JORGE MALVÁEZ CONTRERAS

DERECHO PROCESAL PENAL



EDITORIAL PORRÚA

DERECHO PROCESAL PENAL

JORGE MALVÁEZ CONTRERAS

DERECHO PROCESAL PENAL

PRÓLOGO
DE
MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN

SEGUNDA EDICIÓN



EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA, 15
MÉXICO, 2006

Primera edición, 2003

Copyright © 2006 por Jorge Malváez Contreras
Cristobal Colón 300, Zinacatepec Edo. de México
C.P. 51350

Esta edición y sus características son propiedad de la
EDITORIAL PORRÚA, S. A. DE C.V.— 8
Av. República Argentina, 15, 06020, México, D. F.

Queda hecho el depósito que marca la ley

Derechos Reservados

ISBN 970-07-6561-X

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

ÍNDICE

PRÓLOGO XVII
PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN XXI
Síntesis curricular del Doctor en Derecho Jorge Malváez Contreras XXIII
Introducción XXIX

PRIMERA UNIDAD

MARCO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1. Sistemas del procedimiento penal 1
A) Sistema inquisitivo 2
B) Sistema acusatorio 4
C) Sistema mixto 5
1.1. Etapas del procedimiento penal en Roma 6
A) Etapa de la Monarquía 9
B) Etapa de la República 11
C) Etapa del Imperio 13
1.2. Marco histórico del procedimiento penal en España 14
1.3. Marco histórico del procedimiento penal en Alemania 19
1.4. Marco histórico del procedimiento penal en Italia 20
1.5. Marco histórico del procedimiento penal mexicano 21
1.5.1. El procedimiento penal en el período precolonial .. 21
1.5.2. El procedimiento penal en el período colonial 26
1.5.3. El procedimiento penal en el período del México independiente 29
1.5.4. El procedimiento penal en el período del México moderno 32
1.6. Marco histórico del procedimiento penal mexicano 33
1.7. Marco histórico del derecho procesal penal en México 35
1.7.1. Época precortesiana 35
1.7.2. Época colonial 36
1.7.3. Época independiente 38

SEGUNDA UNIDAD

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

2. Concepto de derecho procesal penal 45
2.1. Función del derecho procesal penal 49
2.2. Objeto, fines y sujetos del derecho procesal penal 50

2.3. Fundamentos constitucionales del derecho procesal penal 55
2.4. Método de enseñanza del derecho procesal penal 62
2.5. Denominaciones de derecho procesal penal 63
2.6. Definiciones de derecho procesal penal 64
2.7. Naturaleza jurídica del derecho procesal penal 67
2.8. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas. 1. Derecho constitucional. 2. Derecho penal sustantivo. 3. Criminología. Política criminal y Criminalística. 4. Derecho civil. 5. Derecho procesal civil. 6. Derecho internacional. 7. Teoría general del proceso 68
2.9. Contenido del derecho procesal penal. 1. Averiguación previa. 2. Periodo de instrucción. 3. Período probatorio. 4. Las conclusiones. 5. Sentencia 70
2.10. Características del derecho procesal penal 93
2.11. El derecho procesal penal en la doctrina 94
2.12. Ubicación del derecho procesal penal 102
2.13. Principios que regulan el derecho procesal penal 104
2.14. Clasificación del derecho procesal penal 107
2.15. Marco jurídico del derecho procesal penal 108
2.16. Fases del procedimiento penal 109
2.17. Concepto de proceso 110
2.18. Diferencias entre proceso y procedimiento 113
2.19. El juicio 120
2.20. La sentencia 123

TERCERA UNIDAD

MARCO HISTÓRICO, LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

3. Grecia 131
3.1. Roma 133
3.2. Italia 136
3.3. Francia 136
3.4. La Institución del Ministerio Público en el derecho positivo mexicano 139
3.4.1. Época precolonial 139
3.4.2. Época colonial 142
3.4.3. México independiente 148
3.5. Decreto español del 9 de octubre de 1812 149
3.6. Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana del 22 de octubre de 1814 150
3.7. Centralistas y federalistas en la constitución de 1824 152
3.8. El partido liberal y el partido conservador en las siete leyes constitucionales de 1836 154
3.9. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 157
3.10. La Constitución de 1857 158

3.11. La Constitución de 1917 159
3.12. Fundamento Constitucional del Ministerio Público 161
3.13. Marco legal de la institución de Ministerio Público 161

CUARTA UNIDAD

LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

4. Conceptualización del Ministerio Público 164
4.1. Definición de Ministerio Público 166
4.2. Naturaleza jurídica de la institución del Ministerio Público .. 167
4.2.1. La institución del Ministerio Público como órgano representante de la sociedad 167
4.2.2. La institución del Ministerio Público como órgano administrativo 168
4.2.3. La institución del Ministerio Público como órgano judicial 169
4.2.4. La institución del Ministerio Público como órgano colaborador de la función jurisdiccional 170
4.3. Teorías sobre la existencia de la institución del Ministerio Público. I. Teoría ius-naturalista. II. Teoría clásica. III. Teoría positivista. IV. Teoría ecléctica 171
4.4. Justificación ontológica de la institución del Ministerio Público. 176
4.5. Atribuciones de la institución Ministerio Público. a). Investigación y persecución de delitos. b). En ejercicio de la acción penal. c). En el proceso como parte acusadora. d). Promover la pronta y expedita procuración e impartición de justicia. e). Desempeño de funciones de tutela social. f). Como representante en aquellos asuntos en que la Federación sea parte. g). Intervención en el juicio de amparo 179
4.6. Principios que rigen a la institución del Ministerio Público. I. Unidad. II. Independencia. III. Imprescindibilidad. IV. Buena fe. V. Legalidad. VI. Indivisibilidad. VII. Jerarquía. VIII. Irrecusabilidad. IX. Irresponsabilidad 189
4.7. Funciones que rigen a la institución del Ministerio Público. a). Preventiva. b). Instructora. c). De auxilio a las víctimas. d). Aplicadora de medidas cautelares. e). Requiriente o accionante. f). Cuasi-jurisdiccional. g). Dictaminadora de opinión o consulta. h). De vigilante o fiscalizadora 193
4.8. Características de la institución del Ministerio Público. 1. Constituye un cuerpo orgánico. 2. Actúa bajo una misma dirección. 3. Depende del ejecutivo. 4. Representa a la sociedad. 5. Es un representante social 196
4.9. La institución del Ministerio Público y el monopolio del ejercicio de la acción penal 201
4.10. La institución del Ministerio Público y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 204

4.11. La institución del Ministerio Público y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 205
4.12. La institución del Ministerio Público dentro de la procuración de justicia del Estado de México 207
4.13. La institución del Ministerio Público y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México 208
4.14. La institución del Ministerio Público y la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México 209
4.15. Funciones y atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado de México 211
4.16. Requisitos para ocupar el cargo de agente del Ministerio Público en la legislación del Estado de México 214
4.17. Funciones básicas de los agentes del Ministerio Público del Estado de México 215

Quinta Unidad

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

5. Análisis jurídico de la averiguación previa 219
5.1. Concepto de averiguación previa 221
5.2. Contenido y forma de la averiguación previa. 1. Exordio 2. Razón. 3. Constancia. 4. Acuerdo. 5. Determinación. Consignación 222
5.3. Objeto de la averiguación previa 233
5.4. Sujetos de la averiguación previa. 1. Sujeto activo. 2. Sujeto pasivo 234
5.5. Acta de averiguación previa 238
5.6. Inicio de la averiguación previa. a). Denunciante particular. b). Persona moral pública. C. Persona moral privada. d). De oficio 241
5.7. Funciones de la Institución del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. I. Investigar. 2. Interrogar. 3. Recabar documentos. 4. Solicitar opiniones (dictámenes periciales) 243
5.8. Requisitos de procedibilidad de la averiguación previa. 1. Denuncia. 2. Querella 247
5.9. Partes que conforman la averiguación previa. 1. Denunciante o querellante. 2. Ministerio Público investigador. 3. Sujeto activo. 4. defensor. 5. Órganos auxiliares 254
5.10. Fundamento legal de la averiguación previa en el Estado de México 256
5.11. Clasificación de los tipos penales del delito. 1. Simples. 2. Calificados. 3. Bilaterales 260
5.12. La flagrancia en la integración de la averiguación previa 261
5.13. Caracterización de la flagrancia en la integración de la averiguación previa 264
5.14. La flagrancia en la integración de la averiguación previa en el Derecho Mexicano 265

5.15 Supuestos en los que procede la detención por flagrancia en la integración de la averiguación previa. 1. Flagrancia en sentido estricto. 2. Cuasi-flagrancia. 3. Presunción de flagrancia 266
5.16. Desahogo de pruebas en la integración de la averiguación previa 268
5.17. El término para la integración de la averiguación previa 270
5.18. El Ministerio Público investigador y las formas de tomar conocimiento de un hecho delictivo durante la integración de la averiguación previa 271
5.19. Tipos o formas para iniciar el acta de averiguación previa 274
5.20. El Ministerio Público investigador encargado de integrar el acta de averiguación previa 274
5.21. Titular de la integración de la averiguación previa 277

SEXTA UNIDAD

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

6. Concepto de prescripción de la acción penal 279
6.1. Causas de extinción de la pretensión punitiva 285
6.2. Marco histórico de la prescripción de la acción penal 291
6.3. Interrupción de la prescripción de la acción penal 293
6.4. Efectos jurídicos de la prescripción de acción penal 295
6.5. La interrupción de la prescripción de la acción penal en el sistema penal mexicano 296
6.6. La interrupción de la prescripción de la acción penal en el código penal del Estado de México 298
6.7. La averiguación de la probable responsabilidad como causa para interrumpir la prescripción de la acción penal en el código penal del Estado de México 300
6.8. Jurisprudencias de la prescripción de la acción penal 301

SÉPTIMA UNIDAD

EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

7. Definición de monopolio 308
7.1. El monopolio del ejercicio de la acción penal 308
7.2. Definición de acción penal 309
7.3. Características del ejercicio de la acción penal 7.3.1. Es pública. 7.3.2. Es única. 7.3.3. Es indivisible. 7.3.4. Es irrevocable. 7.3.5. Es intrascendente. 7.3.6. Es inevitable y obligatoria. 7.3.7. Es inmutable 310
7.4. Concepto de acción penal 313
7.5. Bases constitucionales y legales del ejercicio de la acción penal 318
7.6. El Ministerio Público investigador titular del ejercicio de la acción penal 321
7.7. El ejercicio de la acción penal 322

7.8. Marco histórico de la acción penal 324
7.9. Marco jurídico de la acción penal 325
7.10. Naturaleza jurídica de la acción penal 325
7.11. Acción penal y pretensión punitiva 326
7.12. Presupuestos legales de la acción penal 328
7.13. Etapas de la acción penal 330
7.14. Clasificación de los órganos encargados del ejercicio la acción penal 332
7.15. Los principios de oficialidad y publicidad de la acción penal 333
7.16. Requisitos para el ejercicio de la acción penal 336
7.17. Elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal 343
7.18. Finalidad de la acción penal 344
7.19. Principios de legalidad y oportunidad para el ejercicio de la acción penal 345
7.20. Período de preparación del ejercicio de la acción penal 346
7.21. Desistimiento del ejercicio de la acción penal 348
7.22. Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad para solicitar el ejercicio de la acción penal 351
7.23. El ejercicio de la acción penal mediante la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional 353
7.24. Fundamentos constitucionales y legales de la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional 354
7.25. Contenido y forma de la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional 355
7.26. Determinaciones que debe emitir el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa 358
7.27. Consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional 360
7.28. Determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal al órgano jurisdiccional 364
7.29. Procedencia del no ejercicio de la acción penal de acuerdo a la ley procesal penal del Estado de México 366
7.30. Procedencia del acuerdo de reserva de la averiguación previa según la ley procesal penal del Estado de México 368
7.31. Recurso interno de inconformidad contra la determinación de no ejercicio de la acción penal 369
7.32. Lesión a los intereses del ofendido o víctima del delito al no ejercitar la acción penal el Ministerio Público 372
7.33. Nombre técnico jurídico con el cual debe conocerse el probable sujeto activo del delito en las diversas fases del proceso penal ... 377

OCTAVA UNIDAD

PREPARACIÓN DEL PROCESO

8. Auto de Radicación y Auto de Detención 381
8.1. Elementos del auto de radicación 385
8.2. Efectos jurídicos del auto de radicación 387

... 324
... 325
... 325
... 326
... 328
... 330
...os del ejercicio la acción
... 332
...idad de la acción penal 333
...ión penal ... 336
...o de la acción penal ... 343
... 344
...dad para el ejercicio de la
... 345
...n de la acción penal ... 346
...ión penal ... 348
...y de la probable responsa-
...e la acción penal ... 351
...nte la consignación de la
...diccional ... 353
...ales de la consignación de
...sdiccional ... 354
...ión de la averiguación pre-
... 355
...Ministerio Público durante
...revia ... 358
...va al órgano jurisdiccional 360
...blico de no ejercicio de la
...al ... 364
...cción penal de acuerdo a la
...éxico ... 366
...a de la averiguación previa
...ado de México ... 368
...contra la determinación de
... 369
...o o víctima del delito al no
...rio Público ... 372
...debe conocerse el probable
...s fases del proceso penal ... 377

...AD
...L PROCESO
...ón ... 381
... 385
...ación ... 387

8.3. La orden de aprehensión y de comparecencia ... 388
8.4. Requisitos para que pueda librarse la orden de aprehensión ... 390
8.5. La declaración preparatoria ... 390
8.6. Las pruebas en el término constitucional ... 394
8.7. El auto de plazo de término constitucional ... 395
8.8. Supuestos previstos en el Código Procesal Penal para dictar el auto de plazo de término constitucional ... 398
8.9. Diferentes tipos de autos de plazo constitucional que se dictan al vencerse el término del auto de plazo constitucional ... 399
8.10. Auto de plazo constitucional de formal prisión ... 400
8.11. Similitudes y deferencias entre un auto de plazo constitucional de formal prisión y el de sujeción a proceso ... 404
8.12. Auto de plazo constitucional de no-sujeción a proceso ... 406
8.13. Auto de plazo constitucional de libertad por falta de elementos para procesar ... 407
8.14. Requisitos para dictar el auto de plazo constitucional de formal prisión ... 408
8.15. Requisitos de fondo para dictar el auto de plazo constitucional de formal prisión ... 409
8.16. Requisitos de forma para dictar el auto de plazo constitucional de formal prisión ... 413
8.17. Efectos jurídicos del auto de plazo constitucional de formal prisión ... 415
8.18. Puntos resolutivos del auto de plazo constitucional de formal prisión ... 417

Novena Unidad

LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

9. Definición de audiencia de pruebas ... 419
9.1. Concepto de audiencias de pruebas ... 422
9.2. Principios que rigen en las audiencias de pruebas: A). Principio de publicidad. B). Principio de oralidad. C). Principio de legalidad ... 424
9.3. Autoridad ante quien deben desarrollarse las audiencias de pruebas ... 429
9.4. Las partes en las audiencias de pruebas ... 430
9.5. Lugar en que deben desarrollarse las audiencias de pruebas ... 431
9.6. Tiempo en que deben desarrollarse las audiencias de pruebas 432
9.7. El Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito en las audiencias de pruebas ... 434
9.8. El procesado y su defensor en las audiencias de pruebas ... 436
9.9. El Juez y el Secretario en las audiencias de pruebas ... 437
9.10. Las audiencias de derecho, la policía y el personal de custodia ... 439
9.11. La policía de las audiencias y su significado ... 440

9.12. Alcance del artículo 78 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México 442

DÉCIMA UNIDAD

LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

10. Evolución histórica de la prueba penal 445
10.1. Noción y definición de prueba 446
10.2. Elementos de la prueba. A). El medio de prueba. B). El órgano de prueba. C. El objeto de la prueba 451
10.3. Clases de medios de prueba 457
10.4. Sistemas de valoración de las pruebas. I. Sistema de la prueba legal. II. Sistema de la prueba libre. III. Sistema mixto. IV. Sistema de la sana crítica 478
10.5. Criterios para la valoración de las pruebas. 1. Criterio cualitativo. 2. Criterio cuantitativo 480
10.6. Las pruebas en el proceso penal 482
10.7. Conceptos básicos de las pruebas en el proceso penal 483
10.8. Los principios de la prueba. 1. Pertinencia. 2. Utilidad 484
10.9. El objeto de la prueba 485
10.10. Excepciones para aplicar el objeto de la prueba 486
10.11. La carga de la prueba en el proceso penal 487
10.12. El Ministerio Público adscrito al juzgado ante la carga de la prueba 488
10.13. Principios que rigen la carga de la prueba 489
10.14. Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas en el proceso penal 489
10.15. Principios que rigen para el desahogo de pruebas durante la instrucción. A. Inmediación. B. Contradicción. C. Publicidad. D. Legalidad. E. Equilibrio. F. Identidad 491
10.16. Valoración e interpretación de las pruebas por el órgano judicial 492
10.17. Criterios para la eficaz valoración de las pruebas por el órgano judicial 493

UNDÉCIMA UNIDAD

MEDIOS DE IMPUGACION EN MATERIA PENAL

11. Definición de medios de impugnación en materia penal 495
11.1. Diferencia entre los medios de impugnación y los recursos 497
11.2. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación 498
11.3. Especies de medios de impugnación 499
11.4. Los medios de impugnación como remedios 500
11.5. Los recursos como medios de impugnación 500
11.6. Los recursos ordinarios 501

...Procedimientos Penales ... 442

...CESO PENAL

... 445
... 446
...bio de prueba. B). El órga-...prueba ... 451
... 457
...bas. I. Sistema de la prue-...a libre. III. Sistema mixto. ... 478
...pruebas. 1. Criterio cuali- ... 480
... 482
...en el proceso penal ... 483
...ertinencia. 2. Utilidad ... 484
... 485
...de la prueba ... 486
...so penal ... 487
...gado ante la carga de la ... 488
...la prueba ... 489
...logo de las pruebas en el ... 489
...logo de pruebas durante la ...Contradicción. C. Publici-...F. Identidad ... 491
...pruebas por el órgano ju- ... 492
...de las pruebas por el órga- ... 493

...NAL

...N MATERIA PENAL

...en materia penal ... 495
...mpugnación y los recursos 497
...s de impugnación ... 498
...ción ... 499
...o remedios ... 500
...mpugnación ... 500
... 501

11.7. Los recursos extraordinarios ... 501
11.8. Los recursos excepcionales ... 502
11.9. Clasificación civilista de medios de impugnación ... 502
11.10. Efectos jurídicos de los medios de impugnación. a). Efecto devolutivo. b). Efecto retentivo o conservativo. c.) Efecto suspensivo. d). Efecto ejecutivo. e). Efecto extensivo o comunicante. f).Efecto restrictivo ... 503
11.11. Finalidad de los medios de impugnación ... 505
11.12. Marco histórico de los recursos ... 506
11.13. Definición de recurso ... 509
11.14. Objeto del recurso. 1. Confirmación. 2. Modificación. 3. Revocación ... 510
11.15. Efectos del recurso. A). Inmediatos. B). Mediatos ... 511
11.16. El recurso de revocación en materia penal ... 512
11.17. El recurso de apelación en materia penal. 1. Definición de apelación. 2. Naturaleza jurídica del recurso de apelación. 3. Objeto del recurso de apelación. 4. Procedencia del recurso de apelación. 5. Procedimiento del recurso de apelación ... 513
11.18. El recurso de denegada apelación ... 524
11.19. El recurso de revisión extraordinaria ... 525
11.20. El recurso de revisión forzosa ... 526
11.21. El juicio de amparo, como medio de impugnación ... 527
11.22. Radicación en segunda instancia ... 530
11.23. Suplencia de agravios ... 534
11.24. Estudio de los agravios ... 535

Duodécima Unidad

INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

12. Los incidentes en materia penal ... 537
12.1. Etimología y definición de incidente ... 538
12.2. Análisis de la definición de incidente ... 540
12.3. Clasificación de los incidentes penales ... 541
12.4. Incidentes especificados ... 543
12.5. Incidente de libertad provisional bajo caución ... 543
12.6. Incidente de libertad provisional bajo protesta ... 552
12.7. Incidente de libertad por desvanecimiento de datos ... 554
12.8. Incidentes diversos, substanciación de las cuestiones y conflictos de competencia ... 557
12.9. Sustanciación de competencias ... 559
12.10. Impedimentos, excusas y recusaciones ... 561
12.11. Suspensión del procedimiento penal ... 566
12.12. Acumulación de autos ... 567
12.13. Incidente civil de reparación del daño ... 568
12.14. Incidentes criminales en procedimiento diverso del penal 572

12.15. Incidentes no especificados 573
12.16. Incidentes que constituyen excepciones. a).– La prescripción. b).– Excepción de nulidad. c).– La cosa juzgada 574
12.17. Medidas provisionales para la restitución al ofendido en el goce de sus derechos 576

..... 573
...ones. a).– La prescrip-
...– La cosa juzgada 574
...ación al ofendido en el
..... 576

PRÓLOGO

Con gusto accedo a prologar y escribir unas sencillas palabras de presentación, respecto al trabajo intitulado Derecho Procesal Penal del Doctor en Derecho Jorge Malváez Contreras, que presenta a la comunidad jurídica especializada en el Derecho Procesal Penal, que no es privativo de la Licenciatura en Derecho, ya que existen cursos de actualización y capacitación, así como cursos en la Especialidad, Maestría y Doctorado que incluyen esta materia dentro de sus programas, los cuales están dirigidos a las personas estudiosas del Derecho Procesal Penal. El trabajo que ahora presenta el Doctor Malváez nace precisamente de los cursos que ha impartido en la materia de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México y otras Facultades de Derecho Incorporadas a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como cursos que ha impartido en diversas Escuelas y Facultades sobre la materia de Derecho Procesal Penal.

Es un excelente trabajo y admiro la maestría con el cual aborda el tema en su publicación ya mencionada la cual es una garantía no sólo de perseverancia, sino de algo más elevado y ejemplar, como es su sana pasión por la alta docencia, que significa fe en la juventud estudiosa del derecho, quien con toda modestia y dignidad a sabido permanecer fiel a su vocación de doctrinario y tiene clara conciencia de responsabilidad moral e intelectual que entraña la aceptación del inadvertido encargo universitario.

El Doctor Malváez, no es como los profesores de carrera, que tienen instintos de golondrinas que entran y salen de las cátedras bajo la más leve presión de desesperanza o simple pereza, ya que ha sabido vencer la interminable valla de obstáculos que se le han presentado a lo largo de su vida profesional, prueba para incrédulos y quien ha dejado que permanezca encendida en el fondo de su alma la llama tenue e impalpable como distintivo de los espíritus que se consumen realizando su propia ilusión.

La obra en comento es significante para la medición del nivel académico y podría utilizarse como uno de los censores de producción

jurídica en su extensión y profundidad, salida de las plumas de los grandes profesores, el autor lleva consigo un prestigio, que es su modestia, que es la fiel compañera de su vida, así como de los grandes escritores. El desenvolvimiento de la obra Derecho Procesal Penal de la cual su autor el Dr. Malváez Contreras, la realiza en una forma ordenada, lógica, cronológica, coherente, filosófica y sistematizada, que es un requisito previo a todo estudio, nada de esto escapa a su exposición, con lo cual muestra su erudición y actualidad de sus conocimientos, asimismo cuando se escribe como lo hace nuestro doctrinario que escribe contra la corriente, este se enfrenta a la aventura de ser llamado rebelde o amargado, ya que es más lógico seguir la corriente de otros tratadistas que nos hablan sobre el tema que ir contra la corriente, ya que es más fácil unirse al curso del río que arrastra lo que lleva, que tratar de desviar el curso del río.

Los capítulos de este trabajo en comento responden a un programa general que podría delinear en los siguientes términos:

Al hablarnos de los conceptos básicos del Derecho Procesal Penal, lo cual realiza en una forma ordenada, lógica y cronológica, sistemática y filosófica, ya que el procedimiento es la acción de proceder, que significa ir en realidad unas cosas tras otras guardando cierto orden o sea que el procedimiento es una sucesión de fenómenos o actos jurídicos vinculados entre sí, a través de relaciones de causalidad y finalidad, siendo por lo tanto el procedimiento una sucesión de actos jurídicos y normas que regulan el desarrollo de las distintas fases y trámites del proceso.

Por ello la función del Derecho Procesal Penal, es precisamente fijar las condiciones de hecho de las cuales derivan el derecho a castigar que tiene el Estado. Por ello el objeto del Derecho Procesal Penal, es precisamente el comprobar debidamente todos y cada uno de los elementos integradores del delito en estudio, sometido al caso concreto. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal Penal los encontramos en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo las denominaciones que se le han dado a la materia de Derecho Procesal Penal a lo largo de la historia, por ello forma parte del ordenamiento jurídico general y tiene relaciones estrechas con otras disciplinas jurídicas y su contenido lo encontramos en los diversos artículos del Código de Procedimientos Penales en vigor, nos menciona las fases del procedimiento penal, como concibe el Derecho Procesal Penal, el Código Federal de Procedimientos Penales, así como los doctrinarios al hablarnos de nuestra materia y las desglosa en forma amplia, ordenada y cronológica, menciona y explica los principios que regulan al Derecho Procesal Penal, asimismo explica en forma detallada la cla-

sificación del Derecho Procesal Penal que como sabemos se clasifica en Derecho Procesal Objetivo y Derecho Procesal Subjetivo.

Nos explica en forma amplia y ordenada lo relacionado con la Institución del Ministerio Público, en lo referente a sus atribuciones, funciones, principios y características, así como su concepto, naturaleza y definición de Ministerio Público. Nos habla del Ministerio Público y el monopolio del ejercicio de la acción penal, del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Ministerio Público dentro de la Procuración de Justicia y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Al hablar de la averiguación previa lo realiza en forma magistral, ya que menciona en concepto, así como su contenido y forma, explicando en que consiste el exordio, la razón, la constancia, el acuerdo, la determinación y la consignación, como actos jurídicos ministeriales llevados acabo por el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, donde debe asentarse todo lo relacionado con dicha acta de averiguación previa para una mejor integración de la misma, así como cual es el objeto de la averiguación previa, así como los sujetos en la averiguación previa, en la cual el Ministerio Público está obligado a investigar, interrogar, recabar documentos y solicitar dictámenes periciales. Nos habla de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa como son la denuncia y la querella, y quienes son las partes que la conforman, como son el denunciante o querellante, el Ministerio Público investigador, el sujeto activo del delito, el defensor y los órganos auxiliares, así como sus fundamentos legales.

Nos habla del marco histórico del ejercicio de la acción penal, del concepto de acción penal, su naturaleza jurídica, de las características, de sus presupuestos legales, de las etapas, de los organismos que ejercitan la acción penal, de los requisitos para el ejercicio de la acción penal, de sus bases legales para su ejercicio, del no-ejercicio de la acción penal, del desistimiento de la acción penal, de los elementos para el ejercicio de la acción penal.

Al hablarnos de la preparación del proceso nos menciona el concepto de auto de radicación o cabeza de proceso, sus elementos y efectos jurídicos, de la declaración preparatoria, de los autos de plazo de término constitucional, los supuestos y requisitos previstos por el Código Procesal para dictarlos, así como los requisitos de fondo y de forma del auto de plazo constitucional, sus efectos jurídicos del auto de plazo constitucional.

Al mencionar en sus capítulos correspondientes lo que son las audiencias de pruebas, las pruebas en el proceso penal, así como los

medios de impugnación en materia penal y los incidentes en el procedimiento penal, lo hace en forma magistral como lo hacen los grandes escritores.

Por ello sirvan las anteriores reflexiones para atraer la atención de los lectores hacia este excelente trabajo del Doctor en Derecho Jorge Malváez Contreras, por su cultura jurídica y amplia experiencia en la materia, por haber ocupado los cargos de Juez Penal, agente del Ministerio Público, Defensor Particular y de Oficio y catedrático en la materia por más de 20 años en la Universidad Autónoma del Estado de México y en la Universidad Nacional Autónoma de México, por ello enhorabuena para este trabajo valioso y la presencia del jurista Malváez Contreras, catedrático, investigador, talentoso y diligente, en el cual lo acompaño como prologuista, que seguramente merecerá por su valor teórico, el aprecio del foro de juristas mexicanos, es loable la forma, el método y la profundidad empleadas, por lo cual considero que el trabajo de investigación que presenta a los estudiosos del Derecho Procesal Penal será acogido con beneplácito, por lo que le auguro el mayor de los éxitos.

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN

al y los incidentes en el proce-
tral como lo hacen los grandes

nes para atraer la atención de
del Doctor en Derecho Jorge
dica y amplia experiencia en
gos de Juez Penal, agente del
ar y de Oficio y catedrático
a Universidad Autónoma del
Nacional Autónoma de Méxi-
rabajo valioso y la presencia
ático, investigador, talentoso
o prologuista, que seguramen-
ecio del foro de juristas mexi-
a profundidad empleadas, por
vestigación que presenta a los
será acogido con beneplácito,
éxitos.

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

Agradezco la aceptación favorable dispensada a la primera edición de la obra denominada Derecho Procesal Penal, en está nueva edición que ha sido aumentada, perfeccionada y corregida en todo lo posible el texto originario, pero se introducen las modificaciones requeridas por los avances doctrinarios y las novedades legislativas del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal de nuestro País y de nuestra entidad federativa que es el Estado de México.

Escribir una obra doctrinaria sobre la materia que se desea transmitir, es una tarea penosa, porque siempre estará expuesta a lamentables omisiones, a veces quizá involuntarias o inevitables, ya que nunca a va ser perfecta y completa.

Al entregar al público y a los estudiosos del derecho esta obra doctrinaria, me tranquiliza el convencimiento de saber que son muchas las deficiencias, pero que ayudará a subsanarlas y será de utilidad para los que carecen del conocimiento del lenguaje del derecho, lo hago con el deseo de enseñar al que no sabe, puesto que el que sabe no necesita que nadie lo enseñe.

Por lo que se refiere al lenguaje del Derecho Procesal Penal, se puede decir que debe constituir una preocupación fundamental para todo aprendiz de jurista, preocupación que debemos compartir todos los juristas sin excepción, si aspiran a comprender y ser comprendidos.

Los textos doctrinarios que el jurista tiene necesidad de manejar deben ser claros y gramaticalmente correctos, por ello en la redacción se deben implementar términos propios, ya que el jurista está obligado a ser un letrado en la literatura jurídica mexicana y su desconocimiento constituye una seria falla en la formación de éste, por ello hay que enseñar al que pretende ser Licenciado en Derecho, todo lo que es preciso aprender para serlo, y entre lo que hay que enseñarle es el leguaje jurídico para una correcta interpretación de las normas jurídicas, y con mi modesto esfuerzo de esta obra pretendo facilitarlo.

Esperando que esta nueva edición, sea bien recibida como lo fue la anterior.

Autor: JORGE MALVÁEZ CONTRERAS
Abril de 2006.

SÍNTESIS CURRICULA

ANTECED

PRIMERA. Con fecha 15 de
CIADO EN DERECHO, con
DE LOS JUECES Y MAGISTR

SEGUNDA. Desde el
como catedrático en la Esc
Adolfo López Mateos, de
del Estado de México, impa
SOFÍA.

TERCERA. Desde el año
FACULTAD DE DERECHO
ESTADO DE MÉXICO, las

1. DERECHO AGRA
2. DERECHO AGRA
3. DERECHO PROCES
4. DERECHO PENAL
5. DERECHO PENAL
6. CLÍNICA DE DERE

CUARTA. Durante los
VERSIDAD NACIONAL AUTÓ
EN CIENCIAS PENALES.

QUINTA. En fecha 10 de
CIOS EFRÉN ROJAS DÁVILA,
RIO DEL ESTADO DE MÉXI
DISTINTIVO O SEA PROFES
"DERECHO PROCESAL PENA

SEXTA. Con fecha 29 de
CIOS EFRÉN ROJAS DÁVILA,
RIO DEL ESTADO DE MÉXI
DISTINTIVO O SEA PROFES
"DERECHO AGRARIO".

procedimiento, el nombre del
r primera vez, que para que al-
mandato de autoridad firmado
por más de tres días. Es en la
término para resolver la situa-
e los tres días, y 48 horas para

no y en la propia Constitución
artículo 16 y 19 Constitucional-
gentes, por ello el antecedente
en nuestro país lo es a partir de
de comienza la lucha por las

erencia a los conceptos básicos
habla del conjunto de activida-
tienen por objeto reglamentar
Penal siempre y cuando se prac-
ológica y que estén vinculados
y finalidad.
enal es la prevención y la repre-
control social, cuyo objeto es
mentos integradores del delito
ide en principal y accesorio, ya
veriguación previa y el ejercicio
stitucional del Derecho Proce-
los 14, 16, 17,19, 20 y 21 de la
nidos Mexicanos. En el método
enal encontramos al práctico o
u marco de referencia se apoya
la Teoría General del Derecho,
rico y sociológico.
naciones al Derecho Procesal
ales designaciones podrían ser
su contenido, pero en México
ce con el nombre de Derecho
plina estudia el procedimiento
y administración de justicia. Ya
a la sistematización, exposición,
os jurídicos realizados por los
s a solucionar un conflicto de

es una rama del derecho público
celeridad a las actuaciones del

Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, así como asegurar su gratuitidad donde se respeten las garantías individuales y procesales del gobernado, determinando las formas y las formalidades que deben realizarse de una manera lógica, ordenada, cronológica, sistemática y coherente, practicando todas y cada una de las actuaciones ministeriales y judiciales correspondientes, legalmente necesarias para comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del probable, presunto y responsable sujeto activo del delito, para que de esta manera en su momento procesal oportuno el órgano judicial esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho proceda, o sea aplique la ley al caso concreto.

La naturaleza del Derecho Procesal Penal implica una relación jurídica autónoma y compleja que pertenece al Derecho Público interno, porque abarca una serie de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo de las diversas fases del procedimiento penal.

Asimismo el Derecho Procesal Penal al formar parte del ordenamiento jurídico general, nos permite deducir los nexos y relaciones que guarda con las disciplinas jurídicas como son: El Derecho Internacional, Derecho Penal sustantivo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Civil, Derecho Civil, Derecho Fiscal, Teoría General del Proceso, etc.

El contenido del Derecho Procesal Penal lo encontramos en sus diversos artículos del Código Penal y de Procedimientos Penales, donde se establece como debe llevarse acabo todo el proceso penal desde la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción, la primera instancia, la segunda instancia, la ejecución de la sentencia y el relativo a inimputables.

Al hablar de las características del Derecho Procesal Penal se analiza porque es público, interno, instrumental, formal, accesorio, autónomo y científico. Se estudia también el Derecho Procesal Penal en la doctrina, que es de trascendental importancia para las partes que intervienen en el proceso penal, analizando los períodos prehistórico, antiguo, judicialismo y el período de los prácticos en el devenir de la historia.

Analizando también los principios que regulan al Derecho Procesal Penal que deben ser observados por los gobernados y gobernantes, es necesario que se establezcan los principios rectores que deben ser observados por las partes y los terceros en el proceso penal, que comprenden las diversas leyes que los regulan, así como sus variadas ramas, por ello se analizan dichos principios que regulan al Derecho Procesal Penal, entre los que mencionaremos los siguientes; principio de igualdad, de seguridad jurídica, de publicidad, inmediatividad, libertad procesal, lógico, obligatoriedad,

inmutabilidad, oralidad, jurídico, político, economía procesal, ya que no hay pena sin ley, y no hay pena sin juicio.

Se comenta la clasificación del Derecho Procesal Penal de acuerdo a la distinción de las leyes, clasificándolo en: Objetivo y Subjetivo, al primero como un conjunto de normas jurídicas, tomando como presupuesto la ejecución del delito, que regulan actos jurídicos y formas a que deben sujetarse los órganos jurisdiccionales competentes como son la procuración y administración de justicia. El segundo como la facultad delegada por el Estado al órgano jurisdiccional, realizando la valoración de las pruebas aportadas al proceso penal por las partes, ya que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Se analizan las fases del proceso penal que son: La averiguación previa, el de preinstrucción, el de instrucción, de primera instancia, de segunda instancia, de ejecución y el relativo a inimputables. Se analizan las diferencias entre proceso, procedimiento, juicio y sentencia.

En la tercera unidad se habla de la Institución del Ministerio Público, ya que ha sido una preocupación constante de los estudiosos del derecho de dar una concepción sobre dicha institución jurídica, puesto que el Estado creó ha dicha Institución del Ministerio Público para investigar y perseguir los hechos delictuosos con apariencia delictiva, de los cuales toma conocimiento mediante la denuncia o la querella. Se han dado diferentes definiciones de Ministerio Público por parte de los doctrinarios, pero recordemos que el Ministerio Público tiene una dualidad de funciones, actúa como autoridad en la averiguación previa y como parte en el procedimiento penal, sin embargo se debe decir que el Ministerio Público investigador, actúa como autoridad en la averiguación previa y realiza una serie de actos jurídicos ministeriales que pueden afectar fuertemente los bienes constitucionales protegidos, como son el patrimonio, el honor, contra la vida e integridad corporal, etc. Asimismo al hablar de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, la cual como institución ha sido, es y seguirá siendo el punto de debate entre los estudiosos del Derecho, por ello a dicha institución la han considerado como un órgano representante de la sociedad, como un órgano administrativo, como un órgano judicial y como un órgano colaborador de la función jurisdiccional, temas de los cuales se habla en forma amplia en el presente trabajo. Así como de las teorías sobre la existencia del Ministerio Público como son la ius-naturalista, la clásica, la positivista y la ecléctica.

Al hablar de la justificación ontológica del Ministerio Público diremos que las razones que lo justifican son factores de carácter histórico, económico, político y sociológico, proyectados jurídicamente a través del tiempo, por ello la justificación ontológica del Ministerio Público

olítico, economía procesal, ya que
a sin juicio.
Derecho Procesal Penal de acuerdo
ndolo en: Objetivo y Subjetivo, al
mas jurídicas, tomando como pre-
regulan actos jurídicos y formas a
risdiccionales competentes como
n de justicia. El segundo como la
órgano jurisdiccional, realizando
las al proceso penal por las partes,
propia y exclusiva de la autoridad

o penal que son: La averiguación
nstrucción, de primera instancia,
el relativo a inimputables. Se anali-
rocedimiento, juicio y sentencia.
e la Institución del Ministerio Pú-
ón constante de los estudiosos del
e dicha institución jurídica, puesto
ción del Ministerio Público para
os delictuosos con apariencia
imiento mediante la denuncia o
s definiciones de Ministerio Pú-
pero recordemos que el Ministerio
ones, actúa como autoridad en la
n el procedimiento penal, sin em-
o Público investigador, actúa como
y realiza una serie de actos jurídi-
r fuertemente los bienes constitu-
rimonio, el honor, contra la vida e
al hablar de la naturaleza jurídica
o institución ha sido, es y seguirá
estudiosos del Derecho, por ello a
do como un órgano representante
ministrativo, como un órgano judi-
de la función jurisdiccional, temas
mplia en el presente trabajo. Así
ncia del Ministerio Público como
a positivista y la ecléctica.
ológica del Ministerio Público dire-
n son factores de carácter históri-
proyectados jurídicamente a través
ontológica del Ministerio Público

es la de instituirse como un organismo creado por el Estado para representar los intereses de la sociedad como son el bienestar general, la paz, el orden social, el orden público, la prosperidad financiera del Estado, la integridad del territorio nacional. Etc.

Se comenta en forma amplia cuáles son las atribuciones de la Institución del Ministerio Público investigador, que es autoridad en la averiguación previa, como son: A). La investigación y persecución del delito. B). El ejercicio de la acción penal. C). En el proceso como parte acusadora. D). Promover la pronta y expedita procuración e impartición de justicia. E). Desempeño de funciones de tutela social. F). Como representante en aquellos asuntos en que la federación sea parte. G). Intervención en el juicio de amparo. Asíimismo de los principios que rigen a la Institución del Ministerio Público como son: 1. Unidad. 2. Independencia. 3. Imprescindibilidad. 4. Buena fe. 5. Legalidad. 6. Indivisibilidad. 7. Jerarquía. 8. Irrecusabilidad. 9. Irresponsabilidad. De igual manera se comenta las funciones de la Institución del Ministerio Público como son: A). Preventiva. B). Instructora. C). De auxilio a las víctimas. D). Aplicadora de medidas cautelares. E). Requirente o accionante. F). Cuasijurisdiccional. G). Dictaminadora de opinión o consultoría. H). De vigilancia o fiscalizadora.

Se analiza a la institución del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como la organización de la Procuraduría general de Justicia del estado de México, así como el análisis de las funciones y atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado de México, así como las funciones y atribuciones de los agentes del Ministerio Público en el Estado de México.

En la cuarta unidad titulada la averiguación previa en ella se comenta en forma amplia desde su concepto, su contenido y forma, analizando debidamente como se integra, viendo los conceptos de exordio, razón, constancia, acuerdo, determinación y consignación, así como el fundamento legal para la iniciación y práctica de todas y cada una de las diligencias ministeriales que la integran. Se analiza el objeto y los sujetos de la averiguación previa, se analiza el concepto de acta de averiguación previa, quienes están facultados para iniciar una acta de averiguación previa, porque un particular, una persona pública moral, una persona moral privada, porque de oficio. Porque la Institución del Ministerio investigador como autoridad en la averiguación previa tiene las funciones de investigar, interrogar, recabar documentos, solicitar opiniones (dictámenes periciales), se habla de

las condiciones que deben cumplirse para dar inicio a una acta de averiguación previa o sea de los requisitos de procedibilidad como son la denuncia y la querella, sus respectivos conceptos. Cuales son las partes que conforman la averiguación previa, como lo es el denunciante o querellante, el Ministerio Público investigador, el sujeto activo del delito, el sujeto pasivo y el defensor. Así como los fundamentos legales de la averiguación previa en el Estado de México, cuando se da la flagrancia, la cuasi flagrancia y la flagrancia equiparada, viendo sus respectivos conceptos, que es lo que caracteriza la flagrancia, así como la flagrancia en el derecho mexicano, cuáles son los supuestos en los que procede la detención por flagrancia.

En la quinta unidad se analiza el ejercicio de la acción, cual ha sido su evolución histórica, se analiza los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, así como las determinaciones que emite el Ministerio Público actuando como autoridad en la averiguación previa, realizando una estudio de cada una de ellas como son: el ejercicio de la acción penal, envió a otro departamento de averiguaciones previas, envió por incompetencia al Ministerio Público Federal, envió por incompetencia al Consejo Tutelar de Menores, envió por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, no-ejercicio de la acción penal. Etc.

Se analiza el concepto de acción penal, así como sus bases legales que se desprenden del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: que exista una conducta típica, antijurídica, culpable y punible y que el delito parte de un supuesto lógico, que se le atribuya a una persona física, que se haya puesto en conocimiento del Ministerio Público investigador por medio de la denuncia o la querella, y que el delito merezca sanción corporal, que lo dicho por el ofendido o denunciante este debidamente corroborado y apoyado por declaración de persona digna de fe y crédito o por otros elementos que hagan probable la responsabilidad del sujeto activo del delito, por ello es necesario entender con claridad lo relacionado con la motivación del ejercicio de la acción penal, los tipos de delitos como son el delito legal, el delito jurídico y el delito real, los cuales se explican en el presente trabajo. Se comenta el no-ejercicio de la acción penal, en que casos procede el no-ejercicio de la acción penal, como se desarrolla el recurso interno, como se da el acuerdo respectivo, así como el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público Adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, aunque cabe aclarar que en México corresponde al Ministerio Público investigador el ejercicio de la acción penal y al Ministerio Público adscrito al juzgado puede desistirse de ese ejercicio previa resolución del procurador. Pero que pasa cuando el

se para dar inicio a una acta de
quisitos de procedibilidad como
pectivos conceptos. Cuales son las
ón previa, como lo es el denun-
blico investigador, el sujeto activo
nsor. Así como los fundamentos
el Estado de México, cuando se da
flagrancia equiparada, viendo sus
caracteriza la flagrancia, así como
, cuáles son los supuestos en los
ncia.
ejercicio de la acción, cual ha sido
elementos del cuerpo del delito y
así como las determinaciones que
como autoridad en la averigua-
de cada una de ellas como son: el
ro departamento de averiguacio-
cia al Ministerio Público Federal,
Tutelar de Menores, envió por
neral de Justicia Militar, no-ejerci-

penal, así como sus bases legales
de la Constitución Política de los
on: que exista una conducta típi-
que el delito parte de un supues-
rsona física, que se haya puesto en
investigador por medio de la de-
merezca sanción corporal, que lo
e este debidamente corroborado y
a digna de fe y crédito o por otros
sponsabilidad del sujeto activo del
der con claridad lo relacionado
la acción penal, los tipos de deli-
elito jurídico y el delito real, los
bajo. Se comenta el no-ejercicio de
de el no-ejercicio de la acción pe-
interno, como se da el acuerdo
nto de la acción penal por parte
l juzgado como parte en el pro-
rar que en México corresponde al
el ejercicio de la acción penal y
juzgado puede desistirse de ese
curador. Pero que pasa cuando el

Ministerio Público investigador no ejercita la acción penal, lesiona los intereses de la sociedad y por consiguiente los intereses de los particulares que acuden a él a denunciar o querellarse por algún delito, que sucede con el denunciante o querellante cuando el Ministerio Público investigador decide no ejercitar la acción penal, donde van a parar sus pretensiones de justicia, y es donde se pregunta para eso se creo a la institución del Ministerio Público, pero recordemos que el ofendido o víctima del delito tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, a comparecer a las audiencias a través de su representante y a aportar las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Asimismo se comenta lo que es el ejercicio de la acción penal, su concepto y definición, su naturaleza jurídica, lo que es la pretensión punitiva y la acción penal, analizando cada una de las características de la acción penal como son: que es intrascendente, irrevocable, indivisible, pública, única. Asimismo se estudia a los presupuestos legales de la acción penal, así como las etapas de la acción penal, se analiza la titularidad de la acción penal, así como los requisitos para el ejercicio de la acción penal, los elementos para el ejercicio de la acción penal, la negativa del Ministerio Público investigador de ejercitar la acción penal, así como el nombre técnico jurídico con el cual debe conocerse al probable sujeto activo del delito en las diversas fases del procedimiento penal, así como el contenido y forma de la consignación o sea de ese acto jurídico unilateral del Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa una vez que estén reunidos los extremos del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, o sea que previamente haya habido una denuncia o querella, que se encuentre plenamente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, en la cual la consignación debe realizarla de manera escrita y de esta manera poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En la sexta unidad al comentar la preparación del proceso, se realiza de una manera clara lo que es el auto de radicación, sus clases cuando es con detenido, sin detenido y con caución del Ministerio Público, analizando detenidamente cuales son los elementos del auto de radicación en una consignación con detenido o sin detenido, se analiza también con detenimiento cuáles son los efectos jurídicos del auto de radicación como son, que abre la segunda fase procesal, fija el juzgador su jurisdicción, su competencia, sujeta al detenido ante dicho órgano jurisdiccional, sujeta al ofendido o víctima del delito ante dicho órgano jurisdiccional, sujeta a los testigos y a los terceros

ante dicho órgano jurisdiccional y se obliga al juzgador a resolver su situación jurídica del detenido dentro del plazo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales.

Se habla de la orden de aprehensión y de comparecencia, de cuáles son los requisitos para que pueda librarse la orden de aprehensión, el concepto y características de la declaración preparatoria, cual es la obligación del juzgador de hacerle saber al detenido al momento de recibirle su declaración preparatoria, cuáles son sus garantías del inculpado en todo proceso penal del cual nos habla el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se analiza también a las pruebas en el término constitucional, el auto de plazo de término constitucional, comentando sus requisitos de fondo y de forma, así como los diferentes tipos de autos de plazo constitucional que se dictan, como son el de formal prisión, sujeción a proceso, no-sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley, se comenta también los efectos jurídicos del auto de plazo constitucional de formal prisión, los puntos resolutivos del auto de plazo constitucional de formal prisión.

En la sétima unidad se habla de las audiencias de pruebas, analizando su concepto, su definición, los principios que rigen en las audiencias de pruebas como son la publicidad, la oralidad y la legalidad, analizando la autoridad ante quien deben desarrollarse las audiencias de pruebas, las partes en las audiencias de pruebas, así como el lugar donde deben desarrollarse las audiencias de pruebas, el tiempo en que deben desarrollarse las audiencias de pruebas, así como el Ministerio Público como parte en las audiencias de pruebas que representa al ofendido o víctima del delito, el procesado y su defensor en las audiencias de pruebas, el juez y el secretario en las audiencias de pruebas, la policía y el personal de custodia, así como los alcances del artículo 78 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México.

En la octava unidad se analizan las pruebas en el proceso penal, en el cual se analiza la evolución histórica de la prueba, la noción y definición de la prueba ya que se alude a la acción de probar, es decir demostrar que existió la conducta de un hecho concreto que dio origen a la relación jurídico-material del derecho penal y luego a la relación jurídico-procesal. Se analizan los elementos de la prueba como son el medio de prueba que es la prueba misma o sea el modo o acto por el cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto. El órgano de prueba que es la persona física que proporciona y aporta en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba. El objeto de la prueba que es el tema a probar, la cuestión que dio origen a la relación

jurídico-material del derecho pe
decir que se ejecutó una conduc
lito. Se habla de las clases y
nominados y los innominados.
mas de valoración de las prueba
el sistema de prueba libre, el
crítica. Así como los criterios
como lo es el criterio cualitativo
también de los principios de la p
contradicción, de publicidad, leg
y de idoneidad. Se habla del M
ante la carga de la prueba, de l
prueba, así como de la valoración
el órgano judicial.

En la novena unidad al habl
en materia penal, se analiza la de
o sea el atacar o combatir, es decir
legalidad de una resolución, o sea
sagrado por las leyes procesales
las resoluciones judiciales cuand
ilegalidad o injusticia. Por ello
entre medios de impugnación y
jurídica de los medios de impug
derechos, son obligaciones o bien
los medios de impugnación como
corrección de los actos y resolucio
como medios de impugnación en
impugnación procesal del acto de
mante califica de legal e injusto
superior con el fin de que el acto
confirmado.

Se analiza a los recursos ordi
los recursos excepcionales, así
medios de impugnación como su
tentivo o conservativo, efecto su
extensivo o comunicante, efecto
los medios de impugnación, y su
así como la definición de recurso
lo es revocación, modificación
jurídicos que son mediatos e in
de apelación, su naturaleza jurídi
procedimiento. Se analiza el recurso

obliga al juzgador a resolver su
ro del plazo establecido por la
nidos Mexicanos y el Código de

n y de comparecencia, de cuáles
rarse la orden de aprehensión,
aración preparatoria, cual es la
saber al detenido al momento
ria, cuáles son sus garantías del
el cual nos habla el artículo 20
dos Unidos Mexicanos. Se anali-
o constitucional, el auto de plazo
do sus requisitos de fondo y de
de autos de plazo constitucional
prisión, sujeción a proceso, no-
falta de elementos para procesar
mbién los efectos jurídicos del
al prisión, los puntos resolutivos
formal prisión.
las audiencias de pruebas, ana-
los principios que rigen en las
ublicidad, la oralidad y la legali-
quien deben desarrollarse las
las audiencias de pruebas, así
arse las audiencias de pruebas, el
audiencias de pruebas, así como
las audiencias de pruebas que
delito, el procesado y su defensor
y el secretario en las audiencias
de custodia, así como los alcan-
cedimientos penales vigente en

s pruebas en el proceso penal, en
ca de la prueba, la noción y defi-
e a la acción de probar, es decir
e un hecho concreto que dio ori-
del derecho penal y luego a la
los elementos de la prueba como
ueba misma o sea el modo o acto
verdadero de un objeto. El órga-
a que proporciona y aporta en el
de la prueba. El objeto de la prue-
ión que dio origen a la relación

jurídico-material del derecho penal, esto es lo que debe probarse, es decir que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún delito. Se habla de las clases y medios de prueba, como son los nominados y los innominados. En esta unidad se analizan los sistemas de valoración de las pruebas como son el sistema de prueba legal, el sistema de prueba libre, el sistema mixto y el sistema de la sana crítica. Así como los criterios para la valoración de las pruebas, como lo es el criterio cualitativo y el criterio cuantitativo. Se habla también de los principios de la prueba como son: la inmediación, de contradicción, de publicidad, legalidad, de equilibrio entre las partes y de idoneidad. Se habla del Ministerio Público adscrito al juzgado ante la carga de la prueba, de los principios que rigen la carga de la prueba, así como de la valoración e interpretación de las pruebas por el órgano judicial.

En la novena unidad al hablar sobre los medios de impugnación en materia penal, se analiza la definición de medios de impugnación, o sea el atacar o combatir, es decir combatir jurídicamente la validez o legalidad de una resolución, o sea que es un instrumento jurídico consagrado por las leyes procesales para confirmar, modificar o revocar las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. Por ello se analizan también la diferencia entre medios de impugnación y los recursos, así como su naturaleza jurídica de los medios de impugnación en donde se analiza si son derechos, son obligaciones o bien son cargas procesales. Se habla de los medios de impugnación como remedios en donde se pretende la corrección de los actos y resoluciones judiciales, así como los recursos como medios de impugnación en la cual los recursos son medios de impugnación procesal del acto de la autoridad judicial, que el impugnante califica de legal e injusto y que es revisado por una autoridad superior con el fin de que el acto jurídico sea revocado, modificado o confirmado.

Se analiza a los recursos ordinarios, los recursos extraordinarios, los recursos excepcionales, así como los efectos jurídicos de los medios de impugnación como son el efecto devolutivo, efecto retentivo o conservativo, efecto suspensivo, efecto ejecutivo, efecto extensivo o comunicante, efecto restrictivo. Así como la finalidad de los medios de impugnación, y su marco histórico de dichos recursos, así como la definición de recurso, así como el objeto del recurso como lo es revocación, modificación o confirmación. Como sus efectos jurídicos que son mediatos e inmediatos, se analiza la definición de apelación, su naturaleza jurídica, su objeto, su procedencia y su procedimiento. Se analiza el recurso de denegada apelación, revisión

extraordinaria, revisión forzosa, radicación de la segunda instancia, suplencia de agravios y estudio de los agravios.

En la décima unidad se analizan los incidentes en el procedimiento penal, que son procedimientos pequeños que surgen dentro del proceso penal, que irrumpen su marcha normal y es necesario resolverlos mediante un auto incidental, audiencia incidental y una resolución incidental para que en el momento procesal oportuno se pueda definir la pretensión punitiva. Se estudia su etimología y definición de incidente, la definición de incidente, la clasificación de los incidentes penales, se estudia a los incidentes especificados como son el incidente de libertad provisional bajo caución, incidente de libertad provisional bajo protesta, incidente de libertad por desvanecimiento de datos, incidentes diversos, substanciación de cuestiones y conflictos de competencia, substanciación de competencias, acumulación de autos, impedimentos excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento penal, incidente de reparación de daño. Incidentes no especificados, incidentes que constituyen excepciones como son: A). Prescripción. B). Excepción de nulidad. C). Cosa juzgada. Y las medidas provisionales para la restitución al ofendido en el goce de sus derechos.

icación de la segunda instancia,
los agravios.
los incidentes en el procedimien-
pequeños que surgen dentro del
cha normal y es necesario resol-
audiencia incidental y una resolu-
ento procesal oportuno se pueda
dia su etimología y definición de
, la clasificación de los incidentes
especificados como son el inci-
caución, incidente de libertad
de libertad por desvanecimiento
anciación de cuestiones y conflic-
de competencias, acumulación de
cusaciones, suspensión del pro-
paración de daño. Incidentes no
stituyen excepciones como son:
nulidad. C). Cosa juzgada. Y las
nución al ofendido en el goce de

DERECHO PROCESAL PENAL

PRIMERA

MARCO HISTÓRICO DEL

SUMARIO: 1. Sistemas del procedimiento penal. A) Sistema inquisitivo. B) Sistema acusatorio. C) Sistema mixto. 1.1. Marco histórico del procedimiento penal en Roma. A) Etapa de la monarquía. B) Etapa de la República. C) Etapa del Imperio. 1.2. Marco histórico del procedimiento penal en España. 1.3. Marco histórico del procedimiento penal en México. 1.4. Marco histórico del procedimiento penal mexicano. 1.5. Marco histórico del procedimiento penal en el período precolonial. 1.5.2. El procedimiento penal en el período colonial. 1.5.3. El procedimiento penal en el México independiente. 1.5.4. El procedimiento penal en el México moderno. 1.6. Marco histórico del derecho procesal penal. 1.7. Marco histórico del derecho procesal penal en el México precortesiano. 1.7.2. Época colonial

1. SISTEMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A). Inquisitivo. B). Acusatorio. C)

Es importante analizar el marco histórico en el que considero que ha tenido su origen el procedimiento penal, en Derecho Procesal Penal y también los avances que ha tenido el procedimiento penal en todos los países analizar históricamente el procedimiento penal a través de la historia, ya que el procedimiento penal es un producto social, de cuyo origen y desarrollo vislumbramos nuestras dudas de la evolución de su desenvolvimiento histórico, en el cual podemos decir que el procedimiento penal ha tenido una serie de organizamiento y procedimientos siguientes:

a) Inquisitivo;
b) Acusatorio, y
c) Mixto.

PRIMERA UNIDAD

MARCO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

SUMARIO: 1. Sistemas del procedimiento penal. A) Sistema inquisitivo. B) Sistema acusatorio. C) Sistema mixto. 1.1. Etapas del procedimiento penal en Roma. A) Etapa de la Monarquía. B) Etapa de la República. C) Etapa del Imperio. 1.2. Marco histórico del procedimiento penal en España. 1.3. Marco histórico del procedimiento penal en Alemania. 1.4. Marco histórico del procedimiento penal en Italia. 1.5. Marco histórico del procedimiento penal mexicano. 1.5.1. El procedimiento penal en el período precolonial. 1.5.2. El procedimiento penal en el período colonial. 1.5.3. El procedimiento penal en el período del México independiente. 1.5.4. El procedimiento penal en el período del México moderno. 1.6. Marco histórico del procedimiento penal mexicano. 1.7. Marco histórico del derecho procesal penal en México. 1.7.1. Época precortesiana. 1.7.2. Época colonial. 1.7.3. Época independiente.

1. SISTEMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A). INQUISITIVO. B). ACUSATORIO. C) MIXTO

Es importante analizar el marco histórico del procedimiento penal, ya que considero que ha tenido una gran evolución histórica en nuestro Derecho Procesal Penal y también es relevante señalar y captar los avances que ha tenido el procedimiento penal en otros países, ya que todos los países analizan indistintamente el procedimiento penal a través de la historia, ya que el avance del procedimiento penal es un producto social, de cuyo origen y desarrollo obtenemos información y vislumbramos nuestras dudas de las diversas etapas que son materia de su desenvolvimiento histórico, es por ello que a grandes rasgos, podemos decir que el procedimiento penal ha pasado por tres sistemas de enjuiciamiento a través del tiempo y el espacio y éstos son los siguientes:

a) Inquisitivo;
b) Acusatorio, y
c) Mixto.

Es importante conocer los sistemas de enjuiciamiento desde el punto de vista tanto sistemático, como histórico, según su aparición en la historia.

A) Sistema Inquisitivo

Daré inicio con el Sistema Inquisitivo, ya que los Sistemas de Enjuiciamiento responden a los diferentes criterios que se han formado a través del tiempo, respecto a la ofensa o hecho delictuoso con apariencia delictiva que trae consigo el delito, cuando se piensa que lesiona a la persona o a la sociedad, ya que por muy simple que sea un hecho delictuoso con apariencia delictiva, quizá no por ello deje de ser delito, es entonces cuando da inicio el Sistema Inquisitivo, durante este sistema los intereses de la sociedad eran defendidos de una forma exagerada por el Sistema Inquisitivo, en razón de que pertenecía al Tribunal del Santo Oficio, los intereses sociales predominaban sobre los intereses particulares, puesto que en ese entonces la defensa se hallaba bastante restringida y entre las partes no existía contradicción, ni se ponían frente a frente tanto al ofendido como al probable autor del delito, la escritura, el secreto y la continuidad eran pruebas que predominaban y eran propias del Sistema Inquisitivo, la instrucción era escrita, puesto que no era necesario que hubiera oralidad durante el transcurso del enjuiciamiento o procedimiento penal, es por ello que la escritura predominaba a todo lo largo del Sistema Inquisitivo.

En aquellos tiempos el Tribunal del Santo Oficio era bastante severo e inflexible, por tal motivo todo lo que hacía era conforme reglas muy estrictas, de esta manera el Santo Oficio justificaba sus actuaciones, sin dejar desde luego de hacerlo todo por escrito, aunque muchas veces y casi siempre lo hacían sin consentimiento de las partes, que eran el ofendido o víctima del delito y el probable responsable, por tal motivo que el delito era considerado de interés público.

Durante el Sistema Inquisitivo el Santo Oficio, tomaba por sí mismo la iniciativa y se dedicaba a buscar pruebas, examinando testigos de algún probable delito, sin dejar de practicar toda clase de investigaciones, todo esto era llevado a cabo personalmente por el Santo Oficio, ya que bastaba un simple rumor o sospecha para que éste tomara la iniciativa, conforme iba encontrando las pruebas o indicios que éste buscaba, todo lo escribía y consecuentemente esos escritos los guardaba perfectamente y bajo su más estricta seguridad y responsabilidad, todo esto era un secreto para el Santo Oficio, ya que la persona que se veía envuelta en este procedimiento de carácter penal, era perseguida hasta ser capturada y privada de su libertad y una vez que se conseguía su detención o aprehensión, la colocaban en un

calabozo, pero jamás le hacían s
a disposición del Santo Oficio, n
delito o hecho con apariencia d
motivo o razón por el cual lo pri
só, cuando se le acusó o porque
sometido a los más crueles tor
para que de esta manera el prob
había cometido el delito por el
Inquisitivo era hasta el final del
por qué de su aprehensión o d
de su acusación y con motivo de
ciaba sentencia en contra de és

Durante el proceso y proced
de esas formas y formalidades qu
Santo Oficio estaba en aptitud d
pena correspondiente, no existía
dad, en el Sistema Inquisitivo el
ya que él mismo instruía y conde
mapelable, durante ese tiempo
ra, puesto que la existencia de to
lo fue el asno de metal, que fu
calentar poco a poco a fuego le
subían al indiciado en él, y con
fuertes, el supuesto indiciado n
seguir sufriendo, tenía que de
que se había cometido el hecho
mente era acusado, en muchí
quemaban diferentes partes de
tormentos, en donde la persona
el hecho delictuoso con aparienc
cada una de los pies y en cada u
extremidades inferiores y super
hasta que confesaba el delito, ca
bién es importante hacer mención
huesos de pescado, que le clavab
y manos, y si resistía este torme
dichos huesos de pescado para
severo y confesara que sí había
sido denunciado.

La pesquisa y la delación, la
gación que se hace de una cosa
forma de denunciar un hecho d
manifiesto al Santo Oficio alguna
ble, fueron propios del sistem

emas de enjuiciamiento desde el
mo histórico, según su aparición

itivo, ya que los Sistemas de Enjui-
es criterios que se han formado a
sa o hecho delictuoso con aparien-
o, cuando se piensa que lesiona a
por muy simple que sea un hecho
quizá no por ello deje de ser deli-
Sistema Inquisitivo, durante este
eran defendidos de una forma exa-
n razón de que pertenecía al Tribu-
ciales predominaban sobre los in-
ese entonces la defensa se hallaba
es no existía contradicción, ni se
dido como al probable autor del
tinuidad eran pruebas que predo-
a Inquisitivo, la instrucción era es-
que hubiera oralidad durante el
cedimiento penal, es por ello que
largo del Sistema Inquisitivo.
del Santo Oficio era bastante seve-
lo que hacía era conforme reglas
nto Oficio justificaba sus actuacio-
acerlo todo por escrito, aunque
ían sin consentimiento de las par-
del delito y el probable responsable,
nsiderado de interés público.
o el Santo Oficio, tomaba por sí
a a buscar pruebas, examinando
, sin dejar de practicar toda clase
llevado a cabo personalmente por
simple rumor o sospecha para que
e iba encontrando las pruebas o
escribía y consecuentemente esos
e y bajo su más estricta seguridad y
secreto para el Santo Oficio, ya que
este procedimiento de carácter pe-
rada y privada de su libertad y una
o aprehensión, la colocaban en un

calabozo, pero jamás le hacían saber el por qué era detenido y puesto a disposición del Santo Oficio, no se le indicaba el porque, o porque delito o hecho con apariencia delictuosa, ni siquiera sabía la causa, motivo o razón por el cual lo privaban de su libertad, ni quién lo acusó, cuando se le acusó o porque lo acusó y sin embargo tenía que ser sometido a los más crueles tormentos para obtener su confesión y para que de esta manera el probable responsable reconociera que si había cometido el delito por el cual se le acusaba, en este Sistema Inquisitivo era hasta el final del proceso cuando se le hacía saber del por qué de su aprehensión o detención y de las torturas, así como de su acusación y con motivo de su confesión del acusado, se pronunciaba sentencia en contra de éste.

Durante el proceso y procedimiento, cada una de las partes o sea de esas formas y formalidades que se observaron durante el proceso, el Santo Oficio estaba en aptitud de dictar la sentencia e imponerle la pena correspondiente, no existía el debate verbal, alegatos, ni publicidad, en el Sistema Inquisitivo el Santo Oficio tenía una doble función, ya que él mismo instruía y condenaba, en este sistema la sentencia era inapelable, durante ese tiempo lo que más predominó fue la tortura, puesto que la existencia de tormentos fue por demás infinita, como lo fue el asno de metal, que fue de los más crueles, él se ponía a calentar poco a poco a fuego lento y una vez que estaba al rojo vivo subían al indiciado en él, y como los dolores eran exageradamente fuertes, el supuesto indiciado no los aguantaba y por ello, para no seguir sufriendo, tenía que declararse culpable, o sea reconocer que se había cometido el hecho delictuoso o delito por el cual supuestamente era acusado, en muchas ocasiones con hierro candente le quemaban diferentes partes de su cuerpo, el potro era otro de los tormentos, en donde la persona que supuestamente había cometido el hecho delictuoso con apariencia delictiva, le amarraban un potro en cada una de los pies y en cada una de las manos y le eran jaladas las extremidades inferiores y superiores, o sea los brazos y las piernas, hasta que confesaba el delito, caso contrario le eran cercenadas, también es importante hacer mención a otra forma de tortura que eran los huesos de pescado, que le clavaban al indiciado en las uñas de los pies y manos, y si resistía este tormento, entonces se le prendía fuego a dichos huesos de pescado para que el dolor del indiciado fuera más severo y confesara que sí había cometido el delito por el cual había sido denunciado.

La pesquisa y la delación, la pesquisa o sea la información o indagación que se hace de una cosa para investigar la verdad, así como la forma de denunciar un hecho delictuoso y a su autor, o sea poner de manifiesto al Santo Oficio alguna cosa o culpa por lo común reprochable, fueron propios del sistema inquisitivo, que consistía en una

indagación sobre la población o provincia, aunque no precisamente para castigar un hecho delictuoso o una infracción ya conocida, sino para averiguar quienes habían cometido ese hecho delictuoso, en general o particularmente y quien o quienes habían incurrido en determinadas prácticas o creencias consideradas delictuosas, cabe hacer mención de que aún antes de tenerse noticias de un hecho delictuoso o delito y aunque nadie se quejara ni lo solicitara, podía constituirse un Tribunal de Pesquisas, para iniciarse una serie de averiguaciones que eran crueles y secretas, la acusación o denuncia no sólo podía ser secreta, sino también anónima, aunque de cualquier modo el acusado no podía conocer cuándo lo acusaban, ni quién lo acusaba, o porque hecho delictuoso, ya que en ocasiones ni el mismo Santo Oficio lo sabía y sin embargo para proceder bastaba recibir la denuncia del sacerdote o del inquisidor escogido como intermediario o simplemente el pliego misterioso sin firma o nombre alguno.

En el Sistema Inquisitivo se trato de explicar como el Santo Oficio no ocultaba su labor de verdugo y sin embargo éste sentía cumplir con su deber, sobre ese reconocimiento que hacía la persona que era denunciada o se le imputaba un hecho con apariencia delictuosa, en la mayoría de las veces injustas, ya que siempre sobre estas recaía una sentencia que por lo general era condenatoria, y no sólo eso sino que además existió la prisión preventiva, en virtud de que el Santo Oficio, de todo lo que tenía conocimiento lo ponía en forma escrita y lo guardaba bajo llave, sin esperar a comprobarlo, simplemente se concretaba a dar órdenes, para que aprehendieran y detuvieran al supuesto delincuente y después de haberlo aprehendido, era encerrado en un calabozo, privándosele así de su libertad, ya que el indiciado ni siquiera sabía quien lo acusaba, de que se le acusaba, o por qué se le acusaba.

B) Sistema acusatorio

En este sistema rigió la libertad de acusación por parte de la persona, que sufría el daño o sea del ofendido o de los familiares de éste, ya que inclusive todo ciudadano que conociera del hecho delictuoso aunque no fuera el ofendido podía acusarlo, en este sistema acusatorio prevaleció el interés particular sobre el general, hubo libre defensa e igualdad entre los contendientes, existió la contradicción entre las partes, en la cual se conocía la existencia de acusador y del acusado, se promovía un enfrentamiento entre ambos, en dicho sistema hubo también libre proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez, el sistema acusatorio se inclinaba por la regla de libertad que tenía el indiciado a todo lo largo del proceso y del propio procedimiento.

En proceso en el sistem
todo se llevaba acabo en un
los delitos se dejaba al arbi
interviniera el Estado, para
por si mismas las partes, el
a autorizar las pruebas del
eran puestos frente a frent
clase de contradicciones en
debate público y verbal y un
ciaba su decisión. Cabe hace
al igual que en el sistema in
para arrancar confesiones,
crueles, tal y como lo eran e
dio también el combate,
frentaban y uno de los dos
agua hirviendo.

Finalmente en el sistem
puesto que en aquellos tiem
falso y desleal al Tribunal e
pero esto no le convenía hac
acusaba de falso al Tribunal
todos los que laboraban en
Tribunal que había dictado
juicio acusatorio era libre, p
eran restringidas las facultade
te, puesto que este combate

El sistema acusatorio soli
ceso del que juzgaba, por ot
temor de apelar, puesto que e
taran la cabeza o se exponía
el personal del tribunal, sabi
bate, fue por ello que no exis
encia al ofendido, y éste a su
tal motivo se dice que en el si
lar, siendo el juez un simple
puede decir que el ofendido
también si éste perdía en el c

C) Sistema mixto

Este fue un sistema en do
probable responsable, pero b
la defensa del probable resp

ovincia, aunque no precisamente
una infracción ya conocida, sino
ectido ese hecho delictuoso, en
quienes habían incurrido en deter-
deradas delictuosas, cabe hacer
tenerse noticias de un hecho
se quejara ni lo solicitara, podía
s, para iniciarse una serie de ave-
retas, la acusación o denuncia no
n anónima, aunque de cualquier
cuándo lo acusaban, ni quién lo
, ya que en ocasiones ni el mismo
para proceder bastaba recibir la
dor escogido como intermediario
sin firma o nombre alguno.
o de explicar como el Santo Oficio
sin embargo éste sentía cumplir
ento que hacía la persona que era
echo con apariencia delictuosa, en
que siempre sobre estas recaía una
ndenatoria, y no sólo eso sino que
a, en virtud de que el Santo Oficio,
lo ponía en forma escrita y lo guar-
obarlo, simplemente se concretaba
eran y detuvieran al supuesto delin-
endido, era encerrado en un cala-
ad, ya que el indiciado ni siquiera
e acusaba, o por qué se le acusaba.

de acusación por parte de la perso-
ndido o de los familiares de éste, ya
e conociera del hecho delictuoso
a acusarlo, en este sistema acusato-
sobre el general, hubo libre defensa
s, existió la contradicción entre las
xistencia de acusador y del acusa-
entre ambos, en dicho sistema hubo
bas por las partes y libre apreciación
ema acusatorio se inclinaba por la
ado a todo lo largo del proceso y del

En proceso en el sistema acusatorio, lo que más destacó fue, que todo se llevaba acabo en una forma verbal y pública, la persecución de los delitos se dejaba al arbitrio de las partes, pero siempre y cuando interviniera el Estado, para evitar trastornos y que se hicieran justicia por si mismas las partes, el juez era imparcial, se limitaba únicamente a autorizar las pruebas del indiciado y del ofendido, asimismo estos eran puestos frente a frente con libertad de acción, surgieron toda clase de contradicciones entre ellos, todo ello era llevado a cabo en debate público y verbal y una vez realizado el debate el juez pronunciaba su decisión. Cabe hacer mención de que hubo casos en los que al igual que en el sistema inquisitivo, también se practicó la tortura para arrancar confesiones, y de igual manera fueron tormentos muy crueles, tal y como lo eran en el sistema inquisitivo, en este sistema se dio también el combate, donde el acusado y el acusador se enfrentaban y uno de los dos debía ser muerto, el hierro candente y el agua hirviendo.

Finalmente en el sistema acusatorio, la sentencia era inapelable, puesto que en aquellos tiempos, la apelación consistía en acusar de falso y desleal al Tribunal en la sentencia que la había pronunciado, pero esto no le convenía hacerlo a ninguna de las partes, ya que él que acusaba de falso al Tribunal, tenía la obligación de combatir contra todos los que laboraban en dicho Tribunal, para demostrar que su Tribunal que había dictado la sentencia si era justa, por otra parte el juicio acusatorio era libre, pero también deficiente, en razón de que eran restringidas las facultades del juez en el procedimiento del combate, puesto que este combate estaba sujeto al gobierno.

El sistema acusatorio solía ser diverso el que llevaba acabo el proceso del que juzgaba, por otra parte el acusado y el acusador tenían temor de apelar, puesto que el que lo hiciera se arriesgaba a que le cortaran la cabeza o se exponía a que lo pusieran a combatir con todo el personal del tribunal, sabiendo de ante mano que perdería el combate, fue por ello que no existía la apelación y se le daba toda la preferencia al ofendido, y éste a su vez era apoyado por todo el pueblo, por tal motivo se dice que en el sistema acusatorio rigió la acusación popular, siendo el juez un simple sujeto imparcial en el procedimiento, se puede decir que el ofendido se hacía justicia por propia mano, pero también si éste perdía en el combate tenía que ser privado de la vida.

C) Sistema mixto

Este fue un sistema en donde se perseguía el delito y se juzgaba al probable responsable, pero bajo nuevas bases acusatorias, ampliando la defensa del probable responsable, que podía aportar todas las

pruebas que quisiera y le convinieran para una mejor defensa y podía solicitarlas cuando así lo quisiera y en cualquier momento del proceso, hasta antes de que se dictara la sentencia, también podía impugnar dicha sentencia, asimismo en esta época se quitó a los tribunales las atribuciones persecutorias o imparciales que a su vez quedaban encomendadas a otros tribunales, para que desarrollaran el papel de juzgadores, aquí se juzgaba, pero todo conforme a derecho.

Más que nada este sistema, fue de equilibrio entre las partes, o sea del ofendido o víctima del delito y del indiciado, en donde fueron tomados en cuenta los derechos de la sociedad y las garantías que debería de tener el indiciado, asimismo este sistema tomó elementos de los sistemas inquisitivo y acusatorio, en donde del primer sistema o sea el inquisitivo se recibieron elementos fundamentales como eran la escritura y el secreto. *Del sistema acusatorio se tomaron los elementos* como fueron la oralidad y publicidad.

Para poder definir y caracterizar más claramente al sistema mixto se debe mencionar como nota fundamental que rigió la aceptación amplia de medios probatorios en cualquier momento del proceso, pero hasta antes que se dictara la sentencia correspondiente, admitidos por la conciencia y la razón.

Ahora bien, analizaré brevemente el procedimiento penal de algunos países para poder darnos cuenta de como se manejaba antiguamente en cada uno de ellos, como lo fueron: Roma, España, Alemania, Italia y México.

1.1. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN ROMA

A) Etapa de la Monarquía. B) Etapa de la República. C) Etapa del Imperio.

El Procedimiento Penal en Roma, pasó por diferentes etapas, ya que inicialmente los romanos tomaron como base de su derecho el Derecho Griego y posteriormente le fueron dando otro enfoque, transformándolo y otorgándole características particulares que más tarde sirvieron para que el Derecho Romano fuera la base del Derecho de Procedimientos Penales, actualmente en muchos países el antecedente más remoto que se tiene del procedimiento penal es que inicialmente fue privado, donde el juzgador actuaba como árbitro y resolvía de acuerdo a lo que las partes alegaran.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez señala que: "En la época más remota del Derecho Romano se observó un formulismo acentuado que,

a su vez, en parte, consistía en reso
lo expuesto por las partes".[1]

El procedimiento penal en R
quía, fue un sistema en el cual lo
cometerse un delito de gravedad
por el monarca, con frecuencia el
ción de los procesos fuera un tant
época, se cayó en el procedimient
tormento que era aplicado al indic
su vez eran juzgados por los pret
nos encargados de administrar l
algunos otros funcionarios. Dura
Estado aplicaba penas corporales,
le daban en el cuerpo a la perso
cual consistía en azotes y palos, e
ban multas, todo esto a través de
dependiendo el tipo de delito
cometido.

A su vez el doctrinario Sergio
mas fundamentales de Derecho
dice: "Es preciso distinguir entre
amplios los poderes del Magistra
ciudadanos la facultad de acusar
previsto en el Senado Consulto Tur
ria, quienes abandonaban la acu
autoridad competente".[2]

Como se puede observar la cap
Estado, ya que el Estado ordena
para llegar al conocimiento de la
al indiciado, a quien solamente se
nir después de pronunciado el fall
en la cual el sentenciado podía
sentencia, si la petición era acep
procedimiento, en el cual se de
dictar nueva sentencia.

En ocasiones la acusación, en
surgió en el último siglo de la Rep
anteriores y durante su vigencia, la
ción se encomendó a un acusador

[1] Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho*
México. 1979. Pág. 17.

[2] García Ramírez, Sergio. *Derecho*
Pág. 82.

eran para una mejor defensa y
era y en cualquier momento del
ara la sentencia, también podía
en esta época se quitó a los tribu-
imparciales que a su vez queda-
s, para que desarrollaran el papel
todo conforme a derecho.
e equilibrio entre las partes, o sea
del indiciado, en donde fueron
e la sociedad y las garantías que
ismo este sistema tomó elemen-
atorio, en donde del primer siste-
elementos fundamentales como
istema acusatorio se tomaron los
y publicidad.
más claramente al sistema mixto
damental que rigió la aceptación
alquier momento del proceso, pero
ncia correspondiente, admitidos

ente el procedimiento penal de
uenta de como se manejaba anti-
como lo fueron: Roma, España,

MIENTO PENAL EN ROMA

APA DE LA REPÚBLICA. C) ETAPA DEL

na, pasó por diferentes etapas, ya
aron como base de su derecho el
e le fueron dando otro enfoque,
racterísticas particulares que más
Romano fuera la base del Derecho
ente en muchos países el antece-
el procedimiento penal es que ini-
juzgador actuaba como árbitro y
artes alegaran.
nchez señala que: "En la época más
ervó un formulismo acentuado que,

a su vez, en parte, consistía en resolver un conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes".[1]

El procedimiento penal en Roma durante la etapa de la Monarquía, fue un sistema en el cual los Reyes administraban la justicia al cometerse un delito de gravedad y la decisión final era pronunciada por el monarca, con frecuencia el Senado intervenía para que la dirección de los procesos fuera un tanto más justa, más tarde en esa misma época, se cayó en el procedimiento inquisitivo, dando inicio el uso del tormento que era aplicado al indiciado y también a los testigos, estos a su vez eran juzgados por los pretores que eran los magistrados romanos encargados de administrar la justicia, procónsules, prefectos y algunos otros funcionarios. Durante el Procedimiento en Roma, el Estado aplicaba penas corporales, esas penas eran los castigos que se le daban en el cuerpo a la persona que había cometido un delito, el cual consistía en azotes y palos, entre otros, así como también aplicaban multas, todo esto a través de los órganos encargados para ello, dependiendo el tipo de delito o de la infracción que se hubiere cometido.

A su vez el doctrinario Sergio García Ramírez, distingue dos formas fundamentales de Derecho Penal Público, durante esa época y dice: "Es preciso distinguir entre la congnitio, bajo la cual fueron amplios los poderes del Magistrado y la acusatio, que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimir severamente, según lo previsto en el Senado Consulto Turpilliano, la de los tragiversatores, o sea, quienes abandonaban la acusación intentada sin abolitio de la autoridad competente".[2]

Como se puede observar la cognitio, la realizaban los Órganos del Estado, ya que el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al indiciado, a quien solamente se le daba la oportunidad de intervenir después de pronunciado el fallo o sea haberse dictado la sentencia, en la cual el sentenciado podía solicitar del pueblo se le anulara la sentencia, si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento, en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar nueva sentencia.

En ocasiones la acusación, estaba a cargo de algún ciudadano, y surgió en el último siglo de la República, la cual evolucionó las formas anteriores y durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas

---

[1] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. México. 1979. Pág. 17.

[2] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa. 3ª Ed. 1980. México. Pág. 92.

funciones no eran propiamente oficiales, la declaración del derecho era competencia de los comicios, de los prefectos y de los Magistrados.

Con el transcurso del tiempo, las facultades que eran conferidas al acusador, fueron invadidas por las autoridades ya mencionadas, las que sin previa acusación formal investigaban e instruían las causas para posteriormente dictar sentencia. Durante el imperio se avanzó hacia el procedimiento inquisitivo en el cual el magistrado reunió en sus manos las funciones tanto acusatorias como jurisdiccionales. Para poder dar una mejor explicación acerca del procedimiento penal durante la época del imperio, es conveniente tomar en consideración la explicación que al respecto aporta Vicenzo Manzini, quien dice que: "Al principio de la época imperial el senado y los emperadores administraban la justicia, además de los Tribunales Penales, también correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo. Bajo el imperio el Sistema Acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el procedimiento extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente la llevaran a cabo".[3]

En concreto, en el Procedimiento Penal Romano los actos de acusación, defensa y decisión eran encomendados a personas distintas del indiciado y del ofendido, durante esa época prevaleció el Principio de Publicidad, así como también la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

En la presente unidad analizaré el marco histórico del procedimiento penal romano, pasando por sus diferentes etapas, como son: La Monarquía, La República y el Imperio.

Dicho estudio se realiza en virtud de que nuestro sistema judicial tiene sus orígenes en el Derecho Romano, el cual es de trascenden- tal importancia por su influencia en nuestro derecho actual, específicamente por lo que hace al procedimiento penal, en lo referente a las etapas antes mencionadas.

La Monarquía, época en la que no existía una diferencia entre derecho Público y Privado y donde la procuración e impartición de justicia era de tres formas, la de las gens, civitas y por el rey.

La República, período en donde empieza a separarse el Derecho Público del privado del Derecho Público.

El Imperio, etapa donde se presenta la madurez de la organización jurídica romana. Al respecto el autor Sainz Gómez, José María, dice que: "El Derecho Romano que es reconocido por las autoridades

---

[3] MANZINI, Vicenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ed. Egea. 1951. Buenos Aires. Pág. 7.

ales, la declaración del derecho era
prefectos y de los Magistrados.
facultades que eran conferidas al
autoridades ya mencionadas, las
vestigaban e instruían las causas
ia. Durante el imperio se avanzó
n el cual el magistrado reunió en
torias como jurisdiccionales. Para
acerca del procedimiento penal
nveniente tomar en consideración
rta Vicenzo Manzini, quien dice
erial el senado y los emperadores
le los Tribunales Penales, también
rmación preliminar, la dirección
ción del fallo. Bajo el imperio el
las nuevas formas políticas y como
donar por los interesados, se esta-
nario para que los magistrados, al
riamente la llevaran a cabo".[3]
ento Penal Romano los actos de
n encomendados a personas dis-
, durante esa época prevaleció el
también la prueba ocupó un lugar
nciaba verbalmente, conforme a

é el marco histórico del procedi-
r sus diferentes etapas, como son:
Imperio.
ud de que nuestro sistema judicial
mano, el cual es de trascenden- tal
a en nuestro derecho actual,
al procedimiento penal, en lo re-
nadas.
no existía una diferencia entre de-
procuración e impartición de justi-
ens, civitas y por el rey.
de empieza a separarse el Derecho
Público.
enta la madurez de la organización
tor Sainz Gómez, José María, dice
s reconocido por las autoridades

Procesal Penal. Ed. Egea. 1951. Buenos Aires.

romanas, es desde la fundación de Roma el 21 de abril del 753 a.C. en el oriente, es reconocido por las autoridades bizantinas hasta el año 1453 con la caída de Constantinopla en manos de los Turcos".[4]

A su vez en el Derecho Romano existían dos formas de extinción de un proceso penal y éstas eran las siguientes: La extinción de la acción penal. La prescripción del proceso penal. Primero la extinción la acción penal se manifestaba de dos formas, primero cuando el procedimiento penal ya comenzado ante un tribunal, no seguía adelante, bien por muerte o la cesación en su cargo de un representante de la comunidad, el procedimiento penal quedaba sin efecto cuando el juez que entendía el asunto moría o lo cesaban en su cargo estando pendiente la causa. La prescripción del proceso penal no seguía adelante la causa penal cuando el actor moría antes de terminarse ésta, en este último caso, el nombre del acusado se borraba de la lista de demandas por ministerio de ley. En la prescripción del proceso penal, este podía tener señalados plazos por la ley, tanto para la substanciación, como la incoación del mismo. Se señalaban y se estipulaban plazos máximos pero no mínimos, señalados por la ley romana para las partes en el procedimiento penal, sin embargo para las disposiciones penales no se fijaban plazos máximos de duración para el proceso.

En los tiempos de la República y en los primeros del Imperio, no era desmedida la duración del proceso, las leyes municipales del tiempo del Cesar, disponían que el tribunal del jurado nombrado para atender una causa penal, ésta debería de estar funcionando veinte días a lo más, desde su constitución hasta la sentencia.

En las acciones privadas por causas de delitos, promovidas al arbitrio del pretor, en los de injurias y en los procesos de soborno, el plazo para interponer la acción penal era dentro de un año, a contar desde el momento de la comisión del hecho.

Posteriormente se estableció como regla general el plazo de veinte años para la caducidad de todas las acciones criminales, sin embargo quedaron exceptuados de esta disposición, el parricidio y la apostasía, cuyas acciones se encontraban en el número de las acciones perpetuas (Actiones Perpetuae), lo mismo que las acciones privadas procedentes de un delito.

A) Etapa de la monarquía

Esta etapa comprende del siglo VIII hasta el siglo V antes de Cristo, etapa durante la cual no existía la distinción entre el derecho privado y el derecho público.

---

[4] Sainz Gómez, José María. *Derecho Romano*. Ed. Porrúa. México. 1998. Pág. 23.

En la Roma primitiva hubo tres clases de administración de justicia, siendo la primera de ellas una justicia anterior a la gens. El Pater Gentis ayudado por el consejo de los Pater Familias, tenía derecho a juzgar las diferencias entre los miembros de las gens, entre sus clientes, entre los plebeyos y los vinculados a su gens. Juzgaba en cuestiones relativas a la propiedad y a las relaciones jurídico familiar, etcétera, tenían también jurisdicción en materia criminal bien para sancionar la desobediencia de las gentes o bien para castigar los delitos y crímenes. Poseía igualmente el derecho de castigar y privar de la vida a la persona que había cometido un delito.

Asimismo existía una justicia de la Civitas. En el ámbito de la presión criminal, esta justicia intervenía para perseguir los crímenes religiosos, los actos de magia o atentatorios contra los dioses, que eran los únicos castigados por toda la civita.

En las Institutas de Gago encontramos que "Pero por otra parte, todo acto delictivo, toda injuria, en tanto que el delito dotado de un carácter religioso llevaba consigo una sanción. Era pues, el propio acto objetivo el que determinaba la pena, sin que se tuviera en cuenta la disposición subjetiva. Esta injuria podía consistir, por ejemplo, que si era flagrante (fortum manifestum), implicaba la pena de muerte, como consecuencia de ciertas creencias mágicas que determinaban también la aplicación de la pena de fuego para el incendiario (Gallo III, 184,189,190)".[5]

Sin embargo en estos delitos se tenía en cuenta el elemento subjetivo, o bien el hecho que había sido realizado con conocimiento de causa, en cuyo caso el delito no podía ser expedido ante los dioses y el delincuente podía redimirse ofreciendo un sacrificio a los dioses.

La pena derivada de la comisión de un delito no era consecuencia de la venganza privada. En las relaciones entre las gentes, el criminal de una gens, era entregado a la víctima, y en caso de crimen público, el culpable era condenado al sacrificio.

Sócrates Jiménez Santiago en su Diccionario de Derecho Romano nos dice: "Dícese de la manera del caput entre los romanos. Podía presentarse como mínima, si se perdían los derechos de familia, media si se perdía la ciudadanía y máxima al perderse la libertad. La capitis diminutio máxima era entonces equivalente a la esclavitud.".[6]

La tercera forma de administrar justicia era impartida por el rey, pero únicamente respecto a los delitos como: la perduellio (que alude al delito militar de traición castigado directamente por el rey

---

[5] GAYO *Institutas*. Trad. por D. Prieto, Alfredo. 3ª Ed. La Plata Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1987. Pág. 887, 582, 583.

[6] JIMÉNEZ SANTIAGO, Sócrates. *Diccionario de Derecho Romano*. Ed. Castillo Ruiz. México. 1991. Pág. 38.

es clases de administración de
una justicia anterior a la gens.
ejo de los Pater Familias, tenía
e los miembros de las gens, entre
s vinculados a su gens. Juzgaba
d y a las relaciones jurídico fami-
icción en materia criminal bien
e las gentes o bien para castigar
lmente el derecho de castigar y
abía cometido un delito.
e la Civitas. En el ámbito de la
enía para perseguir los crímenes
notorios contra los dioses, que eran
ivita.
tramos que "Pero por otra parte,
tanto que el delito dotado de un
na sanción. Era pues, el propio
pena, sin que se tuviera en cuenta
podía consistir, por ejemplo, que
n), implicaba la pena de muerte,
ncias mágicas que determinaban
fuego para el incendiario (Gallo

enía en cuenta el elemento subje-
o realizado con conocimiento de
a ser expedido ante los dioses y el
iendo un sacrificio a los dioses.
de un delito no era consecuencia
aciones entre las gentes, el crimi-
la víctima, y en caso de crimen
o al sacrificio.
Diccionario de Derecho Romano
el caput entre los romanos. Podía
dían los derechos de familia, media
a al perderse la libertad. La capitis
equivalente a la esclavitud.".[6]
trar justicia era impartida por el
s delitos como: la perduellio (que
castigado directamente por el rey

edo. 3ª Ed. La Plata Argentina. Ed. Abeledo

de Derecho Romano. Ed. Castillo Ruiz. Méxi-

so pena de muerte, y a un delito religioso contra todo el pueblo), y el parricidium (el homicidio de un pater). El rey podía intervenir como arbitro si el Pater Gentis no administraba justicia contra el miembro criminal de su gens, castigándolo por si mismo o entregándolo a la gens del ofendido.

B) Etapa de la República

Período que abarca desde el siglo V, hasta el año 134 antes de Cristo, etapa en que empieza a separarse el Derecho Público del Derecho Privado, por lo que hace al Derecho Penal Público en Roma, tiene sus orígenes con la Ley de Valeria, la cual sometía el requisito de la confirmación por la ciudadanía respecto de las sentencias capitales pronunciadas por el Magistrado contra ciudadanos romanos y con relación al Derecho Penal Privado, tuvo sus orígenes cuando el pretor fue desposeído de la facultad de resolver respecto a los asuntos penales, quedándole sólo la de resolverlos de un modo condicional y remitiendo al jurado el asunto para que éste fuera el que resolviera acerca de la condición señalada. Hechos que marcaron la pauta para que de ahí en adelante en Roma no pudiera haber ninguna clase de delito sin previa ley penal, así como ningún procedimiento penal sin ninguna ley procesal.

Mommesen Teodoro en su libro de Derecho Penal Romano nos dice: "En el Derecho Penal Privado, además de la propia defensa, del propio auxilio por el que no se hacía asimismo justicia, existió la composición convenida entre las partes para impedir el empleo de dicho auxilio propio.

Evidentemente la composición era tan antigua como la venganza privada por lo tanto era natural la existencia de tribunales de árbitros nombrados por las dos partes de común acuerdo".[7]

Durante esta etapa en el caso de que no hubiera arreglo entre las partes, intervenía el Estado y se nombraba un tribunal arbitral, con el objeto de llegar a la composición, de no llegar al arreglo o a una indemnización se pronunciaba una sentencia penal. Al respecto, el mismo autor nos señala: "Podemos, pues, sentar, tocante a la resolución del asunto litigioso con el convenio de las partes que el tribunal arbitral daba primeramente una decisión previa preparatoria, relativa al hecho que se cuestionaba, es decir, relativa a la existencia y extinción del daño que se afirmaba haber tenido lugar y que en caso de que este laudo fuera desfavorable al demandado, se entregaba el

[7] Mommesen, Teodoro. *El Derecho Penal Romano*. Trad. Dorado. Ed. Aagros. Madrid España. Pág. 42.

asunto al arbitrio de las partes para que se pusieran de acuerdo en lo referente al importe de la indemnización, si el acuerdo se verificaba, el tribunal absolvía, sólo en caso de no lograrlo era cuando pronunciaba una sentencia penal".[8]

Posteriormente la ley de las Doce Tablas excluyó la composición obligatoria cuando se trataba de hurto flagrante. Si la persona robada no se allanaba voluntariamente a la composición, el tribunal condenaba al ladrón con la pena de muerte, en el caso de que fuera hombre no libre y si lo era se le condenaba a ser entregado en propiedad a la persona robada. Asimismo excluía la composición obligatoria cuando se trataba de lesiones graves.

Surge en esta etapa de la República, el Procedimiento Penal Público en el que sólo intervenían los Magistrados, el cual se caracteriza por ser un procedimiento inquisitivo, en la cual el Magistrado hacía sentir su poder de imperium, donde no se permitía la intervención de partes.

El citado autor nos sigue diciendo: "El procedimiento penal en el que sólo intervenía el Magistrado se llamaba la "cuestión" questio; además se le aplicaba también la denominación general de iudicium, la cual se usaba sin duda con preferencia para la judicación propiamente dicha, pero no se empleaba igualmente, sin la menor dificultad para esta coerción. Era un simple procedimiento inquisitivo, en el que no intervenían partes en sentido jurídico".[9]

Este imperium del Magistrado lo poseía dentro de la ciudad y los cónsules estaban presentes en ella y cuando no había o estaban presentes o se ausentaban, correspondía el interés al prefecto de la ciudad y el pretor que venía en tales casos a ser el representante de los cónsules e inclusive los Cónsules y Magistrados podían celebrar audiencias fuera de la ciudad de Roma.

Posteriormente surge el procedimiento penal en el que intervenían el Magistrado, los Cónsules y los Comicios, el cual tenían lugar cuando se inculpaba de un hecho delictuoso a un ciudadano romano, ya sea que fuera condenado a la pena de muerte o que se le impusiera una pena patrimonial, no podía hacerse efectiva la pena patrimonial sino después de que hubiera sido confirmada por la ciudadanía. De esta forma la coerción se convertía en judicación, en un verdadero juicio, donde se aplicaban características del Derecho Penal, asimismo en esta época se empieza a dar la idea de un concepto de delito.

Este procedimiento penal, en el cual como se dijo intervenían el Magistrado, los Cónsules y los Comicios, se componían de cinco etapas a saber: 1. El emplazamiento. 2. La instrucción sumaria. 3. La

[8] *Ibid.* Pág. 104.
[9] MOMMESEN, Teodoro. *Ob. cit.* Pág. 104.

pronunciación de la sentencia
de la apelación. 5. La decisión

En los tiempos de la época
Ordinario era por jurados
revestido de imperium, mismo
los sistemas procesales vigentes,
cada uno de los conceptos
entonces, ya que con anterioridad
palabras para un concepto.

Por lo que hace a los medios
ciar las causas criminales
encontramos la citación
que podía emplearse la captura
sa, el arresto, la citación no
último la incoación y substanciación
los ausentes.

C) ETAPA DEL IMPERIO

La etapa del Imperio, abarca
el 306 después del mismo.

Es en esta etapa donde se
completa respecto al sistema
instituciones romanas y se separa
recho Privado y el derecho
Época en la que el poder
haciendo a un lado los Comicios
delitos contra el emperador
pena de muerte o con la
cación de bienes.

Durante la Etapa del Imperio
antiguo procedimiento penal
aconteció con el Alto Tribunal
resucitarse con el tribunal del
intervenía nadie más que el
de éste, donde no se daba
tribunal que fue poco a poco
tanto en los juicios senatorio-
al procedimiento de las cuestiones
delitos privados, esto debido
cho de fijar el papel que las
procedimiento acusatorio, y
intervención de las mismas,

que se pusieran de acuerdo en lo
ión, si el acuerdo se verificaba, el
lograrlo era cuando pronunciaba

e Tablas excluyó la composición
o flagrante. Si la persona robada
omposición, el tribunal condena-
n el caso de que fuera hombre no
ser entregado en propiedad a la
composición obligatoria cuando

ca, el Procedimiento Penal Públi-
istrados, el cual se caracteriza por
la cual el Magistrado hacía sentir
permitía la intervención de partes.
do: "El procedimiento penal en
se llamaba la "cuestión" questio;
ominación general de iudicium,
encia para la judicación propia-
ualmente, sin la menor dificultad
ocedimiento inquisitivo, en el que
urídico".[9]
poseía dentro de la ciudad y los
cuando no había o estaban pre-
día el interés al prefecto de la
casos a ser el representante de los
y Magistrados podían celebrar
Roma.
imiento penal en el que interve-
los Comicios, el cual tenían lugar
a un ciudadano romano,
que se le impusiera
pena patrimonial
por la ciudadanía. De
en un verdadero
sticas del Derecho Penal, asimismo
ea de un concepto de delito.
se dijo intervenían el
icios, se componían de cinco eta-
2. La instrucción sumaria. 3. La

pronunciación de la sentencia por el magistrado. 4. La interposición de la apelación. 5. La decisión final dada por los comicios.

En los tiempos de la época del principado, el Procedimiento Penal Ordinario era por jurados bajo la presidencia de un Magistrado revestido de imperium, mismo que se caracterizó por transformar los sistemas procesales vigentes, por darles la terminología adecuada a cada uno de los conceptos jurídicos que se manejaban en aquel entonces, ya que con anterioridad se utilizaban indistintamente varias palabras para un concepto.

Por lo que hace a los medios coercitivos para hacer cumplir y sustanciar las causas criminales durante el Procedimiento Penal Público, encontramos la citación personal, la comparecencia forzosa, por lo que podía emplearse la captura, posteriormente la búsqueda o requisa, el arresto, la citación no personal verificada por edictos, y por último la incoación y substanciación del procedimiento penal contra los ausentes.

C) Etapa del imperio

La etapa del Imperio, abarca del año 134 después de Cristo hasta el 306 después del mismo.

Es en esta etapa donde se empieza a manifestar una organización completa respecto al sistema jurídico, donde alcanzan su madurez las instituciones romanas y se separan entre sí el Derecho Público, el Derecho Privado y el derecho Religioso.

Época en la que el poder público recae solo en el emperador, haciendo a un lado los Comicios y al Senado, concibiéndose los delitos contra el emperador como delitos de Estado y castigados con pena de muerte o con la deportación que lleva consigo a la confiscación de bienes.

Durante la Etapa del Imperio, estableció como modificadores, el antiguo procedimiento penal de los comicios con el Magistrado, como aconteció con el Alto Tribunal senatio-consular, hubo también de resucitarse con el tribunal del emperador el procedimiento en que no intervenía nadie más que el magistrado, es decir, la coerción originaria de éste, donde no se daba participación alguna a la ciudadanía, el tribunal que fue poco a poco absorbiendo toda facultad de conocer, tanto en los juicios senatorio-consulares como en los que se sometían al procedimiento de las cuestiones y al procedimiento propio de los delitos privados, esto debido en primer término al ejercicio del derecho de fijar el papel que las partes habían de desempeñar en el procedimiento acusatorio, y en segundo término a la abolición de la intervención de las mismas, reemplazándola con las cognitio.

Al respecto el autor Aragoneses, Pedro Alonso, nos dice: "En el período de imperio surge la cognitio extra ordinem como el procedimiento a tono con las nuevas ideas políticas. Se centraliza el poder del juzgador, lo que determina la restricción del derecho de acusar que sobrevive exclusivamente en los delitos privados, quedando en los demás casos en manos de oficiales especiales, también se transforma la fase preliminar investigadora en secreta, aún cuando se funde la publicidad de los deberes, pero bajo la dirección del juzgador que ahora es, además tribunal popular, la jurisdicción extraordinaria del Senado o del propio Emperador".[10]

En la Etapa del Imperio, existieron dos tipos de tribunales en la administración de justicia. Un tribunal para el procedimiento ordinario que conservo el antiguo sistema del pretor y el iudex onus, quien era seleccionado de una lista bajo el poder de Calígula, y un Tribunal para el procedimiento extraordinario, que juzgaban en última instancia el Emperador y el Senado.

De ambas formas siguió aplicándose el procedimiento, pero se implanto el extra ordiem, el cual recibía este nombre porque en él no se presentaba la división de la instancia, sino que todo se desarrollaba ante el funcionario imperial encargado de la administración de justicia, el cual además de llevar el procedimiento era el que pronunciaba la sentencia respectiva.

1.2. MARCO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN ESPAÑA

El marco histórico del Procedimiento Penal en España, lo encontramos a partir del siglo XVIII, en la cual por su importancia es de mencionarse el proceso penal del Fuero Juzgo, mismo que fue utilizado por Fernando III y Alfonso X, el proceso penal del derecho común, Decrétales, Fuero Real, Partidas, y los distintos tipos de proceso penal desde las partidas, hasta el reinado de los reyes católicos.

El proceso penal del fuero juzgo, estaba reglamentado por un proceso acusatorio y otro de oficio, para ciertos delitos especialmente graves.

El primero iniciaba por querella, la cual era presentada por el ofendido personalmente o por medio de su representante, el juez una vez que había realizado las investigaciones necesarias tendientes a comprobar si en verdad se había cometido el delito, ordenaba la prisión del acusador, si el acusado negaba la imputación que había en

[10] Aragoneses, Pedro Alonso. *Instituciones del Derecho Procesal*. Ed. Agros. 2ª Edición. 1986. Madrid España. Pág. 42.

su contra, se pasaba a la fase acu
bas que estimara oportunas, la
y la testimonial.

Maria Alonso Romero en su
dice: "Para poder aplicar el tor
éste debía ante todo presentar
por tres testigos, relatando el he
dose a sufrir a la misma pena q
caso de que resultara absuelto

Cuando el reo confesaba en
coincidía con lo relatado por

Con relación al proceso de
comisión de un delito, decreta
responsable, igualmente podía
obtener la confesión, al respe

"Tratando de señalar algu
regulación procesal del Fuero J
ción decisiva del juez en el p
interviene activamente en sus a
ser simplemente árbitro o espe
a los jueces que en todos los p
saber la verdad. Es mucha la a
responsabilidad, castigándosele
cente como que dejen escapar
para que solicite asistencia té
oigan el juicio con él y se garan
de las partes".[12]

Es precisamente en España
primera vez la designación del
ideas del Derecho Penal. Poster
por el Derecho Germánico, de
canónica, la cual consistía en u
algunas veces acompañado de
ba a jurar, éste era considerad

El proceso podía iniciar d
inquisitio. Por lo que hace al p
con la presentación de la acusa
tamente por el perjudicado, s

[11] Alonso Romero, María. *El P*
Salamanca. España. Pág. 10.

[12] *Ibid.* Págs. 11 y 12.

s. Pedro Alonso, nos dice: "En el
o extra ordinem como el procedi-
políticas. Se centraliza el poder del
cción del derecho de acusar que
elitos privados, quedando en los
especiales, también se transforma
secreta, aún cuando se funde la
la dirección del juzgador que aho-
jurisdicción extraordinaria del

eron dos tipos de tribunales en la
nal para el procedimiento ordina-
del pretor y el iudex onus, quien
poder de Calígula, y un Tribunal
rio, que juzgaban en última ins-

dose el procedimiento, pero se im-
a este nombre porque en él no se
ia, sino que todo se desarrollaba
ado de la administración de justi-
edimiento era el que pronunciaba

L PROCEDIMIENTO PENAL
PAÑA

to Penal en España, lo encontra-
al por su importancia es de men-
o Juzgo, mismo que fue utilizado
oceso penal del derecho común,
y los distintos tipos de proceso
einado de los reyes católicos.
go, estaba reglamentado por un
o, para ciertos delitos especial-

la, la cual era presentada por el
edio de su representante, el juez
estigaciones necesarias tendien-
a cometido el delito, ordenaba la
egaba la imputación que había en

del Derecho Procesal. Ed. Agros. 2ª Edición.

su contra, se pasaba a la fase acusatoria, pudiendo presentar las pruebas que estimara oportunas, las más frecuentes eran la documental y la testimonial.

María Alonso Romero en su libro el Proceso Penal en Castilla nos dice: "Para poder aplicar el tormento al reo a instancias del acusador, éste debía ante todo presentar un escrito al juez, en secreto, firmado por tres testigos, relatando el hecho con todo detalle y comprometiéndose a sufrir a la misma pena que él pretendía para el acusado, en el caso de que resultara absuelto".[11]

Cuando el reo confesaba en el tormento, solo se le condenaba si coincidía con lo relatado por la parte acusadora.

Con relación al proceso de oficio, el juez una vez enterado de la comisión de un delito, decretaba de oficio la prisión del probable responsable, igualmente podía ordenar de oficio el tormento, para así obtener la confesión, al respecto, la autora en cita nos dice:

"Tratando de señalar algunos de los caracteres más relevantes la regulación procesal del Fuero Juzgo, destaca en primer lugar la posición decisiva del juez en el proceso en cualquiera de sus formas, interviene activamente en sus actos y no se limita ni mucho menos a ser simplemente árbitro o espectador. Con carácter general se ordena a los jueces que en todos los pleitos que a ellos lleguen, traten de saber la verdad. Es mucha la actividad que se les asigna y mucha su responsabilidad, castigándoseles en el caso de que condenen al inocente como que dejen escapar al culpable. Por ello se faculta al juez para que solicite asistencia técnica de consejeros que le ayuden y oigan el juicio con él y se garantiza su actuación frente a las sospechas de las partes".[12]

Es precisamente en España en el año 1234 cuando aparece por primera vez la designación del término (penal), empieza a adoptar ideas del Derecho Penal. Posteriormente estas ideas se ven influenciadas por el Derecho Germánico, del cual toma el modelo de la purgatio canónica, la cual consistía en un juramento hecho por el infamado, algunas veces acompañado de conjuros, cuando el indiciado se negaba a jurar, éste era considerado como culpable.

El proceso podía iniciar de tres formas: acusación, denuncia e inquisitio. Por lo que hace al proceso acusatorio, éste daba comienzo con la presentación de la acusación, la que debía ser presentada directamente por el perjudicado, sino no prosperaba la misma. Teniendo

---

[11] Alonso Romero, María. *El Proceso Penal en Castilla*. Ed. Agros. Universidad de Salamanca. España. Pág. 10.

[12] *Ibid*. Págs. 11 y 12.

como requisito indispensable la acusación la inscriptio-compromiso, de sufrir la misma pena pretendida para el acusado en el caso de que la acusación no se pudiera probar, siendo este el requisito indispensable para que pudiera admitirse la presentación de la acusación.

Una vez presentada la acusación, el juez concedía un plazo al acusado para responder, en el supuesto de que la contestación fuera negativa se pasaba a la fase probatoria, para que las partes presentaran sus pruebas y una vez que eran valoradas por el juez, éste dictaba la sentencia correspondiente. En caso de que la sentencia fuera absolutoria se aplicaba la inscriptio, anteriormente comentada.

Por lo que se refiere al proceso inquisitivo, los encargados de hacer las investigaciones necesarias eran los propios arzobispos y obispos, los cuales posteriormente juzgaban. Recayendo en una sola persona la investigación (pesquisa) y juez.

Respecto al proceso penal del Fuero Real la autora en cita nos dice: "Lo primero que se percibe después del análisis del proceso penal del fuero real, es su relativamente elevado grado de tecnicismo, en comparación con el proceso de los fueros municipales. La inscriptio, la regulación de las excepciones, su distinción clara en perentorias y dilatorias, la multiplicación de los días feriados, los plazos a observar en cada uno de los actos jurídicos del proceso penal, la presencia de técnicos y profesionales en él y tantos otros datos, son demostrativos de una mayor complicación y tecnificación del proceso, que se va convirtiendo como ya he dicho al principio en una institución difícilmente comprensible para las gentes que se veían envueltas en él".[13]

Durante la vigencia de los fueros reales es de mencionarse el gran avance jurídico tocante al proceso civil o penal, tanto en el inquisitivo como en el acusatorio, donde se empieza a diferenciarse las excepciones dilatorias de las perentorias, así como el ofrecimiento de pruebas en forma escrita, lo que daría lugar a la intervención de profesionales, sin embargo, en aquellos tiempos estos fueros reales fueron intranscendentales, debido al alto grado de analfabetismo que presentaba la ciudadanía.

En lo referente al proceso canónico, básicamente sigue siendo el mismo, su regulación es de dos tipos de proceso, que son el acusatorio y el inquisitivo, así como el desarrollo de cada una de las partes que lo componen. El proceso en general empieza a tramitarse en forma más rápida, acortando plazos, señalándose un máximo de dos años en la duración del proceso, no se admite la apelación de interlocutorias, sido el proceso más técnico, lo que dio origen a mayor abundancia de técnicos y profesionales del derecho, que eran quienes en realidad actuaban en nombre de las partes en conflicto.

---

[13] *Ibidem*. Pág. 36.

Desde el punto de vi
proceso inquisitivo que el
resultaba más rápido y ser
su procedimiento. Con el p
tando una serie de similitu
atorio, la tortura del reo en
pesquisa en el inquisitivo.
proceso acusatorio y el in
resulta arriesgada.

Con base en lo anterior
pieza a manifestar una unif
el juez tiene un mayor con
así como la indagación de la
de los hechos, en donde la p
particular, hechos que ma
procedimental mixto dura

Durante el Procedimien
jurídicos como el Fuero Juzg
las Ordenanzas Reales de C
que reglamentaron el torm
ciertas restricciones a los ab
do como potestad señorial

Asimismo durante el P
verse en el Fuero Viejo de
jurídicas procesales, así con
ceptos sobre los trabajos jud
men del Fuero Real, en ese
que eran motivo de excep
puede acusar. En caso de qu
día de oficio y el Rey pod
cuales eran las indagacion
de oficio como a petición d
reglamentaron los desafíos y
como desafío a la provocac
acusación de alevoso que u

El Procedimiento Penal
diante acusación escrita y
pesquisas, que eran ordenad
reglamentó la legitimación p
por el acusador, en ocasione
jueces y en otras ocasiones
avenencia, que no era otra c
tes, si la prueba era insufici

ación la inscriptio-compromiso,
ara el acusado en el caso de que
ado este el requisito indispensa-
sentación de la acusación.
n, el juez concedía un plazo al
sto de que la contestación fuera
, para que las partes presentaran
adas por el juez, éste dictaba la
de que la sentencia fuera abso-
ormente comentada.
inquisitivo, los encargados de
eran los propios arzobispos y
juzgaban. Recayendo en una
sa) y juez.
o Real la autora en cita nos dice:
del análisis del proceso penal
evado grado de tecnicismo, en
eros municipales. La inscriptio,
distinción clara en perentorias
s feriados, los plazos a observar
proceso penal, la presencia de
otros datos, son demostrativos
ación del proceso, que se va con-
o en una institución difícilmen-
se veían envueltas en él".[13]
reales es de mencionarse el gran
l o penal, tanto en el inquisitivo
eza a diferenciarse las excepcio-
mo el ofrecimiento de pruebas
a la intervención de profesio-
pos estos fueros reales fueron
ado de analfabetismo que pre-

co, básicamente sigue siendo el
e proceso, que son el acusatorio
de cada una de las partes que lo
mpieza a tramitarse en forma
ndose un máximo de dos años
se admite la apelación de
nico, lo que dio origen a mayor
s del derecho, que eran quienes
s partes en conflicto.

Desde el punto de vista del poder real, resulta más eficaz el proceso inquisitivo que el acusatorio, esto debido a que en práctica resultaba más rápido y sencillo en sus actos jurídicos que en cuanto a su procedimiento. Con el pasar del tiempo, poco a poco se va presentando una serie de similitudes en los dos procesos inquisitivo y acusatorio, la tortura del reo en el acusatorio, el particular promoviendo la pesquisa en el inquisitivo. Por eso, la distinción categórica entre el proceso acusatorio y el inquisitivo, ya que en las propias partidas resulta arriesgada.

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de que se empieza a manifestar una unificación del tipo del proceso penal, donde el juez tiene un mayor conocimiento de oficio respecto a los delitos, así como la indagación de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en donde la presencia del fiscal coexiste con el acusador particular, hechos que marcan la pauta del surgimiento de un tipo procedimental mixto durante los siglos XVI al XIX.

Durante el Procedimiento Penal Español, algunos ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y Novísima Recopilación, que reglamentaron el tormento, la acusación, el asilo eclesiástico y ciertas restricciones a los abusos del poder majestuoso que era conocido como potestad señorial.

Asimismo durante el Procedimiento Penal Español, como es de verse en el Fuero Viejo de Castilla, se contemplaron algunas normas jurídicas procesales, así como también se establecieron reglas o preceptos sobre los trabajos judiciales de policía y vigilancia bajo el régimen del Fuero Real, en ese entonces hubo situaciones y circunstancias que eran motivo de excepción al principio de que todo hombre puede acusar. En caso de que el delito se manifestara, el alcalde procedía de oficio y el Rey podía ordenar la práctica de pesquisas, las cuales eran las indagaciones o averiguaciones, que se hacían tanto de oficio como a petición del querellante. Durante el Fuero Real se reglamentaron los desafíos y retos, también se entendía antiguamente como desafío a la provocación o citación a duelo y el reto como la acusación de alevoso que una persona hacía a otra.

El Procedimiento Penal Español normalmente era iniciado mediante acusación escrita y directa pero también había denuncias y pesquisas, que eran ordenadas por el Rey o por los Jueces, también se reglamentó la legitimación para acusar, la acusación debía ser llevada por el acusador, en ocasiones tenía que sostenerse por mandato de los jueces y en otras ocasiones cabía el desistimiento, era permitida la avenencia, que no era otra cosa que un convenio verbal entre las partes, si la prueba era insuficiente y había buena fama del indiciado,

sobrevenía la absolución y si había mala fama del indiciado y algunas presunciones adversas, se le aplicaba el tormento.

En las Ordenanzas Reales de Castilla se instituyeron observadores, inspectores y visitadores, con atribuciones de inspección sobre los órganos encargados de administrar justicia, se ordena la pesquisa contra adivinos y sorteros.

La Nueva y Novísima Recopilación, tratan de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes, Órganos de Jurisdicción Criminal y el procedimiento a seguir ante ellas, audiencias, abogados, procuradores, escribanos, alcaldes del crimen en las chancillerías, procedimiento ante éstos y en general de los juicios criminales.

Para una mejor claridad y entendimiento acerca de las disposiciones dictadas en el Fuero Juzgo, encontramos entre otras las siguientes:

1. En primer término se ocupó de la acusación, en la cual se establecen los requisitos y formas de las garantías del acusado frente al acusador, y al juez de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo, de los casos en que procedía el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no estuviera probada la acusación ni su inocencia.

2. La acusación contra el homicida en la cual se destaca en forma muy importante, la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también el aspecto eclesiástico.

3. Se consagraron las garantías a la libertad individual disponiendo, bajo ciertas penas, que el indiciado no podía ser detenido en casa del que le aprendió más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

4. Se reglamentaron diversos aspectos del procedimiento, entre otros, el de los errores por los que podían ser acusados los menores de edad, el hecho de que aquél que era absuelto, por juicio acabado del error que hizo, no lo podían acusar nuevamente, el deber del juez era escoger a un solo acusador cuando muchos quisieran acusar a alguno de algún delito, la obligación de presentar por escrito la acusación conteniendo el nombre del acusado y del acusador, el del juez ante quien se hacía, el del delito, el lugar, el mes y el año, el deber de juzgar, de recibir la acusación, tomando al acusador la jura de que no se moviera maliciosamente y emplazando al acusado, dándole traslado a la demanda, señalándosele un plazo de veinte días para que respondiera. Aquí la obligación del juez era de examinar las pruebas con mucho cuidado y si esas pruebas no atestiguaban claramente y el acusado era hombre de buena fe, debía ser absuelto, en caso contra-

rio, si de las pruebas se despr
atormentar para conocer la
5. En el Procedimiento E
en verdad, y que ésta no fuer
la luz de todos para que así e
ra en la publicidad una garan
fuesen arrebatadas sus perte

1.3. MARCO HISTÓRIC
EN

En el Procedimiento Penal en
la autodefensa, la cual era pú
ritualista, por el exagerado pr
glamentarios en los actos ofi
tenía por objeto obtener la co
como conciliación, para evita
aplicar las leyes radicaba prin
bres libres, teniendo en prim
era el director de los debates y
recaía en el juez permanente

Una vez que se formulaba
éste era citado ante el tribun
demanda, si el demandado se
cia, la cual se hacia mediante
condenaba o se absolvía, sin d
probar. En Alemania la prueba
la persona se acreditaba me
conjuradores, o a través de las
en ese entonces hacían los acus
Dios para probar su inocencia.
entre las partes o sea el dema
sentencia se resolvía mediant

De lo anterior como es de
sino extraprocesal, ya que el
como finalidad antes que nad
flicto, antes de ejercitar la a
derramamientos de sangre, y
a dictar sentencia, fue sumame
persona que no estaba de acue
se tenía que batir en duelo, po
derecho se encuentra el ante

la fama del indiciado y algunas
a el tormento.
lla se instituyeron observadores,
ciones de inspección sobre los
sticia, se ordena la pesquisa con-

n, tratan de la jurisdicción ecle-
miento, policía, organización,
Castilla, Salas de la Corte y sus
Criminal y el procedimiento a
os, procuradores, escribanos, al-
, procedimiento ante éstos y en

dimiento acerca de las disposi-
encontramos entre otras las si-

la acusación, en la cual se esta-
garantías del acusado frente al
a prueba por parte del acusador
os en que procedía el tormento y
uando no estuviera probada la

a en la cual se destaca en forma
cedida a los obispos sobre los
eclesiástico.
la libertad individual disponien-
ado no podía ser detenido en
día o una noche, debiendo ser

pectos del procedimiento, entre
dían ser acusados los menores de
ra absuelto, por juicio acabado
usar nuevamente, el deber del
uando muchos quisieran acusar
de presentar por escrito la acusa-
usado y del acusador, el del juez
lugar, el mes y el año, el deber
nando al acusador la jura de que
urando al acusado, dándole tras-
n plazo de veinte días para que
uez era de examinar las pruebas
s no atestiguaban claramente y
ebía ser absuelto, en caso contra-

rio, si de las pruebas se desprendía algún indicio el juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad.

5. En el Procedimiento Español, se dispuso que se hiciera justicia en verdad, y que ésta no fuera secreta ni oculta, sino públicamente y a la luz de todos para que así en una forma unida entre todos, se buscara en la publicidad una garantía, así también que a ninguna persona le fuesen arrebatadas sus pertenencias.

1.3. MARCO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN ALEMANIA

En el Procedimiento Penal entre los alemanes, hubo frecuentemente la autodefensa, la cual era pública, oral, contradictorio y sumamente ritualista, por el exagerado predominio de formalidades y trámites reglamentarios en los actos oficiales, antiguamente ese procedimiento tenía por objeto obtener la composición mejor conocida actualmente como conciliación, para evitar la venganza de sangre. El poder para aplicar las leyes radicaba principalmente en la asamblea de los hombres libres, teniendo en primer lugar en esa asamblea un juez, que era el director de los debates y la conciliación, la proposición del fallo recaía en el juez permanente o en los jurisperitos.

Una vez que se formulaba la demanda en contra del demandado, éste era citado ante el tribunal correspondiente, se le notificaba la demanda, si el demandado se allanaba, entonces sobrevenía la sentencia, la cual se hacia mediante una resolución probatoria en la cual se condenaba o se absolvía, sin dejar de determinarse quien y que debía probar. En Alemania la prueba se refería al derecho y no a los hechos, la persona se acreditaba mediante su propio juramento y de los conjuradores, o a través de las ordalías, las cuales eran las pruebas que en ese entonces hacían los acusados, llamadas comúnmente juicios de Dios para probar su inocencia. Pero si llegaba a darse la conformidad entre las partes o sea el demandado y el indiciado, entonces en la sentencia se resolvía mediante un duelo entre ambos.

De lo anterior como es de verse, la ejecución no era procesal, sino extraprocesal, ya que el Procedimiento Penal Alemán, tenia como finalidad antes que nada, el de conciliar a las partes en conflicto, antes de ejercitar la acción penal, ya que esta ocasionaba derramamientos de sangre, y en muchas ocasiones cuando se llegó a dictar sentencia, fue sumamente contraproducente, puesto que la persona que no estaba de acuerdo ni conforme con esa resolución, se tenía que batir en duelo, por tal motivo se puede decir que en ese derecho se encuentra el antecedente más remoto de la instancia

conciliatoria, en razón que antes de dar inicio penalmente, se les citaba a las partes en controversia para que llegaran a un arreglo y así evitar el derramamientos de sangre.

1.4. MARCO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN ITALIA

El procedimiento penal en Italia, se llevaba acabo en forma sumaria, también se llevaba acabo el procedimiento por decreto, en la cual no era necesario para que se pronunciara condena que el reo fuese interrogado y se defendiera. En resumen diré que en el procedimiento penal italiano, se buscaba la represión de los delitos con la finalidad de aplicar al autor de un delito una pena pecuniaria, misma que al ser cumplida era aplicada al patrimonio del príncipe, cabe señalar una importante característica del procedimiento penal italiano, que diferenciaba los juicios penales de los civiles, en los juicios civiles, la pena pecuniaria impuesta al delincuente se aplicaba a favor del ofendido, también es importante hacer mención, que si el acusador se desistía de la acción en el transcurso del juicio, el juez la continuaba de oficio y castigaba al acusador, asimismo, no existía respeto para las garantías individuales del indiciado, como lo son que en la audiencia de ser oído y que se defendiera, en virtud de que para condenarlo no era necesario que se le escuchara por si mismo o por otra persona en su defensa, así como para poder sentenciarlo.

Dentro del Procedimiento Penal Italiano, este procedimiento, tuvo su apogeo durante la inquisición, dado que si no había una acusación por parte del ofendido, el juez debía continuar forzosamente de oficio el delito y castigar al acusador por no proseguir con su acusación, la inquisición favorecía mas que a la acusación a la represión de los delitos, pero también destaco el sistema acusatorio ya que si antes de la sentencia, sobrevenía la acusación, cesaba entonces la inquisición, se puede observar en ese procedimiento que a pesar de que el sistema inquisitivo fue sumamente severo y cruel y no sólo eso sino que también muy estricto e injusto, pero en aquel país no predominó de una forma total, puesto que la acusación, que fue propio del sistema acusatorio, tuvo mas dominio sobre la inquisición, por el sólo hecho de que el acusador quien al acusar daba la pauta para que cesara por completo la inquisición, por tal motivo los autores hacen mención de que lo estatuido y reglamentado a favor de la inquisición no se extendía a la acusación.

Para analizar el procedimiento penal en Italia, el maestro Colín Sánchez, su manera de tratar este procedimiento en la época remota

me parece la más adecuada, Procedimientos Penales, ya que miento, hubo un tiempo en qu rias, es decir, referentes al din eran el patrimonio del príncip pública eran objeto de lucro, a defenderla, se presumía que como consecuencia de esa defe entre el fisco y el reo, que daba por la defensa pública.

Las causas podían ser civile pecuniaria beneficiaba a una p se referían a cuanto se entregab ha de una pena corporal aflic cuando lo recaudado se dest particular ofendido. La ausen sitoria dado que pronto el Es castigo se imponía en beneficio la causa se consideraba totalme bandidos, cuando la pena cedía do con el interés del particul (venganza) en caso de que el separado, no necesariamente planteaban dos causas divers

1.5. MARCO HISTÓR PENA

1.5.1. En procedimiento penal

Para analizar el procedimi mexicano, es preciso enfoca que ha atravesado el proced tiempo como lo fueron: A). E colonial. C). México moderno

Inicialmente estudiaré al pr penal en el período precolo miento penal no fue parejo p el hecho de las leyes no únicamente a algunos de ellos, ciones y cada una de ellas, ten aunque regularmente existió co

r inicio penalmente, se les cita-
que llegaran a un arreglo y así

ROCEDIMIENTO PENAL
IA

evaba acabo en forma sumaria,
ento por decreto, en la cual no
ara condena que el reo fuese
en diré que en el procedimien-
n de los delitos con la finalidad
a pecuniaria, misma que al ser
del príncipe, cabe señalar una
iento penal italiano, que dife-
es, en los juicios civiles, la pena
aplicaba a favor del ofendido,
, que si el acusador se desistía
, el juez la continuaba de oficio
xistía respeto para las garantías
on que en la audiencia de ser
le que para condenarlo no era
ismo o por otra persona en su
ciarlo.
aliano, este procedimiento, tuvo
o que si no había una acusación
a continuar forzosamente de
por no proseguir con su acusa-
a la acusación a la represión de
tema acusatorio ya que si antes
ón, cesaba entonces la inquisi-
dimiento que a pesar de que el
vero y cruel y no sólo eso sino
ro en aquel país no predominó
ación, que fue propio del siste-
bre la inquisición, por el sólo
ar daba la pauta para que cesa-
motivo los autores hacen men-
o a favor de la inquisición no se

nal en Italia, el maestro Colín
cedimiento en la época remota

me parece la más adecuada, en su obra de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ya que hace referencia de que en ese procedimiento, hubo un tiempo en que casi todas las penas fueron pecuniarias, es decir, referentes al dinero, ya que los delitos de los hombres eran el patrimonio del príncipe y los atentados contra la seguridad pública eran objeto de lucro, de modo que quien estaba destinado a defenderla, se presumía que tenia intereses en que se le defendiera, como consecuencia de esa defensa el objeto de las penas era un pleito entre el fisco y el reo, que daba al fisco más derechos que los exigidos por la defensa pública.

Las causas podían ser civiles, cuando la suma restante de la pena pecuniaria beneficiaba a una parte, en cuanto a las causas criminales se referían a cuanto se entregaba la pena pecuniaria al fisco, o se trataba de una pena corporal aflictiva y había también los mixtos, eran cuando lo recaudado se destinaba en parte al fisco y en parte al particular ofendido. La ausencia del perseguidor formal, fue transitoria dado que pronto el Estado cubrió la vacante, puesto que el castigo se imponía en beneficio del fisco, es decir, del mismo Estado, la causa se consideraba totalmente criminal cuando se actuaba contra bandidos, cuando la pena cedía principalmente a favor del fisco y cuando con el interés del particular, concurría el de la vindicta pública (venganza) en caso de que el interés de la parte constituyese algo separado, no necesariamente concurrente por el interés del fisco, se planteaban dos causas diversas: civil y penal.

1.5. MARCO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1.5.1. En procedimiento penal en el período precolonial

Para analizar el procedimiento penal en el período precolonial mexicano, es preciso enfocarlo durante los tres períodos por los que ha atravesado el procedimiento penal mexicano, a través del tiempo como lo fueron: A). El México precolonial. B). El México colonial. C). México moderno.

Inicialmente estudiaré al primero de ellos, que es el procedimiento penal en el período precolonial, durante ese tiempo, el procedimiento penal no fue parejo para todos los pobladores del país, por el hecho de que las leyes no se aplicaban en forma general sino únicamente a algunos de ellos, debido a que existían diversas agrupaciones y cada una de ellas, tenía un sistema diferente para gobernar, aunque regularmente existió cierta semejanza en cada una de ellas, no

obstante sus normas jurídicas eran distintas, el derecho era generalmente referente a las costumbres y quienes tenían la misión de juzgar, lo transmitían de generación en generación.

El procedimiento penal en el período precolonial para decretar las penas y los castigos, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal, ya que era necesario un procedimiento que las justificará, siendo ésto obligatorio para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, tribunal militar, tribunales religiosos, entre otros y cada uno de ellos estaba organizado de una forma diferente en razón de las necesidades de los reinos, así como al delito cometido y atendiendo a la condición y categoría de la persona que cometía el delito. Guillermo Floris Margadant S., al hablar del procedimiento penal precolonial, menciona que: "El procedimiento era oral levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis que en él intervenían, correspondían a grosso modo al actual abogado, las pruebas eran la testimonial, la confesional, presuncional, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos, etc.); Es posiblemente el juramento liberatorio, de un juicio de Dios, de los cuales no encontramos huellas. En los delitos más graves, el juicio era precisamente más sumatorio, con menos facultades para la defensa, algo que desde luego provoca la crítica del moderno penalista".[14]

Como es de verse en el Procedimiento Penal en el período precolonial las infracciones penales, se clasifican en leves o graves, para conocer de las leves, se designaban a los jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un Tribunal Colegiado, integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Por otra parte, los mayas eran otra agrupación, que tenían un sistema también pero con diferentes reglas para aplicar las leyes, el derecho penal era severamente estricto por la manera de aplicar las sanciones a las personas que cometían los delitos, puesto que antiguamente lo que más cuidaban ellos, era la tranquilidad social, la paz y las buenas costumbres, era por ello que quien lesionaba o

[14] FLORIS MARGADANT S. Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Esfinge. 6ª Edición. 1984. México. Pág. 25.

alteraba la tranquilidad soc
que ser castigado, en este
aztecas, ya que ellos tambié
señalaba también que quien
así se le denominaba al títu
mayor y una vez que esté
debía dirigir la política del
también él tenía que nombr
adscritas a su ciudad-estad

En algunas ocasiones el
aunque la jurisdicción de é
tenía a su cargo, el cual era
de Ahau comprendía todo
para aplicar la justicia ésta
encontraba en cada uno de
cabo los juicios, en esos juic
apelación, el juez o batab
tupiles, nombre que se les d
cabo la sentencia inmediatam
no ejecutaran la sentencia o
era llevado acabo por toda

Colín Sánchez al citar a
relación a las pruebas que: "
las siguientes: la confesiona
dose a los casos de peligro de
expresión, ellos confesaban
nocimiento que tuvieron d
remoto hubiesen empleado
hemos visto el uso de los te
índole de contratos y la pre
que presumían mentiroso".

En el reino de Texcoco, el
él quien designaba a los jue
civiles y criminales, los encar
tribuidos en salas, una para l
para quienes conocían de los a
jueces y cada una tenia a sus

Los fallos eran apelables
so, el rey era asistido de otros
y sentenciaba en definitiva, el

[15] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *De*
Porrúa. 5ª Ed. 1979. México. Pág. 25

ntas, el derecho era general-
es tenían la misión de juzgar,
ción.
o precolonial para decretar las
mente la ejecución del ilícito
iento que las justificará, sien-
de la función jurisdiccional.
les, jueces menores, tribunal
religiosos, entre otros y cada
orma diferente en razón de las
elito cometido y atendiendo a
e cometía el delito. Guillermo
edimiento penal precolonial,
oral levantándose a veces un
rincipales sentencias fueron
servadas en archivos oficiales.
chenta días, y es posible que
correspondían a grosso modo
testimonial, la confesional,
ental (hubo mapas con linde-
o liberatorio, de un juicio de
llas. En los delitos más graves,
torio, con menos facultades
provoca la crítica del moderno

ento Penal en el período pre-
clasifican en leves o graves,
a los jueces, cuya jurisdicción
o determinado de la ciudad.
ban a un Tribunal Colegiado,
jueces menores iniciaban las
aprehensión de los delincuen-
aria y el magistrado supremo

ra agrupación, que tenían un
reglas para aplicar las leyes, el
cto por la manera de aplicar
netían los delitos, puesto que
los, era la tranquilidad social,
or ello que quien lesionaba o

ión a la Historia del Derecho Mexicano.
25.

alteraba la tranquilidad social, la paz o las buenas costumbres tenía que ser castigado, en este aspecto los mayas eran parecidos a los aztecas, ya que ellos también luchaban por preservar estos fines. Se señalaba también que quien tenia la facultad para gobernar era el Ahau, así se le denominaba al título que se le heredaba del padre al hijo mayor y una vez que esté había adquirido tal mención honorífica debía dirigir la política del Estado, tanto interior como exterior y también él tenía que nombrar a los alcaldes de las aldeas que estaban adscritas a su ciudad-estado.

En algunas ocasiones el Ahau, se auxiliaba en los batab o jueces, aunque la jurisdicción de éstos, comprendía sólo el cacicazgo que tenía a su cargo, el cual era el territorio que él poseía y la jurisdicción de Ahau comprendía todo el Estado. En el procedimiento penal, para aplicar la justicia ésta se desarrollaba en un templo, que se encontraba en cada uno de los pueblos y era en donde se llevaban a cabo los juicios, en esos juicios no existió ningún recurso, no hubo apelación, el juez o batab daba su fallo en forma definitiva y los tupiles, nombre que se les daban a los policías verdugos, llevaban a cabo la sentencia inmediatamente, como única excepción de que ellos no ejecutaran la sentencia cuando el castigo fuera la lapidación que era llevado acabo por toda la comunidad.

Colín Sánchez al citar a Juan de Dios Pérez Galas, asevera con relación a las pruebas que: "hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: la confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte, confesaban su pecado y en otra expresión, ellos confesaban sus flaquezas, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos y la presuncional pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso".[15]

En el reino de Texcoco, el monarca, era la autoridad suprema y era él quien designaba a los jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales, los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas, una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares, en cada sala había cuatro jueces y cada una tenia a sus ordenes a varios escribanos y ejecutores.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso, el rey era asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados y sentenciaba en definitiva, el procedimiento era de oficio y bastaba un

---

[15] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. 5ª Ed. 1979. México. Pág. 25.

simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciara la persecución.

Los ofendidos podían presentar directamente su querella o su denuncia, en la cual presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o podía defenderse por sí mismo. En materia de pruebas existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental.

Como se puede apreciar el procedimiento penal en el período precolonial, existieron diferentes agrupaciones de personas y cada una de ellas tenia un procedimiento penal para aplicar la justicia aunque de diferente manera, pero generalmente lo más predominante en aquel procedimiento fue, que lo que más se defendía era la armonía en general, pues se presume que en aquel tiempo, México era un país muy pacifico en donde no existía tanta maldad como la que existe actualmente, debido a que existía el respeto para todos los ciudadanos de aquel tiempo y por tal motivo quien faltaba a alguna de estas costumbres como lo eran la paz, la armonía, el orden social, o la religión, era castigado severamente y en algunas ocasiones la ciudadanía participaba en el cumplimiento del castigo, también se observa que no existía la apelación en algunas agrupaciones, en tanto que en otras si existía, todo dependiendo del territorio en que se encontrara la persona que cometía el delito, de las agrupaciones que se conocieron antiguamente el más severo fue el azteca, debido a que bastaba un simple rumor para iniciar la persecución del supuesto delincuente. Aunque en esa agrupación como ya lo mencioné anteriormente existió la apelación, también la hubo en el grupo texcocano, donde las sentencias se dictaban por mayoría de votos o por unanimidad y el proceso duraba ochenta días, en estos grupos ya mencionados, los ofendidos podían presentar su denuncia o querella directamente, así como también los acusados tenían derecho a tener un abogado que los defendiera, en el derecho azteca, el encargado de aplicar las leyes era el monarca o magistrado, en el maya era el Ahau, y el Batab o juez, en tanto que en el texcocano se encontraba el Rey asistido de jueces y trece nobles. También existieron todo tipo de pruebas como lo eran, la testimonial, la confesional, los indicios, los careos y la documental.

Por lo que hace a esta etapa, la práctica del derecho era de carácter consuetudinario, pero aún así se regulaban con eficacia las relaciones entre los individuos. Las tres culturas más avanzadas fueron: La Tolteca, la Maya y la Azteca, siendo estos últimos los que representaron un mayor adelanto, en lo referente a la organización jurídica.

Entre los aztecas existían
provinciales. Los tribunales re
en el palacio real, estos a su ve
instancia y tribunales superio

Los tribunales de primera
del pueblo, mismo que estaba
resolvían tres o cuatro jueces

Por lo que hace al tribunal
ventilaban asuntos referentes a
eran dictadas por cuatro juec
tribunal era competente par
interpuestas ante los jueces

Kohler en su obra El Dere
delitos de guerra decidía el tri
jueces, de entre los cuales un
escribano".[16]

Con relación a la persecuci
Austín nos dice: "La persecuci
se muchas veces en el simple
características inquisitoriales
pruebas de la acusación, en e
o la prueba testimonial".[17]

Dentro de las pruebas que
nal encontramos a la confesió
mental pública que tenía una e
sobre tierras, careos y presun

Una vez que eran presenta
seguido se dictaba sentencia,
un término de ochenta días, la
ces de provincia en la capital

El Tlatoani era otro funcio
divinidad y gozaba de libertad
sus facultades principales pa
de acusar y perseguir a los d

Las partes podían tener s
procesos criminales, sin embar
en los casos de delitos graves

No se tiene datos fidedign
do una profesión de abogado

[16] Kohler. *El Derecho de los Azte*
Escuela Libre de Derecho. 1992. Pág.

[17] López Autin, Alfredo. *La Cons*
Seminario de Cultura Náhuatl. UNAM

isión de un delito para que

irectamente su querella o su
ruebas y en su oportunidad
o a favor del acusado para
por sí mismo. En materia de
esión, los indicios, los careos

imiento penal en el período
paciones de personas y cada
al para aplicar la justicia aun-
ente lo más predominante en
ás se defendía era la armo-
aquel tiempo, México era un
tanta maldad como la que
ía el respeto para todos los
otivo quien faltaba a alguna de
armonía, el orden social, o la
algunas ocasiones la ciudada-
l castigo, también se observa
grupaciones, en tanto que en
territorio en que se encon-
, de las agrupaciones que se
o fue el azteca, debido a que
la persecución del supuesto
ón como ya lo mencioné an-
mbién la hubo en el grupo
taban por mayoría de votos o
henta días, en estos grupos ya
esentar su denuncia o querella
sados tenían derecho a tener
derecho azteca, el encargado
magistrado, en el maya era el
en el texcocano se encontraba
les. También existieron todo
timonial, la confesional, los

tica del derecho era de carácter
aban con eficacia las relaciones
s avanzadas fueron: La Tolteca,
mos los que representaron un
organización jurídica.

Entre los aztecas existían dos clases de tribunales: los reales y los provinciales. Los tribunales reales funcionaban en la capital, es decir, en el palacio real, estos a su vez se dividían en tribunales de primera instancia y tribunales superiores.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo, mismo que estaba integrado en forma colegiada, donde resolvían tres o cuatro jueces.

Por lo que hace al tribunal superior, este correspondía a la nobleza, ventilaban asuntos referentes a los límites territoriales y sus decisiones eran dictadas por cuatro jueces, mismas que eran inapelables, este tribunal era competente para resolver respecto a las apelaciones interpuestas ante los jueces de primera instancia.

Kohler en su obra El Derecho de los Aztecas nos dice: "Para los delitos de guerra decidía el tribunal marcial (Ixtlilxochitl). Eran cinco jueces, de entre los cuales uno funcionaba al mismo tiempo como escribano".[16]

Con relación a la persecución de los delitos el autor Alfredo López Austín nos dice: "La persecución de los delitos era oficiosa, basándose muchas veces en el simple rumor político, lo que daba al sistema características inquisitoriales, acentuadas por la tasación de las pruebas de la acusación, en el adulterio era necesaria la confesión o la prueba testimonial".[17]

Dentro de las pruebas que podían ser aportadas en el proceso penal encontramos a la confesión, testimonial previo juramento, documental pública que tenía una especial relevancia tratándose de litigios sobre tierras, careos y presunciones.

Una vez que eran presentadas todas las pruebas en el proceso, acto seguido se dictaba sentencia, los juicios a lo más debían resolverse en un término de ochenta días, lapso en el cual se reunían todos los jueces de provincia en la capital para la decisión que daba el Tlatoani.

El Tlatoani era otro funcionario de justicia que representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana, entre sus facultades principales para aplicar la justicia se encontraba la de acusar y perseguir a los delincuentes.

Las partes podían tener sus patronos (Tlanemiliani) durante los procesos criminales, sin embargo, esta defensa era limitada tratándose en los casos de delitos graves.

No se tiene datos fidedignos respecto a que se hubiera desarrollado una profesión de abogados propiamente dicha.

---

[16] Kohler. *El Derecho de los Aztecas*. Ed. Porrúa. México. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. 1992. Pág. 77.

[17] López Autin, Alfredo. *La Constitución Real en México Tenochtitlan*. Ed. Porrúa. Seminario de Cultura Náhuatl. UNAM: 1961. Pág. 107.

Con relación a los lugares destinados a la prisión el autor Kohler nos dice: "Existían recintos destinados a la prisión de los delincuentes, el Cuauhcalco, o lugar de la casa de madera, era un edificio que tenía en su interior jaulas en las que se encerraban a los presos hasta el momento de su ejecución, el Tepiloyan o lugar de los atados, llamado también Patlacalco y que significa lugar del cofre o casa de las esferas, destinado a los delincuentes que no querían pagar a sus acreedores".[18]

Por lo que hace a la ejecución de las sentencias cada tribunal tenía su ejecutor, en los casos de la pena de muerte eran ejecutados por lo general ahorcados, ahogados, a pedradas, a palos, o abriéndoles el abdomen o la caja torácica.

En esta etapa precolonial que presenta un procedimiento penal inquisitivo, basado en las costumbres y creencias de los dioses, período durante el cual no encontramos en específico antecedente alguno respecto a la declaración del indiciado.

1.5.2. El procedimiento penal en el período colonial

Encontramos en el procedimiento penal en el período colonial, que las leyes dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya, inicialmente a los indios, no se les tomaba en cuenta y a medida que el tiempo fue transcurriendo se presentaron un sin fin de problemas, debido a las arbitrariedades de los altos funcionarios, de los particulares y también de quienes se dedicaban a predicar la religión católica, no existía respeto para los indios, ni para su gobierno, ni para sus usos y costumbres, por parte de quienes predicaban la religión católica, así como de los funcionarios españoles, no se les daba participación, pasado mucho tiempo para esto, sin embargo no había ninguna ley que fuera suficiente para evitar estos problemas, no obstante, más tarde, por medio de una orden del Rey, se llevo a cabo una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles y Escribanos, pero aclarado que la justicia se impartiría de acuerdo a sus usos y costumbres que siempre habían gobernado su vida.

Fue así como los alcaldes indios auxiliados por alguaciles españoles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de los españoles del distrito correspondiente.

Sin embargo, más tarde al proclamarse la Real Ordenanza por el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia

[18] *Ibid*. Pág. 107.

os a la prisión el autor Kohler
a la prisión de los delincuen-
e madera, era un edificio que
ncerraban a los presos hasta el
o lugar de los atados, llamado
del cofre o casa de las esferas,
rían pagar a sus acreedores".[18]
las sentencias cada tribunal
a de muerte eran ejecutados
pedradas, a palos, o abrién-

enta un procedimiento penal
creencias de los dioses, perío-
específico antecedente alguno
o.

ODO COLONIAL

penal en el período colonial,
autoridades, desplazaron el
el maya, inicialmente a los
a medida que el tiempo fue
n de problemas, debido a las
de los particulares y también
eligión católica, no existía res-
o, ni para sus usos y costum-
religión católica, así como de
ba participación, pasado mu-
había ninguna ley que fuera
no obstante, más tarde, por
cabo una selección entre los
cargos de Alcaldes, Jueces,
o aclarado que la justicia se
tumbres que siempre habían

ilados por alguaciles españo-
os y los llevaban a las cárceles
diente.
rse la Real Ordenanza por el
entes del Ejército y Provincia

en el reino de la Nueva España, fueron creadas doce intendencias encargadas de los servicios de hacienda y justicia, para atender con mayor eficacia los servicios públicos, aquello trajo como consecuencia, que los funcionarios indios se relegaran al olvido y que cada intendente se encargara de impartir justicia tanto en lo civil como en lo criminal, los intendentes se auxiliaban por subdelegados, que eran los que se encargaban de investigar los delitos e instruían los procesos, para que así el intendente pudiera dictar sentencia, asesorado por un intendente instruido.

Guillermo Colín Sánchez, al hablar sobre el Procedimiento Penal en México asevera que: "El Juicio constaba de dos partes, una secreta, realizada de oficio y otra pública para tramitar las denuncias de los particulares. Para facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas. El juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento desde el cual comenzaba a contarse el término que duraría y durante el cual se recibían los agravios advirtiéndose a quienes los presentaban que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas. El Juez encargado de practicar la residencia era asesorado por comisionados. Sus facultades consistían en dar a conocer los edictos en poblaciones que, por la lejanía, resultaba difícil lo hiciera el Juez, y también redactaban las informaciones necesarias para la instauración del proceso. Acreditaba la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbres y protección indígena. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados. El juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades en el lugar revisaba los libros de Cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le permitiera comprobar los hechos. Durante la parte secreta, el Juez formulaba una lista de los cargos presentados, haciéndolos saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa. En la parte pública había acción popular, las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución. Toda querella o demanda seguía los mismos tramites del juicio ordinario, pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de tal manera que, presenta-

dos los cargos y ofrecidos los descargos, el Juez estaba en aptitud de dictar sentencia".[19]

Como se puede observar de todo lo anterior, en el México Colonial, existió una gran arbitrariedad por parte de los españoles aprovechándose de la ignorancia de los indios, no se les dejaba participar en los cargos públicos y mucho menos en lo referente a la jurisdicción, aunque hubo un tiempo en el que se les permitió desempeñar cargos públicos, pero esto fue por muy poco tiempo debido a la Real Ordenanza a los indios no se les hacia justicia, por el hecho de ser indios eran amenazados e intimidados para que no presentaran sus quejas ni denuncias, ya que solamente tratándose de altos funcionarios entonces si se llevaba a cabo el juicio, pero solamente de esa manera por tratarse de funcionarios de importancia, en ese procedimiento colonial, existió la segunda instancia pero solamente para los gobernadores ya que la causa tenía que ser llevada y remitida a España, como se puede observar sólo se hacia justicia a los nobles y a los indios se les ignoraba, y eran considerados como objetos, los españoles abusaban de su extrema pobreza, ignorancia y humildad, teniendo en sus manos los españoles el dominio total de la jurisdicción, en realidad este juicio no servia de gran cosa ni para ellos mismos, pues casi la mayoría de los que eran acusados eran personas influyentes amigos de los jueces y estos a su vez se dejaban llevar por la voluntad del virrey, el cual hacia y deshacía todo a su antojo y sus caprichos.

En esta etapa, las cortes generales y extraordinarias de la nación Española, después de un minucioso examen que se realizaron a las antiguas leyes fundamentales y a fin de que esta monarquía alcanzara un mayor y exacto cumplimiento, para promover la prosperidad y el bien de toda la Nación Española, tuvieron a bien decretar la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que viene a ser el primer precedente por lo que hace a los términos en el procedimiento penal mexicano. Constitución que estuvo en vigencia durante el período de emancipación, en forma temporal, donde es de mencionarse el término de veinticuatro horas que se tenía una vez que era presentado el arrestado al juez, para tomarle su declaración, asimismo ya se contemplaba en esta Constitución la responsabilidad en que incurría el juez en caso de no cumplir con el término señalado.

[19] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Págs. 37 y 38.

1.5.3. EL PROCEDIMIENTO PENAL INDEPENDIENTE

El primer precedente del aut
lo encontramos en las Siete
diciembre de 1836, que en su
los derechos y obligaciones d
cana dice:

Dublan y Lozano Manue
cana nos dice: "Artículo 2. S

I. No poder ser preso sino
dado por escrito y firmado, ni
autoridades a quien correspon
de delito in fraganti, en el qu
sentándole desde luego a su

II. No puede ser detenid
política ninguna, sin ser entr
detención a la autoridad jud
proveer el auto motivado de p
sables del abuso que hagan d

Del artículo comentado en
vez en México se establece un
la situación jurídica de una pe
formal prisión se le equipara
igual que se establece su respo
de no respetar los plazos a q

Asimismo la Quinta Ley, en
nes Generales sobre la Admin
criminal, decía: "Artículo 47.
que la prisión o detención se
preparatoria, en este acto se l
miento y el nombre del acusa
declaración como las demás q
das sin juramento del proces
propios".[21]

Por primera vez se habla
que contempla nuestra Consti

[20] DUBLAN Y LOZANO, Manuel José
Tomo III. Pág. 231.

[21] *Ibid.* Pág. 253.

1.5.3. El procedimiento penal en el período de México Independiente

El primer precedente del auto de término constitucional en México, lo encontramos en las Siete Leyes Constitucionales de fecha 29 de diciembre de 1836, que en su primera ley en el apartado respectivo a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República Mexicana dice:

Dublan y Lozano Manuel José María, en su Legislación Mexicana nos dice: "Artículo 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quien corresponda según la Ley. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública;

II. No puede ser detenido por más de tres días por autoridad política ninguna, sin ser entregado al fin de ellos con datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos".[20]

Del artículo comentado en cita es de apreciarse que por primera vez en México se establece un plazo a la autoridad judicial para definir la situación jurídica de una persona, que en aquel entonces el auto de formal prisión se le equiparaba con el auto motivado de prisión, al igual que se establece su responsabilidad para las autoridades en caso de no respetar los plazos a que se hace referencia.

Asimismo la Quinta Ley, en su apartado respectivo a las Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal, decía: "Artículo 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención se tomará al presunto reo su declaración preparatoria, en este acto se le manifestara la causa de este procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios".[21]

Por primera vez se habla de la declaración preparatoria, misma que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

---

[20] Dublan y Lozano, Manuel José María. *Legislación Mexicana*. Ed. Castillo Ruiz. Tomo III. Pág. 251.

[21] *Ibid*. Pág. 253.

Mexicanos en su artículo 20 fracción III, con la diferencia de hoy en día el termino para que se le tome la misma es de 48 horas siguientes a su consignación a la justicia.

Posteriormente surgen las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, que en su artículo 9, Derechos de los Habitantes de la República, fracción V, decía:

"Fracción V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quién la ley dé autoridad para ello excepto del caso del delito de in fraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

Fracción VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra de él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal podrá decretársele la prisión.

Fracción VII. Ninguno será detenido por más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder por más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel se dará el auto de bien preso de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa y a la superior que deje sin castigo este delito".[22]

La autoridad política podrá realizar la detención de una persona durante tres días, lapso el cual tiene la obligación de ponerlo a disposición del juez del conocimiento y éste a su vez tiene la obligación de definir su situación jurídica dentro de cinco días para decretarlo bien preso.

El mismo ordenamiento legal en cita en su título IV referente a las disposiciones generales sobre la administración de justicia en su artículo 177 decía:

Artículo 177. "Los jueces dentro de los tres primeros días que esta el reo detenido a su disposición, le tomará su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él".[23]

---

[22] *Ibidem*. Págs. 428 y 429.
[23] *Ibid*. Pág. 446.

El artículo de referencia
de tres días que hacía menci
toria las Siete Leyes Consti
Felipe Tena Ramírez, en
nos dice: que por lo que hace
Unidos Mexicanos, del doce
respecto menciona:

"Ninguna detención pod
que se justifique con auto
establezca la ley. El sólo lapso
a las autoridades que la orde
tros, alcaldes o carceleros qu
la aprehensión o en las prisio
tivo legal, toda gabela o cont
deben de corregir las leyes y

La Constitución de 1857
situación jurídica de una pe
debe tomársele la declaración
tadas a partir de que es puest
fracción II.)

Posteriormente la Consti
su texto original, por lo que
detención podrá exceder el
que con auto de formal pri
que se le impute al acusado
lugar, tiempo y circunstanci
de ser bastantes para compr
ble la responsabilidad del ac
hace responsable a la autori
sienta y a los agentes, minis

Todo proceso se seguirá f
el auto de formal prisión si
que se ha cometido un delito
ser objeto de una acusación
pués pueda decretarse la ac

Todo maltrato en la apre
tia que infiera sin motivo le
cárceles, son abusos que ser
dos por las autoridades".[25]

---

[24] TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fu*
Séptima. México. 1992. Pág. 609.
[25] *Ibid*. Pág. 823.

El artículo de referencia contempla de igual manera el término de tres días que hacía mención para reunir su declaración preparatoria las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Felipe Tena Ramírez, en su libro Leyes Fundamentales de México, nos dice: que por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del doce de febrero de 1857, en su artículo XIX al respecto menciona:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión y los demás que establezca la ley. El sólo lapso de este término constituye responsables a las autoridades que la ordenen o consientan y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben de corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".[24]

La Constitución de 1857 contempla como término para definir la situación jurídica de una persona tres días. Así como establece que debe tomársele la declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas a partir de que es puesto a disposición del juez. (Artículo veinte fracción II.)

Posteriormente la Constitución del cinco de febrero de 1917, en su texto original, por lo que hace al artículo XIX, decía: "Ninguna detención podrá exceder el término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene esta detención o la consienta y a los agentes, ministros o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por los delitos señalados en el auto de formal prisión si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito diferente al que se persigue, deberá aquel ser objeto de una acusación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera contundente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".[25]

---

[24] Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa. Edición Décima Séptima. México. 1992. Pág. 609.

[25] *Ibid*. Pág. 823.

El artículo en cita a diferencia del contenido en la Constitución de 1857, se empieza a precisar en forma más clara los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión, asimismo se prohíbe terminantemente cambiar la naturaleza jurídica de un proceso, lo anterior viene a dar a la garantía una mayor seguridad, respecto a la persona que queda sujeta a proceso.

Dicho artículo a través de los años se intentó reformar, teniendo su única reforma en el año de 1993, publicada en el Diario Oficial del 3 de septiembre del mismo año.

1.5.4. El procedimiento penal en el período del México Moderno

El Procedimiento Penal en el período del México Moderno, se inicia con la denuncia o la querella, ante el órgano encargado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución e investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público investigador quien actúa como autoridad en la averiguación previa, mismo que tiene su origen al promulgarse la Constitución de 1917, característica de persecutor de los delitos que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no necesariamente necesita para su actuación que anteceda, la denuncia o la querella, en virtud de que dada su facultad de persecutor de los delitos y en atención en lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estudio, en los casos de flagrante delito podrá cualquier persona detener al probable responsable aún sin orden de aprehensión expedida por el tribunal competente, cabe señalar que el Ministerio Público y los Tribunales deben procurar ante todo la comprobación del cuerpo del delito, como base del procedimiento penal, el Ministerio Público en la fase de la preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa, debe allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a la que se le imputa un delito, para que hecho que sea, este en la aptitud de ejercitar la acción penal en contra del probable responsable del delito, y en caso de que dichos requisitos de procedibilidad o sea esas condiciones legales que deben cumplirse como son que exista una denuncia o una querella y comprobados los elementos que integran la figura delictiva en estudio se encuentran reunidos como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceda a consignar los hechos al órgano jurisdiccional competente, poniendo a su disposición todo lo actuado, así como objetos y efectos del delito, si la consignación fuera con detenido, el juez ratificará o negará la detención material que le había decretado

de Ministerio Público investiga
señalará día y hora para que s
preparatoria que deberá rend
horas y al decretarle su detenc
Director del Centro de Preven
partir de ese momento el órga
dos horas para resolver su sit
decretando un auto de libertad
con reservas de ley o un auto de
de que el juez no emita el auto
contadas desde el momento e
del detenido, el Director del
Social, tendrá la obligación de
cional que determine la situac
saber que si dentro de las tre
Director del Centro de Preve
en libertad al detenido que h
horas. O de 144 horas se trat

El proceso se abrirá una v
formal prisión y dentro del pr
aportar todas las pruebas con
audiencia que se ha dado en l
demás restantes para el desaho
das, siendo juzgado antes de u
se le juzga es mayor de dos añ
la pena es menor de dos años,
admitidas se hayan desahogad
averiguación y cerrada la ins
a sentencia para que el juez

1.6. MARCO HISTÓ
PENA

Al respecto en forma concreta
ción procesal penal mexicana
Justicia Penal en México, ob

Ya que la legislación indíge
la legislación posterior. Ya que
ley del conquistador en la orga
nia al México libre, no resulte
audiencia se transformó en o

l contenido en la Constitución
orma más clara los requisitos
auto de formal prisión, asimis-
ar la naturaleza jurídica de un
arantía una mayor seguridad,
ta a proceso.
e intentó reformar, teniendo su
icada en el Diario Oficial del 3

DO DEL MÉXICO MODERNO

del México Moderno, se inicia
rgano encargado por la Cons-
os Mexicanos, la persecución
esponde al Ministerio Público
idad en la averiguación previa,
garse la Constitución de 1917,
os que le confiere el artículo 21
dos Unidos Mexicanos, mismo
su actuación que anteceda, la
dada su facultad de persecutor
alado en el artículo 16 de la
Unidos Mexicanos en estudio,
cualquier persona detener al
de aprehensión expedida por
que el Ministerio Público y los
comprobación del cuerpo del
enal, el Ministerio Público en la
la acción penal o averiguación
necesarios para comprobar el
sabilidad de la persona a la que
o que sea, este en la aptitud de
del probable responsable del
sitos de procedibilidad o sea
umplirse como son que exista
bados los elementos que inte-
encuentran reunidos como lo
Política de los Estados Unidos
hechos al órgano jurisdiccio-
ción todo lo actuado, así como
gnación fuera con detenido, el
material que le había decretado

de Ministerio Público investigador, si la detención es ratificada el juez señalará día y hora para que se le reciba al detenido su declaración preparatoria que deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas y al decretarle su detención material, esta será comunicará al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, ya que a partir de ese momento el órgano jurisdiccional cuenta con setenta y dos horas para resolver su situación jurídica del detenido, ya sea decretando un auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley o un auto de formal prisión, pero si se diera el caso de que el juez no emita el auto constitucional dentro de las 72 horas contadas desde el momento en que decretó la detención material del detenido, el Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, tendrá la obligación de pedirle al juez, dicte el auto constitucional que determine la situación y estado del detenido, haciéndole saber que si dentro de las tres horas siguientes no lo ha hecho, el Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, pondrá en libertad al detenido que ha estado bajo su custodia durante 75 horas. O de 144 horas se tratere de delincuencia organizada.

El proceso se abrirá una vez que el juez haya dictado el auto de formal prisión y dentro del proceso, el procesado tiene el derecho de aportar todas las pruebas conducentes a su defensa, en una primera audiencia que se ha dado en llamar de ofrecimiento de pruebas y las demás restantes para el desahogo de las probanzas ofrecidas y admitidas, siendo juzgado antes de un año, si la sanción del delito por el que se le juzga es mayor de dos años de prisión y antes de cuatro meses si la pena es menor de dos años, y una vez que las probanzas ofrecidas y admitidas se hayan desahogado en su totalidad se declarara agotada la averiguación y cerrada la instrucción por el juez, pasando la causa a sentencia para que el juez dicte la resolución correspondiente.

1.6. MARCO HISTÓRICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Al respecto en forma concreta mencionare, que al evaluar la legislación procesal penal mexicana en lo relativo a la Administración de Justicia Penal en México, obtenemos algunas consideraciones:

Ya que la legislación indígena realmente no tuvo efecto alguno en la legislación posterior. Ya que hubo total aceptación y sumisión a la ley del conquistador en la organización judicial, el tránsito de la colonia al México libre, no resulto con cambios drásticos, ya que la vieja audiencia se transformó en corte suprema. Sólo encontramos mul-

tiplicación de órganos secundarios y un reparto de materias por regiones, como efecto del federalismo incorporado. Desde la época colonial aún subsiste la dualidad de instancia (doble instancia).

Por otra parte, durante la época independiente se adoptó el sistema del Ministerio Público Francés, debido a las sucesivas modificaciones legales que han llegado hasta nuestros días hipertrofiadas. Por ello a raíz de la independencia, la actividad de la defensa ha evolucionado poco, pero ha de valorarse, no obstante el reconocimiento formal de los derechos humanos en nuestros textos constitucionales y la implantación de la defensoría de oficio, que en el terreno de los hechos sólo se ha convertido en mero formulismo.

El final del siglo XIX marcó el inicio de la etapa codificadora de corte francés que lleva al legislador a establecer particularidades en el texto.

En la práctica, esas particularidades (regulación casuista) han provocado que los jueces consideren la ley procesal como un fin en sí misma y no como medio al servicio de los fines, lo cual es a todas luces lamentable.

Al respecto Castellanos Tena, Fernando. Nos dice: "En lo que toca a la aportación de las instituciones jurídicas, salvo el caso de habeas corpus (amparo penal para evitar abusos contra la libertad en Estados Unidos de Norteamérica) y de la casación penal (amparo penal casación al), no podemos decir que haya habido alguna importante, tratándose de instituciones jurídicas reguladas. Por fortuna, que otros derroteros aguardan a las doctrinas creadas por mexicanos".[26]

Podemos darnos cuenta que el antecedente más próximo del procedimiento penal en nuestro país lo es a partir de la época de la independencia, que es donde empieza la lucha por las garantías individuales en las que van implícitas las garantías procesales, de ahí que precisamente se inicie la lucha por establecer el cúmulo de requisitos relacionados con procedimiento penal, entre ellos la irretroactividad de la ley, el principio de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, situaciones que a lo largo de nuestro devenir histórico se fueron estableciendo en nuestras diversas constituciones que a través de la historia se han realizado.

---

[26] Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa. México. 1993. Pág. 21.

1.7. MARCO HISTÓRI
PENA

Sin pretensiones de trazar
cho procesal penal en nuest
reseña histórica del citado d
embargo antes de comenzar y
determinar períodos en la his
ramente didácticos, tres épo
colonial y época independie

1.7.1. Época Precortesiana

La época precortesiana a
hasta antes de la llegada de
embargo los datos que se
precortesiano son exiguos, e
pueblos organizados sobre el
miento es casi nulo, lo que
quedó después de la conqui
la legislación colonial, inclus
historia de México comienza
está por descubrirse todavía
de los historiadores y que e

Cabe decir que los prime
caracterizan por la influenci
jerarquías y a la fundación de
mas antigua, pero poco se sa
cia. Por lo que se refiere a lo
nían una marcada influenci
derecho penal es un poco
No obstante, se puede afirm
acción por parte del ofend

El procedimiento penal
no existía la apelación, y el
tanto que los tupiles (polic

Por lo que se refiere a la
de elección popular denom
tes para asuntos menores
sus funciones, y jueces
importantes que eran nom
teca tenía su tribunal, que

un reparto de materias por
incorporado. Desde la época
stancia (doble instancia).
dependiente se adoptó el siste-
do a las sucesivas modificacio-
estros días hipertrofiadas. Por
idad de la defensa ha evolu-
o obstante el reconocimiento
estros textos constitucionales y
ficio, que en el terreno de los
formulismo.
io de la etapa codificadora de
a establecer particularidades

des (regulación casuista) han
la ley procesal como un fin en
de los fines, lo cual es a todas

ndo. Nos dice: "En lo que toca
rídicas, salvo el caso de ha-
r abusos contra la libertad en
de la casación penal (amparo
que haya habido alguna im-
jurídicas reguladas. Por for-
a las doctrinas creadas por

ntecedente más próximo del
lo es a partir de la época de la
eza la lucha por las garantías
las garantías procesales, de ahí
establecer el cúmulo de requi-
iento penal, entre ellos la
o de no ser juzgado dos veces
a lo largo de nuestro devenir
uestras diversas constituciones
lizado.

Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa.

1.7. MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN MÉXICO

Sin pretensiones de trazar un ensayo cabal de la historia del derecho procesal penal en nuestro país, apuntare a continuación una reseña histórica del citado derecho procesal penal en México, sin embargo antes de comenzar y debido a la problemática que engloba el determinar períodos en la historia, me atrevo a señalar, con fines meramente didácticos, tres épocas, la época precortesiana, la época colonial y época independiente para un mayor entendimiento.

1.7.1. Época Precortesiana

La época precortesiana abarca el período del derecho indígena hasta antes de la llegada de Hernán Cortes a la Nueva España, sin embargo los datos que se tienen del derecho procesal penal precortesiano son exiguos, en razón de que el derecho penal en los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta su descubrimiento es casi nulo, lo que parece imposible, o si lo tenían nada quedó después de la conquista pues fue borrado y suplantado por la legislación colonial, inclusive se ha dicho que en materia penal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior está por descubrirse todavía, sin embargo existen ideas comunes de los historiadores y que en seguida señalaré.

Cabe decir que los primeros momentos del hombre primitivo, se caracterizan por la influencia de la religión, la aparición de jefes y jerarquías y a la fundación de ciudades, la cultura olmeca parece ser la mas antigua, pero poco se sabe acerca de su administración de justicia. Por lo que se refiere a los mayas y a sus sociedades, se sabe que tenían una marcada influencia religiosa y aristocrática, sin embargo su derecho penal es un poco más conocido, que su enjuiciamiento. No obstante, se puede afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido.

El procedimiento penal para los mayas era uninstancial, es decir, no existía la apelación, y el patab (juez) decidía ejecutoriamente, en tanto que los tupiles (policías-verdugos) ejecutaban.

Por lo que se refiere a la cultura azteca se sabe que existieron jueces de elección popular denominados teuctli, quienes eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones, y jueces vitalicios, encargados de los asuntos más importantes que eran nombrados por el cihuacoatl. El monarca azteca tenía su tribunal, que conocía de la apelación y el cual sólo se

reunía cada veinticuatro días. Cabe aclarar que había tribunales especializados para sacerdotes, militares, etcétera. Asimismo se tiene conocimiento de la rudeza de los castigos para los menores que cometían algún delito entre los aztecas gracias al códice Mendocino.

Por otro lado, en Texcoco, se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Nezahualcoyotl" y se estima que en este código el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión en cárcel, o en propio domicilio. Asimismo en Texcoco, existían tres salas (civil, penal y militar), cuyos juzgadores eran designados por el rey, quien era el magistrado supremo, también existió en dicho código como penas la venganza privada y el talión fueron recogidos por la ley texcocana.

Por lo que se refiere a esta época precortesiana como ya quedó anotado todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precortesianos contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio y como concluyen los maestros Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl, quienes al respecto nos dicen: "...el derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano...",[27] y por tanto el derecho procesal penal de esta época era igual de severo.

La época precortesiana, en nada ha repercutido o trascendido en la actualidad en nuestras instituciones, ya que es evidente que no existió fusión entre conquistadores y conquistados como ocurrió en otros lugares, sino más bien existió una imposición de instituciones por parte de los conquistadores hacia los conquistados y el derecho procesal penal precortesiano ha sido de nula influencia en la época colonial y en la época vigente.

1.7.2. Época Colonial

La época colonial abarca el período desde la conquista de nuestro país por España hasta la consumación de la independencia de México en el año de 1821, por lo que en esta época la colonia representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano, sin embargo al principio de la transición el derecho indígena con-

---

[27] Carranca y Trujillo, Raul y Carranca y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 116.

tinuo funcionando hasta que
se opusiera a los lineamiento
Una vez consolidada la co
que siguieron aplicándose,
La recopilación de las leyes d
Juzgo, las Siete Partidas, así
la Novísima Recopilación d
nuevas normas en la Nueva
ron pie a una serie de dispo
que dio nacimiento al dere
indiana, provino tanto de la
colonias, asimismo se creo
Burgos, que procuraron tute
cias, corregidores, juzgados
Se debe aclarar que la Re
las Indias de 1680 constituy
nia, la cual se complement
Asimismo en la Nueva
mos tendientes a lograr cie
esta forma que se crea el Ju
En general, la administ
monarca español y en las s
nombre de su Majestad.
Dentro de los aspectos n
derecho procesal penal, que
frecuentes asaltos que había
Acordada, el cual tenia con
cometidos en los caminos.
Asimismo durante esta f
no, existió un tribunal de su
el Tribunal del Santo Ofic
tadores en el año de 1569
tribunal de la inquisición fu
fue eliminado por las Corte
a reestablecerse se suprimi
Es importante mencion
la época colonial de nuestr
de enjuiciamiento inquisit
sumímodo y el procedimie
ta falta de garantías para
incomunicaciones rigurosas
sión del acusado, las marcas
imaginable para degrada

aclarar que había tribunales
s, etcétera. Asimismo se tiene
os para los menores que come-
cias al códice Mendocino.
por cierta la existencia de un
oyotl" y se estima que en este
para fijar las penas entre las
muerte y esclavitud, confisca-
n del empleo y hasta prisión
imismo en Texcoco, existían
rgadores eran designados por
no, también existió en dicho
a y el talión fueron recogidos

precortesiana como ya quedó
que los pueblos precortesianos
la represión de los delitos, que
organizaciones más avanzadas
itar aprovecharan la intimida-
como concluyen los maestros
Rivas Raúl, quienes al respecto
cano es testimonio de severi-
a vida y de notable cohesión
niano...".[37] y por tanto el dere-
igual de severo.
a repercutido o trascendido en
es, ya que es evidente que no
conquistados como ocurrió
ó una imposición de institu-
es hacia los conquistados y el
ha sido de nula influencia en
te.

o desde la conquista de nuestro
de la independencia de México
época la colonia representó el
s españolas a territorio mexica-
sición el derecho indígena con-

ÑEZ RAÚL. *Derecho Penal Mexicano*. Vigé-
ág. 116.

tinuo funcionando hasta que se consolido la conquista y mientras no se opusiera a los lineamientos básicos de la legislación española.

Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre las más importantes encontramos: La recopilación de las leyes de los reinos de las indias de 1680, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, así como la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805, sin embargo al establecerse las nuevas normas en la Nueva España surgieron problemas que dieron pie a una serie de disposiciones especiales para las colonias y que dio nacimiento al derecho indiano, por lo que la legislación indiana, provino tanto de la metrópoli española como de las propias colonias, asimismo se creo el Consejo Real de Indias, las Leyes de Burgos, que procuraron tutelar al indígena y la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etcétera.

Se debe aclarar que la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 constituyó el cuerpo principal de leyes de la colonia, la cual se complemento con los Autos Acordados en 1759.

Asimismo en la Nueva España se establecieron ciertos mecanismos tendientes a lograr cierta imparcialidad en el juzgador y es de esta forma que se crea el Juicio de Residencia.

En general, la administración de justicia colonial dependió del monarca español y en las sentencias que se pronunciaban eran en nombre de su Majestad.

Dentro de los aspectos más importantes de esta época, de nuestro derecho procesal penal, que es en el año de 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creo el Tribunal de la Acordada, el cual tenia competencia para resolver sobre los delitos cometidos en los caminos.

Asimismo durante esta fase histórica del derecho procesal mexicano, existió un tribunal de suma importancia el cual fue conocido como el Tribunal del Santo Oficio, el cual se instituyó por los conquistadores en el año de 1569 por orden del Virrey, por otro lado el tribunal de la inquisición funcionó hasta el año de 1813 fecha en que fue eliminado por las Cortes de Cádiz y aunque posteriormente volvió a reestablecerse se suprimió definitivamente en el año de 1820.

Es importante mencionar que el derecho procesal penal dentro de la época colonial de nuestro país se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnímodo y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado, las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión del acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado, los

interrogatorios caprichosos y pérfidos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacia caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En estos tribunales inquisitoriales, el medio básico de convicción lo era el tormento, al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin ser oído en defensa y sin que se supiera el nombre de su acusador y de las personas que declaraban en su contra, imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa, es decir, el derecho procesal penal de esta época se caracterizo por ser un derecho de represión en donde la influencia de la religión del conquistador era una prioridad, por lo que al principio de esta fase denominaron más los intereses personales de los conquistadores, representados en beneficios económicos y eclesiásticos, que los de propio Estado Español.

Sin embargo es importante mencionar que en al año de 1812 fue abolido el tormento por las Cortes Españolas y más tarde por el Rey Fernando VII en el año de 1817 y gracias al influjo de las corrientes renovadoras de la Revolución Francesa que se proyectaron a través del tiempo, iniciándose así una renovación tanto en España como en la Nueva España y por ende en los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando.

1.7.3. Época Independiente

La época independiente abarca el período que va desde la consumación de la Independencia de México en el año de 1821, hasta nuestros días, al principio de esta época la independencia política de España, no implicó la independencia de la legislación española, tal parece que a los gobernantes les interesó más consolidar la autonomía política y militar del país respecto al exterior y asegurar el puesto personal dentro del interior, que la organización de la administración de justicia, es más las leyes de los primeros años se caracterizaron por su provisionalidad, la legislación habida en estos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras, especialmente del vecino país Estados Unidos de Norteamérica así como de la propia España, en especial con la Recopilación de las Indias, las Leyes de Partidas y de la Novísima Recopilación, ocasionando así un caos legislativo, como bien nos explica el doctrinario Juan José González Bustamante, quien al respecto nos dice: "... aunque los preceptos de más frecuente uso que siguieron observándose en México, muchos años después de consumada, fueron las Leyes de Partidas así como diversas pragmáticas, cedulas y disposiciones acordadas por el Consejo de Indias. La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaban

en la época colonial, hacía
tiese tardíamente...".[28]

En materia procesal y
cionales, un importantísim
de México siguió funciona
retiraron las funciones legi
las jurisdiccionales, lo que
nomía de la función juris
México funcionaba como
curso del tiempo fue trans
dada la situación literal q
Unidos de América, sin e
Corte de Justicia, ésta care
ran, por lo que en febrero d
del Supremo Tribunal de
muchas otras legislacione

En 1824 se expidió en l
ley para mejorar la Admi
judiciales, en ese mismo a
tad del Poder Ejecutivo
penas, dispensar total o pa
destierros, asimismo la C
canos, decretada el 4 de o
adoptaba el sistema federa
en la colonia se paso al fede
poder judicial local para c

En realidad, leyes proce
México del siglo XIX, no l
debido a la necesidad de co
leyes españolas, de indudal
dían a las necesidades de la
de un pueblo que lucho co
sus libertades, por lo que
la época de la codificación,
Díaz, mientras tanto se sig
por esto que a pesar de la
federalismo constitucional
legislativa representada po

Es importante mencion
ron leyes trascendentales
fueron las leyes del 16 de ma
sufrieron continuas modifi

[28] González Bustamante, Juan J

los medios de coerción más
argos, eran de uso frecuente
o en abstracto y se hacia caso
iad del delincuente. En estos
o de convicción lo era el tor-
en secreto, sin ser oído en
e su acusador y de las perso-
ba la confiscación de bienes y
z, el derecho procesal penal
erecho de represión en donde
dor era una prioridad, por lo
n más los intereses persona-
os en beneficios económicos
do Español.
ar que en al año de 1812 fue
añolas y más tarde por el Rey
as al influjo de las corrientes
que se proyectaron a través
ón tanto en España como en
cos procedimientos judiciales

eríodo que va desde la consu-
en el año de 1821, hasta nues-
a independencia política de
le la legislación española, tal
más consolidar la autonomía
erior y asegurar el puesto per-
ización de la administración
os años se caracterizaron por
en estos primeros tiempos se
nte del vecino país Estados
a propia España, en especial
es de Partidas y de la Novísima
s legislativo, como bien nos
ez Bustamante, quien al res-
os de más frecuente uso que
chos años después de consu-
como diversas pragmáticas,
r el Consejo de Indias. La
edad de leyes que se aplicaban

en la época colonial, hacía que la Administración de justicia se impartiese tardíamente...".[28]

En materia procesal y por lo que se refiere a los órganos jurisdiccionales, un importantísimo paso fue que la Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas y sólo se le dejaron las jurisdiccionales, lo que significó un primer escalón hacia la autonomía de la función jurisdiccional. La Audiencia de la Ciudad de México funcionaba como tribunal de apelación, el que con el transcurso del tiempo fue transformado por la Corte Suprema de Justicia, dada la situación literal que se hizo en la Constitución de Estados Unidos de América, sin embargo pese a la creación de la Suprema Corte de Justicia, ésta careció de disposiciones legales que la regularan, por lo que en febrero de 1826 se ordenó se aplicara el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España, causando así, como en muchas otras legislaciones, la vigencia de leyes extranjeras.

En 1824 se expidió en la naciente República de México la primera ley para mejorar la Administración de Justicia y los procedimientos judiciales, en ese mismo año se reglamentó el indulto como facultad del Poder Ejecutivo así como la facultad para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros, asimismo la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, establecía que la nación adoptaba el sistema federal, por lo que el del centralismo existente en la colonia se paso al federalismo, lo que significó tener que abrir un poder judicial local para cada entidad federativa.

En realidad, leyes procesales penales propias y organizadas para el México del siglo XIX, no las hubo sino hasta fines de este siglo XX, debido a la necesidad de codificación que era palpable, pues las viejas leyes españolas, de indudable excelencia, no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente, a las aspiraciones de un pueblo que lucho con tesón con el extranjero para consolidar sus libertades, por lo que dichas leyes propias se originaron hasta la época de la codificación, bajo el gobierno del presidente Porfirio Díaz, mientras tanto se siguió aplicando la legislación española. Es por esto que a pesar de la independencia política y aún a pesar del federalismo constitucional, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial.

Es importante mencionar que antes de la codificación se expidieron leyes trascendentales para el Derecho Procesal Penal como lo fueron las leyes del 16 de mayo de 1831 y del 18 de mayo de 1840, que sufrieron continuas modificaciones durante el régimen centralista

[28] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 17.

del General López de Santa Anna, también merece especial mención la ley del 23 de mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del Procedimiento Penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero como además de estas disposiciones, se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, esto daba origen a una multitud de deficiencias y tramites, cabe decir que hacia 1853 en las Bases para la Administración de Justicia, se ordenó que se dictaran medidas para que se formaran los códigos civil, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales.

La Constitución de 1857 sentó las bases de nuestro derecho penal, especialmente los del enjuiciamiento penal y los plasmo como derechos garantizados, posteriormente siendo presidente de la República don Benito Juárez, sobresale la Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869 del notable jurisconsulto don Ignacio Mariscal, que a pesar de los defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del Juicio por Jurados, que por primera vez en nuestra vida independiente, se menciona en ella la institución del Ministerio Público.

Es importante asentar que a pesar de que se habían emitido en México leyes propias para reglamentar su procedimiento penal aún se seguían aplicando normas extranjeras, y en sí en la práctica no se había avanzado mucho, como nos explica el doctrinario Juan José González Bustamante al decirnos: "...aunque a mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas que caracterizan al sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos para el inculpado, eran tan limitados que podemos afirmar que en el procedimiento mexicano, en la época que nos ocupa seguía imperando el sistema inquisitorio. La instrucción de los procesos llamada "sumario" era tardía y duraba muchos años... La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas".[29]

Ya con Porfirio Díaz en el poder la legislación y la doctrina jurídica, estuvo influida por ideas francesas. De este "afrancesamiento" pasaron a nuestra legislación el jurado popular, el nuevo Ministerio Público, el procedimiento mixto o franco inglés en el que se establecen las etapas de la instrucción y el juicio, así como se obtuvo una codificación procesal penal autónoma.

Es de suma importancia nombrar la expedición del Código Penal del 7 de diciembre de 1871 promulgado por el presidente don Benito

[29] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 20.

Juárez y realizado por el ju
tro, código que tomó com
el cual en la crítica de los d
Carranca y Rivas, se advie
correctamente redactado, c
alcanzan, a veces, irreproc
del código se percibe clara
lidad social. Establece co
moral, fundada en el libr
Reconoce excepcional y li
Código Penal que produjo
una ley de Enjuiciamiento
junio de 1880 el Congreso
expedir el Código de Proce
nistración de justicia en el
California, hasta conseguir
bre de 1880, para que entr
año, con lo que al fin se h
contar con una Ley de En
reglas a que debía sujetarse

Entre algunos de los p
cesal se advierte que adop
enjuiciamiento y se estable
tanciación de los proceso
comprobación del cuerpo
descubrimiento del respon
chos del acusado en lo qu
los medios para proceder
hará siempre que se encu
legales, de igual forma, en
cia y autonomía a la insti
metodizaron las reglas sob
que tiene todo delincuente
por último se introdujer
ción y funcionamiento de

Más tarde el 6 de julio
Procedimientos Penales pa
otras innovaciones al pro
francesa característica de l
de diciembre de 1908 se e
Penales el cual sigue los lin
mientos Penales para el D

[30] Carranca y Trujillo Raúl,

én merece especial mención
referentemente se ocupa del
as que deben seguirse en la
de estas disposiciones, se con-
pañolas, esto daba origen a
cabe decir que hacia 1853 en
icia, se ordenó que se dicta-
gos civil, mercantil, de proce-
penales.
es de nuestro derecho penal,
nal y los plasmo como dere-
o presidente de la República
Jurados Criminales del 15 de
don Ignacio Mariscal, que a
le reconoce, vino a llenar un
o por Jurados, que por pri-
nte, se menciona en ella la

de que se habían emitido en
u procedimiento penal aún se
en sí en la práctica no se ha-
ca el doctrinario Juan José
unque a mediados del siglo
s que caracterizan al sistema
rechos para el inculpado, eran
en el procedimiento mexica-
erando el sistema inquisitorio.
"sumario" era tardía y duraba
ón originaba que los jueces
cando preceptos varios; y es
unciadas en los juicios crimi-
iones contenidas en las Leyes

legislación y la doctrina jurídi-
le este "afrancesamiento" pasa-
popular, el nuevo Ministerio
co inglés en el que se estable-
icio, así como se obtuvo una

a expedición del Código Penal
o por el presidente don Benito

Pag. 29

Juárez y realizado por el jurisconsulto don Antonio Martínez de Castro, código que tomó como ejemplo próximo el español de 1870, y el cual en la crítica de los doctrinarios Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, se advierte que "...se trata de un código bastante correctamente redactado, como su modelo español. Los tipos delictivos alcanzan, a veces, irreprochable justeza... la fundamentación clásica del código se percibe claramente. Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío la inteligencia y la voluntad. Reconoce excepcional y limitadísimamente el albedrío judicial...".[30] Código Penal que produjo la imperiosa necesidad de completarlo con una ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que por decreto del 1° de junio de 1880 el Congreso de la República autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales, para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California, hasta conseguir que la Ley se promulgase el 15 de septiembre de 1880, para que entrase en vigor el 1o. de noviembre del mismo año, con lo que al fin se había logrado satisfacer dicha necesidad de contar con una Ley de Enjuiciamiento Criminal que estableciese las reglas a que debía sujetarse el desarrollo de los procesos penales.

Entre algunos de los puntos más importantes de este Código Procesal se advierte que adopta la teoría francesa, el sistema mixto de enjuiciamiento y se establecen reglas ordenadas y precisas para la substanciación de los procesos, principalmente a lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable, así también se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa y se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales, de igual forma, en este Código se pretendió dar independencia y autonomía a la institución del Ministerio Público, asimismo se metodizaron las reglas sobre competencia, se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito y por último se introdujeron substanciales reformas en la integración y funcionamiento del Jurado Popular.

Más tarde el 6 de julio de 1894 se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual aporto algunas otras innovaciones al procedimiento pero conservando la doctrina francesa característica de la ley procesal de 1880, posteriormente el 18 de diciembre de 1908 se emitió el Código Federal de Procedimientos Penales el cual sigue los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894 pero que según el

---

[30] CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS Raúl. *Ob. cit.* Pág. 126.

maestro Juan José González Bustamante, nos dice: "...adelantándose a su época, reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que juzgue conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que designe y detalle la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta...".[31] Aportación que considero es de suma importancia para nuestro derecho procesal penal.

El Código Penal de 1871, puesto en vigor de manera provisional como lo reconocieron sus propios autores, mantuvo no obstante, su vigencia hasta el año de 1929.

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 de don Venustiano Carranza, no se modificó substancialmente el procedimiento penal mexicano, trajo como consecuencia que se reestructuraran nuestros códigos penales y procesales penales de las entidades federativas, pero en cuanto a la administración de la justicia penal no existieron grandes cambios. A partir de la Revolución Mexicana de 1917, la legislación en general fue de avanzada, sin embargo difiero de este pensamiento, ya que si bien es cierto en ese momento de nuestra historia se lograron innumerables aciertos en materia legislativa, también lo es que sólo fueron logros de nuestro derecho sustantivo, y en cuanto a lo que se refiere al derecho adjetivo, no se logró bastante, un claro ejemplo de esto lo tenemos en la administración de la justicia penal en la cual no existió nada significativo, sólo cierta reorganización a los tribunales del Distrito Federal, de la federación y militares, pero que en sí no hubo una transformación real, simplemente la nueva constitución reprodujo lo que ya establecía la anterior ley fundamental en materia de administración de justicia penal.

Entre las pocas innovaciones que estableció la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sobresale que la policía judicial quedó bajo la autoridad y mando de la Institución Ministerio Público, al que ya constitucionalmente se le dio la facultad de perseguir los delitos, el fin del jurado popular también sobresale, ya que en la realidad mexicana no dio resultado alguno y que sin embargo se restringió para casos especiales.

Por lo que a consecuencia de los acontecimientos que acaecían a principios del siglo pasado, el presidente Emilio Portes Gil en fecha 30 de septiembre de 1929 expidió el nuevo Código Penal, para que entrara en vigor en fecha 15 de diciembre del mismo año, en la cual los comentarios de los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas manifiestan que "...muy a contrario del

[31] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 24.

Código Penal de 1871, el d
redacción y estructura, de
ceptos y hasta de contradic
su aplicación práctica".[32] A
y en pugna con las disposi
de los Estados Unidos Mex
Código de Organización, C
Penal para el Distrito Feder
una vida fugaz al igual que
por diversas razones fue ob
abrogado en 1931.

El 3 de agosto de 19
Pascual Ortiz Rubio el Cód
criticado Código Penal de
los juristas Raúl Carranca y
que "...el Código de 1931
cualquiera de las Escuelas
mexicana. Su arquitectura
sin embargo es la de todos
novedades consisten en la
por medio de amplios mini
fijándose reglas adecuadas
señalan a la Justicia Penal u
damental, en la teoría del C
nados; la condena condici
participación, algunas exclu
de pena pública la multa y a
cuidadoso estilo legislativo
habían incurrido anteriores
que el nuevo código penal m
a excepción del Código Pena
legislaciones penales de nu

Por otra parte y en razón
1931, en fecha 23 de agosto
cedimientos Penales, el cual
no tuvo por objeto el simple
ley procesal a los conceptos
los Estados Unidos Mexica
sus principales reformas co
dimientos especiales para l
y enfermos mentales, la inno

[32] Carranca y Trujillo Raúl. Car

, nos dice: "...adelantándose
durante la secuela del proce-
mprobación del cuerpo del
ás amplia para emplear los
educentes, según su criterio,
talle la ley, siempre que estos
[31] Aportación que considero
echo procesal penal.
vigor de manera provisional
ores, mantuvo no obstante,

ítica de los Estados Unidos
don Venustiano Carranza, no
edimiento penal mexicano,
ucturaran nuestros códigos
des federativas, pero en cuan-
enal no existieron grandes
ma de 1917, la legislación en
difiero de este pensamiento,
e nuestra historia se lograron
lativa, también lo es que sólo
tivo, y en cuanto a lo que se
bastante, un claro ejemplo
de la justicia penal en la cual
a reorganización a los tribu-
ción y militares, pero que en
implemente la nueva cons-
anterior ley fundamental en
penal.
ableció la nueva Constitución
os de 1917, sobresale que la
d y mando de la Institución
onalmente se le dio la facul-
jurado popular también so-
a no dio resultado alguno y
os especiales.
contecimientos que acaecían
idente Emilio Portes Gil en
dió el nuevo Código Penal,
de diciembre del mismo año,
tros Raúl Carrancá y Trujillo
que "...muy a contrario del

g. 24

Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica".[32] Asimismo en el mencionado año de 1929 y en pugna con las disposiciones de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 15 de diciembre se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, legislación que tuvo una vida fugaz al igual que el Código Penal del mismo año y que por diversas razones fue objeto de importantes criticas hasta que fue abrogado en 1931.

El 3 de agosto de 1931 fue promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio el Código Penal vigente que vino a sustituir el criticado Código Penal de 1929, el cual a manera de comentario los juristas Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas expresan que "...el Código de 1931 no es, desde luego, un Código ceñido a cualquiera de las Escuelas conocidas. Respetuoso de la tradición mexicana. Su arquitectura formal, con más de una originalidad, sin embargo es la de todos los Códigos del mundo... las principales novedades consisten en la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, fijándose reglas adecuadas para el uso de dicho arbitrio, los que señalan a la Justicia Penal una dirección antropo-social, que es fundamental, en la teoría del Código y fueron técnicamente perfeccionados; la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, algunas excluyentes y se dio uniformemente carácter de pena pública la multa y a la reparación del daño. Todo ello reveló cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legislaciones". Es importante destacar que el nuevo código penal mantuvo abolida la pena de muerte, la que a excepción del Código Penal de 1929 la suprimió y todas las demás legislaciones penales de nuestro país la contemplaban.

Por otra parte y en razón del nacimiento de este Código Penal de 1931, en fecha 23 de agosto de 1934 se promulga el Código de Procedimientos Penales, el cual en su exposición de motivos indica que no tuvo por objeto el simple deseo de innovar sino de ajustar la nueva ley procesal a los conceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a este Código procesal sus principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales, la innovación introducida en lo que se refiere

---

[32] Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. *Ob. cit.* Pág. 126.

a la técnica del recurso de apelación y no se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los códigos anteriores, sino que se reconoce que puede constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adoptó el principio de valoración lógica de las pruebas.

Es importante mencionar la obra codificadora llevada a cabo bajo el gobierno de Miguel de la Madrid, cuyo artífice, fue su Procurador General de la República Doctor en Derecho Sergio García Ramírez, que en parte introdujo al ya viejo Código Federal de Procedimientos Penales elementos técnicos y algunos importantes de fondo como el enjuiciamiento sumario y recurso de queja por ejemplo. Aportaciones que engalanaron la técnica jurídica de la mencionada ley.

Uno de los temas dentro del derecho procesal penal mexicano que se ha venido transformando a través del tiempo es el referente al Ministerio Público y que como comenta el maestro Jorge Alberto Silva Silva, al decirnos: "...un cambio muy evidente es el crecimiento acelerado y desproporcionado del ministerio, el que parece haber adquirido más facultades día tras día... crecimiento que la doctrina ha calificado de hipertrofia, pues ha desplazado al presunto ofendido del proceso penal...",[33] Comentario al que me adhiero y que considero que el tema de la víctima en nuestro derecho procesal penal se encuentra verdaderamente rezagado.

Asimismo es necesario referir la creación del Consejo de la Judicatura en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Consejos de la Judicatura en los diversos Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas que conforman nuestra República en el año de 1994 por el presidente Ernesto Zedillo, lo cual vino a transformar en gran medida la vigilancia para que los procedimientos se realicen conforme a la ley.

Por último me atrevería a decir que la organización y administración de la justicia penal prácticamente no ha evolucionado como se pensaría y hoy en día casi sigue siendo el mismo de fines del siglo XIX, con sólo algunas cuantas modificaciones y resultando que las nuevas modificaciones con el transcurso de la historia tan sólo recogieron lo ya habido, sin que se introdujeran cambios significativos y trascendentales que transformaran verdaderamente el procedimiento penal mexicano, asimismo los Códigos de los estados se han visto influenciados por el Código Penal de 1931, sin embargo se observan algunas diferencias entre ellos, ocasionando así, una diversidad de legislaciones innecesarias.

---

[33] Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Primera edición. Editorial Harla. México 1991. Pág. 64.

CONCEPTOS BÁSICO

SUMARIO: 2. Concepto de d
procesal penal. 2.2. Objeto
Fundamentos constitucion
enseñanza del derecho pr
procesal penal. 2.6. Defi
turaleza jurídica del dere
procesal penal con otras
procesal penal con otras
nal. 2. Derecho penal su
Criminalística. 4. Derecho
nacional. 7. Teoría general
sal penal. 1. Averiguación
probatorio. 4. Las conclu
derecho procesal penal. 2
2.12. Ubicación del derec
el derecho procesal pen
penal. 2.15. Marco jurídi
procedimiento penal. 2.17
proceso y procedimi

2. CONCEPTO D

Al hablar del concepto d
Manuel Rivera Silva nos
procedimiento para pode
do aunado con el término
palabra procedimiento, e
proviene del término latín
figuradamente algunas pe
cierto orden, por lo que el
su acepción más general,
que piden un tracto suce

---

[34] Rivera Silva, Manuel. *El p*
1993. Pág. 19.

o se hace enumeración de las
nteriores, sino que se reco-
llo que se ofrezca como tal y
gica de las pruebas.
dificadora llevada a cabo bajo
o artífice, fue su Procurador
echo Sergio García Ramírez,
o Federal de Procedimientos
mportantes de fondo como
queja por ejemplo. Aporta-
dica de la mencionada ley.
procesal penal mexicano que
tiempo es el referente al Mi-
maestro Jorge Alberto Silva
evidente es el crecimiento
isterio, el que parece haber
recimiento que la doctrina ha
lazado al presunto ofendido
que me adhiero y que consi-
o derecho procesal penal se

ción del Consejo de la Judica-
cia de la Nación y los Conse-
unales Superiores de Justicia
man nuestra República en el
Zedillo, lo cual vino a trans-
para que los procedimientos

la organización y administra-
no ha evolucionado como se
el mismo de fines del siglo
aciones y resultando que las
de la historia tan sólo reco-
jeran cambios significativos
daderamente el procedimien-
os de los estados se han visto
951, sin embargo se observan
nando así, una diversidad de

nal. Primera edición. Editorial Harla.

SEGUNDA UNIDAD

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

SUMARIO: 2. Concepto de derecho procesal penal. 2.1. Función del derecho procesal penal. 2.2. Objeto, fines y sujetos del derecho procesal penal. 2.3. Fundamentos constitucionales del derecho procesal penal. 2.4. Método de enseñanza del derecho procesal penal. 2.5. Denominaciones de derecho procesal penal. 2.6. Definiciones de derecho procesal penal. 2.7. Naturaleza jurídica del derecho procesal penal. 2.8. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas. 2.8. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas. 1. Derecho constitucional. 2. Derecho penal sustantivo. 3. Criminología, Política criminal y Criminalística. 4. Derecho civil. 5. Derecho procesal civil. 6. Derecho internacional. 7. Teoría general del proceso. 2.9. Contenido del derecho procesal penal. 1. Averiguación previa. 2. Período de instrucción. 3. Período probatorio. 4. Las conclusiones. 5. Sentencia. 2.10. Características del derecho procesal penal. 2.11. El derecho procesal penal en la doctrina. 2.12. Ubicación del derecho procesal penal. 2.13. Principios que regulan el derecho procesal penal. 2.14. Clasificación del derecho procesal penal. 2.15. Marco jurídico del derecho procesal penal. 2.16. Fases del procedimiento penal. 2.17. Concepto de proceso. 2.18. Diferencias entre proceso y procedimiento. 2.19. El juicio. 2.20. La sentencia.

2. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

Al hablar del concepto de derecho procesal penal, el doctrinario Manuel Rivera Silva nos dice: "Primero, definiremos a la palabra procedimiento para poder analizar con posterioridad su significado aunado con el término penal, por lo que así encontramos que la palabra procedimiento, es la acción de proceder, la cuál a su vez, proviene del término latín procederé".[34] Que significa ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas, unas tras otras, guardando cierto orden, por lo que el significado de la palabra procedimiento en su acepción más general, es el método de ejecutar algunas cosas que piden un tracto sucesivo.

[34] RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*. Ed . Porrúa. 22ª Edición. México. 1993. Pág. 19.

Sin embargo, desde el punto de vista de la lógica, procedimiento es la sucesión de fenómenos o actos jurídicos vinculados entre sí, a través de las relaciones de causalidad y finalidad. Desde el punto de vista del derecho, el procedimiento es una sucesión de actos jurídicos procesales que se refieren a la investigación de los hechos delictuosos, de sus autores y la preparación del ejercicio de la acción penal, la preinstrucción, la instrucción del proceso, la sentencia y su ejecución. La palabra procedimiento es el conjunto de actos jurídicos y normas jurídicas que regulan el desarrollo de las distintas fases y trámites del proceso, a su vez, la suma de esas normas jurídicas forman un código de procedimientos, ley procesal o de enjuiciamiento civil, penal, administrativo, laboral, etcétera, según el campo penal que se refiera el litigio, la instancia o la jurisdicción que deba conocer del asunto y la persona que intervenga como parte del juicio.

En relación con el tema el doctrinario Eugenio Florián menciona: "No obstante que se ha definido al procedimiento como el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso, sin embargo, no se puede olvidar que el procedimiento equivale en realidad a una parte del proceso, es decir, aquél se da y se desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso".[35]

Todos los actos jurídicos procesales que se refieren a la investigación de un delito específico, de las personas responsables del delito, mediante la autoría y la participación en la instrucción del proceso, deben estar debidamente unidos a lo establecido por los ordenamientos legales correspondientes, cuyo objeto debe ser el avance procedimental, de acuerdo a las normas jurídicas y formalidades que el caso en concreto amerite, para que así se llegue al fin determinado.

En términos generales, el procedimiento es el modo de cómo se va desarrollando el proceso, los trámites a que esta sujeto el proceso, es decir, la manera de sustentar éste, será la manera empleada para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo que consecuentemente es el procedimiento un concepto que generalmente incluye al proceso.

El procedimiento equivale pues, a una fase procesal autónoma y delimitada respecto al proceso en el cuál se desarrolla, en otras palabras, significa en suma diligencias, actuaciones ministeriales y jurisdiccionales, medidas que se aplican como normas o legislaciones procesales.

---

[35] FLORIÁN. Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Traducción de D. I Prieto Castro. Barcelona. 1934. Pág. 26.

En palabras más sencil
conjunto coordinado de
que sirven para la obtenci
so, equivaliendo el procedi
de los mencionados existe
primero existe en este últi
a los actos de que consta,
la situación jurídica que

Ahora bien, podemos d
junto de actividades mini
objeto reglamentar cierta
penal, cuyo objeto es estab
ser considerados como del
aplique la sanción corresp
cuada, por lo que en conse
conjunto de actividades m
bo en una forma ordenada,
reguladas por las normas j
recho penal y procesal pe
seguridad.

El derecho de procedi
trinario Manuel Rivera Silv
procedimientos penales".

Al mencionar su conce
Sánchez en su libro Derech
el conjunto de normas inte
los actos, las formas y form
cer factible la aplicación d

Por ello al derecho de p
jetivo y subjetivo. El dere
punto de vista objetivo, es
mando como presupuesto
actos y las formas a que debe
son la procuración de just
así en su momento oportun
en su caso, hacer factible l
guridad u otra consecuenc

El derecho de procedim
jetivo, es la facultad que re

---

[36] RIVERA SILVA, Manuel. *El p*
1993. Pág. 20.

[37] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *D*

de la lógica, procedimiento
dicos vinculados entre sí, a
finalidad. Desde el punto
una sucesión de actos jurídi-
vestigación de los hechos
ón del ejercicio de la acción
el proceso, la sentencia y su
el conjunto de actos jurí-
desarrollo de las distintas
ma de esas normas jurídicas
procesal o de enjuiciamien-
étera, según el campo penal
risdicción que deba conocer
mo parte del juicio.
Eugenio Florián menciona:
edimiento como el conjunto
para la obtención de un fin
bargo, no se puede olvidar
a una parte del proceso, es
de éste, concatenando a los
e tratara de eslabones hasta
sponde en el proceso".[35]
que se refieren a la investi-
personas responsables del
ón en la instrucción del pro-
s a lo establecido por los
es, cuyo objeto debe ser el
normas jurídicas y formali-
para que así se llegue al fin

nto es el modo de cómo se va
ue esta sujeto el proceso, es
la manera empleada para
lo que consecuentemente es
almente incluye al proceso.
a fase procesal autónoma y
se desarrolla, en otras pala-
ciones ministeriales y juris-
mo normas o legislaciones

nal Penal. Traducción de D. I Prieto

En palabras más sencillas de comprender, el procedimiento es un conjunto coordinado de actos jurídicos ministeriales y procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso, equivaliendo el procedimiento a una parte del proceso, el primero de los mencionados existe y se da dentro del segundo, y no solo el primero existe en este último, sino que también se desarrolla, uniendo a los actos de que consta, tal y como si fueran eslabones hasta definir la situación jurídica que corresponde en un proceso.

Ahora bien, podemos definir al procedimiento penal como el conjunto de actividades ministeriales y jurisdiccionales que tienen por objeto reglamentar ciertas actividades que son materia del derecho penal, cuyo objeto es establecer cuales hechos ilícitos pueden y deben ser considerados como delitos, para que en su momento, el juzgador aplique la sanción correspondiente de manera correcta, justa y adecuada, por lo que en consecuencia, los procedimientos penales son el conjunto de actividades ministeriales y jurisdiccionales, llevadas acabo en una forma ordenada, lógica y cronológica, que son debidamente reguladas por las normas jurídicas que tienden a la aplicación del derecho penal y procesal penal, en cuanto a las penas y medidas de seguridad.

El derecho de procedimientos penales, como lo define el doctrinario Manuel Rivera Silva, es "el conjunto de normas que rigen los procedimientos penales".[36]

Al mencionar su concepto de derecho de procesal penal, Colín Sánchez en su libro Derecho de Procedimientos Penales nos dice: "es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho Penal Sustantivo".[37]

Por ello al derecho de procedimientos penales se le divide en: objetivo y subjetivo. El derecho de procedimientos penales desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas a que deben sujetarse los órganos competentes como son la procuración de justicia y la administración de justicia, para así en su momento oportuno, definir la pretensión punitiva estatal, y en su caso, hacer factible la aplicación de la pena y medida de seguridad u otra consecuencia del ilícito penal.

El derecho de procedimientos penales desde el punto de vista subjetivo, es la facultad que reside en el Poder Ejecutivo, Legislativo y

---

[36] Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal*. Ed. Porrúa. 22ª Edición. México. 1993. Pág. 20.

[37] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 29.

Judicial, para regular y determinar los actos y formas que hagan factible la aplicación de las penas y las medidas de seguridad.

El doctrinario Fernando Arilla Bas, define al procedimiento penal como el "conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la ley".[38]

Juan José González Bustamante, al hablarnos sobre el tema, establece que "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal".[39]

El doctrinario Tomas Jofre, al hablarnos del procedimiento penal nos dice: "es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables".[40]

Tal y como lo definen los juristas que he mencionado con anterioridad, podría seguir enunciando un sin fin de autores, pero es notorio que cada uno tiene su manera propia de pensar, y pueden llegarnos a confundir entre los conceptos del proceso y procedimiento, por lo que en consecuencia, se podría resumir mi forma de pensar que el procedimiento penal es la acción o modo de obrar, es decir, es una serie de actos jurídicos acontecidos como consecuencia del desenvolvimiento de los hechos con apariencia delictuosa o sea desde el momento en el cual el Ministerio Público Investigador, actuando como autoridad toma conocimiento de ese hecho delictuoso o con apariencia delictuosa e inicia su acta de averiguación previa, mediante la denuncia o la querella y realiza un cúmulo de actuaciones ministeriales en forma ordenada, lógica, coherente y cronológica, y donde se practican todas y cada una de las diligencias básicas y necesarias para tratar de integrar los elementos del cuerpo de delito de la figura delictiva en estudio de la cual tuvo conocimiento, para en su momento dado consignar los hechos al órgano jurisdiccional o abstenerse de ejercitar la acción penal correspondiente, o emitir la determinación que en derecho proceda, además el procedimiento penal es una serie

---

[38] Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Ed. Kratos. México. 1992. 14ª Edición. Pág. 46.

[39] González Bustamante, Juan José. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. 10ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1991. Pág.26.

[40] Jofre, Tomas. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa. México. 1990. Pág.16.

de actos jurídicos y trá
existiendo primeramen
posteriormente el proc

Ya que el Derecho Pe
ter público interno, rela
lucha contra la crimina
del Derecho Penal los c
minación Derecho Pena

Para Eusebio Góme
dice: "el Derecho Penal
termina sus consecuenci
tivo no deben aplicarse
manera sistemática, cob
mentación cuyo objeto e
del derecho material y re
mental y con mayor fre

No bastaría a un aut
del Código Penal para le
visto a través de la histo
que los órganos estatales
jurídicos, formas y form
de la pena y esta circuns
disciplinas del ordenam
recho Procesal Penal.

2.1. FUNCIÓN

En relación a la función
Jorge Alberto Silva Silva,
es: "Para Betiol fijar las
el *Ius Puniendi* y el debe
tencia condenatoria o de
en el caso concreto el Es
Aplicar la Ley Penal. Es

Eugenio Florián, se r
rales y específicas. Las g
mediatas y las específic
individualizar la person
alcanza los fines mismos

---

[41] Eusebio, Gómez. Citado

[42] Silva Silva, Jorge Alberto
Pág. 36.

...os y formas que hagan facti-
...idas de seguridad.
...efine al procedimiento penal
... entre sí por relaciones de
...mas jurídicas, ejecutados por
... en el ejercicio de sus respec-
...e el autor o partícipe de un
...a en la ley".[38]
...ablarnos sobre el tema, esta-
...el conjunto de actividades y
... Penal, que se inician desde
...er conocimiento de que se ha
...rolonga hasta el pronuncia-
...ne la cabal definición de las

...nos del procedimiento penal
...s, mediante los cuales el juez
... por la ley, conoce del delito y
...plique a los culpables".[40]
... he mencionado con anterio-
...n de autores, pero es notorio
... de pensar, y pueden llegar-
...proceso y procedimiento, por
...mir mi forma de pensar que
...odo de obrar, es decir, es una
...mo consecuencia del desen-
...cia delictuosa o sea desde el
...lico Investigador, actuando
... ese hecho delictuoso o con
...veriguación previa, mediante
...mulo de actuaciones ministe-
...ente y cronológica, y donde
...igencias básicas y necesarias
... cuerpo de delito de la figura
...cimiento, para en su momen-
...o jurisdiccional o abstenerse
...nte, o emitir la determinación
...edimiento penal es una serie

... *en México*. Ed. Kratos. México. 1992.

...*nal Penal Mexicano*. 10ª Edición. Ed.

...rría. México. 1990. Pág.16.

de actos jurídicos y trámites a los que está sujeto el proceso penal, existiendo primeramente el proceso, mismo que es la base jurídica y posteriormente el procedimiento, que es su consecuencia lógica.

Ya que el Derecho Penal se integra con normas jurídicas de carácter público interno, relativas al delito, a las penas y a las medidas de lucha contra la criminalidad, por lo tanto, la verdadera sustancia del Derecho Penal los constituyen tales elementos, de ahí la denominación Derecho Penal Sustantivo o material.

Para Eusebio Gómez citado por Fernando Castellanos Tena nos dice: "el Derecho Penal Sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias".[41] Las normas del Derecho Penal Sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática, coherente y ordenada, para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del derecho material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y con mayor frecuencia Derecho Procesal Penal.

No bastaría a un auténtico estado de derecho, la mera existencia del Código Penal para lograr la armonía de la sociedad, porque se ha visto a través de la historia que para llevarlo a cabo, es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos jurídicos, formas y formalidades, capaces de justificar la actualización de la pena y esta circunstancia nos conduce precisamente, a una de las disciplinas del ordenamiento jurídico, que es precisamente el Derecho Procesal Penal.

2.1. FUNCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL

En relación a la función del derecho procesal penal, el doctrinario Jorge Alberto Silva Silva, hace un extracto de estudios, señalando que es: "Para Betiol fijar las condiciones de hecho de las cuales derivan el *Ius Puniendi* y el deber ser. Para Manclean, conducir a una sentencia condenatoria o de absolución. Para Pietro Castro, determinar si en el caso concreto el Estado tiene derecho a castigar. Para De Pina. Aplicar la Ley Penal. Etc".[42]

Eugenio Florián, se refiere a las penas, clasificándolas: "En generales y específicas. Las generales a su vez, pueden ser inmediatas o mediatas y las específicas se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personal del justiciable... El fin general mediato, alcanza los fines mismos del Derecho Penal, Prevención y Represión

---

[41] Eusebio, Gómez. Citado por Castellanos Tena, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 64.

[42] Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Karla. 8ª Ed. México. 1990. Pág. 36.

del delito, en tanto que el inmediato, la aplicación de la norma material del Derecho Penal al caso concreto".[43]

El citado autor menciona que en cuanto a la verdad, es necesario distinguir entre la formal y la histórica. La verdad formal "es la adecuación en el hecho y la idea que del mismo se tiene, ocurre prácticamente por decreto; mientras que la verdad histórica, es conocida como la verdad real (verdad, verdadera) la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que del mismo nos formamos, hoy resulta perfecta. En este sentido... el juez es historiador".[44]

Para nosotros, el proceso penal, además de la función de prevención y represión de los delitos, vista sociológicamente tiene la de control social.

2.2. OBJETO, FINES Y SUJETOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

El objeto del Derecho Procesal Penal, es comprobar debidamente todos y cada uno de los elementos integradores del delito en estudio, sometido al caso concreto, ya que el agente del Ministerio Público investigador y el órgano jurisdiccional tendrán que comprobar el cuerpo del delito y la probable, presunta y plena responsabilidad del sujeto activo del delito, la probable ante el agente del ministerio Público investigador, la presunta responsabilidad al dictarse el auto de plazo constitucional de formal prisión y la responsabilidad penal se va a dar en sentencia condenatoria, la cual debe ser razonada, fundada y motivada.

Para tal efecto se debe tener por comprobado el cuerpo del delito, cuando se justifiquen la existencia de todos y cada uno de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, así como la probable responsabilidad penal del probable responsable, donde se demuestre en forma directa o indirecta su participación como autor o partícipe, ya sea dolosa o culposa y no exista en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad.

En la doctrina el objeto del proceso penal se divide en:

1. Principal; y
2. Accesorio.

El principal, se traduce en la pretensión punitiva por parte del Estado, en virtud de que afecta los intereses de éste. También se

[43] FLORIÁN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosch. Barcelona. 1934. Págs. 49 y 50.
[44] *Ídem*.

dice que ostenta primordi
por dos principios funda

I. Indisponibilidad; e
II. Inmutabilidad.

El doctrinario Guillerm
dice: "la no-disponibilida
partes carecen de derecho
que no corresponde al Der
admitida la incoación del
solución, sino la sentencia
cia del acusado no pueden
hace indispensable que una
lo ampare...".[45]

El objeto accesorio del
carácter patrimonial que
Empero, la reparación del
por lo tanto la prueba de
cuanto es solicitada por el M
parte en el procedimiento
Estado y por lo tanto, no

El proceso penal se ha

1. Dispositivo; e
2. Inquisitivo.

El proceso penal disposi

1. Es iniciado el proceso
previa o sea mediante la d
Ministerio Público;
2. El Ministerio Público
si comprueba los elemento
ponsabilidad penal, remiti
3. El proceso penal se in
nal, cuando el juez dicta su
4. Únicamente son objet
legales invocados por las p
5. El juez, en sentencia n
cidas y desahogadas por la

[45] BORJA OSORNO, Guillermo. *De*
Pág. 30.

dice que ostenta primordialmente un carácter público y que se rige por dos principios fundamentales:

I. Indisponibilidad; e
II. Inmutabilidad.

El doctrinario Guillermo Borja Osorno, al hablarnos del tema nos dice: "la no-disponibilidad (indisponibilidad), consiste en que: Las partes carecen de derecho para disponer de la acción, característica que no corresponde al Derecho Civil... la inmutabilidad, significa que admitida la incoación del proceso, la relación penal no tiene otra solución, sino la sentencia. Si las partes se convencen de la inocencia del acusado no pueden renunciar a los trámites del proceso, se hace indispensable que una sentencia absolutoria o un sobreseimiento lo ampare...".[45]

El objeto accesorio del proceso penal, se refiere a un aspecto de carácter patrimonial que se traduce en la "reparación del daño". Empero, la reparación del daño, tiene el carácter de pena pública y por lo tanto la prueba del daño causado y su resarcimiento, en cuanto es solicitada por el Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, afecta directamente al interés del Estado y por lo tanto, no accesorio sino principal.

El proceso penal se ha dividido en:

1. Dispositivo; e
2. Inquisitivo.

El proceso penal dispositivo encuentra los siguientes caracteres:

1. Es iniciado el proceso penal mediante el acta de averiguación previa o sea mediante la denuncia o la querella, ante el agente del Ministerio Público;
2. El Ministerio Público integrará el acta de averiguación previa y si comprueba los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, remitirá dicha acta al órgano jurisdiccional;
3. El proceso penal se inicia mediante el ejercicio de la acción penal, cuando el juez dicta su auto de radicación o cabeza de proceso;
4. Únicamente son objeto del proceso los hechos y fundamentos legales invocados por las partes;
5. El juez, en sentencia no puede valorar más pruebas que las ofrecidas y desahogadas por las partes;

---

[45] Borja Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Cajica. México. 1981. Pág. 30.

6. Los hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes, deben ser tenidos por ciertos y en consecuencia, excluidos de la prueba;
7. La sentencia debe estar conforme a lo alegado en las conclusiones; y
8. La sentencia no puede ordenar más, ni otra cosa, que lo pedido.

El inquisitivo, tiene los caracteres totalmente contrarios al del dispositivo, en donde el juez tiene facultades para:

1. Iniciar el proceso de oficio; y
2. Para allegarse todos los medios de prueba que estime convenientes o necesarios.

El Doctor en Derecho Sergio García Ramírez, al hablarnos del tema y citando a Chiovenda, nos dice: en lo que se refiere al objeto del derecho procesal penal por una parte dos son los de la ley procesal, entendiendo estos como los de nuestra disciplina, toda vez que las normas procesales se hallan relacionadas unas con otras, por lo que el primero de los objetos que nos marca este pensador es el de "...regular la formación de los órganos jurisdiccionales, su condición jurídica y la capacidad de los órganos públicos y de las partes para realizar actos jurídicos en el proceso...".[46] Y el segundo objeto consiste en "...regular las formas de actuación de la ley, los derechos y deberes de los órganos públicos y de las partes en el proceso, los efectos de los actos y de los medios jurídicos procesales, en fin la forma de los actos procesales".[47]

El citado autor, citando a Jiménez Asenjo, afirma que el contenido del derecho procesal penal: "...se concreta al conocimiento de los elementos procesales en su triple función declarativa, ejecutiva y aseguradora, con su complemento de los recursos que articula la ley, para impugnar las resoluciones judiciales...".[48]

Asimismo considero que es importante asentar que el objeto del derecho procesal penal, siempre deberá de atender a sus fines los cuales son fijar las condiciones de hecho de los cuales derivan el ius puniendi y el deber de sujetarse a la pena el reo, es decir, determinar si en el caso concreto el Estado tiene derecho a castigar y aplicar la ley penal, o mejor dicho, en otras palabras el fin del derecho procesal penal es alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica de las personas.

En cuanto a los sujetos del derecho procesal penal, se debe entender que la idea de sujetos procesales se encuentra unida con el

[46] García Ramírez, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 34.
[47] *Ibidem.*
[48] *Idem.*

concepto de relación juríd
que se establecen y desem
proceso se producen, en est
ceso quienes lo hacen y aq
aquellas personas físicas o
cos del proceso y que se e
con el objeto, dan lugar al
inmediato, de las modific

Por lo que en relació
multicitada relación jurídic
ha sido siempre la figura c
a su cargo los actos de deci
la colaboración de otros su
generen con sus propios a
avance del proceso hasta a
en un sistema procesal acu
Público investigador, a trav
provoca que el juez dicte lo
tes, y eso, a su vez, origine
por el representante socia
que generaran otros actos
son el antecedente de la de
su actuar en el procedimi
con otros elementos, precis
facilitan la realización del f
requiere de la colaboración
terceros, policías, testigos.

El doctrinario Guillerm
intervinientes en el proceso,
ñan en: principales, neces
agente del Ministerio Públi
ción; el Juez, a quien incum
sujeto activo del delito que
actos de defensa; y el suje
los testigos, los peritos, los
ción, autorización o asisten
son: el personal policíaco,
directores y el personal de

El jurista Sergio García
intervienen en el procesos
rios; principales son, a su ve

[49] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob*

concepto de relación jurídica puesto que son las personas entre las que se establecen y desenvuelven las relaciones jurídicas que en el proceso se producen, en este sentido tenemos que son sujetos del proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace, es decir, son aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos jurídicos del proceso y que se encuentran unidos por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso y sufren o aprovechan de modo inmediato, de las modificaciones del objeto.

Por lo que en relación a estos sujetos que intervienen en la multicitada relación jurídica tenemos, en primer lugar al juez, quien ha sido siempre la figura central del drama procesal, y quien tiene a su cargo los actos de decisión, no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de otros sujetos, específicamente determinados, que generen con sus propios actos la dinámica que facilite el inicio y avance del proceso hasta alcanzar la meta deseada, por otro lado, en un sistema procesal acusatorio como el nuestro, es el Ministerio Público investigador, a través del ejercicio de la acción penal, quien provoca que el juez dicte los autos, decretos y resoluciones procedentes, y eso, a su vez, origine actos de defensa de cargo y de descargo, por el representante social y por acusado y su defensor, mismos que generaran otros actos del titular de la función acusatoria y que son el antecedente de la decisión respectiva, cuyos efectos provocan su actuar en el procedimiento, y toda esta actividad en conjunto con otros elementos, precisan las fases o etapas procedimentales que facilitan la realización del fin último del proceso, y que para esto se requiere de la colaboración de otros sujetos como son: los intérpretes, terceros, policías, testigos, peritos, etc.

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez clasifica a los sujetos intervinientes en el proceso, en atención a las funciones que desempeñan en: principales, necesarios y auxiliares. "Los primeros son: el agente del Ministerio Público, a cuyo cargo están los actos de acusación; el Juez, a quien incumben los actos de decisión; el denominado sujeto activo del delito que juntamente con el defensor llevan a cabo actos de defensa; y el sujeto pasivo del delito. Los segundos son: los testigos, los peritos, los intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados. Y los auxiliares son: el personal policíaco, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios".[49]

El jurista Sergio García Ramírez, al hablarnos de los sujetos que intervienen en el procesos nos dice: "...sujetos principales y accesorios; principales son, a su vez, los indispensables para el surgimiento

---

[49] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 90.

de la relación jurídica procesal, al paso que los accesorios tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia".[50]

Asimismo el maestro Jorge Alberto Silva Silva establece que: "se alude igualmente a sujetos de acción (acusador acusado) sujetos de juicio (juzgador) y terceros (testigos, peritos, etc.)".[51] Así como, también afirma el autor citado "dentro del proceso hay también sujetos indispensables y otros sujetos ocasionales. El juzgador es indispensable en un proceso penal, pues sin él no habría actividad jurisdiccional. En un sistema acusatorio es también indispensable el acusador por un lado y el acusado por el otro. Por disposición de nuestras leyes también el defensor es indispensable...".[52]

Sobre este punto considero que la calcificación que encuentro más atinada de las antes mencionadas es la que realiza el maestro Guillermo Colín Sánchez, quien clasifica a los sujetos de la relación procesal penal en principales, necesarios y auxiliares como ya ha quedado asentado en líneas anteriores, por otro lado creo que es importante mencionar que no es lo mismo hablar de sujetos, que de partes, es por esto que cabe mencionar en este apartado la diferencia de una manera breve.

En este sentido cuando se habla de las funciones básicas del proceso penal, se entienden éstas como la de acusar, defender y decidir, funciones que son ejecutadas por personas diversas, es aquí donde se encierra el concepto de "parte" que proviene de Pals, partis, que significa porción de un todo, un fragmento, un trozo, un segmento, una sección, un sector de un entero o de un todo, y es justo aquí donde se advierte la diferencia de sujetos y de partes, pues ya sea un sólo sujeto o bien dos o más sujetos pueden constituir a una de las partes, o mejor dicho a una de esas funciones básicas del proceso penal antes señaladas.

Ahora bien, aunque en el proceso civil todos los estudiosos coinciden al afirmar que si existen partes, esto no ha ocurrido en el proceso penal, pues algunos estudiosos como Manzini han llegado a afirmar que en el proceso penal no hay partes, y otros como Alcalá-Zamora afirman que en la instrucción no hay partes, pero si en el juicio, otros más como Bartolini Ferro, sostienen que en el proceso penal es de parte única, negándole calidad de parte al Ministerio Público, y una gran mayoría de autores reconocen actualmente la existencia de la dualidad de partes en el proceso penal.

---

[50] García Ramírez, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 113.
[51] Silva Silva, Jorge Alberto. *Ob. cit.* Pág. 117.
[52] *Ibidem*.

Sobre estas reflexiones
en el proceso penal ya que
sólo le son ajenas al juzga
su propio o propios suje
exigirán que se les reconoz
que realizan la función co

2.3. FUNDAMENTOS
P

El fundamento constituci
lo encontramos en la ubi
otorga nuestra Constituci
canos al gobernado, lo esta
a la letra dicen:

Artículo 14. Que a la l
retroactivo en perjuicio d
Nadie podrá ser privad
dades, posesiones o derec
tribunales previamente
formalidades esenciales de
pedidas con anterioridad
En los juicios del orde
simple analogía y aún por
decretada por una ley exac
En los juicios del orden
forme a la letra, o la interp
fundará en los principios
Artículo 16. Que a la le
persona, familia, domicili
mandamiento escrito de la
la causa legal del procedi

(REFORMADO, D.O. 8
No podrá librarse ord
judicial y sin que preceda
ley señale como delito, s
tiva de libertad y existan
que hagan probable la re

(ADICIONADO, D.O. 3
La autoridad que ejecu
berá poner al inculpado a

Sobre estas reflexiones yo me uno a la idea de la dualidad de partes en el proceso penal ya que las funciones de acusación y defensa no sólo le son ajenas al juzgador, si no también que cada función tiene su propio o propios sujetos; a la vez, que cada sujeto o sujetos exigirán que se les reconozca su pretensión por sobre él o los sujetos que realizan la función contraria.

2.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

El fundamento constitucional de nuestro derecho procesal penal, lo encontramos en la ubicación de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al gobernado, lo establece en los siguientes artículos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 14. Que a la letra dice: A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Que a la letra dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(REFORMADO, D.O. 8 DE MARZO DE 1999).

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y

bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).
En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).
En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996).
Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y prevacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los

sujetos de la misma y su
podrá otorgar estas
carácter electoral, fiscal,
ni en el caso de las

(ADICIONADO, D.O.
Las intervenciones
límites previstos en las
que no cumplan con

La autoridad
rias únicamente para
mentos sanitarios y de
papeles indispensables
siciones (sic) fiscales,
y a las formalidades

(ADICIONADO, D.O.
La correspondencia
estará libre de todo

(ADICIONADO, D.O.
En tiempo de paz
casa particular contra la
alguna. En tiempo de
bagajes, alimentos y otras
la ley marcial

Artículo 17. Que a
justicia por sí misma, ni

Toda persona tiene
tribunales que estarán
nos que fijen las leyes,
completa e imparcial.
secuencia, prohibidas

Las leyes federales y
que se garantice la
ción de sus resoluciones.

Nadie puede ser
te civil.

(REFORMADO, D.O.
El presente precepto
cualquier persona para
do exista alguna
puedan resolver en
entre particular y Estado,

La contravención a lo ante-

BRE DE 1993).
quier persona puede detener
osición de la autoridad inme-
la del Ministerio Público.

BRE DE 1993).
rate de delito grave así cali-
o de que el indiciado pueda
empre y cuando no se pue-
or razón de la hora, lugar o
irá, bajo su responsabilidad,
ando los indicios que moti-

BRE DE 1993).
el juez que reciba la consig-
mente ratificar la detención
le ley.

BRE DE 1993).
por el Ministerio Público por
ue deberá ordenarse su liber-
idad judicial; este plazo po-
ley prevea como delincuencia
nente dispuesto será sancio-

utoridad judicial podrá expe-
r que ha de inspeccionarse, la
enderse y los objetos que se
arse la diligencia, levantán-
da, en presencia de dos testi-
r cateado o en su ausencia o
ue la diligencia.

E 1996).
violables. La Ley sancionará
ntra la libertad y prevacía de
dad judicial federal, a peti-
a ley o del titular del Ministe-
espondiente, podrá autorizar
ación privada. Para ello, la
rá fundar y motivar las causas
ás, el tipo de intervención, los

sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996).

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983).

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983).

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Que a la letra dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

(REFORMADO, D.O. 23 DE FEBRERO DE 1965).

El presente precepto constitucional, afirma el derecho que tiene cualquier persona para acudir ante el órgano jurisdiccional, cuando exista alguna controversia entre particulares cuando ésta no la puedan resolver en forma pacífica, así como también cuando exista entre particular y Estado, para que los gobernados sientan protección

de sus derechos por el Estado. Mismo quien ha facultado al órgano jurisdiccional, el cual debe actuar con imparcialidad.

Artículo 19. Que a la letra dice: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

(ADICIONADO, D.O. 8 DE MARZO DE 1999).

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

(REFORMADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

Artículo 20. Que a la letra dice: En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(ADICIONADO, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

A. Del inculpado:

(REFORMADA, D.O. 3 DE JULIO DE 1996).

I.– Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio

Público, el juez podrá negar
do haya sido condenado con
como grave por la ley o, cu
tos al juez para establecer
por su conducta precedente
del delito cometido, un rie

El monto y la forma de
para el inculpado. En circu
dad judicial podrá modific
sobre la forma y el monto
cuenta la naturaleza, modal
terísticas del inculpado y
obligaciones procesales a su
ofendido; así como la sanci
ponerse al inculpado.

La ley determinará los
revocar la libertad provisiona

(REFORMADA, D.O. 3 DE
II.– No podrá ser obli
sancionada por la ley pen
tortura. La confesión rend
Ministerio Público o del j
defensor carecerá de todo

III.– Se le hará saber en
ta y ocho horas siguientes a
de su acusador y la naturale
conozca bien el hecho pun
el cargo, rindiendo en este

(REFORMADA, D.O. 21 D
IV.– Cuando así lo solici
con quien deponga en su c
V del Apartado B de este a

V.– Se le recibirán los
concediéndosele el tiempo
auxiliándosele para obtener
testimonio solicite, siempre q

VI.– Será juzgado en a
ciudadanos que sepan leer
que se cometiere el delito, s
una pena mayor de un año
por un jurado los delitos co
el orden público o la segur

Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

II.– No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.– Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

(REFORMADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

IV.– Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.– Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.– Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.– Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

VIII.– Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

IX.– Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.– En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

(REFORMADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996).

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

(ADICIONADO, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

B. De la víctima o del ofendido:

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

I.– Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informada del desarrollo del procedimiento penal;

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

II.– Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio P
desahogo de la diligencia,

(ADICIONADA, D.O. 21 D

III.– Recibir, desde la co
cológica de urgencia;

(ADICIONADA, D.O. 21 D

IV.– Que se le repare el d
el Ministerio Público estará
daño y el juzgador no podrá
ración si ha emitido una se

La ley fijará procedimie
en materia de reparación d

(ADICIONADA, D.O. 21 D

V.– Cuando la víctima o
estarán obligados a carearse
delitos de violación o secuestr
raciones en las condiciones

(ADICIONADA, D.O. 21 D

VI.– Solicitar las medid
su seguridad y auxilio.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁ
(REFORMADO PRIMER P

Artículo 21. Que a la le
propia y exclusiva de la aut
secución de los delitos inc
auxiliará con una policía
inmediato. Compete a la au
sanciones por las infraccio
de policía, las que únicame
por treinta y seis horas; per
se le hubiese impuesto, se p
diente, que no excederá en

(REFORMADO, D.O. 3 D

Si el infractor fuese jorn
sancionado con multa may
un día.

(REFORMADO, D.O. 3 D

Tratándose de trabajado
del equivalente a un día de

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

III.– Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

IV.– Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

V.– Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

(ADICIONADA, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

VI.– Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, D.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996).

Artículo 21. Que a la letra dice: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983).

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983).

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994).
Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994).
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994).
La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

(REFORMADO, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1982).
Artículo 23. Que a la letra dice: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

(REFORMADO, D.O. 28 DE ENERO DE 1992).

2.4. MÉTODO DE ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL PENAL

En relación al tema del método de enseñanza del derecho procesal penal, el doctrinario Héctor Fix-Zamudio, nos dice: "Respecto al método de enseñanza del derecho procesal penal existen dos direcciones:

1. Práctica o empírico; y
2. Teórico.

En el Derecho Procesal Penal, la enseñanza, debe tener un marco de referencia apoyado en la Teoría General del Proceso y éste en la Teoría General del Derecho. En lo empírico, orientarlo hacia los tres tipos del empirismo a que Fix-Zamudio, alude:

1. Empirismo normativo;
2. Empirismo pragmático;
3. Empirismo sociológico".[53]

[53] Fix-Zamudio, Héctor. *Reflexiones sobre la Investigación Jurídica*. Editorial Porrúa. México. 1984. Págs. 73, 74 y 75.

En el empirismo normativ
gos, reglamentos y jurispru
la fuente de conocimiento, se
hechos en los cuales se realiz
denuncias, querellas, ofreci
sociológico su fuente de cono
menos sociales, como son la re
de una sentencia, etc.

El Método Científico tamb
cho procesal penal.

El doctrinario Jorge A. Sil
"este método, tiene varias di

1. Iusnaturalismo.

En esta dirección en el pr
nes y necesidades de la socie
naturaleza, es decir, que es in
se sostienen, en la medida d
justicia, equidad, etc.

2. Exegética o Positivista.

Aquí se está exactamente a
absoluto a las autoridades.

3. Histórico.

Se sostiene que el derecho e

4. Sociológico.

El Proceso Penal, se estud
formas de implantar la norm
principios superiores de razó

2.5. DENOMINACIONES

El Derecho Procesal Penal, a lo
denominaciones, se le ha con
Derecho Material, Derecho de
cho Instrumental, Derecho A
Forense, Derecho Rituario, Der
Derecho de Procedimientos Pe

En realidad, como lo manif
al decirnos que "tales designa
medida que refleje su contenido

[54] Silva Silva, Jorge A. *Derecho pro*
sitarios. Editorial Harla. México. 1990.

En el empirismo normativo, Fix-Zamudio se funda en leyes, códigos, reglamentos y jurisprudencias. En el empirismo pragmático la fuente de conocimiento, se obtiene en el examen empírico de los hechos en los cuales se realiza esa aplicación, por ejemplo: Elaborar denuncias, querellas, ofrecimiento de pruebas, etc. El empirismo sociológico su fuente de conocimiento, está constituido por los fenómenos sociales, como son la reducción de la caución, la modificación de una sentencia, etc.

El Método Científico también es método de enseñanza del derecho procesal penal.

El doctrinario Jorge A. Silva Silva, respecto al tema sostiene que "este método, tiene varias direcciones:

1. Iusnaturalismo.

En esta dirección en el proceso penal, responde a las aspiraciones y necesidades de la sociedad o que es un derecho propio por naturaleza, es decir, que es intrínsecamente valioso. Sus ideas aún se sostienen, en la medida de que todavía se sigue hablando de justicia, equidad, etc.

2. Exegética o Positivista.

Aquí se está exactamente a la letra de la ley. Se tiene un respeto absoluto a las autoridades.

3. Histórico.

Se sostiene que el derecho es fruto de una interrumpida tradición.

4. Sociológico.

El Proceso Penal, se estudia sólo observando y analizando las formas de implantar la normatividad sustantiva, sin hacer uso de principios superiores de razón".[34]

2.5. DENOMINACIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL

El Derecho Procesal Penal, a lo largo de la historia a recibido diversas denominaciones, se le ha conocido como Derecho Judicial Penal, Derecho Material, Derecho de Castigar, Derecho Sancionador, Derecho Instrumental, Derecho Accesorio, Práctica Criminal, Práctica Forense, Derecho Rituario, Derecho Formal, Derecho Adjetivo Penal, Derecho de Procedimientos Penales, Derecho procesal Penal, etc.

En realidad, como lo manifiesta el doctrinario Jorge A. Silva Silva, al decirnos que "tales designaciones podrían ser correctas en la medida que refleje su contenido por ejemplo, llamarle Práctica Forense

---

[34] Silva Silva, Jorge A. *Derecho procesal Penal*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. 1990. Págs. 25 y 26.

Penal, si éste es su cometido, ó también Derecho Judicial Penal, si tal fuere su limitado contenido".[55] Sin embargo en México a nuestra materia de Derecho Procesal Penal, concebimos que esta disciplina jurídica puede tener un nombre que en nuestra opinión la más correcta es la de Derecho Procesal Penal, no obstante que en nuestro país algunos doctrinarios la han llamado Derecho de Procedimientos Penales, como los doctrinarios Julio Acero, Femando Arilla Bas, Enrico Ferri, Carlos Franco Sodi, Manuel Rivera Silva y Guillermo Colín Sánchez, entre otros.

Pero considero que esta acepción tiende a reducir el contenido de dicha disciplina a un mero ritual, ya que esta disciplina no sólo estudia el procedimiento sino también la organización y el funcionamiento de las instituciones como son la Procuración y la Administración de Justicia, de esta ciencia jurídica cuyo estudio es esencialmente procedimentalista, así como la actividad jurisdiccional o la acción penal son meramente ritualistas, por ello comparto la ideología de los doctrinarios que se inclinan por la denominación de Derecho Procesal Penal, encontrando entre ellos a Nieto Alcalá, Zamora y Castillo, Jorge Claria Olmedo, Rafael de Pina, Miguel Fenech, Alberto González Blanco, Vicenso Manzini, Javier Piña y Palacios, Sergio García Ramírez, Humberto Briseño Sierra y Jorge Alberto Silva Silva entre otros, quienes parten generalmente del estudio de la Teoría General del Proceso y Teoría General del Derecho.

2.6. DEFINICIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL

Respecto a la definición de Derecho Procesal Penal, es el propio doctrinario Jorge Alberto Silva Silva quien nos dice: "El Derecho Procesal Penal, constituye una disciplina jurídica especial, cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procésales, actos que se encuentran orientados teleológicamente y, mediante la aplicación del Derecho Penal Sustantivo, tendientes a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal, implicando además la sistematización, análisis, crítica, organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que en el proceso penal intervienen, la forma en que se distribuye el trabajo, así como lo concerniente a la actuación y jurisdicción que dentro del proceso se concretan".[56] En suma al derecho procesal penal no sólo le corresponde el estudio de las reglas procedimentales,

[55] Silva Silva, Jorge Alberto. *Ob. cit.* Pág. 16.
[56] *Ibidem.*

(formales), sino también las q
namiento de ciertos órganos
el juzgador, el acusador y el
puestos, como la capacidad,
competencia, etc.

Por ello definimos al der
normas jurídicas, relativas
penales a casos particulares.
Procesal Penal nos dice: "qu
la actividad estatal que tiene
con la sanción".[57]

Guillermo Colín Sánchez
dice: "es el conjunto de no
determinan los actos, las for
para hacer factible la aplicac

Manzini al definir al D
conjunto de normas, direct
se funda la institución del ó
dirigida a la determinación d
en concreto, en el Derecho

El Instituto de Investigac
nal Autónoma de México, a
dice: "es el conjunto de di
los actos jurídicos realizados
sales, con el objeto de resolv
aplicación de las normas d

Por otra parte, el Doctor
Derecho Procesal Penal nos
cas que tienen por objeto la
conjunto de relaciones juríd

Según Eugenio Florián
dice: "el Derecho Procesal
regulan y disciplinan el proc
res que realizan".[62]

[57] Rivera Silva, Manuel. *El Proc*
[58] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob*
[59] Manzini, Vincenzo. *Tratado d*
Sentíes Melendo. Ed. Suc. Anón. Ed
[60] Instituto de Investigaciones
no. Ed. Porrúa. Pág. 2320.
[61] Díaz de León, Marco Antonio
Ed. Porrúa. México. 1986. Pág. 224
[62] Florián, Eugenio. *Elementos*
Barcelona. 1934. Pág. 305.

Derecho Judicial Penal, si tal
rgo en México a nuestra ma-
cebimos que esta disciplina
en nuestra opinión la más
l, no obstante que en nuestro
o Derecho de Procedimientos
o. Fernando Arilla Bas, Enrico
era Silva y Guillermo Colín

nde a reducir el contenido de
e esta disciplina no sólo estu-
anización y el funcionamien-
ración y la Administración de
o estudio es esencialmente
ad jurisdiccional o la acción
lo comparto la ideología de
a denominación de Derecho
os a Nieto Alcalá, Zamora y
Pina, Miguel Fenech, Alberto
Piña y Palacios, Sergio García
orge Alberto Silva Silva entre
estudio de la Teoría General
cho.

HO PROCESAL PENAL

ocesal Penal, es el propio doc-
os dice: "El Derecho Procesal
ica especial, cuyo objeto de
exposición, análisis y crítica
os por el tribunal, acusador,
que se encuentran orientados
ón del Derecho Penal Sustan-
o cualificado en su naturaleza
ematización, análisis, crítica,
órganos jurisdiccionales que
orma en que se distribuye el
actuación y jurisdicción que
En suma al derecho procesal
de las reglas procedimentales,

(formales), sino también las que se refieren a la organización y funcionamiento de ciertos órganos y servidores públicos y funcionarios, como el juzgador, el acusador y el defensor, e igualmente otro tipo de supuestos, como la capacidad, la legitimación, validez, la jurisdicción, la competencia, etc.

Por ello definimos al derecho procesal penal como el conjunto de normas jurídicas, relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares. Manuel Rivera Silva al definir al derecho Procesal Penal nos dice: "que es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción".[57]

Guillermo Colín Sánchez, al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: "es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo".[58]

Manzini al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: "es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que se hacen aplicables en concreto, en el Derecho Penal Sustantivo".[59]

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: "es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo".[60]

Por otra parte, el Doctor Marco Antonio Díaz de León, al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: es "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso penal".[61]

Según Eugenio Florián al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: "el Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto, y los actos particulares que realizan".[62]

---

[57] Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa. México. 1996. Pág. 17.
[58] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 5.
[59] Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal*. Volumen I. Traducción de Santiago Senties Melendo. Ed. Suc. Anón. Editores. Buenos Aires. 1947. Pág. 147.
[60] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa. Pág. 2320.
[61] Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I y II. Ed. Porrúa. México. 1986. Pág. 2249.
[62] Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Trad. D. I. Prieto Castro. Barcelona. 1934. Pág. 305.

Para Claria Olmedo Jorge. Al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: "es la disciplina jurídica, reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal, establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva".[63]

Javier Piña y Palacios, al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: "El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona a ley penal".[64]

Guillermo Cabanellas Torres, al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: ..."es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y criminal; la Administración de Justicia ante los Jueces y Tribunales de una y de otra jurisdicción, o de otras especiales".[65]

Manuel Rivera Silva, al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: es "un conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso".[66]

Ernest Beling, al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: "Es la rama jurídica que regula la actividad tutelar del Derecho penal (Justicia Penal-Administración de Justicia Penal)".[67]

Fernando Castellanos Tena, al definir al Derecho Procesal Penal nos dice: "es el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las normas penales a casos particulares".[68]

Por lo que así, podemos deducir que el proceso penal, es el desarrollo evolutivo, con carácter indispensable para lograr un fin, aclarando que no significa esto un fin en sí mismo, sino que es el medio para hacer valer los actos jurídicos de quienes en él intervienen, mismos que deberán llevarse a cabo de manera ordenada, teniendo en cuenta que un acto jurídico, va a ser la base del que le continua y la consecuencia para los posteriores, quienes a su vez y en conjunto, llegarán a su fin, aunque estos tantos serán los que requiere la pretensión punitiva.

---

[63] Claria Olmedo, Jorge. *Tratado de derecho procesal penal*. Ed. Ediar. Buenos Aires Argentina. 1960. Pág. 264.

[64] Piña y Palacios, Javier. *Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana*. Ed. Botas. México. 1958. Pág. 256.

[65] Cabanelas Torres, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico Usual*. Tomo I. Ed. Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1986. Pág. 1266.

[66] Rivera Silva. *Ob. cit.* Pág. 25.

[67] Beling, Ernest. *Derecho procesal Penal*. Trad. Miguel Fanech, editorial Labor. México. 1943. Pág. 1.

[68] Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Vigésimo sexta edición. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 22.

Por lo cual puedo d
rama del Derecho Públic
dad y celeridad a las act
y del Órgano Jurisdiccio
de se respeten las garant
nando las formas y las
manera lógica, ordenada,
cando las actuaciones jud
bar el cuerpo del delito y
delito, para que de est
momento procesal oport
ción que en derecho pro
seguridad al caso concre

2.7. NATURALEZA JUR

Al hablar de la naturaleza
trinario Guillermo Borja
jurídica, implica una rel
pertenece al derecho pú

"Es autónoma, porqu
material y compleja, porq
nes que se extienden a lo
miento; averiguación pre
relación jurídica en la f
todas ellas ligadas entre sí
al Derecho Público, puest
ne el ejercicio de la activ
Público".[69]

El doctrinario Guillerm
leza jurídica del Derecho
se apoya en la teoría de la
relación jurídica y se lleva
jurisdiccional y los demás
mamente ligados por un
que, los actos de unos or
siempre regidos en todo p

---

[69] Borja Osorno, Guillermo.
Porrúa.1993. Pág. 44.

[70] Colín Sánchez, Guillermo.

al Derecho Procesal Penal nos
de la efectiva realización del
ue gobiernan esa realización
procedimiento para actuar la

echo Procesal Penal nos dice:
a jurídica que explica el ori-
mediante las cuales se fija el
revenir y reprimir el acto u

ir al Derecho Procesal Penal
cipios y normas que regulan
inistración de Justicia ante
tra jurisdicción, o de otras

echo Procesal Penal nos dice:
actividades que se desarro-
que técnicamente se llaman

rocesal Penal nos dice: "Es la
elar del Derecho penal (Jus-
Penal)".[67]
ir al Derecho Procesal Penal
ivas a la forma de aplicación
ares".[68]
que el proceso penal, es el
pensable para lograr un fin,
en sí mismo, sino que es el
os de quienes en él intervie-
de manera ordenada, tenien-
er la base del que le continua
ienes a su vez y en conjunto,
in los que requiere la preten-

enal penal. Ed. Ediar. Buenos Aires
en Materia Procesal Penal y la Legisla-
clopédico Usual. Tomo I. Ed. Heliasta.

Miguel Fasicii, editorial Labor. Méxi-
Elementales de Derecho Penal. Vigésimo

Por lo cual puedo decir que el Derecho Procesal Penal: Es una rama del Derecho Público Interno, cuyas normas jurídicas dan claridad y celeridad a las actuaciones del Ministerio Público investigador y del Órgano Jurisdiccional, así como asegurar su gratuitidad, donde se respeten las garantías individuales de los gobernados, determinando las formas y las formalidades que deben realizarse de una manera lógica, ordenada, cronológica, sistemática y coherente, practicando las actuaciones judiciales legalmente necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, para que de esta manera el órgano jurisdiccional en su momento procesal oportuno, esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho proceda, o sea aplique la pena y la medida de seguridad al caso concreto cuando la sentencia sea condenatoria.

2.7. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Al hablar de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal, el doctrinario Guillermo Borja Osorno, al efecto establece que la naturaleza jurídica, implica una relación jurídica autónoma y compleja, que pertenece al derecho público y al respecto nos dice:

"Es autónoma, porque es independiente de la relación jurídica material y compleja, porque abarca una serie de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo de los diversos períodos del procedimiento; averiguación previa, fase B, instrucción (la existencia de la relación jurídica en la fase A es indiscutible), juicio y ejecución, todas ellas ligadas entre sí desde el punto de vista teológico. Pertenece al Derecho Público, puesto que el Derecho Procesal, en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado es Derecho Público".[69]

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al hablarnos de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal, nos dice que procedimiento se apoya en la teoría de la relación jurídica y señala "el proceso es una relación jurídica y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vinculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de unos originan a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley".[70]

---

[69] Borja Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Cajica. 25° Ed. México. Ed. Porrúa.1993. Pág. 44.

[70] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 55.

Por lo tanto debemos decir que la naturaleza jurídica del derecho procesal penal ésta nace desde el momento que se cometió el delito y éste es puesto en conocimiento del Ministerio Público investigador, ya sea por medio de la denuncia o la querella y este inicia su acta de averiguación previa y se llevan acabo esa serie de actos jurídicos de una manera ordenada, lógica y coherente y una vez que el órgano jurisdiccional toma conocimiento de tales hechos delictuosos encajonados dentro del catálogo penal y tales actos jurídicos que realiza son en forma ordenada, enlazados unos con otros en forma concatenada, respetándose siempre las formas y las formalidades que establece nuestra ley procesal penal.

En esa virtud se alude a la similitud de posturas de los tratadistas, al efecto cabe hacer mención que la relación jurídico procesal, nace de un conflicto iniciado por una conducta delictiva y en donde los interesados deben hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional a través del procedimiento que la ley fija para tal efecto.

2.8. RELACIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS

La afirmación hecha de que el Derecho Procesal Penal forma parte del ordenamiento jurídico general, nos permite deducir los nexos y relaciones que por tal motivo guarda con las siguientes disciplinas jurídicas: Derecho Constitucional, Derecho Penal Sustantivo, Derecho Procesal Civil, Derecho Civil, Derecho Internacional, Derecho Fiscal, Teoría General del Proceso, Disciplinas auxiliares del Derecho Penal como son: Criminología, Política Criminal y Criminalística.

1. Derecho constitucional: Las relaciones del Derecho Procesal Penal con el Derecho Constitucional, son innegables. La Constitución, jerárquicamente tiene primacía y en sus mandatos está estructurado todo el sistema legal en vigor, puesto que el Derecho Constitucional señala los principios fundamentales que regulan el procedimiento e instituye un conjunto de garantías que regulan los actos y formas de persecución del delito, y asimismo, los límites del poder en relación con el individuo respecto a su libertad y a las limitaciones de ésta, el derecho de defensa y muchos otros más, que puedan escindirse en lo denominado garantías del debido proceso legal.

2. Derecho penal sustantivo: Puesto que en todo régimen de derecho, el ordenamiento jurídico penal, considerado como catálogo de prohibiciones, sino que también actualiza la aplicación de sus sanciones, seria inútil, empero, de ninguna manera se podría llegar al extremo de aplicarlas fríamente, sin observar ciertas formas y actos,

con base en los cuales se
razón suficiente para dem
requiere indispensableme
cer posible sus fines. Ya qu
Derecho Procesal Penal, t
Penal es la energía potenci
con que esta energía pued

3. Criminología, polític
plinas que se refieren a la
Derecho Procesal Penal, pu
to de la verdad histórica y

La Criminología: Es la
lito como fenómeno social
que pueden clasificarse de
las influencias productoras
medio físico y el medio soc
ciología Criminal, por otra
la Medicina Legal y la Pe
Criminalística. Estas disciplí
del Derecho Penal, ciencias
rios como lo son: Porte Peti
Tena, Francisco Pavón Vasc
clasificaciones de estas cie
incluye las siguientes: Po
Policía Científica Legal, P
Estadística Criminal.

La realización de los fi
lograrse con la ayuda de l
siempre, han sido consider
pero no obstante para el do
boran en forma más amplia
el contenido de los textos l

4. Derecho civil: Como e
bienes que son objeto del D
nas, la propiedad, la posesi
son delitos contra la fe públ
vinculan con el Derecho Pe

5. Derecho procesal civ
guen la aplicación de la ley
penal, éste tendría injerenc
se remonta a un acto realiz

---

71 Colin Sánchez, Guillermo. De

aturaleza jurídica del dere-
momento que se cometió el
o del Ministerio Público in-
nuncia o la querella y este
levan acabo esa serie de actos
gica y coherente y una vez
ocimiento de tales hechos
go penal y tales actos jurídi-
enlazados unos con otros en
e las formas y las formalida-
nal.

e posturas de los tratadistas,
ón jurídico procesal, nace de
delictiva y en donde los inte-
nte el órgano jurisdiccional a
para tal efecto.

ESAL PENAL CON OTRAS
DICAS

rocesal Penal forma parte del
ermite deducir los nexos y
on las siguientes disciplinas
ho Penal Sustantivo, Derecho
nternacional, Derecho Fiscal,
s auxiliares del Derecho Pe-
riminal y Criminalística.
ciones del Derecho Procesal
innegables. La Constitución,
mandatos está estructurado
e el Derecho Constitucional
e regulan el procedimiento
e regulan los actos y formas
os límites del poder en rela-
ertad y a las limitaciones de
os otros más, que puedan
del debido proceso legal.
to que en todo régimen de
nal, considerado como catá-
actualiza la aplicación de sus
na manera se podría llegar al
ervar ciertas formas y actos,

con base en los cuales se justificará la actualización de la pena, razón suficiente para demostrar que el Derecho Penal Sustantivo, requiere indispensablemente, del Derecho Procesal Penal para hacer posible sus fines. Ya que las relaciones del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal, tienen su justificación en que, el Derecho Penal es la energía potencial, el Derecho Procesal Penal, es el medio con que esta energía puede concretamente ponerse en acción.

3. CRIMINOLOGÍA, POLÍTICA CRIMINAL Y CRIMINALÍSTICA: Estas son disciplinas que se refieren a la delincuencia y que tienen nexos con el Derecho Procesal Penal, pues sus fines específicos son el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

La Criminología: Es la ciencia cuya finalidad es el estudio del delito como fenómeno social y de sus causas, abarca diversos estudios que pueden clasificarse de acuerdo con el medio de donde proceden las influencias productoras del delito, que son el hombre mismo, el medio físico y el medio social (Antropología, Psicología Judicial, Sociología Criminal, por otra parte la Antropometría, la Dactiloscopía, la Medicina Legal y la Policía Científica en conjunto forman la Criminalística. Estas disciplinas son llamadas para algunos tratadistas del Derecho Penal, ciencias auxiliares, así como los distintos doctrinarios como lo son: Porte Petit, Jiménez de Azua, Fernando Castellanos Tena, Francisco Pavón Vasconcelos, quienes han formulado diversas clasificaciones de estas ciencias. El autor citado en último término incluye las siguientes: Psiquiatría Médico Legal, Criminalística, Policía Científica Legal, Psicología judicial, Psiquiatría Forense y Estadística Criminal.

La realización de los fines específicos mencionados, sólo puede lograrse con la ayuda de las disciplinas citadas, mismas que desde siempre, han sido consideradas como auxiliares del Derecho Penal, pero no obstante para el doctrinario Guillermo Colín Sánchez "colaboran en forma más amplia con el Derecho Procesal Penal, al advertirse el contenido de los textos legislativos que la regulan".[71]

4. DERECHO CIVIL: Como el Derecho Penal sustantivo, tutela algunos bienes que son objeto del Derecho Civil (El estado civil de las personas, la propiedad, la posesión, la falsificación de documentos, que son delitos contra la fe pública, aparecen a plena luz los lazos que lo vinculan con el Derecho Procesal Penal.

5. DERECHO PROCESAL CIVIL: Debido a que ambas disciplinas, persiguen la aplicación de la ley, y por ello en el caso del procedimiento penal, éste tendría injerencia en infinidad de cuestiones, cuyo origen se remonta a un acto realizado durante el procedimiento civil, tal es el

---

[71] COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 10.

caso de la falsedad de declaraciones judiciales, la alteración de documentos, la reparación del daño, etc.

6. DERECHO INTERNACIONAL: Se relaciona estrechamente con el Derecho Procesal Penal, debido a que en los conflictos de carácter internacional, surgen vínculos o relaciones, entre el estado mexicano y otros países extranjeros, que al formalizarse a través de Tratados o Convenios Internacionales, se convierte en una fuente de derecho que da lugar a la aplicación de ciertos preceptos, siendo necesario para esos fines, el procedimiento legal, tal es el caso de los delitos cometidos a bordo de naves, la extradición, etc.

7. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Porque el Derecho Procesal Penal se encuentra tan estrechamente ligado con la Teoría General del Proceso, que proporciona el marco teórico y conceptual del Derecho Procesal Penal. Al respecto el doctrinario Jorge Alberto Silva Silva nos dice: Puede afirmarse "que donde termina el estudio de la Teoría General del Proceso se inicia el de las ramas procesales en lo particular, y una de ellas es la procesal penal".[72]

2.9. CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Al hablar del contenido del Derecho Procesal Penal, debemos decir, que los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas, en sus diversos artículos, establecen que el procedimiento penal se lleva a cabo de la siguiente manera:

1. Averiguación previa;
2. Instrucción;
3. Período probatorio;
4. Conclusiones;
5. Sentencia;
6. Ejecución de la sentencia.

1. AVERIGUACIÓN PREVIA

El Ministerio Público para poder ejercitar la acción penal, debe existir una pretensión punitiva, con la cual se inicia la averiguación previa, siendo así la primera etapa del procedimiento penal, en tal virtud señalaremos algunas definiciones de averiguación previa según la doctrina.

El doctrinario Cesar Augusto Osorio y Nieto, al hablarnos de la averiguación previa al respecto nos dice: "Es la etapa procedimental

[72] SILVA SILVA. Jorge Alberto. *Ob. cit.* Pág. 21.

durante la cual el órgano
gencias necesarias para c
y la probable responsabil
de la acción penal".[73]

Mientras que el proce
"La averiguación previa, e
desenvuelve ante las auto
la persecución de los deli
es también una institució
Público debe reunir los e
o ante el órgano judicial"

La Guía para la Averig
Justicia del Estado de Mé
previa es la preparación
bién la etapa procedimen
todas las diligencias nece
ejercitar la acción penal. P
deberán reunirse los requ
titución Política de los E
Segundo".[75] El párrafo se
tados Unidos Mexicanos a
orden de aprehensión sin
denuncia o querella de
sancionado cuando meno
datos que acrediten el cue
del indiciado.

Etapa que motiva al ej
Público investigador com
de la averiguación previa,
encarga de recabar indic
indiciado es responsable
la misma.

Así podemos determ
es el Ministerio Público
del Código de Procedimie
a la letra dice:

[73] OSORIO Y NIETO, Cesar Aug
4a Edición. Pág. 2.

[74] GÓMEZ LARA, Cipriano. To
Reimpresión de la 2ª Impresión

[75] *Guía de la Averiguación Pr*
México. 1988. Pág. 12. Publicada en

durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".[73]

Mientras que el procesalita Cipriano Gómez Lara, establece que "La averiguación previa, es indudablemente una fase procesal que se desenvuelve ante las autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes; en otras palabras, es también una institución policíaca a través de la cual el Ministerio Público debe reunir los elementos de la acción penal ante un juez o ante el órgano judicial".[74]

La Guía para la Averiguación Previa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al efecto señala: "Que la averiguación previa es la preparación del ejercicio de la acción penal y es también la etapa procedimental en la que el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias que le permite estar en aptitud de ejercitar la acción penal. Para la integración de la averiguación previa deberán reunirse los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Párrafo Segundo".[75] El párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: Artículo 16. No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Etapa que motiva al ejercicio de la acción penal, y es el Ministerio Público investigador como autoridad que es dentro de la integración de la averiguación previa, quien con auxilio de la policía ministerial se encarga de recabar indicios, para presumir probablemente que el indiciado es responsable de la acción u omisión ilícita, que originó la misma.

Así podemos determinar que el titular de la averiguación previa, es el Ministerio Público investigador, establecido en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice:

---

[73] Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Ed. Porrúa. México. 1988. 4a Edición. Pág. 2.

[74] Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ed. U.N.A.M. México. 1981. Reimpresión de la 2ª Impresión Pág. 125.

[75] *Guía de la Averiguación Previa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México*. 1988. Pág. 12. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de Febrero de 1917.

Artículo 97. "El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querella necesaria, si ésta no se ha presentado, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido".[76]

Si el que inicia una averiguación previa no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta a quien le que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias a la que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos u efectos del mismo.

Las funciones del Ministerio Público son las de averiguar, investigar y perseguir los delitos, así tenemos que, toda averiguación previa se inicia mediante una denuncia o querella de un hecho posiblemente constitutivo de delito. La denuncia es cuando cualquier persona comunica al Ministerio Público investigador la posible comisión de un delito que se persigue de oficio, la querella es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el ofendido o su legítimo representante, con el fin que el Ministerio Público investigador integre la averiguación previa y ejercite la acción penal en delitos que se persiguen a instancia de parte.

Si el representante social considera que se satisfacen los requisitos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, consignará a la autoridad judicial las diligencias practicadas dentro de la fase indagatoria, solicitándole al órgano jurisdiccional, aplique la ley penal al caso concreto.

2. Período de instrucción

Una vez consignada la averiguación previa, el órgano jurisdiccional practicará todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación del delito y designación de la o de las personas que sean

---

[76] *Legislación Penal y Procesal Penal para el Estado de México*. México. Ed. Sista. 2002. Pág. 159.

responsables de ellos, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponda y dictar contra ellos la pena que marca la ley.

Al respecto el doctrinario Manuel Rivera Silva, nos dice: "se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad perseguida en este período es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de un delincuente, sin la existencia de estos elementos sería inútil seguir un proceso.

El contenido de este período está integrado por un conjunto de actividades reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional".[77]

Así podemos señalar que el auto de radicación es el primer auto de imperio que dicta el órgano jurisdiccional, iniciándose la relación procesal, ya que tanto el Ministerio Público adscrito al juzgado, así como el sujeto activo del delito y los terceros, el sujeto pasivo del delito, quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción y competencia de un tribunal determinado y termina cuando las partes ya no tienen pruebas pendientes por ofrecer o desahogar.

El doctrinario Franco Sodi Carlos, al respecto considera que: "el juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar que es lo que se debe hacer y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto del proceso, con este primer mandato judicial se inicia el procedimiento penal".[78]

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que "la instrucción se inicia con el auto de radicación y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, tiene como objeto sobre todo, suministrar al juzgador las pruebas necesarias para que pueda emitir la resolución de fondo".[79]

Al recibir la autoridad judicial una consignación que le es remitida por el agente del Ministerio Público Investigador, debe actuar de inmediato, teniendo que dictar para tal efecto el auto de radicación o auto inicial, siendo el primer auto del proceso, mediante el cual la autoridad judicial se aboca al conocimiento de los hechos consignados, debiendo éste proveído reunir una serie de requisitos como lo son: el lugar en que se dicta, el nombre del juez, la fecha y en su caso la hora de cuando se pone a su disposición al consignado si la

---

[77] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 27.

[78] Franco Sodi, Carlos. *El procedimiento Penal mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1957. Pág. 223.

[79] *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Ed. UNAM. Tomo I. Pág. 137.

consignación fuera con detenido, el aviso al superior jerárquico de su iniciación, que se le dé la intervención legal que le compete al Ministerio Público Adscrito al juzgado, quien a partir de ese momento es parte en el proceso, orden de que se registre la averiguación previa en el libro de gobierno que se lleva en el juzgado bajo el número que le corresponda. Al respecto el doctrinario Manuel Rivera Silva nos dice: "A todos estos requisitos se les denomina formas protectoras, en cuanto a la existencia de un procedimiento judicial y en éste se resuelven las peticiones que realiza el Ministerio Público en su pliego de consignación, ya que en caso de que no exista detenido, solicitará el libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia, la incoación del procedimiento de éste".[80]

Una vez dictado el auto de radicación por el órgano jurisdiccional, se dará inicio a una nueva etapa del proceso denomina preparación del proceso, mediante la declaración preparatoria que hace el detenido ante este órgano jurisdiccional, la que debe ser recabada dentro del término de 48 horas contadas a partir del momento en el cual el juzgador le decretó su detención material o virtual del detenido, haciéndole saber, el nombre de su acusador, el delito que se le imputa, señalando el día y la hora para su recepción.

Declaración preparatoria

Es la primera declaración, que el detenido hace ante el juez, y ésta tiene como objeto poner del conocimiento del detenido las declaraciones que existen en su contra y quien es su acusador y quien ha depuesto en su contra. En caso de que el detenido se rehusare declarar, el Juez no podrá obligarlo, ya que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 Fracción II establece: "no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura... ".[81]

En la fracción III, del ordenamiento Constitucional citado, se encuentra el fundamento constitucional de la declaración preparatoria, puesto que establece que: "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria". Sin embargo, sólo y únicamente en la declaración pre-

---

[80] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 44.

[81] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 128ª Ed. Porrúa. México. 2001. Pág. 18.

al superior jerárquico de su
al que le compete al Minis-
partir de ese momento es
tre la averiguación previa
gado bajo el número que le
muel Rivera Silva nos dice:
rmas protectoras, en cuan-
icial y en éste se resuelven
blico en su pliego de con-
sta detenido, solicitará el
de comparecencia, la in-

por el órgano jurisdiccional,
eso denomina preparación
eparatoria que hace el de-
ue debe ser recabada dentro
del momento en el cual el
al o virtual del detenido, ha-
el delito que se le imputa,
ción.

nido hace ante el juez, y ésta
nto del detenido las decla-
en es su acusador y quien
ue el detenido se rehusare
a que nuestra Constitución
en su artículo 20 Fracción II
eclarar. Queda prohibida y
omunicación, intimidación o

o Constitucional citado, se
de la declaración preparato-
rá saber en audiencia públi-
siguientes a su consignación
aturaleza y causa de la acusa-
punible que se le atribuye y
en este acto su declaración
mente en la declaración pre-

Mexicanos. 128ª Ed. Porrúa. México.

paratoria, podrá el detenido y su defensor solicitar la duplicidad del término constitucional, si es que tiene pruebas que desahogar.

Al recibir la declaración preparatoria del indiciado el juez debe seguir los principios de: Inmediatez, publicidad oralidad y exposición del detenido. La publicidad en la declaración preparatoria se refiere a que debe recibirse en un lugar público, esta diligencia de carácter judicial, debe realizarse sin limitaciones en cuanto al lugar donde se realice. Al respecto el doctrinario Guillermo Borja Osorno, menciona que la oralidad es en cuanto a que "el detenido debe gozar de la más amplia libertad de su narración y exposición de los hechos, a nadie puede privársele de que escuche la declaración del detenido, a excepción de que ésta ataque la moral, las buenas costumbres o cuando existan menores de edad, o estén presentes testigos que vayan a ser examinados".[82]

La declaración preparatoria comprende desde una negativa para declarar hasta una confesión circunstanciada o detallada, por lo que el órgano jurisdiccional al recibir la declaración, debe anotarla en los mismos términos que declaró el detenido.

Uno de los puntos más importantes que abarca la declaración preparatoria, es el nombramiento del defensor (aún cuando ya en la averiguación previa lo haya nombrado), ya que en la misma también se le hará saber al detenido el derecho que tiene para defenderse por si mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere el juez le designara uno de oficio, todo ello sustentado por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 170 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo, o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El nombre técnico jurídico con el cual debe conocérsele al sujeto activo del delito en las diferentes etapas del procedimiento penal son los siguientes: Se le da el nombre de DETENIDO al sujeto activo del delito, cuando es detenido en flagrancia, cuasi flagrancia o flagrancia equiparada y existe una imputación firme, directa y terminante en su contra y existen indicios suficientes en su contra, y es puesto a disposición del Ministerio Público, este realizará el acuerdo correspondiente, razonado, fundado y motivado de dicha detención ya sea material o virtual y comunicará dicha detención a la Policía Institucional para su conocimiento. ASEGURADO se le da este nombre al sujeto activo

---

[82] BORJA OSORNO, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 181.

del delito, cuando se ha iniciado una acta de averiguación previa en su contra y citado legalmente para recabarle su declaración ministerial y si éste por alguna razón no se presenta, el Ministerio Público investigador girará orden de presentación y una vez que se encuentra a disposición de la Policía Ministerial para interrogarlo sobre los hechos delictuosos que se imputan, recibe dicho nombre, o sea cuando está asegurado. Al probable sujeto del delito se le denomina RETENIDO cuando es detenido en flagrancia, cuasi flagrancia o flagrancia equiparada y es puesto a disposición del Ministerio Público Investigador, para que se investigue los hechos, pero puede o no existir una imputación firme, directa y terminante en su contra por alguna persona, quedando a disposición del Ministerio Público investigador y dicha retención es comunicada al Director de la Policía Institucional o jefe de grupo correspondiente en el área de asegurados o en las galeras correspondientes. Se da el nombre de INDICIADO al probable sujeto activo delito cuando existe en su contra una acta de averiguación previa por algún delito, o sea que existen indicios en su contra por el ofendido o víctima del delito, y éste lo ha señalado con el índice de la mano como el probable responsable y pudo ser o no ser puesto a disposición del Ministerio Público investigador, o sea que el acta de averiguación previa pudo haberse iniciado con detenido o sin detenido, pero siempre existirá una acta de averiguación previa. Se da el nombre de PROBABLE RESPONSABLE, al probable sujeto activo del delito, cuando existe en su contra una acta de averiguación previa, o sea que existe en su contra una denuncia o querella que lo incrimina. Cuando la representación social realiza su determinación en la averiguación previa, en virtud de encontrarse comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del probable sujeto activo del delito, se le conoce con el nombre ya mencionado de probable responsable. Al sujeto activo del delito se le conoce con el nombre de CONSIGNADO cuando el Ministerio Público Investigador, después de realizar un estudio lógico-jurídico, sistemático y filosófico de todas y cada una de las diligencias ministeriales, las cuales tomadas en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural, encuentra comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, remitirá todo lo actuado al órgano jurisdiccional, la cual puede ser con detenido, sin detenido o con caución del Ministerio Público. Se debe conocer con el nombre de DETENIDO al sujeto activo del delito cuando la consignación fue con detenido y al recibir el órgano jurisdiccional la consignación y haber quedado dicho consignado a disposición del órgano jurisdiccional en el Centro de Prevención y Readaptación Social, y esta detención es comunicada al ciudadano Juez del conocimiento, en ese momento el juez

le decreta su detención ma
comunicada al Director d
Social, para su conocimie
mo para que sepa que a
ción del órgano jurisdicci
para resolver su situación
recibe la averiguación pre
ella, emite su primer auto,
Se debe conocer al probab
de PROCESADO cuando ya
cional de formal prisión y
su primera audiencia de o
haya pruebas pendientes p
blico Adscrito al juzgado
penal, cuando emite su pli
una vez que ha recibido c
Público Adscrito al juzgado
pués emite las suyas. Se de
delito con el nombre de A
clusiones del Ministerio Pú
dice ha lugar a acusar y ac
debe llamar acusado. Se de
nombre de SENTENCIADO
su sentencia, ya que la impo
la autoridad judicial. Se debe
del delito cuando se ha di
no admite recurso o juicio
tenciado es puesto a dispo
compurgue la pena impue

Además tiene la garan
Constitución Política de l
primera de obtener la liber
no se trate de un delito co
conceder este beneficio, deb

I. Que garantice el mo
II. Que garantice las
III. Que caucione el cu
que la ley establece en ra
IV. Que no se trate de al
en la ley penal.

La garantía a que se refie
te depósito en efectivo, y las

de averiguación previa en su
su declaración ministerial y
el Ministerio Público investi-
una vez que se encuentra a
interrogarlo sobre los hechos
cho nombre, o sea cuando
delito se le denomina RETE-
cuasi flagrancia o flagrancia
el Ministerio Público Inves-
os, pero puede o no existir
nte en su contra por alguna
isterio Público investigador
tor de la Policía Institucional
área de asegurados o en las
bre de INDICIADO al proba-
su contra una acta de averi-
que existen indicios en su
o, y éste lo ha señalado con el
esponsable y pudo ser o no
Público investigador, o sea
haberse iniciado con detenido
acta de averiguación previa.
NSABLE, al probable sujeto
tra una acta de averiguación
denuncia o querella que lo
cial realiza su determinación
encontrarse comprobado el
abilidad del probable sujeto
nombre ya mencionado de
del delito se le conoce con el
isterio Público Investigador,
rídico, sistemático y filosó-
cias ministeriales, las cuales
conjunto, por su enlace na-
po del delito y la probable
lo actuado al órgano juris-
o, sin detenido o con caución
con el nombre de DETENIDO
signación fue con detenido
consignación y haber queda-
l órgano jurisdiccional en el
cial, y esta detención es comu-
nto, en ese momento el juez

le decreta su detención material o virtual según sea el caso, la cual será comunicada al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, asimismo para que sepa que a partir de ese momento queda a disposición del órgano jurisdiccional y que cuenta con setenta y dos horas para resolver su situación jurídica. Asimismo cuando el juez que recibe la averiguación previa con detenido y todo lo actuado en ella, emite su primer auto, que es precisamente el auto de radicación. Se debe conocer al probable sujeto activo del delito con el nombre de PROCESADO cuando ya se le ha dictado el auto de plazo constitucional de formal prisión y ya que se le ha señalado día y hora para su primera audiencia de ofrecimiento de pruebas. Y una vez que ya no haya pruebas pendientes por ofrecer o desahogar y el Ministerio Público Adscrito al juzgado como parte que es en el procedimiento penal, cuando emite su pliego de conclusiones al igual que la defensa una vez que ha recibido copias de las conclusiones del Ministerio Público Adscrito al juzgado como parte en el proceso y diez días después emite las suyas. Se debe conocer al probable sujeto activo del delito con el nombre de ACUSADO cuando se han emitido las conclusiones del Ministerio Público y éste en su pliego de conclusiones dice ha lugar a acusar y acuso, es el momento procesal cuando se le debe llamar acusado. Se debe llamar al sujeto activo del delito con el nombre de SENTENCIADO cuando el órgano jurisdiccional emite su sentencia, ya que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Se debe llamar REO O INTERNO al sujeto activo del delito cuando se ha dictado la sentencia condenatoria y ésta ya no admite recurso o juicio alguno y ha causado ejecutoria y el sentenciado es puesto a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurgue la pena impuesta.

Además tiene la garantía consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción primera de obtener la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de un delito considerado como grave o que la ley prohíba conceder este beneficio, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;
II. Que garantice las sanciones pecuniarias;
III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y
IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción primera deberá ser mediante depósito en efectivo, y las señaladas en la II y III podrán consistir

en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

El monto de la caución que garantice la libertad provisional, se fijará por el tribunal, tomando en consideración:

1. Los antecedentes del indiciado;
2. La gravedad y circunstancias del delito imputado;
3. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia:
4. Sus condiciones económicas;
5. La naturaleza de la garantía que se fije; y
6. En su caso la satisfacción previa de la garantía del monto estimado.

De la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele.

El auto constitucional

El auto constitucional es la resolución emitida por la autoridad judicial al sujeto activo del delito, que se encuentra a su disposición, teniendo como objetivo determinar la situación jurídica de éste, al que se le imputa uno o varios delitos, debiéndose dictar en un término de setenta y dos horas contados a partir de que se le decreto su detención en el auto de radicación, ello con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley: La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado que no reciba la copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y; si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Al resolver sobre la situación jurídica de un sujeto activo del delito, el juez lo hará, ya sea poniéndolo en inmediata libertad o bien ordenando su formal procesamiento, según sea el caso, esto para evitar la arbitrariedad de detenciones indefinidas. Ya sea dictando auto de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o auto de sujeción a proceso (cuando la consignación se efectúo con detenido por delito sancionable con pena corporal o alternativa), así como también podrá dictar auto de no-sujeción a proceso, en los delitos que tienen señalada pena alternativa.

De lo anteriormente expuesto, afirmamos que, la instrucción es la etapa del proceso penal, en donde el juez permite la concentración de todos los elementos de prueba y medios de convicción aportados por las partes que integran el proceso, mismos que permitan al juzgador dictar la sentencia definitiva, se inicia con el auto de radicación y fenece con el auto que declara cerrada la instrucción.

Hay quienes afirman que la instrucción tiene tres etapas: la primera comprende desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, la que se conoce como preparación del proceso. La segunda comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta el auto que declara cerrada la instrucción y cita a las partes a oír sentencia definitiva que da término al proceso y a la instancia.

3. Período probatorio

Una vez dictado el auto constitucional, la instrucción, se desarrollará mediante audiencias de pruebas que serán públicas, en dichos autos el juzgador citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales y para facilitar el desahogo de las pruebas, el juez decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su privado, en la sala de audiencias, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiéndose notificar esta decisión en el auto en

que se cita a las partes, excepto que vaya a celebrarse en la oficina del juez en cuyo caso no será necesario hacer mención alguna.

En dicha audiencia las partes deberán de ofrecer, todas aquellas pruebas que conforme a derecho y a sus intereses convengan, e inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas, si no fuere posible el desahogo de alguna de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquellas.

El Artículo 193 del Código de Procedimiento Penales en vigor para el Estado de México señala: "Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba".[83]

Para el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, la prueba es "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para estar en aptitud de definir la pretensión, y nos menciona que: el objeto de la prueba, es fundamentalmente, la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades, personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

Así como, en el orden negativo sobre la ausencia de la conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias".[84]

En Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México reconoce los siguientes medios de prueba:

a) Confesión;
b) Testimonio;
e) Careos;
d) Confrontación;
e) Pericia e Interpretación;
f) Documentos;
g) Inspección;
h) Reconstrucción de hechos.

La confesión. Es el reconocimiento y aceptación formal por parte del sujeto activo del delito de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputan. Es judicial si se realiza ante el juez del conocimiento y es extrajudicial si se realiza fuera del procedimiento es decir ante otra autoridad o ante un particular o en un

[83] Legislación Penal y Procesal Penal para el Estado de México. *Ob. cit.* Pág. 181.
[84] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 285.

a a celebrarse en la oficina
hacer mención alguna.
n de ofrecer, todas aquellas
ntereses convengan, e inme-
las ofrecidas y admitidas, si
de las pruebas admitidas, se
o de los diez días naturales
días las que fueren necesarias

miento Penales en vigor para
como prueba todo elemento
siempre que pueda consti-
rgue necesario, podrá por
idad de dicha prueba".[83]
Sánchez, la prueba es "todo
conocimiento de la verdad
e, para estar en aptitud de
ue: el objeto de la prueba,
del delito con sus circuns-
el delincuente, el grado de

la ausencia de la conducta,
putabilidad, inculpabilidad

es vigente en el Estado de
de prueba:

aceptación formal por parte
cutado los hechos constitu-
udicial si se realiza ante el
si se realiza fuera del proce-
ante un particular o en un

ado de México. *Ob. cit.* Pág. 181.

documento. La confesión realizada ante el Ministerio Público se equipara a la judicial y la realizada ante la policía institucional es extrajudicial.

Nuestro ordenamiento procesal penal mencionado, nos infiere en su numeral 194 que la confesión podrá ser recibida por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia.

Cabe mencionar que como lo afirma el doctrinario Juan José González Bustamante, quien al respecto nos dice: "se tiene estrecha relación con el valor de la prueba confesional a la retractación, a la confesión ficta y calificada, siendo la retractación la negación a la confesión es decir el reconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida es decir sí una persona confiesa ser responsable de un delito posteriormente reflexiona sobre el mal que se causó por haber confesado y pretende retractarse, no se le da valor a su retractación. Mientras que la confesión ficta se define como la configuración figurada que casi no se contesta a una demanda y se ha establecido la verdad formal o figurada, esta confesión se aplica en materia civil, pero es rechazada de manera absoluta en materia penal debido a las corrientes realistas que animan a las legislaciones actuales".[85]

El testimonio. Testimonio, proviene del latín testimonium, que significa atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa. El testimonio es aquello que se basa en la exposición de hechos y declarado por una persona sobre lo relacionado en el litigio y que por él hallan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, a esta persona se le llama testigo.

La prueba testimonial es la más frecuente y falible, requiere un órgano, un objeto y una forma, el órgano es el testigo o sea la persona física que presenció un hecho, el mismo que lo recuerda, evoca y expresa, por ello el testigo debe tener capacidad abstracta y concreta. La capacidad abstracta consiste en hallarse sano de los sentidos y de la mente, dotado de aptitud de juicio, mientras que la capacidad concreta consiste en conocer los hechos materia del proceso penal.

La forma de la prueba en el testimonio, es decir, la expresión verbal del hecho percibido, evocado y recordado. El objeto es la sensopercepción del testigo. En principio todo lo que es susceptible debe ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de prueba testimonial, sin embargo el artículo 196 del nuevo Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México reza: "Toda persona que conozca por si o por referencia de otra, hechos

---

[85] González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1988. Pág. 347.

constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional".[86]

El citado ordenamiento procesal penal en su artículo 204 párrafos segundo y tercero del Código Adjetivo Penal de la entidad nos dice: "El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al testigo, pero el órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Las preguntas para ser conducentes, serán claras y precisas, se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas, ni capciosas, ni contener más de un hecho o términos técnicos".[87]

Asimismo dicho ordenamiento legal establece que los testigos antes de que empiecen a declarar se les instruirá por parte del servidor público, de las penas que el Código Penal establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar, satisfechas estas formalidades, se preguntará a cada testigo sus generales, si se haya ligado con el denunciado o con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, se les recabará su dicho de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas, pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo.

Los careos. Suponen una garantía otorgada al sujeto activo de delito por la Constitución, para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga la oportunidad de formularles aquellas preguntas que se estimen necesarias para su defensa.

Se entiende como un acto procesal cuyo efecto es aclarar las contradicciones de las declaraciones del procesado, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con esto estar en posibilidad de valorar los medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad, siendo el careo contemplado desde el doble aspecto como garantía constitucional para el procesado y como medio de prueba en el proceso penal.

Para que se dé el careo se requiere por lo menos de dos declaraciones contradictorias, en estas circunstancias este medio de prueba es un medio complementario de quienes sean los declarantes, tomando en consideración que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como garantía que todo procesado será ca-

[86] Legislación Penal y Procesal Penal para el Estado de México. *Ob. cit.* Pág. 181.
[87] *Ibidem.*

reado con los testigos que
en su presencia si estuvie
pueda hacérseles las pre

El careo constitucional
delito independiente de
en el careo procesal se da
entre el sujeto activo del
los testigos entre sí, siem
pectivas declaraciones. El
ofendido, y el sujeto acti
de descargo, siempre que
existan contradicciones en
careo supletorio tiene lug
tener la comparecencia d
ante esto se lee al sujeto pr
le saber las contradiccione

De acuerdo a nuestro
Penales para el Estado de
frente a frente a dos suje
rias a efecto de que disc
sosteniendo lo antes afir
para esto se dará lectura a
careados sobre los puntos
verdad de los hechos.

La confrontación. Es
ciones encaminadas a de
quien se aludió en la decl

Es también llamada "c
presos, se define como el
en identificar en una dilige
cual se hace alusión, para a
sos, con la confrontación se
obstante el Ministerio Púb
previa no está impedido
ya que se constituye como
las declaraciones para lleg

La pericia e interpreta
Sánchez "Es el acto proced
de una ciencia emite un di
mientos técnicos o práctic
emita su opinión".[88]

[88] Colín Sánchez, Guillermo.

él, está obligada a declarar
jurisdiccional".[86]
al en su artículo 204 párrafos
Penal de la entidad nos dice:
drán derecho a interrogar al
drá disponer que los interro-
ndo así lo estime necesario;
guntas que a su juicio sean
ar al testigo sobre los puntos

s, serán claras y precisas, se
guen; no deberán ser con-
contener más de un hecho

al establece que los testigos
instruirá por parte del servi-
Penal establece a los que se
a declarar, satisfechas estas
go sus generales, si se haya
do por vínculos de parentes-
hará su dicho de viva voz sin
que lleven escritas, pero po-
entos que lleven consigo.
orgada al sujeto activo de de-
conozca a las personas que
se elaboren artificialmente
de formularles aquellas pre-
su defensa.
al cuyo efecto es aclarar las
el procesado, del ofendido y
n esto estar en posibilidad de
r el conocimiento de la ver-
sde el doble aspecto como
do y como medio de prueba

r lo menos de dos declaracio-
as este medio de prueba es
an los declarantes, tomando
ución Política de los Estados
que todo procesado será ca-

tado de México. *Ob. cit.* Pág. 181.

reado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el mismo lugar del juicio, para que pueda hacérseles las preguntas necesarias para su defensa.

El careo constitucional se da entre el ofendido y el sujeto activo del delito independiente de que exista o no-contradicción. Mientras que en el careo procesal se da entre el ofendido y los testigos de descargo y entre el sujeto activo del delito y los testigos de cargo, así como entre los testigos entre sí, siempre que existan contradicciones en sus respectivas declaraciones. El careo supletorio es aquel que se da entre el ofendido, y el sujeto activo del delito, testigos de cargo o testigos de descargo, siempre que no se encuentre presente alguno de ellos y existan contradicciones en sus respectivas declaraciones. Asimismo el careo supletorio tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra tener la comparecencia de los sujetos que deben de ser careados, y ante esto se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole saber las contradicciones entre aquella y lo manifestado por él.

De acuerdo a nuestro ordenamiento Adjetivo de Procedimientos Penales para el Estado de México, el careo se lleva a cabo poniendo frente a frente a dos sujetos cuyas declaraciones son contradictorias a efecto de que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea sosteniendo lo antes afirmado o modificando sus declaraciones, para esto se dará lectura a los atestados llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a efecto de llegar a la verdad de los hechos.

LA CONFRONTACIÓN. Es un medio complementario de las declaraciones encaminadas a despejar la duda, identificando al sujeto a quien se aludió en la declaración.

Es también llamada "confronto" o bien identificación en rueda de presos, se define como el acto jurídico procedimental que consiste en identificar en una diligencia de carácter judicial a una persona a la cual se hace alusión, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos, con la confrontación se pretende lograr la convicción del juez, no obstante el Ministerio Público investigador durante la averiguación previa no está impedido de realizarla si así lo estima conveniente, ya que se constituye como un medio para confirmar y complementar las declaraciones para llegar a la verdad de los hechos.

LA PERICIA E INTERPRETACIÓN. Para el doctrinario Guillermo Colín Sánchez "Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista de una ciencia emite un dictamen conteniendo su parecer y razonamientos técnicos o prácticos en la materia en que se ha solicitado emita su opinión".[88]

---

[88] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 341.

Debemos realizar una distinción correcta y no confundir entre el nombre de perito, pericia, peritación y peritaje o dictamen, se entiende como perito a toda persona que se le atribuye capacidad técnico-científica o práctica en una ciencia o arte. Pericia es la capacidad técnica, científica o práctica que acerca de una ciencia o arte que posee una persona física llamada perito, asimismo, la peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar su fin, mientras que el peritaje es el resultado de la operación interpretativa del especialista que se traduce en puntos concretos, claros, precisos y accesibles a quien no tiene los conocimientos del arte o ciencia sobre lo que se ha de realizar el dictamen.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez, pudiendo las partes nombrar hasta dos peritos y el juez los que estime necesarios, atento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en su artículo 222, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento, proporcionándoles todos los datos necesarios para que emitan su opinión, el testimonio pericial también conocido como peritaje lleva el siguiente proceso, la designación de los peritos por parte del oferente de la prueba ante el juez, teniéndolo por designado, para posteriormente sea recabada su aceptación y protesta del cargo conferido, con excepción de peritos oficiales, para después la formulación y ratificación de dictamen, siendo que los peritos oficiales no están obligados a ratificar salvo que el juez lo ordene.

Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público que practique las diligencias, nombrará, además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga cuando sea posible, en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquellos o quienes lo hayan solicitado y el perito tercero discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Los DOCUMENTOS. Se entiende por documento a los medios de prueba, el objeto que inserta una expresión de contenido convencional ya sea por medio de la escritura, signos, imágenes, sonidos, etc., es pues el documento, la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico que desempeña una función representativa o reconstructiva, siendo éstos públicos o privados, públicos cuando la persona que lo emite o desarrolla está facultado como ente público y privado los que carecen de esta calidad.

El artículo 238 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado de México, nos expresa que son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos

Civiles, mientras que
autoridades en el ejer
También se consider
grabados, dibujos, marc
general, cualquier cosa
podrá presentarse en
del cierre de la instruc
LA INSPECCIÓN. Es la
conocerla, serán sujet
nas, para corroborar o
a quien corresponde
o circunstancias de un
gares que deban ser
contenido, puede ser
La inspección
co investigador actu
carece de valor prob
no es el juez, sino el
La Inspección
en cualquier fase del
rio pleno puesto que
El objeto de esta
dan personas, cosas
Código de Procedim
el cual manifiesta "
materiales, se proce
el instrumento y las
dido y del probable
modalidad de este
de un lugar cerrado
física o moral con el
este medio probato
titución Política de
que nadie puede ser
papeles o posesiones
autoridad competente
cedimiento.
LA RECONSTRUCCIÓN
de prueba ni siquier
sino un medio de
dictámenes de los

[80] *Legislación Penal y*

recta y no confundir entre el
peritaje o dictamen, se entien-
le atribuye capacidad técni-
arte. Pericia es la capacidad
de una ciencia o arte que po-
asimismo, la peritación es el
para realizar su fin, mien-
operación interpretativa del
concretos, claros, precisos y
mientos del arte o ciencia
ren.
por las partes o por el juez,
os peritos y el juez los que
por el Código de Procedi-
México en su artículo 222, a
nombramiento, proporcio-
a que emitan su opinión, el
mo peritaje lleva el siguiente
parte del oferente de la prue-
do, para posteriormente sea
go conferido, con excepción
lación y ratificación de dicta-
o están obligados a ratificar

os discordaren, el servidor
brará, además un tercer peri-
de éste recaiga cuando sea
n u oficina de los peritos en
e aquellos o quienes lo hayan
n los puntos de diferencia,
ado de la discusión.
documento a los medios de
esión de contenido conven-
signos, imágenes, sonidos,
tación material idónea para
n hecho o acto jurídico que
reconstructiva, siendo éstos
la persona que lo emite o
blico y privado los que care-

mientos Penales en vigor del
documentos públicos y priva-
el Código de Procedimientos

Civiles, mientras que son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

También se considerarán documentos, las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y en general, cualquier cosa dotada de poder representativo. Esta prueba podrá presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción y no se admitirán con posterioridad.

La inspección. Es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla, serán sujetos de la inspección; los lugares, cosas y personas, para corroborar o desvirtuar el dicho de una persona. Es al juez, a quien corresponde examinar o comprobar la verificación de hechos o circunstancias de un juicio así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en su contenido, puede ser ministerial o judicial.

La inspección ministerial, es la practicada por el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, carece de valor probatorio pleno, puesto que el que percibe la realidad no es el juez, sino el Ministerio Público.

La Inspección judicial es la practicada por el órgano jurisdiccional en cualquier fase del procedimiento penal, la cual tiene valor probatorio pleno puesto que es percibida por los sentidos del juzgador.

El objeto de esta prueba es el conocimiento del estado que guardan personas, cosas y lugares y se fundamenta en artículo 245 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México el cual manifiesta "si el delito fuere de los que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y del probable responsable".[89] El cateo se considera como una modalidad de este medio de prueba, puesto que es el reconocimiento de un lugar cerrado generalmente, el domicilio de una persona física o moral con el objeto de aprehender a una persona o personas, este medio probatorio se haya consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manifiesta que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La reconstrucción de hechos. No constituye un medio autónomo de prueba ni siquiera una modalidad de la prueba de inspección, sino un medio de apreciar las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos.

---

[89] *Legislación Penal y Procesal Penal para el Estado de México. Ob. cit.* Pág. 181.

Esta prueba no es otra cosa que una inspección específica, consistente en la reproducción artificial del delito o de alguna de las fases en su desarrollo, misma que contiene tres elementos: Primero la reproducción de los hechos; segundo la observación que se realice de los mismos, y tercero la constatación que se haga de los mismos en el acta respectiva que tiene por objeto apreciar la verdad o falsedad o simplemente el error de las informaciones proporcionadas por el órgano que prueba. La inspección ocular se complementa con la reconstrucción de los hechos que consiste en reproducir la forma en que ocurrieron los hechos de acuerdo a las versiones que existen en el proceso a efecto de que el tribunal tenga más noción de cómo se desarrollaron los hechos, no es ésta una prueba autónoma sino una confirmación de pruebas ya existentes, teniendo como objeto establecer la verdad de las declaraciones rendidas por el testigo o indiciado.

Nuestro Código Adjetivo Penal en vigor infiere en su artículo 249 "que siempre que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional estimen conveniente esclarecer los hechos expresados por el ofendido, inculpado, los testigos o los establecidos en dictámenes periciales procederán a reconstruirlos. La parte que durante la instrucción proponga esta prueba expresará el hecho o circunstancia que desee esclarecer, debiendo practicarse en el lugar de los hechos y la hora en que se cometió el delito, para su práctica se leerán las declaraciones de los que deben intervenir en la diligencia, quienes explicarán prácticamente los hechos mencionados en aquéllas. Seguidamente, los peritos emitirán su opinión sobre la veracidad, en vista de las declaraciones rendidas y de las circunstancias y huellas existentes en el lugar".[90]

Los hechos explicados prácticamente serán además descritos en el acta y reproducidos por cualquier medio. La reproducción de los mismos se agregará a los autos de ser posible y no siéndolo se guardará en el lugar que señale el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional. Cuando las versiones sean distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos se practicarán las reconstrucciones a cada una y los peritos dictaminarán cual de ellas se aproxima más a la verdad.

Valoración de la prueba

Al hablar de la valoración de la prueba que realiza el juzgador al momento de emitir una resolución con el efecto de poner fin a un hecho en controversia, entendiéndose como valor de la prueba la

[90] *Idem. Ob. cit.* Pág. 189.

cantidad de valor que po
jurisdiccional o la perso
cebida como la idoneid
una verdad de los hech

Es la actividad intel
analiza un medio de pru
testigo, un documento,
del mismo, referente a lo
valor de la prueba es l
probatorio, no es la ley
gador, ya que debe señ
estimar la forma en qu
motivo por el cual esp
plenario y otras no la ti

Al respecto el doctri
Derecho Penal Mexicano
prueba, existen tanto en
do siendo los siguientes

A) El sistema de prue
de sujetar a las normas
funda en la necesidad d
del juez.

B) El sistema de la p
ración se debe sujetar
necesidad de adoptar la
chos humanos.

C) El sistema mixto.
cipa de los sistemas ante
pruebas a normas estab

D) El sistema de la s
prueba tanto a reglas de

Además este autor h
de Intima Convicción, m
libre valoración puesto

El doctrinario Alcalá
Ibarra, refieren que: "cua
frecuente que se mencio
legal o tasada y el de la v
convicción del juzgador. Si
diendo de los del tipo m

[91] Arilla Bas, Fernando. *Ob*

nspección específica, con-
l delito o de alguna de las
e tres elementos: Primero
observación que se realice
que se haga de los mismos
preciar la verdad o falsedad
nes proporcionadas por el
ar se complementa con la
ie en reproducir la forma
o a las versiones que exis-
unal tenga más noción de
esta una prueba autónoma
entes, teniendo como obje-
es rendidas por el testigo o

r infiere en su artículo 249
o el órgano jurisdiccional
os expresados por el ofen-
ablecidos en dictámenes
a parte que durante la ins-
á el hecho o circunstancia
en el lugar de los hechos y
a su práctica se leerán las
r en la diligencia, quienes
onados en aquéllas. Seguí-
n sobre la veracidad, en
as circunstancias y huellas

erán además descritos en el
o. La reproducción de los
le y no siéndolo se guardará
o el órgano jurisdiccional.
ecto de la manera en que
rán las reconstrucciones a
de ellas se aproxima más

a que realiza el juzgador al
el efecto de poner fin a un
omo valor de la prueba la

cantidad de valor que posee o que se le concede por parte del órgano jurisdiccional o la persona encargada de administrar justicia, concebida como la idoneidad que tiene la prueba al llevar al juzgador una verdad de los hechos controvertidos.

Es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez en la que se analiza un medio de prueba, por ejemplo, al reflexionar acerca de un testigo, un documento, etc., respecto a la veracidad o autenticidad del mismo, referente a los hechos materia del procedimiento penal. El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee un medio probatorio, no es la ley quien fija el valor de la prueba, sino el juzgador, ya que debe señalar los fundamentos por los cuales debe estimar la forma en que lo realizó y sustento, debiendo indicar el motivo por el cual específicamente algunas pruebas tienen valor plenario y otras no la tienen.

Al respecto el doctrinario Fernando Arilla Bas, dice: "En nuestro Derecho Penal Mexicano existen cuatro sistemas de la valoración de la prueba, existen tanto en la doctrina, como en el derecho comparado siendo los siguientes:

A) El sistema de prueba legal. Según el cual dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley, este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez.

B) El sistema de la prueba libre. De acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica con la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos.

C) El sistema mixto. Que como su mismo nombre lo indica, participa de los sistemas anteriores, es decir sujeta la valoración de unas pruebas a normas establecidas y deja otras a criterio del juez.

D) El sistema de la sana crítica. Que sujeta a la valoración de la prueba tanto a reglas de la lógica como a la experiencia del juez".[91]

Además este autor hace alusión a un quinto sistema que sería el de Intima Convicción, manifestando que es la forma avanzada del de libre valoración puesto que no obliga a razonar la prueba.

El doctrinario Alcalá Zamora citado por García Ramírez y Adato Ibarra, refieren que: "cuando se habla de apreciación de la prueba, es frecuente que se mencionen tan sólo dos sistemas, el de la valoración legal o tasada y el de la valoración libre de conciencia, o de la íntima convicción del juzgador. Sin embargo, a ellos debe añadirse a un prescindiendo de los del tipo mixto o intermedio, los otros dos perfecta-

---

[91] Arilla Bas, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 104.

mente definidos, uno que a los pueblos cultos ofrece intereses esencialmente históricos, el de las Ordalías y otro el de la sana crítica, que podríamos llamar también de apreciación razonada de la prueba".[92]

La mayor parte de los ordenamientos procesales se ha inclinado por el sistema mixto de valoración y combina la prueba tasada, otros una posición intermedia entre el sistema mixto y el de libre apreciación, también otros ordenamientos establecen abiertamente el sistema de la libre de apreciación y otros la libre apreciación en la valoración de las pruebas.

Nuestra legislación Procesal Penal vigente en el Estado de México, en sus artículos 254 al 256 nos infieren respecto a la valoración de las pruebas, para ello el artículo 254 a la letra dice: Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código.

Artículo 255 a la letra dice: El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta, tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos.

Artículo 256 a la letra dice: Sólo se condenará al acusado cuando se le compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse".[93]

Por lo que podemos concluir que la valorización de la prueba en nuestra legislación procesal penal, es a criterio del juzgador, es decir, se observa en cuanto a la valoración que es el de la libre apreciación o prueba razonada, es la que se sujeta a la lógica del juzgador y debe motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba.

4. Las conclusiones

De acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en sus artículos 257 al 261 suprime lo que se llamaba audiencia final de juicio y en su lugar establece las conclusiones, dichos artículos a la letra dicen:

"El artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del

[92] Alcalá Zamora, Citado por García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. *Ob. cit.* Pág. 281.
[93] Legislación Penal y Procesal Penal para el Estado de México. *Ob. cit.* Pág. 184.

término de diez días contes
vez las conclusiones que c
fueren varios, el término
Si el Ministerio Público
dará cuenta de la omisión
procurador que correspond
no de cinco días; sino lo hi
no acusación, operando el
inculpado será puesto en
Si no presentare concl
drán por formuladas de in
jurisdiccional imponga al
a treinta días de salario m
Artículo 258. Dice: El
siones acusatorias, motiva
del delito, las modificativa
sanciones, incluyendo co
las mismas se precisarán e
nes concretas. El Ministe
sificación típica contenida
proceso, siempre que se tra
so o impliquen un grado
En caso de conclusio
fundara el inacreditamie
dad penal; la extinción
otra causa.
El inculpado y su defe
sujetarse a regla alguna.
Artículo 259 a la letra
de no-acusación o no co
hubiere dictado el auto de
contrarias a las constancia
ordenado en el artículo
proceso al Procurador Ge
corresponda, señalando
Artículo 260 a la letra
Subprocurador de que se
liares y dentro de los cin
haya recibido el proceso
modificarse las conclusio
Devuelta la causa, el
o dará vista al acusado y a
de este código, según co

cultos ofrece intereses esen-
otro el de la sana crítica, que
n razonada de la prueba".[92]
s procesales se ha inclinado
bina la prueba tasada, otros
mixto y el de libre aprecia-
ecen abiertamente el sistema
reciación en la valoración de

gente en el Estado de Méxi-
ren respecto a la valoración
a la letra dice: Las pruebas
tribunales, siempre que se
alados en este código.
o jurisdiccional razonará en
prueba, tomando en cuenta,
aya llegado por los medios
conocidos que haya inferi-
ellos.
ndenará al acusado cuando
del delito y su responsabili-
[93]
alorización de la prueba en
iterio del juzgador, es decir,
es el de la libre apreciación o
lógica del juzgador y debe
s medios de prueba.

rocedimientos Penales para
57 al 261 suprime lo que se
lugar establece las conclu-

nal, una vez que declare ce-
ista medio de impugnación
rá poner la causa a la vista
a que formule conclusiones
conocer al inculpado y a su
ceso, para que dentro del

ria Adato de Ibarra. *Ob. cit.* Pág. 281.
tado de México. *Ob. cit.* Pág. 184.

término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público adscrito no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; sino lo hiciere, se tendrán por formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentare conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

Artículo 258. Dice: El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

En caso de conclusiones inacusatorias también se motivara y fundara el inacreditamiento del cuerpo del delito y la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o de cualquier otra causa.

El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Artículo 259 a la letra dice: Si las conclusiones formuladas fueren de no-acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará junto con el proceso al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, señalando cual es la irregularidad.

Artículo 260 a la letra dice: El Procurador General de Justicia o el Subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.

Artículo 261: Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia, dentro de los quince días siguientes, sí el expediente excede de quinientas páginas, se aumentará un día por cada cincuenta".[94]

El doctrinario Piña y Palacios, citado por García Ramírez y Adato Ibarra, sostiene que: "las conclusiones son el acto a través del cual, las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y con el apoyo de ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que abra de plantearse. En las conclusiones del Ministerio Público que son de estricto derecho, por ello, debe sujetarse a una forma legal, en la que precisa su acusación.

Los de la defensa no están supeditados a una forma legal determinada. A falta de conclusiones expresas de la defensa se tienen formuladas las de inculpabilidad".[95]

La etapa del juicio central dentro del proceso penal se concentra en las conclusiones de las partes y la sentencia, con la que se pone fin a la instancia.

5. Sentencia

Una vez terminada la actividad de las partes en el proceso penal, se iniciará una actividad lógico-jurídico a cargo del juzgador, para resolver el fondo del caso concreto y así dictar su fallo y es por ello que se define de la siguiente forma:

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano define a la sentencia como: "del latín, sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión, la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".[96]

El doctrinario y jurista Manuel Rivera Silva, al hablarnos del tema considera que: "la sentencia es el momento culminante de la actividad judicial. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución en estudio, podemos manifestar que en la sentencia, el juez determina el enlace de una condición jurídica.

---

[94] *Ibidem. Ob. cit.* Págs. 190.191.

[95] Piña y Palacios, citado por García Ramírez y Adato de Ibarra. *Ob. cit.* Pág.11.

[96] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "*Diccionario Jurídico Mexicano*". Ed. Porrúa. Pág. 2891.

En esta fase sobresale

1. Uno de conocimien
2. Otro de juicio o cla
3. Otro de voluntad o

El conocimiento es la que jurídicamente existe, través de las reglas jurídi exclusivamente lógica, en do, determina, las circuns partes en la instrucción. cuando el juez determina al hecho ya clasificado d

La sentencia es el acto cional. Para que el juzgad ciertos requisitos, y quien Fernando Arilla Bas, que fondo de la sentencia son

I. El lugar en que se
II. Los nombres y ape viese, el lugar de su nacim o domicilio y su profesió
III. Un extracto breve a los puntos resolutivos
IV. Las consideracione
V. La condenación puntos resolutivos".[98]

Los requisitos mencio bezado de la sentencia, lo los mencionados en el IV el V son los puntos reso

Los requisitos de for tos crítico, lógico y poli

I. Determinación si
II. Determinación d acción penal, debe resp
III. Determinación si acción, la comisión esta

---

[97] Rivera Silva, Manuel. O

[98] Arilla Bas, Fernando. O

En esta fase sobresalen tres momentos:

1. Uno de conocimiento;
2. Otro de juicio o clasificación, y
3. Otro de voluntad o decisión".[97]

El conocimiento es la labor que realiza el juez para conocer lo que jurídicamente existe, son los hechos que quedan acreditados a través de las reglas jurídicas. Juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador analizando y razonando, determina, las circunstancias de acuerdo a lo que ofrecieron las partes en la instrucción. El momento de voluntad o decisión es cuando el juez determina cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado dentro del marco jurídico.

La sentencia es el acto decisorio culminante del órgano jurisdiccional. Para que el juzgador pueda dictar una sentencia debe revestir ciertos requisitos, y quien mejor para señalarlos que el doctrinario Fernando Arilla Bas, que nos indica que los requisitos formales y fondo de la sentencia son los siguientes: "Los requisitos de forma:

I. El lugar en que se pronuncia;
II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviese, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;
III. Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;
IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, y
V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos".[98]

Los requisitos mencionados en las fracciones I y II forman el encabezado de la sentencia, los mencionados en el III son los resultandos, los mencionados en el IV son los considerandos y los mencionados en el V son los puntos resolutivos.

Los requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran:

I. Determinación sí está comprobado o no el cuerpo del delito;
II. Determinación de la manera en que el sujeto activo de la acción penal, debe responder o no a la comisión de un hecho; y
III. Determinación sí se actualiza o no sobre el sujeto activo de la acción, la comisión establecida por la ley.

---

[97] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Págs. 309-310.
[98] Arilla Bas, Fernando. *Ob. cit.* Págs. 163-164.

Ahora bien, el jurista y doctrinario Manuel Rivera Silva, nos menciona que las sentencias pueden ser: condenatorias o absolutorias y nos dice: "Para dictar sentencia condenatoria se necesita comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que se actuó (dolo o culpa) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.

Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del Estado para que se castigue al sujeto activo del delito en un caso concreto.

En las conclusiones del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, señala el camino o limite para la condena, se pude decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede exceder en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

II. Cuando hay plenitud probatoria de que el acusado no se le puede imputar el hecho;

III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión);

IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de excusa absolutoria;

V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o las pruebas son insuficientes que acrediten la plena responsabilidad;

VI. En caso de duda.

Al respecto el doctrinario Fernando Arilla Bas que: "La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe o no está debidamente acreditado".[99]

La sentencia, es el acto jurídico más importante del juez toda vez que analiza y valora los medios probatorios existentes en el sumario de la causa y así resolver el conflicto existente entre las partes, aplicando la ley al caso concreto.

---

[99] *Ibid.* Págs. 311-313.

2.10. CARACTERÍSTIC

Respecto a las caracterís
trinario Fernando Arilla
características: "público,
formal, adjetivo, accesori

Es público: Porque reg
Estado y los particulares
armonizando la acción d
encargados de la Procura
del infractor de la ley pe

Es interno: Debido a q
Procedimientos Penales
trasgresores o de las pers
para quienes han sido di
ámbito especial determina
otras entidades federativa
nes se ha creado.

Es instrumental: Porq
cabo el objeto y fines del
servación del orden y pa

Es formal: Se justifica
Derecho Penal, que ha s

El adjetivo: Porque
Derecho Penal Sustantiv

Es accesorio: Porque
autoridad tiene conocimi
la pretensión punitiva,
definida con las consecue

Es autónomo: En razó
del carácter accesorio a
con otras ramas del dere
su independencia, si ad
disciplinas jurídicas form
mente, surgirán relacio
que ello pueda constitui
cho sustantivo.

Es científico: Porque
que obedece exclusivame
son únicamente instrume
das, a través de un const
conceptos, sustentados e

anuel Rivera Silva, nos men-
denatorias o absolutorias y
atoria se necesita comprobar
el acto, la imputabilidad del
(dolo o culpa) la ausencia
de excusas absolutorias.
eda justificada la proceden-
no, la existencia del derecho
to activo del delito en un

Ministerio Público adscrito al
o penal, señala el camino o
e la sentencia condenatoria
se refieren las conclusiones,
límites invocados también

se en los siguientes casos:
de que el hecho no consti-
de que el acusado no se le
de que el sujeto no es cul-
cia de un caso de justifica-
e un elemento constitutivo
insuficientes que acrediten

Arilla Bas que: "La sentencia
conocimiento de la existen-
hubo acción procesal penal
existía acción penal (dere-
cia absolutoria lo único que
ste o no está debidamente

mportante del juez toda vez
s existentes en el sumario de
ente entre las partes, apli-

2.10. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Respecto a las características del Derecho procesal Penal, el doctrinario Fernando Arilla Bas, nos dice que tiene las siguientes características: "público, parte del derecho interno, instrumental, formal, adjetivo, accesorio, autónomo y científico.

Es PÚBLICO: Porque regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento jurídico penal, armonizando la acción desarrollada por el Estado, a través de los encargados de la Procuración y Administración de justicia, con la del infractor de la ley penal.

Es INTERNO: Debido a que sus disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales se dirigen a tutelar la conducta de los trasgresores o de las personas físicas que integran una colectividad, para quienes han sido dictadas, es decir, para ser aplicados en un ámbito especial determinado, ya que, de ninguna manera alcanzará a otras entidades federativas y sujetos distintos de aquellos para quienes se ha creado.

Es INSTRUMENTAL: Porque sirve como medio idóneo para llevar a cabo el objeto y fines del Derecho Penal Sustantivo, que es la conservación del orden y paz social.

Es FORMAL: Se justifica por ser complemento indispensable del Derecho Penal, que ha sido considerado como material.

El ADJETIVO: Porque surge como contraste a la denominación Derecho Penal Sustantivo, otorgada a este último.

Es ACCESORIO: Porque se actualiza, hasta el momento en que la autoridad tiene conocimiento de la noticia del delito, y surge con ello la pretensión punitiva, misma que, en su oportunidad, habrá de ser definida con las consecuencias que el caso en concreto lo amerite.

Es AUTÓNOMO: En razón de que vive independientemente, a pesar del carácter accesorio atribuido a sus disposiciones y a su relación con otras ramas del derecho. Esto en ninguna forma, le hace perder su independencia, si además se considera que como las restantes disciplinas jurídicas forman parte de la ciencia del derecho, lógicamente, surgirán relaciones e influencias de unas sobre otras, sin que ello pueda constituir una base sólida de subordinación al derecho sustantivo.

Es CIENTÍFICO: Porque su objeto no es solo el acto procesal rutinario que obedece exclusivamente al procedimiento, ni su carácter y fines son únicamente instrumentales, como se pensó en etapas ya superadas, a través de un constante trabajo de revisión y de elaboración de conceptos, sustentados en los cambios sociales y políticos, aludidos

por De Carlo, al afirmar que el Derecho Procesal ha de constituir necesariamente, no tan sólo el puente de unión entre los intereses del individuo con los del Estado, sino más bien, un conjunto ordenado y sistematizado de principios, cuyo objeto, no sólo se muestra como medio de realización del Derecho, sino como fin persiguiendo el conocimiento de lo que es el proceso penal, desde el punto de vista objetivo y subjetivo. La técnica se encarga de hacer, la ciencia del ser. El Derecho Procesal Penal abarca uno y otro aspecto. Por ello, sin dejar de ser técnica es también ciencia".[100]

2.11. EL DERECHO PROCESAL PENAL EN LA DOCTRINA

El Derecho Procesal Penal en la doctrina, materia del presente estudio, diremos que es la disciplina con contenido de normas jurídicas tendientes a solucionar una situación de tipo penal y cuyo fin último es la de aplicar el Derecho Penal a un caso concreto.

Por ello el Derecho Procesal Penal en la doctrina es de trascendental importancia para las partes que intervienen en el proceso, ya que las partes en el proceso penal son: el sujeto activo del delito, su defensor y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en representación del ofendido o víctima del delito, como parte en el procedimiento penal ya que mediante él, se determinará a quien le asiste el derecho, además de garantizar la legalidad de los actos que se desarrollan en dicho proceso y su evolución a pasado por diversas etapas a las cuales se hará alusión.

Es importante conocer como el Derecho Procesal Penal se desarrolla en el devenir de la historia, en la que se ven marcadas diferencias ya que de acuerdo a los períodos por los que atravesó, se denotan sus tendencias inquisitorias, acusatorias o mixtas, de tal manera que analizaremos tales períodos son:

A) El prehistórico;
B) El antiguo;
C) El judicialismo;
D) El de los prácticos; y
E) El procedimentalismo.

El prehistórico y el antiguo. Los cuales son acordes al referir que no existen datos suficientes que hagan suponer la existencia de un sistema para llevar a cabo el seguimiento de un proceso penal, para determinar si la persona indiciada era responsable o no y sólo refieren

[100] *Ibid.* Pág. 9.

los tratadistas que probabl
madas "avispas" de Arist
El judicialismo. Se de
nándose que tuvo su orig
la capital intelectual juríd
traslada a Boloña y se dic
los glosadores.
El término judicialism
penal, se consideró como
denominación de judicia
En su desarrollo, el jui
se les pudiera equiparar a
procesales.
Como se ha dicho en e
de ahí que la manera de e
diante la glosa.
Destacan en este perío
"Iodiciorum", Guillermo D
de las Leyes con "Las Fle
El período de los prác
prende hasta la época m
ción Francesa.
En este período se dio
Derecho Procesal al mer
como un arte ya que aseve
sin la teoría. Viéndolo des
so como un juego de ast
esta época se les denomi
En este período florec
por la aplicación del torm
Destacan: Monterroso
como Benedicto Carpzov
El procedimentalismo.
concretamente en Francia,
bir al proceso como un ar
sin duda debido a la infl
como las ideas que traía co
Napoleónicos, mismos qu
oralidad y publicidad en
En este período ya se
Derecho Público, enfocán
atribuyéndose la activida

cho Procesal ha de constituir
de unión entre los intereses del
bien, un conjunto ordenado y
eto, no sólo se muestra como
no como fin persiguiendo el
penal, desde el punto de vista
rga de hacer, la ciencia del ser.
y otro aspecto. Por ello, sin
a".[100]

ENAL EN LA DOCTRINA

materia del presente estudio,
nido de normas jurídicas ten-
o penal y cuyo fin último es la
concreto.
en la doctrina es de trascen-
e intervienen en el proceso,
el sujeto activo del delito, su
iblico adscrito al juzgado en
el delito, como parte en el pro-
determinará a quien le asiste
legalidad de los actos que se
lución a pasado por diversas

cho Procesal Penal se desarro-
se ven marcadas diferencias ya
que atravesó, se denotan sus
mixtas, de tal manera que

ales son acordes al referir que
suponer la existencia de un
nto de un proceso penal, para
esponsable o no y sólo refieren

los tratadistas que probablemente contengan algunos indicios las llamadas "avispas" de Aristófanes y las institutas de Gayo.

El judicialismo. Se desarrolla en los siglos XII a XIII, mencionándose que tuvo su origen en Roma, a la que se le considera como la capital intelectual jurídica, ya con posterioridad el judicialismo se traslada a Boloña y se dice que en este período surge la escuela de los glosadores.

El término judicialismo se debe a que, para explicar el proceso penal, se consideró como dirección metodológica al juicio de ahí la denominación de judicialismo.

En su desarrollo, el juicio se dividía en sumas o tiempos a los que se les pudiera equiparar a lo que hoy denominamos las fases o etapas procesales.

Como se ha dicho en esta etapa surge la Escuela de los Glosadores de ahí que la manera de explicar el Derecho lo sea precisamente mediante la glosa.

Destacan en este período doctrinario como: Tancredo con su Oro "Iodiciorum", Guillermo Dorantis con su "Speculum Iudiciale" Jacobo de las Leyes con "Las Flores del Derecho".

El período de los prácticos. Se inicia en el renacimiento y comprende hasta la época moderna, concretamente hasta la Revolución Francesa.

En este período se dice que los prácticos redujeron el estudio del Derecho Procesal al mero procedimiento, al cual lo consideraban como un arte ya que aseveraban que la práctica jurídica se realizaba sin la teoría. Viéndolo desde este punto de vista, se concebía al proceso como un juego de astucias de ahí que las obras realizadas de esta época se les denominare "práctica".

En este período floreció la inquisición misma que se caracterizó por la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Destacan: Monterroso (año 1563); Hevia Bolaños (año 1603) así como Benedicto Carpzow.

El procedimentalismo. Se desarrolla en la época contemporánea concretamente en Francia, ya en este período se aleja la idea de concebir al proceso como un arte (en el cual triunfaba el más hábil), fue sin duda debido a la influencia marcada que ejerció Bentham, así como las ideas que traía consigo la Revolución Francesa y los Códigos Napoleónicos, mismos que fueron determinantes para imponer la oralidad y publicidad en los procesos.

En este período ya se consideró al proceso como una relación de Derecho Público, enfocándose al Derecho Procesal como descriptivo, atribuyéndose la actividad jurisdiccional al Estado.

No obstante los avances logrados, la enseñanza del Derecho Procesal quedó ligada al Derecho Penal y como lo refiere el doctrinario Jorge A. Silva Silva, quien al respecto menciona "ya se toma en consideración el procedimiento, la organización y la competencia".[101]

Influyeron en este período pensadores tales como: Voltaire, Montesquieu, Beccaria, Bentham, estos tratadistas tomaron de Inglaterra, el jurado y el sistema acusatorio, principalmente en la rama penal. Y se asegura que posteriormente de ahí surgieron las cátedras de Derecho Procesal Penal independientes del Derecho Penal.

El procesalismo. Surge en Alemania, concretamente del enjuiciamiento civil, siendo trasladadas al enjuiciamiento penal y ya aquí los doctrinarios hacen énfasis en que se debe realizar un estudio sistemático del Derecho Procesal, ya que al derecho en general se le consideraba un todo organizado.

Destacan intelectuales como: Glassen con su Reglamento Procesal Penal Austriaco de 1873; James Goldsmidt, el cual consideraba al derecho como una situación, en cuanto a las obras realizadas se dice que la de Ernest Beleing del año de 1928, fue la mejor de Alemania durante este período.

En Italia sobresalen en el Proceso Penal autores como: Vincenzo Manzini autor del Código Procesal Italiano de 1930, Eugenio Florián quien influyó con sus obras en los tratadistas mexicanos.

De España aportan sus obras doctrinarias tales como: Prieto Castro, Fenech, Gómez Orbaneja, Alcalá Zamora y De Pina.

Doctrina procesal en México. Como en otros lugares, se inicia con el Sistema Judicialista y precisamente durante la Colonia, pero con el influjo de los pensadores Franceses tiende hacía el procedimentalismo.

Se dice que el procesalismo llega tarde a México y sólo con la obra de Eugenio Florián se logra influir en los tratadistas mexicanos, incluso en algunas decisiones de la Suprema Corte (primera mitad del siglo XX).

No es sino hasta los años cuarenta en que se vislumbra el cambio hacia el procesalismo y aparece la obra de Juan José González Bustamante, en 1941 e influyen enormemente españoles tales como: Rafael de Pina, Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

En la década de los cincuentas y sesentas predomina el procedimentalismo, ya que la materia es manejada por los penalistas, siendo hasta 1970 con la obra del doctrinario Sergio García Ramírez, en que se impone el procesalismo.

De lo expuesto con antelación podemos referir que en el desarrollo histórico del Derecho Procesal Penal existieron tres sistemas de enjuiciamiento a saber:

[101] Silva Silva, Jorge Alberto. *Ob. cit.* Pág. 68.

1. El Inquisitivo;
2. El Acusatorio; y
3. El Mixto.

Estos tres períodos de e
maneras que se instauraron
entre los particulares y de
inferido de ahí que el doctr
nifieste al respecto: "los di
la ofensa que entraña el de

Siendo necesario para
explicación sobre los tres tip
referencia, por ello comenz
los cuales se desarrollaba ca
Silva Silva.

"Sistema inquisitivo. Sus
cho Romano, y se dice que
los sistemas despóticos, ya q
se realizaba sin conocimie
residían en un mismo órgan
ba los hechos a través de to
acusado carecía de defensor
como la privación de liberta
que a capricho de la perso
suficiente para actuar, la ma
era aplicándole tormento, l
sación, la incomunicación d
ciones que para el caso se
tipo de enjuiciamiento.

Sistema acusatorio. Se
los juicios criminales se ha
crático. El juicio sólo se in
y sus familiares según el caso
actos esenciales se encontra
tos de decisión correspond
acusado ya tenía defensor y
moralidad y publicidad. Po
para ofrecer pruebas y la
este sistema se estableciero
como públicas y orales, sie

Sistema mixto. Posee car
tales como: que el procedim

[102] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.*

enseñanza del Derecho Proce-
o lo refiere el doctrinario Jorge
ona "ya se toma en conside-
ón y la competencia".[101]
adores tales como: Voltaire,
tratadistas tomaron de Ingla-
, principalmente en la rama
de ahí surgieron las cátedras
entes del Derecho Penal.
a, concretamente del enjui-
njuiciamiento penal y ya aquí
se debe realizar un estudio
e al derecho en general se le

n con su Reglamento Procesal
midt, el cual consideraba al
a las obras realizadas se dice
28, fue la mejor de Alemania

Penal autores como: Vincenzo
ano de 1930, Eugenio Florián
tadistas mexicanos.
ctrinarias tales como: Prieto
alá Zamora y De Pina.
en otros lugares, se inicia con
urante la Colonia, pero con el
e hacia el procedimentalismo.
rde a México y sólo con la obra
s tratadistas mexicanos, inclu-
a Corte (primera mitad del

en que se vislumbra el cambio
de Juan José González Busta-
nente españoles tales como:
y Castillo.
esentas predomina el procedi-
ada por los penalistas, siendo
Sergio García Ramírez, en que

nos referir que en el desarrollo
existieron tres sistemas de

1. El Inquisitivo;
2. El Acusatorio; y
3. El Mixto.

Estos tres períodos de enjuiciamiento responden a las diversas maneras que se instauraron para resolver los conflictos que surgieran entre los particulares y de acuerdo a la ofensa que les hubiese sido inferido de ahí que el doctrinario y jurista Manuel Rivera Silva, manifieste al respecto: "los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito".[102]

Siendo necesario para el presente estudio realizar una somera explicación sobre los tres tipos de enjuiciamiento ha que se ha hecho referencia, por ello comenzaremos por referirnos a los términos bajo los cuales se desarrollaba cada uno, según el doctrinario Jorge Alberto Silva Silva.

"SISTEMA INQUISITIVO. Sus antecedentes los encontramos en el Derecho Romano, y se dice que esta forma procedimental caracteriza a los sistemas despóticos, ya que el procedimiento era secreto, es decir, se realizaba sin conocimiento del acusado y la defensa y decisión residían en un mismo órgano. El juzgador sin ningún límite investigaba los hechos a través de todos los medios que estimara necesarios, el acusado carecía de defensor, prevaleciendo la acusación anónima, así como la privación de libertad, para lo que bastaba un simple indicio que a capricho de la persona que ejercía la autoridad era más que suficiente para actuar, la manera de obtener la confesión del acusado era aplicándole tormento, la instrucción era escrita, los actos de acusación, la incomunicación del inculpado, la oficiosidad de las indagaciones que para el caso se requerían, son las características de este tipo de enjuiciamiento.

SISTEMA ACUSATORIO. Se considera como la primera forma en que los juicios criminales se han desarrollado bajo el régimen democrático. El juicio sólo se iniciaba mediante acusación del ofendido y sus familiares según el caso, siendo el acusador distinto del juez y los actos esenciales se encontraban a cargo de personas distintas, los actos de decisión correspondían a un representante del Estado, el acusado ya tenía defensor y prevalecían los principios de: igualdad, moralidad y publicidad. Por lo que hace a la defensa, tenía libertad para ofrecer pruebas y la valorización le correspondía al juez, en este sistema se establecieron las fases de instrucción y las de debate como públicas y orales, siendo la decisión exclusiva del Juez.

SISTEMA MIXTO. Posee características de los dos sistemas anteriores tales como: que el procedimiento era secreto, se realizaba por escrito,

---

[102] RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 145.

existiendo relatividad en la defensa, la acusación se realizaba a través de un órgano específico que el Estado determinaba, todas las investigaciones requeridas eran a cargo del juez. Se observa que dentro de la fase de instrucción predomino la forma del sistema inquisitivo y en la segunda etapa la del acusatorio.

Así también es de importancia mencionar las formas de desahogar el proceso en diversos países, haré alusión a los más destacados.

– El pueblo Griego. Partiendo de la época antigua nos encontramos con este pueblo, el cual organizaba su impartición de justicia criminal, presentando la acusación ante el arconte y procedía dicha acusación y se convocaba al Tribunal del Areópago para que resolviera".[103]

En su evolución aparece la "eliae" que era un Tribunal en el que no existía acusador y se dividía el procedimiento en dos etapas: la instructora en la que cual los magistrados se ilustraban, y la resolutoria, donde los jurados emitían su veredicto.

Además se introdujo la oratoria, en la que los interesados se asistían de un orador para que alegara, posteriormente se escribieron los alegatos, se dice que de ahí surgió el defensor. Los Griegos pretendieron que las sentencias tuvieran un matiz de sentimiento de justicia.

– El pueblo Romano. Este pueblo que atravesó por tres períodos políticos a saber: la monarquía, la república y el imperio, mismos que influyeron para la impartición de justicia. Por lo que las cuestiones penales se tramitaron en base al tipo de delito cometido, es decir, si se consideraba de carácter privado (el hurto, homicidio, daño en los bienes, etc.), o público (traición a la patria, falsificación de moneda, abuso de poder entre otros).

Para la aplicación del Derecho el que en sus inicios se encontraba en manos del Rey, pero sólo para asuntos graves ya que los "coaestores" conocían de delitos menores y éstos en su desarrollo se especializaron para cada tipo de delito, siendo que dichos "coaestores" conocían en la primera fase y en la segunda fase conocía el magistrado quien sometía a la consideración del Jurado para que éste resolviera. Dicha resolución podía ser absolviendo o condenando o el "non liquet" (no condena ni absuelve) posteriormente el poder se concreto en el emperador:

La Edad Media se caracteriza porque las leyes son dadas por el legislador y los jueces sólo se encargan de aplicarla.

– El pueblo Germano. Se caracteriza por la influencia religiosa que predominó en el enjuiciamiento, el cual se basaba en los designios

[103] Silva Silva, Jorge Alberto. *Ob. cit.* Pág. 49.

de Dios teniendo así lo que
como: "Los juicios de Dios
ordalías sí aquel a quien se
o la inmersión al agua, de
da o no salía del agua con

Posteriormente surgió
se podía recurrir al monar
su valor, asignándole un

El autor mencionado
ofendido y el ofensor que
flicto y si continuaban las
cándose principalmente
originaba lo que el maes
dida de la paz. En Ingla
entre los señores feudale
surgió la prerrogativa de
sus iguales y no por el Rey
derechos del hombre y qu
of habeas corpus".

En España se devolvió
poseía su propio régimen
se crearon los fueros, los
Romano encontrándose
el Fuero de León, la Com
Partidas, posteriormente
zas de Medina, las Leyes

Debido a la dispersión
la nueva recopilación, pos
y ya en el año de 1812
establece el Tribunal Sup

En cuanto a la época
absoluta la función juris
que marca el derrotero a
De igual manera el surgi
principalmente los Códi
la época codificadora. Su
como ciencia.

En México, destacan en
les ya contaban con jueces
"teuctlí" mismos que co
renciaban de los llamados

[104] *Idem.* Pág. 49.
[105] *Ibidem.* Pág. 50.

acusación se realizaba a través
determinaba, todas las investi-
ez. Se observa que dentro de
a del sistema inquisitivo y en

onar las formas de desahogar
ón a los más destacados.
época antigua nos encontra-
a su impartición de justicia
te el arconte y procedía di-
nal del Areópago para que

ue era un Tribunal en el que
cedimiento en dos etapas: la
se ilustraban, y la resolutoria,
o.
la que los interesados se asis-
steriormente se escribieron
el defensor. Los Griegos pre-
un matiz de sentimiento de

ue atravesó por tres períodos
ica y el imperio, mismos que
cia. Por lo que las cuestiones
e delito cometido, es decir, si
urto, homicidio, daño en los
atria, falsificación de mone-

e en sus inicios se encontraba
graves ya que los "coaestores"
u desarrollo se especializaron
hos "coaestores" conocían en
cía el magistrado quien some-
a que éste resolviera. Dicha
enando o el "non liquet" (no
el poder se concreto en el

ue las leyes son dadas por el
de aplicarla.
por la influencia religiosa que
al se basaba en los designios

de Dios teniendo así lo que el maestro Jorge Alberto Silva Silva señala como: "Los juicios de Dios en los que de acuerdo a las leyes de las ordalías sí aquel a quien se le imputará un ilícito no soportaba el fuego o la inmersión al agua, debiendo sanar inmediatamente de la quemada o no salía del agua con vida, significaba que había mentido".[104]

Posteriormente surgió la llamada prueba legal mediante la cual ya se podía recurrir al monarca, y éste establecía los medios de prueba y su valor, asignándole un valor numérico a cada medio de prueba.

El autor mencionado dice: "El enjuiciamiento iniciaba citando al ofendido y el ofensor que deberían comparecer para solucionar el conflicto y si continuaban las divergencias, se recurría a la prueba, aplicándose principalmente las "ordalías". La contumacia del ofensor le originaba lo que el maestro Jorge Alberto Silva Silva llama "la pérdida de la paz. En Inglaterra es de singular importancia la lucha entre los señores feudales y el Rey Juan sin Tierra ya que de ella surgió la prerrogativa de que los ciudadanos fueran juzgados por sus iguales y no por el Rey, surge también el mecanismo que tutela los derechos del hombre y que en Inglaterra se conoce como el "writh of habeas corpus".

En España se devolvió la jurisdicción al monarca y cada ciudad poseía su propio régimen de administración de justicia, para lo cual se crearon los fueros, los cuales tendían a emanciparse del Derecho Romano encontrándose fueros tales como: El Fuero Viejo de Castilla, el Fuero de León, la Compilación de Leyes conocida como Las Siete Partidas, posteriormente se dictaron leyes tales como: Las Ordenanzas de Medina, las Leyes del Toro".[105]

Debido a la dispersión de leyes, se intentó unificarlas mediante la nueva recopilación, posteriormente con la novísima recopilación, y ya en el año de 1812 surge la Constitución de Cádiz en la que se establece el Tribunal Superior.

En cuanto a la época contemporánea, el Estado asume en forma absoluta la función jurisdiccional y es la Revolución Francesa la que marca el derrotero a seguir, mediante la igualdad ante la Ley. De igual manera el surgimiento de diversos ordenamientos pero principalmente los Códigos Napoleónicos que marcan el inicio de la época codificadora. Surgiendo en Alemania el Derecho Procesal como ciencia.

En México, destacan en la época precolonial, los Aztecas, los cuales ya contaban con jueces de elección popular que se denominaban "teuctlí" mismos que conocían de asuntos menores y que se diferenciaban de los llamados jueces vitalicios.

---

[104] *Idem*. Pág. 49.
[105] *Ibidem*. Pág. 50.

El monarca tenía su Tribunal en el que conocía de apelaciones, así también existían tribunales especializados, y se observaban los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal, pero con la llegada de los españoles y la imposición de sus normas quedaron pocos vestigios del proceso aplicable en esos pueblos, no obstante de la compilación de las Leyes de Indias ya que éstas no se patentizaron.

En la época colonial surge el Derecho Indiano en el que se aplicaron las leyes peninsulares y debido a los problemas surgidos, se vio la necesidad de crear el Derecho Indiano, en el que se establecían las disposiciones surgidas de las audiencias, las cuales tenían funciones legislativas.

Posteriormente se creó el Tribunal del Santo Oficio el cual al principio se aplicaba en forma accidental imponiéndose después en forma permanente.

El México Independiente se caracteriza por la falta de conocimiento jurídico por parte de los gobernadores, motivo por el que se tuvieron que aplicar en forma provisional algunas leyes españolas. En cuanto a la audiencia de México la cual conocía de las apelaciones se transformo en la Suprema Corte de Justicia, pero todavía se aplicó el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España.

No hubo leyes procesales penales propias sino hasta el Gobierno de Porfirio Díaz y en el año 1847 se creó la Procuraduría de Pobres que sirvió de inspiración para lo que hoy se conoce como la defensoría de oficio. En 1848 se organizó el Ministerio Fiscal el que tenía una polifacética función y algunos elementos de esta Institución fueron absorbidos por la Ley Juárez de Jurados Criminales del año de 1869 y que posteriormente con modificaciones dio origen al Ministerio Público actual. En cuanto al proceso la Ley de 1848 se refería a un proceso breve y verbal. En el año de 1853 se ordenó la creación de diversos códigos entre ellos el de Procedimientos Penales, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1857, acogió y reconoció los preceptos de derechos humanos.

En el México actual, se denota que ha sufrido cambios mínimos por lo que hace al proceso penal y sólo destaca la atribución del monopolio al Ministerio Público, la persecución de los delitos, quedando la policía judicial bajo el mando inmediato de aquel, poniéndose fin al jurado popular y se suprimen las cortes penales en el Distrito Federal.

Respecto a la codificación de nuestro país encontramos a los siguientes: El Código de Procedimientos Penales Federal que entra en vigor en el año de 1931 y es hasta el año de 1934 en que se crea el Código de Justicia Militar.

Se ha hecho alusión de
tanto en el ámbito federal
efecto de precisar lo tardío
finalidad la de analizarlos,
recho Procesal Penal desde
al cual nos hemos referido

Ahora bien se considera
tos que la doctrina ha estab
los cuales son múltiples y de
mos algunos.

El Derecho Procesal Pe
disciplina jurídica especial
tematización, exposición,
dicos realizados por el tri
procesales, actos que se
mediante la aplicación del
solucionar un conflicto cu
además la sistematización,
ción jerarquía y funcionam
nal intervienen (tribunal,
que se distribuye el trabajo
acción y jurisdicción que

El Proceso Penal para De
de actos encaminados a la
jurisdicentes en cada caso

Para Florián el Derecho
jurídicas que regulan y
sean en los actos que lo

Encontramos también a
como un procedimiento y

El doctrinario Fernando
cedimiento Penal es el con
Derecho Procesal Penal
ca interviene al tener co
lo investiga, y se prolonga
donde se obtiene la cabal
Penal".[107]

El Procedimiento para
"es la parte formal ritual
unitario, el procedimien

[106] *Ibidem*. Pág. 15.
[107] ARILLA BAS, Fernando. Ob.

que conocía de apelaciones, así
os, y se observaban los princi-
uración procesal, pero con la
de sus normas quedaron po-
os pueblos, no obstante de la
que éstas no se patentizaron.
cho Indiano en el que se apli-
los problemas surgidos, se vio
o, en el que se establecían las
as, las cuales tenían funcio-

del Santo Oficio el cual al prin-
l imponiéndose después en

ura por la falta de conocimiento
motivo por el que se tuvieron
as leyes españolas. En cuanto
ia de las apelaciones se trans-
cia, pero todavía se aplicó el
e Justicia de España.
propias sino hasta el Gobierno
eó la Procuraduría de Pobres
que hoy se conoce como la
nzó el Ministerio Fiscal el que
os elementos de esta Institu-
uárez de Jurados Criminales
con modificaciones dio origen
to al proceso la Ley de 1848
En el año de 1853 se ordenó la
el de Procedimientos Penales,
s Unidos Mexicanos en el año
os de derechos humanos.
que ha sufrido cambios míni-
l y sólo destaca la atribución
la persecución de los delitos,
mando inmediato de aquel,
suprimen las cortes penales en

stro país encontramos a los si-
s Penales Federal que entra en
año de 1934 en que se crea el

Se ha hecho alusión de algunos de los códigos que han regido tanto en el ámbito federal como en el Distrito Federal para el sólo efecto de precisar lo tardío del proceso penal en México, sin ser la finalidad la de analizarlos, ya que sólo tratamos el estudio del Derecho Procesal Penal desde el punto de vista de su evolución doctrinal al cual nos hemos referido con antelación.

Ahora bien se considera prudente referirnos a los diversos conceptos que la doctrina ha establecido en torno al Derecho Procesal Penal los cuales son múltiples y de contenido variado por lo que sólo citaremos algunos.

El Derecho Procesal Penal para Jorge Alberto Silva Silva es "la disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el tribunal acusador, acusado y otros sujetos procesales, actos que se encuentran orientados teológicamente y mediante la aplicación del derecho penal sustantivo tendientes a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza penal, implica además la sistematización, exposición, análisis y crítica de la organización jerarquía y funcionamiento de los órganos que en el proceso penal intervienen (tribunal, acusador, acusado y defensor), la forma en que se distribuye el trabajo (competencia), así como la atingente a la acción y jurisdicción que dentro del proceso se concreta".[106]

El Proceso Penal para De Pina nos dice que es una serie o conjunto de actos encaminados a la aplicación de la Ley Penal por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes.

Para Florián el Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso sea en su integridad, sean en los actos que lo integran.

Encontramos también a tratadistas que consideraban a la materia como un procedimiento y entre ellos se encuentran:

El doctrinario Fernando Arilla Bas quien al respecto dice: "El procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal".[107]

El Procedimiento para el doctrinario Fernando Flores García "es la parte formal ritual del proceso jurisdiccional que es el todo unitario, el procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de

[106] *Ibidem*. Pág. 15.
[107] Arilla Bas, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 9.

antemano por la Ley Adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elementos de validez de un acto jurídico), del actuar de las partes y del titular del oficio judicial, mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio y su concepto es por ello invariable, único...".[108]

A nuestra manera de ver consideramos que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la serie de actividades reglamentadas, cuyo objeto es determinar los hechos calificados como delitos y la aplicación de la sanción correspondiente.

Tambièn podemos decir que el Procedimiento Penal, es un conjunto de actividades y formas regidas que se desarrollan mediante una serie de pasos desde el momento en que la autoridad competente conoce el hecho delictuoso así como sus probables autores, aplicando el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal.

2.12. UBICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL

La ubicación del Derecho Procesal Penal por ser la ciencia jurídica tan importante, ya que da las bases al abogado para estar en posibilidades de realizar una buena defensa de su cliente ante la autoridad jurisdiccional competente, mediante la interposición de medios de prueba, ya sea dentro del término constitucional, o en su caso, dentro de la instrucción, así también haciendo valer los recursos que el propio Código Adjetivo Penal establece, y para que el abogado logre estos presupuestos deberá realizar estudios que lo llenen de conocimientos integrales del Derecho Procesal Penal.

Para que lo anterior se logre se deberá primeramente haber cursado la materia de Teoría General del Proceso, la cual nos da un panorama general de las instituciones y conceptos comunes de las diversas ramas del Derecho Procesal.

Hecho que sea lo anterior se deberá realizar el estudio del Derecho Procesal Penal, que entendido como una disciplina que la sitúa en un espacio y tiempo determinado, facilitando de esta manera su conocimiento y comprensión.

Habiendo adquirido los conocimientos de la materia que se ha mencionado en primero y segundo término, se estará en posibilidad de poner en práctica todos y cada uno de los conocimientos adquiridos y que se harán dentro de la materia que se denomina Clínica del Derecho Procesal Penal.

---

[108] FLORES GARCÍA, Fernando. *Tratado teórico de los Recursos Administrativos*. Ed. Porrúa. México. 1992. 2ª Ed. Pág. 107.

be guardar los requerimientos
n acto jurídico), del actuar de
al, mientras el procedimien-
llo es variable, multiforme; el
isma al litigio y su concepto

mos que el Derecho Procesal
ue regulan la serie de activida-
rminar los hechos calificados
ión correspondiente.
cedimiento Penal, es un con-
e se desarrollan mediante una
ue la autoridad competente
probables autores, aplicando
l Penal.

O PROCESAL PENAL

al por ser la ciencia jurídica
abogado para estar en posi-
de su cliente ante la autoridad
a interposición de medios de
tucional, o en su caso, dentro
valer los recursos que el pro-
ura que el abogado logre estos
que lo llenen de conocimien-
nal.
deberá primeramente haber
del Proceso, la cual nos da un
y conceptos comunes de las

realizar el estudio del Derecho
a disciplina que la sitúa en un
ado de esta manera su conoci-

entos de la materia que se ha
érmino, se estará en posibili-
da uno de los conocimientos
la materia que se denomina

os Recursos Administrativos. Ed. Porrúa.

Sobre la base de lo anteriormente manifestado hemos de ubicar al Derecho Procesal Penal en el segundo peldaño tal y como lo establece el doctrinario Julio Acero y que es de la siguiente manera: "Práctica Forense Penal, Derecho Procesal Penal y Teoría General del Proceso".[109]

Por otra parte atendiendo a la clasificación que se hace del Derecho, encontramos que el derecho procesal penal se ubica dentro del Derecho Público Interno para ello se realiza la siguiente clasificación:

Al hacer mención de la clasificación del derecho, es menester conceptuar a las diferentes ramas que constituyen al derecho, por lo que a continuación haremos referencia de ellos:

– Derecho. Etimológicamente proviene de "Directum", que significa lo que está conforme a la regla, a la Ley, y como lo establece el doctrinario Efraín Moto Salazar, quien al hablarnos del derecho nos dice que es: "El conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales". [110]

– Derecho interno. Se dice que es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares y el Estado, así como de los primeros entre sí.

– Derecho externo. Se comprende como el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los Estados, así como las relaciones de los particulares de un Estado y otro.

Del esquema a que se ha hecho alusión, encontramos que el Derecho Interno se divide en: Público y Privado.

– Derecho público. Es la rama del Derecho que regula las relaciones de los particulares y el Estado.

– Derecho privado. Es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí.

Dentro del Derecho Público Interno encontramos a las siguientes ciencias jurídicas auxiliares del Derecho Procesal Penal:

– Derecho administrativo. La cual se conceptúa como la rama del Derecho Público que tiene por objeto específico la administración pública, regulando las relaciones con los particulares, la organización y funcionamiento del poder ejecutivo, de los servicios públicos, en general el ejercicio de la función administrativa del Estado.

– Derecho constitucional. Es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.

– Derecho penal. Es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que aquel establece para la prevención del delito.

---

[109] Acero, Julio. *El Procedimiento Penal*. 6ª ed., México, Ed. Cajica, 1968. Pág. 14.
[110] Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. México. 1995. Ed. Porrúa. Pág. 7.

– DERECHO PROCESAL. Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordene que se haga efectiva.

– DERECHO DEL TRABAJO. Esta rama del Derecho Público regula las relaciones obrero-patronales.

– DERECHO AGRARIO. Es la rama del derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la tenencia de las tierras sean comunales o ejidales.

En tanto que el Derecho Procesal se adecuara a cada rama del Derecho y siendo del Proceso Penal base de nuestro estudio, daremos el concepto de nuestra materia.

– DERECHO PROCESAL PENAL. Se considera como la rama del Derecho Público Interno que tiene por objeto la organización de los tribunales represivos, su competencia y la determinación de los procedimientos que deben seguirse para la averiguación de los delitos y castigo de los responsables de aquellos.

– DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Se conceptúa como la rama del Derecho Público Externo que determina los derechos y los deberes respectivos de los Estados en sus relaciones mutuas.

– DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Es la rama del Derecho Público Externo, que tiene como principal objeto la resolución de los conflictos de jurisdicción, o sea del derecho, el estudio de las diversas leyes aplicables a los actos jurídicos que se verifican entre los súbditos de un Estado con los de otro Estado.

Habiendo hecho referencia a las diversas ramas del derecho, nos percatamos que el Derecho Procesal Penal se ubica dentro del Derecho Público Interno y que tiene su fundamento en el Derecho Procesal.

2.13. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL DERECHO PROCESAL PENAL

Para hablar de los principios que regulan al derecho procesal penal, diremos que para que el Derecho en general sea observado por los gobernados así como por los gobernantes, es necesario que se establezcan principios rectores que se contendrán en las diversas leyes que las regulan así como sus variadas ramas. Tales principios son aplicables en algunos casos a todas las ramas, pero en otros, cada rama posee sus propios principios.

de reglas destinadas a la aplica-
s particulares, ya sea con el fin
adosa, ya con el propósito de
ren la existencia de determi-
ordene que se haga efectiva.
del Derecho Público regula

del derecho que contiene las
s jurídicas concernientes a la
s o ejidales.
se adecuara a cada rama del
e de nuestro estudio, daremos

dera como la rama del Derecho
organización de los tribunales
minación de los procedimien-
ración de los delitos y castigo

. Se conceptúa como la rama
termina los derechos y los de-
us relaciones mutuas.
s la rama del Derecho Público
eto la resolución de los conflic-
el estudio de las diversas leyes
verifican entre los súbditos de

diversas ramas del derecho,
esal Penal se ubica dentro del
su fundamento en el Derecho

ULAN EL DERECHO
ENAL

lan al derecho procesal penal,
general sea observado por los
ntes, es necesario que se esta-
ntendrán en las diversas leyes
mas. Tales principios son apli-
mas, pero en otros, cada rama

Así también el Derecho Procesal Penal para su aplicación y desarrollo cuenta con principios que deben ser observados por las partes que intervienen en un proceso (acusado, defensor, Ministerio Público adscrito al juzgado, testigos, peritos etc), y por aquellos que en forma secundaria intervienen y que son los llamados terceros. Es por lo que a continuación se hará referencia a los principios más esenciales que deben ser observados dentro del Proceso Penal.

- Principio de igualdad;
- Principio de seguridad jurídica;
- Principio de publicidad;
- Principio de oralidad;
- Principio de inmediatividad;
- Principio de libertad procesal;
- Principio de obligatoriedad en las formalidades procesales;
- Principio de indisponibilidad del objeto del proceso;
- Principio de inmutabilidad del objeto del proceso;
- Principio de libertad en el derecho de defensa;
- Principio lógico del proceso;
- Principio jurídico;
- Principio político;
- Principio de economía procesal;
- Principio de no hay pena sin ley, y
- Principio de no hay pena sin juicio.

Principio de igualdad. Este principio consiste en que las partes dentro del proceso penal, como el acusado y su defensor, al igual que el Ministerio Público Adscrito al juzgado, tengan igualdad para demostrar que les asiste el mismo derecho.

Principio de publicidad. Consiste en que las audiencias que se desahoguen dentro del procedimiento penal serán públicas, es decir, que cualquier persona, que tenga interés en el asunto que ahí se ventila, podrá presenciar el desarrollo de aquéllas, estos principios los podemos apreciar en lo dispuesto por los artículos 70 al 78 de la Ley Procesal Penal del Estado de México.

Principio de oralidad. Este principio se refiere a que dentro del procedimiento penal, todas las actuaciones se realicen en forma oral, lo que se puede apreciar en las actuaciones que se asientan en las causas penales en el sentido de que a cada parte (Ministerio Público, defensor y procesado), se les concede el uso de la palabra para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Principio de inmediatividad. Este principio "obliga" al juez para que este presente en el desahogo de las audiencias, ya que la finalidad es para que se ilustre y que en forma directa perciba todas las situacio-

nes que se presenten dentro de dichas diligencias y de esta manera conozca la verdad histórica de los hechos.

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROCESAL. Mediante este principio las partes tienen el derecho en todo momento hacer valer todos y cada uno de los medios de impugnación que se contienen en nuestra ley procesal que rige a la materia.

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD EN LAS FORMALIDADES PROCESALES. Tal principio mantiene la obligación para las partes de observar normas que regulan al proceso, ya que no es factible que se omitan tales formalidades, pues con ello se ocasionaría el que las partes impusieran su voluntad y no la de la norma procesal.

PRINCIPIO DE INDISPONIBILIDAD DEL OBJETO DEL PROCESO. Parafraseando al doctrinario Juan José González Bustamante, diremos que tal principio "consiste en que ninguna de las partes que en èl intervienen están facultadas para desviar el curso de la investigación sosteniendo versiones convencionales, ni para establecer limitaciones ni para imponer el juez su criterio, de manera que, el hecho punible se comprenda de diferente modo que la denominación técnica que la ley le señale".[111]

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL OBJETO DEL PROCESO. De igual manera el doctrinario citado nos dice que este principio se refiere a que: "Llevada a proceso la relación del derecho sustantivo no puede tener otra solución posible que la que se dé en la sentencia. Ni el Ministerio Público, ni el acusado, ni el juez, ni la defensa, pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquella que se determine en el mandamiento judicial".[112]

En este principio existe la excepción que se aplica en aquellos casos en que el delito sea perseguible por querella.

PRINCIPIO LÓGICO DEL PROCESO. Es seleccionar los medios más expeditos y seguros para descubrir la verdad y evitar el error.

PRINCIPIO JURÍDICO. Tiene por objeto proporcionar a los litigantes igualdad en la contienda y justicia en la decisión.

PRINCIPIO POLÍTICO. Consiste en que los juicios no sean costosos ni onerosos para las partes y para que estén al alcance de todos.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. Dispone que los procesos se lleven a cabo con un mínimo de actividad procesal, dando como resultado un mínimo de tiempo.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. En éste se garantiza que a toda persona que se le siga un proceso, se le definirá su situación jurídica de

---

[111] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. 10ª ed. México, Ed. Porrúa. 1991. Pág. 138.

[112] *Idem*. Pág. 139.

acuerdo a las etapas pro
fiere el doctrinario Bartol
un valor que el derecho d
gación ésta que no nace
las exigencias del Derech
en relación al principio q
tía dada a los individuos
no serán objeto de ataque
le serán asegurados por l
otros términos, está en se
situación no será modifi
por consecuencias regul

Habiéndonos referido
penal, se considera impor
jurídica deberá ser aplic
do a lo preceptuado por
los Estados Unidos Mexic
inculpado, la víctima o el
momento del proceso le

2.14. CLASIFICACIÓ

De acuerdo con la clasifi
que la distinción de las
clasificar al Derecho Proc
subjetivo.

1. DERECHO PROCESAL
jurídicas que, tomando
regulan los actos jurídic
órganos jurisdiccionales
ministración de justicia, p
punitiva estatal y, en su ca
medida de seguridad u

2. DERECHO PROCESAL P
el Estado al órgano jurisd
propia y exclusiva de la
jurisdiccional ha realizad
proceso penal por las par

---

[113] BARTOLINO, Pedro. J. *El ju*
De Palma. 1985. Pág. 106.

[114] *Idem*. Pág. 107.

diligencias y de esta manera
chos.
diante este principio las par-
nto hacer valer todos y cada
e se contienen en nuestra ley

FORMALIDADES PROCESALES. Tal
a las partes de observar nor-
no es factible que se omitan
ocasionaría el que las partes
norma procesal.
TO DEL PROCESO. Parafraseando
mante, diremos que tal prin-
partes que en èl intervienen
e la investigación sosteniendo
tablecer limitaciones ni para
era que, el hecho punible se
denominación técnica que la

O DEL PROCESO. De igual manera
te principio se refiere a que:
cho sustantivo no puede tener
n la sentencia. Ni el Ministerio
defensa, pueden paralizar la
sión distinta de aquella que se
l".[112]
sión que se aplica en aquellos
por querella.
eleccionar los medios más ex-
rdad y evitar el error.
proporcionar a los litigantes
la decisión.
e los juicios no sean costosos
e estén al alcance de todos.
spone que los procesos se lle-
ad procesal, dando como re-

ste se garantiza que a toda per-
efinirá su situación jurídica de

rocesal Penal Mexicano. 10ª ed. México.

acuerdo a las etapas procedimentales, en similares términos se refiere el doctrinario Bartolino, Pedro J. al decir: "...que la seguridad es un valor que el derecho debe obligatoriamente tender a realizar, obligación ésta que no nace de una determinada norma positiva, sino de las exigencias del Derecho Natural".[113] Sigue diciendo el citado autor en relación al principio que nos ocupa "...que la seguridad es la garantía dada a los individuos de que su persona sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataque violento o que, si estos llegasen a producirse le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencias regulares conforme a la Lex".[114]

Habiéndonos referido a los principios que regulan al procedimiento penal, se considera importante destacar que el principio de seguridad jurídica deberá ser aplicado sin excepción alguna, y que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las garantías que tiene el inculpado, la víctima o el ofendido, se garantiza a éstos que en todo momento del proceso le será definida su situación jurídica.

2.14. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL

De acuerdo con la clasificación del derecho procesal penal, diremos que la distinción de las leyes, generalmente aceptadas, es posible clasificar al Derecho Procesal Penal objetivo y Derecho Procesal Penal subjetivo.

1. DERECHO PROCESAL PENAL OBJETIVO: Es el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del delito, regulan los actos jurídicos y las formas a que deben sujetarse los órganos jurisdiccionales competentes como son la Procuración y Administración de justicia, para así en su momento definir la pretensión punitiva estatal y, en su caso hacer factible la aplicación de la pena y la medida de seguridad u otras consecuencias del ilícito penal.

2. DERECHO PROCESAL PENAL SUBJETIVO: Es la facultad delegada por el Estado al órgano jurisdiccional, ya que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, una vez que el órgano jurisdiccional ha realizado la valoración de las pruebas aportadas al proceso penal por las partes, y que hayan sido ofrecidas, admitidas y

---

[113] BARTOLINO, Pedro. J. *El fundamento del Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Ed. De Palma. 1985. Pág. 106.

[114] *Idem*. Pág. 107.

desahogadas en el procedimiento penal para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas.

Atendiendo a la organización legal en México, el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al respecto nos dice: que el Derecho Procesal penal se clasifica en: "Ordinario, mismo, que a su vez se clasifica en Común o Local y Federal. Tanto en uno como en otro, dado el caso, podrán darse procedimientos auxiliares o complementarios como: la extradición, la substanciación de competencias, excusas y recusaciones, amnistía, indulto, declaración o reconocimiento de inocencia, etc. Asimismo, dentro del amplio contexto de esta rama del derecho, debe incluirse los procedimientos especiales, cuyo calificativo sólo se justifica en cuanto a que difieren del procedimiento ordinario en su conformación e implementación jurídica, o bien, delegan algunos de sus actos y formas, tal y como ocurre con la dinámica a seguir en el caso de las medidas implementadas para los menores, o para las llamadas infracciones a los reglamentos gubernativos que se ubican en algunas hipótesis del Derecho Penal".[115]

2.15. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO PROCESAL PENAL

El marco jurídico del derecho procesal penal en nuestro país, comprende primeramente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales, y en el ámbito local tenemos obviamente a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de cada una de las entidades federativas, así como los Códigos Penal y de Procedimientos Penales en cada una de las entidades federativas. Así también existen una serie de leyes secundarias entre las que destacan la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, la Ley de la Defensoría de Oficio, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad, Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos, Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos, Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia, etc.

De manera más específica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el marco jurídico del Derecho Procesal Penal en nuestro país se encuentra establecido en los artículos 8, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 artículos de la parte dogmática de nuestra Carta Magna, así como por los artículos 40, 41, 43, 49, 73, 89, 94, 102, 116, 121, 124 y 133 de la parte orgánica de la misma, así

---

[115] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 6.

para regular y determinar los
aplicación de las penas.
en México, el doctrinario
dice: que el Derecho Proce-
, que a su vez se clasifica en
como en otro, dado el caso,
o complementarios como: la
cias, excusas y recusaciones,
cimiento de inocencia, etc.
esta rama del derecho, debe
cuyo calificativo sólo se justifi-
iento ordinario en su confor-
ien, delegan algunos de sus
inámica a seguir en el caso de
nores, o para las llamadas in-
os que se ubican en algunas

CHO PROCESAL PENAL

sal penal en nuestro país,
ción Política de los Estados
Federal Penal y el Código
el ámbito local tenemos ob-
Estado Libre y Soberano de
así como los Códigos Penal y
de las entidades federativas.
undarias entre las que desta-
amiento de Menores, la Ley
para Prevenir y Sancionar la
Privativas de la Libertad,
os humanos, Ley del Registro
os, Ley Orgánica del Procu-

stitución Política de los Esta-
del Derecho Procesal Penal
do en los artículos 8, 13, 14,
os de la parte dogmática de
artículos 40, 41, 43, 49, 73,
rte orgánica de la misma, así

como por el Código Penal y de Procedimientos Penales Federal, por otro lado, en el ámbito local encontramos que el Derecho Procesal Penal se encuentra regulado por los artículos 1, 5, 34, 61, 81, 82, 83, 88, 94, 95, 96, 97, 98, 102 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, asimismo por el Código Penal y por el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

2.16. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

De acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores, para poder entablar el procedimiento penal, se deben seguir una serie de fases o etapas formales, las que se mencionan en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, título preliminar, son las siguientes.

Artículo 1º El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en la que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las particulares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante la cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en la que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

2.17. CONCEPTO DE PROCESO

El concepto de proceso según la Enciclopedia Salvat nos dice: "En primer término, para poder definir con exactitud que es el proceso penal, primero debemos entender que significa por si sola la palabra proceso, la cual tiene su origen y proviene del latín processus".[116] Que significa progreso, ir hacia delante, es el transcurso del tiempo durante distintas etapas de un fenómeno o acontecimiento, es el método o la forma en que se deben seguir ciertos acontecimientos, es decir, la manera en que se desarrolla el curso de estos.

Cabe aclarar que en su acepción más general, la palabra proceso se refiere a un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial que transcurren dentro del tiempo, que se mantienen relacionadas entre sí. Considerado desde el punto de vista gramatical, definiremos al proceso como la sucesión de distintas etapas de un acontecimiento dentro de un tiempo determinado, mismas que se ven unidas entre sí por un objetivo común.

El proceso desde el punto de vista jurídico, se refiere a un conjunto de actos y hechos jurídicos, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cuál, el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión, por lo que dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, provocando un litigio, que se desenvuelve a través de un procedimiento, cuya meta debe ser obtener una sentencia, de la que se derive consecuentemente un complemento, que sería la ejecución de ésta.

No podemos pasar por alto, que el común de la gente, al escuchar sobre un proceso, desde el punto de vista legal y para ser más exactos, en materia penal, a éste lo consideran como una serie de actos que concluyen con el enjuiciamiento de una persona, con el cuál se dirime una controversia, según el procedimiento legal vigente entre particulares y el Estado.

Lo anterior, no esta tan fuera de la realidad, ya que aunque no se conozcan todas las fases del proceso con exactitud, si se manifiesta lo que a su entender es la más importante, el enjuiciamiento; no cabe duda que para llegar a ella es necesario pasar por otra serie de pasos que le dan vida a ésta, pues si bien es cierto, el proceso es una serie de actos concatenados que se van desarrollando progresivamente para llegar a su fin natural y común, que es la sentencia definitiva, la cual

---

[116] Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo 10. Salvat Editores. 2ª Ed. México. 1983. Pág. 2733.

una vez que tenga la autorid
el conflicto en particular.

Por eso, los actos proces
concatenadamente y en su
que se va desenvolviendo de
decir, un paso es consecuen
quedo atrás.

Tal serie de actos consiste
culaciones que la ley sustant
ción procesal, constituyen un
etapas o fases, cuya finalidad
vo, dado que los actos conf
que persigue a su vez, la co

Es necesario recordar qu
liga a la idea del proceso, y
poder soberano de jurisdic
nes, tiene la de resolver los
su autoridad.

Respecto al tema en estu
cesal es la ciencia que estudia
y adjetivas que regulan el pr
nal, ejercitando su actividad
punitiva. Sin embargo, cabe
prende a todas las ramas d
todos ellos tendientes a obte
sitivo actúe en un caso concre
particular, obviamente el E
unilateral o de manera capri
na todos los elementos de co
debate que sirve para const
otorgar un fallo definitivo y

Ahora, estamos en posib
historia y remontarnos así de
lidad, podremos constatar qu
lizado tal como lo pensamos,
nuestra sociedad, todos ellos
de pensar, entre unos y otr
mos, de manera casual con
sociedad, pero siempre defe

El Estado sabiamente, lim
dad, prohibiéndolos o perm
por lo que ha tenido que re
que no son permisibles, y en

PROCESO

opedia Salvat nos dice: "En
exactitud que es el proceso
significa por si sola la pala-
iene del latín processus".[116]
es el transcurso del tiempo
eno o acontecimiento, es el
ciertos acontecimientos, es
curso de estos.
general, la palabra proceso se
de un fenómeno natural o
en dentro del tiempo, que se
erado desde el punto de vista
no la sucesión de distintas
un tiempo determinado, mis-
objetivo común.
urídico, se refiere a un con-
dos entre sí como una rela-
stado otorga su jurisdicción
ones de derecho sometidos
procesales entrañan una re-
que se desenvuelve a través
obtener una sentencia, de la
mplemento, que sería la eje-

omún de la gente, al escuchar
legal y para ser más exactos,
como una serie de actos que
ersona, con el cuál se dirime
o legal vigente entre particu-

alidad, ya que aunque no se
exactitud, si se manifiesta lo
el enjuiciamiento; no cabe
pasar por otra serie de pasos
erto, el proceso es una serie
llando progresivamente para
sentencia definitiva, la cual

Salvat Editores. 2ª Ed. México. 1983.

una vez que tenga la autoridad de cosa juzgada, resolverá y concluirá el conflicto en particular.

Por eso, los actos procesales entrañan una relación jurídica, que concatenadamente y en su conjunto, conforman al proceso, mismo que se va desenvolviendo de manera ordenada y progresivamente, es decir, un paso es consecuencia del que antecede y la causa del que quedo atrás.

Tal serie de actos consisten en un conjunto de ligámenes y de vinculaciones que la ley sustantiva establece entre los sujetos de la relación procesal, constituyen una relación que se desarrolla en diferentes etapas o fases, cuya finalidad es lograr la aplicación del derecho positivo, dado que los actos conforman una unidad que se deriva del fin que persigue a su vez, la cosa juzgada.

Es necesario recordar que el Estado es quien en primer lugar se liga a la idea del proceso, y esto es normal porque es el titular del poder soberano de jurisdicción, dado que dentro de sus funciones, tiene la de resolver los litigios y conflictos mediante actos de su autoridad.

Respecto al tema en estudio, podemos decir que, el derecho procesal es la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas sustantivas y adjetivas que regulan el proceso por medio del órgano jurisdiccional, ejercitando su actividad, asegura, declara y realiza la pretensión punitiva. Sin embargo, cabe hacer mención que dicha definición comprende a todas las ramas del derecho que estudian los procesos, todos ellos tendientes a obtener una decisión en la que el Derecho Positivo actúe en un caso concreto y singular de una rama del derecho en particular, obviamente el Estado no externa esos actos de manera unilateral o de manera caprichosa, dado que el proceso le proporciona todos los elementos de convicción necesarios, como un método de debate que sirve para constatar si la pretensión procede o no y así otorgar un fallo definitivo y apegado a derecho.

Ahora, estamos en posibilidades de hacer un recuento de nuestra historia y remontarnos así de una etapa a otra y por último a la actualidad, podremos constatar que la armonía social nunca se ha materializado tal como lo pensamos, siempre ha habido y habrá conflictos en nuestra sociedad, todos ellos derivados de nuestra divergente manera de pensar, entre unos y otros, que aunque algunas veces coincidimos, de manera casual compartimos puntos de vista en nuestra sociedad, pero siempre defendiendo nuestra singular postura.

El Estado sabiamente, limita ciertos actos o conductas de la sociedad, prohibiéndolos o permitiéndolos dentro del actuar general, por lo que ha tenido que recurrir a fijar en la ley ciertas conductas que no son permisibles, y en el momento en que una persona rebase

esos límites fijados con anterioridad, se hace acreedor a una pena en su persona, aunque esto no sólo se ha plasmado en la ley quedando como letra muerta, sino por el contrario, se ha materializado cuya consecuencia, provoca un dolor para esa persona que alteró el orden y a su vez, sirve de manera ejemplar a otros más para evitar que se conduzcan con conductas antisociales.

Es así como se alcanza la reducción de los actos delictivos, lo que se presume que el Estado logra aplicar sanciones y prevenir nuevos actos constitutivos de delito, previniendo a la sociedad a cometerlos y causando temor a aquellos infractores que ya han sido sometidos a las penas que se les han impuesto.

Sin embargo, para que se lleve a cabo lo anteriormente expuesto de manera eficaz y eficiente, no basta únicamente con lo plasmado en la ley, es decir, con la existencia del Código Penal, sino que es menester la existencia de ciertos órganos estatales que sean competentes para que hagan vivir esas penas y sanciones que son establecidas en la ley punitiva a los casos concretos.

Lo que se trata de hacer ver es que la primera actividad del Estado es netamente enunciativo, consistente en la creación del derecho penal, y la segunda es justificar la actuación de la pena, lo que evidentemente nos conduce al procedimiento penal.

Sin embargo la segunda labor del Estado representa hasta cierto punto un riesgo, ya que si no se efectúa con la mayor conciencia posible y desde luego, efectuando lo que al respecto marcan las reglas procedimentales, se puede actuar con despotismo, destruyendo lo que desde un principio se trata de proteger, la armonía social.

El Derecho Procesal Penal, define y consecuentemente limita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio, señala el procedimiento o rito procesal, aclarando que el proceso consiste en una serie de actos relacionados entre sí, de las partes, de la autoridad y de terceros, que se dan con el fin de resolver una controversia mediante una ley general aplicada al caso concreto.

Podemos entonces, aterrizar a la idea de que la teoría del proceso estudia a un conjunto de materias indispensables, que justifican la regulación jurídica de una rama del derecho en específico por parte del Estado, quien es representado en particular por los legisladores.

Por lo que una vez que se ha comprendido todo lo anteriormente expuesto y entrando al estudio de la materia, podemos comprender que el proceso penal no es otra cosa más que el nexo de unión entre los actos antijurídicos y el sometimiento del delincuente a la ejecución de la sanción respectiva.

2.18. DIFERENCIAS EN

Una vez que han sido anali
ceso y del procedimiento, p
distinguidos juristas, pue
diferencias entre proceso
errores dada la similitud d
parte, ambos conceptos
que su raíz etimológica e
del latín procederé, por lo
tal y como lo demuestran
por eso considero que es e
diferencia entre los signifi
temente de distinta índole
mientras que el procedim

Por eso es que todo pr
tras que no sucede lo mis
un proceso.

Para que se haga má
alusión a que el proceso t
lidad jurisdiccional comp
su parte se limita a la co
dar paso a otro distinto de
tre sí, cuya finalidad es co
como una fase de éste.

Podemos explicarlo de
la forma, es decir, el méto
pueda llevarse a cabo, el
atrapa el concepto del p

El proceso es un com
realización de la justicia,
pueden adquirir la calid
similitud, conservan en s
rentes una de otra, ya q
ejecutar cierta acción y a
puede actuar jurídicamen
laborales, civiles, admin
proceso es el conjunto d
glamentados, en virtud
previamente activados,
ha sido planteada.

se hace acreedor a una pena
ha plasmado en la ley que-
contrario, se ha materializado
ara esa persona que alteró el
plar a otros más para evitar
sociales.
de los actos delictivos, lo que
sanciones y prevenir nuevos
o a la sociedad a cometerlos y
que ya han sido sometidos a

o lo anteriormente expuesto
nicamente con lo plasmado
ódigo Penal, sino que es me-
tatales que sean competentes
nes que son establecidas en la

primera actividad del Estado
en la creación del derecho
tuación de la pena, lo que
miento penal.
stado representa hasta cierto
con la mayor conciencia posi-
l respecto marcan las reglas
despotismo, destruyendo lo
teger, la armonía social.
consecuentemente limita la
nos adecuados para su ejerci-
sal, aclarando que el proceso
ados entre sí, de las partes,
n con el fin de resolver una
aplicada al caso concreto.
de que la teoría del proceso
spensables, que justifican la
echo en específico por parte
rticular por los legisladores.
ndido todo lo anteriormente
ateria, podemos compren-
a más que el nexo de unión
miento del delincuente a la

2.18. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Una vez que han sido analizadas las diferentes concepciones del proceso y del procedimiento, podemos ver que aunque son aportadas por distinguidos juristas, pueden hasta cierto punto ser confusas las diferencias entre proceso y procedimiento, haciéndonos caer en errores dada la similitud de su contenido gramatical, ya que por una parte, ambos conceptos refieren un carácter dinámico, más aún, que su raíz etimológica es exactamente la misma, pues provienen del latín procederé, por lo que es evidente creer que son sinónimos, tal y como lo demuestran inclusive algunos estudiosos del derecho, por eso considero que es extremadamente necesario hacer una debida diferencia entre los significados de estos conceptos que son inminentemente de distinta índole, ya que el proceso es netamente teológico, mientras que el procedimiento es formal.

Por eso es que todo proceso requiere de un procedimiento, mientras que no sucede lo mismo a la inversa, no todo procedimiento es un proceso.

Para que se haga más sencilla esta concepción, podemos hacer alusión a que el proceso tiene como característica principal, una finalidad jurisdiccional compuesta de un litigio y el procedimiento por su parte se limita a la coordinación de una serie de actos tenientes a dar paso a otro distinto de manera progresiva, concatenados éstos entre sí, cuya finalidad es concluir jurídicamente con el proceso mismo o como una fase de éste.

Podemos explicarlo de otra manera, el procedimiento es netamente la forma, es decir, el método que se va a emplear para que el proceso pueda llevarse a cabo, el procedimiento es un concepto general que atrapa el concepto del proceso, y éste a su vez al juicio mismo.

El proceso es un conjunto de procedimientos, cuya finalidad es la realización de la justicia, por lo que el proceso y el procedimiento no pueden adquirir la calidad de sinónimos, pues ya que a pesar de su similitud, conservan en su esencia cualidades muy específicas y diferentes una de otra, ya que el procedimiento se refiere a la forma de ejecutar cierta acción y al respecto hay varias materias en donde se puede actuar jurídicamente hablando, por ejemplo, procedimientos laborales, civiles, administrativos, etc, mientras que por su parte el proceso es el conjunto de actividades que han sido debidamente reglamentados, en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales, previamente activados, resuelven sobre una relación jurídica que les ha sido planteada.

El proceso además de ser el todo, se diferencia del procedimiento por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto o litigio, mediante un fallo que en su momento procedimental adquirirá la calidad de cosa juzgada.

El proceso se desenvuelve con gran frecuencia, en una combinación de ciertos actos para así, obtener resultados mayores de los que cada acto tendría por si solo, más aún, cada uno de estos actos jurídicos tienen su propia individualidad, pero al ser unidos de forma coordinada, surten sus efectos de forma particular que si no estuvieran ligados uno a otro, pues el fin inmediato de cada uno de ellos, es ser unido al que le sigue coordinándose, formando al procedimiento.

El proceso es un conjunto de procedimientos, sin embargo, no todo procedimiento es forzosamente procesal.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el procedimiento esta inmerso en el proceso, cuya característica es que identifica a los actos procesales, encontrando que estos son los producidos por las partes, por el órgano jurisdiccional, incluso por terceros ajenos, mismos que son impulsados hacia un acto final de aplicación de un caso controvertido para dirimirlo o resolverlo.

El proceso en sí, es un conjunto de actos jurídicos legales que requieren ser observados de forma obligatoria por todos los que en él intervienen, ésto desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho penal, para que pueda intervenir la aplicación de la ley al caso concreto.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley que evoluciona conforme ésta misma se lo permite para llegar a su fin, aclarando que no a un fin en sí mismo, sino que para hacer manifiestos los actos de los que en él intervienen, son llevados a cabo de forma ordenada, y es en este preciso momento en donde interviene el procedimiento, ya que cuando surge un acto jurídico, éste a su vez dará paso al que le sigue, y así sucesivamente se van originando los posteriores, para que siempre y cuando sean éstos bien impartidos, se culmine en la aplicación de la sanción prevista en la ley penal.

Además el proceso, como ya vimos, comprende un conjunto de actividades, que a mi parecer no están carentes de un orden, pues han sido ligadas atendiendo a principios de orden cronológico, teológico y lógico. Para que quede más claro, los actos del proceso, además de que se suceden en cierto tiempo, resultan entrelazados de manera que cada acto tiene su presupuesto en el anterior, persiguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la ley.

Al respecto el doctrinario Francesco Carnelutti, menciona que: "...a los fines científicos, se les ha contemplado desde hace un tiempo

la oportunidad de establecer
cuales en el lenguaje común
to, con la voz proceso, se qu
necesarios para conseguir el
tigo), considerados en su sin
(se diría, en una fotografía, q
voz procedimiento, en cambi
dos en su sucesión y por eso
en un film, que representa u
aproximación al concepto d
ser profundizada...".[117]

En la doctrina contempo
de Procedimiento y Proceso,
un considerable número de
por lo que a continuación al
importantes.

Para comenzar la palabra
ca avanzar. Esta palabra es u
instituye a la palabra roman
institución pública encamin
ejecución del derecho mate

Sin embargo los autores h
proceso, casi todas ellas difer
uniformidad para precisar

Desde el punto de vista
la expresión proceso se alud
tre sí, respecto a un objeto

Basándose en la Teoría
risdiccional la finalidad qu
solución de una controversia
en posiciones antagónicas,
jurisdiccionales. El desempe
entraña una aptitud legal p
abstracta e impersonal, a situ
controversia planteada. El
enteramente dinámico. Com
cional y quienes acuden ante
al dictado de un fallo con fu
da. Al conjunto de todos est
le denomina proceso. Asimis

---

[117] CARNELUTTI, Francesco. Cur
América. Buenos Aires. Argentina.

, se diferencia del procedi-
a la decisión del conflicto o
momento procedimental ad-

n frecuencia, en una combi-
er resultados mayores de los
aún, cada uno de estos actos
d, pero al ser unidos de forma
a particular que si no estuvie-
diato de cada uno de ellos, es
, formando al procedimiento.
edimientos, sin embargo, no
procesal.
emos concluir que el procedi-
característica es que identifica
estos son los producidos por
, incluso por terceros ajenos,
cto final de aplicación de un
solverlo.
e actos jurídicos legales que
igatoria por todos los que en
en que se entabla la relación
para que pueda intervenir la

or la ley que evoluciona confor-
a su fin, aclarando que no a un
manifiestos los actos de los
bo de forma ordenada, y es en
ene el procedimiento, ya que
vez dará paso al que le sigue,
os posteriores, para que siem-
s, se culmine en la aplicación

, comprende un conjunto de
carentes de un orden, pues
s de orden cronológico, teoló-
los actos del proceso, además
ultan entrelazados de manera
el anterior, persiguiendo la
sobre las consecuencias fija-

co Carnelutti, menciona que:
mplado desde hace un tiempo

la oportunidad de establecer una diferencia entre estos conceptos, los cuales en el lenguaje común, tienen el mismo significado, por tanto, con la voz proceso, se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado (en el caso, para obtener el castigo), considerados en su simultaneidad, es decir, fuera del tiempo (se diría, en una fotografía, que los comprende todos juntos); y con la voz procedimiento, en cambio, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión y por eso en el tiempo (se diría en el fluir) y, así, en un film, que representa un desarrollo. Pero ésta es solamente una aproximación al concepto de procedimiento, que todavía tiene que ser profundizada...".[117]

En la doctrina contemporánea han existido diversos conceptos de Procedimiento y Proceso, por lo que los doctrinarios han elaborado un considerable número de definiciones de los citados conceptos, por lo que a continuación aludiré los que a mi juicio considero más importantes.

Para comenzar la palabra proceso proviene de procedo que significa avanzar. Esta palabra es un término, relativamente moderno, que instituye a la palabra romana iudicium, con la que se designaba a la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material.

Sin embargo los autores han proporcionado varias definiciones de proceso, casi todas ellas diferentes, ya que en la doctrina no ha habido uniformidad para precisar su esencia o naturaleza jurídica.

Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando se utiliza la expresión proceso se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto a un objeto en común.

Basándose en la Teoría General del Proceso, en el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos que es la solución de una controversia entre las partes, las cuales se encuentran en posiciones antagónicas, ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales. El desempeño de estas facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas y a efecto de resolver la controversia planteada. El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. Como lo he mencionado el órgano jurisdiccional y quienes acuden ante el desarrollan una actuación preeliminar al dictado de un fallo con fin de resolver una controversia suscitada. Al conjunto de todos estos actos jurídicos procesales, es a lo que se le denomina proceso. Asimismo se ha utilizado el vocablo proceso como

---

[117] CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Ed. Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Argentina. 1961. Pág. 33.

sinónimo de procedimiento. No hay sinonimia entre ambas expresiones ya que procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acontecimientos que han acaecido en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada de desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real, ésto como se ha dicho anteriormente en base a lo que dicta la Teoría General del Proceso.

Para el jurista Carlos García Arellano "...el proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia".[118]

El doctrinario Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que "... el proceso es un todo, esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. Y el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin el, y así sucesivamente...".[119]

El proceso debe concebirse como un medio jurisdiccional para la solución o composición del litigio, especialmente instrumental, por lo tanto, para la resolución de una cuestión material o sustantiva, el litigio se desarrolla conforme a técnicas y a reglas procedimentales que le confieren cuerpo y fisonomía al procedimiento, ésto de acuerdo a lo que establece la Teoría General del Proceso.

Ahora bien, en nuestra materia derecho procesal penal, el proceso es el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia.

Para el doctrinario José Luis Estévez citado por Guillermo Colín Sánchez, nos dice que el proceso es "...el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o au-

---

118 García Arellano, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 3.

119 Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 602.

torizados, a los fines del e
valer mediante la acción o
presentada al Juez penal,
va que es el proceso penal

Para el doctrinario Jorg
Colín Sánchez, nos dice q
legal para la realización ef
instrumento proporciona
nal, como único medio i
particulares interesados c
el descubrimiento de la ve
Penal Sustantiva...".[121]

Por lo que se refiere al
José González Bustamant
tituido por un conjunto de
y reguladas por las norma
desde que la autoridad tie
delito y procede a investig
el tribunal...".[122]

Asimismo el doctrinar
Sánchez, define el procedi
solemnes, mediante los cu
tablecidas por la ley, cono
la pena se aplique a los c

Por su parte el doctri
Colín Sánchez, manifiesta
junto de normas y reglas p

El doctrinario Máxi
Sánchez, afirma "...el pr
los medios y formas de
la sanción del Código Pe

Así también mencio
García citado por Guiller
ta el doctrinario Jorge A
conclusión, el procedim
jurisdiccional, que es el
ruta, el derrotero fijado

---

120 Colín Sánchez, Guiller
121 *Idem*. Pág. 64.
122 González Bustamante, J
123 Colín Sánchez, Guiller
124 *Idem*.
125 *Ibidem*.

onimia entre ambas expresio-
o modo de obrar. Es decir,
han acaecido en la realidad
nto del proceso en la actua-
nplan las etapas diversas en
eso es abstracto y el procedi-
viene una secuela ordenada
al, mientras que en el proce-
pegar a esa secuela pero con
e impone el caso real, ésto
a lo que dicta la Teoría Gene-

no "...el proceso es el desa-
os actos concatenados cuyo
vor de quien tenga la razón
desarrollo real de un caso en
controversia".[118]
Diccionario de Derecho Pro-
so es un todo, esta formado
e se inician con la presenta-
minan cuando concluye por
e. Y el procedimiento es el
oceso, los tramites a que está
puede ser ordinaria, sumaria,
una o varias instancias, con
vamente...".[119]
n medio jurisdiccional para
especialmente instrumental,
uestión material o sustantiva,
as y a reglas procedimentales
rocedimiento, ésto de acuer-
l del Proceso.
echo procesal penal, el pro-
olutivamente ha de seguir la
tencia.
z citado por Guillermo Colín
el conjunto de los actos con-
cto por el Derecho Procesal
privados, competentes o au-

Proceso. Sexta edición. Editorial Porrúa.
Procesal Civil. Quinta edición. Edito-

torizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al Juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal...".[120]

Para el doctrinario Jorge A. Claría Olmedo citado por Guillermo Colín Sánchez, nos dice que el proceso penal es "...el único medio legal para la realización efectiva del derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúe en la Ley Penal Sustantiva...".[121]

Por lo que se refiere al procedimiento penal el doctrinario Juan José González Bustamante, lo define como: "es el que esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal...".[122]

Asimismo el doctrinario Tomás Cofre citado por Guillermo Colín Sánchez, define el procedimiento penal como "...una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables...".[123]

Por su parte el doctrinario Víctor Riquelme citado por Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que el procedimiento penal es "...el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal...".[124]

El doctrinario Máximo Castro citado por Guillermo Colín Sánchez, afirma "...el procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal".[125]

Así también mencionare el concepto del doctrinario Flores García citado por Guillermo Colín Sánchez, conclusión que adopta el doctrinario Jorge Alberto Silva Silva, quien manifiesta "...en conclusión, el procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que

---

[120] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 63.
[121] *Idem.* Pág. 64.
[122] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 20.
[123] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 63.
[124] *Idem.*
[125] *Ibidem.*

debe guardar los requerimientos de la forma, del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegará a la solución, y por ello es variable, multiforme, el proceso jurisdiccional es la solución misma del litigio, y su concepto es por ello invariable, único...".[126]

Como se advierte en los párrafos anteriores existen varias apreciaciones de lo que es el proceso y el procedimiento, así como también se observa que se encuentran opiniones opuestas, ya que por un lado algunos autores consideran que el proceso engloba al procedimiento y por otro lado otros consideran que el proceso es una parte del procedimiento, es decir, para algunos doctrinarios el procedimiento es la especie y el proceso es el genero y para otros, al contrario, el proceso es la especie y el procedimiento el genero.

Considero que en materia penal se debe de apartar la idea civilista y me apego mayormente a la idea de que en nuestra materia no puede existir proceso sin que el procedimiento lo anteceda, ya que el proceso es una fase del procedimiento como bien lo afirma el penalista Fernando Arilla Bas, quien manifiesta: "...el procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley. No hay que confundir, cuando menos en materia penal el procedimiento con el proceso. El proceso es, por lo que hace a México, el período del procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión".[127]

Apoyándome en esta conclusión afirmare que el procedimiento penal, es el conjunto de actos jurídicos, de formas y formalidades legales que deben de observarse obligatoriamente por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esta manera, se aplique la ley a un caso concreto.

Por último señalaré como complemento, el objeto del proceso según el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, y según el jurista Florián, esto sólo a efecto de dar un mejor entendimiento al presente tema en comento.

Por su parte el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos señala que "...el objeto del proceso es la conducta o el hecho que genera la relación jurídica-material de derecho penal, que hace surgir al proce-

---

[126] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob., cit.* Pág. 107.

[127] Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México.* Decimoquinta edición. Editorial Kratos. México. 1993. Págs. 2 y 3.

so mismo y que, por ende
nición de la pretensión p
correspondientes, puesto
dad no es elemento del

Asimismo Eugene Fl
Colín Sáchez, al clasificar
objeto del proceso en pri
conducta o hecho encua
do (relación jurídica mate
posible concebir su existe
del primero, cobra vida

A continuación, y co
mente comprendida la
mencionarán las diferen
dimiento, las cuales son

El proceso

Primero. Es una relac
manera progresiva ante é
nes están ligados por di
que los actos de unos,
pero siempre y cuando s

Segundo. Es el desar
los actos que están debid
recaiga sobre a quien as
zón, ya sea parcial o tota

Tercero. Se contemp

Cuarto. Se previene
empeño de la actividad

El procedimiento

Primero. Se refiere a
en las fases del procedim

Segundo. Se limita é
de actos jurídicos en marc
concatenados entre sí p
puede ser el de un proce

---

[128] Colín Sánchez, Guillerm

[129] *Idem. Ob. cit.* Pag. 74.

rma, del actuar de las partes y
el procedimiento es el cómo
le, multiforme, el proceso ju-
ntigio, y su concepto es por

eriores existen varias apreciа-
limiento, así como también se
puestas, ya que por un lado
o engloba al procedimiento y
oceso es una parte del proce-
narios el procedimiento es
otros, al contrario, el proceso
ero.
debe de apartar la idea ci-
de que en nuestra materia no
limiento lo anteceda, ya que
nto como bien lo afirma el
nifiesta: "...el procedimiento
ctos vinculados entre sí por
egulados por normas jurídi-
rio y jurisdiccional, en el ejer-
ara actualizar sobre el autor
ocnal establecida en la ley. No
ateria penal el procedimiento
hace a México, el período del
de formal prisión".[127]
firmare que el procedimiento
s, de formas y formalidades
riamente por los intervinien-
derecho penal, susceptible de
e, en su momento, defina a la
la ley a un caso concreto.
nto, el objeto del proceso se-
hez, y según el jurista Florián,
endimiento al presente tema

no Colín Sánchez, nos seña-
ducta o el hecho que genera la
enal, que hace surgir al proce-

nal en *México*. Decimoquinta edición.

so mismo y que, por ende, dado el caso, y en su momento, de la definición de la pretensión punitiva estatal se generan las consecuencias correspondientes, puesto que siempre ha considerado que la punibilidad no es elemento del delito, sino consecuencia de éste...".[128]

Asimismo Eugene Florían citado por el doctrinario Guillermo Colín Sáchez, al clasificar el objeto del proceso nos dice: "...clasifica al objeto del proceso en principal y accesorio; el objeto principal es la conducta o hecho encuadrable dentro de un tipo penal determinado (relación jurídica material del derecho penal), y sin la cual no seria posible concebir su existencia, y el objeto accesorio es consecuencia del primero, cobra vida en cuanto se ha dado el principal".[129]

A continuación, y con el único propósito de que quede debidamente comprendida la diferencia entre un término y el otro, se mencionarán las diferencias que caracterizan al proceso del procedimiento, las cuales son las siguientes:

El proceso

Primero. Es una relación jurídica pública que se lleva a cabo de manera progresiva ante él y los demás sujetos que intervienen, quienes están ligados por diferentes vínculos o nexos jurídicos, por lo que los actos de unos, originan a su vez actos diversos de otros, pero siempre y cuando sean regidos por la ley penal.

Segundo. Es el desarrollo evolutivo previsto por la ley, de todos los actos que están debidamente ligados cuyo fin es que la justicia recaiga sobre a quien asista el derecho, es decir, quien tenga la razón, ya sea parcial o total.

Tercero. Se contemplan sus diferentes etapas en abstracto.

Cuarto. Se previene una secuela debidamente ordenada al desempeño de la actividad que efectúa un órgano jurisdiccional.

El procedimiento

Primero. Se refiere a como debe actuar cada una de las partes en las fases del procedimiento.

Segundo. Se limita únicamente a ser el medio de coordinación de actos jurídicos en marcha, que están siendo relacionados, ligados o concatenados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso.

---

[128] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob cit*. Págs. 73 y 74.
[129] *Idem. Ob. cit*. Pag. 74.

TERCERO. Es la acción, modo o forma de actuar del ofendido o víctima del delito, los testigos, los terceros. Etc.

CUARTO. Es el desarrollo real de un caso concreto en el cuál se ha empleado una controversia.

2.19. EL JUICIO

La palabra juicio significa dar, declarar o aplicar el derecho al caso concreto, esto en virtud de que la palabra juicio proviene del latín *judicium*, proveniente del verbo *judicare*, sin embargo, parece referirse a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, cuya tarea corre por cuenta del juzgador.

El período del juicio surge cuando han sido desahogadas las pruebas que una vez fueron ofrecidas por las partes y admitidas por el órgano jurisdiccional, desde luego, las que fueron aceptadas por el juzgador por considerarlo de importancia dentro de la fase de instrucción, por lo que cuando éste considera que se han llevado a cabo todas las diligencias necesarias para poder determinar la conducta o el hecho en su caso del probable responsable, se dictará un auto en el que se dará por cerrada la instrucción, y con éste, se abre paso a la etapa de las conclusiones.

A la manera de ver del gran jurista Francesco Carnelutti, "el juicio implica la misma pretensión en cuanto a que cada uno afirma o niega el ser de la cosa juzgada, lo que hay de más en el juicio sobre la culpabilidad del hombre es, si se considera lícito que lo diga, que en el es visible a simple vista lo aventurado en aquella pretensión".[130]

Podemos determinar el significado del período del juicio dentro del procedimiento penal, pues es considerado como el momento procesal en el cuál el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, como parte en el procedimiento penal precisa su acusación, es decir, le manifiesta al juzgador la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, perfeccionando así el ejercicio de la acción penal que se llevará a cabo desde la averiguación previa, lo mismo por parte de acusado, mismo que precisa su defensa, por lo que al juzgador le corresponde la labor de valorar las pruebas ya desahogadas y así estar en posibilidad en cierto momento dictar una resolución conforme a derecho.

En este orden de ideas, el juicio viene a ser un proceso racional mediante el cuál se lleva a cabo un enlace conceptual, llegando así a una conclusión. El período del juicio es propiamente un acto de voluntad del tribunal que se pronunciara en sentencia.

---

[130] CARNELUTTI, Francesco. *Op. cit.* Pág. 357.

Ahora bien, es pertinent
diencia de vista, es decir, los
juicio, actos preliminares pa
tencia, que se unen a esta e
de ésta, por que aquellos so
van el sobreseimiento de la
procesado, hechos que no
mente tampoco al juicio, lo
actos preparatorios al juicio

Dentro de la fase de los
juicio, se van a ejecutar los
bre de conclusiones, las cual
proporcionar diversas hip
tervienen en él, estos act
importantes para que el j
dad de emitir una sentenci
un sobreseimiento de la
siones se verán basadas e

Las conclusiones son
rios para la audiencia fin
que la palabra conclusión
el de terminar, llegar a u
tancia en esta etapa del p
Ministerio Público adscrito
to penal, teniendo como
no solamente en la instru
averiguación previa, prec
cesado, del mismo modo,
favorezcan al procesado.

Respecto a las conclusi
rán sujetas a ninguna regla
da a presentarlas y el tribu
con carácter y contenido
punto a mi manera de pe
dicho procesado, ya que é
que se cuentan con todos l
una hipótesis, que puede

Sin embargo, por su p
gado como parte en el pr
una exposición sucinta y
poniendo las cuestiones
jurisprudencias, leyes, e
lando proposiciones conc
existido no quede impun

Ahora bien, es pertinente distinguir los actos preliminares a la audiencia de vista, es decir, los actos preliminares a la audiencia final de juicio, actos preliminares para el sobreseimiento del proceso y la sentencia, que se unen a esta etapa del proceso, los actos característicos de ésta, por que aquellos son el presupuesto indispensable que motivan el sobreseimiento de la causa y como consecuencia, la libertad del procesado, hechos que no dan lugar a la audiencia, y consecuentemente tampoco al juicio, lo que algunos consideran con el nombre de actos preparatorios al juicio o actos preparatorios a la audiencia.

Dentro de la fase de los actos preliminares a la audiencia final de juicio, se van a ejecutar los actos que se van a denominar con el nombre de conclusiones, las cuales, por mandato expreso de la ley, pueden proporcionar diversas hipótesis respecto al proceso y a quienes intervienen en él, estos actos son necesarios, indispensables y muy importantes para que el juzgador se encuentre en plena posibilidad de emitir una sentencia definitiva, o bien, para el caso de decretar un sobreseimiento de la causa en cuestión, ya que dichas conclusiones se verán basadas en un raciocinio.

Las conclusiones son consideradas como los actos preparatorios para la audiencia final o de vista, a lo que debo puntualizar que la palabra conclusión proviene de *concluir*, y su significado es el de terminar, llegar a un resultado y de ahí su verdadera importancia en esta etapa del proceso, pues mediante las conclusiones, el Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, teniendo como base todos los datos que fueron arrojados no solamente en la instrucción, sino incluso los provenientes de la averiguación previa, precisará la acusación o la inocencia del procesado, del mismo modo, la defensa efectuará sus argumentos que favorezcan al procesado.

Respecto a las conclusiones que formule la defensa, éstas no estarán sujetas a ninguna regla en especial, porque la defensa no está obligada a presentarlas y el tribunal por su parte las tendrá por formuladas con carácter y contenido de inculpabilidad, dejando hasta cierto punto a mi manera de pensar, un tanto en estado de indefensión a dicho procesado, ya que éste es uno de los momentos en que una vez que se cuentan con todos los elementos recabados, se puede formular una hipótesis, que puede ser convincente para el juzgador.

Sin embargo, por su parte el Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, siempre debe efectuar una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, proponiendo las cuestiones de derecho que surjan, invocando incluso jurisprudencias, leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, formulando proposiciones concretas, esto en virtud de que el delito que haya existido no quede impune.

De aquí podemos ver que existen por consiguiente, conclusiones acusatorias y no acusatorias, ya que en las primeras, el Ministerio Público adscrito al juzgado señala la conducta del hecho constitutivo del delito, en las cuáles precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena que le corresponde a éste y las demás sanciones que se le adecuarían, y las segundas, que no son otra cosa más que la exposición jurídica y doctrinaria de los elementos instructorios del procedimiento, justificando la no acusación del acusado, proponiendo la libertad del mismo, o porque se le considere al acusado con alguna excluyente de responsabilidad.

También dentro de las conclusiones acusatorias existen conclusiones contrarias a las constancias procesales, las cuales no están acordes con los datos de la instrucción dado que no corresponden al delito que resultó ser probado en esa etapa, por lo que en el momento de las conclusiones no se reúnen los requisitos solicitados por la ley, así, deberán ser remitidas por el órgano jurisdiccional al Procurador General de Justicia para el efecto de que las confirme, modifique o las revoque, esto a consideración de su criterio. Sin embargo, si el pedimento del Procurador fuere tendiente a la no-acusación, el juez sobreseerá el juicio y pondrá en libertad al acusado.

Ahora, si vemos a las conclusiones desde un punto de vista formal, éstas deben ser presentadas por escrito, mismas que contendrán el proceso a que se refiere, serán dirigidas al órgano jurisdiccional competente, el nombre del acusado, y la exposición de motivos cuyos puntos deberán ser concretos, invocando los preceptos legales que la ley al respecto determina, la fecha y la firma de quien las realiza.

Respecto a los puntos que debe contener, es una narración metódica y precisa de los hechos, un estudio doctrinal y jurídico de los medios de prueba aportados durante la etapa de la instrucción que obren debidamente agregados en los autos de la causa en la que se actúa, el contenido de los acontecimientos, y la personalidad del acusado, las posiciones que debe adquirir el derecho respecto al caso concreto, sin dejar pasar de largo que deben ser debidamente fundamentadas, motivadas y apoyadas doctrinal y jurídicamente, sin olvidar por último, el pedimento en concreto de las partes.

Una vez que son presentadas debidamente las conclusiones y éstas a su vez, produzcan los efectos jurídicos inmediatos, el juez valorará detenidamente en su conjunto todos los elementos de prueba que fueron debidamente aportados por las partes y los que además, éste por su voluntad y por considerarlo necesario, haya ordenado, para estar en posibilidades de analizar lógica y jurídicamente los mismos, y así proceder a la siguiente fase del procedimiento que consiste en dictar una sentencia.

2.20

La palabra sentencia provi
nión, veredicto, decisión, po
decisión pronunciada por el
pone fin a un proceso penal
ma controvertido.

Como sabemos, la labo
únicamente al conocimient
que para poder resolver con
fueron ofrecidas, admitidas
en el proceso penal, así co
cuales son las normas juríd

Al respecto el doctrinar
"La sentencia la podemos
culmina con la actividad ju
define sobre la consecuencia
to, sometido a su conocimi

En otras palabras, es el e
jurídica, por lo que poder
distintos, el conocimiento, e
damos que en la fase del con
fue precisamente el conocer
ma jurídica, durante el juic
raciocinio. Por lo que presu
primordial del proceso no c
la norma del derecho, sino
sión legítima del juez sobre l

Ahora bien, una vez que
psicología, sociología, lógic
cia, la intuición, razonando
los hechos, las personas, las p
llas, indicios, vestigios y p
ofrecidas y desahogadas, el j
realidad de lo que sucedió
de esa manera, logre obtene
decidir con justicia.

Este análisis crítico del ju
los hechos alegados en las p

---

131 Silva Silva, Jorge Alberto. D
México. 1990. Pág. 370.

r consiguiente, conclusiones
las primeras, el Ministerio
ducta del hecho constitutivo
ción, el grado de responsa-
esponde a éste y las demás
egundas, que no son otra
octrinaria de los elementos
cando la no acusación del
no, o porque se le considere
esponsabilidad.
cusatorias existen conclusio-
s, las cuales no están acordes
no corresponden al delito
lo que en el momento de las
s solicitados por la ley, así,
risdiccional al Procurador
as confirme, modifique o las
rio. Sin embargo, si el pedi-
no-acusación, el juez sobre-
cusado.
de un punto de vista formal,
mismas que contendrán el
órgano jurisdiccional compe-
ión de motivos cuyos puntos
eceptos legales que la ley al
de quien las realiza.
ner, es una narración metó-
doctrinal y jurídico de los
etapa de la instrucción que
tos de la causa en la que se
ntos, y la personalidad del
el derecho respecto al caso
ben ser debidamente funda-
al y jurídicamente, sin olvi-
eto de las partes.
nente las conclusiones y éstas
inmediatos, el juez valorará
s elementos de prueba que
s partes y los que además,
ecesario, haya ordenado, para
jurídicamente los mismos, y
cedimiento que consiste en

2.20. LA SENTENCIA

La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que significa opinión, veredicto, decisión, por lo que se dice que es el acto jurídico y la decisión pronunciada por el órgano jurisdiccional a través de la cuál pone fin a un proceso penal, siendo la solución de fondo al problema controvertido.

Como sabemos, la labor del órgano jurisdiccional no se limita únicamente al conocimiento o el análisis de las normas jurídicas, ya que para poder resolver con justicia, deberá conocer las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas por cada una de las partes en el proceso penal, así como el estado que guardan los hechos y cuales son las normas jurídicas deberán aplicarse al caso concreto.

Al respecto el doctrinario Jorge Alberto Silva Silva, menciona: "La sentencia la podemos definir como el momento en el que se culmina con la actividad jurisdiccional, pues con ella, el juzgador, define sobre la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto, sometido a su conocimiento.

En otras palabras, es el enlace de la condición con la consecuencia jurídica, por lo que podemos hacer referencia a tres momentos distintos, el conocimiento, el juicio y la decisión o la voluntad. Recordamos que en la fase del conocimiento, la labor que realizó el juzgador fue precisamente el conocer los hechos acreditados a través de la norma jurídica, durante el juicio, cuya función fundamental es la de raciocinio. Por lo que presumimos que el sentido de que la actividad primordial del proceso no consiste fundamentalmente en encontrar la norma del derecho, sino verificar los hechos aducidos. Es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".[131]

Ahora bien, una vez que se tienen los conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica y otras más, apoyado de la experiencia, la intuición, razonando debidamente todas las declaraciones, los hechos, las personas, las personalidades de éstas, documentos, huellas, indicios, vestigios y principalmente las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas, el juez tratará de reconstruir e imaginarse la realidad de lo que sucedió respecto al ilícito que estudia, para que de esa manera, logre obtener una convicción propia que le permita decidir con justicia.

Este análisis crítico del juez va a determinar la decisión y a cotejar los hechos alegados en las pruebas, dentro de la instrucción, aplican-

---

[131] Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Karla, 8ª edición. México. 1990. Pág. 370.

do consecuentemente el derecho de fondo y de forma para poder dictar una sentencia.

Sentencia significa *dictamen o parecer*, por eso se dice que es una decisión tomada por el órgano jurisdiccional respecto de una controversia o disputa, proviene del latín *sentiendo*, dado que el juez, partiendo de un análisis de los medios probatorios, se encuentra facultado para manifestar lo que siente.

Al hablar de sentencia el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, refiere que: "la sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cuál se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia".[132]

La sentencia es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado.

La sentencia para el doctrinario Fernando Arilla Bas, nos dice que es: "el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cuál resuelve si actualiza o no sobre el sujeto activo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley."[133]

El doctrinario Aarón Hernández López, citando al doctrinario Hugo Rocco en su obra del derecho procesal civil, nos dice que la sentencia es: "Un acto intelectivo por medio del cuál el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción correspondiente al caso concreto".[134]

La sentencia es el poder con que cuenta el Estado para poder emitir las sentencias, pero para que esto pueda ocurrir, se necesita en primer término la comprensión de todos aquellos factores políticos, jurídicos y procesales que participaron durante la secuela procedimental, una vez hecho este análisis, el Estado ejercita a través del órgano jurisdiccional competente su poder de jurisdicción, emitiendo su propio juicio al caso en concreto, sin olvidar todas las cuestiones prejudiciales que se hubiesen planteado con anterioridad a esta fase.

Por todo lo anteriormente mencionado, es dable llegar a considerar que la resolución del Estado por conducto del juez, la cuál define la situación jurídica, objeto del proceso, es la culminación del poder jurídico encomendado al juzgador, para así poder aplicar el derecho, contando con la base de la sustentación histórica de los hechos y la personalidad del autor.

---

[132] Colín Sánchez, Guillermo, *Op., cit.* Pág. 574.
[133] Arilla Bas, Fernando. *Op., cit.* Págs. 202 y 203.
[134] Hernández López, Aarón. *Manual de Procedimientos Penales.* Editorial PAC. 1ª reimpresión. México. 199. Pág. 22.

En consecuencia y aten
percatarnos que la sentenci
sión punitiva Estatal, la ret
inocencia, el encuadramie
una modalidad o tipo previs
sión del ofendido al ser resa

Respecto a su sentido es
dores del ejercicio de la a
consideración por el juez, e
diligencias practicadas dura
situación jurídica del sujeto

El fin de la sentencia es
sión punitiva, por lo cuál ser
conoce el caso, mediante
determine la tipicidad o at
el sujeto activo del delito, la
la existencia o inexistencia d
tado de su actuar, sin olvid
y entender del sujeto activo
posibilidades de establecer la
o no y alguna otra causa d

La sentencia en materia
también está sujeta a ciertas
documento jurídico necesar
efectos legales dependerán
sitos indicados por las leyes,
atendiendo a determinad
prefacio, resultandos, consid
te decisoria.

Por cuanto hace al prefa
caracterizan a una sentenc
el lugar en donde se pron
al respecto, el número de l
en caso de que los tuviere l
como su lugar de origen, e
nivel de instrucción y ocu

Respecto a los resultand
tes de los actos procedimen
ejercicio de la acción penal
to debe ser breve y conciso
escribir los datos más relev
procesal, mismos que serán
puntos considerativos, res

ndo y de forma para poder

cer, por eso se dice que es
isdiccional respecto de una
atín *sentiendo*, dado que el
medios probatorios, se en-
ue siente.
o Guillermo Colín Sánchez,
resolución del Estado por
s del injusto punible y en las
rmativas condicionantes del
punitiva estatal, individuali-
fin a la instancia".[132]
por el juez acerca del delito a

rnando Arilla Bas, nos dice
la actividad del órgano juris-
o sobre el sujeto activo de la
ablecida por la ley."[133]
ópez, citando al doctrinario
rocesal civil, nos dice que la
edio del cuál el Estado, a tra-
mpetentes, declara la tutela
o y aplica la sanción corres-

ta el Estado para poder emitir
ocurrir, se necesita en primer
os factores políticos, jurídicos
e la secuela procedimental,
ejercita a través del órgano
risdicción, emitiendo su pro-
ar todas las cuestiones preju-
anterioridad a esta fase.
do, es dable llegar a conside-
ducto del juez, la cuál define
, es la culminación del poder
así poder aplicar el derecho,
n histórica de los hechos y la

.
203.
dimientos Penales. Editorial PAC. 1ª

En consecuencia y aterrizando las ideas ya plasmadas, podemos percatarnos que la sentencia en su sentido más amplio es la pretensión punitiva Estatal, la retención del acusado, la declaración de su inocencia, el encuadramiento de la conducta ejercida dentro de una modalidad o tipo previamente determinada por la ley, y la pretensión del ofendido al ser resarcido del daño causado en su persona.

Respecto a su sentido estricto, esta se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que se toman en consideración por el juez, en virtud de que se relacionan con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito a quien se le atribuyen.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, por lo cuál será necesario y fundamental que el juez que conoce el caso, mediante la adecuada valoración de las pruebas, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, la suficiencia o insuficiencia de las pruebas, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado de su actuar, sin olvidar la capacidad que se tuvo para querer y entender del sujeto activo del delito, para de esta manera, estar en posibilidades de establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no y alguna otra causa de extinción de la acción penal.

La sentencia en materia penal, reviste una forma determinada y también está sujeta a ciertas formalidades, en cuanto a su forma, es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados por las leyes, en consecuencia, se realizará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción, contendrá un prefacio, resultandos, considerandos y puntos resolutivos o sea la parte decisoria.

Por cuanto hace al prefacio, contendrá los datos necesarios que caracterizan a una sentencia en particular, las cuales son la fecha y el lugar en donde se pronuncia, el juez competente que va decidir al respecto, el número de la causa penal, nombre, apellidos y alias en caso de que los tuviere la persona próxima a ser sentenciada, así como su lugar de origen, edad, estado civil, domicilio, profesión o nivel de instrucción y ocupación u oficio.

Respecto a los resultandos, estas son formas adoptadas provenientes de los actos procedimentales, tales como la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, el período de instrucción, cuyo extracto debe ser breve y conciso, de manera clara y precisa sin olvidar escribir los datos más relevantes suscitados a lo largo de la secuela procesal, mismos que serán verdaderamente importantes para los puntos considerativos, resultativos y resolutivos, pertenecientes al

cuerpo de la sentencia, incluyendo la tipicidad o atipicidad, culpabilidad o inculpabilidad, alguna causa de justificación u alguna otra eximente.

Los considerándos son las formas empleadas tendientes a clasificar y razonar los acontecimientos, en estos puntos se valoran las pruebas, se interpreta la ley, se hace mención a las referencias doctrinales emitidas por los estudiosos del derecho, jurisprudencias, todo esto en virtud de ser un apoyo para el juzgador, y los medios que tiene como base para fundamentar su decisión y robustecer su criterio para el estudio de la personalidad del próximo a ser sentenciado.

Dentro de la fase decisoria, se retoman las conclusiones, señalando la declaración imperativa y concreta del delito cometido, la responsabilidad o irresponsabilidad, la culpabilidad o inculpabilidad, la naturaleza de la sanción, la duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa, la confiscación de los objetos del delito si los hubiere, la amonestación del sentenciado, la orden de notificar a las partes y el mandamiento de que se cumpla dicha decisión.

La condena o absolución, deberá precisarse en los puntos concretos, por lo que el juez, para el efecto de agravar o atenuar la pena, o en su caso, la procedencia de una causa de justificación o la eximente de ésta, dentro del mínimo y máximo señalado por la ley, dicta la pena y señala la medida de seguridad, según el caso en estudio, evitando así que la persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos resumir que la sentencia es el resultado de tres momentos: 1. De crítica. 2. De juicio y 3. De decisión, en consecuencia, es un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, (por que predomina un acto filosófico), lógico y autoritario. De aquí que los requisitos de fondo de una sentencia deriven de estos elementos, que son los siguientes:

Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito.

Determinación de la manera en que el sujeto activo de la acción penal, debe responder de la comisión del hecho delictuoso.

Determinación sobre si se actualiza o no sobre el sujeto activo la comisión penal establecida por la ley.

Por cuanto hace a los efectos de las sentencias, éstas pueden ser absolutorias o condenatorias, según sean pronunciadas por el juzgador, tendrán efectos formales dependiendo del caso que se haya determinado, debido a que se afirma una verdad formal, pues el documento en comento es de carácter público, tendrá sus respectivas repercusiones hasta el momento en que adquiera su calidad de cosa juzgada.

Respecto a los efectos s
en cuanto hace al proceso,
cuál se desprende de la fal
responsabilidad penal, la de
pruebas que hagan dudar
en caso de encontrarse in
la Segunda Instancia para
resolución recurrida, los qu
dentro de los cinco días po
ción, en cuya instancia se
ley, si se violaron los princip
ba o si se alteraron los hec

Una vez que se ha pu
carácter condenatorio, ést
sujetos de la relación proc
se da por concluida la pri
del tribunal *a quo*, comen
alguna de las partes se ha
que actuó en primera inst
dad manifiesta, adquiere d
o *res iudicata*.

Las sentencias, tienen
en la doctrina o en las le
según su medio jurídico

El doctrinario Guille
anteriormente, "las sent
la inquisición, podían ser
el reo hubiere demostrado
caso en que no se demostr
reconciliación para el ca
arrepentía y abjuraba, de
que en otras palabras q
secular para que éste d
o lo privaba de la vida".

Para el doctrinario J
"una sentencia penal s
lo que puede ser conde
las sentencias absolutor
y por su parte, las conde

---

135 Proclamar solemnemente
una actividad habitual.

136 Silva Silva, Jorge Alber
México. 1990. Págs 575-576.

picidad o atipicidad, culpa-
de justificación u alguna

pleadas tendientes a clasifi-
puntos se valoran las prue-
a las referencias doctrinales
urisprudencias, todo esto en
lor, y los medios que tiene
y robustecer su criterio para
o a ser sentenciado.
las conclusiones, señalando
el delito cometido, la res-
pabilidad o inculpabilidad,
cronológica, las medidas de
daño, la imposición de la
del delito si los hubiere,
en de notificar a las partes
cha decisión.
cisarse en los puntos concre-
gravar o atenuar la pena, o en
stificación o la eximente de
ado por la ley, dicta la pena
el caso en estudio, evitan-
eces por el mismo delito.
demos resumir que la senten-
e crítica. 2. De juicio y 3. De
mixto, integrado por tres
un acto filosófico), lógico y
de fondo de una sentencia
siguientes:

o no el cuerpo del delito.
el sujeto activo de la acción
el hecho delictuoso.
no sobre el sujeto activo la

s sentencias, éstas pueden
sean pronunciadas por el
endiendo del caso que se
a una verdad formal, pues
er público, tendrá sus res-
en que adquiera su calidad

Respecto a los efectos substanciales de la sentencia absolutoria, en cuanto hace al proceso, es la negativa de la pretensión estatal, lo cuál se desprende de la falta de pruebas, tendientes a demostrar la responsabilidad penal, la deficiencia de éstas, o la existencia de dichas pruebas que hagan dudar en el ánimo del juez. De igual manera y en caso de encontrarse inconforme alguna de las partes, se inicia la Segunda Instancia para resolver sobre los agravios que le causa la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso dentro de los cinco días posteriores a la notificación de dicha resolución, en cuya instancia se examinará si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Una vez que se ha puntualizado respecto a que existen penas con carácter condenatorio, éstas repercuten en el proceso penal y en los sujetos de la relación procesal, ésto es, por cuanto hace al proceso, se da por concluida la primera Instancia, dando fin a las actividades del tribunal *a quo*, comenzando las del a quem, en virtud de que alguna de las partes se haya inconfarmado con la decisión del juez que actuó en primera instancia, o en su caso, si no hay inconformidad manifiesta, adquiere dicha decisión la categoría de cosa juzgada o *res iudicata*.

Las sentencias, tienen un sinnúmero de clasificaciones, inspiradas en la doctrina o en las leyes, las cuales pueden ser aceptadas o no según su medio jurídico o doctrinal en donde se pueden ubicar.

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos menciona que anteriormente, "las sentencias en el Tribunal durante la época de la inquisición, podían ser de absolución plena o de cargo, cuando el reo hubiere demostrado su inocencia, absolución de instancia, en el caso en que no se demostrara el hecho que le había sido imputado, la reconciliación para el caso de que el reo era responsable, pero se arrepentía y abjuraba, de relajación en el fondo de la incompetencia, que en otras palabras quiere decir que se entregaba al reo al brazo secular para que éste decidiera si lo quemaba vivo, le daba garrote o lo privaba de la vida".[135]

Para el doctrinario Jorge Alberto Silva Silva, al respecto nos dice: "una sentencia penal sólo puede condenar, constituir o absolver, por lo que puede ser condenatoria, constitutiva o absolutoria. En general, las sentencias absolutorias pertenecen a las sentencias desestimatorias, y por su parte, las condenatorias y las constitutivas son estimatorias".[136]

---

[135] Proclamar solemnemente el abandono de una religión o creencia, renunciar a una actividad habitual.

[136] Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Karla. 8ª Edición. México. 1990. Págs 375-378.

Las sentencias absolutorias y desestimatorias. Para poder analizar este tipo de sentencias, debemos hacer referencia al término absolutorio, que quiere decir liberar o descargar, este tipo de sentencia es declarativa ya que declara o reconoce que no existió el hecho punitivo o que el acusado no es el responsable de éste en caso de existir. Este tipo de sentencias pueden ser de dos tipos a su vez; de absolución plena o definitiva, ya que absuelven del cargo ya que se desestima todo el derecho aducido por el demandante y se provoca una liberación total del cargo, y absolución de Instancia, (figura que es más conocida en materia civil, ya que en materia penal fue suprimida), y que consiste en la absolución de la demanda o por insuficiencia de pruebas, misma que también puede ser llamada con el nombre de sentencia dubitativa por que queda pendiente una duda sobre el demandado, esto versa en que si fue o no el responsable del hecho que se le imputa.

Las sentencias estimatorias o condenatorias. Las primeras pueden ser simplemente o parcialmente estimatorias, esto depende de que se acojan todas las pretensiones o sólo algunas, y dentro del género de las estimatorias, podemos encontrar a las de condena, mismas que son otra especie de sentencias y que constituyen o modifican una situación o relación jurídica.

Las sentencias definitivas, son aquellas que cierran el juicio en el grado en que se pronunció, no desde el ángulo de las partes, sino desde el punto de vista del juzgador, estas teniendo la posibilidad de ser impugnadas en sentencias definitivas. Ya que las sentencias ejecutoriadas son inimpugnables.

Sin embargo, en materia procesal penal, también vemos que hay diversas clasificaciones de las sentencias, según el momento procesal en que son dictadas y estas son: interlocutorias y definitivas.

Interlocutorias: Son el acto jurídico unilateral llevada acabo por escrito por el órgano jurisdiccional, que es dictada en el proceso penal y no resuelven el fondo del asunto, que se dictan para resolver algún tipo de incidente, como por ejemplo un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, en goce de derechos, etcétera y que surten efectos jurídicos de un auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley.

Definitivas: Son aquellas resoluciones dictadas por escrito, por el órgano jurisdiccional y que resuelven el fondo del negocio o controversia, con las cuáles se resolverá el proceso, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación, o él o los Magistrados de Segunda Instancia el momento de resolver el recurso interpuesto, en contra de la sentencia pronunciada por el a quo, la cuál a su vez ejecutoriada cuando no admite recurso alguno, y

es en consecuencia el último
en donde se crea la norma
creación de un derecho ya
za que anima a todo el
concreta y es irrevocable,
definitiva con la situación
así la verdad legal que no

En cuanto a sus efectos,
tutivas o de condena:

Declarativas: Son aquel
inexistencia de determinad
Constitutivas: Son aquel
cho o un derecho, produci
De condena: Las cuales
una prestación, aunque esta

Respecto a sus resultado
na y absolutorias:

Condenatorias: Previa
del delito y tomando en
su autor, declarándolo
nes que son consideradas
Absolutorias: Aquellas
delito o la responsabilidad,
excluyente de responsabilidad
de los hechos, haciendo
atipicidad, o cuando las
ción de causalidad entre la

Estas últimas, serán
tancia, adquiriendo, según
cutoriada, por lo que en
conocida, debido a que,
Instancia y tendrá que
señala para el caso
trándose obligado el

imatorias. Para poder analizar
referencia al término absoluto-
rgar, este tipo de sentencia es
ue no existió el hecho punitivo
de éste en caso de existir. Este
tipos a su vez; de absolución
del cargo ya que se desestima
ndante y se provoca una libera-
Instancia, (figura que es más
materia penal fue suprimida),
demanda o por insuficiencia
ser llamada con el nombre de
pendiente una duda sobre el
o no el responsable del hecho

enatorias. Las primeras pueden
atorias, esto depende de que se
algunas, y dentro del género
r a las de condena, mismas que
constituyen o modifican una

ellas que cierran el juicio en el
e el ángulo de las partes, sino
estas teniendo la posibilidad de
nitivas. Ya que las sentencias

penal, también vemos que hay
as, según el momento procesal
erlocutorias y definitivas.
co unilateral llevada acabo por
e es dictada en el proceso penal
ue se dictan para resolver al-
mplo un incidente de libertad
ce de derechos, etcétera y que
libertad por falta de elementos

nes dictadas por escrito, por el
el fondo del negocio o contro-
proceso, al transcurrir el plazo
algún medio de impugnación,
ancia el momento de resolver el
entencia pronunciada por el a
do no admite recurso alguno, y

es en consecuencia el último momento de la actividad jurisdiccional, en donde se crea la norma individual, teniendo por características, la creación de un derecho ya que forja un precepto u orden con fuerza que anima a todo el derecho, dado que se refiere a una situación concreta y es irrevocable, puesto que se termina de manera absoluta y definitiva con la situación legal de un caso en concreto, estableciendo así la verdad legal que no admitirá en lo subsecuente, modificaciones.

En cuanto a sus efectos, estas pueden ser: declarativas, constitutivas o de condena:

Declarativas: Son aquellas que niegan o afirman la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos.

Constitutivas: Son aquellas resoluciones que declaran un hecho o un derecho, produciendo un cambio jurídico procesal.

De condena: Las cuales afirman o conminan a alguien a realizar una prestación, aunque esta clasificación es eminentemente civilista.

Respecto a sus resultados, las sentencias pueden ser de condena y absolutorias:

Condenatorias: Previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y tomando en consideración el grado de responsabilidad de su autor, declarándolo culpable, imponiéndole sus respectivas sanciones que son consideradas como necesarias para el caso en concreto.

Absolutorias: Aquellas en las que no se comprobó el cuerpo del delito o la responsabilidad, o para el caso en que exista una causa excluyente de responsabilidad, esto en razón de la verdad histórica de los hechos, haciendo énfasis en la ausencia de conducta, la atipicidad, o cuando las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta desplegada y su resultado.

Estas últimas, serán pronunciadas en Primera y Segunda Instancia, adquiriendo, según el caso en concreto, un carácter de ejecutoriada, por lo que en materia penal, esta clasificación es la más conocida, debido a que, como sabemos, la sentencia pone fin a una Instancia y tendrá que resolver cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento, encontrándose obligado el juez a condenar o absolver al acusado.

MARCO HISTÓRIC
DE LA INSTITUCI

SUMARIO: 3. Grecia. 3.1. R
del Ministerio Público e
precolonial. 3.4.2. Época
creto español del 9 de oct
libertad de la América me
tas y federalistas en la co
tido conservador en las
orgánicas de la república
3.11. La constitución de 1
terio Público. 3.13. Mar

La civilización griega jue
historia universal, y en e
gios más remotos del que

La inexistencia formal
que los individuos reaccio
nes e intereses, despertan
defensa y supervivencia.

Por tal motivo, la ven
guir y castigar los delit
equilibrio de paz entre le
generaba nuevas rencill
los familiares, ya que al ha
ría de la veces rebasaba el
nuevas ofensas como co
con la regla de la famos
diente por diente.

Al respecto el doctrin
el derecho griego, en do
blea del pueblo, en cier

TERCERA UNIDAD

MARCO HISTÓRICO, LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

SUMARIO: 3. Grecia. 3.1. Roma. 3.2. Italia. 3.3. Francia. 3.4. La Institución del Ministerio Público en el derecho positivo mexicano. 3.4.1. Época precolonial. 3.4.2. Época colonial. 3.4.3. México independiente. 3.5. Decreto español del 9 de octubre de 1812. 3.6. Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana del 22 de octubre de 1814. 3.7. Centralistas y federalistas en la constitución de 1824. 3.8. El partido liberal y el partido conservador en las siete leyes constitucionales de 1836. 3.9. Bases orgánicas de la república mexicana de 1843. 3.10. La constitución de 1857. 3.11. La constitución de 1917. 3.12. Fundamento constitucional del Ministerio Público. 3.13. Marco legal de la institución de Ministerio Público.

3. GRECIA

La civilización griega juega un papel muy importante dentro de la historia universal, y en esta época es donde encontramos los vestigios más remotos del querer regular la impartición de justicia.

La inexistencia formal de una regulación de justicia dio motivo a que los individuos reaccionaran como animales en defensa de sus bienes e intereses, despertando en ello su más feroz y cruel instinto de defensa y supervivencia.

Por tal motivo, la venganza privada era la única forma de perseguir y castigar los delitos, esta medida en lugar de conseguir un equilibrio de paz entre le ofendido y el trasgresor, muy al contrario, generaba nuevas rencillas entre éstos y muchas veces involucraba a los familiares, ya que al hacerse justicia por su propia mano, la mayoría de la veces rebasaba el campo de lo equitativo y por ende surgían nuevas ofensas como consecuencia del excesivo castigo, rompiéndose con la regla de la famosa "Ley del Talion", que era ojo por ojo y diente por diente.

Al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, señala: "En el derecho griego, en donde le rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de

carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. Para estos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual, cuando se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba al tribunal de areópago, al de los ephetas y al de los heliastas.

El Arconte, era una especie de magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios, sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

En el derecho griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de defensa; se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero.

El acusado se defendía por si mismo aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo".[137]

Ahora bien, con respecto a los auxiliares de los órganos de la justicia (la policía), el doctrinario Bartolomé A. Fiorini, al respecto expone: "La policía entre los griegos atendía las necesidades que sentía la colectividad como un todo único y sin desintegración".[138]

De tal manera que, la función policíaca comprendía los servicios y necesidades de la ciudad, entre otros, la vigilancia encomendada, fundamentalmente, en Esparta a los jóvenes de 18 a 20 años. En Atenas, durante algún tiempo, se encargó a los Febos el resguardo de las fronteras y el servicio policiaco de la ciudad.

La organización de los griegos estaba basada fundamentalmente en el beneficio colectivo, para el doctrinario Mayer J. P. "En la policía no se reconocía la existencia aislada y privada de los individuos".[139]

Nos sigue diciendo el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al respecto que "De ahí que la función de la policía se manifestara en los actos ejercidos por la autoridad en contra de aquello que significase peligro o inseguridad, pero no dirigido a la protección de hombre aislado, sino siempre atendido como un valor que se hacia realidad al integrar el grupo".[140]

---

137 Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México, 1995. Págs. 17, 87 y 180.

138 Bartolomé A. Fiorini. *Poder de la Política*. Editorial Alfa. Buenos Aires. Pág. 25.

139 Mayer J. P. *Trayecto del pensamiento político*. México. 194.Pág. 28.

140 Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.* Pág. 201.

De lo anotado con anteri
nían noción de la justicia, y c
tía una autoridad encargad
sancionar los actos violatorio
los cuales las partes presentab
vez considerados, el tribuna

En Grecia existía una figur
desempeñaba algunas funci
rio Público, ya que el ofendi
sostenía la acusación ante ést
nía en los juicios, aunque de
Guillermo Colín Sánchez, ta
vez que la persecución de los
de sus familiares, y al respect
para precisar tales acontecim

El pueblo Griego contaba
las necesidades de la ciudad,
peligro e inseguridad, lo cur
ga, es que únicamente prest
individuos que integraban u
integración, y a las personas
sin seguridad, tal aspecto n
actualidad, la seguridad púb
ciudades dejando a los poblad
nias sin vigilancia permanent
chos elementos de la policía h
lo que la ciudadanía se encu
delincuencia.

En Roma los ciudadanos roma
instituciones del Derecho Grie
po las fueron adoptándolo y
cesidades estructurales, agre
lares, que sirvieron como base
jurídica moderna, tal vez por
rales que florecieron en esta ép
como La Ciudad Eterna.

En la época más remota
formulismo acentuado que, a
lo. Adoptó un carácter privad

ejecutaban actos atentatorios
Para estos fines, el ofendido o
a la acusación ante el Arconte,
ados y según el caso, convoca-
phetas y al de los heliastas.
strado que en representación
incapacidad o negligencia de
bargo, tales atribuciones son
tre los atenienses la persecu-
orgada a las víctimas y a sus
no son suficientes para emitir

rma incipiente, hubo noción
durante el juicio, defenderse

o aunque en ciertas ocasiones
parte presentaba sus pruebas,
diciones, el tribunal dictaba

ares de los órganos de la justi-
A. Fiorini, al respecto expone:
las necesidades que sentía la
n desintegración".[138]
aca comprendía los servicios y
, la vigilancia encomendada,
enes de 18 a 20 años. En Ate-
ó a los Febos el resguardo de
la ciudad.
ba basada fundamentalmente
nario Mayer J. P. "En la policía
rivada de los individuos".[139]
Guillermo Colín Sánchez, al
e la policía se manifestara en
ontra de aquello que significa-
do a la protección de hombre
un valor que se hacia realidad

...no de Procedimientos Penales. Editorial

Editorial Alfa. Buenos Aires. Pág. 25.
... México. 194.Pág. 28.

De lo anotado con anterioridad, cabe señalar, que los griegos tenían noción de la justicia, y como lo apuntan los autores citados, existía una autoridad encargada de llevar juicios orales públicos para sancionar los actos violatorios a los usos y costumbres de la época, en los cuales las partes presentaban pruebas y formulaban alegatos, y una vez considerados, el tribunal dictaba sentencia ante el pueblo.

En Grecia existía una figura denominada Arconte, que remotamente desempeñaba algunas funciones similares a la del actual Ministerio Público, ya que el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante éste, mismo que los representaba e intervenía en los juicios, aunque de acuerdo a lo expuesto por el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, tales atribuciones resultan dudosas, toda vez que la persecución de los delitos era una facultad de la victima y de sus familiares, y al respecto los datos existentes son insuficientes, para precisar tales acontecimientos.

El pueblo Griego contaba con una policía encargada de atender las necesidades de la ciudad, en torno a todo aquello que significara peligro e inseguridad, lo curioso de las funciones de la policía griega, es que únicamente prestaban auxilio a una colectividad, a los individuos que integraban un grupo como un todo único sin desintegración, y a las personas que vivían aisladamente los dejaban sin seguridad, tal aspecto no resulta sorprendente, ya que en la actualidad, la seguridad pública se encuentra concentrada en las ciudades dejando a los pobladores de las orillas y a las pequeñas colonias sin vigilancia permanente, ya que únicamente acostumbran, dichos elementos de la policía hacer un rondín a determinada hora, por lo que la ciudadanía se encuentra desprotegida y en manos de la delincuencia.

3.1. ROMA

En Roma los ciudadanos romanos adoptaron varios principios de las instituciones del Derecho Griego y a medida que fue pasando el tiempo las fueron adoptándolo y transformándolo de acuerdo a sus necesidades estructurales, agregándole características muy particulares, que sirvieron como base para crear la estructura de la ciencia jurídica moderna, tal vez por esto y por muchos más aspectos culturales que florecieron en esta época, algunos autores denominan a Roma como La Ciudad Eterna.

En la época más remota del Derecho Romano, se observó un formulismo acentuado que, a su vez, en parte constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado, las funciones recaían en un repre-

sentante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las legislaciones, la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el primero el Estado era una especie de árbitro, escuchaba a las artes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayo en descrédito, por lo cual fue adoptado el proceso penal público. Llamado así porque el Estado solo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Más tarde en esta misma etapa, se cayó en el proceso inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos, juzgaban los pretores, cónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El Estado a través de órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas patentizando así la ejemplaridad.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la COGNITIO y la ACCUSATIO, la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano.

La COGNITIO, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento ANQUISITIO, en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar alguna decisión.

La ACCUSATIO, surgió en el último siglo de la República y las formas anteriores durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un ACCUSATOR, representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales. La declaración del derecho era competencia de los COMICIOS y de las QUESTIONES y de un MAGISTRADO.

Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas, sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el senado y los emperadores administraban la justicia, además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

sistía en resolver el conflicto,
s partes.
a correspondiente a las legis-
nifestaba, tanto en el proceso
el primero el Estado era una
s y basándose en lo expuesto

dito, por lo cual fue adoptado
porque el Estado solo inter-
ban el orden y la integridad

zó en el proceso inquisitivo,
e aplicaba al acusado y aún a
nsules, los prefectos y algu-

terminados y atendiendo al
lemente penas corporales o
ad.
dos formas fundamentales: la
a la realizaban los órganos del
a a cargo de algún ciudadano.
a forma más antigua, el Estado
es para llegar al conocimien-
ración al procesado, pues so-
de pronunciado el fallo, para
encia.
que someterse a un procedi-
sahogaban algunas diligencias

no siglo de la República y las
, la averiguación y el ejercicio
USATOR, representante de la
piamente oficiales. La declara-
de los COMICIOS y de las

facultades conferidas al acu-
idades mencionadas, sin pre-
instruían la causa y dictaban

l, el senado y los emperadores
de los tribunales penales, co-
ación preliminar, la dirección
ón del fallo.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso EXTRAORDINARIO para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

Al respecto el doctrinario Vincenzo Manzini, nos dice: "En esta etapa imperial se hicieron frecuentes los procesos a puertas cerradas y se celebraban en el despacho o casa del juez. La sala de audiencia (AUDITÓRIUM SECRETARIUM) estaba cerrada por una cortina (VELUM) que sólo podían trasponer determinados personajes. Cuando en esos lugares se quería hacer justicia pública se alzaba la cortina y se concedía libre acceso al pueblo".[141]

Se dice también que los funcionarios llamados JUDICES QUESTIONES de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Publico, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta, sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El procurador del César del que habla el DIGESTO en el libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

En las postrimerías del imperio romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (CURIOSI, STATIONARI, o IRENARCAS). Éstos eran autoridades dependientes directamente del Pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

En el derecho romano se le dio gran importancia a la defensa, en un principio se fundó la institución del patronato. El patronato ejercía algunos actos de defensa a favor de los procesados y más tarde, se constriñó a pronunciar un discurso a favor del criminal.

Comentando al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "Posteriormente, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero ADVOCATUS; por sus conocimientos en jurisprudencia se hacia cargo del patrocinio del procesado, no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso, conjugó la técnica y la oratoria".[142]

---

[141] MANZINI, Vincenzo. *Derecho Procesal Penal.* Editorial Egea. Buenos Aires. Págs. 5-9.
[142] COLÍN SÁCHEZ, Guillermo. *Op. cit.* Págs. 87 y 180.

La policía en Roma no atendía a las necesidades individuales de los ciudadanos romanos, sino de todo el imperio en conjunto, como individuos en colectividad, sus dioses, sus glorias, tradiciones, héroes, etc., en suma, el cúmulo de intereses del Estado Romano.

Es indudable, como se señaló con anterioridad y de acuerdo con lo trascrito de las obras de los autores citados, que la forma de impartir justicia y las instituciones creadas por los griegos, tuvieron una enorme influencia en la creación de figuras jurídicas y en el sistema de justicia practicado por los romanos, mostrando éstos, indicios de un gran conocimiento jurídico y una notable estructuración jerárquica de funciones para impartir justicia.

Los actos de acusación, defensa y decisión, eran realizados por diversas personas, existió el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario, se le dio gran importancia a la defensa. Patentizaron la ejemplaridad de las penas y la sentencia la dictaba el juez en forma verbal, según su conciencia. Son notables los adelantos que mostraban los Romanos, por lo que puedo decir que se encontraban muy avanzados en materia jurídica, para la época en que se desarrollaron y por algo será que Roma es una de las cunas del derecho contemporáneo.

3.2. ITALIA

En Italia durante la edad media, fueron instituidos unos funcionarios denominados SINDICI o MINISTERIALES, siendo su actividad limitada y consistente en la presentación oficial de las denuncias sobre delitos, en pocas palabras eran denunciadores oficiales, colaboradores de los órganos jurisdiccionales, por lo que tenían dependencia absoluta con estos funcionarios y no podían actuar por iniciativa propia.

En las postrimerías de la Edad Media, se revistieron de caracteres que los asemejaban a la institución del Ministerio Público Francés, asignándoseles en esta época el nombre de Procuradores de la Corona.

En el siglo XVI, los jurisconsultos Masilio Julio, Claro, Farinacio y Menocio, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en defensa del acusado, así como la intervención de defensores.

3.3. FRANCIA

Algunos autores atribuyen la paternidad de la institución del Ministerio Público a Francia, por lo que citaré fragmentos de las obras de los estudiosos de la materia que afirman tal acontecimiento. Al res-

pecto el doctrinario Guille
consideran al Ministerio P
francés, fundamentan su
marzo de 1302 en la que se
procurador y abogado del
de lo negocios judiciales
únicamente actuaban en fo
negocios del monarca.

Debido a que en esta ép
de sus familiares decayó en
to de oficio o por pesquisa
Ministerio Público, aunque
pal, perseguir los delitos, h
nes decretadas como cons

Posteriormente, cuando
de alcanzar su institucional
aunque con resultados poc

Más tarde a mediados
viene en forma abierta en l
se precisan en forma más
gándose, inclusive, a la co
Ejecutivo, por considerársel
les en la persecución de l

A partir de ese momen
gistratura, dividiéndose, pa
nes llamadas PARQUETS,
francés.

Los parquets, tenían u
tos en los tribunales de ju
generales en los tribunales

Al respecto el doctrina
dice: "Fue Francia la que
hasta el momento cenital
Estado lo que se llaman
si bien es cierto que el M
nació en Francia, no fue l
segunda República del ilust
de la Monarquía Francesa l
res del Rey, de los siglos X
la defensa de los intereses
un procurador y un abog

143 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo

necesidades individuales de
el imperio en conjunto, como
as glorias, tradiciones, héroes,
del Estado Romano.
anterioridad y de acuerdo con
tados, que la forma de impar-
por los griegos, tuvieron una
ras jurídicas y en el sistema de
ostrando éstos, indicios de un
able estructuración jerárquica

decisión, eran realizados por
de publicidad, la prueba ocupó
portancia a la defensa. Patenti-
la sentencia la dictaba el juez
Son notables los adelantos que
edo decir que se encontraban
para la época en que se desa-
una de las cunas del derecho

IA

n instituidos unos funcionarios
ES, siendo su actividad limitada
al de las denuncias sobre deli-
ores oficiales, colaboradores de
e tenían dependencia absoluta
actuar por iniciativa propia.
Media, se revistieron de carac-
tución del Ministerio Público
ca el nombre de Procuradores

Masilio Julio, Claro, Farinacio
del procedimiento criminal y
así como la intervención de de-

NCIA

dad de la institución del Ministe-
aré fragmentos de las obras de
rman tal acontecimiento. Al res-

pecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302 en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de lo negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar su institucionalidad, surgió una reacción en su contra, aunque con resultados poco favorables.

Más tarde a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, sus funciones se precisan en forma más clara durante la época Napoleónica, llegándose, inclusive, a la conclusión de que dependería del Poder Ejecutivo, por considerársele representante directo de intereses sociales en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento, principio a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas PARQUETS, cada una tomando parte de un tribunal francés.

Los parquets, tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación".[143]

Al respecto el doctrinario Juan José González Bustamante, nos dice: "Fue Francia la que a través del transcurso de los años llevo hasta el momento cenital de la inquietud de poner en manos del Estado lo que se llaman comúnmente función persecutoria, pero si bien es cierto que el Ministerio Público, en cuanto institución nació en Francia, no fue la que conocieron y perfeccionaron en la segunda República del ilustre León Gambetta y Julio Simón. Producto de la Monarquía Francesa lo es también la existencia de los Procuradores del Rey, de los siglos XIV y XV, creándose exclusivamente para la defensa de los intereses del príncipe. Hubo dos funcionarios reales, un procurador y un abogado, el procurador era el encargado de

[143] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.* Págs. 87 y 88.

atender los actos del procedimiento, mientras que el abogado era quien atendía el litigio en todo asunto que les interesaba al monarca o a las personas que se encontraban bajo su protección. Haciéndose notar que aún aquí no había representación social, ya que estos dos funcionarios podían dedicarse a otros asuntos; intervenían en asuntos penales, bien por multas o confiscaciones que de éstos pudiera proceder y que veía enriquecer el tesoro de la Corona. Lo importante como antecedente, es que se preocupaban por la persecución de los delitos, por lo cual a pesar de que no podían presentarse como acusadores, si estaban facultados para solicitar codiciosamente el procedimiento. Esto fue madurando poco a poco, hasta que llegó el momento en que intervenían en todos los asuntos penales, hasta convertirse en auténticos representantes del Estado.

En la Revolución Francesa esas Magistraturas, sufrieron el ataque consiguiente, pero la reacción Napoleónica, el Imperio de 1808, resucitó a los viejos funcionarios monarquistas convirtiéndolos en la Institución del Ministerio Público, la que ha ejercido gran influencia en la nuestra, que además la recibió de un similar, la española que se precisa conocer".[144]

El doctrinario Juan José Aguilar y Maya, refiriéndose a las ordenanzas de Felipe IV el hermoso, como la fuente de donde emana la institución de Ministerio Público señala: "Cualquiera que sea la exactitud de la anterior apreciación. Debe reconocerse que el Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas, sobre las ideas centrales del Modelo Francés. Montesquieu en su espíritu de las leyes. Nos dice, que poseemos actualmente una ley admirable, es la que obliga el príncipe reinante para hacer ejecutar las leyes, a nombrar un funcionario encargado de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada tribunal, de manera que la función del delator es desconocida entre nosotros".[145]

De acuerdo con lo apuntado por los autores citados, es necesario, mencionar la gran evolución y adelantos logrados por los franceses en su afán de procurar la justicia, asimismo, es indudable, que los ideales instaurados por el Pueblo Francés en torno a la administración de la justicia, han servido de base a las Naciones que han adoptado la Institución del Ministerio Público a su sistema jurídico y que paulatinamente a través del tiempo la han reformado para adaptarla a sus propias necesidades de cada una, aunque para mi gusto

---

[144] González Bustamante, Juan José. *Principios Derecho Procesal Mexicano*. Editorial Porrúa. México. 1967. Págs 56, 65, 66.

[145] Aguilar y Mayer, José. *El Ministerio Público en el Nuevo Régimen*. Editorial Polis. México. 1986. Pág. 15.

aún no se ha logrado obten
institución.

De las afirmaciones hech
nados con antelación se des
la que le dio vida a nuestra a
cabe resaltar que en la ord
dictada durante el reinado
total a la impartición de ju
figuras del procurador, que
abogado del Rey quienes
estaban hablando en otros
actuaban en representación
de una formal delegación d
tan importante función, no
Corona, sino que también a
ter penal, se encargaban de
a poco fueron desarrollan
en verdaderos representant

En la ley del 20 de abri
finitivamente organizado e
jerárquica, dependiendo d
ciones, el requerimiento y l
cambios sufridos por la Re
crearon con posterioridad,
de la organización decretad
conquistándose desde ent
ción de Ministerio Público,
José González Bustamante,
institución actual.

3.4. LA INSTITUCIÓN DEL M
POST

3.4.1. Época preconial

Por época precolonial debe
la gran variedad de grupos
antes de la llegada de los e
gran variedad de grupos l
Los Mayas, los Tarascos y l
que nos da un conocimient
turado nuestro sistema de

mientras que el abogado era
ue les interesaba al monarca o
o su protección. Haciéndose
ación social, ya que estos dos
suntos; intervenían en asun-
aciones que de éstos pudiera
de la Corona. Lo importante
an por la persecución de los
o podían presentarse como
solicitar codiciosamente el
poco a poco, hasta que llegó
os los asuntos penales, hasta
es del Estado.
gistraturas, sufrieron el ata-
oleónica, el Imperio de 1808,
arquistas convirtiéndolos en
que ha ejercido gran influen-
ó de un similar, la española

Maya, refiriéndose a las or-
o la fuente de donde emana
ñala: "Cualquiera que sea la
e reconocerse que el Ministe-
aciones modernas, sobre las
ontesquieu en su espíritu de
almente una ley admirable,
ra hacer ejecutar las leyes, a
perseguir en su nombre todos
a que la función del delator es

autores citados, es necesario,
tos logrados por los france-
asimismo, es indudable, que
ncés en torno a la administra-
a las Naciones que han adop-
co a su sistema jurídico y que
han reformado para adap-
a una, aunque para mi gusto

Derecho Procesal Mexicano. Editorial

en el Nuevo Régimen. Editorial Polis.

aún no se ha logrado obtener la perfección total de tan importante institución.

De las afirmaciones hechas por los estudiosos del derecho mencionados con antelación se desprende, que efectivamente, fue Francia la que le dio vida a nuestra actual Institución del Ministerio Público y cabe resaltar que en la ordenanza del 23 de marzo del año 1302, dictada durante el reinado de Felipe IV. El hermoso, se dio un giro total a la impartición de justicia de esa época, ya que al crear las figuras del procurador, que atendía actos del Procedimiento y del abogado del Rey quienes fundamentaban y alegaban el caso, ya estaban hablando en otros términos, de personas que formalmente actuaban en representación del Estado. Además se estaba en presencia de una formal delegación de funciones, las personas encargadas de tan importante función, no sólo intervenían en los intereses de la Corona, sino que también actuaban en asuntos particulares de carácter penal, se encargaban de la persecución de los delitos, y así poco a poco fueron desarrollando varias actividades, hasta convertirse en verdaderos representantes del Estado.

En la ley del 20 de abril del año 1810 es en donde queda definitivamente organizado el Ministerio Público, como institución jerárquica, dependiendo del poder ejecutivo, teniendo como funciones, el requerimiento y la acción, a pesar de la influencia de los cambios sufridos por la Revolución de 1789 y por las leyes que se crearon con posterioridad, sobre la organización judicial. Las bases de la organización decretadas en ese siglo subsisten en la actualidad, conquistándose desde entonces, la unidad y firmeza de la institución de Ministerio Público, la cual como señala el doctrinario Juan José González Bustamante, ha ejercido gran influencia en nuestra institución actual.

3.4. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.4.1. Época preconial

Por época precolonial debe entenderse, al derecho que rigió entre la gran variedad de grupos que ocuparon el territorio nacional hasta antes de la llegada de los españoles, distinguiéndose de entre esta gran variedad de grupos los más fuertes y sobresalientes como son: Los Mayas, los Tarascos y los Mexicas. Existiendo muy pocos datos que nos da un conocimiento acertado de como se encontraba estructurado nuestro sistema de Derecho Penal y la forma de sus procedi-

mientos, ya que se presume que la mayoría de estos poseían su propia reglamentación en materia penal.

Para los doctrinarios Flores Gómez González Fernando y Gustavo Carvajal Moreno, al respecto nos dicen: "Considerándose como los principales actos delictuosos el aborto, el abuso de confianza, el adulterio, el asalto, la embriaguez, el homicidio, la riña, el robo y la traición; imponiéndose principalmente las siguientes penas: la pena de muerte, la esclavitud y la perdida de la nobleza".[146]

De lo anterior podemos observar que las penas que se imponían en esos tiempos eran muy severas, al grado de perder la vida por la comisión de algún delito, no menos grave resultaba la imposición de la pena de esclavitud que para algunos resultaba más cruel que la de perder la vida, ya que era morir lentamente.

En el pueblo maya la responsabilidad de las penas recaía en los caciques, previo juicio que se llevaba acabo para determinar la gravedad del delito, en el pueblo maya, según se narra no existían como penas la cárcel ni los azotes, existiendo únicamente jaulas de madera en las que se encerraban a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos.

El doctrinario Fernando Castellanos Tena, respecto al tema menciona, que el pueblo Tarasco en lo referente a su sistema penal se tienen mucho menos datos que los del pueblo maya, de lo único que se tiene noticia es de la crueldad de sus penas al grado de que: "El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi, se castigaba no sólo con la muerte del adultero, sino que trascendía a toda su familia; y los bienes del culpable eran confiscados".[147]

Incluso los familiares del monarca eran castigados sin importar el parentesco cuando uno de estos familiares llevaban una vida escandalosa se les imponía la pena de muerte, misma que se extendía a su servidumbre, por no denunciar éstos hechos de los cuales tenían conocimiento. Como es de apreciarse, resulta además de crueles, injusta la imposición de estas penas, ya que si bien es cierto que la servidumbre estaba encubriendo la vida desordenada del familiar del monarca, también lo es que resultaba totalmente injusto que por esta causa se les impusiera la pena de muerte. Además de lo anterior, también se confiscaban los bienes del infractor, los cuales pasaban a formar parte del patrimonio del Estado. El encargado de juzgar y de imponer las penas en este pueblo tarasco, estaba en

---

146 Flores Gómez, González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo, *Nociones de Derechos Mexicanos*. Vigésima primera edición. Editorial Porrúa. México. 1982. págs. 166 y 167.

147 Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Décima novena edición Editorial Porrúa. México.1984. Pág. 41.

oría de estos poseían su

rález Fernando y Gustavo
"Considerándose como
o, el abuso de confianza,
micidio, la riña, el robo y
e las siguientes penas: la
de la nobleza".[146]
e las penas que se impo-
l grado de perder la vida
grave resultaba la impo-
unos resultaba más cruel
lentamente.
de las penas recaía en los
o para determinar la gra-
gún se narra no existían
do únicamente jaulas de
denados a muerte y a los

Tena, respecto al tema
ferente a su sistema penal
pueblo maya, de lo único
s penas al grado de que:
l soberano o Calzontzi, se
ero, sino que trascendía a
eran confiscados".[147]
castigados sin importar el
llevaban una vida escanda-
sma que se extendía a su
chos de los cuales tenían
sulta además de crueles,
ue si bien es cierto que la
desordenada del familiar
a totalmente injusto que
de muerte. Además de lo
es del infractor, los cuales
del Estado. El encargado
pueblo tarasco, estaba en

Moreno Gustavo, *Nociones de Dere-*
cho. México. 1982. págs. 166 y

mentales del Derecho Penal. Décima
41.

manos del soberano o Calzontzi y en ocasiones estas atribuciones o derechos recaían en manos del sumo sacerdote o Petámuti.

El tercero de estos pueblos y el más destacado de todos, dentro de esa gran variedad de grupos que poblaron el territorio nacional, fueron los Mexicas, quienes contaban además con un mejor sistema de Legislación Penal, imponiendo o influenciando a la gran mayoría de los núcleos de la Altiplanicie Mexicana, además de ejercer sobre ellos un pleno dominio militar, de donde se puede presumir que si los dominaban militarmente, no les resultaba nada difícil imponerles su legislación y hasta sus costumbres y tradiciones. Se dice que las dos instituciones que constituían el fundamento de la sociedad mexicana, era la tribu y la religión, dependiendo una dentro de la otra, haciéndolas respetar por todos los miembros de la comunidad, y aquellos que se atrevían a violar el orden social descendían a un grado de inferioridad (siendo casi un esclavo) obligándolos además a realizar trabajos a favor de la comunidad.

Nos sigue diciendo el autor citado: "Para ellos el Derecho Civil era oral. Mientras que el Derecho Penal era escrito, pues según los indicios que de ellos se tienen en cada uno de los delitos, se representaban mediante escenas pintadas; lo mismo se hacia con las penas, conociéndose ya para ese entonces perfectamente la diferencia entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de las penas, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía".[148]

En cuanto a la estructuración del poder se encontraba depositado en la persona del monarca, el cual delegaba algunas de sus atribuciones en algunos funcionarios especiales. Un ejemplo de lo anterior lo viene hacer el Cihuacoatl, que desempañaba funciones de vigilación y recaudación de tributos, presidía el tribunal de apelación y era una especie de consejero del Monarca, además de representarlo en algunas actividades tales como la preservación del orden social y militar.

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, respecto al tema nos dice: "Otro funcionario de gran relevancia lo fue el Tlatoani, quien representaba la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes". [149]

Como se desprende de lo anterior la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlotoani, de tal

---

[148] Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit.* Pág. 42.

[149] Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 198.

manera que las funciones tanto de éste como del Cihuacoatl no se pueden identificar con las del Ministerio Público, ya que si bien era cierto el delito era perseguido por lo jueces, también lo es que ese poder era delegado por el Tlatoani, quien realmente y de hecho no perseguía los delitos, para de esa manera negar toda relación que con la institución del Ministerio Público se le pretendía dar. Las penas entre los Mexicas eran: El destierro, penas infamantes, perdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte.

3.4.2. Época colonial

A la llegada de los españoles a América y en concreto a México, en su carácter de conquistadores, a los jefes de las expediciones descubridoras se les dio el nombramiento de gobernadores, teniendo éstos por lo tanto funciones militares, administrativas jurisdiccionales. Al ir avanzando en la organización que realizaban los españoles en las tierras descubiertas se fueron creando virreinatos con lo que le Estado Español ejerció un total dominio sobre las tierras y habitantes recién descubiertos y conquistados, poniendo de esta manera al grupo de razas aborígenes en calidad de siervos y a los europeos como sus amos, aunque los primeros se encontraban habitando las tierras que siempre les habían pertenecido. Vieron los conquistadores a la América como una inagotable fuente de riquezas, no tan sólo por las que en su seno se encontraban de aquella tierra privilegiada, sino por la ventaja de sus infortunados habitantes que los empezaron a transportar a España para se vendidos como esclavos. Cristóbal Colón dio todas las facilidades para aquella venta de seres humanos, consintiendo en el envío de trescientos naturales, que salieron al comercio en los mercados de Andalucía.

No obstante que una de las disposiciones del Emperador Carlos V dirigidas a la que más tarde se llamaría la Nueva España, fue la que se respetarían y conservarían en todas sus partes las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral o no se tomaran en cuenta, aunque estuvieron incluidas en la recopilación de indias, por lo tanto la legislación de la nueva España, fue en su totalidad europea. El enfrentamiento de legislaciones que se produjo al realizarse la conquista, tuvo como resultado, frecuentes desmanes y abusos por parte de funcionarios y particulares, aprovechándose precisamente del estado de confusión en que se encontraba el territorio nacional, aprovechándose también de esos

acontecimientos, los que
do de su investidura para

El doctrinario Fernand
dice: "En la colonia se puso
da también con el nombre
por disposición de las leye
1556 se realizó la recopila
jurídica reinaba la confusió
las Ordenanzas Reales de
dos, la Nueva y Novísima R
dictadas para la colonia con
Gremios".[150]

En estos ordenamientos
como pena para los indios
personales y de esta manera
niarias, debiendo realizar
Ministerios de la Colonia p
alguna cantidad de dinero
caso de no tener con que p
servicios al acreedor que de
lado se hizo necesaria una le
que los indios eran súbditos
una ley en la que se estipul
indios serían castigados con

De los anteriores plante
mente, que en esta época
castas, que lejos de beneficia
nacional, los ponía en una p
ñoles, al grado de que hast
defunciones que se llevaba
distinción entre españoles
zambos, siendo las penas m
aborígenes, existiendo inclu
zando en contra de los negro
y obligaciones que coartaba
Rey, prohibiciones de port
las noches, obligación de viv
minas y azotes. La vida juríd
teniendo al frente de todas la
o de impartición de justicia
puestos que les eran designa

[150] Castellanos Tena, Fernando

acontecimientos, los que predicaban la doctrina cristiana abusando de su investidura para cometer delitos.

El doctrinario Fernando Castellanos Tena, respecto al tema nos dice: "En la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida también con el nombre de leyes de Toro, éstas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de indias. A pesar de que en el año de 1556 se realizó la recopilación de esas leyes de indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilación, a más de algunas ordenanzas dictadas para la colonia como la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios".[150]

En estos ordenamientos en lo relativo a delitos y penas se señalaba como pena para los indios que cometieran delitos graves, los trabajos personales y de esta manera sustituírselos por los azotes o penas pecuniarias, debiendo realizar estos trabajos personales en Conventos o Ministerios de la Colonia para el caso de que algún indio adeudara alguna cantidad de dinero, la manera de cubrir este adeudo en caso de no tener con que pagar, era mediante la prestación de sus servicios al acreedor que dependería del monto del adeudo. Por otro lado se hizo necesaria una ley que hiciera comprender a los españoles que los indios eran súbditos del Rey y no de ellos. Por eso se dispuso una ley en la que se estipulaba que los delitos cometidos contra los indios serían castigados con mayor rigor que contra los españoles.

De los anteriores planteamientos podemos darnos cuenta claramente, que en esta época colonial, había una marcada diferencia de castas, que lejos de beneficiar a los grupos residentes en el territorio nacional, los ponía en una posición de inferioridad frente a los españoles, al grado de que hasta en los libros de registro de bautismo y defunciones que se llevaban en las parroquias, aparecía la odiosa distinción entre españoles e indios, mestizos, negros, mulatos y zambos, siendo las penas más crueles, cuando eran impuestas a los aborígenes, existiendo incluso la inmunidad para los europeos, utilizando en contra de los negros, mulatos, castas, sistemas intimidatorios y obligaciones que coartaban sus libertades, tales como, tributos al Rey, prohibiciones de portar armas, de transitar en las calles por las noches, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y azotes. La vida jurídica de la Nueva España se desenvolvía teniendo al frente de todas las instituciones, ya fuesen administrativas o de impartición de justicia, personas designadas por los virreyes, puestos que les eran designados ya sea por cuestiones políticas o de

---

150 Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit.* Pág. 44.

amistad con los virreyes, no permitiéndose ocupar a los indios ninguno de estos puestos y no fue hasta el 9 de octubre de 1549 cuando a través de una Cedula Real, se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministerios de justicia. Al hacerse la designación de alcaldes indios, éstos eran los encargados de la aprehensión de los delincuentes.

Dentro de las funciones de justicia destaca la figura del fiscal, funcionario copiado también del Derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, aunque en tales funciones representaban a la sociedad ofendida por los delitos. El Ministerio Público en esta época no existía como una Institución con los fines y características conocidos en la actualidad. El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al respecto nos dice: "El fiscal, en el año de 1527, formó parte de la audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los dos oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta su sentencia".[151]

Dentro de esta figura del fiscal existía otro llamado el promotor fiscal el cual era el encargado de acusar durante el procedimiento en los juicios que realizaba la inquisición, entre otras de sus funciones estaba la de perseguir a los herejes y enemigos de la iglesia. Como puede observarse, en esta época colonial, no da a conocer ninguna institución que pueda considerarse como antecedente del Ministerio Público, ya que durante su vigencia se observó que el sistema que imperaba, era el de la procuración o promotoría fiscal. No siendo por lo tanto, hasta ese momento de la historia, que existiera alguna institución identificada con el Ministerio Público, del cual tenemos conocimientos actuales.

Como ya se señaló anteriormente a la llegada de los españoles a América, se produjeron enfrentamientos en cuanto a la vigencia del cual sería la legislación operante, a más de la preocupación por parte de la Corona Española, de una posible sublevación por parte de los naturales de la nueva colonia española, motivo por el cual adoptaron medidas encaminadas a frenar toda actividad lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona en sus nuevos dominios. Ya que la paz social se estaba viendo alterada debido al malestar constante, el ver la impunidad de que gozaban los malhechores al no respetar la propiedad o la vida misma de los ciudadanos, provocando de esta manera una alarma general. Y esas medidas adoptadas por la Corona Española lo fueron los tribunales apoyados en factores

[151] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.* Pág. 96.

religiosos, económicos y p
conducta tanto de los indio
ción del delito y la imposici
para ello se implanta el tr
Tribunal de la Acordada, Tri
y a muchos otros más.

1. EL TRIBUNAL DE LA INQU
lugar de ser un órgano enca
instrumento de la iglesia m
Tuvieron su origen en la épo
su reinado se expidió una B
eclesiásticas para nombrar
que sería llamado Tribunal

La realización y fundac
quisición en la Nueva Espa
16 de agosto de 1570 mec
Españoles al virrey que en
designándose como inquisi
Pedro de Maya y Contreras

Este Tribunal se encontr
des: inquisidores, secretario
promotor fiscal, abogado d
notarios, escribanos, alguac

a) INQUISIDOR. Este puest
clérigos y civiles;

b) SECRETARIOS. A estos se
tiva del procedimiento, leva
tuvieran verificativo, así co

c) CONSULTORES. Éstos er
del acusado a través de la co
do y el cual estaba sujeta la

d) PROMOTOR FISCAL. Este
virrey a quien se le comuni
celebración del auto de fe. E
y perseguir a los herejes y en
llevaba la voz acusatoria en
estaba obligado a ciertas sol

e) Como el hecho de que
blico en general, juraba ante
madre, de ser fiel defensor
persiguiendo y castigando a

f) EL DEFENSOR. Que era co
llevar a cabo la defensa del a

dose ocupar a los indios nin-
) de octubre de 1549 cuando
ó hacer una selección para
de jueces, regidores, alguaci-
. Al hacerse la designación
gados de la aprehensión de

staca la figura del fiscal, fun-
español, quien se encargaba
os delincuentes, aunque en
dad ofendida por los delitos.
existía como una Institución
en la actualidad. El doctri-
cto nos dice: "El fiscal, en el
cia, la cual se integró entre
o para lo civil y otro para lo
nciones eran las de realizar
a su sentencia".[151]
ía otro llamado el promotor
r durante el procedimiento
, entre otras de sus funciones
nemigos de la iglesia. Como
al, no da a conocer ninguna
mo antecedente del Minis-
cia se observó que el sistema
promotoría fiscal. No siendo
istoria, que existiera alguna
o Público, del cual tenemos

la llegada de los españoles a
tos en cuanto a la vigencia
más de la preocupación por
osible sublevación por parte
española, motivo por el cual
nar toda actividad lesiva a la
corona en sus nuevos domi-
o alterada debido al malestar
gozaban los malhechores al
de los ciudadanos, provocan-
Y esas medidas adoptadas por
unales apoyados en factores

religiosos, económicos y políticos, para de este modo encausar la conducta tanto de los indios como de los españoles. Para la persecución del delito y la imposición de las penas que les correspondieran, para ello se implanta el tribunal del Santo oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y a muchos otros más.

1. El tribunal de la inquisición. Este Tribunal de la inquisición en lugar de ser un órgano encargado de prevenir la delincuencia, fue un instrumento de la iglesia mediante la cual perseguían a los herejes. Tuvieron su origen en la época de los Reyes Católicos, ya que durante su reinado se expidió una BULA en la que se les concedía facultades eclesiásticas para nombrar a los que debían formar parte de éste, que sería llamado Tribunal de la Inquisición.

La realización y fundación de estos Tribunales de la Santa Inquisición en la Nueva España (Nueva Colonia Española) lo fue el 16 de agosto de 1570 mediante una orden girada por los Reyes Españoles al virrey que en ese tiempo era Don Martín Enríquez, designándose como inquisidores generales de esta institución a Don Pedro de Maya y Contreras y a Don Juan de Cervantes.

Este Tribunal se encontraba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

a) Inquisidor. Este puesto generalmente era designado a frailes clérigos y civiles;

b) Secretarios. A estos se les encomendaba la parte administrativa del procedimiento, levantando las actas de las audiencias que tuvieran verificativo, así como el archivo de cada asunto;

c) Consultores. Éstos eran los encargados de decidir la suerte del acusado a través de la consulta de la fe, después de oír al acusado y el cual estaba sujeta la aprobación o rectificación;

d) Promotor fiscal. Este era el conducto entre el tribunal y el virrey a quien se le comunicaba las resoluciones y la fecha de la celebración del auto de fe. Era el encargado además de denunciar y perseguir a los herejes y enemigos de la iglesia, ante el inquisidor llevaba la voz acusatoria en los juicios. Este fiscal al ser designado, estaba obligado a ciertas solemnidades;

e) Como el hecho de que ante funcionarios, autoridades y público en general, juraba ante Dios todo Poderoso y Santa María, su madre, de ser fiel defensor de la fe católica y la santa inquisición, persiguiendo y castigando a los herejes;

f) El defensor. Que era como su nombre lo indica el encargado de llevar a cabo la defensa del acusado en el procedimiento, aportando

todas las pruebas necesarias para desvirtuar las acusaciones que en contra pesaban;

g) Receptor y tesorero. Que se encargaban del aspecto económico, gastos cuentas y de la custodia de los bienes confiscados, ya como lo señalamos anteriormente a los infractores y delincuentes, además de la pena que les era impuesta se les decomisaban todos los bienes de su propiedad, los cuales pasaban a formar parte de las arcas de la iglesia;

h) Familiares. Que asistían en forma honoraria al proceso, además de realizar el papel de policía, informando de todo aquello que pudiere interesar al procedimiento;

i) Notarios. Refrendaban las actas que en el juicio se llevaban a cabo.

j) Los escribanos. Llevaban el control de las actas que guardaban en relación con las denuncias;

k) Los alguaciles. Eran los encargados de ejecutar las aprehensiones dictadas por los jueces;

i) Los alcaides. Tenían bajo su responsabilidad la administración y cuidado de las cárceles, siendo por consiguiente responsables de los reos.

Las cortes de Cádiz fueron las que vinieron a suprimir en México, este Tribunal de la Santa Inquisición el 22 de febrero de 1813, dándose a conocer esta resolución el 8 de junio de ese mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII lo estableció nuevamente, fue hasta el 10 de junio de 1820 cuando suprimió definitivamente. Dando fin con ésto a toda una serie de penas crueles e inhumanas, llegando incluso el extremo de que al escuchar el sólo nombre de Santo Oficio, hacia enmudecer a los hombres.

2. La audiencia. Debido al gran desorden que caracterizaba a esta época, la cual se caracterizó por ser una época sin garantías, plagada de persecuciones por venganzas, falta de respeto a la propiedad y a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y maltrato a los indios, saqueos, divisiones inclusive entre los propios españoles, aunado a lo anterior las denuncias que llegaban a España referentes a la mala conducta que observaban el conquistador Hernán Cortés y sus hombres, los cuales cometían todo tipo de atropellos, tanto con los naturales, como con los propios españoles, motivando esto, que el poder real español decidiera enviar un juez a la Nueva España el cual traía la consigna de organizar el orden social y preponderantemente el de garantizar a los moradores de esta colonia española la vida y sus propiedades, a más de llevar a cabo una profunda investigación de los hechos que se denunciaban. Fue el 13 de diciembre de 1527, cuando se dictaron algunas instrucciones para que se llevase a cabo la integración de las audiencias, las cuales

svirtuar las acusaciones que

cargaban del aspecto econó-
de los bienes confiscados, ya
nfractores y delincuentes, ade-
se les decomisaban todos los
an a formar parte de las arcas

honoraria al proceso, además
mando de todo aquello que

e en el juicio se llevaban a cabo.
el de las actas que guardaban

dos de ejecutar las aprehen-

nsabilidad la administración y
onsiguiente responsables de

inieron a suprimir en México,
22 de febrero de 1813, dándo-
o de ese mismo año, pero el 21
ableció nuevamente, fue has-
ió definitivamente. Dando fin
eles e inhumanas, llegando
el sólo nombre de Santo Ofi-

esorden que caracterizaba a
ser una época sin garantías,
s, falta de respeto a la propie-
ria de justicia, explotación y
es inclusive entre los propios
uncias que llegaban a España
vaban el conquistador Hernán
etían todo tipo de atropellos,
propios españoles, motivan-
decidiera enviar un juez a la
de organizar el orden social y
los moradores de esta colonia
a más de llevar a cabo una
ue se denunciaban. Fue el 13
on algunas instrucciones para
de las audiencias, las cuales

deberían estar encargadas de solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia, instalándose en la nueva España dos de estas audiencias ubicadas una de ellas en la ciudad de México y la otra en la ciudad de Guadalajara, y se regían en todo por las leyes de indias y en defecto de éstas por las Leyes de Castilla.

A. *Funcionarios que integraban la audiencia*

En un principio formaban parte de la audiencia, cuatro oidores y un presidente, más tarde, el virrey (fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo Criminal) un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

a) Los oidores. Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia, pero tratándose del virrey o presidente tenían prohibido abocarse a las mismas, suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las ordenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos ostentar dos firmas de los oidores;

b) Los alcaldes del crimen. Conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción, en consecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había oidores, actuaban como tribunal unitario para causas leves. Cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembros o pena corporal se constituían en un cuerpo colegiado siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia, sentenciar en las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos resolvían en el recurso, en consecuencia se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas sus funciones se encontraban en una sola persona. La investigación y castigo de los delitos radicaba en esos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de las demás integrantes de la audiencia, realizaban toda clase de aprehensiones excepto si se trataba del corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el virrey de la nueva España. Lo antes descrito, diò lugar a que en el año de 1568, que se prohibiera a los oidores conocer de los asuntos criminales y por tanto se abstuvieron de portar la vara de la justicia;

c) El alguacil mayor. Con la colaboración de algunos otros funcionarios tenían bajo su responsabilidad la función policíaca.

3.4.3. México Independiente

En esta época del México Independiente, el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "Cuando el 16 de septiembre de 1810, el cura don Miguel Hidalgo y Costilla, inició en movimiento de independencia, inmediatamente José María Morelos y Pavón, decretó la abolición de la esclavitud en los siguientes términos.

"El bachiller don José María Morelos, cura y juez eclesiástico de Carácuaro teniente excelentísimo Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla y Capitán General de la América".

"por el presente y a nombre de S. E. hago público a todos los moradores de esta América el establecimiento de Nuevo Gobierno y por el cual a excepción de los europeos todos los demás avisamos no se nombrarán en calidad de indios, mulatos, ni castas, sino todos generalmente americanos. Nadie pagará tributos, no habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan sus amos serán castigados. No hay casas de comunidad y los indios percibirán las rentas de sus tierras como suyas propias en lo que son las tierras. Todo americano que deba cualquier cantidad a los europeos no deberá de pagársela, pero si al contrario debe el europeo pagará con todo rigor lo que deba al americano. Todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento que el que delinquiera en el mismo delito o en otro cualquiera que desdiga a la honradez de un hombre, será castigado. La pólvora no es contrabando y podrá labrarla el que quiera. El estanco del tabaco y alcabalas seguirá por ahora para sostener tropas y muchas otras gracias que se considere. S.E. y concede para descanso a los americanos, que las plazas y empleos están entre nosotros y no las pueden obtener los ultramarinos aunque estén indultados.

Cuartel General de Aguacatillo, 17 de noviembre de 1810. José María Morelos".[152]

Confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Al declarar la guerra de independencia se provocó una crisis de disturbios lo cual motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar la situación que se presentaba. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la aportación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y al asalto. Posteriormente se dispuso que para hacer frente a los problemas que en ese momento aquejaban al territorio nacional siguieran vigentes las leyes existentes durante la dominación es-

[152] Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.* Págs. 35 y 36.

pañola. Aún después de con
guió rigiendo en éste el sistem
Fiscal por disposiciones lega
ción Federalista de 1824, las
Bases Orgánicas de 1846, la
bre de 1855 y la Constitución
rior una legislación fragmen
no se vislumbraba ni siquier
viniera a regular el estado
en ese momento, no obstant
humanitarismo al ser aplicad
de las veces hacía uso de la
que se interpusieran en sus

Es hasta el proyecto de
Jurados Criminales para el D
hace ya referencia al Ministe
del Código de Procedimient
de 1880, el Código de la mis
Ministerio Público para el D
las que sustituyen hasta la act
de 1908 y las subsecuentes h
nos rige en las que toma cue
se determina su organizació

3.5. DECRETO ESPAÑ

Como ya se señaló anteriorm
México siguieron en vigenc
dominación española, en
novedosos al inicio de la Ind
esclavitud por el Cura Don
"el decreto de José María M
to los intereses que había p
estado de conflictos que se
miento de la independenci
Decreto Español de 1812 qu
dos del Partido con Jurisdic
orden criminal, decretándo

Artículo 287. Ningún e
información sumaria del h
ser castigado con pena corp
Juez por escrito, que se not

te, el doctrinario Guillermo
6 de septiembre de 1810, el
ció en movimiento de inde-
a Morelos y Pavón, decretó
ientes términos.
os, cura y juez eclesiástico de
D. Miguel Hidalgo y Costilla

hago público a todos los mo-
nto de Nuevo Gobierno y por
dos los demás avisamos no se
os, ni castas, sino todos gene-
utos, no habrá esclavos en lo
nos serán castigados. No hay
irán las rentas de sus tierras
tierras. Todo americano que
os no deberá de pagársela,
agará con todo rigor lo que
n libertad con apercibimiento
lito o en otro cualquiera que
erá castigado. La pólvora no
uiera. El estanco del tabaco y
er tropas y muchas otras gra-
ra descanso a los americanos,
otros y no las pueden obtener
ados.
de noviembre de 1810. José

o expedido en Valladolid por
lgo y Costilla.
ncia se provocó una crisis de
miento de disposiciones ten-
resentaba. Se procuró organi-
ión de armas y el consumo de
r la vagancia, la mendicidad,
spuso que para hacer frente a
uejaban al territorio nacional
s durante la dominación es-

5 y 36.

pañola. Aún después de consumada la independencia de México, siguió rigiendo en éste el sistema español de la Procuraduría o Promotoría Fiscal por disposiciones legales expresas, entre otra por la Constitución Federalista de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1936, las Bases Orgánicas de 1846, la Ley de Junio de 1853, la Ley de Noviembre de 1855 y la Constitución de 1857. quedando, no obstante lo anterior una legislación fragmentada y dispersa pero hasta ese momento no se vislumbraba ni siquiera la posibilidad de un orden jurídico que viniera a regular el estado de inseguridad jurídica en que se vivía en ese momento, no obstante esto en algunas penas se hacía sentir el humanitarismo al ser aplicadas por las autoridades, que en a mayoría de las veces hacía uso de la pena de muerte para erradicar a aquellos que se interpusieran en sus ideas o fines de tipo político.

Es hasta el proyecto de la Constitución de 1857 y en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito y Territorios Federales, cuando se hace ya referencia al Ministerio Público, pero propiamente es a partir del Código de Procedimientos Penales para esas entidades federativas de 1880, el Código de la misma categoría de 1894, la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de 1903, y las que sustituyen hasta la actual, la Ley del Ministerio Público Federal de 1908 y las subsecuentes hasta la vigente Constitución de 1917 que nos rige en las que toma cuerpo la Institución el Ministerio Público y se determina su organización y funcionamiento.

3.5. DECRETO ESPAÑOL DEL 9 DE OCTUBRE DE 1812

Como ya se señaló anteriormente al proclamarse la Independencia de México siguieron en vigencia las leyes que lo estuvieron durante la dominación española, entre algunos de los acontecimientos novedosos al inicio de la Independencia fueron la derogación de la esclavitud por el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, ratificando "el decreto de José María Morelos y Pavón, poniendo de manifiesto los intereses que había por la estabilidad social, dentro de aquel estado de conflictos que se había propiciado con motivo del movimiento de la independencia; no fue sino hasta la publicación del Decreto Español de 1812 que entre otras cosas creo los Jueces Letrados del Partido con Jurisdicción Mixta, o sea en asuntos civiles y de orden criminal, decretándose además las siguientes garantías":

Artículo 287. Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prisión.

ARTÍCULO 292. In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez.

ARTÍCULO 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

ARTÍCULO 301. Al tomar la declaración del tratado como reo se leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos y si por ellos no conociera se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ARTÍCULO 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

ARTÍCULO 305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufra, sino que tendrá todo si efecto precisamente sobre quien la mereció".[153]

Como se puede apreciar en las anteriores disposiciones de este decreto Español del 9 de octubre de 1812, ya se está totalmente en la humanización de las penas, incluso tomándose como la que actualmente serían las garantías individuales, ya que al presunto responsable o procesado según fuera el caso se le informaba del delito que se le imputaba, las personas o testigos que deponían en su contra, leyéndoles además las declaraciones de éstos, las actuaciones que hasta ese momento se hubieren realizado, garantizado con lo anterior la seguridad de que se seguiría un procedimiento justo en contra del procesado o de aquellas personas que por error o equivocación se encontraban en ese asunto.

3.6. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814

Don José María Morelos y Pavón, reunió al Congreso de Chilpancingo, que se encontraba integrado por los mismos representantes de la llamada junta de Zitácuaro, integrándose además a ese congreso los representantes por el Estado de Guerrero, al que en ese momento se le denominaba Tecpan, y Oaxaca, que fueron José Joaquín de Herrera y Cornelio Ortiz de Zárate, respectivamente, en cierta forma los diputados que integraban ese Congreso de Chilpancingo obligaron a Morelos a trasladar a todos los miembros a

[153] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.* Págs. 43 y 44.

Valladolid (hoy Morelia) para
ción de la Constitución en un
dose continuos cambios en
último lugar de la residencia d
motivo por el cual el Decreto
América Mexicana (nombre
en esta población y por ello
tución de Apatzingan.

El congreso expidió el 22
cional para la Libertad de la A
vigencia y que fue un documen
que se inspiraban en su may
rídicos de la Revolución Fran
1812. Sus redactores ya contab
tener esta constitución ya que
la convocatoria de una asamb
cumento definitivo.

Las medidas dictadas en
mos anteriormente tiene una
Cádiz, en su redacción hace
tenía de la realidad social mex
raciones asientan que son tir
contra un ciudadano sin las fo
el caso exige la ley. Y que nad
sino después de haber sido oíd
te y con el paso del tiempo se
1857 y posteriormente en el a

Los principales capítulos d
partes, una dogmática y otra
de ellas los llamados Elemento
tizaba las garantías de libertad,
Organización del Estado divid
gislativo las funciones políticas
al ejecutivo con funciones est
do en tres secretarías de Estad
Justicia. El poder judicial estab
y un Tribunal de residencia.

En nada sorprende que en
católica, como la religión del
tradición que en este sentido
todos los firmantes eran católic
algunos eclesiásticos. Además
constitución prevé la integrac

ncuente puede ser arrestado
a la presencia del juez.
atro horas se manifestará al
y el nombre de su acusador

del tratado como reo se lee-
las declaraciones de los testi-
llos no conociera se le darán
cimiento de quienes son.
adelante será público en el
es.
drá la pena de confiscación

imponga por cualquier delito
ermino ninguno a la familia
si efecto precisamente sobre

anteriores disposiciones de
de 1812, ya se está totalmen-
incluso tomándose como la
individuales, ya que al pre-
fuera el caso se le informaba
as o testigos que deponían en
raciones de éstos, las actuacio-
realizado, garantizado con lo
a un procedimiento justo en
rsonas que por error o equi-
o.

PARA LA LIBERTAD DE LA
DE OCTUBRE DE 1814

n, reunió al Congreso de
tegrado por los mismos re-
ácuaro, integrándose además a
el Estado de Guerrero, al que
Tecpan, y Oaxaca, que fueron
iz de Zárate, respectivamente,
graban ese Congreso de Chil-
adar a todos los miembros a

43 y 44.

Valladolid (hoy Morelia) para continuar ahí los trabajos de la elaboración de la Constitución en un mejor ambiente de trabajo, trasladándose continuos cambios en cuanto a la residencia del Congreso, en último lugar de la residencia de éste lo fue en la Ciudad de Apatzingan, motivo por el cual el Decreto Constitucional para la Liberación de la América Mexicana (nombre jurídico de esta Constitución), vio la luz en esta población y por ello se le conoce con el nombre de Constitución de Apatzingan.

El congreso expidió el 22 de octubre de 1814, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que llegó a tener poca vigencia y que fue un documento que contenía una serie de principios que se inspiraban en su mayoría, en fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812. Sus redactores ya contaban con la vigencia provisional que iba a tener esta constitución ya que en algunos de sus artículos preceptuaba la convocatoria de una asamblea representativa que redactara el documento definitivo.

Las medidas dictadas en esta Constitución aunque ya lo señalamos anteriormente tiene una clara influencia de la Constitución de Cádiz, en su redacción hace sentir el perfecto conocimiento que se tenía de la realidad social mexicana, ya que entre algunas de sus declaraciones asientan que son tiránicas y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades procedimentales que para el caso exige la ley. Y que nadie debe de ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente, frases que posteriormente y con el paso del tiempo se verían plasmadas en la Constitución de 1857 y posteriormente en el artículo 14 de la Constitución de 1917.

Los principales capítulos de dichos decretos se dividieron en dos partes, una dogmática y otra orgánica, comprendiendo la primera de ellas los llamados Elementos Constitucionales, en donde se garantizaba las garantías de libertad, propiedad y seguridad, la segunda, la Organización del Estado dividido en tres poderes otorgándole al legislativo las funciones políticas y las propias de la legislación, dejaban al ejecutivo con funciones estrictamente administrativas, dividiendo en tres secretarías de Estado que fueron las de Guerra, Marina y Justicia. El poder judicial estaba integrado por un Supremo Tribunal y un Tribunal de residencia.

En nada sorprende que en este documento se designara la religión católica, como la religión del Estado, primeramente por la gran tradición que en este sentido se tenía y en segundo lugar porque todos los firmantes eran católicos, llegando incluso a figurar entre ellos algunos eclesiásticos. Además de los anteriormente señalados esta constitución prevé la integración de un Tribunal Superior de Justicia,

que se encontraba integrado por cinco Magistrados, dos Fiscales Letrados, especializados cada uno de ellos en lo civil y en lo penal, respectivamente, y que deberían de estar adscritos al Supremo Tribual de Justicia, Secretarios, Jueces Nacionales de Partido, Teniente de Justicia, Tribunales de Residencia, que según este documento los anteriores funcionarios estaban obligados a actuar conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras que estas no fueran derogadas por nuevas normas.

Al respecto el doctrinario Daniel Moreno, nos dice: En algunos artículos de este documento aparecen ideas que a todas luces depositan el poder de gobernar en manos del mismo pueblo y por citar las anteriores ideas mencionaremos dos de estos artículos: "la soberanía reside originalmente el pueblo y consiste en la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad. Que es por su naturaleza imprescriptible, enajenable, indivisible". "Como el Gobierno no se instituye por honra intereses particulares de ninguna familia de ningún hombre, ni clase de hombres, sino para protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad le convenga".[154]

3.7. CENTRALISTAS Y FEDERALISTAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Esta constitución fue el resultado de una enconada discusión entre centralistas y federalistas, resultando triunfadores en esta discusión los pensadores federalistas, debido en gran parte al apoyo que recibieron por parte de las provincias ya que éstas estaban plenamente convencidas del beneficio que se obtendría con una Constitución Federal.

El Congreso encargado de la discusión del proyecto para la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se reunió en 5 de noviembre de 1823, celebrando dos días después, solemne inauguración del cual fue Presidente el contador federalista don Miguel Ramos Arizpe, representante además de ese grupo de pensadores que se encontraba formado entre otros por Rejón, Gordoa, Gómez Farías y García Godoy y por el otro lado, los centralistas que entre los principales se encontraban los diputados Becerra, Jiménez, Mongino, Cabrera Espinosa y el Dr. Mier y Par.

---

[154] MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Segunda Edición Pax-México. Liberia Carlos Carsman. México. 1973. Pág. 76.

Los primeros frutos de es
1824, cuando la comisión p
que serviría además para a
La discusión de esta acta se
31 de enero de 1824, fecha
bado casi en su totalidad
Constitutiva de la Federaci
El 1 de abril de 1824, co
de Constitución Federal de l
algunas modificaciones, sien
tubre del mismo año con e
Unidos Mexicanos.
Por lo que hace a la di
Supremo de la Federación
Ejecutivo y Judicial y que ja
una sola corporación o per
individuo. El Poder Legisla
Cámara de Diputados y una
drán en congreso general,
de las leyes y decretos entre
tales como fijar cada año
comercio con Naciones E
El poder ejecutivo se e
que se le denominará Presi
entre algunas de sus atribu
I. Poner en ejecución la
de la federación, y a sostene
unión y libertad en lo inte
II. Declarar la guerra, p
so general:
III. Disponer de la fu
exterior de la Nación;
IV. Publicar, circular y
V. Cuidar que la justi
por los Tribunales Generale
según la ley.
El Poder Judicial que
Justicia, en los Tribunales
en la que también se señal
Hasta antes de esta C
provincias, así que al haber
asimilado por el pueblo que
nistración pública y admi

o Magistrados, dos Fiscales
llos en lo civil y en lo penal,
estar adscritos al Supremo
acionales de Partido, Tenien-
, que según este documento
ados a actuar conforme a las
ue estas no fueran derogadas

oreno, nos dice: En algunos
eas que a todas luces deposi-
mismo pueblo y por citar las
estos artículos: "la soberanía
en la facultad de dictar leyes
ás convenga a los intereses de
prescriptible, enajenable, in-
stituye por honra intereses
ún hombre, ni clase de hom-
general de todos los ciuda-
ciedad, esta tiene derecho
ue más le convenga alterarlo,
o su felicidad le convenga".[154]

S EN LA CONSTITUCIÓN

na enconada discusión entre
triunfadores en esta discu-
o en gran parte al apoyo que
ya que éstas estaban plena-
obtendría con una Constitu-

ón del proyecto para la Cons-
os, se reunió en 5 de noviem-
pués, solemne inauguración
ederalista don Miguel Ramos
upo de pensadores que se en-
ón, Gordoa, Gómez Farías y
ralistas que entre los principa-
a, Jiménez, Mongino, Cabrera

exicana. Segunda Edición Pax-México.

Los primeros frutos de este congreso fueron el 20 de noviembre de 1824, cuando la comisión presentó la primera acta constitucional que serviría además para asegurar el sistema federal de gobierno. La discusión de esta acta se efectuó el 3 de diciembre de 1823, al 31 de enero de 1824, fecha esta última en que el proyecto fue aprobado casi en su totalidad y sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El 1 de abril de 1824, comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo algunas modificaciones, siendo aprobadas por la asamblea el 3 de octubre del mismo año con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la división de poderes se establece que el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que jamás podrá reunirse dos o mas de éstas en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo. El Poder Legislativo, deberá de estar integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores, que en conjunto compondrán en congreso general, el cual tendría a su cargo la elaboración de las leyes y decretos entre otras atribuciones que le eran inherentes, tales como fijar cada año los gastos gubernamentales, arreglar el comercio con Naciones Extranjeras, reconocer la deuda pública.

El poder ejecutivo se encontrará depositado en un individuo al que se le denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y entre algunas de sus atribuciones se encontraban:

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en el exterior y su unión y libertad en lo interior;

II. Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del congreso general:

III. Disponer de la fuerza armada para la defensa interior y exterior de la Nación;

IV. Publicar, circular y hacer guardar esta Constitución;

V. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales Generales y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.

El Poder Judicial que debería residir en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito en la que también se señalaba su integración y atribuciones.

Hasta antes de esta Constitución Federal no existían Estados, sino provincias, así que al haber un cambio político de este tipo no fue asimilado por el pueblo que estaba acostumbrado a que toda la administración pública y administración de justicia fuese realizada única-

mente por el gobierno del virreinato. Resultando por lo tanto, esta constitución con poca vigencia y fue hasta el año de 1836, en que fue reemplazada por las siete leyes centralistas, pero como era natural que al regresar a un tipo de gobierno centralista, hubo fuertes combates ideológicos entre los pensadores de la época, resultando de nuevo vencedores los que apoyaban la forma de gobierno federal, sistema que hasta la fecha y de forma ininterrumpida ha continuado con vigencia.

Refiriéndonos al tema en estudio encontramos que en la Constitución de 1824, únicamente se establece el nombramiento de fiscales que estarían adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, lo que nos hace suponer que los constituyentes se olvidaron de la adscripción de esta institución de los Fiscales lo que hoy en día es la Institución del Ministerio Público a los juzgados del fuero común, resultando ilógico que los asuntos quedasen desprotegidos, ya que no había ningún órgano encargado de defender a la sociedad por lo que hace a la persecución e investigación de los delitos o lo que sería también representar los intereses de las personas que tuviesen algún derecho, ya sea en el orden civil y demás materias que conforman el derecho, por lo que se refiere el fuero común.

3.8. EL PARTIDO LIBERAL Y EL PARTIDO CONSERVADOR EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

A la caída de Iturbide del poder, fueron varias las tendencias políticas que surgieron, de las cuales sobresalieron dos partidos que prevalecerían hasta el final, siendo estos: El Liberal y el Conservador.

Los doctrinarios Flores Gómez González Fernando y Gustavo Carbajal Moreno, respecto al tema nos dicen: "El grupo Liberal propugnaba por intentar un gobierno Democrático y Republicano. El programa del partido Conservador difería completamente del anterior, ya que pretendía un Gobierno Central, la oligarquía de las clases superiores, ya que pretendían un gobierno de centro la oligarquía".[155]

Los principales representantes de estos partidos fueron don Lucas Alamán del Conservador y del Liberal Don Valentín Gómez Farías.

Varios fueron los problemas y enfrentamientos en que se vieron ambos partidos para obtener el triunfo cada uno de ellos con sus ideologías políticas. En 4 de enero de 1835, abrieron sus sesiones las dos

[155] Flores Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. *Manual de Derecho Constitucional*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1976. Pág. 35.

cámaras que conformaba el
bicamarista de la Constitución
las siete Leyes Constitucionale
greso pensadores del partido
nido el triunfo.

En su gran mayoría los in
ban con facultades suficientes
con el sólo impedimento de
entre otras prohibiciones la

Al encontrarse los conser
tro de sus facultades para p
cual ya había sido aceptado
se tendría que mantener ina
del triunfo que ya habían obte
al Congreso se llevaron a cab
cias centralistas, pero el 16
iniciaron un segundo período
que se encontraba sustituyen
con licencia, les pidió que tu
pueblos en el sentido de un si
cia de tal solicitud el Congres
revisión de dichas solicitudes
sión propuso que el Congre
gran número de pronuncian
Central de Gobierno, lo cua

El Congreso confió el pro
seno, la cual presentó pocos d
titucionales y se convirtió en
de 1835, con el nombre de

El doctrinario Felipe Te
primera de ellas fue promulga
de una discusión en que prev
sión sobre quienes pretendían
que ya no se publicaron po
segunda fue la más combat
ciembre de 1835, se aprobó la
institución llamada Suprema
de la mayoría de la asamblea
ninguno de los tres poderes
atribuciones, según lo había
lo cuarto de las bases consti

[156] Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fu*
Editorial Porrúa. México. 1981. Pág.

esultando por lo tanto, esta
sta el año de 1836, en que
istas, pero como era natural
ntralista, hubo fuertes com-
de la época, resultando de
ma de gobierno federal, sis-
rumpida ha continuado con

ntramos que en la Constitu-
l nombramiento de fiscales
e de Justicia de la Nación, a
s de Distrito, lo que nos hace
on de la adscripción de esta
a es la Institución del Minis-
nún, resultando ilógico que
que no había ningún órgano
r lo que hace a la persecu-
e sería también representar
algún derecho, ya sea en el
an el derecho, por lo que se

TIDO CONSERVADOR
CIONALES DE 1836

arias las tendencias políticas
n dos partidos que prevale-
beral y el Conservador.
ález Fernando y Gustavo
dicen: "El grupo Liberal
emocrático y Republicano.
ería completamente del an-
al, la oligarquía de las clases
de centro la oligarquía".[155]
s partidos fueron don Lucas
n Valentín Gómez Farías.
tamientos en que se vieron
da uno de ellos con sus ideo-
brieron sus sesiones las dos

Moreno, Gustavo. *Manual de Derecho*
éxico. 1976. Pág. 35.

cámaras que conformaba el Congreso Federal, según es sistema bicamarista de la Constitución de 1824, o sea anterior Constitución a las siete Leyes Constitucionales de 1836, siendo integrantes del Congreso pensadores del partido Conservador, los cuales habían obtenido el triunfo.

En su gran mayoría los integrantes del Congreso General contaban con facultades suficientes para reformar la Constitución de 1824 con el sólo impedimento de no tocar su artículo 171 que establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno.

Al encontrarse los conservadores con tales impedimentos dentro de sus facultades para poder variar la forma de gobierno, el cual ya había sido aceptado por el Congreso, los cual significa que se tendría que mantener inalterable la forma de gobierno a pesar del triunfo que ya habían obtenido los Conservadores. Para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas, pero el 16 de julio del mismo año, las Cámaras iniciaron un segundo período de sesiones, el Presidente Barrabán, que se encontraba sustituyendo a Santa Anna, ya que se encontraba con licencia, les pidió que tuvieran en cuanta las solicitudes de los pueblos en el sentido de un sistema Central o Unitario, en consecuencia de tal solicitud el Congreso nombró una comisión encargada de la revisión de dichas solicitudes, al término de dicha reunión la Comisión propuso que el Congreso fuese constituyente en atención al gran número de pronunciamientos que pugnaban por un sistema Central de Gobierno, lo cual fue aceptado por ambas Cámaras.

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, la cual presentó pocos días después un proyecto de Bases Constitucionales y se convirtió en la Ley Constitutiva del 23 de Octubre de 1835, con el nombre de la Constitución de las Siete Leyes.

El doctrinario Felipe Tena Ramírez, al respecto nos dice: "La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo. De las siete leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino por una sola vez, la segunda fue la más combatida pues indicaba una discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudieran traspasar los límites de sus atribuciones, según lo había anunciado en términos generales el artículo cuarto de las bases constitucionales".[156]

---

[156] Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. 1808-1979. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1981. Pág. 202.

Finalmente en el mes de diciembre de 1836, el Congreso expidió las llamadas Sietes Leyes Constitucionales. Esta nueva ley fundamentalmente se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le dio este nombre. Versando cada uno de ellos sobre lo siguiente:

PRIMERA LEY. Trata de la nacionalidad de la ciudadanía y de derechos y obligaciones de los mexicanos.

SEGUNDA LEY. Es en la que se estableció el Supremo Poder Conservador, el cual no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública.

TERCERA LEY. Que se refería al poder Legislativo.

CUARTA LEY. Que se refería al Supremo Poder Ejecutivo y su organización, la cual recibía el nombre de Presidente de la República y ocupaba su cargo ocho años.

QUINTA LEY. Se refería a la organización del Poder Judicial que al decir de Tena Ramírez, versaba de la siguiente manera:

"Artículo 1º el Poder Judicial de la República se ejercerá por una Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los juzgados de primera instancia.

Artículo 2º La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal".[157]

SEXTA LEY. División del Territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

SÉPTIMA LEY. Habla de las variaciones de las leyes constitucionales.

De lo anterior podemos observar como una de estas leyes constitucionales de 1836, se maneja a la adscripción de los Fiscales incluso en Primera Instancia conociendo los juicios en materia civil y criminal, incluso cuando se encuentran implicados funcionarios integrantes del poder judicial de la federación. Aquí se sigue manejando la institución del fiscal y no la del Ministerio Público con que contamos en la actualidad. Entre algunas de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, estaba la de nombrar a los fiscales, el cual en los asuntos de Corte Marcial podía tener un suplente, señalando otra de esas atribuciones que tanto los Ministros como los Fiscales estaban impedidos para ser abogados o apoderados en pleitos.

---

[157] TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* Pág. 29.

3.9. BASES ORGÁNICAS DE

Según la opinión vertida por
partir de las Siete Leyes C
de 1857, todos los aconteci
para México las más gran
debido a que las leyes que
orden público y una justicia
los ciudadanos y encontraba
entre los ideólogos de la é
Orgánicas de la República

Al retorno de Santa An
hizo en Texas, vuelve a la pr
que el jurista Peña y Peña e
ejerciera funciones constituy
llamado Plan de Tacubaya q
que a partir de ese momen
sus funciones los poderes lla
habían establecido en la Co
esas bases convocaban a u
presentó un proyecto que se
vo, con inclinaciones un tan
el proyecto fue rechazado
proyecto que presentara una
en tanto que Santa Anna, s
dejar instrucciones a uno de
lás Bravo, mismo que al ret
convocaba a una junta de n
gobierno, la cual fue disuelt
mente a este hecho el ejecut
que estaría encargada de fo
pero como esta junta, veía
fin que se les había encomen
una buena vez harían una
carta centralista que se le co

El 23 de diciembre de 18
ese momento era el Nicolás
que integrarían la Junta Na
dada la tarea de:

El citado autor nos sigue
nales y que para el 8 de abri
discutido siendo aprobado

de 1836, el Congreso expi-
onales. Esta nueva ley fun-
utos, razón por la cual se le
e ellos sobre lo siguiente:

d de la ciudadanía y de de-

ció el Supremo Poder Con-
e sus operaciones más que

Legislativo.
no Poder Ejecutivo y su or-
Presidente de la República

ón del Poder Judicial que al
guiente manera:

República se ejercerá por
s Tribunales Superiores de
a que establecerá la Ley de
ra instancia.
sticia se compondrá de once

la República y gobierno in-

de las leyes constitucionales.
mo una de estas leyes cons-
scripción de los Fiscales in-
los juicios en materia civil
an implicados funcionarios
deración. Aquí se sigue ma-
el Ministerio Público con que
as de las atribuciones de la
nombrar a los fiscales, el cual
ener un suplente, señalando
Ministros como los Fiscales
o apoderados en pleitos.

3.9. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843

Según la opinión vertida por varios tratadistas en ese sentido es que a partir de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 hasta los años de 1857, todos los acontecimientos públicos que se dieron fueron para México las más grandes tragedias que le pudieron ocurrir, debido a que las leyes que se establecían, lejos de garantizar un orden público y una justicia equitativa, provocaba disturbios entre los ciudadanos y encontraba discusiones e incluso enfrentamientos entre los ideólogos de la época, no siendo la excepción las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Al retorno de Santa Anna después del deshonroso papel que hizo en Texas, vuelve a la presidencia en enero de 1839, época en la que el jurista Peña y Peña emite un dictamen para que el Congreso ejerciera funciones constituyentes, poco después es que sale a la luz el llamado Plan de Tacubaya que entre algunos de sus puntos acordaba que a partir de ese momento cesaba por voluntad de la nación en sus funciones los poderes llamados Supremos que con anterioridad se habían establecido en la Constitución de 1836. En otro de sus puntos esas bases convocaban a un nuevo Congreso Constituyente que presentó un proyecto que se inclinaba por un sistema representativo, con inclinaciones un tanto moderadas hacia el federalismo. Pero el proyecto fue rechazado hasta que en tanto no fuera revisado el proyecto que presentara una comisión que representaba a la minorías en tanto que Santa Anna, se retiraba por un tiempo, no sin antes dejar instrucciones a uno de los colaboradores, entre ellos lo fue Nicolás Bravo, mismo que al retiro de Santa Anna disolvía el congreso y convocaba a una junta de notarios que era organizada por el mismo gobierno, la cual fue disuelta por una rebelión en Puebla, posteriormente a este hecho el ejecutivo mediante decreto nombra a una junta que estaría encargada de formar las bases constitutivas de la nación, pero como esta junta, veía muy restringidas sus atribuciones para el fin que se les había encomendado, decidieron sus integrantes que de una buena vez harían una verdadera Constitución y se dictó una carta centralista que se le conoce con el nombre de Bases Orgánicas.

El 23 de diciembre de 1842, el Presidente de la República que en ese momento era el Nicolás Bravo, hizo la decisión de las personas que integrarían la Junta Nacional Legislativa que tenía encomendada la tarea de:

El citado autor nos sigue diciendo "Elaborar las bases constitucionales y que para el 8 de abril de 1843, ya el proyecto comenzó a ser discutido siendo aprobado casi en su totalidad con excepción de

los artículos que autorizaban el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, al que le concedió el derecho de veto y el relativo a la manera de retomar la Constitución".[158]

El 12 de junio de 1843 fueron sancionados por Santa Anna, las Bases de Organización Política de la República Mexicana, mismas que fueron publicadas el 12 de junio de 1843.

Respeto al tema la doctrinaria Celia Noriega Elio, nos dice: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinara el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración".[159]

3.10. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Respecto al tema de la Constitución de 1857, fue el acontecimiento que vino a poner fin a la vigencia de las Bases Constitucionales de 1843, fue el pronunciamiento que estallo en la Ciudadela el cuatro de agosto de 1846, que anunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía dando con este pronunciamiento se da respuesta al llamado que se había hecho el Bando Victorias en la Ciudadela y que lo restituía en el poder. Una vez que Santa Anna estuvo de nuevo en la presidencia externaba su voluntad de que entrara en vigor la Constitución Federalista de 1842, lo que fue atendido inmediatamente por el General Salas, que expidió el Decreto del 22 de agosto de 1846, en el que se disponía la entrada en vigor de la Constitución de 1824. En la misma fecha se expidió además otro decreto en el que se disponía que el Congreso Constituyente estaba autorizado además de las funciones que como tal tenía dictar las leyes sobre todas las ramas de la administración pública.

El 6 de diciembre de 1846, abrió sus sesiones el Congreso Constituyente el cual ratificó la vigencia de la Constitución de 1824, emitiendo una acta de reformas constitucionales, en la que se dictaba principios protectores de los derechos del hombre.

El plan de Ayutla que fue publicado por el coronel Florencio Villareal, el 1° de marzo de 1854, declaraba entre otras cosas el desconocimiento de Santa Anna en el poder y de quienes hubiesen desmerecido la confianza de los pueblos. El plan fue aceptado en Acapulco por el coronel Ignacio Comonfort y un grupo de oficiales el 11 de marzo del mismo año, quienes hicieron algunas modificaciones que se referían a la tendencia Federal y de modernización del gobierno.

---

[158] Tena Ramírez, Felipe. *Op. cit*; p. 403.

El 18 de febrero de 185
constituyente, que venia a su
que había sido desintegrado
congreso tenía como comet
que dio fruto el 5 de febrero d
los doctrinarios Fernando Flo
Moreno: "Fue jurada la Nuev
putados y después por el Pr

Como podemos observar
mos todavía a la Institución
manejando la del fiscal ya q
contramos en el Código de
Federal de 1880 en sus artíc
Ministerio Público es una mag
la rápida administración de j
defender ante los tribunales l
medios que señalaban las le
corroborar más la tesis de qu
ya era adoptado en estas fec
Constitución de 1917, que v

El doctrinario Rafael Pére
reforma no se detiene ahí, si
seguro revolucionará complet
mucho tiempo ha regido en
fecciones y deficiencias, las l
como en el común han adopt
pero tal adopción ha sido no
representantes de aquél tien
y recta administración de ju

3.11. LA CO

Después de la llamada decen
muerte de Francisco I. Made
de Coahuila, en ese tiempo
esa actitud de Carranza co
ción, motivo por el cual se

---

[159] Noriega Elio, Celia. *El Consti*
ción General de Publicaciones de la
[160] *Op. Cit.* Flores Gómez Gonzá
[161] Pérez Palma, Rafael. *Fundame*
ra Edición. Editorial Cárdenas. Edito

El 18 de febrero de 1856, se iniciaron las secciones del nuevo constituyente, que venia a sustituir a la del 6 de diciembre de 1846, que había sido desintegrado por ordenes de Santa Anna. El nuevo congreso tenía como cometido el dictar una nueva constitución que dio fruto el 5 de febrero de 1857 fecha en que como lo manifiesta los doctrinarios Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carbajal Moreno: "Fue jurada la Nueva Constitución por más de noventa diputados y después por el Presidente Comonfort".[160]

Como podemos observar en esta constitución tampoco encontramos todavía a la Institución del Ministerio Público, sino que seguía manejando la del fiscal ya que su antecedente más remoto lo encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 en sus artículos 24, 29 y 30 que señalaban que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la rápida administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalaban las leyes. Otro documento que nos viene a corroborar más la tesis de que la institución del Ministerio Público ya era adoptado en estas fechas, es la exposición de motivos de la Constitución de 1917, que versaba en la siguiente manera:

El doctrinario Rafael Pérez Palma, al respecto nos dice: "...pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante mucho tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias, las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél tiene un carácter decorativo para la pronta y recta administración de justicia".[161]

3.11. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Después de la llamada decena trágica, ocurrida en la Ciudadela, a la muerte de Francisco I. Madero, Venustiano Carranza, Gobernador de Coahuila, en ese tiempo desconoció a Victoriano Huerta, así con esa actitud de Carranza comenzó una nueva etapa de la revolución, motivo por el cual se le conoce como el Constitucionalista.

---

159 Noriega Elio, Celia. *El Constituyente de 1842*. Primera Edición. Editorial Dirección General de Publicaciones de la UNAM. México. 1986. Pág. 158.

160 *Op. Cit.* Flores Gómez González Fernando. *Ob. cit.* Pág. 127.

161 Pérez Palma, Rafael. *Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal*. Primera Edición. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México. Pág. 330.

Todos los movimientos de Venustiano Carranza a partir de ese momento, fueron encaminados a atacar la Constitución de 1857.

En el año de 1916, vencido por el grupo Villista y recluido el Zapatista en su región de origen, había llegado el momento de reestablecer el orden constitucional, pero para llevar a cabo ese cometido se hacía necesario la reunión de un Congreso Constituyente, que se encargará precisamente de reformar la Constitución de 1857 o en otro de sus casos expedir una nueva. Y para tal efecto Venustiano Carranza, el 14 de septiembre de 1916, en la Ciudad de México, expidió el decreto reformativo, convocándose así a elecciones para un Congreso Constituyente, el cual se reunió en la Ciudad de Querétaro, iniciando las cuentas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, no podía ocuparse de otro asunto que no fuera el proyecto de Constitución reformada.

El dictamen de la comisión fue presentado el 29 de enero de 1917 al Congreso, que desde ese momento se construyó en sesión permanente, realizándose una prolongada discusión, dando como resultado pequeñas modificaciones. El resultado final fue aprobado a las tres y media de la mañana del día 30 de enero, por unanimidad de 150 votos, con excepción de la fracción II, que fue aceptada por 88 votos contra 62.

En la mañana del 31 de enero de 1917, fue firmada la Constitución por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero Diputados y después el primer jefe de la Nación Venustiano Carranza. La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

Como se puede observar, es en esta Constitución de 1917, donde formalmente se instituye y se eleva a rango Constitucional la Institución del Ministerio Público, señalándose en su artículo 21 tal reglamentación.

El doctrinario Felipe Tena Ramírez, nos dice: "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistiré en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto se le permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".[162]

---

[162] TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. Cit.* págs. 824 y 825.

3.12. FUNDAME
DEL MIN

El fundamento constitucion
mos precisamente en el artíc
a continuación se trascribe:

ARTÍCULO 21. La imposic
de la Autoridad Judicial. La
tos incumbe al Ministerio
Policía que está bajo su auto

El mencionado artículo 2
Público, la función investigad
dad y mando inmediato, de
a partir de momento en que el
de un hecho posiblemente d
cia o una querella, y que hay
rio Público determinará si es p
o su inactividad.

Según lo señalado en el p
co debe iniciar su actividad i
una vez que sea minuciosam
tigación de un delito, pues
estará apoyada en bases e
rantías individuales.

3.13. MARCO L
DE MÉ

Como ya señalamos en párra
antecedentes más remotos
nisterio Público lo encontra
Penales para el Distrito F
de la Constitución de 1857,
1917, en que esta Institución
por tal motivo queda form
que actualmente conocemos

Carranza a partir de ese mo-
la Constitución de 1857.
el grupo Villista y recluido el
abía llegado el momento de
o para llevar a cabo ese come-
Congreso Constituyente, que
ar la Constitución de 1857 o
. Y para tal efecto Venustiano
en la Ciudad de México, expi-
dose así a elecciones para un
se reunió en la Ciudad de
aratorias el 21 de noviembre
sunto que no fuera el proyec-

resentado el 29 de enero de
mento se construyó en sesión
gada discusión, dando como
resultado final fue aprobado a
30 de enero, por unanimidad
ón II, que fue aceptada por 88

1917, fue firmada la Constitu-
de guardarla, primero Diputa-
ción Venustiano Carranza. La
ebrero de 1917 y entró en vigor

a Constitución de 1917, donde
rango Constitucional la Insti-
ándose en su artículo 21 tal

nos dice: "Artículo 21. La impo-
siva de la autoridad judicial.
e al Ministerio Público y a la
autoridad y mando de aquél.
a el castigo de las infracciones
e policía, el cual únicamente
or treinta y seis horas, pero si
e hubiese impuesto se le per-
te, que no excederá en ningún

ero no podrá ser castigado con
l o sueldo en una semana".[162]

925.

3.12. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

El fundamento constitucional del Ministerio Público, lo encontramos precisamente en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y que a continuación se trascribe:

ARTÍCULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que está bajo su autoridad y mando inmediato...

El mencionado artículo 21 constitucional atribuye el Ministerio Público, la función investigadora auxiliado que estará bajo su autoridad y mando inmediato, de manera que la investigación se iniciará a partir de momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, ya sea a través de una denuncia o una querella, y que haya arrojado la investigación, el Ministerio Público determinará si es procedente el ejercicio de la acción penal o su inactividad.

Según lo señalado en el párrafo que antecede al Ministerio Público debe iniciar su actividad investigadora partiendo de un hecho que una vez que sea minuciosamente investigado haga presumir la investigación de un delito, pues de lo contrario la averiguación previa estará apoyada en bases endebles que podrían incluso violar garantías individuales.

3.13. MARCO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO

Como ya señalamos en párrafos anteriores el presente estudio, los antecedentes más remotos que se tienen de la institución del Ministerio Público lo encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, en las reformas de 1900 de la Constitución de 1857, pero no es sino hasta la Constitución de 1917, en que esta Institución se eleva al rango Constitucional y por tal motivo queda formalmente instituido el Ministerio Público que actualmente conocemos.

C

LA INSTITUCIÓN JUR

SUMARIO: 4. Conceptualiza
de Ministerio Público. 4.2
Ministerio Público. 4.2.1.
órgano representante de la
Público como órgano adm
rio Público como órgano
Público como órgano cola
Teorías sobre la existencia
Teoría ius-naturalista. II. T
ecléctica. 4.4. Justificación
Público. 4.5. Atribuciones
gación y persecución de del
proceso como parte acusad
curación e impartición de
social. *f*). Como represent
sea parte. *g*). Intervención en
a la institución del Minis
III. Imprescindibilidad. IV
VII. Jerarquía. VIII. Irrecusa
que rigen a la institución del
tructora. c). *De auxilio a las*
e). *Requiriente o accionante*
de opinión o consulta. h). D
cas de la institución del M
orgánico. 2. Actúa bajo
4. Representa a la sociedad.
ción del Ministerio Públic
penal. 4.10. La institución
Política de los Estados U
Ministerio Público y la C
rano de México. 4.12. La
la procuración de justicia
del Ministerio Público y la
Justicia del Estado de Méx
la organización de la Pro
México. 4.15. Funciones y
del Estado de México. 4.16.
Ministerio Público en la legi
básicas de los agentes del

Cuarta Unidad

LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sumario: 4. Conceptualización del Ministerio Público. 4.1. Definición de Ministerio Público. 4.2. Naturaleza jurídica de la institución del Ministerio Público. 4.2.1. La institución del Ministerio Público como órgano representante de la sociedad. 4.2.2. La institución del Ministerio Público como órgano administrativo. 4.2.3. La institución del Ministerio Público como órgano judicial. 4.2.4. La institución del Ministerio Público como órgano colaborador de la función jurisdiccional. 4.3. Teorías sobre la existencia de la institución del Ministerio Público. I. Teoría ius-naturalista. II. Teoría clásica. III. Teoría positivista. IV. Teoría ecléctica. 4.4. Justificación ontológica de la institución del Ministerio Público. 4.5. Atribuciones de la institución Ministerio Público. *a)*. Investigación y persecución de delitos. *b)*. En ejercicio de la acción penal. *c)*. En el proceso como parte acusadora. *d)*. Promover la pronta y expedita procuración e impartición de justicia. *e)*. Desempeño de funciones de tutela social. *f)*. Como representante en aquellos asuntos en que la Federación sea parte. *g)*. Intervención en el juicio de amparo. 4.6. Principios que rigen a la institución del Ministerio Público. I. Unidad. II. Independencia. III. Imprescindibilidad. IV. Buena fe. V. Legalidad. VI. Indivisibilidad. VII. Jerarquía. VIII. Irrecusabilidad. IX. Irresponsabilidad. 4.7. Funciones que rigen a la institución del Ministerio Público. a). *Preventiva*. b). *Instructora*. c). *De auxilio a las víctimas*. d). *Aplicadora de medidas cautelares*. e). *Requiriente o accionante*. f). *Cuasi-jurisdiccional*. g). *Dictaminadora de opinión o consulta*. h). *De vigilante o fiscalizadora*. 4.8. Características de la institución del Ministerio Público. 1. Constituye un cuerpo orgánico. 2. Actúa bajo una misma dirección. 3. Depende del ejecutivo. 4. Representa a la sociedad. 5. Es un representante social. 4.9. La institución del Ministerio Público y el monopolio del ejercicio de la acción penal. 4.10. La institución del Ministerio Público y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4.11. La institución del Ministerio Público y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 4.12. La institución del Ministerio Público dentro de la procuración de justicia del Estado de México. 4.13. La Institución del Ministerio Público y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 4.14. La Institución del Ministerio Público y la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 4.15. Funciones y atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado de México. 4.16. Requisitos para ocupar el cargo de agente del Ministerio Público en la legislación del Estado de México. 4.17. Funciones básicas de los agentes del Ministerio Público del Estado de México.

4. CONCEPTUALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con la finalidad de encuadrar al Ministerio Público dentro del marco teórico, se deben analizar las diferentes teorías, que han hecho su aportación lógico-jurídica respecto al delito, así como al sujeto activo del delito, toda vez que estos dos aspectos se encuentran considerados dentro de la función principal que desempeña la institución del Ministerio Público, razón por la cual es necesario antes de dar una exposición clara y breve con relación al concepto o definición del Ministerio Público.

Por lo cual siguiendo con la tradición jurídica mexicana, será preciso concebir al Ministerio Público dentro de la corriente legalista, donde se han desenvuelto las diversas figuras del orden normativo que ahora nos rigen, por lo que ha sido una preocupación constante de los estudiosos del derecho, dar una concepción sobre dicha institución jurídica, con el propósito de especificar tanto en la sociedad, como la instrucción de todo proceso penal, que se sigue en los tribunales y al infractor de la norma jurídica prevista por la legislación represiva, de donde se tiene como fin primordial que el juzgador aplique el derecho al caso concreto y de esa manera salvaguardar la paz y tranquilidad social en la sociedad. El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al hablarnos de la Institución del Ministerio Público nos dice: "El Ministerio Público es una institución jurídica dependiente del poder ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores del delito y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados en la ley".[163]

Ante la definición que antecede, vemos que es el Estado el que ha creado como un órgano a la institución del Ministerio Público, para investigar y perseguir los delitos y una vez que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos de ley, o sea comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, se procederá al ejercicio de la acción penal, procediendo a realizar la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional correspondiente, en este orden de ideas el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, persigue los delitos bajo dos supuestos fundamentales que son:

A) En primer lugar, un delito se persigue por querella, es decir se requiere la voluntad del ofendido o de sus familiares de éste o de sus

---

[163] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 95.

INISTERIO PÚBLICO

erio Público dentro del marco
es teorías, que han hecho su
elito, así como al sujeto activo
tos se encuentran considera-
desempeña la institución del
s necesario antes de dar una
al concepto o definición del

n jurídica mexicana, será pre-
ntro de la corriente legalista,
figuras del orden normativo
o una preocupación constante
oncepción sobre dicha institu-
icar tanto en la sociedad, como
que se sigue en los tribunales
vista por la legislación repre-
nordial que el juzgador apli-
esa manera salvaguardar la
ad. El doctrinario Guillermo
itución del Ministerio Público
a institución jurídica depen-
onarios intervienen, en repre-
la acción penal, la persecución
la tutela social, y en todos

mos que es el Estado el que ha
n del Ministerio Público, para
ez que se encuentran reunidos
ea comprobado el cuerpo del
nal del sujeto activo del delito,
penal, procediendo a realizar
revia al órgano jurisdiccional
as el Ministerio Público inves-
a averiguación previa, persigue
mentales que son:

rsigue por querella, es decir se
sus familiares de éste o de sus

legítimos representantes, iniciándose de esa manera la investigación correspondiente;

B) En segundo lugar, un delito se persigue de oficio, es decir, se requiere de la voluntad del ofendido o sus familiares de éste, iniciándose la averiguación previa correspondiente y una vez reunidos los requisitos de ley, se realiza su consignación al juez penal competente, cuando se encuentre comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, y como sabemos la consignación de la averiguación previa correspondiente se realiza de tres formas que son: con detenido, sin detenido y con caución del Ministerio Público investigador.

Al respecto el doctrinario Jorge Garmendia Garduño, nos dice: "...El Ministerio Público es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos constituidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignan...".[164]

Se entiende que la Institución del Ministerio Público representa al Estado, teniendo como atribución primordial la persecución de los delitos, así como el estricto cumplimiento de las leyes, como sustento de la paz y tranquilidad social, es lo que lo caracteriza dentro de la vida jurídica institucional, al permitir salvaguardar ese orden.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se desprende como característica fundamental de la Institución del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, que realiza en nombre de la sociedad y del Estado, pues en todo proceso penal se solicita la aplicación del Derecho Punitivo del sujeto activo del delito que ha infringido la norma jurídica, en tal razón se puede decir también que el Ministerio Público es la institución jurídica, cuya función primordial es la investigación y persecución de los delitos, como titular del ejercicio de la acción penal, en esta primera fase del procedimiento penal que es la preparación del ejercicio de la acción penal, donde el Ministerio Público investigador, actúa como autoridad en la averiguación previa, una vez que se cumplan los requisitos de procedibilidad como son la denuncia o la querella, mediante ese cúmulo de actuaciones ministeriales que debe realizar para integrar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, y de esta manera estar en aptitud de ejercitar la acción penal correspondiente, o bien optar por el no ejercicio de la acción penal. Teniendo la obligación el Ministerio Público de proporcionar asesoramiento jurídico en forma correcta y eficaz, permanente y continúa al ofendido o familiares de éste.

---

[164] GARMENDIA GARDUÑO, Jorge. *El Ministerio Público en la investigación de los delitos*. Ed. Limusa. México. 1988. Pág. 23.

4.1. DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO

La palabra Ministerio viene del latín Ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, éste deriva también del latín Publicus Populus: pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, que afecta en la relación social como tal, lo que pertenece a todo el pueblo, por lo tanto, en su acepción gramatical. Ministerio Público significa cargo que se ejerce con relación al pueblo. En un sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

El doctrinario Miguel Fenech, señala al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal".[165]

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, sostiene que "El Ministerio Público es una institución dependiente del (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social y en el ejercicio de la acción penal y de la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".[166]

El doctrinario Héctor Fix-Zamudio, al abordar el tema de que se trata, afirma que "es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como un organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad".[167]

Por ello el Ministerio Público en la preparación del ejercicio de la acción penal, en esa primera fase procedimental realiza una serie de actos jurídicos ministeriales que pueden afectar fuertemente los bienes constitucionales protegidos como son la libertad, el patrimonio, el honor y muchos otros bienes objeto de la tutela constitucional, por ello en esta primera fase procesal se encuentra al sujeto activo del delito rodeado de una serie de garantías que invariablemente de-

---

165 FENECH, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. 3ª Ed. Labor. Barcelona 1960 V. I. Pág. 330.
166 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 35.
167 FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Constitución Política Comentada*. Ed. UNAM. México. 1980. Pág. 37.

TERIO PÚBLICO

nisterium, que significa cargo
ción, especialmente noble y
blico, éste deriva también del
ndo lo que es notorio, visto
ación social como tal, lo que
, en su acepción gramatical.
ejerce con relación al pueblo.
el Ministerio Público es una
ene a su cargo la representa-
blico, que está atribuida al

la al Ministerio Público como
ácter público, encargada de
nto, en su caso en el proceso

nchez, sostiene que "El Mi-
ndiente del (Poder Ejecutivo)
s social y en el ejercicio de la
todos aquellos casos que le

al abordar el tema de que se
a que no definir al Ministerio
que realiza funciones judicia-
xiliar en las diversas ramas
y que contemporáneamente
mo consejero jurídico de las
la defensa de los intereses
comendada la defensa de la

preparación del ejercicio de la
cedimental realiza una serie
eden afectar fuertemente los
o son la libertad, el patrimo-
eto de la tutela constitucional,
se encuentra al sujeto activo
ntías que invariablemente de-

Ed. Labor. Barcelona 1960 V. I. Pág. 330.

Comentada. Ed. UNAM. México. 1980.

ben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se ven involucradas en él. Se requiere de garantías que aseguren un estricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter ya sea de denunciante, querellante, ofendido, víctima, indiciado, testigo, etcétera, que comparezcan ante el Ministerio Público investigador, quien al integrar su acta de averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, de manera que la averiguación previa se efectúe con absoluto apego a derecho y no se vulnere la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

4.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Diremos que la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público, ha sido, es, será y seguirá siendo el punto de debate entre los estudiosos de dicha institución, toda vez que no se han puesto de acuerdo los doctrinarios para dar un criterio bien definido respecto a su ubicación contextual, por lo que debe llevarse a cabo basándose en su función que es tan versátil en la sociedad, ya que se le ha considerado de diversas maneras: A). Como un órgano representante de la sociedad. B). Como un órgano administrativo. C). Como un órgano judicial. y D). Como un órgano colaborador de la función jurisdiccional.

Por lo que a continuación se hará un estudio por separado de cada una de las funciones mencionadas.

4.2.1. La institución del Ministerio Público como órgano representante de la sociedad

El hombre, tiene una tendencia natural hacia el agrupamiento social, toda vez que la relación de los seres humanos, las condiciones de la vida social, así como el choque de los intereses opuestos, que se dan en la vida cotidiana, traen como consecuencia que esa relación social, no siempre se desarrolle en forma armónica y ordenada, es así que la Institución del Ministerio Público, una de sus atribuciones es velar por el interés social, en virtud de que es ahí en donde acontecen los delitos, desprendiéndose que efectivamente representa a la sociedad y que tutela la tranquilidad y la paz social, es decir, ejercita la acción penal, en representación de la sociedad, acusando y pidiendo la reparación del daño en favor del ofendido o víctima del delito o

los familiares de éste, y se aplique el derecho punitivo, para que el delito no quede impune, además en la secuela procesal el Ministerio Público adscrito al juzgado actúa en nombre de la sociedad, protege los intereses de los menores e incapacitados tal y como lo afirma el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al escribir que "...le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esta manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad...".[168] A mayor abundamiento el ofendido o víctima del delito forma parte de la sociedad y en tal razón del Ministerio Público adscrito, los representa a ambos en todo el proceso penal.

4.2.2. La institución del ministerio público como órgano administrativo

Las actividades que desempeña en Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, así como parte en el procedimiento penal que se sigue en contra de un probable sujeto activo del delito, no se encuentra dentro de los que nos ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece textualmente: Artículo 49. El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial... Es decir, consagra el principio de la división de poderes, y que es fundamental en nuestra sociedad, por lo que la actividad del Ministerio Público que se realiza en la misma, no comprende la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos concretos, ni mucho menos resuelve una controversia, ni se aboca a resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito o aplica el derecho punitivo como lo hace el juzgador, por lo que en este orden de ideas, la actividad que realiza el Ministerio Público investigador, son de naturaleza administrativa, en virtud de que tiene un que hacer discrecional para determinar si debe proceder o no en contra del sujeto activo del delito infractor de la norma jurídica. Pues como lo indica el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al decir que "...la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona...".[169] Lo que implica que la institución en estudio presupone una actuación derivada de la función administrativa.

---

[168] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 98.
[169] *Ibid.*

Es menester hacer nota
nal que se invoca, que el M
como autoridad en la averi
var a cabo el ejercicio de l
los elementos que integra
ponsabilidad penal del suj
estos presupuestos, se debe
la acción penal, por tal moti
temente administrativo.

4.2.3. La institución del min

El Ministerio Público a
ción previa, o sea una vez
actuaciones que debe reali
debidamente el cuerpo del
del sujeto activo del delito
cede llevar a cabo el ejercic
competente, solicitando en
rie de pedimentos ya sea q
detenido o con caución del
que solicita el Ministerio P
previa en su consignación lo
tenido, se solicitará lo sigu
del sujeto activo del delito.
requisitos de ley. 3. Que s
sujeción a proceso según se
la primera audiencia de ofr
sentencia condenatoria en s
la reparación del daño. Si la
por parte del Ministerio Pú
siguiente: 1. Que se libre la o
correspondiente. 2. Una ve
del delito por parte de la Pol
a disposición del órgano ju
te orden de aprehensión o
cional, le decrete su detenc
caso. 3. Se le señale día y h
preparatoria con los requisi
sión o sujeción a proceso se
para la primera audiencia d
sentencia condenatoria en s
reparación del daño.

erecho punitivo, para que el
secuela procesal el Ministerio
ombre de la sociedad, prote-
acitados tal y como lo afirma
, al escribir que "...le otorga el
a general, para que de esta
atente contra la seguridad y
sociedad...".[168] A mayor
el delito forma parte de la so-
blico adscrito, los representa a

CO COMO ÓRGANO

inisterio Público investigador,
ación previa, así como parte en
contra de un probable sujeto
de los que nos ordena la Cons-
Mexicanos, que establece tex-
der de la Federación se divide
ecutivo y Judicial... Es decir,
de poderes, y que es funda-
ue la actividad del Ministerio
no comprende la facultad de
cutar y la facultad de aplicarlas
resuelve una controversia, ni se
el sujeto activo del delito o apli-
el juzgador, por lo que en este
el Ministerio Público investiga-
en virtud de que tiene un que
debe proceder o no en contra
r de la norma jurídica. Pues
no Colín Sánchez, al decir que
, reside en la discrecionalidad
ades para determinar si debe
sona...".[169] Lo que implica que
una actuación derivada de la

Es menester hacer notar, y atendiendo al mandato constitucional que se invoca, que el Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, para que proceda a llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, debe reunir y satisfacer los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, y cuando no se den estos presupuestos, se debe de abstener de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, por tal motivo su actividad en ese aspecto es eminentemente administrativo.

4.2.3. La institución del Ministerio Público como órgano judicial

El Ministerio Público actuando como autoridad en la averiguación previa, o sea una vez que ha realizado todas y cada una de las actuaciones que debe realizar en un caso concreto para integrar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito que ha infringido la norma penal, procede llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, ante el juez penal competente, solicitando en su consignación correspondiente una serie de pedimentos ya sea que la consignación sea con detenido, sin detenido o con caución del Ministerio Público, entre los pedimentos que solicita el Ministerio Público investigador en la averiguación previa en su consignación los siguientes: Sí la consignación es con detenido, se solicitará lo siguiente: 1. La ratificación de la detención del sujeto activo del delito. 2. Que se declare en preparatoria con los requisitos de ley. 3. Que se le dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso según sea el caso. 4. Se le señale día y hora para la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas. 5. Que se le dicte sentencia condenatoria en su contra. 6. Que se le condena al pago de la reparación del daño. Si la consignación es sin detenido se solicitará por parte del Ministerio Público investigador en la consignación lo siguiente: 1. Que se libre la orden de aprehensión o de comparecencia correspondiente. 2. Una vez lograda su detención del sujeto activo del delito por parte de la Policía institucional, sea puesto de inmediato a disposición del órgano jurisdiccional que libró la correspondiente orden de aprehensión o detención, para que el órgano jurisdiccional, le decrete su detención ya sea material o virtual según sea el caso. 3. Se le señale día y hora para que se le reciba su declaración preparatoria con los requisitos de ley. 4. Se le dicte auto de formal prisión o sujeción a proceso según sea el caso. 5. Se le señale día y hora para la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas. 6. Se le dicte sentencia condenatoria en su contra . 7. Se le condene al pago de la reparación del daño.

Es importante mencionar que las determinaciones que emite el Ministerio Público investigador como autoridad que es en la averiguación previa, no causan estado, como lo es una sentencia definitiva emitida por el órgano jurisdiccional, toda vez que el Ministerio Público investigador, dentro del sistema jurídico mexicano, no tiene facultades para aplicar la ley, en virtud de que esta facultad se encuentra encomendada a la autoridad judicial, ya que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, pero si en cambio por la función que desempeña el Ministerio Público investigador en el campo en el cual se desenvuelve, se encuentra en un ambiente puramente judicial, razón por la cual se le considera como un órgano judicial y al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "...Carece de funciones judiciales, escrito sensu; éstas son exclusivas del juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo".[170]

Ahora bien, al Ministerio Público Adscrito al juzgado, se le considera parte fundamental de todo proceso penal, además es el único que en su carácter de investigador prepara la averiguación previa y es el titular del ejercicio de la acción penal, provocando la instrucción del proceso, para que el juez aplique el derecho punitivo al caso concreto, de donde se desprende que no hay que confundir al Ministerio Público investigador, con una autoridad judicial, porque se estaría en contra de lo que nos ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establece lo siguiente: Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..., ello aclara mi posición.

4.2.4. La institución del ministerio público como órgano colaborador de la función jurisdiccional

La acción del Ministerio Público adscrito al juzgado en todo proceso penal es trascendental, en virtud de que es un órgano auxiliar de la función jurisdiccional, ya que incide su intervención en la secuela procesal aportando y desahogando pruebas en favor del ofendido o víctima del delito y sus familiares de éste y es así como hace llegar los elementos necesarios al juez, para que éste aplique la ley al caso concreto, ello se sustenta con la postura del doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al señalar que: "... al personal del Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último; la aplicación de la

---

170 *Ibidem*. Pág. 100.

eterminaciones que emite el
autoridad que es en la averi-
o lo es una sentencia defini-
al, toda vez que el Ministerio
a jurídico mexicano, no tie-
rtud de que esta facultad se
judicial, ya que la imposición
a autoridad judicial, pero si
ía el Ministerio Público inves-
envuelve, se encuentra en un
la cual se le considera como
octrinario Guillermo Colín
nes judiciales, escrito sensu;
nera que debe concretarse a
s no a declararlo".[170]
dscrito al juzgado, se le consi-
so penal, además es el único
ra la averiguación previa y es
al, provocando la instrucción
el derecho punitivo al caso
no hay que confundir al Mi-
autoridad judicial, porque
na la Constitución Política de
specto establece lo siguiente:
s es propia y exclusiva de la
sición.

PÚBLICO COMO ÓRGANO
DICCIONAL

scrito al juzgado en todo pro-
e que es un órgano auxiliar de
su intervención en la secuela
uebas en favor del ofendido
ste y es así como hace llegar los
éste aplique la ley al caso con-
el doctrinario Guillermo Colín
l del Ministerio Público como
judicial, debido a las activida-
procedimental, ya que, todos
fin último; la aplicación de la

ley, al caso concreto...".[171] Convirtiendo su actuación en un mero auxiliar de la actividad jurisdiccional al desarrollo de la función primordial, como debe ser su actuación durante el proceso penal que se ventila ante las autoridades judiciales competentes.

Ahora bien, en sí la naturaleza jurídica del Ministerio Público actuando como autoridad en la averiguación previa, es propia y exclusiva, ya que sus funciones se justifican por sí solas, es decir, al momento de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal lo hace a nombre del ofendido o víctima del delito y a nombre de la sociedad, en virtud de que tiene como función primordial la investigación y persecución de los delitos, y como es de apreciarse su actividad es de carácter administrativo y en el proceso se transforma en un colaborador inmediato de la función jurisdiccional, pero no se le debe de confundir con el nombre de autoridad judicial, porque esta emana de un mandato constitucional, sin embargo debe considerarse al Ministerio Público adscrito al juzgado como un órgano judicial ya que sus actuaciones son para llevar a cabo sus múltiples actividades que le han sido encomendadas en representación del ofendido o víctima del delito.

Toda vez que el Ministerio Público adscrito al juzgado durante el proceso, es parte legitimada, para proporcionar asesoramiento jurídico al ofendido o víctima del delito, ante la autoridad judicial.

4.3. TEORÍAS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de las teorías que nos hablan sobre la existencia del Ministerio Público encontramos las siguientes: I. Teoría ius-naturalista. II. Teoría clásica. III. Teoría positivista. IV. Teoría ecléctica.

Dentro del marco teórico del tema mencionado, expondré las diferentes corrientes doctrinales que ubican a la materia en estudio, pues ello determinará la razón de ser de la existencia del Ministerio Público, dentro del contexto normativo vigente, así que haré un breve análisis sobre dichas posturas:

I. Teoria ius-naturalista

Con la finalidad de encuadrar al Ministerio Público en la teoría Ius-naturalista, considero oportuno resaltar algunos aspectos importantes sobre esta corriente, que tiene su base en el Derecho Natural, en virtud de que la conducta del ser humano, se encuentra

---

171 Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 30.

sustentada en aquellos derechos inherentes, como son la justicia, la libertad, equidad, postulados que por razón natural, son parte de la convivencia humana, toda vez que el mantenimiento de ésta, propicia necesariamente su propia existencia, coaccionando en consecuencia su perfecto desenvolvimiento, es por ello que actualmente el Ius-naturalismo trata de rescatar dichos postulados, tan es así que el doctrinario Carlos Santiago Nino, en su texto nos dice: "...un orden que no está basado en la justicia, aunque sea imperfectamente, carece de validez o fuerza obligatoria, que son propiedades definitivas del orden jurídico...".[172]

Se entiende que la teoría ius-naturalista, se basa en un principio fundamental no hay más derecho válido, que el derecho natural, esté o no reconocido por el Estado, y es intrínsecamente justo, aunque carezca de validez formal, es decir, el delito es concebido por la teoría ius-naturalista, como un ente de hecho, que atenta contra el orden natural humano, en virtud de que ataca a la convivencia humana, generándose de esta manera un estado de injusticia, por ende se afecta a la esfera individual, por lo tanto el delito aparece cuando se atenta contra el orden natural del ser humano, tiene como característica principal, que no acepta ningún orden jurídico, para la persecución del delito, sino que toma como base aquellos principios que son inherentes al ser humano y que son la justicia, la libertad, equidad, igualdad, para su perfecto desenvolvimiento en la sociedad.

II. Teoría clásica

Por otra parte la teoría clásica, representada por Carrara, viene a representar el sustento tradicionalista, respecto a la Filosofía del Derecho Natural, debido a su racionalismo, pues los principios inherentes al ser humano, como la justicia, libertad, igualdad y la equidad, los transforma en un principio de legalidad, es decir, el Estado adopta un orden jurídico, para sancionar al infractor de la norma jurídica, protegiendo de esa manera la seguridad de los ciudadanos que integran la sociedad, fue así que la postura de la Teoría Clásica, adopta un sistema eminentemente jurídico, toda vez que le interesa más el delito, que su infractor, tan es así que su método, es el empleado por las ciencias culturales, siendo el deductivo, que va de lo general a lo particular, teniendo como postulados sobresalientes el que nos indica en su texto el doctrinario Luis Rodríguez Manzanera, al decir: "... respeto absoluto al principio de legalidad. Se parte de dos

---

[172] Santiago Nino, Carlos. *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*. U.A.E.M. México. 1989. Pág. 19.

principios nulla poena sin
poena sine crimen... ".[173]

Es decir, no debe aplic
delito sin Ley que lo conte
cometido un delito, en con
delito como un ente jurídic
nisterio Público sé objetiviz
dar respuesta a la actividad
jurídico penal.

III. Teoría positivista

Continuando con el es
único derecho válido, lo es
dez y fuerza obligatoria por
estriba en la observancia del
efectos jurídicos, pues ante
resa más por el delincuente
método, es del inductivo,
diendo a la peligrosidad d
más por el delincuente, cre
más al orden criminológico,
en consecuencia no elabora
notas esenciales cayeron en
el infractor de la norma ju
que corregir, como medida
doctrinario Octavio Orella
esta corriente el delincuen
factores, debe de ser sujet

Es decir, viene a ser u
por la teoría clásica, con r
tas, dogmáticos y principa
delito. A mayor abundami
actual y existente, argumen
delinque, se debía a una se
advierte claramente que la
va que de ello depende la v
institución jurídica sea efic
so positivarlo a través del
de esta corriente fueron L

---

[173] Rodríguez Manzanera, Lu
[174] Orellana Wiarco, Octavio
Pág. 6.

entes, como son la justicia,
or razón natural, son parte
e el mantenimiento de ésta,
encia, coaccionando en con-
es por ello que actualmente
chos postulados, tan es así
en su texto nos dice: "...un
ia, aunque sea imperfecta-
atoria, que son propiedades

lista, se basa en un principio
que el derecho natural, esté
rínsecamente justo, aunque
ito es concebido por la teoría
que atenta contra el orden
a a la convivencia humana,
e injusticia, por ende se afec-
lito aparece cuando se atenta
o, tiene como característica
jurídico, para la persecución
ellos principios que son inhe-
sticia, la libertad, equidad,
miento en la sociedad.

esentada por Carrara, viene
a, respecto a la Filosofía del
smo, pues los principios in-
icia, libertad, igualdad y la
de legalidad, es decir, el Esta-
onar al infractor de la norma
seguridad de los ciudadanos
postura de la Teoría Clásica,
dico, toda vez que le interesa
así que su método, es el em-
do el deductivo, que va de lo
postulados sobresalientes el
o Luis Rodríguez Manzanera,
de legalidad. Se parte de dos

la Dogmática Jurídica. U.A.E.M. Méxi-

principios nulla poena sine lege, nullun crimen sine lege y nulla poena sine crimen... ".[173]

Es decir, no debe aplicarse pena que no esté en la Ley, no hay delito sin Ley que lo contemple, no debe aplicarse pena si no se ha cometido un delito, en consecuencia la Teoría Clásica, considera al delito como un ente jurídico, para tal efecto la instauración del Ministerio Público sé objetiviza en su propia institucionalización para dar respuesta a la actividad delictiva, como un resultado al sistema jurídico penal.

III. Teoría positivista

Continuando con el estudio, la teoría positiva, sustenta que el único derecho válido, lo es aquel que lleva el reconocimiento de validez y fuerza obligatoria por parte del Estado, por lo cual su aplicación, estriba en la observancia del precepto jurídico, enfoca al delito bajo los efectos jurídicos, pues ante la existencia del hecho delictuoso, se interesa más por el delincuente que por el delito, como consecuencia su método, es del inductivo, que va de lo particular a lo general, atendiendo a la peligrosidad del infractor, la justicia penal se preocupa más por el delincuente, creando con ello disciplinas que se enfocan más al orden criminológico, saliéndose del orden normativo jurídico, en consecuencia no elaboraron Derecho, sino ciencias, por lo que sus notas esenciales cayeron en desuso, y se afirmo que si el individuo era el infractor de la norma jurídica, entonces al delincuente se le tenía que corregir, como medida de prevención social, luego entonces el doctrinario Octavio Orellana Wiarco, apunta textualmente: "...para esta corriente el delincuente al encontrarse determinado por esos factores, debe de ser sujeto a medidas de seguridad...".[174]

Es decir, viene a ser una reacción en contra de lo sustentado por la teoría clásica, con relación a los excesos jurídicos, formalistas, dogmáticos y principalmente en el olvido del sujeto activo del delito. A mayor abundamiento se ubica al delito como un ente real, actual y existente, argumentado que la razón por la cual el hombre delinque, se debía a una serie de circunstancia físicas o sociales, ello advierte claramente que la existencia de la norma es imprescindible, ya que de ello depende la validez de ella misma, es decir para que una institución jurídica sea eficaz como la del Ministerio Público, es preciso positivarlo a través del orden jurídico vigente. Representantes de esta corriente fueron Lombroso, Ferri y Garofalo entre otros.

---

[173] Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. Ed. Porrúa. México. 1986. Pág. 237.

[174] Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del delito*. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 6.

IV. Teoría ecléctica

Ahora bien, si el Ius-naturalismo conceptúa al delito, como un ente de hecho, que atenta con el orden natural del ser humano, en cambio la clásica, ubica al delito como un ente jurídico, basándose para tal efecto en un principio de legalidad jurídica, que se establece para reprimirlo, por otra parte la escuela positivista se acoge al principio de que el delito, es producto de un fenómeno natural, social, físico, antropológico y en tal razón se preocupa más por el infractor de la norma jurídica, como una medida de prevención social en la sociedad. Así a través de estos postulados surge la teoría ecléctica y que se caracteriza en crear algo diferente en lo expuesto por la teoria clásica, así como en la teoria positivista, negando el albedrío base de ésta y aceptan de aquella la distinción de infractor imputable, dando surgimiento a nuevas corrientes que a continuación me permito exponer:

A) La terza scuola o positivismo crítico. Tratando de conciliar las posiciones opuestas entre clásicos y positivistas, acerca del delito, surge la Terza Scuola, que se encontraba representada por Carnevale y Alimena, aceptando únicamente de la clásica la distinción de imputables e inimputables, en cambio se acogen de la teoría positivista el método experimental y adoptan el criterio de la defensa jurídica y la sanción la ubican como un medio de prevención general del delito, además sostienen que la responsabilidad del infractor, se basa en su salud, afirmando que para el infractor inimputable es necesario adoptar medidas de seguridad, pues como lo expresa el doctrinario Luis Rodríguez Manzanera, al decir que "...Se considera al delito como un fenómeno complejo, producto de factores endógenos y exógenos...".[175]

Es decir, al darse el delito en la sociedad, se le considera como un fenómeno social, naturalmente causado, además argumentan que existen delincuentes ocasionales, habituales y anormales y por ende las personas que se impongan a estos debe ser correctiva y educativa, ello sin lugar a dudas permitió a los defensores de la existencia de instituciones de prevención social, por considerar figuras jurídicas como la del Ministerio Público, toda vez que buscaría enmarcar a todos aquellos que potencialmente pudieran delinquir.

B) La joven escuela o pragmatismo o sociología. La cual se encuentra representada por Adolfo Prins y Frans Von List, también acoge el principio de "debe haber una unidad en la pena y medida de seguridad", por ende las explicaciones filosóficas, substituyen los

[175] Rodríguez Manzanera, Luis. *Ob. cit.* Pág. 246.

argumentos prácticos, de
ponsabilidad moral y al re
sidera al delito como fen
sus factores y causas..."
Es decir, con el acon
lleva implícita una med
se le considera como no
convertirse en vigilante
una representación soci
Ahora bien, como los
rías, se ubican como ese
este punto fundamenta
encomendada a la insti
que los investiga y tipif
indagatoria y por ende e
cho que presupone acred
del delito durante el pr
Infringiendo las dive
existencia del Ministeri
ideologías jurídicas, pu
de derecho que pretende
individuo en su desenv
colectivamente, es más
los miembros de la com
sagrados por el Derecho
ya que al prevalecer en
una verdadera instituci
a mantener la seguridad
Como es de advertir
de un marco teórico-co
aportaciones, consolida
como aparece reflejado
niveles en que aquél e
Ministerio Público en
mordial, tanto en la fa
ción, se ha institucionali
la sociedad, en consec
rriente positivista, al c
institución del Ministe
dicos vigentes consagr
procesal penal en vigor

[176] *Ibidem*. Pág. 247.

onceptúa al delito, como un
natural del ser humano, en
un ente jurídico, basándose
dad jurídica, que se establece
positivista se acoge al princi-
enómeno natural, social, físi-
upa más por el infractor de la
revención social en la socie-
ge la teoría ecléctica y que se
expuesto por la teoria clásica,
do el albedrío base de ésta y
ctor imputable, dando surgi-
nación me permito exponer:

co. Tratando de conciliar las
tivistas, acerca del delito, sur-
epresentada por Carnevale y
ásica la distinción de imputa-
en de la teoría positivista el
terio de la defensa jurídica y
revención general del delito,
dad del infractor, se basa en
tor inimputable es necesario
omo lo expresa el doctrina-
que "...Se considera al delito
to de factores endógenos y

edad, se le considera como un
do, además argumentan que
nales y anormales y por ende
be ser correctiva y educativa,
efensores de la existencia de
considerar figuras jurídicas
ez que buscaría enmarcar a
dieran delinquir.
O SOCIOLOGÍA. La cual se en-
s y Frans Von List, también
unidad en la pena y medida
es filosóficas, substituyen los

argumentos prácticos, donde el estado de peligro sustituye a la responsabilidad moral y al respecto el doctrinario citado, nos dice: "...Considera al delito como fenómeno natural y como ente jurídico, estudia sus factores y causas...".[176]

Es decir, con el acontecer del delito, se impone una pena, que lleva implícita una medida de seguridad, además que al infractor se le considera como normal, por ende el Ministerio Público debe convertirse en vigilante de la sociedad, hasta llegar a consolidarse en una representación social.

Ahora bien, como los postulados sostenidos por las diferentes teorías, se ubican como esencia del delito y el delincuente, toda vez que este punto fundamental de la función primordial que le ha sido encomendada a la institución del Ministerio Público, en virtud de que los investiga y tipifica dentro del cuerpo del delito en la fase indagatoria y por ende en la instrucción solicita la aplicación del derecho que presupone acreditar la responsabilidad penal del sujeto activo del delito durante el proceso.

Infringiendo las diversas posturas doctrinales, se advierte que la existencia del Ministerio Público tiene un sustento acogido de esas ideologías jurídicas, pues ante todo, es una institución del estado de derecho que pretende salvaguardar los derechos fundamentales del individuo en su desenvolvimiento tanto en forma individual como colectivamente, es más, procura preservar la vida e integridad de los miembros de la comunidad sin pasar por alto los postulados consagrados por el Derecho Natural, pero sobre todo busca positividad, ya que al prevalecer en el orden jurídico vigente, se convierte en una verdadera institución de buena fe, que sustancialmente aspira a mantener la seguridad jurídica y la paz social.

Como es de advertirse, el Ministerio Público se conforma a través de un marco teórico-conceptual pleno, en donde cada una de las aportaciones, consolida su concepción tanto doctrinal como legal, tal como aparece reflejado en el texto normativo vigente en los distintos niveles en que aquél es concebido. En tal razón debido a que el Ministerio Público en la actualidad desempeña una función primordial, tanto en la fase indagatoria, como en la fase de instrucción, se ha institucionalizado dentro del sistema jurídico que regula a la sociedad, en consecuencia se rige por los postulados de la corriente positivista, al contemplar la actuación procesal penal de la institución del Ministerio Público, dentro de los dispositivos jurídicos vigentes consagrados tanto en la ley suprema como en la ley procesal penal en vigor, es ahí la gran trascendencia que se persigue

---

[176] *Ibidem*. Pág. 247.

en que se lleve a cabo el objetivo principal del estudio jurídico que se pone a consideración.

4.4. JUSTIFICACIÓN ONTOLÓGICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es importante describir las razones de la justificación ontológica de la Institución del Ministerio Público en nuestro sistema jurídico mexicano, lo que denota su permanencia y validez en la compleja dinámica socio-jurídica de nuestra época.

Se justifica la existencia del Ministerio Público en razón de ciertos factores de carácter histórico, económico, político y sociológico proyectados jurídicamente a través del tiempo. La presencia del fiscal de las Reales Audiencias de la Nueva España fue el germen que determinó la inclusión de tal organismo en nuestro entorno jurídico-social, mismo que con el transcurso de los años adquirió nuevas facetas en su actuación e incluso distintas denominaciones, pero quizá su momento estelar fue aquél en que se suscitó la transición del sistema de enjuiciamiento inquisitivo al acusatorio, la cual tuvo lugar con una reacción frente a las prácticas y los abusos cometidos por los jueces instructores al concentrarse en ellos las funciones de acusación y de defensa, lo que impuso a los legisladores a rehabilitar aquél Ministerio Público en ese ámbito, para hacer de él un organismo activo que represente los intereses de la sociedad, atribuyéndole así el monopolio del ejercicio de la acción penal.

En combinación con el factor anterior resalta también el sociológico, pues es evidente que un ente jurídico de tal naturaleza, surgió como respuesta a las necesidades de un grupo social. La represión del delito es una tarea que interesa al Estado y a la sociedad misma, ante la imposibilidad de que esta última se ocupe en su conjunto de velar por la conservación del orden social, investigando los delitos y su nexo con el probable responsable, por ello se ha designado un representante que cumpla con esta función como lo es el Ministerio Público.

Además no sería conveniente que el ofendido o víctima de un delito o familiares de éste comprobaran la existencia del delito y sostuvieran por sí mismos la actuación ante los tribunales, debido al resentimiento o ánimo de venganza que pudiera dominarle, por ello el Estado ha creado una institución dotada de tales atribuciones, que debe contar con personal profesional que posea los conocimientos y técnicas que le permitan cumplir con su cometido.

Por tanto, la justificación
instituirse como un organism
los intereses de la sociedad.
dad? ¿Cuál es el alcance re

Se dará respuesta a estas
común o bienestar general,
Ricasens Siches, en su obra
bienestar general consiste e
para el mayor número de pos
ral pertenece también un rep
por ejemplo, la paz, el ord
dad financiera del Estado,
Los cuales son condiciones
mayor cantidad lograble de
armónica fundada en la jer

Existen diversos tipos d
rídica, y que podemos cla
refieren a la esfera de liber
colectivos que son medios
bien común consiste en est
que los miembros de un g
cualidades y capacidades

Si bien el interés particul
bién lo es que éste último no
debido a la esfera de libertad
infringirla pretextando qu

Todo orden jurídico de
equilibrio entre intereses
consecución del bien comú
García Maynes, al decir q
demanda, por ende, la co
equilibrio de los intereses
ción de los individuos con
Para que la idea del bien
factor estructurante del ord
tan su máxima realización

Estos medios son las in
constituido por órganos co
dirige a la realización del

---

[77] Ricasens Siches, Luis. *Filoso*
1986. Pág. 612.

[78] García Maynes, Eduardo. *Fi*
ma. 1996. Pág. 488.

al del estudio jurídico que se

A DE LA INSTITUCIÓN
ÚBLICO

justificación ontológica de la
stro sistema jurídico mexica-
dez en la compleja dinámica

o Público en razón de ciertos
o, político y sociológico pro-
po. La presencia del fiscal de
fue el germen que determi-
stro entorno jurídico-social,
os adquirió nuevas facetas
ominaciones, pero quizá su
citó la transición del sistema
orio, la cual tuvo lugar con
busos cometidos por los jue-
las funciones de acusación
res a rehabilitar aquél Minis-
de él un organismo activo
ad, atribuyéndole así el mo-

resalta también el sociológi-
co de tal naturaleza, surgió
upo social. La represión del
ado y a la sociedad misma,
a se ocupe en su conjunto
cial, investigando los delitos
por ello se ha designado un
ón como lo es el Ministerio

l ofendido o víctima de un
n la existencia del delito y
ante los tribunales, debido
que pudiera dominarle, por
otada de tales atribuciones,
l que posea los conocimien-
con su cometido.

Por tanto, la justificación ontológica del Ministerio Público es la de instituirse como un organismo creado por el Estado para representar los intereses de la sociedad. Pero, ¿cuáles son los intereses de la sociedad? ¿Cuál es el alcance real y objetivo de éstos?.

Se dará respuesta a estas interrogantes al abordar el tema del bien común o bienestar general, como lo denomina el doctrinario Luis Ricasens Siches, en su obra Filosofía del Derecho. Y nos dice: ..."El bienestar general consiste en la mayor cantidad posible de bienestar para el mayor número de posibles individuos... Pero al bienestar general pertenece también un repertorio de bienes objetivos comunes, como por ejemplo, la paz, el orden social, el orden público, la prosperidad financiera del Estado, la integridad del territorio nacional, etc. Los cuales son condiciones que posibilitan la mejor realización en la mayor cantidad lograble de los intereses de todos, según una pauta armónica fundada en la jerarquía de valores".[177]

Existen diversos tipos de intereses que demandan protección jurídica, y que podemos clasificar en intereses particulares que se refieren a la esfera de libertad personal de cada individuo e intereses colectivos que son medios serviciales ofrecidos al hombre. Así, el bien común consiste en establecer las condiciones pertinentes para que los miembros de un grupo social, desarrollen al máximo sus cualidades y capacidades individuales en un clima de armonía.

Si bien el interés particular debe ceder ante el interés común, también lo es que éste último no puede realizarse si no prevalece el respeto debido a la esfera de libertad individual, por lo que el Estado no debe infringirla pretextando que lo hace por utilidad general.

Todo orden jurídico debe prever los medios que mantengan el equilibrio entre intereses individuales y colectivos, para la debida consecución del bien común. Así lo expresa el doctrinario Eduardo García Maynes, al decir que: "La obtención del bienestar general demanda, por ende, la constante compensación y el permanente equilibrio de los intereses comunes y privados, así como la cooperación de los individuos con vistas al logro de sus fines colectivos. Para que la idea del bien común se convierta en fuerza motriz y factor estructurante del orden social, hacen falta medios que permitan su máxima realización en la vida comunitaria...".[178]

Estos medios son las instituciones, incluyendo al Estado mismo, constituido por órganos con atribuciones propias cuya actividad se dirige a la realización del bienestar general, y que aún cuando no

---

[177] Ricasens Siches, Luis. *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. Décima Edición. México. 1995. Pág. 612.

[178] García Maynes, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. Octava Edición. México. 1996. Pág. 488.

puede absorber la esfera de libertad individual, sí debe protegerla frente a cualquier trasgresión.

No es tarea de la comunidad crear este bien particular, lo único que la comunidad puede hacer es protegerlo, mediante la prohibición de una interferencia perjudicial.

En este orden de ideas, existe un cúmulo de bienes individuales y colectivos que merecen protección por parte del Estado para lograr la realización del bienestar general y es lo que conocemos como interés social. En otras palabras, el interés social se compone de las condiciones y supuestos necesarios para que los miembros de un grupo social organizado puedan alcanzar su bienestar individual, así, mantener la paz, el orden social, la seguridad, la represión del delito, son entre otras cuestiones de interés social.

Es por ello que el Ministerio Público ha sido designado como un representante del interés social, ya que al mismo le corresponde promover la represión de toda conducta delictiva que altere la paz y el orden social, pues atenta contra la esfera de bienes jurídicos de individuos o grupos tutelados por el orden primario y secundario, y hemos sostenido que sin el debido respeto de ellos, es difícil hablar de la consecución del bienestar general.

Sin embargo hay quienes equiparan el concepto de interés social con el interés público. El Diccionario Jurídico Mexicano define al interés público de la siguiente manera: Interés Público. Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado... Las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto. Y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público.

Es evidente que existe cierta distinción entre ambos tipos de interés, la cual estriba en el objeto sobre el cual reside la protección de los mismos. Mientras que el Interés Social se dirige a proteger las condiciones indispensables para conseguir el bienestar individual de los miembros de un grupo social, el interés público se encamina a garantizar la eficaz realización de las pretensiones de los órganos del Estado que integran el poder público y que tienden de igual manera a la realización del bienestar general, la prosperidad financiera del Estado, la integridad del territorio nacional, la defensa de la soberanía, son cuestiones de interés público. El Interés Público se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución, las demás pretensiones dirigidas a

dividual, sí debe protegerla

este bien particular, lo único
erlo, mediante la prohibición

mulo de bienes individuales y
r parte del Estado para lo-
y es lo que conocemos como
erés social se compone de las
que los miembros de un gru-
su bienestar individual, así,
ridad, la represión del delito,
ocial.
o ha sido designado como un
e al mismo le corresponde
ta delictiva que altere la paz
esfera de bienes jurídicos de
rden primario y secundario,
peto de ellos, es difícil hablar
al.
el concepto de interés social
rídico Mexicano define al in-
terés Público. Es el conjunto
necesidades colectivas de los
idas mediante la intervención
pretensiones que son compar-
. Y cuya satisfacción origina
s de una colectividad. Estas
s mediante la actividad cons-
a referirse a ellas se utiliza la

ción entre ambos tipos de inte-
cual reside la protección de los
se dirige a proteger las condi-
el bienestar individual de los
público se encamina a garan-
tensiones de los órganos del
que tienden de igual manera a
osperidad financiera del Esta-
la defensa de la soberanía, son
rés Público se constituye sola-
el Estado para satisfacer sus
más pretensiones dirigidas a

satisfacer necesidades colectivas a las cuales se les debe denominar de interés social o general.

Luego entonces, el bienestar general es el continente que comprende al interés social y al interés público que es el contenido, pero el margen entre éstos el último está determinado por el objeto de las pretensiones que se dirige a satisfacer, ya correspondan a los miembros de la colectividad o al Estado como tal.

Aceptamos la designación del Ministerio Público como un organismo de representación social, pero ello exige que las atribuciones que se le encomienden, sean únicamente las que se relacionen de manera directa e inmediata con la defensa de ese interés social que hemos definido, ya que al saturarlo de varias funciones se le resta eficacia y se desvirtúa su naturaleza jurídica, situación que es claramente inadmisible, de acuerdo con los principios de identidad y de no-contradicción, que define la ontología de dicha institución como se aprecia enseguida:

El principio de identidad expresa: El ser es necesariamente idéntico consigo mismo. El principio de no-contradicción expone: Es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y bajo el mismo punto de vista.

Luego entonces, el Ministerio Público ha de realizar funciones congruentes con la representación del interés social que le ha sido confiado, sin ocuparse simultáneamente de otro tipo de interés, aún cuando éstos también estén encaminados a la consecución del bienestar general.

En consecuencia, podemos afirmar que el Ministerio Público es una institución única e indivisible, y que la razón de su existencia estriba en que le ha sido encomendada la defensa del interés social, por lo que las atribuciones que se le confieran deben ser congruentes con esa representación que abandera, pues de lo contrario su actuación se distorsiona, produciendo en consecuencia su ineficacia.

A continuación examinaremos las múltiples atribuciones que la ley ha designado al Ministerio Público, algunas de las cuales no se relacionan directamente con la defensa del interés social.

4.5. ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Al hablar de las atribuciones de la Institución del Ministerio Público, entre otras podemos mencionar las siguientes: A). Investigación y persecución de delitos. B). En ejercicio de la acción penal. C). En el proceso como parte acusadora. D). Promover la pronta y expedita procuración e impartición de justicia. E). Desempeño de funciones de tutela social.

F). Como representante en aquellos asuntos en que la federación sea parte. G). Intervención en el juicio de amparo.

Las atribuciones que la ley le ha conferido a la Institución del Ministerio Público, son tan variadas que merecen un análisis especial, pues como ya lo indicamos tanto la doctrina como la legislación han hecho de tal organismo una figura poderosa y multifacética, pero por otro lado, la práctica nos ha mostrado los excesos, vicios y deficiencias en que el mismo se ha incurrido.

Para el presente estudio dividiremos las atribuciones que se asignan al Ministerio Público Federal y al Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de México, y sólo señalaremos las más importantes, con la salvedad de que no son las únicas. Los diversos ordenamientos legales que las contemplan son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 21, 102 apartado A), la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (Artículos 81, 82, 83). La Ley Orgánica del la Administración Pública del Estado de México (Artículos 39 y 40). La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (Artículos 5, 9 y 17), su Reglamento (Artículo 2 y 7). Así como las leyes sustantivas y adjetivas en materia penal, procesal penal y civil, procesal civil principalmente. Muchas de las atribuciones se repiten y varían por cuestión del tipo de Ministerio Público (Fuero Federal, Común o Militar).

Se deben clasificar las atribuciones, atendiendo a la rama del derecho en donde actúa el Ministerio Público: Penal, Civil, Constitucional, Mercantil, Administrativo, etc. Señalaremos las más importantes:

A) Investigación y persecución del delito. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

De igual manera el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado A, se refiere expresamente a las atribuciones encomendadas al representante social federal y lo señala en el segundo párrafo:

...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos de orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita,

pedir la aplicación de las p
que la ley determine.

En la Ley Orgánica de la
precisa en el artículo 2 frac
Público Federal, tendrá ent

Artículo 2. Corresponde

...V. Perseguir los delito

...Por su parte la Consti
rano de México en su artíc

Corresponde al Ministe
ción de los delitos y el ejer

En la Ley Orgánica de
Estado de México en su ar

Son atribuciones de la

a) En ejercicio del Mini

I. Investigar los delitos
territorio del Estado, a fin d
y la probable responsabilid

II. Ejercitar la acción p

La investigación y pers
corresponde al Ministerio
guación previa y se extien
por esta institución, tendie
ción penal al infractor de l

Al hablar del tema el do
"La función persecutoria,
perseguir los delitos o lo q
elementos necesarios y hac
curar que a los autores de
establecidas en la ley".[179]

Para ese fin, los agent
deben contar con conocimie
ven a la obtención de result
del delito y de su probable
ejercicio de la acción penal.

Los medios previstos p
dos Unidos Mexicanos, pa
investigador, la probable e
la querella.

La denuncia es la relació
que puede realizarse en fo

[179] Rivera Silva, Manuel. Ob. cit.

pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, precisa en el artículo 2 fracción V, que la institución del Ministerio Público Federal, tendrá entre otras atribuciones las siguientes:

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

...V. Perseguir los delitos de orden Federal.

...Por su parte la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México en su artículo 81 establece:

Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 5, establece:

Son atribuciones de la Procuraduría:

a) En ejercicio del Ministerio Público:

I. Investigar los delitos de fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

II. Ejercitar la acción penal;

La investigación y persecución de los delitos como actividad corresponde al Ministerio Público investigador durante la averiguación previa y se extiende a todas aquellas acciones realizadas por esta institución, tendientes a lograr la imposición de una sanción penal al infractor de la ley penal.

Al hablar del tema el doctrinario Manuel Rivera Silva, nos dice: "La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley".[179]

Para ese fin, los agentes del Ministerio Público investigador deben contar con conocimientos, instrumentos y técnicas, que conlleven a la obtención de resultados objetivos y veraces en la indagación del delito y de su probable autor, ya que de ello depende no sólo, el ejercicio de la acción penal, sino también la procedencia de ésta.

Los medios previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer del conocimiento del órgano investigador, la probable existencia de un delito, son la denuncia y la querella.

La denuncia es la relación de hechos que se suponen delictuosos, que puede realizarse en forma verbal o por escrito, por cualquier

[179] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 41.

persona que tenga conocimiento de ese hecho delictuoso, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimientos de ellos.

La querella se puede definir, como la relación de los hechos expuestos por el ofendido, su legítimo representante o su apoderado legal, lo cual puede realizarse en forma verbal o por escrito, ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga y castigue al autor del delito.

La denuncia se distingue de la querella, por cuanto que la denuncia puede formularse por cualquier persona que tenga conocimiento sobre de un hecho que se presume delictuoso, mientras que la querella, debe formularse por el ofendido de la comisión del delito, por su legítimo representante o su apoderado legal, para que a éste se persiga y castigue.

La razón en la que se apoya tal distinción, estriba en los bienes jurídicos que se involucran en cada tipo penal, pues en los delitos perseguibles por querella, el bien que resulta lesionado atañe exclusivamente al titular ofendido, en tanto que los delitos perseguibles de oficio, los bienes jurídicos que resisten tal conducta atañen a toda la sociedad.

Las investigaciones que realiza el Ministerio Público investigador durante la averiguación previa, son con la finalidad de reunir pruebas que acrediten la existencia de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, son actos preparatorios de la acción penal, ya que la averiguación previa es la antesala del proceso y sólo se consignará en el acta de averiguación previa al órgano jurisdiccional una vez que esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal o sea que se hayan reunido los elementos aludidos. En caso contrario, esto es, si de las diligencias practicadas no se hubiera comprobado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, no será posible ejercitar la acción penal, situación que se resume en cualquiera de estos dos supuestos:

1. Cuando por una situación de hecho o por una dificultad material no se hayan practicado las diligencias, se dictará un acuerdo de reserva, con el cual se deja abierta la posibilidad de aportar con posterioridad nuevos elementos de prueba a la investigación y en su momento determinar lo que en derecho proceda o consignar el acta de averiguación previa al órgano jurisdiccional;

2. Cuando practicadas todas las diligencias no se comprueban el cuerpo del delito o la probable responsabilidad se dictará una determinación conocida comúnmente como no-ejercicio de la acción penal, mismo que ya puede ser impugnada según la adición

hecha al artículo 21 de la C
dos Mexicanos, la cual en
...Las resoluciones del
desistimiento de la acción
jurisdiccional en los térmi
A este respecto existe e
derales de control constitu
ordinaria no prevea el proc
debe tramitarse la impugn
acta de averiguación previa,
de tal impugnación en vía
B) En ejercicio de la ac
del Proceso la acción es la
diccional para pedir la apl
consiste en poner en mov
dirima las controversias q
El Ministerio Público
para ejercitar la acción p
siempre y cuando se reún
Al respecto el doctrinar
expresado que "El Estado,
zada, vela por la armonía
autoridad para reprimir to
vida gregaria. Al amparo
cuanto se comete el hecho
Estado de perseguirlo...".
Por tanto el Estado ha
Público, la potestad exclus
que son denunciados o p
propósito de preparar el
nales, lo cual no depende
obligatorio siempre que se
vez que el órgano investiga
que se presumen delictuo
cientes para comprobar la
bable responsabilidad de
órgano jurisdiccional para
a fin de que el responsable
seguridad que le correspo
Aún cuando en los últi
rriente que pretende acab

[180] *Ibidem*. Pág. 43.

se hecho delictuoso, hecha
in de que ésta tenga conoci-

la relación de los hechos ex-
epresentante o su apoderado
verbal o por escrito, ante el
nifiesto de que se persiga y

lla, por cuanto que la denun-
ona que tenga conocimiento
uoso, mientras que la quere-
la comisión del delito, por su
legal, para que a éste se per-

tinción, estriba en los bienes
o penal, pues en los delitos
sulta lesionado atañe exclusi-
e los delitos perseguibles de
tal conducta atañen a toda

Ministerio Público investiga-
n con la finalidad de reunir
los elementos del cuerpo del
el sujeto activo del delito, son
que la averiguación previa es
mará en el acta de averigua-
a vez que esté comprobado
nsabilidad penal o sea que se
n caso contrario, esto es, si de
ra comprobado la existencia
onsabilidad del sujeto activo
cción penal, situación que se
puestos:

hecho o por una dificultad
gencias, se dictará un acuerdo
la posibilidad de aportar con
eba a la investigación y en su
cho proceda o consignar el
jurisdiccional;
ligencias no se comprueban
sponsabilidad se dictará una
como no-ejercicio de la ac-
impugnada según la adición

hecha al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su párrafo cuarto a la letra dice:

...Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

A este respecto existe el precedente dictado por los órganos federales de control constitucional, que dispone que mientras la ley ordinaria no prevea el procedimiento y la instancia, por y ante la cual debe tramitarse la impugnación de la determinación de archivo del acta de averiguación previa, los Juzgados de Distritos podrán conocer de tal impugnación en vía de Amparo Indirecto.

B) En ejercicio de la acción penal. De acuerdo a la teoría General del Proceso la acción es la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional para pedir la aplicación de la norma a un caso concreto, consiste en poner en movimiento el aparato judicial a fin de que dirima las controversias que se le plantean.

El Ministerio Público investigador es el único órgano facultado para ejercitar la acción penal ante los tribunales de esa materia, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece la ley.

Al respecto el doctrinario Manuel Rivera Silva, nos dice, si hemos expresado que "El Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente (sic) o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho obligación del Estado de perseguirlo...".[180]

Por tanto el Estado ha depositado en la institución del Ministerio Público, la potestad exclusiva y excluyente para investigar los delitos que son denunciados o por los que se presente la querella, con el propósito de preparar el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, lo cual no depende de su arbitrio, de ahí que su ejercicio sea obligatorio siempre que se reúnan los requisitos de ley. Esto es, una vez que el órgano investigador ha tenido conocimiento de los hechos que se presumen delictuosos, y ha reunido datos y elementos suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de su autor o partícipe, debe acudir ante el órgano jurisdiccional para pedir la actualización concreta de la ley, a fin de que el responsable del delito reciba la pena y la medida de seguridad que le correspondan.

Aún cuando en los últimos años ha cobrado mayor fuerza la corriente que pretende acabar con el monopolio del ejercicio de la

---

[180] *Ibidem*. Pág. 43.

acción penal del Ministerio Público, a efecto de que también el ofendido por el delito éste en condiciones de hacerla valer, la tradición jurídica se impone y niega tal posibilidad, ya que sostiene que de esa manera se sobreponen intereses particulares o individuales al interés de la sociedad, siendo que aquellos pueden ser reclamados por otras vías también previstas en el orden jurídico.

En resumen, los requisitos precisados en la ley penal para que el Ministerio Público ejercite la acción penal son:

1. Que exista una denuncia o querella sobre un hecho delictuoso, formulada ante el órgano investigador;
2. Que existan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, el órgano jurisdiccional, dictará un acuerdo conocido como auto de radicación o cabeza de proceso, el cual produce los siguientes efectos jurídicos:

1). Establecer la jurisdicción del juez, es decir, se actualiza la facultad que tiene para conocer el caso que se somete a su consideración, y el deber de resolverlo conforme a derecho;
2). Vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, siendo aquellas Ministerio Público, detenido y su defensor;
3). Da inicio el período de preparación del proceso, mismo que se constituye con el auto de radicación y termina al dictarse el auto de plazo constitucional.

C) En el proceso como parte acusadora. En todo proceso penal intervienen partes fundamentales que son el ofendido o víctima del delito, representado por el Ministerio Público Adscrito al juzgado, indiciado y su defensor ya sea de oficio o particular, juez y su secretario, quien debe dar fe de todo lo actuado, tratándose del proceso penal, estas figuras residen en las funciones de acusación, defensa y decisión. Por consiguiente, al Ministerio Público adscrito al juzgado corresponde asumir el papel de parte acusadora, ya que la ley lo señala para representar el interés social, cuya pretensión consiste en que se reprima toda conducta delictiva y se sancione al responsable, por ello, está facultado para realizar una serie de actos procedimentales entre los que destacan:

a) Solicitar ordenes de comparecencia, de aprehensión y de arraigo;
b) Ofrecer y desahogar pruebas;
c) Solicitar aseguramientos precautorios;
d) Promover incidentes;

e) Interponer recursos;
f) Formular conclusion

El proceso se divide en t
La instrucción comienza
prisión o de sujeción a pro
de pruebas, a la cual recae u
mina así porque en esa etap
elementos de convicción
acusación o de defensa se
emitir su fallo.
El período de discusión
las partes presentan sus co
tos que contienen su post
concluye la intervención d
Finalmente, encontram
juez resolverá conforme a
El Ministerio Público A
téntico carácter de parte
traduce en el interés de la
ducta delictiva y para que
Por su parte el artículo
de los Estados Unidos Me
Ministerio Público de la Fe
del orden penal y estableci

...Incumbe al Ministeri
ante los tribunales, de tod
mismo, a él le correspond
contra los inculpados, busc
responsabilidad de éstos; h
laridad para que la admini
pedir la aplicación de las
que la ley determine.
...Por otro lado en el a
raduría General de Justici

Artículo 5. Son atribu
a) En ejercicio del Mi
...IX. Ser parte en los
competencia señalados e
para el Estado de México.
...La intervención del
penales es imprescindible

fecto de que también el ofen-
de hacerla valer, la tradición
dad, ya que sostiene que de
articulares o individuales al
ellos pueden ser reclamados
orden jurídico.
dos en la ley penal para que
penal son:

la sobre un hecho delictuoso,

que acrediten los elementos
ponsabilidad del indiciado.

a ejercitado la acción penal,
cuerdo conocido como auto
cual produce los siguientes

, es decir, se actualiza la facul-
e somete a su consideración, y
echo;
o jurisdiccional, siendo aque-
defensor;
ción del proceso, mismo que
y termina al dictarse el auto

ORA. En todo proceso penal
son el ofendido o víctima del
Público Adscrito al juzgado,
o particular, juez y su secreta-
ado, tratándose del proceso
ones de acusación, defensa y
o Público adscrito al juzgado
usadora, ya que la ley lo seña-
pretensión consiste en que se
ancione al responsable, por
rie de actos procedimentales

, de aprehensión y de arraigo;

torios;

e) Interponer recursos; y
f) Formular conclusiones.

El proceso se divide en tres períodos: instrucción, discusión y fallo.

La instrucción comienza al momento de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con la última audiencia de pruebas, a la cual recae un acuerdo que la declara cerrada. Se denomina así porque en esa etapa las partes instruyen al juez aportando los elementos de convicción en los que apoyan sus pretensiones de acusación o de defensa según sea el caso, para que aquél pueda emitir su fallo.

El período de discusión tiene verificativo en una audiencia donde las partes presentan sus conclusiones, es decir, aquellos razonamientos que contienen su postura en el juicio, y en dicha audiencia concluye la intervención de aquellas.

Finalmente, encontramos el período de decisión en el que el juez resolverá conforme a derecho, pronunciando sentencia.

El Ministerio Público Adscrito al juzgado, adopta pues, un auténtico carácter de parte en el proceso penal, cuya pretensión se traduce en el interés de la sociedad para que se reprima toda conducta delictiva y para que se sancione al responsable.

Por su parte el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las facultades que tiene el Ministerio Público de la Federación, tratándose de procesos federales del orden penal y establece:

...Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

...Por otro lado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del la Procuraduría General de Justicia del Estado de México establece:

Artículo 5. Son atribuciones de la Procuraduría:

a) En ejercicio del Ministerio Público:

...IX. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

...La intervención del Ministerio Público en todos los juicios penales es imprescindible, y las reglas que rigen los actos procesa-

les que realizan se encuentran debidamente previstos en las leyes adjetivas de la materia.

D) PROMOVER LA PRONTA Y EXPEDITA PROCURACIÓN E IMPORTACIÓN DE JUSTICIA. Conforme a la mención hecha del párrafo segundo apartado A, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que al Ministerio Público Federal corresponde hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

La fracción II del Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del la República, repite con otra de las atribuciones conferidas al Ministerio Público, la de:

...II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

Y más adelante en el artículo 4º del mismo ordenamiento, indica:

Artículo 4 fracción VII. Nos dice: Corresponde personalmente al Procurador General de la República:

...VII. Proponer al Ejecutivo Federal, las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de funcionarios y de personas físicas o morales que por su actividad, función o especialidad, considere que deben aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate.

...La atribución en comento no debe apartarse del contexto al que la circunscribe el precepto constitucional citado en primer término, que en interpretación sistemática con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encauza la promoción de la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, a todas aquellas acciones que desempeña el Ministerio Público Federal durante el período de la averiguación previa, así como a través de su intervención en el proceso penal y en la tramitación de los recursos que deriven del mismo.

Con relación a las facultades de denunciar y opinar acerca de las tesis contradictorias por los órganos de Justicia Federal, mismas que contemplan los artículos 4 en su fracción V y 5 en su fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra dicen:

Artículo 4. Corresponde personalmente al Procurador General de la República:

IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la substanciación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema

Corte de Justicia de la Naci
cuito, de acuerdo con lo dis
de la Constitución Política

Artículo 5. Las atribuci
II del artículo 2 de esa ley,

...V. La formulación de de
dictorias en los términos
segundo, del artículo 107 d
Unidos Mexicanos.

Por otro lado la Ley de
similar en sus artículos 19

Considero que la interve
vés de la persona del Procu
nuncia de tesis contradicto
ciones que la ley le ha enc
interés social que como mis

E) DESEMPEÑO DE FUNCIO
co también desempeña func
nados sujetos, que se encu
en desventajas frente a ot
cuyos derechos e intereses n
alguien debidamente facul
Público.

Al abordar la cuestión so
nización jurídica de la fami
expone: "En cuanto a la
que a través de este órgano
los incapaces y de la famil

El Estado ha facultado
celebración de determinad
los intereses de los menore
ma, a fin de evitar que llegu
funciones del Ministerio Pú
protección que ejerce la m
tancia que se cometan deli
he referido.

En el Estado de México
ción Política del Estado Lib
cuando establece:

---

[10] ROGINA VILLEGAS, Rafael, C
Familias. Tomo I. Ed. Porrúa. Vigé

Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esa ley, comprenden:

...V. La formulación de denuncias sobre la existencia de tesis contradictorias en los términos de la fracción XIII, párrafo primero y segundo, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado la Ley de Amparo también lo establece en forma similar en sus artículos 197 y 197-A.

Considero que la intervención del Ministerio Público Federal a través de la persona del Procurador General de la República, en la denuncia de tesis contradictorias, constituye una de las diversas atribuciones que la ley le ha encomendado, ajena a la representación del interés social que como misión toral tiene a su cargo dicho órgano.

E) Desempeño de funciones de tutela social. El Ministerio Público también desempeña funciones de tutela social en favor de determinados sujetos, que se encuentran en condiciones que los colocan en desventajas frente a otros miembros del grupo social, sujetos cuyos derechos e intereses merecen ser protegidos y representados por alguien debidamente facultado para ello como lo es el Ministerio Público.

Al abordar la cuestión sobre si el Estado debe intervenir en la organización jurídica de la familia, el doctrinario Rafael Rogina Villegas, expone: "En cuanto a la injerencia del Ministerio Público señala que a través de este órgano el Estado procura velar por los intereses de los incapaces y de la familia misma".[181]

El Estado ha facultado al Ministerio Público para que vigile la celebración de determinados actos jurídicos que coloquen en riesgo los intereses de los menores, incapaces y ausentes o de la familia misma, a fin de evitar que lleguen a cometerse perjuicios contra ellos, las funciones del Ministerio Público son de carácter preventivo, pues la protección que ejerce la institución, pretende evitar en última instancia que se cometan delitos en agravio de las personas a que me he referido.

En el Estado de México se regula esta atribución en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 82, cuando establece:

---

[181] Rogina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil.* Introducción Personas y Familias. Tomo I. Ed. Porrúa. Vigésima Edición. México. 1991. Pág. 220.

Artículo 82. El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.

Por lo que respecta a los grupos vulnerables, entre los que se encuentran los menores, incapaces, ausentes y ancianos, se establece la obligación del Ministerio Público para intervenir en los juicios penales, civiles y familiares en los que aquellos sean parte, así como brindarles asistencia social por conducto de instituciones públicas o privadas, en los casos en que se encuentren en situación de daño o peligro.

F) Como representante en aquellos asuntos en que la Federación sea parte. Esta es una atribución encomendada expresamente al Procurador General de la República, contenida en el párrafo tercero del Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que dispone:

Artículo 102. De la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Federación... En todos los negocios en que la Federación fuese parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tengan interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.

Como indique en párrafos anteriores, al Ministerio Público le corresponde desempeñar en su carácter institucional, la función persecutora del delito, artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la cual se encomienda a este organismo la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y la promoción para que los juicios respectivos se sigan con toda regularidad, a efecto de que la administración de justicia sea pronta y expedita.

La intervención del Procurador General de la República, estará siempre encaminada a salvaguardar los intereses de la Federación, a la manera del litigante que comparece en juicio ante él o los titulares de los tribunales.

G) Intervención en el juicio de amparo. El Ministerio Público Federal, está facultado para intervenir como parte en los juicios de amparo, e independientemente de ello deberá cumplir con determinadas obligaciones que la ley de esa materia le precisa, para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

4.6. PRINCIPIOS QU
DEL MIN

Los principios que rigen a l
cuales haremos mención son
CIA. III. IMPRESCINDIBILIDAD. IV.
DAD. VII. JERARQUÍA. VIII. IRRE

El Ministerio Público pos
prenden de la ley y de la doct
do principios, los cuales son a
cualquier otro órgano estatal,
consideramos de mayor relev

I. UNIDAD. La personalid
blico es única, por ser el repr
por la función que desempeñ
sociedad, ya que investiga y p
del delito, existiendo la unida
Público investigador puede i
si ésta no fuera de su jurisd
remitirá a la agencia del Mini
continuación, integración y p
nario José Franco Villa, nos di
representa a una sola parte, l
presentación es siempre úni
única, la persona representa

Sin importar la jerarquía,
Ministerio Público, siempre
la cual se ha dividido su actu
obedece a cuestiones de fun
cial que representa es siemp

II. INDEPENDENCIA. Por se
que le ha sido encomendad
del Ministerio Público investig
otro poder ya sea Ejecutivo,
sus actuaciones. De ahí la opo
tiempo, respecto a la sujeci
Institución del Ministerio P
de la causa, que si bien es
Promulgación de la Constitu
se hizo patente su dependen

[182] FRANCO VILLA, José. *El Minist*
1985. Pág. 20.

ará efectivos los derechos del
e afecten a quienes las leyes

nerables, entre los que se en-
ntes y ancianos, se establece
ara intervenir en los juicios
aquellos sean parte, así como
cto de instituciones públicas
ntren en situación de daño o

ASUNTOS EN QUE LA FEDERACIÓN
endada expresamente al Pro-
nida en el párrafo tercero del
tución Política de los Estados
racción IV de la Ley Orgáni-
epública que dispone:

del Ministerio Público de la
que la Federación fuese parte,
noniales o tengan interés ju-
diplomáticos y los cónsules

ores, al Ministerio Público le
cter institucional, la función
a Constitución Política de los
se encomienda a este organis-
de todos los delitos del or-
os juicios respectivos se sigan
la administración de justicia

eneral de la República, estará
os intereses de la Federación,
en juicio ante él o los titulares

MPARO. El Ministerio Público
como parte en los juicios de
deberá cumplir con determi-
teria le precisa, para procurar
de justicia.

4.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los principios que rigen a la Institución Ministerio Público, de los cuales haremos mención son los siguientes: I. UNIDAD. II. INDEPENDENCIA. III. IMPRESCINDIBILIDAD. IV. BUENA FE. V. LEGALIDAD. VI. INDIVISIBILIDAD. VII. JERARQUÍA. VIII. IRRECUSABILIDAD. IX. IRRESPONSABILIDAD.

El Ministerio Público posee determinados caracteres que se desprenden de la ley y de la doctrina, los doctrinarios los han denominado principios, los cuales son aquéllas cualidades que los distinguen de cualquier otro órgano estatal, para lo cual enunciaremos aquellos que consideramos de mayor relevancia, los cuales son los siguientes:

I. UNIDAD. La personalidad de la Institución del Ministerio Público es única, por ser el representante de la sociedad, precisamente por la función que desempeña como defensor de los intereses de la sociedad, ya que investiga y persigue la integración de los elementos del delito, existiendo la unidad ya que cualquier agente del Ministerio Público investigador puede iniciar el acta de averiguación previa, y si ésta no fuera de su jurisdicción se declarará incompetente y la remitirá a la agencia del Ministerio Público que corresponda para su continuación, integración y perfeccionamiento. Al respecto el doctrinario José Franco Villa, nos dice "El Ministerio Público es uno, porque representa a una sola parte, la sociedad... Pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única, la persona representada".[182]

Sin importar la jerarquía, fuero o adscripción, la Institución del Ministerio Público, siempre representa a la sociedad. La razón por la cual se ha dividido su actuación con base a los criterios indicados, obedece a cuestiones de funcionalidad y orden, pero el interés social que representa es siempre el mismo.

II. INDEPENDENCIA. Por ser de tan amplia trascendencia la labor que le ha sido encomendada al servidor público de la Institución del Ministerio Público investigador, éste no debe estar sujeto a ningún otro poder ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, que manipule sus actuaciones. De ahí la oposición que se manifestó durante mucho tiempo, respecto a la sujeción que tenía el servidor público de la Institución del Ministerio Público con respecto al juez instructor de la causa, que si bien es cierto ya fue superada a partir de la Promulgación de la Constitución de 1917, también a partir de ella, se hizo patente su dependencia del Poder Ejecutivo.

---

[182] FRANCO VILLA, José. *El Ministerio Público Federal en México*. Ed. Porrúa. México. 1985. Pág. 20.

El principio de independencia que rije a la Institución del Ministerio Público, se da desde el momento de ejercer sus funciones, ya que los funcionarios y servidores públicos de la Institución del Ministerio Público no estén obligados a obedecer sino a la ley y su propia conciencia, no deben recibir órdenes ni de su superior jerárquico, ya que los funcionarios que integran dicho organismo de representación social, impide que sus determinaciones tengan que sujetarse a las de otro órgano del Estado, ello no significa que los aludidos servidores públicos puedan actuar arbitrariamente, ya que deben sujetarse en todo momento a lo dispuesto por las leyes que rigen su actividad, de lo contrario, cualquier irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, puede traer como consecuencia la aplicación de sanciones por incurrir en alguna responsabilidad Administrativa o penal.

La independencia del Ministerio Público, lo es en cuanto a la jurisdicción, ya que si bien es cierto, sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, no sucede lo mismo en la relación con los otros poderes, es decir, la función le corresponde al Ejecutivo y depende de éste, por lo tanto no pueden darle órdenes a éste los demás poderes.

Por lo que hace al Procurador, el Presidente de la República lo designa y es ratificado por el Senado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. En el caso del Estado de México es designado por el Gobernador pero ratificado por la Legislatura Local. Lo que aparentemente implica cierta dependencia, la cual se agrava en la medida en que tanto el Procurador como los agentes de la institución carecen de las características de la inamovilidad, pues son removibles o cambiados fácilmente.

III. Imprescindibilidad. Al Ministerio Público investigador le corresponde ejercitar la acción penal ante los tribunales, y al Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el proceso, también le compete desempeñar la función de acusador, ya que en el pliego de conclusiones, dice ha lugar a acusar y acuso, por lo que no se puede prescindir de su actuación en el proceso. No es posible cambiarlo pero sí es verosímil sustituir a los agentes los que en lo personal pueden excusarse, lo cual permite suplir a las personas, pero no a la institución.

Al respecto el doctrinario Miguel Angel Castillo Soberanes, nos dice: "Ningún tribunal de ramo penal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público Adscrito. Ningún proceso del orden penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención del Ministerio Público...".[183]

---

[183] Castillo Soberanes, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa. México. 1990. Pág. 29.

El Ministerio Público no pu
ya que aún los coadyuvantes
medios de convicción tendient
del delito y la responsabilidad
ducto de aquél.

IV. Buena fe. La buena fe e
Público investigador en la aver
juzgado durante el proceso,
inocencia de algún sujeto o e
contra de alguien cuando no
del cuerpo del delito y la pr
Este carácter distintivo se cor
o archivo alguna averiguación
desiste del ejercicio de esa a
siones inacusatorias:

Al respecto el doctrinario
rio Público debe ser una ins
tiene tanto interés en el castig
en el respeto de los derech
que componen el conglome
Ministerio Público deben ma
dos extremos, consecuenteme
el papel de un inquisidor, ni
los procesados".[184]

Por ende los servidores p
dor como adscritos a juzgad
autoridad en detrimento de

V. Legalidad. El Ministe
que es en la averiguación p
crito al juzgado como parte
manera arbitraria, sino que
al principio de legalidad, est
legales en vigor del Código
Orgánica y sus Reglamento
los derechos humanos en la
eficiente, pronta, completa

Como es de apreciarse,
Público, lo proyectan como
que adolece de múltiples de
indispensable en la defens
de investigación y persecu

---

[184] Franco Villa José. Ob. cit. Pá

ge a la Institución del Minis-
ejercer sus funciones, ya que
la Institución del Ministerio
no a la ley y su propia con-
superior jerárquico, ya que
ganismo de representación
engan que sujetarse a las de
que los aludidos servidores
, ya que deben sujetarse en
es que rigen su actividad, de
el ejercicio de sus atribu-
aplicación de sanciones por
ministrativa o penal.
blico, lo es en cuanto a la ju-
egrantes reciben ordenes del
en la relación con los otros
de al Ejecutivo y depende de
es a éste los demás poderes.
esidente de la República lo
en sus recesos, por la Comi-
e México es designado por el
atura Local. Lo que aparente-
ual se agrava en la medida
entes de la institución care-
dad, pues son removibles o

Público investigador le co-
los tribunales, y al Ministerio
en el proceso, también le
asador, ya que en el pliego
y acuso, por lo que no se
el proceso. No es posible
los agentes los que en lo per-
suplir a las personas, pero

ngel Castillo Soberanes, nos
puede funcionar sin tener
crito. Ningún proceso del
tinuado sin la intervención

...dos del Ejercicio de la Acción Penal del
1990. Pág. 29.

El Ministerio Público no puede ser sustituido en el proceso penal, ya que aún los coadyuvantes en el mismo, tienen que aportar los medios de convicción tendientes a acreditar los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto activo del delito, por conducto de aquél.

IV. Buena fe. La buena fe es lo que debe caracterizar al Ministerio Público investigador en la averiguación previa, así como al adscrito al juzgado durante el proceso, se traduce en el reconocimiento de la inocencia de algún sujeto o en la abstención a ejercitar la acción en contra de alguien cuando no se encuentren reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Este carácter distintivo se corrobora cuando resuelve dejar en reserva o archivo alguna averiguación previa, cuando durante el proceso se desiste del ejercicio de esa acción, o bien, cuando formula conclusiones inacusatorias:

Al respecto el doctrinario José Franco Villa, nos dice: "El Ministerio Público debe ser una institución de buena fe, pues la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen el conglomerado, de manera que las funciones del Ministerio Público deben mantenerse equilibradamente dentro de esos dos extremos, consecuentemente ese ministerio no debe desempeñar el papel de un inquisidor, ni constituirse en una amenaza pública de los procesados".[184]

Por ende los servidores públicos del Ministerio Público investigador como adscritos a juzgados, no deben abusar de su carácter de autoridad en detrimento de la sociedad a la cual representan.

V. Legalidad. El Ministerio Público investigador como autoridad que es en la averiguación previa, así como Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el proceso penal, no puede actuar de manera arbitraria, sino que deben ejercer sus funciones ajustándose al principio de legalidad, esto es, con estricto apego a las disposiciones legales en vigor del Código Penal y Procesal Penal, así como la Ley Orgánica y sus Reglamentos que rigen su actuación. Y por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia promoviendo la eficiente, pronta, completa y debida impartición de justicia.

Como es de apreciarse, los caracteres distintivos del Ministerio Público, lo proyectan como un ente jurídico noble en esencia y aunque adolece de múltiples defectos y prácticas viciosas no deja de ser indispensable en la defensa del interés social a través de las tareas de investigación y persecución de los delitos.

---

[184] Franco Villa José. *Ob. cit.* Pág. 23.

VI. Indivisibilidad. Los servidores públicos de la Institución del Ministerio Público, al actuar no lo hacen a nombre propio, de tal manera que, aún cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la ley, y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le estaba encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado. No lo hacen a su nombre propio, sino por contrario, actúan en representación y a nombre de la institución por lo que sí el órgano y el titular que conoce o interviene en algún asunto propiamente, lo hará en representación del órgano investigador.

VII. Jerarquía. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia en quien residen las funciones. Los servidores públicos que la integran, no son más que colaboradores de la institución y del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esta materia son de competencia exclusiva del Procurador.

VIII. Irrecusabilidad. Las funciones encomendadas al personal integrante de la Institución del Ministerio Público, necesariamente deben de darse en todo procedimiento penal, sin embargo, en muchas ocasiones la persona o personas que intervienen en actos procedimentales encomendados a los servidores públicos del Ministerio Público tanto investigador, como adscritos a juzgados, deben ser sustituidos por otros para que continúen actuando, ya sea en el momento en que tenga lugar la relación jurídica materia de derecho penal, o bien, en la relación jurídica procesal. En otros términos, la función no es recusable, pero si lo son las personas que laboran en la institución. El Ministerio Público no puede ser recusado, porque si deben excusarse de conocer de algún asunto de los que traten, cuando exista algún impedimento legal señalado por la Ley.

IX. Irresponsabilidad. Con motivo de la actividad que desempeña el Ministerio Público investigador en su carácter de autoridad en la averiguación previa, no puede atribuírsele la comisión de algún delito, ya que la institución es de buena fe, pero ésto no significa que los servidores públicos que laboran en dicha institución también sean de buena fe, por ello pueden incurrir en alguna responsabilidad penal.

En resumen del presente unidad podemos decir, que el concepto de la institución del Ministerio Público, es el que es una institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, cuyos servidores públicos que laboran en la institución de la Procuraduría General de Justicia, intervienen en representación del interés social, en ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores y

partícipes de los delitos y la
ordenados por las leyes.

4.7. FUNCIONES
DEL

públicos de la Institución del
a nombre propio, de tal manera
rvengan en un asunto deter-
e lo ordenado en la ley, y el
le la función específica que le
oscaba lo actuado. No lo hacen
, actúan en representación y a
l órgano y el titular que conoce
nte, lo hará en representación

o está organizado jerárquica-
sponsabilidad del Procurador
las funciones. Los servidores
que colaboradores de la insti-
, reciben y acatan las órdenes
n esta materia son de compe-

es encomendadas al personal
terio Público, necesariamente
penal, sin embargo, en muchas
intervienen en actos procedi-
dores públicos del Ministerio
itos a juzgados, deben ser sus-
ctuando, ya sea en el momento
a materia de derecho penal, o
En otros términos, la función
onas que laboran en la institu-
ser recusado, porque si deben
de los que traten, cuando exista
or la Ley.
de la actividad que desempeña
su carácter de autoridad en la
rsele la comisión de algún deli-
, pero ésto no significa que los
ha institución también sean de
alguna responsabilidad penal.
odemos decir, que el concepto
lico, es el que es una institu-
r Ejecutivo, cuyos servidores
n de la Procuraduría General
ción del interés social, en ejer-
ón de los probables autores y

partícipes de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados por las leyes.

4.7. FUNCIONES QUE RIGEN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es importante tomar en cuenta lo que señala el doctrinario Gabino Fraga, quien afirma que está estrechamente relacionado el concepto de atribuciones del Estado, con las funciones del mismo. En la práctica se usan indistintamente esos términos, pero ellos hacen referencia a nociones diferentes por lo que es preciso darles su significación exacta. El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado, es lo que el Estado debe hacer, el concepto de función se refiere a la forma y a los medios de la actividad del Estado, las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones, las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.

Lo anterior lo podemos aplicar a la Institución del Ministerio Público como parte del Poder Ejecutivo, atendiendo a los criterios formales y materiales respecto de las funciones que desempeña. Desde el punto de vista formal la Institución el Ministerio Público es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo por mandato expreso de la Ley, y por lo tanto, las funciones que desarrolla son formalmente administrativas.

Sin embargo, al examinar el carácter material de las funciones del Ministerio Público, habremos de analizar los elementos esenciales de la función administrativa, para observar si la actividad del órgano de referencia cumple con tales requisitos.

La función administrativa se define como la realizada por el Estado bajo un orden jurídico y consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales de donde se desprenden tres elementos fundamentales:

a) Se realiza bajo un orden jurídico. El principio de legalidad, norma este primer elemento, supuesto que el Estado, a través de sus órganos debe actuar de conformidad a una disposición general anteriormente dictada;

b) Limitación de los efectos que produce. Las consecuencias del acto administrativo se caracterizan por ser concretas e individuales;

c) La función administrativa, además de que se realiza a través de actos jurídicos, también se desarrolla mediante actos materiales.

Con lo expresado anteriormente se puede tener una idea más clara de las funciones que tiene encomendadas el Estado, aún cuando ya se expresaron anteriormente algunas que se le han atribuido a éste, en los diferentes ordenamientos, con diversas modalidades, las que pueden dividirse en dos esenciales, la principal que es la investigación y persecución de los delitos, y como consecuencia su actuación como parte acusadora en el proceso penal, y la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento.

Se le han conferido otras, que en su conjunto nos conducen a la procuración de justicia, y señalaremos algunas que se le asignan durante el proceso penal, las cuales son:

A) PREVENTIVA. Incluye actividades dirigidas a organizar y formar conciencia en la comunidad para que se adquiera una cultura de prevención del delito, que involucren a todos los sectores de la sociedad, y para contribuir en la definición de políticas, estrategias y programas de defensa social con el objeto de introducir mecanismos correctivos, así como para elaborar estudios sobre los factores que propician las conductas antisociales, a fin de formular programas en esta materia. Así como los estudios, propuestas y lineamentos de política criminal, para recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva que permita formular propuestas de reformas jurídicas necesarias para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer del impacto social y costo de estas conductas.

B) INSTRUCTORA. La función instructora de un proceso penal, la posee el tribunal, en materia penal no corresponde en exclusividad a éste, sino también al Ministerio Público. Según nuestras leyes secundarias el Ministerio Público tiene bajo su mando a la Policía Ministerial, a la cual en el Estado de México se le ha designado como Policía de la Procuraduría y realiza su función. Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia delictuosa, lo investiga, desempeñando un papel de policía y se allega sus propias pruebas que luego suministra al tribunal. Las leyes lo dotan de imperium, es decir de autoridad o poder de mando. Artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales y 34, 35 y 36 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para hacer comparecer a los órganos probatorios y asimismo sancionarlos.

En la función instructora el Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa reúne el material probatorio por si mismo mediante la Policía Ministerial, o a través de

los interesados que le allegan
al Ministerio Público todo el
aboca al conocimiento del as

C) DE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS.
al Ministerio Público y que co
medidas y providencias neces
asesoría legal, seguridad y a
familiares, propiciar su eficaz
Así como para promover que s
ción de los daños y perjuicios
delictivos, otorgar en coordina
atención que requieran, artíc
mientos Penales para el Estad

D) APLICADORA DE MEDIDAS C
está dotado el Ministerio Públi
medidas cautelares o preven
aseguramientos como personal
tos, 128, 281 del Código Feder
141, 142, 143, 144,154 del Có
el Estado de México.

E) REQUIRENTE O ACCIONANTE
González Bustamante, nos dic
acción e iniciado el proceso p
la calidad de parte en el proces
mente. Comparece así en toda l
nal y comparece en juicio o p
en pretensiones concretas. A
Público se despoja del imper
determinaciones que dicta el

F) CUASIJURISDICCIONAL. El M
realiza cierta función que impli
previa la ley le confiere funcio
ción, ya en el proceso posee f
do el proceso. Esta función con
otorgue el sobreseimiento del pr
los 138, 298 fracciones I, II d
Penales y 272 Fracciones I y II
para el Estado de México.

G) DICTAMINADORA DE OPINI
Ministerio Público, es la de serv
dor o consultor. En ciertos casos

---

[39] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José

se puede tener una idea más
endadas el Estado, aún cuan-
gunas que se le han atribuido
os, con diversas modalidades,
nciales, la principal que es la
litos, y como consecuencia su
roceso penal, y la de represen-
que se consideran dignos de
e enjuiciamiento.
su conjunto nos conducen a la
algunas que se le asignan du-

s dirigidas a organizar y for-
a que se adquiera una cultura
ren a todos los sectores de la
ición de políticas, estrategias y
jeto de introducir mecanismos
studios sobre los factores que
a fin de formular programas
s, propuestas y lineamentos de
tizar y analizar la información
elictiva que permita formular
cesarias para el mejoramiento
icia, investigar y determinar las
recisar los lugares de su comi-
les y conocer del impacto so-

uctora de un proceso penal, la
o corresponde en exclusividad
Público. Según nuestras leyes
ene bajo su mando a la Policía
México se le ha designado como
función. Antes de que el tribu-
pariencia delictuosa, lo investiga,
y se allega sus propias pruebas
as leyes lo dotan de imperium,
ando. Artículo 44 del Código
34, 35 y 36 del Código de Proce-
o de México, para hacer compa-
mismo sancionarlos.
isterio Público investigador, ac-
uación previa reúne el material
Policía Ministerial, o a través de

los interesados que le allegan el material. Esta función no le dura al Ministerio Público todo el proceso, sino hasta que el tribunal se aboca al conocimiento del asunto.

C) De auxilio a las víctimas. Es otra función que se le encomienda al Ministerio Público y que como consecuencia debe dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar orientación, asesoría legal, seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos y sus familiares, propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales. Así como para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios derivados de la comisión de hechos delictivos, otorgar en coordinación con instituciones asistenciales la atención que requieran, artículos 97 y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

D) Aplicadora de medidas cautelares. Entre las funciones de que está dotado el Ministerio Público se encuentra la de dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas. Sus medidas son tanto reales aseguramientos como personales, arraigo, detenciones artículos 133 bis, 128, 281 del Código Federal de Procedimientos Penales. 97, 129, 141, 142, 143, 144,154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

E) Requirente o accionante. Al respecto el doctrinario Juan José González Bustamante, nos dice: "Una vez que ha sido promovida la acción e iniciado el proceso penal, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso penal y se convierte en órgano requirente. Comparece así en toda la instrucción judicial instando al tribunal y comparece en juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas. Al llegar a esta función el Ministerio Público se despoja del imperium o autoridad y queda sujeto a las determinaciones que dicta el Tribunal".[185]

F) Cuasijurisdiccional. El Ministerio Público, al lado del Tribunal, realiza cierta función que implica decisión. Si bien en la averiguación previa la ley le confiere funciones de decisión para no promover la acción, ya en el proceso posee funciones que pueden dar por concluido el proceso. Esta función consiste en que da su anuencia para que se otorgue el sobreseimiento del proceso, como ejemplo tenemos los artículos 138, 298 fracciones I, II del Código Federal de Procedimientos Penales y 272 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

G) Dictaminadora de opinión o consultoria. Otra función del Ministerio Público, es la de servir como órgano de opinión, dictaminador o consultor. En ciertos casos el Tribunal recurre al Ministerio Públi-

---

[185] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 201.

co, no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión y lo expresado por éste no vincula al tribunal de ninguna manera. Y es así como el Ministerio Público podrá dictaminar si el tribunal debe o no cumplimentar un exhorto, artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 37 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Opinar de la inhibitoria si el tribunal es competente o en cualquier competencia, como es de verse en los artículos 437, 439, 443 del Código Federal de Procedimientos Penales, 301 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

H) De vigilancia o fiscalizadora. Iniciada la ejecución de la sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso penal, debido a la conclusión del mismo. La ejecución de la sentencia queda a cargo del Poder Ejecutivo, pero el Ministerio Público continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución. Debe realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando lo necesario para ello. Como es de verse en los artículos 529 y 530 del Código Federal de Procedimientos Penales, 422, 423, 424, 425 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

4.8. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con la intención de que el Ministerio Público pueda cumplir con las funciones que le han sido reconocidas por la ley, cuenta conforme a la doctrina, con características de la Institución del Ministerio Público, que de una u otra manera se plasman en la ley, entre las que destacan las siguientes:

1. Constituye un cuerpo orgánico. Esto indica que integra una entidad colectiva cuyos fines y atribuciones encomendados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual integra una unidad, en el sentido de que todas las personas físicas que lo componen, se consideran como miembros de un sólo cuerpo. Bajo una sola dirección, pero pueden estar dispuestos a coordinar esfuerzos con el de sus compañeros.

Además, como es considerado como representante social, su unificación debiera observarse en todos sus ámbitos, es decir, la del trabajo, la de la defensa de la mujer, la del menor, etc., que son finalmente entes procuradores de justicia, por tanto reiteramos la necesidad de que exista un órgano instituido en Ministerio Público, cuyo fin primordial es la procuración de justicia. Y por tanto, el conjunto

órgano de opinión y lo expre-
nguna manera. Y es así como
si el tribunal debe o no cum-
digo Federal de Procedimien-
el Código de Procedimientos
ar de la inhibitoria si el tribu-
etencia, como es de verse en
Federal de Procedimientos
cedimientos Penales para el

nada la ejecución de la senten-
entenciado dejan de ser parte
sión del mismo. La ejecución
Ejecutivo, pero el Ministerio
vigilancia sobre la ejecución.
s para que se cumpla la sen-
ello. Como es de verse en los
l de Procedimientos Penales,
el Código de Procedimientos
co.

LA INSTITUCIÓN
PÚBLICO

Público pueda cumplir con las
s por la ley, cuenta conforme
la Institución del Ministerio
e plasman en la ley, entre las

. Esto indica que integra una
ciones encomendados por la
Unidos Mexicanos, la cual in-
e todas las personas físicas que
mbros de un sólo cuerpo. Bajo
ar dispuestos a coordinar es-

o representante social, su uni-
s ámbitos, es decir, la del traba-
menor, etc., que son finalmente
anto reiteramos la necesidad
n Ministerio Público, cuyo fin
icia. Y por tanto, el conjunto

de organismos ya mencionados, que lo conllevaría a ser un verdadero representante social.

2. ACTUA BAJO UNA MISMA DIRECCION. Al comentar el tema en cuestión, el doctrinario Manuel Rivera Silva, al respecto nos dice: "Significa que el Ministerio Público, se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia".[186]

De esta peculiaridad, diferimos, toda vez que efectivamente se encuentra bajo la titularidad del Procurador General, no así bajo su mando y dirección, puesto que quien lo conduce y dirige es el ejecutivo, por ser un órgano subordinado de éste.

3. DEPENDE DEL EJECUTIVO. Esto, encuentra su fundamento, principalmente en el ya referido artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien en su apartado A, establece: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por el Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos de la Comisión Permanente...

Además, el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye entre otras, como facultades del Presidente de la República... IX Designar con ratificación del senado al Procurador General de la República.

El doctrinario Andrés Serra Rojas, al comentar el tema nos dice, que de los dos aspectos analizados, se deduce que el Ministerio Público, se encuentra inmerso dentro de la función administrativa, definida ésta, como "actividad que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limitan sus efectos a los actos jurídicos concretos y particulares y a los actos materiales, que tienen como finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control".[187]

Queda claro que los actos de la función administrativa tienen un objeto, la prestación de un servicio o la realización de actividades reguladas por el interés público.

Al servicio público, Gabino Fraga, lo ha definido como "la actividad creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general, una actividad organizada que se realiza conforme a las

---

[186] RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa Vigésima Segunda Edición. México. 1993. Pág. 62.

[187] SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. Vigésima Edición. Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1992. Pág. 220.

disposiciones legales o reglamentarias vigentes, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme y regular necesidades de carácter colectivo".[188]

En nuestra opinión, a la procuración de justicia, no lo concebimos del todo como un servicio público, puesto que efectivamente su misión es satisfacer una necesidad de interés general, que es la seguridad jurídica y aleatoriamente la pública, sin embargo, en la actualidad no es una necesidad que se encuentre satisfecha de manera continua, uniforme y menos regular y suponemos que porque esta tutela intereses más de carácter axiológico, como lo es la justicia, los derechos fundamentales del hombre, la legalidad, que es la tendencia que administrativamente tiende a satisfacer un servicio público.

Además, recordemos que la función de administrar, no es la de gobernar. La administración a desarrollar su actividad, crea una serie de servicios, vigila y dirige su actividad. En tanto que, los servicios de gobierno, son jurídicos, consisten en dar órdenes y hacer reinar el derecho y dar seguridad jurídica.

Ahora bien, la organización administrativa es definida como la forma en que se estructura y ordenan las diversas actividades que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente a través de relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, dirección y ejecución, encaminada a la consecución de los fines del Estado. Es conocido, que las formas de organización administrativa, se encuentran establecidas en la ley orgánica de la Administración Pública Federal, considerando dentro de éstas a la centralización, desconcentración y sociedades mercantiles y empresas de Estado, en las cuales, en ninguna se encuentra textualmente ubicada a la Procuraduría General de Justicia o al Ministerio Público, sin embargo, el artículo cuatro transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en vigor, establece: Las leyes que regulen materias aplicables a las dependencias de la administración pública federal, que en sus disposiciones enuncien expresamente a la Procuraduría General de la República, pero que resulten vigentes, a ésta en su carácter de dependencia del Ejecutivo Federal, hasta antes de la entrada en vigor del decreto de reforma y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 20 de diciembre de 1994, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 28 de diciembre de 1994, serán aplicables a la Procuraduría General de la República, considerándose para tales efectos como dependencia de la administración pública centralizada.

---

[188] SERRA ROJAS, Andrés. *Ob. cit.* Pág. 243.

Lo anterior, indiscutib
nisterio Público, como ór
particularidad a la que le
ineficiencia que ha tenido
de que sea un órgano admi
dado que éstos son más de
cir, tiende más a velar por l
la garantía dada al individu
no serán objeto de ataques
se, le serán aseguradas por

Que transcienda a una
ción y mantenimiento de la
ción y represión de ciert
vulneran, particularmente
impartición de justicia y d
cunstancias que no se rel
sino más bien con el gobi

Recordando que las ca
Estado, son el gobierno y l
ne encomendada el Minis
ser encaminadas a las activ
público, si embargo, la ad
organizadora de los servic
plencia de la actividad de l
ción de intereses, se dirige
se dirige en forma más di

4. REPRESENTA A LA SOC
como representante de la
defenderlos ante los tribu
te de la parte ofendida.

Esto indica que el Mini
fe y que como tal, tiene in
cia de castigar a quien no
recoge el interés de la soc

En esta característica,
entiende por Representa

5. ES UN REPRESENTAN
representatio, que signifi
con figuras que la imagin

---

[188] SERRA ROJAS, Andrés. Ob.
[189] RIVERA SILVA, Manuel. Op.
[190] *Diccionario de la Real*

gentes, con el fin de satisfacer
necesidades de carácter co-

de justicia, no lo concebimos
sto que efectivamente su mi-
general, que es la seguridad
embargo, en la actualidad no
sfecha de manera continua,
que porque esta tutela intere-
o es la justicia, los derechos
ad, que es la tendencia que
r un servicio público.
de administrar, no es la de
ar su actividad, crea una serie
En tanto que, los servicios de
ar órdenes y hacer reinar el

istrativa es definida como la
las diversas actividades que
o indirectamente a través de
para lograr una unidad de ac-
da a la consecución de los
formas de organización ad-
as en la ley orgánica de la
rando dentro de éstas a la cen-
ades mercantiles y empresas
se encuentra textualmente
sticia o al Ministerio Público,
rio de la Ley Orgánica de la
en vigor, establece: Las leyes
rpendencias de la administra-
ones enuncien expresamente
ica, pero que resulten vigen-
a del Ejecutivo Federal, hasta
o de reforma y adiciones a la
blica Federal de fecha 20 de
ario oficial de la federación
aplicables a la Procuraduría
dose para tales efectos como
blica centralizada.

Lo anterior, indiscutiblemente prueba la dependencia del Ministerio Público, como órgano de la función ejecutiva y es a esta particularidad a la que le atribuyo la mayor responsabilidad de la ineficiencia que ha tenido el Ministerio Público, porque el hecho de que sea un órgano administrativo, no es congruente con sus actos, dado que éstos son más de naturaleza jurídica administrativa, es decir, tiende más a velar por la seguridad jurídica, definida ésta, "como la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación".[189]

Que transcienda a una seguridad pública, tendiente a la protección y mantenimiento de la paz pública, mediante acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneran, particularmente a través de los sistemas de procuración e impartición de justicia y de los sistemas de policías preventivos, circunstancias que no se relacionan del todo con la administración, sino más bien con el gobierno.

Recordando que las características principales de la actividad del Estado, son el gobierno y la administración. Las atribuciones que tiene encomendada el Ministerio Público son más de Gobierno, por ser encaminadas a las actividades de los ciudadanos en vista del bien público, si embargo, la administración es la función esencialmente organizadora de los servicios públicos, de dirección, de ayuda y suplencia de la actividad de los particulares. Se enfoca hacia la protección de intereses, se dirige más hacia las cosas, en cambio, el gobierno se dirige en forma más directa hacia las personas.

4. REPRESENTA A LA SOCIEDAD. Al Ministerio Público, se le estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.

Esto indica que el Ministerio Público "es una Institución de buena fe y que como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no lo merece, es decir que es el órgano que recoge el interés de la sociedad y que debe hacer valerlos".[190]

En esta característica, resulta primordial establecer lo que se entiende por Representante Social.

5. ES UN REPRESENTANTE SOCIAL. "Representar deviene del latín representatio, que significa hacer presente una cosa con palabras o con figuras que la imaginación retiene".[191]

---

[189] SERRA ROJAS, Andrés. *Ob. cit.* Pág. 243.
[190] RIVERA SILVA, Manuel. *Op. cit.* Pág. 53.
[191] *Diccionario de la Real Academia Española. Op. cit.* Pág. 583.

Atendiendo al Diccionario Jurídico Mexicano éste nos establece que "la representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho".[192]

Ahora bien, el doctrinario Andrés Serra Rojas, define a la representación jurídica, como "el derecho que se otorga a una persona en términos de la ley o de un acuerdo de voluntades, para realizar determinados actos en nombre o en interés de otro u otras personas, en los términos del mandato respectivo. Representar es hacer operante algo que no está realmente presente, ni es, por consiguiente actuante, dicho de otro modo la representación hace posible actualizar a un ser".[193]

"Social, deriva del latín socialis, que es perteneciente a la sociedad o contiendas entre unas y otras clases. A la vez, sociedad, deviene del latín societas, que se traduce como agrupación natural o pacto de personas que constituyen unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o algunos fines de la vida".[194]

De las definiciones de representación enunciadas, todas hacen referencia a dos elementos importantes en esta figura jurídica, un representante y un representado ambos sujetos enmarcados en una persona física, razón por la que se descartaría que el Ministerio Público sea un representante social, tal y como la afirma el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, en su ponencia expuesta en el simposium de procuración de justicia, denominada "La Institución del Ministerio Público y su carácter de representante social. Una revalorización", en el año de 1993.

Estudiando así, efectivamente no tiene caracteres para ser representante social, sin embargo el doctrinario Andrés Serra Rojas distingue dos tipos de representación, una en derecho privado y otra en Derecho Público. La de derecho privado guarda relación con los derechos y obligaciones de los particulares, alude al interés privado, la de derecho público, se desenvuelve y guarda intereses generales de un país.

Entonces, en la representación en el derecho público podría ubicarse al Ministerio Público, y decimos "podría", toda vez que la representación que instituye nuestro sistema jurídico en el aspecto público, es la elección de nuestros representantes mediante el sufragio, y actualmente sabemos que el titular de este órgano es designado

---

[192] *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Décima Primera Edición. Ed. Porrúa. México. Pág. 654.

[193] SERRA ROJAS, Andrés *Ob. cit.* Pág. 689.

[194] *Diccionario de la Real Academia Española. Ob. cit.* Pág. 1212.

por el Ejecutivo, con aprob
libremente por dicho titul
decisión, la tiene una sola
representante social.

El poder, cuya peculiari
pueblo, quien haciendo us
representantes, es decir, ced
do y organizado con el fin
lograr con la implantación
seguridad jurídica.

Partiendo de lo anterior
niveles, gobernantes y gobe
que los gobernados le dan
guardar el derecho y, con
particular, por lo tanto el M
por autoridad, no puede r

4.9. LA INSTITUCIÓ
EL MONOPOLIO DEL

El doctrinario Miguel Áng
Institución del Ministerio
la acción penal, al respecto
trovertidos y sujetos a deb
dencia, se refiere a la exclu
el monopolio del ejercicio
venir como parte del proces
ofendido o sus causahabien
ceso que se admite en otro

Al respecto existen dos
representado por el destacad
excluye la participación del
derar que propiciaría el ries
de la acción, en tanto que el
la sociedad y que actúa co

Al respecto el doctrinari
traria está representada po
Narváez, Teófilo Olea y Ley

---

[195] CASTILLO SOBERANES, Miguel
Ministerio Público en México. Méxi

[196] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Cu
Ed. Porrúa. 1989. Págs. 121-211.

por el Ejecutivo, con aprobación del Senado, pudiendo ser removido libremente por dicho titular, lo que finalmente indica que dicha decisión, la tiene una sola persona, acto que desvirtúa su carácter de representante social.

El poder, cuya peculiaridad es la soberanía, reside y dimana del pueblo, quien haciendo uso del sufragio gobierna por medio de sus representantes, es decir, cede su voluntad para efecto de ser gobernado y organizado con el fin de obtener el bien público, el cual se va a lograr con la implantación de un orden jurídico, que conlleve a la seguridad jurídica.

Partiendo de lo anterior, se establece, que en el Estado existen dos niveles, gobernantes y gobernados. Los gobernantes, con la autoridad que los gobernados le dan a través del poder, deben luchar por salvaguardar el derecho y, consecuentemente, el de los individuos en particular, por lo tanto el Ministerio Público siendo autoridad, creada por autoridad, no puede representar a ésta y a la sociedad.

4.9. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El doctrinario Miguel Ángel Castillo Soberanes, al hablarnos de la Institución del Ministerio Público y el monopolio del ejercicio de la acción penal, al respecto nos dice:"Uno de los aspectos mas controvertidos y sujetos a debate en nuestra doctrina y en la jurisprudencia, se refiere a la exclusiva facultad del Ministerio Público en el monopolio del ejercicio de la acción penal, por lo tanto, de intervenir como parte del proceso penal lo que excluye la participación del ofendido o sus causahabientes en calidad de parte del mismo proceso que se admite en otros ordenamientos".[195]

Al respecto existen dos puntos de vista contrarios, el primero está representado por el destacado tratadista Sergio García Ramírez, "quien excluye la participación del ofendido en el proceso penal, por considerar que propiciaría el riesgo de inspiración indicativa en el ejercicio de la acción, en tanto que el Ministerio Público es un representante de la sociedad y que actúa con objetividad".[196]

Al respecto el doctrinario Rafael de Pina, nos dice: la opinión contraria está representada por varios autores, como Paulino Machorro Narváez, Teófilo Olea y Leyva, Ignacio Burgoa Orihuela, Juventino V.

---

[195] Castillo Soberanes, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. México. U.N.A.M. 1992. Pág. 45.

[196] García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Quinta Edición. México. Ed. Porrúa. 1989. Págs. 121-211.

Castro, Miguel Ángel Castillo Soberanes y Héctor Fix-Zamudio; en esencia "estos tratadistas sostienen que es indebido dicho monopolio en que no se desprende en forma evidente de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo pretenden sus partidarios como lo que debe otorgársele al ofendido la facultad de intervenir, en primer lugar con la facultad de interponer el juicio de amparo contra ciertas determinaciones del Ministerio Público que le afectan y además, reconocerlo como parte subsidiaria o accesoria del Ministerio Público en el mismo proceso penal, con lo cual no se les hace participes de la función pública de la acusación ni se favorece la venganza privada sino que exclusivamente se les constituye como auxiliares del proceso, al solicitar la intervención del juzgador cuando el Ministerio Público no cumple con sus funciones esenciales o lo haga de manera indebida".[197]

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se observa una división. Durante algunos años 1944-1946 predominó en la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio en sentido de que el ofendido tenía derecho de interponer el juicio de amparo contra decisiones del Ministerio Público que destruyera las bases para la obtención de la reparación del daño en el proceso penal, como son la negativa de ejercer la acción penal, el desistimiento o las conclusiones no acusatorias, respecto de estas últimas se sostuvo que la determinación del Ministerio Público no priva con ello al juez de su facultad decisoria. Esta tesis fue sustituida en los años 50. Y destaca la tesis 1167, en la cual se sostiene en esencia que no procede el amparo contra la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, en virtud de que al intervenir en el proceso lo hace como parte y no como autoridad. Lo contrario implicaría la violación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El doctrinario Jesús González Pérez, al respecto nos dice: "Esta tesis carece de consistencia como lo ha puesto de relieve la doctrina contraria al monopolio del ejercicio de la acción penal, en virtud de que por una parte no son excluyentes los conceptos de parte y autoridad, ya que es frecuente, y con mayor razón en la actualidad, que las autoridades participen como en los procesos sin perder su calidad pública de autoridad como ocurre por ejemplo, en los procesos de lo Contencioso Administrativo".[198]

---

[197] De Pina, Rafael. *La Acción Penal en el Libro de Derecho Contemporáneo*. Ed. Porrúa. México. 1965. Págs. 103-107.

[198] González Pérez, Jesús. *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*. México. Ed. Porrúa. México. 1988. Págs. 113-146.

El doctrinario Juventin
do término "el criterio es
rio Público adquiere la cal
penal, y en el supuesto q
precisamente a realizar di
quiere el carácter de sujeto
Ministerio Público manten
como tal sería procedente
citada jurisprudencia". [19

En forma más técnica la
ción del ofendido de acu
Penales de nuestro país que
lo relativo a la reparación
niente del delito, pero le
fondo del proceso, es deci
sujeto activo del delito. El a
mientos Penales y el artíc
Penales para el Estado de
artículo 21 de la Constituci
nos, que ordena que las r
el no-ejercicio o desistimie
nadas por vía jurisdiccion
Le compete al agente del
ciones el ejercicio de la ac
puede ocasionar diversas
es obligatoria siempre y cu
y existan razones fundadas
da es probable responsabl
nadie extraña que el agent
la averiguación previa, inte
averiguación previa, sin co
tan los elementos integrado
no se adecue la culpabilida
hace declaración del derech
sujeto activo del delito, p
delito o la probable respo
Cuando el agente del Minis
de interés la única vía que s
Procurador y si aquel insis
hacer uso del juicio de am
Público no sólo es una inst

---

[199] Castro, V. Juventino. *Op. cit.*

y Héctor Fix-Zamudio; en
indebido dicho monopolio
ente de lo dispuesto por el
los Estados Unidos Mexica-
mo lo que debe otorgársele
primer lugar con la facultad
ciertas determinaciones del
más, reconocerlo como parte
úblico en el mismo proceso
es de la función pública de
privada sino que exclusiva-
del proceso, al solicitar la
inisterio Público no cumple
de manera indebida".[197]
orte de Justicia de la Nación,
te algunos años 1944-1946
rema Corte de Justicia de la
ofendido tenía derecho de
decisiones del Ministerio
btención de la reparación del
negativa de ejercer la acción
es no acusatorias, respecto
erminación del Ministerio
facultad decisoria. Esta tesis
la tesis 1167, en la cual se
amparo contra la negativa
acción penal, en virtud de
omo parte y no como autori-
n del artículo 21 de la Cons-
Mexicanos.
, al respecto nos dice: "Esta
puesto de relieve la doctrina
e la acción penal, en virtud
es los conceptos de parte y
ayor razón en la actualidad,
n los procesos sin perder su
re por ejemplo, en los proce-
".[198]

de Derecho Contemporáneo. Ed. Porrúa.

dministrativo Mexicano. México. Ed.

El doctrinario Juventino V. Castro, al respecto nos dice, en segundo término "el criterio es contradictorio, en virtud de que el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en cuanto ejercita la acción penal, y en el supuesto que se examina, es decir, cuando se niega precisamente a realizar dicha instancia, es claro que todavía no adquiere el carácter de sujeto procesal. De acuerdo con la misma tesis el Ministerio Público mantendría su carácter, su calidad de autoridad y como tal sería procedente el juicio de amparo, que es lo que niega la citada jurisprudencia". [199]

En forma más técnica la jurisprudencia podría apoyarse en la situación del ofendido de acuerdo con los Códigos de Procedimientos Penales de nuestro país que le permiten intervenir en el juicio sólo en lo relativo a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito, pero le niega la calidad de parte en cuanto al fondo del proceso, es decir, en lo que atañe a la responsabilidad del sujeto activo del delito. El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 162 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México. Y si atendemos al párrafo IV el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establece la ley. Le compete al agente del Ministerio Público entre otras de sus funciones el ejercicio de la acción penal, mismo que de no realizarse puede ocasionar diversas consecuencias jurídicas. La acción penal es obligatoria siempre y cuando esté integrado el cuerpo del delito y existan razones fundadas por suponer que una persona determinada es probable responsable de un delito, por eso, es constante y a nadie extraña que el agente del Ministerio Público ordene archivar la averiguación previa, integrada con las diligencias practicadas en la averiguación previa, sin consignar el caso a un juez, cuando no existan los elementos integradores de la figura delictiva en estudio, o sea no se adecue la culpabilidad a la tipicidad para hacerlo, por ello no hace declaración del derecho, simplemente se abstiene de perseguir al sujeto activo del delito, por no tener comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal suficientes para ello. Cuando el agente del Ministerio Público manifiesta inactividad o falta de interés la única vía que se puede intentar es acudir en queja ante el Procurador y si aquel insiste en apoyar un acto arbitrario se podrá hacer uso del juicio de amparo. Entendiéndose que el Ministerio Público no sólo es una institución creada, únicamente para la pro-

[199] CASTRO, V. Juventino. *Ob. cit.* Pág. 39-41.

tección de intereses privados, sino por el contrario, para mantener el imperio del orden jurídico frente a todo acto arbitrario de quien detenta el poder. Ya que el juicio de amparo es una Institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se quebrante en perjuicio del gobernado. En consecuencia el juicio de amparo no es procedente contra el no-ejercicio de la acción penal.

4.10. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es importante mencionar que en México a partir del cinco de Febrero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la ley fundamental en nuestra sociedad, porque es la ley "Ley de Leyes" por ser la de "mayor jerarquía" es la norma por la cual se crean y delimitan todas las demás normas de orden jurídico en que se desenvuelve la sociedad mexicana y que viene a regular dos aspectos fundamentales que son: primero los derechos del hombre, que se traducen en las garantías individuales y segundo la organización del Estado, donde el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Con el devenir de los delitos, el Estado se ha preocupado por la paz y tranquilidad social y para cumplir dicho objetivo crea a la institución del Ministerio Público, a quien se le ha encomendado la investigación y persecución de los delitos función que se realiza con base al mandato Constitucional y que desde luego con este marco jurídico el Ministerio Público adquirió sus características definitivas, quedando como titular de la acción penal y de la policía, mandato que a continuación me permito transcribir en forma textual, para su interpretación lógica y jurídica y a propósito la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos establece:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía, que estará bajo su autoridad y mandato inmediato...

Es decir al hacer su análisis e interpretación de dicho artículo nos percatamos que, por autoridad judicial se entiende que es aquella que se encuentra constituida por los jueces y que tiene la facultad exclusiva de aplicar el derecho punitivo al caso concreto, y que supone un proceso con todas las formalidades de ley, para que así el juez, esté en aptitud de condenar a todo el infractor de la norma jurídica en

donde se le debe de consid
vada a cabo en agravio del
res de éste y solo se puede
una sentencia definitiva, d
en un proceso penal, en el
esenciales del procedimien

En cuanto a la persecu
Público y de su órgano au
para representar a la socied
cotidiano de los delitos, el
Público, para llevar a cabo
tos, quien a través de su ó
tucional, que le ha sido en
ofendido o sus familiares,
presentar su denuncia o qu
de los Estados Unidos Me
sustituye al particular ofe
coloca a aquel en una po
penal pero no como titular
los artículos 14, 16, 21 d
Unidos Mexicanos.

En cambio el Constitu
de acudir en forma direc
fractor de la norma jurídi
se elevo a rango constituc

4.11. LA INSTITUC
Y LA CONSTITUCI
Y SOB

Encuadrando nuestra inst
México, en la actualidad
humana, así como por su
llevado a ser uno de los Est
los demás Estados que inte
trae como consecuencia el
frecuencia pero de acuerd
adopta el modelo de la C
Mexicanos, es decir, a travé
Libre y Soberana para re
crea a la institución del M
investigación y persecució
denamiento legal que se i

contrario, para mantener el
o arbitrario de quien detenta
s una Institución que tiene
blecido por la Constitución
os cuando se quebrante en
ncia el juicio de amparo no
la acción penal.

NISTERIO PÚBLICO
LÍTICA DE LOS
EXICANOS

a partir del cinco de Febrero
Estados Unidos Mexicanos,
ra sociedad, porque es la ley
erarquía" es la norma por la
ás normas de orden jurídico
xicana y que viene a regular
primero los derechos del
as individuales y segundo la
mo Poder de la Federación, se
Ejecutivo y Judicial.
tado se ha preocupado por la
dicho objetivo crea a la insti-
le ha encomendado la inves-
ción que se realiza con base al
ego con este marco jurídico
terísticas definitivas, quedan-
de la policía, mandato que a
en forma textual, para su in-
sito la Constitución Política
s establece:

penas es propia y exclusiva de
y persecución de los delitos
l se auxiliará de una policía,
to inmediato...
retación de dicho artículo nos
al se entiende que es aquella
jueces y que tiene la facultad
al caso concreto, y que supone
s de ley, para que así el juez,
fractor de la norma jurídica en

donde se le debe de considerar culpable de la conducta delictuosa, llevada a cabo en agravio del ofendido o víctima del delito o sus familiares de éste y solo se puede efectuar aunque sea reiterativo a través de una sentencia definitiva, debidamente razonada, fundada y motivada en un proceso penal, en el cual deben de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento que se le sigue al sujeto activo del delito.

En cuanto a la persecución de los delitos, por parte del Ministerio Público y de su órgano auxiliar, que es la Policía Ministerial, que es para representar a la sociedad y toda vez que en ésta se da el acontecer cotidiano de los delitos, el Estado crea a la institución del Ministerio Público, para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, quien a través de su órgano auxiliar cumple el mandato constitucional, que le ha sido encomendado, razón por el cual la víctima, u ofendido o sus familiares, acuden a dicha institución jurídica, para presentar su denuncia o querella, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha cinco de febrero de 1917, sustituye al particular ofendido, por el Ministerio Público donde coloca a aquel en una posición diversa excluyéndolo de la acción penal pero no como titular de sus derechos civiles, como lo establecen los artículos 14, 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio el Constituyente de 1857 al ofendido, no lo privaron de acudir en forma directa ante los tribunales, para acusar al infractor de la norma jurídica, razón por la cual en ese entonces no se elevo a rango constitucional al Ministerio Público.

4.11. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Encuadrando nuestra institución en estudio, dentro del Estado de México, en la actualidad se ha caracterizado por su concentración humana, así como por su auge comercial e industrial, que lo ha llevado a ser uno de los Estados con mayor desarrollo en relación con los demás Estados que integran la República Mexicana, situación que trae como consecuencia el diario acontecer de los delitos con mayor frecuencia pero de acuerdo al Pacto Federal, el Estado de México adopta el modelo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a través de su Constitución Política como entidad Libre y Soberana para reprimir la conducta antijurídica, también crea a la institución del Ministerio Público, para encomendarle la investigación y persecución de los delitos y al respecto el mismo ordenamiento legal que se invoca, nos establece:

"...Artículo 81. Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, la policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público..."

Es decir el sujeto pasivo del delito al sufrir el daño inferido por el infractor de la norma jurídica debe de acudir al órgano investigador, para presentar su querella o denuncia, siendo de esa manera que ella, se avocará al conocimiento, investigación y persecución de los delitos, que se manifiestan y una vez reunidos y satisfechos los requisitos de ley se procederá al ejercicio de la acción penal correspondiente, así como la acusación que se debe de hacer ante los tribunales competentes, con el entendido de que también la policía es una corporación de apoyo a la representación social que se encuentra prevista por disposición constitucional, ya que procede a auxiliar aquél y que por ende actúa bajo la autoridad y mando del mismo, como es de apreciarse en la actualidad ya existen en todos de los Distritos Judiciales que integran el Estado de México, en cada uno de ellos existe un agente del Ministerio Público, tanto investigador como adscrito.

Así también nuestra Constitución Local, prevé la intervención del Ministerio Público, en los juicios (civiles, penales y familiares) que afectan a quienes las leyes otorguen protección, como lo ordena en su artículo 83, el cual de igual manera se traduce en proporcionar asesoramiento jurídico al sujeto pasivo por el delito

Es decir, es en atención a que la institución del Ministerio Público, para el ejercicio de sus atribuciones que le fueron encomendadas, requiere de una organización y estructuración para llevarlas a cabo, tan es así que el Ciudadano Procurador, estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, solicitando las ordenes de aprehensión en contra de los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los procesados, así como vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y de esa manera pedir la aplicación del Derecho Punitivo Penal al caso concreto y por ende intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Por otra parte también se prevé las formalidades esenciales que debe de llevar a cabo el juzgador al momento de recibir el pliego de consignación con o sin detenido dentro de todo proceso penal, para que el juez, aplique el Derecho Punitivo al infractor de la norma jurídica y que por ende presupone una sentencia definitiva, la cual deberá ser razonada, motivada y fundada, donde el juez, tiene la obligación de valorizar las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas por las respectivas partes y esto lo hará en una forma conjunta, lógica

y jurídicamente, para en c
rosímiles se proceda a con
implícita la reparación del d
de éste, de lo que podrán ac
ría la sentencia que dictó e

Ahora bien ya en la act
solver la situación jurídica d
éste solicita su libertad baj
misma, el juez la fijará a tr
ciente para garantizar la re
la conmutación de la pena d
norma jurídica, como culp
tima o familiares de éste.

Pero en sí lo más trasce
ahogo de ese acto jurídico s
(física y personalmente) co
de Procedimientos Penales e
mismo ordenamiento, par
constitucional, que le ha sid
rante el proceso.

4.12. LA INSTITUCIÓN
DE LA PROCURACIÓN D

El Gobierno del Estado de
neral de Justicia, así como
encuentran profundame
mexiquense, de preservar e
impartición de justicia y pa
ción de todos los ámbitos de
donde destaca de manera
incumbe a la institución del
labor de velar por una so
ésta sin valores no se puede
justicia, que tiene una gra
Porque perseguir los delitos
derechos del ofendido o vict
fundamental que se encuen
nacional párrafo último. O
que prevea la ley para su se

Por otra parte, cabe resa
en, al ser elevada a rango C

sterio Público la investigación
de la acción penal, la policía
do inmediato del Ministerio

sufrir el daño inferido por el
acudir al órgano investigador,
iendo de esa manera que ella,
n y persecución de los delitos,
satisfechos los requisitos de
n penal correspondiente, así
ante los tribunales competen-
policía es una corporación de
encuentra prevista por dis-
le a auxiliar aquél y que por
el mismo, como es de apreciar-
de los Distritos Judiciales que
uno de ellos existe un agente
ador como adscrito.
ocal, prevé la intervención del
les, penales y familiares) que
tección, como lo ordena en su
raduce en proporcionar aseso-
el delito
itución del Ministerio Público,
le fueron encomendadas, re-
ción para llevarlas a cabo, tan
estará a cargo del Ministerio
n ante los tribunales de todos
ndo las ordenes de aprehen-
scar y presentar las pruebas
os procesados, así como vigi-
gularidad para que la adminis-
ita, y de esa manera pedir la
l al caso concreto y por ende
la ley determine.
s formalidades esenciales que
omento de recibir el pliego de
ntro de todo proceso penal,
nitivo al infractor de la norma
a sentencia definitiva, la cual
da, donde el juez, tiene la obli-
eron ofrecidas y desahogadas
en una forma conjunta, lógica

y jurídicamente, para en caso de que si encuentran elementos verosímiles se proceda a condenar al acusado en mérito y que lleva implícita la reparación del daño a favor del ofendido o sus familiares de éste, de lo que podrán acogerse una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que dictó el juzgador.

Ahora bien ya en la actualidad el juzgador, al momento de resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito o bien cuando éste solicita su libertad bajo caución, si es que tiene derecho a la misma, el juez la fijará a través de una valoración pecuniaria suficiente para garantizar la reparación del daño, así como la multa y la conmutación de la pena que llegará a imponerse al infractor de la norma jurídica, como culpable del daño causado al ofendido, víctima o familiares de éste.

Pero en sí lo más trascendental, viene ha ser que durante el desahogo de ese acto jurídico solemne, se encuentren reunidas las partes (física y personalmente) como lo ordena el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el artículo 162 del mismo ordenamiento, para que se vea objetivizado el mandato constitucional, que le ha sido encomendado al Ministerio Público durante el proceso.

4.12. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

El Gobierno del Estado de México, a través de la Procuraduría General de Justicia, así como con el Tribunal Superior de Justicia, se encuentran profundamente comprometidos con el pueblo mexiquense, de preservar en el perfeccionismo de la procuración e impartición de justicia y para tal efecto se requiere de la participación de todos los ámbitos de la competencia del fenómeno penal, en donde destaca de manera importante, la alta responsabilidad que le incumbe a la institución del Ministerio Público, en la importantísima labor de velar por una sociedad más justa y armoniosa, porque ésta sin valores no se puede desenvolver y uno de esos valores es la justicia, que tiene una gran trascendencia en la misma sociedad. Porque perseguir los delitos de acuerdo a la ley, así como proteger los derechos del ofendido o víctima del delito, viene a ser un presupuesto fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 20 Constitucional párrafo último. O sea solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Por otra parte, cabe resaltar que la institución del Ministerio Público, al ser elevada a rango Constitucional en 1917, en forma bilateral

se tuvo la necesidad de expedir la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de México y que ésta con el correr del tiempo, ha venido delimitando la estructura jurídica de la institución del Ministerio Público, hasta llegar a la actual Ley Orgánica, la cual se ha implementado de acuerdo a las necesidades que requiere la sociedad en que nos desenvolvemos, porque es ahí en donde se da el acontecer diario de los delitos, siendo preocupación constante del Estado quien a través del Ministerio Público, ésta procede al ejercicio de sus atribuciones que le han sido encomendadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código de Procedimientos Penales en vigor.

4.13. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ha tenido, tiene y seguirá teniendo como objetivos fundamentales la supervisión de regular legalmente la actuación de quienes se encuentran al frente de la Procuración de Justicia, en virtud de que ésta debe de ser práctica y sencilla y a la vez funcional, para de esa manera poder satisfacer las exigencias y demandas de la sociedad mexiquense y así contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho que se tiene, llevando desde luego un control sobre los agentes del Ministerio Público, durante la averiguación previa correspondiente, así como la instrucción que se sigue en el proceso penal y por ende la capacitación y profesionalización de todos los servidores públicos que integran dicha institución jurídica, teniendo como elemento esencial la de brindar apoyo a la víctima del delito, así como la prevención del delito, la que deberá ser difundida por todos los medios de comunicación con que se cuentan y la cual no deberá ser ajena al Ministerio Público, ya que con la participación de todos y cada uno de los que integramos la sociedad, se pretende fomentar la cultura preventiva, siendo ésta de eficaz combate a la delincuencia tanto individual como organizada y que hoy en día es uno de los temas de mayor trascendencia en la sociedad, toda vez que también es parte de la persecución de los delitos que acontecen en la sociedad y para tal efecto se hará por medio de la radio, televisión, revistas, periódicos, propaganda, etc.

También es correcto dejar bien claro que la profesionalización y formación, así como la capacitación de los servidores públicos, que

desean ingresar al servicio
del Estado de México, vien
Instituto de Formación Pro
correcto sería la Escuela
fundamental, la formación
de los servidores públicos p
nes correspondientes y de
que van enfocados desde u
obtenga una mejor procur

Ahora bien, si el infra
responsabilidad por la con
al ofendido o sus familiare
servidor público de la Proc
de México, no realiza su ac
forme a la ley, también es
problema jurídico.

4.14. LA INSTITUC
Y LA ORGANIZACIÓN
DE JUSTICIA

El artículo 6 de la Ley Orgá
del Estado de México, en la
sus atribuciones la Procura

I. Un Procurador Ge
II. Un Subprocurador
III. Subprocuradores re
IV. Una Fiscalía Genera
V. Fiscalías Especializa
de delitos que conforme a la
de México, se determinen
dirse a dichas unidades.
cada Fiscalía especializada
esta ley o por el Procurado
publicarse en la Gaceta de
VI. Una Fiscalía de Su
VII. Agentes del Min
nios;
VIII. Coordinadores re
IX. Direcciones Gene
a) Coordinación Insti
b) Atención Ciudadana

rgánica del Ministerio Público
con el correr del tiempo, ha
za de la institución del Minis-
Ley Orgánica, la cual se ha
ades que requiere la sociedad
ñí en donde se da el acontecer
ación constante del Estado
sta procede al ejercicio de sus
endadas por la Constitución
anos y la Constitución Políti-
éxico, así como el Código de

TERIO PÚBLICO Y LA LEY
A GENERAL DE JUSTICIA
MÉXICO

raduría General de Justicia del
guirá teniendo como objetivos
ular legalmente la actuación
la Procuración de Justicia, en
y sencilla y a la vez funcional,
s exigencias y demandas de la
al fortalecimiento del Estado
de luego un control sobre los
la averiguación previa corres-
e se sigue en el proceso penal
ización de todos los servidores
jurídica, teniendo como ele-
la víctima del delito, así como
á ser difundida por todos los
entan y la cual no deberá ser
n la participación de todos y
ciedad, se pretende fomentar
icaz combate a la delincuencia
e hoy en día es uno de los te-
ciedad, toda vez que también
s que acontecen en la sociedad
e la radio, televisión, revistas,

ro que la profesionalización y
e los servidores públicos, que

desean ingresar al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, viene a ser y se le conoce con el nombre de Instituto de Formación Profesional y Capacitación, que el nombre correcto sería la Escuela Ministerial, la cual tiene como objetivo fundamental, la formación, capacitación, actualización y selección de los servidores públicos para el efecto de que aprueben los exámenes correspondientes y de esa manera evaluar sus conocimientos y que van enfocados desde un principio a que la sociedad mexiquense obtenga una mejor procuración de justicia.

Ahora bien, si el infractor de la norma jurídica, es sujeto de responsabilidad por la conducta desplegada hacia el daño causado al ofendido o sus familiares de éste, también es correcto que si el servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no realiza su actividad que le ha sido encomendada conforme a la ley, también es correcto preocuparse por erradicar el problema jurídico.

4.14. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

El artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la cual para su ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones la Procuraduría se integra con:

I. Un Procurador General;
II. Un Subprocurador General de Coordinación;
III. Subprocuradores regionales;
IV. Una Fiscalía General de Asuntos Especiales;
V. Fiscalías Especializadas para la persecución de los géneros de delitos que conforme a la clasificación del Código Penal del Estado de México, se determinen por acuerdo del Procurador encomendarse a dichas unidades. El número y materia que corresponda a cada Fiscalía especializada será determinada en el Reglamento de esta ley o por el Procurador, mediante acuerdo escrito que deberá publicarse en la Gaceta de Gobierno del Estado;
VI. Una Fiscalía de Supervisión y Control;
VII. Agentes del Ministerio Público, Policías Ministeriales, Peritos;
VIII. Coordinadores regionales;
IX. Direcciones Generales de;
a) Coordinación Institucional;
b) Atención Ciudadana y Prevención del Delito;

c) Control de Personal Sustantivo;
d) Información, Estadística e Identificación Criminal;
e) Jurídica y Consultiva;
f) Servicios Periciales;
g) Policía Ministerial;
h) Visitaduría;
i) Responsabilidades;
j) Bienes Asegurados;
k) Derechos Humanos;
l) Administración;

X. Las unidades técnicas y administrativas que se precisan en el Reglamento de esta ley, particularmente la Unidad de Atención a Víctimas del delito;

XI. El órgano administrativo desconcentrado denominando Instituto de Formación profesional y Capacitación; y

XII. El personal administrativo que el servicio requiera.

La Procuraduría tendrá servidores públicos superiores de carácter ministerial y administrativo. Los servidores públicos superiores serán el Procurador, los Subprocuradores General y Regionales; los Fiscales Generales de Asuntos Relevantes y de Supervisión y Control; los Directores Generales de Coordinación Institucional, Jurídico y Consultivo, de Servicios Periciales, de Policía Ministerial, de Visitaduría y de Responsabilidades, así como los que señale el Reglamento de esta ley.

Los servidores públicos superiores administrativos serán Regionales, y los Directores Generales de Atención Ciudadana y Prevención del Delito, de Control de Personal Sustantivo, de Planeación y Evaluación, de Bienes Asegurados, de Derechos Humanos, de Administración; el Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación, y los que determine el Reglamento de esta ley.

Los Servidores Públicos señalados en los párrafos anteriores serán de confianza, así como los Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías ministeriales y Peritos, el personal de apoyo administrativo del Procurador, Subprocuradores, Fiscales Especiales, Directores Generales y de Asesoría a los propios servidores, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, el personal técnico del Instituto, Jefes de Oficina adscritos a la Dirección de Administración, cajeros, pagadores, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios, y aquellos que atendiendo a sus funciones, sean considerados en la ley de la materia como de confianza.

4.15. FUNCIONES Y ATRI
DE JUSTIC

El Procurador, Titular del
Gobernador del Estado, e
ción Política del Estado L
movido libremente por e
ocupar el cargo del Proc
México, se encuentran e
Procuraduría General de
las facultades y obligaci
del Estado y estos son lo

Artículo 9. Facultades

a) Son facultades.

I. Ejercer autoridad
Procuraduría;

II. Presidir el Minist
correspondan a éste;

III. Proponer al Ejec
de ley o de reformas legisl
observancia de la Constit
canos y la particular del
materias que sean compe

IV. Acordar con el G
competencia;

V. Proponer al Gober
pen el cargo de Subprocu
Fiscales General de Asunt
Coordinador Regional;

VI. Nombrar y remove
ción del Subprocurador G
les General de Asuntos
Coordinadores Regionales
del Gobernador del Estad

En caso de baja del per
procedimiento que esta l
rantía de audiencia en fa

VII. Resolver sobre el
sanciones, estímulos y su
nes legales aplicables y c
en la materia de servicio c

ficación Criminal;

rativas que se precisan en
nte la Unidad de Atención

ntrado denominando Insti-
tación; y
el servicio requiera.

blicos superiores de carácter
es públicos superiores serán
al y Regionales; los Fiscales
pervisión y Control; los Di-
ocional, Jurídico y Consulti-
isterial, de Visitaduría y de
e el Reglamento de esta ley.
dministrativos serán Regio-
ón Ciudadana y Prevención
stantivo, de Planeación y
rechos Humanos, de Admi-
o de Formación Profesional
Reglamento de esta ley.
los párrafos anteriores serán
Ministerio Público, Secreta-
teriales y Peritos, el personal
. Subprocuradores, Fiscales
oría a los propios servidores,
e Departamento, el personal
scritos a la Dirección de Ad-
os aquellos que tengan a su
nejo de recursos, adquisicio-
endo a sus funciones, sean
no de confianza.

4.15. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

El Procurador, Titular del Ministerio Público, será designado por el Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Podrá ser removido libremente por el Ejecutivo del Estado. Los requisitos para ocupar el cargo del Procurador General de Justicia del Estado de México, se encuentran en el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, nos habla de las facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia del Estado y estos son los siguientes:

Artículo 9. Facultades y obligaciones del Procurador, las siguientes:

a) Son facultades.

I. Ejercer autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría;

II. Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades que correspondan a éste;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado, proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estimen necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la institución;

IV. Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de su competencia;

V. Proponer al Gobernador del Estado, a las personas que ocupen el cargo de Subprocurador General, Subprodurador Regional, Fiscales General de Asuntos Especiales y de Supervisión de Control y Coordinador Regional;

VI. Nombrar y remover al personal de la Procuraduría, con excepción del Subprocurador General, Subprocuradores Regionales, Fiscales General de Asuntos Especiales y de Supervisión y Control, y Coordinadores Regionales, en cuyo caso se requerirá de la aprobación del Gobernador del Estado.

En caso de baja del personal de la Procuraduría, deberá seguirse el procedimiento que esta ley establece, respetándose siempre la garantía de audiencia en favor del afectado;

VII. Resolver sobre el ingreso, promoción, adscripción, renuncias, sanciones, estímulos y suplencias, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con las normas que resulten procedentes en la materia de servicio civil de carrera, así como de las que regulen

las relaciones entre el titular y quienes presten sus servicios a la propia institución;

VIII. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la institución. Dichas disposiciones administrativas para su debido cumplimiento, deberán publicarse previamente en la Gaceta de Gobierno del Estado;

IX. Aprobar la elaboración de Códigos de Conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético, así como vigilar su cumplimiento;

X. Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales y extranjeras, del Estado o de otras entidades en materia de capacitación para el personal de la Procuraduría y otras diversas;

XI. Celebrar con la Federación, Estados y el Distrito Federal, convenios y acuerdos en materia de apoyo y colaboración, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras disposiciones legales;

XII. determinar las circunscripciones territoriales de las subprocuradurías regionales y de las coordinaciones regionales;

XIII. Crear, modificar o suprimir las unidades técnicas, administrativas u órganos de la Procuraduría. El acuerdo relativo, para su debido cumplimiento, deberá publicarse previamente en la Gaceta de Gobierno del Estado;

XIV. Fortalecer la coordinación con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas;

XV. Convocar a la comunidad a participar en el mejoramiento de la Procuración de Justicia;

XVI. Conceder licencias y permisos al personal de la Procuraduría;

XVII. Brindar protección y seguridad a los Ex procuradores Generales de Justicia del Estado, durante un término igual al de su gestión, así como a los servidores públicos estatales, municipales y a particulares que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes por el termino que disponga el Procurador; y

XVIII. Las demás que determinen las leyes.

b) Son obligaciones.

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, así como vigilar la constitucionalidad de las Leyes del Estado;

II. Vigilar que se respeten los derechos humanos en el ámbito de la Procuración de Justicia;

III. Establecer en el reglamente respectivo los procedimientos para que la sociedad vigile la conducta del personal de la institución;

IV. Otorgar al personal d
cada caso establece esta ley;

V. Imponer al personal d
correspondan por infraccione
procedimiento sancionador de
cia a favor del afectado;

VI. Comparecer personalm
de la Legislatura del Estado, a
do se discuta una ley o se estu
dades del Ministerio Público
responsabilidad, el Procurador
ponga en riesgo alguna invest
las leyes sobre la reserva de l
ción previa;

VII. Representar a la Procu
en los juicios en donde sea p

VIII. Formular y observar

IX. Las demás que estable

Los acuerdos por los cual
debido cumplimiento, deberá
ta de Gobierno del Estado.

El Procurador para la mej
la Institución podrá delegar las
favor del Subprocurador Gener
de los Fiscales Generales de A
Control, de los Coordinadores
les o personal bajo su mando

Quedan exceptuados de l
que por disposición expresa de
por el propio Procurador.

Artículo 10. El no-ejercicio
conclusiones no acusatorias,
del Ministerio Público formule
judicial acuerde, respecto de
en los términos de ley, o de ac
miento del proceso o la liber
que se pronuncie sentencia, se
los que el Procurador delegue
el reglamento.

Los requisitos para ser P
Estado son los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimi
dencia efectiva en su territori

es presten sus servicios a la

es, instructivos, manuales de servicios al público que sean o de la institución. Dichas dis- bido cumplimiento, deberán le Gobierno del Estado;
os de Conducta para el Minis- uales se establezcan normas u cumplimiento;
ón con instituciones naciona- tidades en materia de capaci- duría y otras diversas;
dos y el Distrito Federal, con- y colaboración, de conformi- ación Política de los Estados es legales;
territoriales de las subprocu- iones regionales;
las unidades técnicas, admi- . El acuerdo relativo, para su e previamente en la Gaceta de

la Procuraduría General de la ales de Justicia del Distrito

rticipar en el mejoramiento

l personal de la Procuraduría; idad a los Ex procuradores ante un término igual al de blicos estatales, municipales y es reglamentarias correspon- el Procurador; y
las leyes.

itucionalidad y legalidad en vigilar la constitucionalidad

echos humanos en el ámbito

ectivo los procedimientos para personal de la institución;

IV. Otorgar al personal de la institución los estímulos que en cada caso establece esta ley;

V. Imponer al personal de la Procuraduría las sanciones que correspondan por infracciones a esta ley y su reglamento. En todo procedimiento sancionador deberá respetarse la garantía de audiencia a favor del afectado;

VI. Comparecer personalmente ante cualquiera de las comisiones de la Legislatura del Estado, a solicitud de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades del Ministerio Público. En esas comparecencias, y bajo su responsabilidad, el Procurador sólo podrá reservase la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a lo que dispongan las leyes sobre la reserva de las actuaciones relativas a la averiguación previa;

VII. Representar a la Procuraduría General de Justicia del Estado en los juicios en donde sea parte;

VIII. Formular y observar el presupuesto de la institución; y

IX. Las demás que establezcan las leyes.

Los acuerdos por los cuales se deleguen atribuciones, para su debido cumplimiento, deberán publicarse previamente en la Gaceta de Gobierno del Estado.

El Procurador para la mejor organización y funcionamiento de la Institución podrá delegar las atribuciones que señala este artículo a favor del Subprocurador General, de los Subprocuradores Regionales, de los Fiscales Generales de Asuntos especiales y de Supervisión y Control, de los Coordinadores Regionales, y de los Directores Generales o personal bajo su mando.

Quedan exceptuados de la delegación de atribuciones, aquellas que por disposición expresa de la ley deben ser ejercidas únicamente por el propio Procurador.

Artículo 10. El no-ejercicio de la acción penal, la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que Agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, respecto de la omisión de formular conclusiones en los términos de ley, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, se resolverá por los servidores públicos en los que el Procurador delegue esas funciones y aquellos que faculte el reglamento.

Los requisitos para ser Procurador General de Justicia en el Estado son los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, con una residencia efectiva en su territorio, no menor de tres años;

II. Estar en pleno goce de sus derechos;
III. Tener más de 30 años de edad;
IV. Poseer título de Licenciado en Derecho, expedido por Institución facultada para ello y tener por lo menos, cinco años de ejercicio profesional;
V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad;
VI. Ser de honradez y probidad notoria.

Al respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, nos establece: ...El Gobierno del Estado designará al Procurador General de Justicia, pero el nombramiento deberá ser ratificado por la legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En el caso de que el nombramiento sea rechazado, el Ejecutivo hará un segundo que podrá ser aprobado con el voto de la mayoría simple...

4.16. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Una vez ubicado en el contexto dispositivo al Ministerio Público, es prudente expresar sus normas que lo definan dentro del marco legal que lo sustenta, para advertir sus principales funciones que lo lleven a caracterizar como un verdadero representante social.

Los agentes del Ministerio Público, tanto el investigador como el adscrito a los tribunales competentes, serán nombrados por el Procurador General de Justicia del Estado de México, así como los Directores de la Averiguaciones Previas, Responsabilidades, Control de Procesos y demás servidores públicos. Los requisitos para ocupar el cargo de agente del Ministerio Público, lo encontramos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, se requiere reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
III. acreditar que se han cumplido los requisitos de ingreso, relativos a la selección de Agente, siendo indispensable la aprobación del curso de ingreso que establezca el Servicio Civil de Carrera de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
IV. Ser de honradez y probidad notorias;
V. No haber sido condenado en sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a un proceso penal;

VI. No estar suspendido, r
firme; en el desempeño de igu
os, en ésta o en cualquiera otra
ción Pública Federal;
VII. En su caso, tener ac
VIII. No hacer uso ilícito
facientes u otras que produzc
lismo; y
IX. Los demás requisito
aplicables.

4.17. FUNCIONES BÁSICAS PÚBLICO DE

Siendo de gran trascendencia
tes del Ministerio Público,
mismas que se encuentran e
la Procuraduría General de
número 9 de fecha 23 de ag
de la Ley mencionada a la le
los agentes del Ministerio P

a) Facultades:
I. Determinar el no ejer
en los términos establecidos
para el Estado de México;
II. Impugnar, en los tér
judiciales;
III. Auxiliar a las autori
otras entidades federativas
soliciten;
IV. Deberá fomentar la
de querella;
V. Ejercer el mando dire
VI. Las demás que est

b) Obligaciones:
I. Recibir y atender de
siones que puedan consti
II. Investigar los del
del territorio del Estado,
refiere el artículo 21 de est

echos;

erecho, expedido por Institu-
enos, cinco años de ejercicio

ntencia ejecutoria por delitos
tiva de libertad;
oria.
a del Estado Libre y Sobera-
erno del Estado designará al
el nombramiento deberá ser
de las dos terceras partes de
e que el nombramiento sea
do que podrá ser aprobado

EL CARGO DE AGENTE
N LA LEGISLACIÓN
MÉXICO

tivo al Ministerio Público, es
efinan dentro del marco legal
pales funciones que lo lleven a
sentante social.
, tanto el investigador como
tes, serán nombrados por el
tado de México, así como los
s, Responsabilidades, Control
. Los requisitos para ocupar el
lo encontramos en el artículo
uría de Justicia del Estado de
ntes requisitos:

no ejercicio de sus derechos;
en Derecho expedido y regis-
ente cédula profesional;
os requisitos de ingreso, relati-
dispensable la aprobación del
io Civil de Carrera de acuerdo
es;
otorias;
ntencia que haya causado ejecu-
doloso, o por delito culposo
r sujeto a un proceso penal;

VI. No estar suspendido, ni haber sido destituido, por resolución firme; en el desempeño de igual o similar cargo, como servidor público, en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;

VIII. No hacer uso ilícito de substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

4.17. FUNCIONES BÁSICAS DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Siendo de gran trascendencia las facultades y obligaciones del los Agentes del Ministerio Público, éstas a continuación se transcriben, mismas que se encuentran en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, decreto número 9 de fecha 23 de agosto del año 2002, en el cual el artículo 20 de la Ley mencionada a la letra dice: "Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público:

a) Facultades:

I. Determinar el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

II. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;

III. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten;

IV. Deberá fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querella;

V. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Ministerial; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

b) Obligaciones:

I. Recibir y atender denuncias y querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales

como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar la diligencias necesarias para la acreditación de lo elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, asi como la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los pasos establecidos por la ley;

V. Llevar a cabo el aseguramiento, tramitación y destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten impredecibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

IX. Poner a disposición de la autoridad competente, a los menores de edad a quienes se impute la acusación de un hecho delictuoso, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México;

X. Poner a los imputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional y actuar en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estrado de México;

XI. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querella, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubiere intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

XII. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños, asi como para la fijación del monto de su recuperación;

XIII. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que

correspondan, asi como el p
caso, plantear las causas
guen la acción penal;

XIV. Coordinar su actu
otras entidades federativas,

XV. Proporcionar orient
delito;

XVI. Hacer efectivos lo
juicios que afecten a quien

XVII. Verificar el estado
formación que hubieren pr

XVIII. Solicitar la autor
nes privadas en los término
de la Federación. La solicitu
Procurador General de Jus

XIX. Las demás que es
como otras disposiciones l

términos de los convenios de

as para la acreditación de lo
elito y la probable responsa-
ración del daño y la indem-
nsado;
judicial, a las personas deten-
os establecidos por la ley;
tramitación y destino de los
elito, en los términos del Có-
Estado de México, y demás
aplicables;
ofendido en el goce de sus
Procedimientos Penales para

nal a los indiciados, en los
cción I, y penúltimo párrafo,
dos Unidos Mexicanos;
nal las órdenes de cateo, las
ramiento o embargo precau-
les para los fines de la averi-
oportunidad, para el debido
dicte;
d competente, a los menores
n de un hecho delictuoso, en
nal y Tratamiento de Menores

e edad, a disposición del órga-
os establecidos por el Código
rado de México;
órgano jurisdiccional compe-
a, existan datos que acrediten
a responsabilidad de quien o
citando las órdenes de apre-
so;
ales, aportando las pruebas y
es para la debida comproba-
elito, las circunstancias en que
ades del inculpado; de la res-
e los daños, así como para la
n;
los términos señalados por la
s y medidas de seguridad que

correspondan, así como el pago de la reparación de los daños, o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

XIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

XV. Proporcionar orientación y accesoria jurídica a las victimas del delito;

XVI. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en lo juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

XVII. Verificar el estado material de los bienes asegurados y la información que hubieren proporcionado las autoridades respectivas;

XVIII. Solicitar la autorización de intervención de comunicaciones privadas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La solicitud respectiva sólo podrá formularse por el Procurador General de Justicia;

XIX. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, así como otras disposiciones legales.

Qu

LA AVERI

SUMARIO: 5. Análisis jurídico
de averiguación previa. 5.2.
previa. 1. Exordio 2. Razón.
ción. 6. Consignación. 5. 3. Ob
de la averiguación previa. 1. S
averiguación previa. 5.6. Inicio
particular. b). Persona moral
oficio. 5.7. Funciones de la Insti
ción de la averiguación previ
documentos. 4. Solicitar opin
sitos de procedibilidad de la av
5.9. Partes que conforman la
querellante. 2. Ministerio Públ
sor. 5. Órganos auxiliares. 5.
previa en el Estado de Méxic
del delito. 1. Simples. 2. Califica
integración de la averiguaci
flagrancia en la integración de
en la integración de la averig
5.15 Supuestos en los que pr
integración de la averiguación
Cuasi-flagrancia. 3. Presunción
en la integración de la averig
integración de la averiguación
vestigador y las formas de toma
rante la integración de la aver
para iniciar el acta de averigu
investigador encargado de
5.21. Titular de la integ

5. ANÁLISIS JURÍDICO

La averiguación previa es la et
investigador y persecutor de de
ministeriales que sean necesari
la probable responsabilidad del

Quinta Unidad

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Sumario: 5. Análisis jurídico de la averiguación previa. 5.1. Concepto de averiguación previa. 5.2. Contenido y forma de la averiguación previa. 1. Exordio 2. Razón. 3. Constancia. 4. Acuerdo. 5. Determinación. 6. Consignación. 5. 3. Objeto de la averiguación previa. 5.4. Sujetos de la averiguación previa. 1. Sujeto activo. 2. Sujeto pasivo. 5.5. Acta de averiguación previa. 5.6. Inicio de la averiguación previa. a). Denunciante particular. b). Persona moral pública. c). Persona moral privada. d). De oficio. 5.7. Funciones de la Institución del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. 1. Investigar. 2. Interrogar. 3. Recabar documentos. 4. Solicitar opiniones (dictámenes periciales) 5.8. Requisitos de procedibilidad de la averiguación previa. 1. Denuncia. 2. Querella. 5.9. Partes que conforman la averiguación previa. 1. Denunciante o querellante. 2. Ministerio Público investigador. 3. Sujeto activo. 4. defensor. 5. Órganos auxiliares. 5.10. Fundamento legal de la averiguación previa en el Estado de México. 5.11. Clasificación de los tipos penales del delito. 1. Simples. 2. Calificados. 3. Bilaterales. 5.12. La flagrancia en la integración de la averiguación previa. 5.13. Caracterización de la flagrancia en la integración de la averiguación previa. 5.14. La flagrancia en la integración de la averiguación previa en el Derecho Mexicano. 5.15 Supuestos en los que procede la detención por flagrancia en la integración de la averiguación previa. 1. Flagrancia en sentido estricto. 2. Cuasi-flagrancia. 3. Presunción de flagrancia. 5.16. Desahogo de pruebas en la integración de la averiguación previa. 5.17. El término para la integración de la averiguación previa. 5.18. El Ministerio Público investigador y las formas de tomar conocimiento de un hecho delictivo durante la integración de la avereriguación previa. 5.19. Tipos o formas para iniciar el acta de averiguacion previa. 5.20. El Ministerio Público investigador encargado de integrar el acta de averiguación previa. 5.21. Titular de la integración de la averiguación previa.

5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa es la etapa procedimental en la cual el órgano investigador y persecutor de delitos, realiza todas aquellas diligencias ministeriales que sean necesarias, para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito y esta manera

estar en aptitud para ejercitar la acción penal o abstenerse de ejercitarla dictando el acuerdo o determinación que en derecho proceda.

En la averiguación previa se decide si el hecho denunciado o del cual se tiene por investigado constituye probable delito para ser consignado. Sin la averiguación previa no habría procedimiento, el delito como tal podrá existir pero si no se denuncia o no es descubierto por la autoridad competente para sujetar al supuesto comisor del delito y, entonces para la realidad objetiva jurídica nunca existió:

Las actas de averiguación previa son el indicador de la probabilidad de consignación ante el juez de la causa que corresponda, se deberán reunir los elementos del tipo penal que hagan realidad esta posibilidad, ya obtenido el acto de consignación, el proceso no tiene por que detenerse, no obstante, ¿Qué pasa cuando por múltiples razones, como se dice un acta de averiguación previa no camina, (no se integra y no se consigna), cuales son las causas por las que no se averigua o no se da a conocer lo averiguado, cuando se da el llamado rezago, es intencional o casuístico?.

La averiguación previa realmente es la reunión de hechos y elementos que fincan la existencia del procedimiento penal, dentro de estos importantes señalamientos, es oportuno expresar que se dan a conocer en la averiguación previa, como la determinación de la verdad histórica, se conforma con dejar plenamente comprobado el tipo penal del delito, de aportar indicios para presumir fundamentalmente que el acusado es sujeto probable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal.

Es cierto que la averiguación previa debe ser entendida como la primera fase del proceso, porque sin ella éste no puede ser indiciado y sin esa averiguación, y citaciones, testimonios y actos necesarios no es posible integrar el acta de averiguación previa respectiva.

La función persecutoria consiste en buscar reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Al averiguar un delito, se persigue la búsqueda de la verdad ocurrida y al supuesto comisor del delito, hasta contar con elementos integradores del delito en estudio, y que lo hagan probable responsable del mismo, que lo señalen como tal para ser consignado al ejecutar acción penal en su contra.

A la policía ministerial, antes mal llamada judicial, corresponde la investigación de los delitos, que como bien lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está al mando directo del Ministerio Público y muchas de sus actuaciones en la realidad sugie-

ren que son autónomos, el
rarquía y los deja ser arb
que el mando se revierte.

5.1. CONCEPTO

AVERIGUACIÓN: Acción y efec
de verum, verdadero y fácere
guir descubrirla.

El doctrinario Guillermo
de averiguación previa, nos
etapa procedimental en la
la facultad de Policía Judicial,
que le permitan estar en apti
del indiciado debiendo acre
cuerpo del delito y la presu

Para el doctrinario Cesar
previa "Es la etapa procedim
dor realiza todas aquellas dilig
caso el cuerpo del delito y la
por el ejercicio o abstención

En opinión del Dr. Marco
previa "Es el conjunto de act
Público para reunir los presu
necesarios para ejercitar la a

La averiguación previa es
nal que inicia con la comuni
que tenga conocimiento de u
investigador actuando como
que inicie dicha acta de aver
de una forma lógica, ordenad
practique todas y cada una
mente necesarias para comp
responsabilidad penal del su
para que adecue la culpabilid
ejercitar la acción penal corr
o acuerdo que legalmente p

---

200 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. O
201 OSORIO Y NIETO, César Augus
202 DÍAZ DE LEÓN, Marco Antoni
México. 1990. Pág. 310.

nal o abstenerse de ejercitar-
ue en derecho proceda.
el hecho denunciado o del
probable delito para ser con-
bría procedimiento, el delito
ncia o no es descubierto por
l supuesto comisor del deli-
jurídica nunca existió:

el indicador de la probabi-
causa que corresponda, se
penal que hagan realidad
consignación, el proceso no
Qué pasa cuando por múlti-
eriguación previa no camina,
n las causas por las que no se
uado, cuando se da el llama-

la reunión de hechos y ele-
rocedimiento penal, dentro
portuno expresar que se dan
o la determinación de la ver-
namente comprobado el tipo
ara presumir fundamental-
de la acción u omisión ilícita
nal.
debe ser entendida como la
a éste no puede ser indiciado
monios y actos necesarios no
ción previa respectiva.
n buscar reunir los elemen-
rtinentes para procurar que
s consecuencias establecidas

la búsqueda de la verdad ocu-
hasta contar con elementos
e lo hagan probable responsa-
ara ser consignado al ejecutar

mada judicial, corresponde la
bien lo establece la Constitu-
icanos, está al mando directo
tuaciones en la realidad sugie-

ren que son autónomos, el Ministerio Público no hace valer su jerarquía y los deja ser arbitrarios, incluso en ciertos casos parece que el mando se revierte.

5.1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

AVERIGUACIÓN: Acción y efecto de averiguar, del latín ad y verificare, de verum, verdadero y fácere de hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al comentar el concepto de averiguación previa, nos dice que: "La averiguación previa es la etapa procedimental en la cual el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal en contra del indiciado debiendo acreditar para esos fines la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del mismo". [200]

Para el doctrinario Cesar Augusto Osorio y Nieto, la averiguación previa "Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".[201]

En opinión del Dr. Marco Antonio Díaz de León, la averiguación previa "Es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal".[202]

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal que inicia con la comunicación que se hace cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso al Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, para que inicie dicha acta de averiguación previa la cual deberá iniciarse de una forma lógica, ordenada, cronológica, sistemática y coherente y practique todas y cada una de las diligencias ministeriales legalmente necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto (s) activo (s) del delito, asimismo para que adecue la culpabilidad a la tipicidad y éste en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente o emitir la determinación o acuerdo que legalmente proceda en derecho.

---

[200] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 257.
[201] OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Ob. cit.* Pág. 2.
[202] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. México. 1990. Pág. 310.

El Ministerio Público investigador realiza las diligencias necesarias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y su desarrollo en el proceso penal, la actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público investigador y a la Policía Institucional, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los autores y partícipes, así como su grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en el cual el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. El procedimiento penal es de orden público y el titular de la acción penal debe obrar siempre de buena fe.

La actividad investigadora está constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado, a través de sus órganos, que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del derecho, es el medio que prepara y lleva a su término el ejercicio de la acción penal. Su desarrollo antes y dentro del proceso, el conjunto de facultades legales de que se compone, se deja en manos del Ministerio Público, el cual inicia con el período de preparación del ejercicio de la acción penal, prosigue y se desarrolla en el segundo período del procedimiento penal que es la preparación del proceso.

5.2. CONTENIDO Y FORMA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las diligencias ministeriales que sean necesarias para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, las cuales deben realizarse en forma ordenada, lógica, cronológica y sistemática, desarrolladas por el Ministerio Público investigador en su carácter de autoridad en la averiguación previa y sus auxiliares que son los servicios periciales y la Policía Institucional, cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito o hecho delictuoso, se le interrogará, si es miembro de alguna corporación policíaca quien informa al Ministerio Público, si fuera miembro de alguna corporación, se le solicitará el parte de Policía, asentando en el acta de averiguación previa todos los datos que proporcione en el parte o informe de Policía y lo referente a su identificación y fe de persona uniformada en su caso. Dentro del contenido y forma de la averiguación previa encontramos:

1. Exordio en la averiguación previa. El exordio es el principio, es lo preliminar, es el preámbulo, es la introducción, es la narración

breve y sucinta de los hech
chos delictuosos que motiv
forma como llegaron a su c
cual puede hacerse median
cencia, por escrito, etcétera
guación previa debe conten
involucrados, imputados, t
que se apoya dicha activi
actuando como autoridad e
sucinta de los hechos con
que proporciona la noticia
diligencias de averiguació
denaran precisamente en e
específico para tal fin, inclu
correspondiente en el libro
cia del Ministerio Público h
tanto como se dijo el exord
acabo por el Ministerio Pú
dad en la averiguación pre
consiste en la narración bre
el levantamiento del acta de
mente se le conoce con el
dar una idea general de los
averiguación previa, dentro
delito. *b)* Parte de Policía.

Como se dijo, el acta de
día y año, modo en que se
mente constitutivos de deli
dio la noticia, su declaració
cuyos dichos sean más imp
si se encontrara presente, la
inspección ocular, los nom
hayan podido examinar, el
laridades que se hayan no
personas que en ellos inter
hayan tomado para la inves
datos y circunstancias que s
lo que se denomina exord

El fundamento legal pa
una de las diligencias mi
previa se encuentran en:

1. En el artículo 21 de l
dos Mexicanos;

lliza las diligencias necesarias
icio de la acción penal y su
vidad investigadora es una
onde al Ministerio Público
a cual está bajo la autoridad y
y que tiene por objeto inves-
cubrir a los autores y partíci-
que tuvieron en el delito. La
de la acción penal y su pro-
isterio Público se apoya para
edimiento penal es de orden
e obrar siempre de buena fe.
tituida por el conjunto de fa-
a través de sus órganos, que
icio del derecho, es el medio
rcicio de la acción penal. Su
onjunto de facultades legales
el Ministerio Público, el cual
l ejercicio de la acción penal,
eríodo del procedimiento pe-

AVERIGUACIÓN PREVIA

en contener todas y cada una
n necesarias para la integra-
e responsabilidad penal del
ealizarse en forma ordenada,
rrolladas por el Ministerio
utoridad en la averiguación
vicios periciales y la Policía
quien proporciona la noticia
terrogará, si es miembro de
rma al Ministerio Público, si
e le solicitará el parte de Poli-
ción previa todos los datos
de Policía y lo referente a su
nada en su caso. Dentro del
previa encontramos:

. El exordio es el principio, es
troducción, es la narración

breve y sucinta de los hechos para tener una idea general de los hechos delictuosos que motivan el inicio de la averiguación previa y la forma como llegaron a su conocimiento dichos hechos delictuosos, lo cual puede hacerse mediante una llamada telefónica, por comparecencia, por escrito, etcétera. Dicho levantamiento del acta de averiguación previa debe contener: 1. Nombre del denunciante y posibles involucrados, imputados, testigos etcétera. 2. Fundamento legal en que se apoya dicha actividad del Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa. 3. Una narración sucinta de los hechos conocidos hasta el momento por la persona que proporciona la noticia del hecho delictuoso. 4. El diseño de las diligencias de averiguación previas a practicarse, las cuales se ordenaran precisamente en el exordio sin necesidad de dictar acuerdo específico para tal fin, incluyendo el registro de la averiguación previa correspondiente en el libro de Gobierno que se lleva en dicha agencia del Ministerio Público bajo el número que le corresponda. Por lo tanto como se dijo el exordio es un acto jurídico ministerial llevado acabo por el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, en la cual esta diligencia ministerial consiste en la narración breve de los hechos delictuosos que motivan el levantamiento del acta de averiguación previa, tal diligencia comúnmente se le conoce con el nombre de exordio, que se utiliza para dar una idea general de los hechos que originan el inicio del acta de averiguación previa, dentro del cual se encuentran: *a)* La noticia del delito. *b)* Parte de Policía.

Como se dijo, el acta de averiguación previa se iniciará con la hora, día y año, modo en que se tenga conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito, el nombre y carácter de la persona que dio la noticia, su declaración, así como la de los testigos si los hubiera, cuyos dichos sean más importantes y la del sujeto activo del delito si se encontrara presente, la descripción de lo que vaya a ser objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar, el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, las personas que en ellos intervengan, las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estimen necesarios hacer constar, esto es lo que se denomina exordio.

El fundamento legal para la iniciación y práctica de todas y cada una de las diligencias ministeriales que integran la averiguación previa se encuentran en:

1. En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. En el artículo 81, 82 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
3. En el Código Penal para el Estado de México;
4. En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
5. En la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México;
6. En la Ley Orgánica Municipal;
7. Ley que crea el Registro de Antecedentes Penales;
8. Reglamento del Servicio Médico Forense;
9. Reglamento de la Policía Ministerial; y
10. Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Para continuar con la práctica de las siguientes actuaciones ministeriales, el Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, deberá tomar en consideración que las actuaciones del Ministerio Público podrán practicarse los trescientos sesenta y cinco días del año, a toda hora, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará, como se dijo la hora y día, mes y año en la cual se llevan acabo. Los servidores públicos del Ministerio Público estarán asistidos en todas las diligencias que practiquen de su secretario y a falta de éste, de dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas pase.

En las actuaciones de la averiguación previa no se emplearán abreviaturas, ni se borrarán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas el error cometido, de la misma forma se salvaran las palabras que se hubieren entrerrenglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, las actuaciones se asentarán en la averiguación previa en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las hojas que les corresponden. Cada diligencia se asentará en acta por separado. El sujeto activo del delito, el sujeto pasivo del delito, peritos, testigos y toda persona que intervenga en una actuación de averiguación previa deberán firmar al calce y margen dicha acta de averiguación previa en la cual intervinieron. Si no supieran firmar imprimirán al calce y margen su dactilograma de alguno de los dedos de la mano, debiendo indicar en el acta de averiguación previa cual de ellos fue, si alguno de los que intervinieron en el acta de averiguación previa no quiere o no pudiere firmar o imprimir su dactilograma se hará constar en dicha acta de averiguación previa el motivo, realizándose la certificación correspondiente.

Cuando alguno de los co
antes de que pongan sus firma
por ellos manifestado y si tu
o rectificación, se hará const
motivos que dijeron tener par
ción previa deberán ser aut
que se practiquen por los servi
mar, dar fe o certificar el acto

Inmediatamente después
nes del día o agregado los doc
agencia del Ministerio Público
jas respectivas y podrá el sello
averiguación previa de mane

2. Razón en la averiguació
dar cuenta, dar razón, inform
físicamente a la averiguación

--- Se recibió oficio núme
--- se agrega certificado m
--- Se envió citación núme
--- Se retiró el folio núme
dimientos Penales vigente en

Citaciones son el requerim
investigador, actuando como a
comparezcan las personas que
gencias deban ser examinados
rrir a este llamado. El cual pu

. . . Por cédula;
. . . Por teléfono o telégraf

La razón en la averiguació
prueba, dicho, argumento, pr
un registro de una actuación
que debe obrar en la misma. E
cumento en un caso específico

La razón en principio se utili
previa en el libro de Gobierno qu
Público investigador, donde se
como son: número de averigua
nunciante, nombre del querell
activo del delito si se supiere,
identificable dicha acta de aver

ivos de la Constitución Políti-
xico;
do de México;
s Penales para el Estado de

aduría de Justicia del Estado

ecedentes Penales;
o Forense;
erial; y
General de Justicia del Estado

e las siguientes actuaciones
nvestigador, actuando como
eberá tomar en consideración
blico podrán practicarse los
a toda hora, sin necesidad de
las se expresará, como se dijo
e llevan acabo. Los servidores
asistidos en todas las diligen-
falta de éste, de dos testigos de
ellas pase.
n previa no se emplearán abre-
nvocadas, sobre las que sólo se
ita su lectura, salvándose con
ror cometido, de la misma for-
ieren entrerrenglonado.
cribirán precisamente con letra,
iguación previa en forma conti-
nco, cuando haya que agregar
on las hojas que les correspon-
acta por separado. El sujeto
delito, peritos, testigos y toda
ción de averiguación previa de-
cta de averiguación previa en la
firmar imprimirán al calce y
los dedos de la mano, debiendo
ia cual de ellos fue, si alguno de
riguación previa no quiere o no
grama se hará constar en dicha
o, realizándose la certificación

Cuando alguno de los comparecientes en la averiguación previa, antes de que pongan sus firmas o el dactilograma, se les dará lectura a por ellos manifestado y si tuvieran o hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar esto inmediatamente y también los motivos que dijeron tener para hacerlo. Las actuaciones de averiguación previa deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los servidores públicos que les corresponda firmar, dar fe o certificar el acto bajo su más estricta responsabilidad.

Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario de la agencia del Ministerio Público investigador, foliará y rubricará las hojas respectivas y podrá el sello del Ministerio Público en el fondo de la averiguación previa de manera que abrace las dos caras.

2. Razón en la averiguación previa. Razón, sinónimo de recado, dar cuenta, dar razón, informar una cosa. Cuando se agrega algo físicamente a la averiguación previa o se informa, así por ejemplo:

--- Se recibió oficio número....
--- se agrega certificado médico...
--- Se envió citación número...
--- Se retiró el folio número... artículo 20 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México;

Citaciones son el requerimiento que hace el Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación para que comparezcan las personas que por razón de la práctica de las diligencias deban ser examinados o por algún otro motivo deben ocurrir a este llamado. El cual puede hacerse:

. . . Por cédula;
. . . Por teléfono o telégrafo;

La razón en la averiguación previa, debemos entenderla como prueba, dicho, argumento, propósito, cuenta o circunstancia de un registro de una actuación del Ministerio Público investigador, que debe obrar en la misma. Es un registro que se hace de un documento en un caso específico.

La razón en principio se utiliza cuando se registra la averiguación previa en el libro de Gobierno que se lleva en la oficina del Ministerio Público investigador, donde se asientan los datos de identificación como son: número de averiguación previa, delito, nombre del denunciante, nombre del querellante u ofendido, nombre del sujeto activo del delito si se supiere, todo ello para que sea fácilmente identificable dicha acta de averiguación previa.

En la averiguación previa, la razón procederá y operará cuando los sujetos activo y pasivo del delito relacionados con el acta de averiguación previa presenten documentos que deberán obrar en la misma y de tal evento se registrará el documento asentando los datos que la singularicen.

Una vez iniciada la averiguación previa, primero se registra en el rol correspondiente como directa en el libro de Gobierno que se lleva en dicha oficina.

Concepto de razón. Es el acto jurídico ministerial, llevado acabo por el Ministerio Público Investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, en la cual es un registro que se hace de un documento en un caso específico, debemos entenderla como prueba, dicho, argumento, propósito, cuenta o circunstancia de un registro que debe obrar en la misma.

3. Constancia en la averiguación previa. Constancia: veracidad, certeza, exactitud de un hecho, prueba de la verdad o falsedad de un hecho.

Lo que no puede agregarse físicamente a la averiguación previa, por ejemplo:

...Se recibió llamada telefónica del delegado informando...
...Se presentó voluntariamente el señor... y dijo...
...Entregó...

Concepto de constancia. Es el acto jurídico ministerial que realiza el Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, en la cual se asienta lo que se tuvo a la vista respecto del hecho delictuoso que se investiga, ya que todos los instrumentos del delito y las cosas objeto de él, así como aquellos en los que existan huellas del mismo o puedan tener relación con éste, serán asegurados recogiéndolos y poniéndolos a disposición del Ministerio Público investigador para el efecto de que no se alteren o destruyan, de los cuales se hará el inventario previo a la descripción de cada uno de ellos.

El Ministerio Público investigador durante la averiguación previa podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan relación sobre los mismos, en el acta de averiguación se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, lo cual se hará mediante una constancia, asimismo el Ministerio Público investigador que practique dichas diligencias de averiguación previa determinará en cada caso que personas quedarán en calidad arraigadas, retenidas o detenidas y en que lugar, haciéndolo constar en el

acta de averiguación previa cor
la constancia correspondient

4. El acuerdo en la averi
ministerial, actuación minister
armonía y unión, reflexión
legalidad de las acciones que
dor, las cuales:

...Deben fundamentarse
...Para actuar con orden y
cada diligencia;
...Como último punto las
anteriores, por ejemplo: envi

El acuerdo de reserva, se d
por el Ministerio Público inv
del delito o la probable respons
pero están pendientes por p
cuales serán cumplimentada
cios Periciales.

Concepto de acuerdo: Es
nisterial, tomada por una o var
o madurez, conforme al prin
realice el Ministerio Público

....Deben fundamentarse
...Para actuar con orden y
cada diligencia;
...Como último punto las
anteriores, por ejemplo: envi

5. La determinación en la
ministerial realizado por el M
te la primera fase del procedi
ejercicio de la acción penal, el
termina con la consignación
te. Por lo cual una vez que d
el Ministerio Público investi
lógico-jurídico de todas y cad
dicha acta de averiguación p
comprobado el cuerpo del del
jeto activo del delito y determ
guación previa al órgano juris
adecuarse la culpabilidad a la
determinación al sujeto acti

ocederá y operará cuando los
onados con el acta de averi-
e deberán obrar en la misma
nto asentando los datos que

via, primero se registra en el
ibro de Gobierno que se lleva

ico ministerial, llevado acabo
actuando como autoridad en
registro que se hace de un
nos entenderla como prueba,
circunstancia de un registro

REVIA. Constancia: veracidad,
a de la verdad o falsedad de

ente a la averiguación previa,

l delegado informando...
señor... y dijo...

jurídico ministerial que realiza
uando como autoridad en la
enta lo que se tuvo a la vista
e investiga, ya que todos los
bjeto de él, así como aquellos
puedan tener relación con éste,
iéndolos a disposición del Mi-
efecto de que no se alteren o
entario previo a la descripción

durante la averiguación previa
los hechos que se averigüen a
to participen en ellos o aparez-
os, en el acta de averiguación se
ersona que haya de citarse, lo
asimismo el Ministerio Público
igencias de averiguación previa
as quedarán en calidad arraiga-
lugar, haciéndolo constar en el

acta de averiguación previa correspondiente, lo cual se hará mediante la constancia correspondiente.

4. El acuerdo en la averiguación previa. *Acuerdo:* acto jurídico ministerial, actuación ministerial, tomada por una o varias personas, armonía y unión, reflexión o madurez, conforme al principio de legalidad de las acciones que realice el Ministerio Público investigador, las cuales:

...Deben fundamentarse en un precepto legal;
...Para actuar con orden y lógica, debe señalarse la finalidad de cada diligencia;
...Como último punto las órdenes consecuencia de los dos puntos anteriores, por ejemplo: envíese oficio a... o cítese a...

El acuerdo de reserva, se da cuando de las diligencias practicadas por el Ministerio Público investigador, no se comprueba el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, pero están pendientes por practicarse algunas otras diligencias las cuales serán cumplimentadas por la Policía Ministerial o los Servicios Periciales.

Concepto de acuerdo: Es acto jurídico ministerial, actuación ministerial, tomada por una o varias personas, armonía y unión, reflexión o madurez, conforme al principio de legalidad de las acciones que realice el Ministerio Público investigador, las cuales:

....Deben fundamentarse en un precepto legal;
...Para actuar con orden y lógica, debe señalarse la finalidad de cada diligencia;
...Como último punto las órdenes consecuencia de los dos puntos anteriores, por ejemplo: envíese oficio a... o cítese a...

5. La determinación en la averiguación previa. Es el acto jurídico ministerial realizado por el Ministerio Público investigador durante la primera fase del procedimiento penal llamado preparación del ejercicio de la acción penal, el cual inicia con la denuncia o querella y termina con la consignación al órgano jurisdiccional correspondiente. Por lo cual una vez que de lo actuado en la averiguación previa el Ministerio Público investigador, después de hacer una análisis lógico-jurídico de todas y cada una de las constancias que integran dicha acta de averiguación previa, se desprende que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito y determina remitir dichas diligencias de averiguación previa al órgano jurisdiccional correspondiente, en virtud de adecuarse la culpabilidad a la tipicidad, por ello en el momento de la determinación al sujeto activo del delito se le debe llamar con su

nombre técnico jurídico, que en ese momento procedimental se le debe llamar PROBABLE RESPONSABLE, anotando el delito que se le imputa o sea encajonándolo en el catálogo penal y en agravio de quien, porque como se dijo en la determinación el Ministerio Público determina que está comprobado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad penal, por ello se determina que es probable responsable del delito que se le imputa al sujeto activo del delito.

Por ello una vez que se han realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel agencia del Ministerio Público investigador o mesa de trámite, deberá dictarse la determinación correspondiente, para decidir la situación jurídica planteada en la misma.

El agente del Ministerio Público Investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, deberá dictar las siguientes determinaciones:

1) Ejercicio de la acción penal;
2) Envió a la mesa de trámite correspondiente;
3) Envió por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
4) Envió por incompetencia al Consejo Tutelar de Menores;
5) Envió por incompetencia a la Procuraduría de Justicia Militar, etcétera;
6) Acuerdo de reserva. Etc.

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias ministeriales pertinentes, se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se realiza la determinación y consignación correspondiente.

Cuando los hechos materia de la averiguación previa hubieren acontecido en un perímetro distinto al departamento de averiguaciones previas al que pertenezca la mesa de trámite, se iniciará y posteriormente remitirá la averiguación previa al departamento o agencia del Ministerio Público correspondiente.

Se remitirá la averiguación previa al Ministerio Público Federal, cuando los hechos de que conozca constituyan un delito del fuero federal.

Se remitirá la averiguación previa al Consejo Tutelar de Menores, cuando de modo indubitable surja como posible sujeto activo de una conducta antisocial un menor de dieciocho años, cuando el delito sea considerado por el Código penal como grave, ya que caso contrario se remitirán las actuaciones y al menor si lo hubiera a la Preceptoría Juvenil.

Tratándose de delitos d
Código de Justicia Militar
dos por militares en servic
recintos castrenses, frente
formada, lo usual tanto en
de trámite es que se envíe
General de la República, p
con certeza se determine q
averiguación previa y en
a la Procuraduría General

6. La consignación en la
nación. Es el acto jurídico
blico investigador, actuan
previa, una vez que éste ha
diente, en la cual el Ministe
comprobado el cuerpo del
del sujeto activo del delito. E
te, poniendo a disposición
de averiguación previa, así co
indicándole el lugar donde
instrumentos del delito, en
tenido, para que de esta ma
averiguación previa inicie la
ción del proceso penal, que
con el auto constitucional.

Por ello el Ministerio Pú
averiguación previa le hace v
cional entre los cuales pod

I. La incoación del pro
II. Solicitar las órdenes
rrespondiente;
III. Ratifique la detenci
cuando la consignación es
IV. Que declare en prep
nos de la fracción III del ar
los Estados Unidos Mexica
tal efecto;
V. Que le dicte auto de
delito;
VI. Que se le señale día
pruebas;

ento procedimental se le debe
ando el delito que se le imputa
enal y en agravio de quien,
ión el Ministerio Público de-
rpo del delito y su probable
termina que es probable res-
al sujeto activo del delito.
o todas las diligencias condu-
guación previa, ya sea a nivel
dor o mesa de trámite, deberá
diente, para decidir la situa-

Investigador, actuando como
deberá dictar las siguientes

respondiente;
Procuraduría General de la

onsejo Tutelar de Menores;
Procuraduría de Justicia Mili-

efectúa, cuando una vez reali-
ales pertinentes, se integra el
nsabilidad, se realiza la deter-
diente.
averiguación previa hubieren
departamento de averiguacio-
de trámite, se iniciará y poste-
evia al departamento o agencia
nte.
al Ministerio Público Federal,
onstituyan un delito del fuero

a al Consejo Tutelar de Meno-
a como posible sujeto activo de
dieciocho años, cuando el deli-
enal como grave, ya que caso
es y al menor si lo hubiera a la

Tratándose de delitos del fuero militar, o sea de los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos de servicio, en recintos castrenses, frente a la Bandera Nacional o ante la tropa formada, lo usual tanto en la agencia investigadora como en la mesa de trámite es que se envíe la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que en el evento de que con certeza se determine que se trata de un delito militar, se envíe la averiguación previa y en su caso persona y objetos si los hubiere a la Procuraduría General de Justicia Militar.

6. La consignación en la averiguación previa. Concepto de consignación. Es el acto jurídico ministerial realizado por el Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, una vez que éste ha realizado la determinación correspondiente, en la cual el Ministerio Público encuentra que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito. Ejercitando la acción penal correspondiente, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional las diligencias de averiguación previa, así como al sujeto activo del delito si lo hubiere, indicándole el lugar donde queda a su disposición y los objetos o instrumentos del delito, en caso de que la consignación fuese con detenido, para que de esta manera al recibir el órgano jurisdiccional la averiguación previa inicie la segunda fase procesal que es la preparación del proceso penal, que ésta inicia con la consignación y termina con el auto constitucional.

Por ello el Ministerio Público investigador al consignar su acta de averiguación previa le hace varios pedimentos a dicho órgano jurisdiccional entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

I. La incoación del proceso penal correspondiente;

II. Solicitar las órdenes de aprehensión o comparecencia correspondiente;

III. Ratifique la detención material del sujeto activo del delito, cuando la consignación es con detenido;

IV. Que declare en preparatoria a dicho consignado en términos de la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el día y hora que se le fije para tal efecto;

V. Que le dicte auto de formal prisión a dicho sujeto activo del delito;

VI. Que se le señale día y hora para la primera audiencia de pruebas;

VII. Que le dicte sentencia condenatoria en contra del sujeto activo del delito; y

VIII. Que lo condene al pago de la reparación del daño.

Para el doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, la consignación "Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".[203]

Al llevarse acabo el ejercicio de la acción penal, o sea realizarse la consignación correspondiente ante los tribunales correspondientes, es porque el agente del Ministerio Público encontró integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del consignado, ello en virtud de haberse cumplimentado lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello ejercitará la acción penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstancialmente el hecho delictivo, el motivo y los fundamentos legales en el cual apoye su pliego de consignación, si el Ministerio Público investigador en la averiguación previa concedió la libertad provisional, bajo caución al consignado, deberá prevenir al consignado para que comparezca ante el órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes a la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de dicho término, el juez le revocará su libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.

El Ministerio Público investigador, como autoridad que es en la averiguación previa, al momento de consignar los hechos al órgano jurisdiccional, debe como había dicho encajonarlos dentro de algún delito de los cuales contempla el Código Penal, ya que el Ministerio Público como sabemos consigna hechos no delitos, ya que el facultad exclusiva del órgano jurisdiccional tipificar el delito o delitos por el cual debe seguirse un procedimiento penal, asimismo debe clasificar al delito por el cual ejercita acción penal, y debe comprobar todos y cada uno de los elementos del delito, integradores de la figura delictiva por el cual consigna dicha acta de averiguación previa.

Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la consignación, o sea ejercitar la acción penal, basta con que el Ministerio Público investigador, promueva la incoación penal relativa, tanto más, cuando que el exceso de trabajo de las agencias del Ministerio

---

[203] OSORIO Y NIETO, César A. *Ob. cit.* Pág. 311.

natoria en contra del sujeto

a reparación del daño.

Osorio y Nieto, la consigna-
de realización normalmente
rada la averiguación previa y
de la acción penal, poniendo
en la mencionada averigua-
acionadas con la averiguación

cción penal, o sea realizarse la
tribunales correspondientes,
úblico encontró integrado el
sabilidad penal del consigna-
mentado lo dispuesto por el
Constitución Política de los
ercitará la acción penal corres-
señalando circunstancialmente
ndamentos legales en el cual
Ministerio Público investiga-
ó la libertad provisional, bajo
r al consignado para que com-
entro de los tres días siguientes
fecha de la misma, y que de no
el juez le revocará su libertad,
iva la garantía.
r, como autoridad que es en la
consignar los hechos al órgano
encajonarlos dentro de algún
igo Penal, ya que el Ministerio
s no delitos, ya que el facultad
ificar el delito o delitos por el
penal, asimismo debe clasificar
enal, y debe comprobar todos
ito, integradores de la figura
acta de averiguación previa.
idad especial para formular la
penal, basta con que el Ministe-
incoación penal relativa, tanto
de las agencias del Ministerio

Público no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa consignación, basta para los fines de la consignación de la averiguación previa, con que exista el pedimento respectivo. El ejercicio de la acción penal, se realiza cuando el Ministerio Público investigador, ocurre ante el órgano jurisdiccional y solicita se aboque al conocimiento del caso, y la marcha de esa acción pasa durante la averiguación previa por tres fases: la investigación, persecución y acusación.

La investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal que se funda en las pruebas obtenidas, en la persecución hay ya un ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente y es lo que se constituye como la instrucción y la acusación o sea la exigencia punitiva que se concreta cuando el Ministerio Público establece con precisión las penas y medidas de seguridad que serán objeto de análisis del órgano jurisdiccional y por lo mismo esa fase es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida con motivo del delito.

La consignación como acto jurídico ministerial puede darse de tres formas: con detenido, sin detenido y con caución del Ministerio Público. Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de la orden de aprehensión, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, el Ministerio Público realiza únicamente su pedimento de orden de comparecencia. Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al sujeto activo del delito a disposición del juez en el Centro de Prevención y Readaptación Social y si estuviese hospitalizado se le indicará en nombre del nosocomio y el número de la habitación para que en dicho lugar le sea tomada su declaración preparatoria con los requisitos de ley, remitiéndose a dicho juzgador las actuaciones de la averiguación previa debidamente selladas, foliadas, firmadas y rubricadas. Si la consignación se realiza con caución del Ministerio Público, ya que éste esta facultado para conceder dicha libertad provisional, bajo caución cuando no se trata de delitos graves, pero una vez integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y ha concedido la libertad provisional, bajo caución al sujeto activo del delito, está obligado a remitir las diligencias de averiguación previa en la consignación con la caución que con anterioridad había fijado, para que el juzgador al recibir la consignación con la caución mencionada, el juzgador la confirma-

rá, ratificará o modificará, lo cual se le hará saber al sujeto activo del delito en el auto de radicación.

Compete exclusivamente al Ministerio Público investigador el ejercicio de la acción penal en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que la falta de ese ejercicio de la acción penal es legal por parte del Ministerio Público investigador, cuando los datos que arroja la averiguación previa sean insuficientes para darles vida, al ejercitar la acción penal el Ministerio Público investigador pierde el carácter de autoridad que tiene en la averiguación previa, para actuar como parte en el proceso penal, en ese efecto, tal ejercicio no es unilateral, porque no compete al Ministerio Público decidir si se ha cometido un hecho delictuoso y quien es el responsable, ya que esto corresponde y es facultad del órgano jurisdiccional y la acción penal es una pretensión que está sujeta a las pruebas que aporten en dicho proceso penal las partes, no es imperativo, porque la estimación del representante social de que se ha cometido un delito y de que el sujeto activo del delito es el responsable, no es más que una mera opinión que no obliga al juez del proceso, ni obliga al consignado a acatarla, porque queda sometido a la Jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional, y no es coercitiva, porque obviamente el Ministerio Público carece de los medios de apremio para hacer cumplir una decisión. En consecuencia, como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público no constituye un acto de autoridad, por no ser unilateral, imperativo ni coercitivo, no es reclamable en el juicio de amparo, el que no se ha instituido para combatir los actos de autoridad que violan las garantías individuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece: que tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación, en el caso del artículo 146 de este Código, junto con la consignación, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculpado.

El ejercicio de la acción penal compete al agente del Ministerio Público investigador, y por tanto a esta institución compete, de

acuerdo con lo dispuesto p
en los siguientes casos:

I. Promover la incoac
II. Solicitar las órdene
III. Pedir el asegurami
ración del daño;
IV. Rendir las pruebas
responsabilidad de los inc
V. Pedir la aplicación d
VI. En general, hacer t
tes a la pretensión punitiv
los procedimientos.

Asimismo, contrario a
anteriormente invocado, t
señala el artículo 158 de la
blece: el Ministerio Públic

I. Cuando la conducta
tutivos de delito;
II. Cuando esté extin
III. Cuando exista pl
inexistencia del delito.

Siendo los preceptos ar
base para llevar a efecto el
descansarán las diligencia
consignación, así como las d
cia que no existe una forma
acción penal, quedando en
hecho de que se satisfagan
tución Política de los Es
comprobación del cuerpo d
nal del sujeto activo del de
investigador lleve a cabo la

5.3. OBJETO DE

En la averiguación previa e
deber jurídico de investigar
dad histórica en oposición a
la verdad objetiva, sustanc

hará saber al sujeto activo

erio Público investigador el
del artículo 21 de la Constitu-
icanos, también lo es que la
legal por parte del Ministerio
e arroja la averiguación pre-
al ejercitar la acción penal el
el carácter de autoridad que
uar como parte en el proceso
nilateral, porque no compete
ometido un hecho delictuoso
orresponde y es facultad del
una pretensión que está sujeta
oceso penal las partes, no es
resentante social de que se ha
ctivo del delito es el respon-
ón que no obliga al juez del
arla, porque queda sometido
rgano jurisdiccional, y no es
erio Público carece de los me-
na decisión. En consecuencia,
r parte del Ministerio Público
r no ser unilateral, imperativo
cio de amparo, el que no se ha
utoridad que violan las garan-
sto por el artículo 103 fracción
stados Unidos Mexicanos.
el artículo 156 del Código de
Estado de México, establece:
veriguación previa que se ha
robable responsabilidad penal
o párrafo del artículo 16 de la
Unidos Mexicanos, el Minis-
al ante el órgano jurisdiccio-
el hecho o hechos delictivos, los
que apoye su pliego de con-
de este Código, junto con la
caución que garantiza la liber-

mpete al agente del Ministerio
esta institución compete, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157 del Código mencionado, en los siguientes casos:

I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;
III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;
IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y las de responsabilidad de los inculpados;
V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

Asimismo, contrario a lo dispuesto en el precepto precedente anteriormente invocado, también encontramos la disposición que señala el artículo 158 de la disposición legal invocada, el cual establece: el Ministerio Público no ejercitará acción penal:

I. Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;
II. Cuando esté extinguida legalmente; o
III. Cuando exista plenamente comprobada alguna causa de inexistencia del delito.

Siendo los preceptos anteriormente señalados los que sirven de base para llevar a efecto el acto de consignación y sobre los cuales descansarán las diligencias de averiguación previa tendientes a la consignación, así como las de no-ejercicio de la acción penal, se aprecia que no existe una forma específica para realizar el ejercicio de la acción penal, quedando en autos debidamente asentado que con el hecho de que se satisfagan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, serán suficientes para que el órgano investigador lleve a cabo la solicitud ante el órgano jurisdiccional.

5.3. OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En la averiguación previa el Ministerio Público investigador tiene el deber jurídico de investigar la verdad real, la verdad verdadera, la verdad histórica en oposición a la verdad formal, es decir, debe investigar la verdad objetiva, sustancial para evitar injusticias.

La averiguación previa se va enriqueciendo conforme se realizan los actos jurídicos ministeriales procedimentales, pues la averiguación previa se inicia con la noticia del delito, por medio de la denuncia o la querella y se practican todas las diligencias ministeriales necesarias que sean pertinentes hasta perfeccionar el acta de averiguación previa y así estar el Ministerio Público investigador como autoridad que es y de esta manera estar en posibilidad de ejercitar la acción penal o emitir la determinación correspondiente.

5.4. SUJETOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Dentro de los sujetos que integran la averiguación previa, encontramos a los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO DEL DELITO. Es quien comete o participa en la ejecución del hecho delictuoso, el que lo comete el activo primario y el que participa es activo secundario.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo del delito, pues sólo la persona humana puede actuar con voluntad, tener ese comportamiento de querer y entender y ser imputable. El espirítu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya indisputable ese principio desde la Revolución Francesa. En consecuencia, podemos decir que la responsabilidad penal es personal.

Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como la única de ser sujeto activo del delito.

El segundo Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en Bucarest, votó la responsabilidad penal de las personas morales cuando se trata de infracciones perpetradas con el fin de satisfacer el interés colectivo de las mismas o con los medios suministrados por ellas.

Para el doctrinario Raúl Carranca y Trujillo, al respecto nos dice: "La jurisprudencia no registra hasta ahora ningún caso de responsabilidad penal de personas morales, así como el IV Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Roma, al cual se llevó la representación mexicana, aceptó en sus conclusiones la exigibilidad de responsabilidad penal de las personas morales tratándose de delitos económicos-sociales".[204]

Tanto en la doctrina como en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden, lo cual conduce a la utilización de una

[204] CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. Ed. Porrúa. México. 1991. Pág. 273.

terminología carente de té
ción, baste citar los siguie
activo del delito en las div
éstos mencionaremos a los
detenido, probable respon
culpado, encausado, proc
enjuiciado, acusado, conc

Durante la primera fas
averiguación previa, que i
con la consignación o no
te con relación a la termino
co correcto con el cual del
que desde el momento qu

Al sujeto activo del delit
con el nombre de INDIC
acta de averiguación previ
vo del delito se le debe co
pasivo del delito es quien
indicar quien fue la pers
le ha cometido un hecho

Al sujeto activo del deli
conocer con el nombre de
su acta de Averiguación p
de dicho sujeto activo del
está facultado por la ley
que declare en relación co
imputan, pero cuando por
cho sujeto activo a pesar
hace, el Ministerio Público
ción por medio de la Poli
Institucional logra presen
Ministerio Público, es el m
con dicho nombre al suje
Institucional, lo va a pasar
diente, lo cual no debe hac
el Ministerio Público fue ún
rar ante dicha institución e
existe en su contra, por lo c
do dicho sujeto activo del d
a disposición del Ministeri
bre de asegurado.

Al sujeto activo del de
conocérsele con el nombr
luntariamente dentro de la

queciendo conforme se reali-
rocedimentales, pues la ave-
a del delito, por medio de la
las las diligencias ministeriales
perfeccionar el acta de averi-
o Público investigador como
ar en posibilidad de ejercitar
ción correspondiente.

GUACIÓN PREVIA

averiguación previa, encontra-

ien comete o participa en la
o comete el activo primario y el

e sujeto activo del delito, pues
con voluntad, tener ese com-
y ser imputable. El espíritu
erecho moderno hace ya indis-
ón Francesa. En consecuencia,
d penal es personal.
a sobre el principio universal-
persona humana como la úni-

nal de Derecho Penal reunido
penal de las personas morales
etradas con el fin de satisfacer
con los medios suministrados

ca y Trujillo, al respecto nos
hasta ahora ningún caso de
morales, así como el IV Con-
al celebrado en Roma, al cual
aceptó en sus conclusiones la
al de las personas morales tra-
les".[204]
gislación, al supuesto autor del
denominaciones que no nece-
conduce a la utilización de una

al Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa.

terminología carente de técnica jurídica. Para demostrar esta aseveración, baste citar los siguientes nombres que se le han dado al sujeto activo del delito en las diversas fases del procedimiento penal entre éstos mencionaremos a los siguientes: indiciado, arraigado, retenido, detenido, probable responsable, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, condenado, reo, interno, etc.

Durante la primera fase procedimental que es la preparación de la averiguación previa, que inicia con la denuncia o querella y termina con la consignación o no ejercicio de la acción penal, es importante con relación a la terminología saber cual es el nombre técnico jurídico correcto con el cual debe conocerse al sujeto activo del delito, ya que desde el momento que el Ministerio Público Investigador.

Al sujeto activo del delito en la averiguación previa debe conocérsele con el nombre de INDICIADO desde el momento que se inicia el acta de averiguación previa y se proporciona el nombre del sujeto activo del delito se le debe conocer con dicho nombre, porque el sujeto pasivo del delito es quien lo ha señalado con el índice de la mano al indicar quien fue la persona física que le ha causado ese mal, que le ha cometido un hecho delictuoso con apariencia de delito.

Al sujeto activo del delito durante la averiguación previa se le debe conocer con el nombre de ASEGURADO, ya que el ofendido al iniciar su acta de Averiguación previa y haber proporcionado el nombre de dicho sujeto activo del delito, el Ministerio Público investigador está facultado por la ley procesal de la materia para citarlo para que declare en relación con los hechos que se investigan y que se le imputan, pero cuando por alguna razón no comparece a declarar dicho sujeto activo a pesar de haber citado para hacerlo y éste no lo hace, el Ministerio Público investigador, debe girar oficio de presentación por medio de la Policía Institucional, y una vez que la Policía Institucional logra presentar a dicho sujeto activo del delito ante el Ministerio Público, es el momento procesal oportuno para conocerlo con dicho nombre al sujeto activo del delito. Porque dicha Policía Institucional, lo va a pasar a galeras para el interrogatorio correspondiente, lo cual no debe hacer dicha Policía porque el oficio que le giró el Ministerio Público fue únicamente para que lo presentaran a declarar ante dicha institución en relación con la averiguación previa que existe en su contra, por lo cual desde el momento en el cual es detenido dicho sujeto activo del delito hasta el momento en el cual es puesto a disposición del Ministerio Público, se le debe conocer con el nombre de asegurado.

Al sujeto activo del delito durante la averiguación previa debe conocérsele con el nombre de RETENIDO, cuando se presenta voluntariamente dentro de las setenta y dos horas, o dicho sujeto activo

del delito éste es detenido en flagrancia, cuasi-flagrancia o flagrancia equiparada, en el cual el Ministerio Público investigador debe de inmediato decretarle su retención y comunicársele al Director de la Policía Institucional, manifestándole que queda a su disposición en el área de asegurados o el área de galeras correspondientes, dicha retención deberá realizarla en Ministerio Público investigador por escrito de una manera razonada, fundada y motivada, expresando los indicios, mientras se encuentran los elementos suficientes para decretarle su detención material, siempre que se trate de un delito grave así calificado por la ley o haya temor fundado que el sujeto activo del delito pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Al sujeto activo del delito durante la averiguación previa debe conocérsele con el nombre de DETENIDO, cuando previamente se le decreto su retención, y al irse recabado las declaraciones del ofendido, denunciante o querellante, testigos, inspección ministerial, y demás pruebas desahogadas por el Ministerio Público para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, y existir imputaciones directas y terminantes en contra de dicho sujeto activo del delito, el Ministerio Público investigador como autoridad que es en la averiguación previa, decretará su DETENCIÓN, la cual será comunicada al Director de la Policía, para el efecto de que quede enterado que se encuentra a disposición del Ministerio Público en relación con averiguación previa correspondiente, en espera de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente o noventa y seis horas cuando se trata de delincuencia organizada, para resolver su situación jurídica, ya sea dejándolo en libertad con las reservas de ley, hasta en tanto integra dicha acta de averiguación previa o bien de ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente.

Al sujeto activo del delito durante la averiguación previa, debe conocérsele con el nombre de PRESENTADO cuando la Policía Institucional, el ofendido o alguna persona lo detuvo en flagrancia, cuasi flagrancia o flagrancia equiparada, y después de asegurarlo, lo presenta ante el agente del Ministerio Público investigador para que declare en relación con el acta de averiguación previa que existe en su contra, y declare sobre los hechos que investigan y se le imputan.

Al sujeto activo del delito, durante la averiguación previa, debe de conocérsele con el nombre de IMPUTADO desde el momento que se inicia la averiguación previa y se le imputa el hecho delictuoso que se investiga, porque hay una imputación firme directa y terminante que realiza en su contra dicho ofendido o víctima del delito o algún testigo y porque existe en su contra una denuncia o una querella

en contra de dicho sujeto a
sable del mismo.

Al sujeto activo del deli
conocérsele con el nombre
se inicia una de averiguació
virtud de existir en su contra
do a declarar por la Policía
riamente, y se tratare de un
se sustraiga a la acción de la
mientras integra debidam
cuanto a cuerpo del delito
esta orden de arraigo sólo
solicitud del Ministerio Pú

Al sujeto activo del deli
conocérsele con el nombre
Ministerio Público realiza su
to en el cual el Ministerio P
jurídico, así como el análisi
ministeriales que integran el
que están satisfechos los ext
Política de los Estados Uni
comprobado el cuerpo del d
o sea que su conducta deli
tipicidad. Y se ordena que t
del órgano jurisdiccional c
hubiera, los efectos u objet

Al sujeto activo del deli
conocérsele con el nombre
estudio de todas y cada una d
averiguación previa y se ha de
ga a disposición de órgano ju
rio Público investigador actu
previa en virtud de estar co
bable responsabilidad pena
acción penal correspondien
jurisdiccional correspondien
tencia, como sabemos la cons
sin detenido y con caución

Con relación a la termin
activo del delito durante la
terminar si debe emplearse s
nados y en tal caso, precisar c
debe utilizarse uno distinto

cuasi-flagrancia o flagrancia
ico investigador debe de in-
cársele al Director de la Poli-
da a su disposición en el área
pondientes, dicha retención
investigador por escrito de
da, expresando los indicios,
suficientes para decretarle
trate de un delito grave así
ado que el sujeto activo del
la justicia.
la averiguación previa debe
DO, cuando previamente se
las declaraciones del ofendi-
inspección ministerial, y de-
erio Público para integrar el
nsabilidad penal del sujeto
s directas y terminantes en
el Ministerio Público inves-
eriguación previa, decretará
da al Director de la Policía,
e se encuentra a disposición
eriguación previa correspon-
horas que tiene el Ministerio
via correspondiente o noven-
incuencia organizada, para
ándolo en libertad con las re-
a acta de averiguación previa
rgano jurisdiccional corres-

la averiguación previa, debe
ENTADO cuando la Policía
sona lo detuvo en flagrancia,
, y después de asegurarlo, lo
Público investigador para que
uación previa que existe en su
investigan y se le imputan.
la averiguación previa, debe
TADO desde el momento que
imputa el hecho delictuoso
ción firme directa y terminan-
do o víctima del delito o algún
na denuncia o una querella

en contra de dicho sujeto activo del delito como probable responsable del mismo.

Al sujeto activo del delito, durante la averiguación previa, debe conocérsele con el nombre de ARRAIGADO, desde el momento que se inicia una de averiguación previa en su contra por algún delito, en virtud de existir en su contra una denuncia, y una vez que es presentado a declarar por la Policía Institucional o bien comparece voluntariamente, y se tratare de un delito grave y haya temor fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público lo arraigará, mientras integra debidamente el acta de averiguación previa en cuanto a cuerpo del delito y probable responsabilidad penal, pero esta orden de arraigo sólo la autoridad judicial podrá expedirla a solicitud del Ministerio Público, la cual debe ser por escrito.

Al sujeto activo del delito durante la averiguación previa debe conocérsele con el nombre de PROBABLE RESPONSABLE cuando el Ministerio Público realiza su DETERMINACION o sea desde el momento en el cual el Ministerio Público investigador hace el estudio lógico jurídico, así como el análisis de todas y cada una de las constancias ministeriales que integran el acta de averiguación previa y encuentra que están satisfechos los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrando que está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, o sea que su conducta delictuosa se adecua su culpabilidad a la tipicidad. Y se ordena que todo lo actuado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente, así como al detenido si lo hubiera, los efectos u objetos del delito.

Al sujeto activo del delito durante la averiguación previa debe conocérsele con el nombre de CONSIGNADO, una vez realizado el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el acta de averiguación previa y se ha determinando que todo lo actuado se ponga a disposición de órgano jurisdiccional correspondiente, el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa en virtud de estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, consigna esos hechos o sea ejercita la acción penal correspondiente, poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional correspondiente en razón de su jurisdicción y competencia, como sabemos la consignación puede realizarse con detenido, sin detenido y con caución del Ministerio Público.

Con relación a la terminología que debe darse al sujeto al sujeto activo del delito durante la averiguación previa, es conveniente determinar si debe emplearse solamente uno de los calificativos mencionados y en tal caso, precisar cuál sería el indicado, o de lo contrario si debe utilizarse uno distinto para cada etapa procedimental, por lo

cual sería conveniente llamarlo durante la averiguación previa con el nombre de PROBABLE SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

2. Sujeto pasivo del delito. Sujeto pasivo, ofendido, víctima, paciente o inmediato, se entiende que es la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito, el titular del derecho o interés del lesionado o puesto en peligro por el delito.

Puede la persona jurídica ser también sujeto pasivo del delito, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o reputación.

El doctrinario Raúl Carrancá y Rivas, al respecto nos dice: "El Estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos. Se ha sostenido que la sociedad misma es el sujeto pasivo de todos los delitos, pero aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus miembros y el orden público lleva a la sociedad a movilizarse, y ésto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta".[205]

Sólo la familia, el Estado y las personas morales pueden ser sujetos pasivos y no podrían jamás ser enjuiciados.

Regularmente, los delitos producen un daño que directamente reciente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta, la sociedad, de tal manera que la violación a la ley penal trae aparejada siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la acción civil.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño a quien beneficia directa y exclusivamente es al ofendido o a la víctima del delito.

El ofendido. Es usual el término ofendido en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, sin embargo, es necesario diferenciarlos, víctima del delito y ofendido del delito. El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

La víctima del delito: La víctima es aquél que por razones de parentesco, sentimental o de dependencia económica con el ofendido resulte afectado con la ejecución del hecho ilícito.

5.5. ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

El acta de averiguación previa se inicia con la mención del lugar de ubicación y demás datos o referencias que identifiquen a la agencia

[205] *Ibidem*. Pág. 274.

investigadora, además de la
ción previa que le correspon
de gobierno que se lleva en

Posteriormente, el exord
una narración breve que d
de averiguación previa, est
con el nombre de exordio, e
ral de los hechos que origi
ción previa.

No debemos desatender
inicia mediante el conocimie
tigador de un hecho presumi
puede ser proporcionada p
de una corporación policiac
miento de la comisión de
perseguibles por denuncia

El artículo 16 de la Con
Mexicanos alude a ciertos
denuncia y a la querella y
cualquiera de estos elemen
o por otros datos que haga
activo del delito.

Pasando posteriormente
te, siendo este el momento
averiguación previa, todas
hechos vinculados para la i
sentido se debe de atender a
Código de Procedimientos P
cuya trascripción nos remi

Artículo 97. El Ministeri
cio a la investigación de los
noticia por alguno de los m
Constitución Política de lo
en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de d
mediante querella necesari

II. Cuando la ley exija
cumplido.

Si el que inicia una acta d
la función de proseguirla
ponda legalmente practica

Si en cumplimiento del d
este artículo, el Ministerio P

e la averiguación previa con
VO DEL DELITO.
pasivo, ofendido, víctima,
s la persona que sufre direc-
os actos materiales mediante
erecho o interés del lesionado

sujeto pasivo del delito, par-
e en el campo específico del

as, al respecto nos dice: "El
vo de ciertos delitos. Se ha
l sujeto pasivo de todos los
establecen para la defensa
den público lleva a la sociedad
del Estado, en función de la
" 295
ersonas morales pueden ser
enjuiciados.
un daño que directamente
no, en su integridad corporal,
, la sociedad, de tal manera
arejada siempre una sanción
ser resarcido a través de la

sociedad, aunque el resarci-
a y exclusivamente es al ofen-

endido en el campo del Dere-
argo, es necesario diferenciar-
lito. El ofendido por el delito
amente la lesión jurídica en
echo Penal.
aquél que por razones de pa-
a económica con el ofendido
echo ilícito.

ACIÓN PREVIA

con la mención del lugar de
que identifiquen a la agencia

investigadora, además de la fecha y hora, turno, número de averiguación previa que le corresponda, previa registro que se haga en el libro de gobierno que se lleva en dicha oficina de representación social.

Posteriormente, el exordio o síntesis de los hechos, consistente en una narración breve que da origen al levantamiento de dicha acta de averiguación previa, esta diligencia que comúnmente se conoce con el nombre de exordio, es tan sólo con el fin de dar una idea general de los hechos que originan el inicio de dicha acta de averiguación previa.

No debemos desatender, que toda acta de averiguación previa, se inicia mediante el conocimiento que tiene el Ministerio Público investigador de un hecho presumiblemente constitutivo de delito y tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de tales hechos delictuosos y que sean perseguibles por denuncia o querella en su caso.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a ciertos requisitos de procedibilidad o sea a la denuncia y a la querella y que usamos en el hecho de que puede cualquiera de estos elementos precedentes de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de sujeto activo del delito.

Pasando posteriormente a recabar la declaración del compareciente, siendo este el momento en el cual se hará asentar en el acta de averiguación previa, todas y cada una de las circunstancias, datos y hechos vinculados para la integración de la misma, en este mismo sentido se debe de atender a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y a cuya trascripción nos remitimos.

Artículo 97. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querella necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una acta de averiguación previa no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta a la que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denuncia-

dos no son de su competencia, remitirá las diligencias a la que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Artículo 98. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la remitirá y la comunicará sin demora al agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente que al efecto se forme.

Posteriormente, el agente del Ministerio Público actuante habrá de solicitar el servicio y auxilio de todos y cada uno de los peritos adscritos a la institución de ser necesarios para cubrir y recabar los peritajes necesarios e indispensables que habrán de auxiliarlo en el esclarecimiento de los hechos delictivos de que tiene conocimiento, solicitando también el auxilio de la Policía Institucional en caso de ser necesarios e indispensable para proporcionar nombres, domicilios, medias filiaciones y lugares de localización del probable responsable, realizar las investigaciones correspondientes para un mejor esclarecimiento de los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento. Asentando además todas y cada una de las razones, constancias, acuerdos respectivos y fe ministerial de lo actuado.

El Ministerio Público en su función de investigador de los delitos, realiza diversas actividades ministeriales, que dan origen a las actas de averiguación previa levantadas por diversos y probables delitos, de ahí que en este apartado, expondremos en una forma general las actividades más usuales en el levantamiento de actas de averiguación previa.

Por ello diremos que una acta de averiguación previa, contiene todas y cada una de las actividades o diligencias ministeriales que practica el Ministerio Público investigador y sus auxiliares, debiendo llevar una estructura que además de ser sistemática, debe ser también coherente en atención a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

5.6. INICIO DE

Quien tiene la obligación
vía, una vez que se ha com
son. a) El denunciante p
c) La persona moral privad
a cada una de ellos de una

a) DENUNCIANTE PARTICU
decir que el denunciante es
mientos, es quien informa
que tiene sobre la existenc
A este respecto el tratadista
cipio resulta facultativo se
delitos cuya persecución se
ver el problema concernie
de la constitución del den

Es preciso tomar nota de
Procedimientos Penales, el
to de un delito perseguible
Público o a cualquier func
estimar este mandato como
previsto de sanción, debe co
en el artículo 400 del Códig
brimiento y establece su p

Lo anterior puede resu
de lo contrario se incurre

b) PERSONA MORAL PÚBLIC
servidores públicos, cuyo
ahora por lo que toca a falta
de la Ley Federal de Respon
que respecta a delitos cuan
patrimonio, en la fracción I
de los tipos de ejercicio in

Por otra parte no es p
Fiscal de la Federación en
funcionarios y empleados p
la obligación de denunciar
que tengan conocimiento
ordena a las autoridades fis

[206] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob.

á las diligencias a la que re-
las que fueren urgentes para
en las huellas o vestigios del
l mismo.
conocimiento de la comisión
delito perseguible de oficio,
diato al Ministerio Público.
o delictuoso no hubiere agente
podrá formularse ante cual-
á y la comunicará sin demora
ximo, el que podrá ordenarle
convenientes y necesarias, lo
ue al efecto se forme.
sterio Público actuante habrá
os y cada uno de los peritos
s para cubrir y recabar los pe-
habrán de auxiliarlo en el
os de que tiene conocimien-
Policía Institucional en caso
proporcionar nombres, do-
de localización del probable
es correspondientes para un
ictivos de los cuales tiene co-
y cada una de las razones,
ministerial de lo actuado.
de investigador de los deli-
eriales, que dan origen a las
as por diversos y probables
expondremos en una forma
el levantamiento de actas de

averiguación previa, contiene
diligencias ministeriales que
dor y sus auxiliares, debiendo
sistemática, debe ser también
cronológica, precisa y orde-
eto las disposiciones legales

5.6. INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Quien tiene la obligación de iniciar una acta de averiguación previa, una vez que se ha cometido un delito con apariencia delictuosa son: a) El denunciante particular. b) La persona moral pública. c) La persona moral privada. d) De oficio. Ahora haremos mención a cada una de ellos de una manera breve.

a) DENUNCIANTE PARTICULAR: Con relación a este punto se debe decir que el denunciante es un transmisor o comunicador de conocimientos, es quien informa a la autoridad la noticia o conocimiento que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo. A este respecto el tratadista Sergio García Ramírez nos dice: "En principio resulta facultativo ser o no-denunciante, éste actúa sólo en delitos cuya persecución se lleva a cabo de oficio. Empero para resolver el problema concerniente al carácter facultativo u obligatorio de la constitución del denunciante".[206]

Es preciso tomar nota de que el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que quien tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio, debe denunciarlo al Ministerio Público o a cualquier funcionario en caso de urgencia. Para poder estimar este mandato como constitutivo de un genuino deber jurídico previsto de sanción, debe correlacionarse y limitarse con lo establecido en el artículo 400 del Código Penal, el cual fija los supuestos de encubrimiento y establece su punición.

Lo anterior puede resumirse en el deber de denunciar, cuando de lo contrario se incurre en encubrimiento.

b) PERSONA MORAL PÚBLICA: La obligación de denunciar a cargo de servidores públicos, cuyo incumplimiento arroja sanción, aparece ahora por lo que toca a faltas, los artículos 47 fracciones VIII, XX y 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y en lo que respecta a delitos cuando éstos acarrean lesión de intereses o de patrimonio, en la fracción II del artículo 241 del Código Penal acerca de los tipos de ejercicio indebido de servicio público.

Por otra parte no es posible omitir manifestar que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 193 establece el cargo de los funcionarios y empleados públicos en general y fiscales en particular la obligación de denunciar las infracciones de naturaleza fiscal de que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones. Asimismo ordena a las autoridades fiscales la inmediata denuncia ante el Minis-

---

[206] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 285.

terio Público de los delitos de este carácter que pueden perseguirse de oficio.

Es frecuente que las personas morales públicas tengan un departamento o unidad jurídica que se encargará en lo sucesivo de este tipo de situaciones legales, debiendo contar para ello con los requisitos esenciales, tales como una copia certificada del decreto por medio del cual se crea una dependencia estatal o paraestatal o bien descentralizada y a la vez un poder extendido ante la fe de un notario público, para poder intervenir en pleitos y cobranzas. De esta manera quien se encargará de las situaciones legales será el representante legal o jefe de la unidad jurídica. El cual deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sea en forma verbal o escrita cubriendo los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa que se enumeran en la ley adjetiva.

c) Persona moral privada. Las personas morales sean públicas o privadas tienen los mismos derechos y obligaciones que una persona física, es decir, deben ser responsables de sus actos, por lo tanto cuando son afectadas en sus intereses también pueden denunciar ante la autoridad investigadora los hechos que sean constitutivos de algún delito o delitos, cumpliendo también con los requisitos esenciales, es decir, con el acta de constitución de la empresa o asociación y de común acuerdo de los miembros al designar a un representante o apoderado legal el cual se encargará de atender todas las situaciones de carácter legal que afronte la persona moral en su carácter privado.

d) De oficio. La averiguación previa se inicia de oficio, cuando se tiene conocimiento de algún acto realizado o que se realiza por una o varias personas, y que dicha conducta vaya en contra de los intereses de la sociedad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales: Los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste.

El artículo en cita faculta y obliga a cualquier persona que tenga conocimiento directo de la comisión de un delito, a que lo participe a la autoridad correspondiente.

cter que pueden perseguirse

les públicas tengan un depar-
ará en lo sucesivo de este tipo
r para ello con los requisitos
da del decreto por medio del
paraestatal o bien descentrali-
e la fe de un notario público,
nras. De esta manera quien se
erá el representante legal o
presentar la denuncia corres-
sea en forma verbal o escrita
dad de la averiguación previa

onas morales sean públicas o
obligaciones que una persona
e sus actos, por lo tanto cuan-
én pueden denunciar ante la
e sean constitutivos de algún
con los requisitos esenciales,
la empresa o asociación y de
mar a un representante o apo-
ender todas las situaciones de
oral en su carácter privado.
a se inicia de oficio, cuando se
ado o que se realiza por una o
aya en contra de los intereses
blecido en el artículo 113 del
ales: Los servidores públicos y
o los auxiliares del Ministerio
eder de oficio a la investigación
tengan noticia, dando cuenta
al, si la investigación no se ha

a cualquier persona que tenga
e un delito, a que lo participe a

5.7. FUNCIONES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Dentro de las funciones que tiene el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, entre otras tenemos las siguientes:

1. INVESTIGAR. La labor investigadora practicada por el Ministerio Público, entraña una actividad de auténtica averiguación, de una búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de él o los participantes.

Durante esta fase procesal el órgano investigador que es el Ministerio Público investigador, es quién las realiza, trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los elementos del delito y poder esta aptitud de comparecer ante el órgano jurisdiccional o sea ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley al caso concreto.

La actividad investigadora es una condición sine qua non, para el ejercicio de la acción penal. Es decir, para solicitar a los tribunales la aplicación de la ley a una situación histórica, es necesario dar a conocer la propia situación, y consecuentemente estar enterado de la misma.

Por otra parte es necesario hacer mención que una de las características esenciales de esta actividad es que es pública, en razón de que está dirigida a la satisfacción de las necesidades de carácter social.

El tratadista Manuel Rivera Silva, nos dice: "La actividad investigadora se rige por tres principios: iniciación, oficiosidad y legalidad".[207]

2. INTERROGAR. Para la debida integración de la averiguación previa es necesario recabar la declaración del denunciante o querellante, ya sea para allegarse de mayores datos que permitan el esclarecimiento de los hechos que se investigan, de acuerdo en lo establecido en el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México que a la letra dice: "El Ministerio Público citará para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos, en el acta se hará constar por qué motivo el servidor público estimó conveniente hacer la citación".

En el acta de averiguación previa se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o porque motivo el servidor

---

[207] RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 41.

público que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Una de las reformas del Código Federal Adjetivo, manifiesta que cualquier persona que sea citada para rendir su declaración tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él. Es menester hacer mención que además de lo anterior, es necesario cubrir otros requisitos, mismos que pueden traducirse en garantías; destacando la siguiente: En la averiguación previa en contra de las personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano se les nombrara un traductor desde el primer momento de su detención. Estableciendo también que el testigo y el denunciante no pueden ser designados traductores.

3. RECABAR DOCUMENTOS. Para la debida integración de la indagatoria, normalmente se recurre a la solicitud y estudio de documentos, entendiéndose por documentos: Toda representación objetiva de un pensamiento, lo que significa que esta representación puede ser material o escrita, lo que a su vez nos lleva a considerar sobre la existencia de documentos materiales y otros escritos. Al efecto el tratadista Doctor Marco Antonio Díaz de León, nos dice: "Son documentos materiales, las contraseñas, las marcas, los signos, las fichas, los boletos, etc. En cambio los documentos escritos son los papeles, las cartulinas o cualquier otro material similar, en el que se asienten literalmente los sucesos fácticos y jurídicos que expresamente se requieren significar, los que reciben el nombre de instrumentos".[208]

Nos sigue diciendo el tratadista mencionado, que las características de los instrumentos según el tratadista Alsina, son, por ejemplo: *a)* "Corresponde este medio de prueba a las llamadas preconstituidas, o sea, aquellas preparadas con anterioridad al juicio, por mandato de ley o por voluntad de las partes, con el objeto de constatar la creación, extinción o modificación de un derecho;

b) Después de la confesión, la prueba instrumental es una de las más eficaces, no sólo porque consigna con exactitud el pensamiento de las partes al celebrar un negocio jurídico, evitando que con el tiempo se borren de la memoria las circunstancias y los pormenores que se tuvieron en cuenta en ese momento, si no por la seguridad que importa para la estabilidad de los derechos la exigencia por parte de la ley de formalidades determinadas respecto de ciertos actos y de la regulación por la misma fuerza probatoria, no sólo entre las partes, si no con relación a terceros";[209]

---

[208] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Tratado sobre las Pruebas Penales*. Ed. Porrúa. México. 1995. Pág. 412.

[209] *Ibidem*. Pág. 234.

c) "Que en efecto el doc
tencia o solamente a la prue
derecho no existe si al mom
mediante un acto escrito, de
necesariamente de la relaci
derecho mismo".[210]

Doctrinariamente los in
manera: Públicos y Privados
cos que son los expedidos p
sus facultades y dentro de lo
que se otorgan por personas
de sus competencias.

A su vez los documentos
clasifican en: Administrativ

Respecto a los documen
mente a lo señalado anteri
orden jurídico público, ni es
cio de sus funciones, ni por
exclusión se puede estableci
alguna disposición o conven
tervención de un escribano n
autoridad pública o bien co
sobre actos que no se refier

Cabe hacer mención que
terio Público lo creé conve
de algún documento dentr
el proceso.

Sucede que en ocasione
mento solicitado por la aut
biéndose original y copias a
la original con las copias cer
lo exhibe.

4. SOLICITAR OPINIONES (D
toridad investigadora así co
como en el proceso no se lim
mas jurídicas aplicadas al ca
de trabajar sobre el estado q
normas deben aplicarse.

Por lo anterior cuando la
parte del observador una per

---

[210] *Idem*. Pág. 418.

[211] *Ibidem*. Pág. 405.

stimó conveniente hacer la

eral Adjetivo, manifiesta que
endir su declaración tendrá
do nombrado por él. Es me-
anterior, es necesario cubrir
aducirse en garantías; desta-
ecvia en contra de las perso-
ntemente el castellano se les
momento de su detención.
el denunciante no pueden

da integración de la indaga-
citud y estudio de documen-
oda representación objetiva
e esta representación puede
os lleva a considerar sobre la
ros escritos. Al efecto el trata-
ón, nos dice: "Son documen-
cas, los signos, las fichas, los
os escritos son los papeles,
similar, en el que se asien-
rídicos que expresamente se
ombre de instrumentos".[208]
mencionado, que las carac-
l tratadista Alsina, son, por
e prueba a las llamadas pre-
s con anterioridad al juicio,
las partes, con el objeto de
ificación de un derecho;
eba instrumental es una de
gna con exactitud el pensa-
gocio jurídico, evitando que
as circunstancias y los porme-
momento, si no por la seguri-
los derechos la exigencia por
adas respecto de ciertos actos
probatoria, no sólo entre las

bre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa.

c) "Que en efecto el documento puede estar vinculado a la existencia o solamente a la prueba del derecho. Que en algunos casos el derecho no existe si al momento de seguir no se le ha hecho constar mediante un acto escrito, de modo que el documento contemporáneo necesariamente de la relación jurídica constituye un elemento del derecho mismo".[210]

Doctrinariamente los instrumentos se clasifican de la siguiente manera: Públicos y Privados, entendiendo como instrumentos públicos que son los expedidos por autoridades y funcionarios en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones o también los que se otorgan por personas investidas de fe pública dentro del área de sus competencias.

A su vez los documentos públicos de acuerdo con la doctrina se clasifican en: Administrativos, Judiciales y Mercantiles.

Respecto a los documentos privados, son aquellos que contrariamente a lo señalado anteriormente, no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, ni están expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, ni por personas investidas de fe pública, por exclusión se puede establecer que "son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por las personas particulares, sin la intervención de un escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública o bien con la intervención de éstos últimos pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones".[211]

Cabe hacer mención que en algunas ocasiones y cuando el Ministerio Público lo creé conveniente y necesario ratificar el contenido de algún documento dentro de la fase indagatoria o bien durante el proceso.

Sucede que en ocasiones cuando existe un ejemplar del documento solicitado por la autoridad investigadora, la fotocopia, exhibiéndose original y copias a la autoridad investigadora, ésta coteja la original con las copias certificadas, devolviendo la original a quien lo exhibe.

4. Solicitar opiniones (Dictámenes periciales). La labor de la autoridad investigadora así como la del juez, tanto en la indagatoria como en el proceso no se limitan exclusivamente al análisis de las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, al resolver también deben de trabajar sobre el estado que guardan los hechos a los cuales dichas normas deben aplicarse.

Por lo anterior cuando la apreciación de un suceso requiere por parte del observador una preparación especial, obtenida por el estu-

---

[210] *Idem*. Pág. 418.
[211] *Ibidem*. Pág. 403.

dio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio surge en la averiguación previa o en el proceso penal la necesidad de la pericia.

Razón por la cual se puede decir que una persona que funja o sea designada como perito debe tener un cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos o bien aptitudes en áreas especiales, de tal suerte que no deben de ser de manera necesaria poseídos en la misma proporción por toda persona, aún considerada como culta, por lo tanto, mientras más teórica sea la esfera de conocimientos sobre los hechos discutidos en el juicio, mayor será la utilidad de la pericia.

Basándose en lo antes expuesto, el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, la peritación se puede conceptualizar de la siguiente manera: "La peritación en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el teórico o especialista en el arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".[212]

Un tanto discutible es la posición de algunos tratadistas en cuanto al presente tema, pues afirman con relación a la peritación que se produce en la averiguación previa, ya que la doctrina procesal mexicana, señala cuestiones tales como la de sí los peritos están o no obligados al cumplimiento de formalidades especiales como ocurre en las peritaciones que tienen lugar en el proceso, salvo la protesta de conducirse con verdad, también se discute sobre si debe de otorgarse el valor de pericia la que se presenta en la averiguación previa. En cuanto a este punto el tratadista Colín Sánchez señala: "En estricto sentido las peritaciones que se dan en la averiguación previa para los efectos de consignar, no son peritaciones propiamente dichas, sino actuaciones en auxilio del Ministerio Público, que éste generalmente hace suyas y que posteriormente quedan sujetas a impugnación por la defensa. Pero aún así cabe señalar que de acuerdo en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Los tribunales apreciaran los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso".[213]

Continuando con lo expuesto por el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, agrega que: "Es en la instrucción en donde la peritación se manifiesta de manera plena y ajustada a una verdadera regulación legal".[214] Razón por la cual el auxilio técnico y especializado en algún

---

[212] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 288.
[213] *Ibid.* Pág. 289.
[214] *Ibidem.* Pág. 290.

fiere, o, simplemente por la
el ejercicio de una profesión,
previa o en el proceso penal

una persona que funja o sea
erto cúmulo de estudios, co-
aptitudes en áreas especiales,
nera necesaria poseídos en la
considerada como culta, por
ra de conocimientos sobre los
rá la utilidad de la pericia.
doctrinario Guillermo Colín
nalizar de la siguiente mane-
edimientos Penales, es el acto
pecialista en el arte o ciencia
a, de una conducta o hecho,
cer y los razonamientos técni-
dido su intervención".[212]
a de algunos tratadistas en
con relación a la peritación
ria, ya que la doctrina proce-
mo la de sí los peritos están
rmalidades especiales como
lugar en el proceso, salvo la
bién se discute sobre si debe
e presenta en la averiguación
adista Colín Sánchez señala:
e se dan en la averiguación
son peritaciones propiamente
Ministerio Público, que éste
riormente quedan sujetas a
si cabe señalar que de acuerdo
el Código Federal de Proce-
apreciaran los dictámenes
tíficos, según las circunstan-

l doctrinario Guillermo Colín
ón en donde la peritación se
a una verdadera regulación
nico y especializado en algún

arte o ciencia que requiere el Ministerio Público en la fase indagatoria puede denominarse peritación informativa solamente. Por lo antes expuesto y analizado podemos concretar que el perito no prueba nada en sí en estricto sentido, no acredita ningún hecho, sino que solamente, como ya antes se dijo proporciona al juez un fundamento técnico o especializado que sirve al juez para juzgar acerca de lo que el dictamen refiera, y por ello los jueces apreciarán a todo juicio pericial según las circunstancias.

5.8. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Para iniciar una acta de averiguación previa se deben cumplir con ciertos requisitos o condiciones previas, que sean necesarias para su apertura. El doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, al comentar el tema nos dice: "Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal en contra del probable responsable de una conducta típica".[215] La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad: La denuncia y la querella.

Aunque cabe mencionar que la mayor parte de los doctrinarios no emplean el término, elementos o requisitos, sino emplean el de "presupuestos procesales".

El doctrinario Vincenzo Manzini, al respecto manifiesta: "Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas".[216]

En consecuencia tenemos que los requisitos de procedibilidad van a ser las condiciones legales que deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma jurídica determinada de derecho penal, en el derecho mexicano, los requisitos de procedibilidad en la averiguación previa son: La denuncia y la querella.

El doctrinario Colín Sánchez Guillermo, a su vez manifiesta: "En algunos casos, para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ser que el Ministerio Público, aún sin ellos, hubiera llevado a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se lograría el completo desarrollo del proceso".[217]

---

[215] OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Ob. cit.* Pág. 7.
[216] MANZINI, Vincenzo. *Ob. cit.* Pág. 128.
[217] *Ibidem.* Pág. 252

Por lo tanto, el período de preparación de la acción procesal, principia como ya se ha manifestado en el momento que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, a través de una denuncia o una querella.

El doctrinario Manuel Rivera Silva, al respecto opina: "Así pues, en la actualidad conforme lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querella, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes a saber: la denuncia, querella y acusación. Querella o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima".[218]

El artículo en comento, nos habla de la denuncia o querella, las cuales son consideradas como requisitos de procedibilidad y como tal, han quedado prescritas en nuestro Derecho Procesal Penal. Condiciones o supuestos que van a hacer posible, que se inicie lo que jurídicamente se conoce como procedimiento penal, o lo que es lo mismo, poner en actividad al Ministerio Público investigador.

1. Denuncia. Es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público investigador se aboque al conocimiento o investigación del delito perseguible de oficio.

Según lo manifiesta el doctrinario Manuel Rivera Silva, quien dice: "La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de ésta tenga conocimiento de ellos".[219]

El doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, al hablarnos de la denuncia nos dice: La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, ya que denunciar en general, "es notificar, dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que sea presenciado o conocido, y sobre el cual exista acción pública, es decir, que exista denunciante exclusivo o querellante".[220]

Respecto del tema en cuestión el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "...que denuncia desde el punto de vista gramatical significa, aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. Y como medio informativo es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo

[218] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 97.
[219] *Ibidem.* Pág. 98.
[220] Osorio y Nieto, César Augusto. *Ob. cit.* Pág. 21.

que se sabe acerca del delito
cia haya sido el afectado, o

Los doctrinarios Sergi
Ibarra, definen a la denun
miento sobre determinad
cualquier persona hace o d

Para el doctrinario Juan
"...es la obligación, sancio
ciudadanos, de comunicar
se han cometido o que se
de aquellos que son perseg

El artículo 98 del Códi
el Estado de México, esta
miento de la comisión de
delito perseguible de ofici
diato al Ministerio Públic

Si en el lugar donde se re
del Ministerio Público, la d
autoridad pública, quien la
te del Ministerio Público m
zación de diligencias que e
hará constar en el expedie

Y de igual manera toda
públicas tenga conocimien
que deba perseguirse de of
tamente al Ministerio Púb
tuviere, poniendo a su disp
delito, si hubieren sido de

De lo anterior se deduc
persona que está enterada
teniendo la obligación de
cometiendo un delito de e
para que algunas persona
relación por razón de pare
profesional con la persona
la obligación de denunciar

El doctrinario Sergio G
nuncia facultativa o denu

[221] Colín Sánchez, Guillermo
[222] García Ramírez, Sergio y
Penal Mexicano. Séptima Edición.
[223] González Bustamante, Ju
Quinta Edición. Ed. Porrúa. Méx

ación de la acción procesal,
el momento que la autoridad
la comisión de un hecho
una querella.
al respecto opina: "Así pues,
rtículo 16 de la Constitución
os, sólo son aceptadas como
iento del delito, la denuncia
opio artículo no establece tres
uncia, querella y acusación.
el legislador usa en forma

de la denuncia o querella, las
os de procedibilidad y como
ro Derecho Procesal Penal.
r posible, que se inicie lo que
miento penal, o lo que es lo
rio Público investigador.

edibilidad para que el Ministe-
onocimiento o investigación

Manuel Rivera Silva, quien
s, que se suponen delictuosos,
on el fin de ésta tenga conoci-

io y Nieto, al hablarnos de la
comunicación que hace cual-
de la posible comisión de un
enunciar en general, "es no-
dar parte o aviso a la autoridad
uoso, que sea presenciado o
pública, es decir, que exista
229

doctrinario Guillermo Colín
sde el punto de vista gramati-
nto de la autoridad competen-
be respecto de la comisión de
Y como medio informativo es
to del Ministerio Público lo

g. 21.

que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien que el ofendido sea un tercero...".[221]

Los doctrinarios Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, definen a la denuncia como "La transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe hacer a la autoridad competente".[222]

Para el doctrinario Juan José González Bustamante, la denuncia: "...es la obligación, sancionada penalmente que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio...".[223]

El artículo 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece: Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente que al efecto se forme.

Y de igual manera toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los sujetos activos del delito, si hubieren sido detenidos.

De lo anterior se deduce que la denuncia la puede hacer cualquier persona que está enterada de la comisión de un hecho delictuoso, teniendo la obligación de hacerlo, pues de lo contrario podría estar cometiendo un delito de encubrimiento, aunque existen excepciones para que algunas personas como en el caso, que tengan estrecha relación por razón de parentesco, amistad o simplemente por ética profesional con la persona que haya cometido el ilícito no teniendo la obligación de denunciarlo por los delitos que hubiere cometido.

El doctrinario Sergio García Ramírez, al respecto expresa: "La denuncia facultativa o denuncia en sentido estricto, es el acto formal

---

[221] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 259.

[222] García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. *Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano*. Séptima Edición. Ed. Porrúa 1923. Pág. 23.

[223] González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México. 1971. Pág. 127.

de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quien se sospeche que haya cometido ese mismo delito o haya tomado parte en él".[224]

Se da una excepción de parte del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual en su artículo 105 dice: no se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una persona moral. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

Así pues, denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. Así a todo mundo le interesa que las sanciones se actualicen como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad, y de esta manera prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio.

De cualquier forma el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, considera que "la denuncia no es, de ninguna manera, requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito, bastará que dicho funcionario esté informado por cualquier medio para que de inmediato, esté obligado a practicar las diligencias para concluir en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quien es el probable autor".[225]

Por lo tanto se considera que la denuncia es la noticia que hace cualquier persona al Ministerio Público de la probable comisión de un ilícito perseguido de oficio en el cumplimiento de su deber señalado por la propia ley, por consiguiente, la denuncia no se puede considerar como un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito, bastará que dicho funcionario esté informado por cualquier medio, para que inicie la investigación de los hechos mediante la averiguación previa.

Se puede definir a la denuncia como la facultad que tiene cualquier persona para comunicar al Ministerio Público que se ha cometido un hecho posiblemente delictivo.

2. Querella. En México donde el monopolio acusador corresponde al Ministerio Público, la querella se considera como un requisito de

[224] García Ramírez y Adato de Ibarra. *Ob. cit.* Pág. 449.
[225] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 236.

procedibilidad en donde se r
tos sobre hechos delictuosos
se castigue al probable respo
lla para los delitos que, en
privado sobre el público.

El doctrinario Eugenio
dice: "Querella es una pala
instituere, que significa quej
derado como toda acusación
ha realizado algún agravio o
tanto se le castigue. La querel
lado a la persona e inalienab

Para el doctrinario Guill
querella es: "Un derecho p
delito, para hacerlo del con
anuencia para que sea perse

El doctrinario Manuel R
nos dice: "Es la relación de
ante el órgano investigador, o
al autor del delito".[228]

Al respecto el doctrinario
querella nos dice: "La palabra
luz del derecho penal, en efec
de que en dicha acción se ej
requisito de procedibilidad,
ejercicio de ésta, así como p
condición...".[229]

El Código de Procedimient
co, en su artículo 103 nos di
formularse verbalmente o po
se harán constar en el acta q
las reciba, debiendo contene
formule, su domicilio y demá
se formulan por escrito, éste
dades y datos.

El artículo 104 del citado
La querella presentada por es
de su presentación. La denu

[226] Florían, Eugenio. *Elementos d*
Castro. Barcelona España. 1989. Pág.
[227] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob.*
[228] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* P
[229] García Ramírez, Sergio. *Ob. cit.*

cumplirlo, con el que se lleva
iente la noticia de un delito
reses del denunciante, con o
s de quien se sospeche que
tomado parte en él".[224]
Código de Procedimientos
o, el cual en su artículo 105
apoderado jurídico para la
caso de que el sujeto pasivo
as, sólo se admitirá cuando el
nsula especial e instrucciones
, sin que éstas sean necesa-
atrimonio.
l interés general, al quebran-
n sentimiento de repulsión
nteresa que las sanciones se
ada a provocar ejemplaridad,
e argumento, tal vez justifi-
e persigan de oficio.
Guillermo Colín Sánchez,
inguna manera, requisito de
Público se aboque a la inves-
funcionario esté informado
ato, esté obligado a practicar
unidad, si aquello de lo que
acción penal y, siendo esto

uncia es la noticia que hace
e la probable comisión de un
imiento de su deber señala-
e, la denuncia no se puede
bilidad para que el Ministerio
el delito, bastará que dicho
er medio, para que inicie la
averiguación previa.
o la facultad que tiene cual-
sterio Público que se ha co-
ro.
nopolio acusador correspon-
nsidera como un requisito de

g. 449.

procedibilidad en donde se resume una manifestación de conocimientos sobre hechos delictuosos y la voluntad de que éstos se persigan y se castigue al probable responsable, considerando también a la querella para los delitos que, en cuya persecución predomina el interés privado sobre el público.

El doctrinario Eugenio Florián, al hablarnos de la querella nos dice: "Querella es una palabra romana y se deriva de querellam instituere, que significa queja, lamento. Sin embargo, se le ha considerado como toda acusación o queja que se pone contra otro, quien ha realizado algún agravio o cometido algún delito, pidiendo por lo tanto se le castigue. La querella es un derecho subjetivo público vinculado a la persona e inalienable".[226]

Para el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, menciona que la querella es: "Un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".[227]

El doctrinario Manuel Rivera Silva, al hablarnos de la querella nos dice: "Es la relación de los hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".[228]

Al respecto el doctrinario Sergio García Ramírez, al hablarnos de querella nos dice: "La palabra querella posee grandes acepciones a la luz del derecho penal, en efecto es sinónimo de acción penal o pliego de que en dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad, previa a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como pliego o escrito en que se satisface tal condición...".[229]

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 103 nos dice: Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en el acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización, si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

El artículo 104 del citado ordenamiento procesal penal nos dice: La querella presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no

---

[226] FLORIÁN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Traducción de C. Prieto Castro. Barcelona España. 1989. Pág. 39.
[227] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 241
[228] RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. cit.* Pág.112.
[229] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 135.

requiere de ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación.

Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el servidor público que la reciba prevendrá al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto jurídico que realizan, sobre las penas en que incurre los que se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trata de delito perseguidle de oficio o por querella.

En caso de que la denuncia o querella se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o la huella digital del que las presente para que las ratifique en cuando la firma y contenido.

Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia o querella, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Cuando la denuncia o querella se presente por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación previa, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen.

En todo caso el Ministerio Público investigador, que como servidor público que reciba una denuncia o querella, formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante que para que se produzca bajo protesta de decir verdad, como lo manifiesta el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, con el apercibimiento a que se refieren los artículos 154 y 156 del citado ordenamiento y les formulará las preguntas que estime pertinentes.

A este respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, manifiesta: "Precisando en líneas anteriores que el derecho de querella lo ejercita directamente el ofendido o en su defecto un tercero, esta afirmación nos sirve de base para determinar que no es posible ubicar a la querella o identificarla con la substitución procesal, por

no existir el actuar a nombr
un tercero, lo que se da es la
legal y contractual".[230]

En cuanto al Ministerio
sentando a la sociedad ofe
pre será a nombre de la ins
propio. Al tomar conocimie
nes, no substituye en sentid
pertenece a ésta el derecho
en interés ajeno, lo hace en
ciedad y nunca en razón del
ción a quien se ha encomend

Así, la querella viene a s
prevista como también ya se
tución Política de los Estados
ya también quedó asentado
mientos Penales vigente en
un derecho personal que tie
legalmente, para poner en co
de la comisión de un hecho
tad de que se persiga y casti

3. Acusacion. En su conc
supuestamente delictuoso. Se
go o los cargos que alguien
concreto, responsabilizándola
ser o no delictuoso.

Para el doctrinario César
"Es la imputación directa qu
posible comisión de un delito,
de la víctima u ofendido".[231]

La acusación lleva al órg
un acto reputado como delit

Para el doctrinario Manu
sación nos dice: "Con ése co
practicar todas las averiguaci
y las que la averiguación solici
un delito real y la responsab
preparado el ejercicio de la acc
en sus manos todo lo que ha
jurisdiccional para que apliqu

[230] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob.*
[231] Osorio y Nieto, César Augusto.
[232] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* P

de la averiguación, sin perjui-
el perfeccionamiento de la

en formularse verbalmente o
so, a describir los hechos su-
os jurídicamente, y se harán
icio del derecho de petición.
na estos requisitos, el servidor
nciante o querellante, dejando
endencia jurídica del acto ju-
ue incurre los que se produce
las modalidades del procedi-
dle de oficio o por querella.
lla se presenten verbalmente,
rá el funcionario que la reci-
e hagan por escrito, deberán
el que las presente para que
tenido.
nte haga publicar la denun-
car también a su costa y en la
ación, el acuerdo que recaiga
o solicita la persona en contra
a denuncia o querella, y sin
e aquellos incurran, en su caso,

esente por escrito, el servidor
previa, deberá asegurarse de
nte, de la legitimación de este
os documentos en que aparez-
se apoyen.
investigador, que como servi-
querella, formuladas verbal-
nciante o querellante que para
verdad, como lo manifiesta el
os Penales vigente en el Estado
e se refieren los artículos 154
formulará las preguntas que

rmo Colín Sánchez, manifies-
ue el derecho de querella lo
n su defecto un tercero, esta
eterminar que no es posible
la substitución procesal, por

no existir el actuar a nombre propio; en cambio, cuando interviene un tercero, lo que se da es la representación la cual pudo ser personal, legal y contractual".[230]

En cuanto al Ministerio Público investigador, como está representando a la sociedad ofendida por el delito, su acusación siempre será a nombre de la institución a la que pertenece y no a nombre propio. Al tomar conocimiento del ilícito penal y realizar sus funciones, no substituye en sentido estricto a la persona ofendida, porque pertenece a ésta el derecho a ejercitar la acción penal, y aunque obra en interés ajeno, lo hace en forma directa en representación de la sociedad y nunca en razón del particular ofendido, si no de la institución a quien se ha encomendado cumplir uno de los fines del Estado.

Así, la querella viene a ser una figura jurídica que se encuentra prevista como también ya se mencionó, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad como ya también quedó asentado en su caso en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, entendida como un derecho personal que tiene el ofendido o de quien lo represente legalmente, para poner en conocimiento de la autoridad persecutora de la comisión de un hecho probablemente delictuoso y la voluntad de que se persiga y castigue al responsable.

3. Acusacion. En su concepto general significa el señalamiento supuestamente delictuoso. Se debe entender como acusación, el cargo o los cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede ser o no delictuoso.

Para el doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, la acusación "Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".[231]

La acusación lleva al órgano investigador al conocimiento de un acto reputado como delito.

Para el doctrinario Manuel Rivera Silva, al hablarnos de la acusación nos dice: "Con ése conocimiento el Ministerio Público debe practicar todas las averiguaciones necesarias, (las fijadas en la Ley y las que la averiguación solicite) para convencerse de la existencia de un delito real y la responsabilidad de un sujeto, con lo que está preparado el ejercicio de la acción penal; el Ministerio Público ya tiene en sus manos todo lo que ha menester para poder excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto".[232]

---

[230] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 258.
[231] Osorio y Nieto, César Augusto. *Ob. cit.* Pág. 7
[232] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 124.

El doctrinario Marco Antonio Díaz de León, al hablarnos de la acusación nos dice que es: "El acto por el cual el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, consigna ante el juez criminal a una persona imputándole la comisión de un delito".[233]

Por lo tanto, la acusación es el acto jurídico realizado por el Ministerio Público Adscrito al juzgado como parte en el proceso penal, el cual una vez concluido el proceso, en su escrito de conclusiones acusatorias, fundadas, razonadas y motivadas, señala al procesado como responsable del delito por el cual fue procesado, mencionado que ha lugar a acusar y acusa a dicho procesado y solicita se le aplique la pena y medida de seguridad correspondiente.

5.9. PARTES QUE CONFORMAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Las partes que conforman la averiguación previa, son las siguientes:

1. Denunciante o querellante. Como es sabido, el proceso penal sólo se inicia mediante denuncia o querella contenidos ambos términos como requisitos de procedibilidad. Como puede apreciarse en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador, especialmente en el artículo 16, emplea los términos mencionados de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Atendiendo al término denuncia, el cual puede definirse como la transmisión de un determinado conocimiento sobre un determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe de hacer a la autoridad competente. Apreciándose en lo anterior que la denuncia no entraña, como la querella la expresión de la voluntad de que se persiga el delito, pues ésta opera en el supuesto de los delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en los delitos que se persiguen a instancia del legitimado para querellarse.

La querella posee una doble acepción, toda vez que puede ser usada como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad, la cual se puede resumir en una manifestación sobre conocimiento de hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve a cabo la persecución procesal. Al respecto el doctrinario Sergio García Ramírez, dice "Este requisito se plantea en el caso de los llamados delitos privados, para cuya persecución predomina el interés público sobre el interés privado".[234]

---

[233] Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 151.
[234] García Ramírez, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 7.

2. El ministerio público
"El Ministerio Público en
de origen administrativo, co
rios públicos, que, bajo la
jueces tienen por misión la
en la persecución de los del

Del concepto anterior s
investigador actuando com
constituye una de las piezas f
no, es sujeto procesal y part
actúa como autoridad investi
el Ministerio Público Nacio
mados del Derecho Español
propiamente mexicanas.

3. Sujeto activo. Suele de
cualquiera de los títulos de
momento procesal indiciado
guación previa y posteriorm

Cabe hacer mención que
derechos públicos subjetivos
nuestra Constitución Políti
resaltando entre otros el dere
ya sea por sí mismo o por p

4. Defensor. Nuestra Co
Mexicanos, así como nuestr
defensa del indiciado o impu
ción previa, para ello nuestr
Unidos Mexicanos, sienta u
la posibilidad en que se encu
nar a cualquier persona de s
proceso o en defenderse po
cesidad de que el defensor n
Derecho con título legalmen

Respecto a la naturaleza
ya que es un sujeto imparcial,
parcial, pero también pode
García Ramírez, el defensor
justicia, y otros le postulan co
puede verse vulnerado en la

---

[235] *Ibidem*. Pág. 7.
[236] *Idem*. Pág. 284.

de León, al hablarnos de la
el cual el Ministerio Públi-
onsigna ante el juez criminal
n de un delito".[233]
rídico realizado por el Minis-
parte en el proceso penal, el
su escrito de conclusiones
das, señala al procesado como
rocesado, mencionado que ha
y solicita se le aplique la pena
te.

AVERIGUACIÓN PREVIA

ón previa, son las siguientes:

o es sabido, el proceso penal
ella contenidos ambos térmi-
. Como puede apreciarse en
dos Unidos Mexicanos, el le-
emplea los términos mencio-
o delito, sancionado cuando
existan datos que acrediten el
sponsabilidad del indiciado.
cual puede definirse como la
miento sobre un determinado
ualquier persona hace o debe
reciándose en lo anterior que
ella la expresión de la volun-
a opera en el supuesto de los
eficaz en los delitos que se
ara querellarse.
n, toda vez que puede ser usa-
como simple requisito de pro-
en una manifestación sobre
una expresión de voluntad a
ución procesal. Al respecto el
ce "Este requisito se plantea
vados, para cuya persecución
interés privado".[234]

151.

2. El ministerio público investigador. Siguiendo al autor citado "El Ministerio Público en materia penal, es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos, que, bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos".[235]

Del concepto anterior se desprende que el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, es sujeto procesal y parte especial en el proceso, y antes de eso actúa como autoridad investigadora, algunos autores manifiestan que el Ministerio Público Nacional, es una resultante de elementos tomados del Derecho Español y del Clásico Francés, así como de notas propiamente mexicanas.

3. Sujeto activo. Suele denominársele sujeto activo del delito, bajo cualquiera de los títulos de autor o participante pasa a ser en el momento procesal indiciado o imputado, pues a él se aboca la averiguación previa y posteriormente en el proceso.

Cabe hacer mención que el indiciado tiene a su favor una serie de derechos públicos subjetivos o garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltando entre otros el derecho de audiencia, así como el de defensa, ya sea por sí mismo o por persona de su confianza.

4. Defensor. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como nuestro código adjetivo aseguran la debida defensa del indiciado o imputado desde el momento de la averiguación previa, para ello nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta un principio de libertad que consiste en la posibilidad en que se encuentra el imputado o indiciado de designar a cualquier persona de su confianza para que le defienda en el proceso o en defenderse por sí mismo, excluyendo con ello la necesidad de que el defensor necesariamente debe ser Licenciado en Derecho con título legalmente registrado.

Respecto a la naturaleza del defensor, existen diversas opiniones, ya que es un sujeto imparcial, o bien puede ser un sujeto con carácter parcial, pero también podemos como dice el doctrinario Sergio García Ramírez, el defensor es: "auxiliar de la administración de justicia, y otros le postulan como defensor del derecho, en cuento éste puede verse vulnerado en la persona del imputado".[236]

---

[235] *Ibidem*. Pág. 7.
[236] *Idem*. Pág. 284.

En lo referente a los deberes del defensor, éstos consisten en llevar acabo todas las actividades necesarias para la buena marcha de la defensa. Un deber específico es el de estar presente en todas las audiencias y las veces que sea citado dicho sujeto activo del delito ante el Ministerio Público investigador o ante el órgano jurisdiccional a efecto de promover las pruebas pertinentes y asistir a su práctica, promover su libertad provisional bajo caución en caso de ser procedente, interponer los recursos, así como formular alegatos, formular conclusiones; etc. Es necesario hacer mención que para el caso de incumplimiento el código adjetivo establece sanciones en los órdenes, administrativo o correccional y el penal.

5. ÓRGANOS AUXILIARES. A lo largo del procedimiento intervienen diversos órganos auxiliares, además de los sujetos de la relación procesal, destacando la Policía Ministerial, la Dirección General de los Servicios Periciales, los secretarios y agentes del Ministerio Público, los Síndicos Municipales en algunos casos, los cuales tienen a su cargo fundamentalmente la documentación del proceso y la dación de fe. Los servicios periciales dependientes de diversas autoridades como son: El Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia.

5.10. FUNDAMENTO LEGAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

El fundamento legal de la averiguación previa en el Estado de México lo encontramos título segundo, capítulo I. Que nos habla de la averiguación previa, nos dice:

Artículo 97. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querella necesaria, si ésta no se ha presentado;

II. Cuando la ley exija algún requisito, si éste no se ha presentado; y

Si el que inicia una averiguación previa no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta a la que corresponde legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denuncia-

dos no son de su competencia, s
competente, no sin antes realiz
que se pierdan, destruyan o alt
delictuoso, objetos o efectos d

Artículo 98 dice: Toda per
comisión de hechos posiblemen
de oficio, está obligada a denu
Público.

Si en el lugar donde se realiz
del Ministerio Público, la denu
autoridad pública, quien la rec
agente del Ministerio Público
le la realización de diligencias q
que se hará constar en el expe
se forme.

Si el que inicia una averig
función de proseguirla dará in
da legalmente practicarla.

Artículo 103 dice: Las denu
verbalmente o por escrito. Si
constar en el acta de averiguac
rio Público que las reciba, debie
del que las formule, su domi
localización del sujeto activo d
éste deberá contener las mism

Artículo 104 dice: La que
ser ratificada al momento de s
tada por la misma vía no requ
averiguación, sin perjuicio de
perfeccionamiento de la inves

Artículo 105 dice: No se ad
jurídico para la presentación d
el sujeto pasivo sea una person
admitirá cuando el apoderado
pecial e instrucciones concretas
que éstas sean necesarias en los

Artículo 108 dice: Tan lu
encargados de practicar diligen
conocimiento de la probable
perseguirse de oficio, dictarán
rias para proporcionar seguridad
que se pierdan, destruyan o alt
delictuoso y los instrumentos o o

defensor, éstos consisten en
esarias para la buena marcha
el de estar presente en todas
tado dicho sujeto activo del
stigador o ante el órgano ju-
uebas pertinentes y asistir a su
onal bajo caución en caso de
s, así como formular alegatos,
rio hacer mención que para
djetivo establece sanciones en
onal y el penal.
el procedimiento intervienen
los sujetos de la relación proce-
la Dirección General de los
gentes del Ministerio Público,
casos, los cuales tienen a su
tación del proceso y la dación
entes de diversas autoridades
sticia, la Procuraduría Gene-

A AVERIGUACIÓN PREVIA
E MÉXICO

previa en el Estado de México
ítulo I. Que nos habla de la

está obligado a proceder de
del orden común de que tenga
alados en el artículo 16 de la
Unidos Mexicanos, excepto

solamente sean perseguibles
o se ha presentado;
sito, si éste no se ha presenta-

previa no tiene a su cargo la
a cuenta a la que corresponde

impone el párrafo primero de
erte que los hechos denuncia-

dos no son de su competencia, remitirá las diligencias a la que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Artículo 98 dice: Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime pertinentes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente correspondiente que al efecto se forme.

Si el que inicia una averiguación previa no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta a la que corresponda legalmente practicarla.

Artículo 103 dice: Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en el acta de averiguación previa que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización del sujeto activo del delito. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Artículo 104 dice: La querella presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación.

Artículo 105 dice: No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una persona moral. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

Artículo 108 dice: Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán las providencias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo, para

saber que personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación, y en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta no ha sido formulada.

Artículo 109 dice: Cuando se inicie una acta de averiguación ésta deberá contener la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos y la del indiciado, si se encontrara presente, la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar, el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan, las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 110 dice: El Ministerio Público citará, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el acta de averiguación previa se hará constar por qué motivo el servidor público estimó conveniente hacer la citación.

Artículo 111 dice: Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubieren detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Artículo 112 dice: Cuando el Ministerio Público se presentare ante el servidor público que haya iniciado el acta de averiguación previa, éste cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a aquél para que la continué, así como a los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia.

Artículo 113 dice: El Ministerio Público que practique diligencias de averiguación previa determinará, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta de averiguación previa respectiva.

Artículo 114 dice: Cuando se determine el ingreso de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que lo sea y comunicárselo a los encargados del establecimiento respectivo, si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

Artículo 115 dice: Si de
la muerte de alguna persona
Ministerio Público, ordena
expedirá las órdenes para e
inhumación del cadáver. C
últimas.

Artículo 116 dice: Si de
tan los elementos que inte
responsabilidad penal del
los tribunales y no aparece
posterioridad pudieran alleg
se reservará el expediente
tanto, se ordenará a la polic
gan las investigaciones y prac
tes a lograr el esclarecimie
averiguación previa deba pr
co, notificará a la víctima d
circunstancia.

En todo caso, la resoluci
reserve será revisada por el P
o el Subprocurador que cor
de cuarenta y ocho horas, r
recibida, determinarán lo
guientes.

Artículo 117 dice: Cuand
Ministerio Público estime qu
los hechos que se hubieren
se hubiere presentado querell
tar así y remitirá, dentro de l
al Subprocurador que corre
agentes auxiliares decidirá,
va, si debe o no ejercitarse la
ese último sentido, el ofendid
dos a partir de que tenga c
solicitar la revisión de ésta y el
deberá resolver dentro de u
ser notificadas las resolucio
do o víctima del delito y al

Artículo 118 dice: En la
Ministerio Público podrá em
el capítulo V del Título quin
practicarán secretamente y só
do, la víctima, el indiciado

el hecho y en general, impedir
los casos de flagrante delito,

delitos que solamente puedan
ha sido formulada.
cie una acta de averiguación
modo en que se tenga conoci-
arácter de la persona que dio
como la de los testigos y la del
la descripción de lo que haya
nombres y domicilios de los
inar, el resultado de la observa-
van notado a raíz de ocurridos
los intervengan, las medidas y
a la investigación de los hechos,
ancias que se estime necesario

Público citará, para que declaren
las personas que por cualquier
can que tengan datos sobre los
previa se hará constar por qué
onveniente hacer la citación.
utoridad distinta del Ministerio
riguación previa remitirá a éste,
ado, el acta o actas levantadas y
ubieren detenidos, la remisión se
as siguientes a la detención.
isterio Público se presentare ante
el acta de averiguación previa,
ue se encuentre y la entregará a
o a los detenidos y los objetos
ole todos los demás datos de que

Público que practique diligencias
en cada caso, qué personas que-
qué lugar, haciéndolo constar
espectiva.
termine el ingreso de alguna per-
miento similar, deberá indicarse
cárselo a los encargados del esta-
iere esa indicación, se entenderá

Artículo 115 dice: Si de las diligencias realizadas apareciere que la muerte de alguna persona fue posiblemente originada por delito, el Ministerio Público, ordenará primeramente la necropsia y después expedirá las órdenes para el levantamiento del acta de defunción e inhumación del cadáver. Cuando no fuere así, expedirá estas dos últimas.

Artículo 116 dice: Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación previa deba proseguirse, el agente del Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá la averiguación previa. Una vez recibida, determinarán lo conducente dentro de los diez días siguientes.

Artículo 117 dice: Cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por lo que se hubiere presentado querella, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y hecho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. Cuando la decisión sea en ese último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación podrá solicitar la revisión de ésta y el Procurador General de Justicia del Estado deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles. Deberán ser notificadas las resoluciones referidas en este artículo al ofendido o víctima del delito y al inculpado.

Artículo 118 dice: En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que

en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal, la cual inicia el Ministerio Público investigador, actuando como autoridad dentro de la averiguación previa, cuando tiene conocimiento de un hecho considerado delictuoso, mismo que es aportado por medio del sujeto pasivo del delito o de cualquier persona que tiene conocimiento de dicho hecho delictuoso cuando se trata de un delito perseguible de oficio, ya que el artículo 98 nos dice: toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público investigador actuando como autoridad dentro de la averiguación previa, pero si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime pertinentes y necesarias, lo que se hará constar en el acta correspondiente que para tal efecto se forme.

5.11. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES DEL DELITO

Podemos decir que la siguiente clasificación se da basándose en las diversas variedades que presentan los diversos delitos y que vienen a formar diversidad en los tipos penales de dichos delitos, por lo que los mismos se pueden clasificar de la siguiente manera: Simples, calificados y bilaterales.

1. Simples. En ellos se necesita demostrar los elementos integradores del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del sujeto activo del delito, como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso. En consecuencia, con ello se agota el delito en su designación.

Esto podemos entenderlo en el sentido de que únicamente se van a demostrar los elementos materiales que se producen en el proceso de realización del delito y la consecuencia, ésto es que se toman como base los elementos que están a la vista y que se pueden percibir a través de los sentidos, como por ejemplo en el delito de lesiones que se comprueba con normas específicas como son la fe de lesiones y el certificado médico de las mismas para tener por comprobado el cuerpo del delito. O bien en el delito de homicidio en el cual también se comprueba el cuerpo del delito con normas específicas como son con

la fe de cadáver, fe de lesiones
fe de ropas, y con el certificad

2. Calificados. En ellos el pr
yendo las notas subjetivas, va
relación previstas en el delito b
ción del delito, para integrar el
contener además notas de car
mando en consideración cualq
nal del delito calificado.

3. Bilaterales. En ellos se n
o situación del sujeto pasivo. S
la conducta y situación del su
consideración la forma de pro
como por ejemplo en el delito
sujeto pasivo para el desapod

5.12. LA FLAGRAN
DE LA AVER

Al hablarnos de Flagrancia, el
conforme al diccionario la pal
nifica arder o resplandecer o
etimológica y resplandeciente
palpable cuya realidad se im
ojos del observador".[237]

Ahora bien para que esto s
tuoso perdure o haya concluid
es decir, que se sorprenda en s
acepción jurídica estricta de fla

El Diccionario Jurídico Me
te la flagrancia cuando el autor
cometerlo. No es, pues, una co
característica externa resultante
cuente con su hecho. Su presen
te de su comisión es lo que hac
sangrante ni la casa que se inc
Carrara la distinción entre de
esencialmente artificial y relat

---

[237] Acero, Julio. *Procedimiento Pen*
[238] *Diccionario Jurídico Mexicano.* T
Segunda Edición. Ed. Porrúa. 1987. Pá

ecreto, será destituido confor-
le los Servidores Públicos del

nera etapa del procedimiento
úblico investigador, actuando
guación previa, cuando tiene
ado delictuoso, mismo que es
del delito o de cualquier perso-
echo delictuoso cuando se trata
que el artículo 98 nos dice: toda
a comisión de hechos posible-
nible de oficio, está obligada a
rio Público investigador actuan-
guación previa, pero si en el lu-
ctuoso no hubiere agente del
drá formularse ante cualquier
comunicará sin demora al agente
que podrá ordenarle la realiza-
nentes y necesarias, lo que se
te que para tal efecto se forme.

POS PENALES DEL DELITO

ficación se da basándose en las
s diversos delitos y que vienen
les de dichos delitos, por lo que
la siguiente manera: Simples,

strar los elementos integradores
lena responsabilidad del sujeto
fundamento del ejercicio de la
encia, con ello se agota el delito

ntido de que únicamente se van
que se producen en el proceso
ncia, ésto es que se toman como
y que se pueden percibir a tra-
o en el delito de lesiones que se
como son la fe de lesiones y el
tener por comprobado el cuer-
homicidio en el cual también se
ormas específicas como son con

la fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación e inspección ocular, fe de ropas, y con el certificado médico de defunción.

2. CALIFICADOS. En ellos el proceder previsto por el legislador, incluyendo las notas subjetivas, valorativas, de calidad de sujeto o de relación previstas en el delito legal, ésto se entiende que en la definición del delito, para integrar el cuerpo del delito del mismo, se debe contener además notas de carácter subjetivas o valorativas y que tomando en consideración cualquiera de éstas se constituye un tipo penal del delito calificado.

3. BILATERALES. En ellos se necesita demostrar también el proceder o situación del sujeto pasivo. Se entiende que, aparte de demostrar la conducta y situación del sujeto activo también, se va a tomar en consideración la forma de proceder y la conducta del sujeto pasivo, como por ejemplo en el delito de robo, en razón de la oposición del sujeto pasivo para el desapoderamiento del objeto.

5.12. LA FLAGRANCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Al hablarnos de Flagrancia, el doctrinario Julio Acero, afirma que conforme al diccionario la palabra "flagar" (del latín Flagare), "significa arder o resplandecer como fuego o llama. De manera que etimológica y resplandeciente, para dar idea de un hecho vivo y palpable cuya realidad se impone claramente y subsiste ante los ojos del observador".[237]

Ahora bien para que esto suceda, es menester que el hecho delictuoso perdure o haya concluido en el momento en que se descubre, es decir, que se sorprenda en su misma ejecución. Esta es en efecto la acepción jurídica estricta de flagrante delito propiamente dicho.

El Diccionario Jurídico Mexicano enuncia que "se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es, pues, una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia "y no el cadáver todavía sangrante ni la casa que se incendia" (Manzini). Con razón entendía Carrara la distinción entre delitos flagrantes y no flagrantes como esencialmente artificial y relativa".[238]

---

[237] ACERO, Julio. *Procedimiento Penal*. Ed. Cajica. Puebla. 1976. Pág. 130.

[238] *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo D-H Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. Ed. Porrúa. 1987. Pág. 1642.

Según la definición de Joaquín Escriche, sobre flagrancia nos dice: "Es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía".[239]

El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración, por ejemplo en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder, o con el revólver aún humeante en la mano del homicida al lado de la víctima, es el denominado flagrante. El doctrinario Francisco Carrara, "Clasificó las infracciones atendiendo al momento de su consumación en flagrantes y no flagrantes, según que el autor sea sorprendido o no en el momento de perpetrarlo. Entendía que la distinción era artificial y relativa, puesto que todos los delitos pasan esas dos etapas sucesivamente".[240]

La significación jurídica de la flagrancia aparece históricamente enlazada a la mayor punición, como en la época romana a procedimientos especiales y en el derecho intermedio, y por cierto a la cuestión probatoria.

"En el Derecho Romano el delito flagrante era conocido como manifestum, en oposición al no manifiesto (fortun, manifestum et nec manifestum), y esta distinción tenía su importancia, en razón de que el primero era punido no sólo en forma más severa, sino también de oficio: La razón de la mayor sanción explica Francisco Carrara "por: *a)* La culpabilidad es evidente; *b)* Más intenso el espíritu de venganza".[241]

El Derecho Canónico equiparó el hecho notorio al manifiesto (que incluía al flagrante) a los que era aplicable el procedimiento ex oficio (de oficio).

Según afirma Manzini "En el Derecho de la época intermedia, se estudió ampliamente la flagrancia, especialmente en relación con el arresto, el rito y las pruebas".[242] El procedimiento inquisitorio de dicha época hacia lugar a un proceso inquisitorio sumario, cuando la culpabilidad del reo aparecía evidente, en razón de los resultados de la inquisición general o por haber sido sorprendido el reo in fraganti. En estos casos se debía proceder ex abrupto, ya que como expresa Duranti-Speculum Judiciale "en las causas notorias no es necesaria la acusación, denuncia o inquisición o excepción, ni testigos u otras pruebas, ni se debe recibir de ellas libelo ni emplearse cono-

---

[239] ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid. 1974. Pág. 1056.

[240] CARRARA, Francisco. *Programa. Traducción de la Décima Edición* Italiana. Segunda Edición. Madrid. 1925. Pág.72.

[241] *Ibidem*. Pág. 73.

[242] MANZINI, Vincenzo. *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Sentíes-Melendo-Ayerra. Tomo IV. Buenos Aires. 1951. Pág. 126.

cimiento de causa, pero se de
de él, o ausente en contuma
Hubo sin embargo juris
contra esa excesiva severida
encontrado por los oficiales
consiguientemente la pena
múnmente aprobada. Pero
fuera ladrón podría tal vez a
o porque no hubiera podido
crédito suyo, y si era homic
por bando o rebelde o por
calidad del reo y sus palabr
El ya citado procedimier
formalidades del proceso, y
sometía al acusado a la tortu
dad de lo antes mencionad
El delito flagrante ha pa
contemplado con diversas s
cionales de casi todos los pa
parlamentaria (diputados y
cese de sus funciones, pero
ser arrestados, cuando fuera
ción de algún crimen. Igualm
pos de guerra contemplan l
aplicación de muy severas
sabotaje, rebelión) flagrante
Española de 1882, artículo
diversos países autoriza a cua
fraganti o en forma cuasi-fl
se le concede se restringe, e
de poner al reo en manos d
Estas repercusiones han
derno, al menos en cuanto a
punición más severa ni que
procesales.
En resumen, se reputar
in fraganti, sólo al que es de
hecho punible, al asesino ha
interrumpido cargando los o
casos se colocan los otros qu

---

[243] Duranti-Speculum Judiciale.

[244] Bossiu-Tractatus Varlls. Citad

iche, sobre flagrancia nos dice:
dicamente y cuyo perpetrador
iempo que lo cometía".[239]
acto de su perpetración, por
el ladrón las cosas robadas en
te en la mano del homicida al
grante. El doctrinario Francis-
tendiendo al momento de su
ntes, según que el autor sea
perpetrarlo. Entendía que la
o que todos los delitos pasan

rancia aparece históricamente
n la época romana a procedi-
rmedio, y por cierto a la cues-

flagrante era conocido como
fiesto (fortun, manifestum et
aía su importancia, en razón
n forma más severa, sino tam-
r sanción explica Francisco
idente; *b)* Más intenso el es-

hecho notorio al manifiesto
a aplicable el procedimiento

echo de la época intermedia,
pecialmente en relación con
l procedimiento inquisitorio
inquisitorio sumario, cuando
nte, en razón de los resulta-
er sido sorprendido el reo in
der ex abrupto, ya que como
"en las causas notorias no es
sición o excepción, ni testigos
llas libelo ni emplearse cono-

Legislación y Jurisprudencia. Madrid.

de la Décima Edición Italiana. Segunda

Traducción de Sentíes-Melendo-Ayerra.

cimiento de causa, pero se debe citar al reo e interrogarlo y, a presencia de él, o ausente en contumacia, se debe promulgar la sentencia".[243]

Hubo sin embargo jurisconsultos que no estuvieron de acuerdo contra esa excesiva severidad, y así, Bossiu-Ttractatus decía "Si fuere encontrado por los oficiales en flagrante crimen, puede infligírsele consiguientemente la pena que aún sin sentencia, según la glosa comúnmente aprobada. Pero yo quisiera darle aún defensa, pues si fuera ladrón podría tal vez acusar el hecho por necesidad del hombre o porque no hubiera podido de otro modo obtener satisfacción de un crédito suyo, y si era homicida, porque el matador era desterrado por bando o rebelde o por otra razón, a menos, sin embargo, que la calidad del reo y sus palabras excluyeran toda defensa".[244]

El ya citado procedimiento ex abrupto excluía todo respeto a las formalidades del proceso, y en casos, sin interrogatorio ni defensa, se sometía al acusado a la tortura, siempre que el hecho fuera de la calidad de lo antes mencionados.

El delito flagrante ha pasado a las leyes contemporáneas, siendo contemplado con diversas situaciones. En las disposiciones constitucionales de casi todos los países, se respeta y establece la inmunidad parlamentaria (diputados y senadores), desde su elección, hasta el cese de sus funciones, pero ello no impide que sean susceptibles de ser arrestados, cuando fueran sorprendidos in fragranti en la ejecución de algún crimen. Igualmente las disposiciones militares para tiempos de guerra contemplan la realización de juicios sumarísimos y la aplicación de muy severas penas, tratándose de delitos (saqueo, sabotaje, rebelión) flagrantes. Las leyes de enjuiciamiento Criminal Española de 1882, artículo 382. Italiana de 1930, artículo 242 de diversos países autoriza a cualquier persona particular sorprendido in fraganti o en forma cuasi-flagrante, en dichos casos la facultad que se le concede se restringe, en cuanto tiene la obligación inmediata de poner al reo en manos de la autoridad competente.

Estas repercusiones han dejado de ser tales que el derecho moderno, al menos en cuanto a que el delito flagrante no es objeto ya de punición más severa ni queda sometido a peculiares ritualidades procesales.

En resumen, se reputará flagrante delito, o mejor delincuente in fraganti, sólo al que es descubierto durante la comisión misma del hecho punible, al asesino hallado apuñalando a la víctima, el ladrón interrumpido cargando los objetos robados, etc. Pero al lado de éstos casos se colocan los otros que los autores llaman de cuasi-flagrancia

---

[243] Duranti-Speculum Judiciale. Citado por Manzini. *Ob. cit.* Pág. 81.
[244] Bossiu-Tractatus Varlls. Citado por Manzini. *Ob. cit.* Pág. 82.

y se asemejan a los anteriores para determinados efectos en la forma de proceder o como entre nosotros, especialmente para la cuestión de la captura del sujeto activo del delito sin la intervención de la policía.

5.13. CARACTERIZACIÓN DE LA FLAGRANCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Sorprender al autor del delito en el momento de cometerlo es lo que caracteriza al delito examinado. Como expresa acertadamente el doctrinario Vincenzo Manzini, al decir que: "El concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente".[245]

Y como lo expresa Nicoli, citado por Manzini, al decir: "No pude haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo, es necesaria siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, (un cadáver todavía sangrante, una casa que en ese momento se encendía...), no constituyen flagrancia si el reo es sorprendido en el acto mismo o no se le consigna inmediatamente".[246]

El elemento único y necesario de la sorpresa del delincuente, para determinar la flagrancia, se extiende en algunos casos, pues se le admite aunque se verifique un cierto tiempo después del cometido el delito y conforme a ciertas condiciones, es la llamada cuasi flagrancia (verbigracia, la persecución inmediata del delincuente, después de hecho, encontrarlo en posesión de cosas, cerca del lugar del hecho que hagan presumir fundadamente que intervino en su perpetración.

Se da la flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado después de cometido el hecho delictuoso es perseguido en forma material, inmediata e ininterrumpida.

También se equipara a la flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por el ofendido y víctima del delito o algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado en la comisión o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir su participación en el hecho delictuoso, siempre y cuando se trate de un delito grave y no haya trascurrido un plazo de setenta y dos horas.

Cuando una persona sea detenida en flagrancia, deberá ser puesta de inmediato a disposición del Ministerio Público, y éste una vez cuando

---

[245] MANZINI, Vincenzo. *Ob. cit.* Pág. 128.

[246] NICOLI. *Proc. Penale per lo Regnodelle due Sicille*. Citado por MANZINI Tomo II. *Ob. cit.* Pág. 129.

lo reciba le decretará su dete
renta y ocho horas para inv
detención también puede
cuando se trata de delincuen
do de cuarenta y ocho y nov
consignado al órgano jurisd
libertad, sin perjuicio de que
cionamiento de dicha acta
comprobar el cuerpo del del
bien en su caso emitir el M
en derecho proceda.

5.14. LA FLAGR
DE LA AVERIGUACIÓN

Por lo que toca al Derecho
Estados Unidos Mexicanos
persona en caso de delito
el artículo 16 de la Const
Mexicanos de 1857, recogi
Constitución de Cádiz, que
te puede ser arrestado y to
presencia del juez...

La segunda parte del art
expresaba en caso de delito
der al delincuente y a sus
disposición de la autoridad
ameritó ningún debate en e
pues nadie discutió ni su ne
contenido. Con algunas lige
sin ningún debate, fue ap
de 1916-1917.

Con motivo de la reform
a ser su párrafo cuarto, con
deja de emplear el verbo "a
ción de una orden judicial
el de "detener", y la acción
y sus cómplices", sino "al
delito flagrante debe respe
cencia, hasta que no se dic
derechos que la Constituci
nos y los tratados internaci

erminados efectos en la forma
ecialmente para la cuestión de
n la intervención de la policía.

E LA FLAGRANCIA
ERIGUACIÓN PREVIA

mento de cometerlo es lo que
o expresa acertadamente el
que: "El concepto jurídico de
ea de relación entre el hecho

por Manzini, al decir: "No
ente del elemento objetivo, es
ncuente, fuera de los casos ex-
cadáver todavía sangrante, una
...), no constituyen flagrancia
mo o no se le consigna inme-

sorpresa del delincuente, para
n algunos casos, pues se le ad-
mpo después del cometido el
, es la llamada cuasi flagrancia
a del delincuente, después de
sas, cerca del lugar del hecho
e intervino en su perpetración.
na es detenida en el momento
cuando el indiciado después de
eguido en forma material, in-

cuando la persona es señalada
tima del delito o algún testigo
ubiere participado en la comi-
jeto, instrumento o producto
s que hagan presumir su parti-
mpre y cuando se trate de un
plazo de setenta y dos horas.
n flagrancia, deberá ser puesta
o Público, y éste una vez cuando

ue Sicille. Citado por MANZINI Tomo II.

lo reciba le decretará su detención que no puede ser por más de cuarenta y ocho horas para investigar los hechos y su participación, la detención también puede ser de noventa y seis horas siempre y cuando se trata de delincuencia organizada, en el término mencionado de cuarenta y ocho y noventa y seis horas, el detenido deberá ser consignado al órgano jurisdiccional o bien ser puesto en inmediata libertad, sin perjuicio de que se continué con la integración y perfeccionamiento de dicha acta de averiguación previa, hasta tratar de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal o bien en su caso emitir el Ministerio Público la determinación que en derecho proceda.

5.14. LA FLAGRANCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DERECHO MEXICANO

Por lo que toca al Derecho Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el supuesto de detención por cualquier persona en caso de delito flagrante fue previsto originalmente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, recogiendo el contenido del artículo 292 de la Constitución de Cádiz, que disponía: En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez...

La segunda parte del artículo 16 de la Constitución citada de 1857 expresaba en caso de delito in fragranti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Esta parte del artículo 16 no ameritó ningún debate en el Congreso Constituyente de 1856-1857, pues nadie discutió ni su necesidad a todas luces indiscutible ni en su contenido. Con algunas ligeras modificaciones de estilo, pero también sin ningún debate, fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1916-1917.

Con motivo de la reforma de 1993 esa parte del artículo ha pasado a ser su párrafo cuarto, con algunas precisiones: En el nuevo texto se deja de emplear el verbo "aprehender" que se reserva para la ejecución de una orden judicial de aprehensión y en su lugar se utiliza el de "detener", y la acción de detener ya no se refiere "al delincuente y sus cómplices", sino "al indiciado", pues aún en el supuesto del delito flagrante debe respetarse el principio de presunción de inocencia, hasta que no se dicte sentencia condenatoria, así como los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales otorgan al indiciado. Por último,

en el nuevo texto se prevé el deber de la autoridad inmediata que recibe al indiciado, de ponerlo a disposición del Ministerio Público, también sin demora ("con la misma prontitud", textualmente).

Por lo tanto, y como ya se mencionó, se considera que existe flagrancia cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que está cometiendo el delito.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por su parte autoriza que se prive de su libertad al sujeto activo del delito, en el caso de flagrancia propiamente dicha, cuando se encuentre al sujeto activo del delito cometiendo dicho ilícito, en la hipótesis que la doctrina ha llamado cuasi-flagrancia, cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido materialmente y, por último, por presunción de flagrancia, cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como probable responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

5.15. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En el Derecho Procesal Penal mexicano, procede la detención por flagrancia, encontramos que se distinguen tres supuestos en los que procede la detención por flagrante delito, mismos que además son considerados desde el punto de vista del momento en que se comete el delito.

1. Flagrancia en sentido estricto. Ocurre cuando el sujeto activo del delito es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito. Es de mencionarse que además de ser aquella en que se sorprendiera al infractor, en el momento mismo de la comisión del ilícito era considerado también por la Ley de Enjuiciamiento Española, como aquella en la que se sorprende al delincuente después de la comisión del delito, con instrumentos que infundieran presunción bastante de probable culpabilidad.

2. Cuasi-flagrancia. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el sujeto activo del delito es perseguido materialmente, es cuando se da la cuasi-flagrancia. Se toma en relación con la persecución material del sujeto activo del delito, siempre que ésta sea continuada y no se suspenda, después de la comisión del delito.

Con relación a la cuasi-flagrancia cabe decir que como ya quedó asentado y lo afirma el doctrinario Juan José González Bustamante, al

decir que: "por flagrante d
cuente es materialmente
cometiendo. El delito cuas
delito después de haberlo
rialmente, siempre que la
mientras el sujeto activo d
to alcance de los que le pe
16 de la Constitución Polít
facultar a cualquier partic
sujeto activo del delito, sól
estricto sensu. La Ley Espa
equiparan al delito cuasi-fl

3. Presunción de flagr
actualiza cuando también
delito, alguna persona señal
responsable y se encuentra
mento con que aparezca c
presumir fundadamente su

Para cuando se detenga
tos de flagrancia (en sentido
de la Constitución Política d
ce que el juzgador deberá
decretar la libertad con las re
quien en definitiva debe re
alguno de los supuestos de

Podemos contestar que
tran plenamente implícitos
cedimientos Penales vigente
cuando la persona es deteni
hecho, o bien, cuando el indi
pida e inmediatamente des

Se equipara a la existenc
ñalada como responsable p
los hechos, o por quien hub
se encuentre en su poder el
o bien, aparezcan huellas o in
su participación en el hech
constitutivo de delito grave
ta y dos horas desde el m
probablemente delictivos.

---

247 González Bustamante, Juan

e la autoridad inmediata que
sición del Ministerio Público,
prontitud", textualmente).
onó, se considera que existe
endido en el momento mismo

s vigente en el Estado de Méxi-
su libertad al sujeto activo del
ente dicha, cuando se encuen-
do dicho ilícito, en la hipótesis
grancia, cuando, después de
eguido materialmente y, por
, cuando en el momento de
mo probable responsable del
er el objeto del mismo, el ins-
huellas o indicios que hagan
ón en la comisión del delito.

OCEDE LA DETENCIÓN
INTEGRACIÓN
ÓN PREVIA

no, procede la detención por
nguen tres supuestos en los
e delito, mismos que además
vista del momento en que se

Ocurre cuando el sujeto activo
nto en que está cometiendo el
ás de ser aquella en que se
nto mismo de la comisión del
ey de Enjuiciamiento Españo-
e al delincuente después de la
que infundieran presunción

e después de ejecutado el he-
elito es perseguido material-
ncia. Se toma en relación con
o del delito, siempre que ésta
ués de la comisión del delito.
abe decir que como ya quedó
José González Bustamante, al

decir que: "por flagrante debemos entender aquél en que el delincuente es materialmente sorprendido en el momento de estarlo cometiendo. El delito cuasi- flagrante es aquel en que el agente del delito después de haberlo cometido, huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución durare y no se suspendiere mientras el sujeto activo del delito no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. Como se observa en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al facultar a cualquier particular para que proceda a la detención del sujeto activo del delito, sólo consigna el caso de delito flagrante en estricto sensu. La Ley Española y nuestras leyes procesales vigentes, equiparan al delito cuasi-flagrante con el delito flagrante".[247]

3. Presunción de flagrancia. La presunción de flagrancia, se actualiza cuando también inmediatamente después de cometido el delito, alguna persona señala al sujeto activo del delito como probable responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Para cuando se detenga a una persona en alguno de estos supuestos de flagrancia (en sentido amplio), el nuevo texto del párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juzgador deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. De este modo, es el juzgador quien en definitiva debe resolver si la detención se llevó a cabo en alguno de los supuestos de flagrancia que la ley prevé.

Podemos contestar que dichos supuestos de flagrancia se encuentran plenamente implícitos dentro del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho, siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

---

[247] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 118.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, sino lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

I. Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; y

II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, hará la consignación al juez competente, en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o servidor público que decrete indebidamente la detención y la persona detenida será puesta en inmediata libertad, ya que el Ministerio Público tiene el deber de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia.

5.16. DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA INTEGRACIÓN DE LA VERIGUACIÓN PREVIA

Estrecha relación tiene el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la etapa de la averiguación previa, ya que por otro lado, como ya se punto el ofrecimiento de hacerse inmediatamente después de que se le haya tomado su declaración y siempre y cuando declare negando los hechos aseverando otros que los desubiquen como probable responsable del delito, toda vez que si se niega a declarar, estimamos que no es posible que pueda ofrecer pruebas dentro de la averiguación previa, porque esas serían las consistentes en la ampliación de declaración del denunciante o querellante, ampliación de la declaración de los testigos que dispusieron en su contra, pruebas que evidentemente podrán ser ofrecidas y desahogadas durante la instrucción del proceso penal pero jamás dentro de la averiguación previa, con lo cual esto quedaría contemplado dentro de lo que dispone el segundo párrafo del inciso I) que se estudia, por no ser posible el desahogo de las pruebas dentro del término en que debe de integrarse la averiguación previa.

Por otro lado, el desahog
previa, tampoco la legislaci
deber desahogarse, ya que
refiere, se infiere con toda
personas cuyo testimonio se
prueba testimonial, más en
la el precepto legal invocad
su desahogo.

Si se toma en considerac
grarse dentro del término d
horas, significa que no es toc
sino un término fatal y preci
segundo. Mas en el caso d
sin detenido, entonces aquí
desahogarse fuera de los tér
tes más ¿cuanto tiempo ser
mente y de acuerdo al Mi
realmente también determi
realidad a su criterio, lo qu
judicial para el indiciado.

No debe pasarse por al
inciso en cuestión al que ya
se estima también es inade
minación del Ministerio Pú
desahogarse las pruebas, pr
fensor, si el juzgador resolve
práctica de las mismas, ¿qué
darse callado? ¿Tendrá que
ten porque no es posible su
porque el párrafo aludido se
decir que si no es posible el
indiciado y su defensor, en
quien proveerá lo que corre
no se quiere entrar en cont
más en un mismo inciso, in
inciso indica que al indici
pruebas que ofrezca, esto
debe admitir todas las pru
al desahogo de las mismas, e
ca la fracción V, del artícu
Estados Unidos Mexicanos,
dictorio el segundo párrafo
153-B del Código de Proc

da en flagrancia, deberá ser
sterio Público, sino lo hubiere
uien con la misma prontitud
Público más próximo.
bido el detenido:

drá retenerlo por más de cua-
ando se trate de delincuencia
echos y la participación del

diagatoria, es procedente ejer-
entos del cuerpo del delito y
diciado, hará la consignación
denará su inmediata libertad.
revia fuere necesario mayor
el indiciado será puesto en
ación continúe.
ará penalmente responsable
que decrete indebidamente la
puesta en inmediata libertad,
eber de proceder de oficio a
tenga noticia.

EN LA INTEGRACIÓN
N PREVIA

y desahogo de pruebas dentro
que por otro lado, como ya se
ediatamente después de que
pre y cuando declare negando
subiquen como probable res-
niega a declarar, estimamos
ebas dentro de la averiguación
es en la ampliación de declara-
ampliación de la declaración
contra, pruebas que evidente-
gadas durante la instrucción
la averiguación previa, con lo
de lo que dispone el segundo
no ser posible el desahogo de
debe de integrarse la averi-

Por otro lado, el desahogo de las pruebas dentro de la averiguación previa, tampoco la legislación penal procesal dice en que momento deber desahogarse, ya que en cuanto a la prueba testimonial se refiere, se infiere con toda claridad que al encontrase presentes las personas cuyo testimonio se ofrezca en ese momento se desahogará la prueba testimonial, más en el caso de otro tipo de pruebas, no señala el precepto legal invocado que se concede tiempo necesario para su desahogo.

Si se toma en consideración que la averiguación previa debe integrarse dentro del término de 48 horas que puede ampliarse hasta 96 horas, significa que no es todo el tiempo necesario para su desahogo, sino un término fatal y preciso, tanto para el primer caso como para el segundo. Mas en el caso de la averiguación previa se lleva a cabo sin detenido, entonces aquí si cabe el hecho de que la prueba pueda desahogarse fuera de los términos que se aluden en líneas precedentes más ¿cuanto tiempo será necesario?, estimo que será razonablemente y de acuerdo al Ministerio Público pueda conceder, lo que realmente también determina una facultad a su favor, pues queda en realidad a su criterio, lo que en un momento dado pudiere ser perjudicial para el indiciado.

No debe pasarse por alto, lo que señala el segundo párrafo del inciso en cuestión al que ya se hizo referencia anteriormente, y que se estima también es inadecuado, toda vez que, como será la determinación del Ministerio Público en el sentido de que sino pueden desahogarse las pruebas, pruebas ofrecidas por el indiciado y su defensor, si el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas, ¿qué debe hacer el Ministerio Público? ¿Quedarse callado? ¿Tendrá que decir algo? ¿Expresar que no se admiten porque no es posible su desahogo?. Todo es cuestión de redacción porque el párrafo aludido se encuentra mal redactado, ya que debería decir que si no es posible el desahogo de las pruebas que ofrezca el indiciado y su defensor, entonces se reservará su admisión al juez quien proveerá lo que corresponda conforme a derecho, pero como no se quiere entrar en contradicciones en un mismo precepto y aún más en un mismo inciso, indebidamente y a pesar de que el propio inciso indica que al indiciado se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, esto determina a mi modo de ver que se le debe admitir todas las pruebas que ofrezca y todavía más proceder al desahogo de las mismas, en cumplimiento irrestricto de lo que marca la fracción V, del artículo 20 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no es así, de ahí que resulta contradictorio el segundo párrafo de inciso I) de la fracción III, del artículo 153-B del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

México, en relación con lo que marca el primer párrafo del inciso citado, de la propia fracción del numeral en comento, razón por la cual tanto el legislador ha querido proteger los intereses del indiciado que llega al grado de incurrir en contradicciones tan graves como la que acabamos de señalar y que no llevan a ningún lado porque en lugar de redundar en beneficio del sujeto activo del delito dentro de la fase de averiguación previa, lo único que se da es una mayor facultad y atribución al Ministerio Público para admitir y desahogar las pruebas que ofrezca el inculpado y su defensor.

Ya que en caso de que una persona se encuentre con el carácter del probable responsable dentro de la etapa de averiguación previa y sea detenido o se presente voluntariamente ante el agente del Ministerio Público, éste podrá ponerlo en libertad bajo caución o sin caución inclusive, si se reúnen los requisitos que para tal efecto marca la legislación procesal penal vigente.

Las pruebas dentro de la averiguación previa deben ofrecerse inmediatamente después de que le ha sido tomada su declaración al probable responsable. Cuando el indiciado ofrezca la prueba testimonial dentro de la etapa de la averiguación previa y los testigos que proponga se encuentren en la oficina del Ministerio Público, se les recibirán dichos testimonios.

5.17. EL TÉRMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a la oportunidad con la que deben realizarse ciertos actos jurídicos ministeriales, por cuanto afirma que la persona que aprehenda al delincuente en flagrante delito deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o fragancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Por lo que se refiere a la averiguación previa que se lleva a cabo sin detenido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impone limites temporales a la investigación de los delitos, ni el

artículo 16 ni en ningún
de esas indagatorias depen
tos a investigar, las prueba
probar el cuerpo del d
indiciado, así como del n

La averiguación previa
blico investigador, practiqu
necesarias para acreditar t
responsabilidad del indic

La averiguación previ
todo un procedimiento p
proceso de la averiguació
quien es el representante
investigaciones correspond
del departamento de ser

Para la integración de l
rio Publico debe de aplica
pruebas para la aplicación
dos son efectivamente resp
vez que se presume le pre
Penal de la adscripción p

5.18. EL MINISTERIO PÚ
DE TOMAR CONOCI
DURAN
DE LA A

El agente del Ministerio P
en la averiguación previa,
distintas formas:

A) Conocimiento direc
en forma directa, es cuan
dido ó victima de algún de
investigador a solicitar aux

I. Denuncia:

El doctrinario Rafael
dice: "La palabra denunci
vista gramatical significa,
dad competente, en forma
a la comisión de hechos

[248] www.monografias.com
[249] De Pina, Rafael. *Op. cit.* P

primer párrafo del inciso cita-
n comento, razón por la cual
r los intereses del indiciado
radicciones tan graves como
van a ningún lado porque en
o activo del delito dentro de la
e se da es una mayor facultad
admitir y desahogar las prue-
ensor.
encuentre con el carácter del
de averiguación previa y sea
ante el agente del Ministerio
bajo caución o sin caución
para tal efecto marca la legis-

previa deben ofrecerse inme-
nada su declaración al proba-
ofrezca la prueba testimonial
evia y los testigos que propon-
sterio Público, se les recibirán

A INTEGRACIÓN
ÓN PREVIA

de los Estados Unidos Mexica-
n la que deben realizarse cier-
anto afirma que la persona
nte delito deberá ponerlo sin
mediata, y en casos urgentes,
cado por la ley y ante el riesgo
sustraerse a la acción de la
ocurrir ante la autoridad judi-
stancia el Ministerio Público
ar su detención, fundando y
u proceder.
ez que reciba la consignación
tificar la detención o decretar

previa que se lleva a cabo sin
s Estados Unidos Mexicanos,
stigación de los delitos, ni el

artículo 16 ni en ningún otro artículo y por lo tanto la integración de esas indagatorias dependerá en mayor o menor medida de los delitos a investigar, las pruebas de que se deben de desahogar para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como del número de indiciados que existan.

La averiguación previa ha tenido por objeto que el Ministerio Público investigador, practique todas las diligencias ministeriales que sean necesarias para acreditar tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad del indiciado.

La averiguación previa es el inicio de una indagatoria que lleva todo un procedimiento para esclarecer un delito, ya que todo este proceso de la averiguación previa es la base del Ministerio Publico, quien es el representante social y quien está encargado de hacer las investigaciones correspondientes, apoyado por la Policía Ministerial y del departamento de servicios periciales.

Para la integración de la averiguación previa, el agente del Ministerio Publico debe de aplicar un criterio imparcial y aportar las mejores pruebas para la aplicación de la justicia y cerciorarse si los denunciados son efectivamente responsables del delito que se les imputa. Y una vez que se presume le presunta responsabilidad consignarla al juez Penal de la adscripción para radicar la causa".[248]

5.18. EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y LAS FORMAS DE TOMAR CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTIVO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El agente del Ministerio Público investigador como autoridad que es en la averiguación previa, puede tomar conocimiento del hecho de distintas formas:

A) Conocimiento directo: el conocimiento de los hechos delictivos en forma directa, es cuando cualquier ciudadano que ha sido ofendido ó victima de algún delito se presenta ante El Ministerio Público investigador a solicitar auxilio, por medio de su denuncia o querella.

I. Denuncia:

El doctrinario Rafael de Pina, al hablarnos de la denuncia nos dice:"La palabra denuncia o el verbo denunciar desde el punto de vista gramatical significa, aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, en forma verbal o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos".[249]

---

[248] www.monografias.com

[249] DE PINA, Rafael. *Op. cit.* Pág. 325.

Es conveniente distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Puesto que como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento al Ministerio Público la comisión de un hecho presumiblemente constitutivo de un delito que se persigue de oficio. Y la denuncia desde el punto de vista técnico, es decir como requisito de procedimiento, incumbe únicamente al representante del Ministerio Público por ser este su titular.

El autor citado, al respecto nos sigue diciendo: "Así pues la denuncia, en general puede ser presentada por cualquier persona sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero, tampoco interesará el sexo o la edad, salvo las excepciones previstas por la ley.

II. Querella:

La querella es el derecho y facultad potestativa que tiene el ofendido o víctima del delito, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público investigador que es autoridad en la averiguación previa y con el mismo dar su anuencia para que investigue y se persiga al probable responsable, todo lo cual permite concluir que la investigación de la autoridad está condicionada a lo anterior. Si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder, de ahí que la querella sea un requisito de procedibilidad.

La querella se define como la manifestación de la voluntad del ofendido, o de su legítimo representante, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito no perseguible de oficio y se inicie la averiguación previa respectiva.

La querella debe además cumplir con ciertos requisitos para que se tenga como legalmente formulada y son:

1. Que sea presentada por el ofendido;
2. Que sea presentada por su representado legítimo;
3. Que sea presentada por el apoderado con poder general para dicho fin".[250]

Asimismo deberá contener, una relación verbal o por escrito de los hechos, debiendo ser ratificada además por quien la presenta ante la autoridad correspondiente.

a) Conocimiento Indirecto: se lleva a cabo a través de algún medio de comunicación como puede ser:

1. Radio comunicación: Dentro de la procuraduría, es la forma de comunicación más utilizada por la policía ministerial, en virtud de

---

[250] *Ibid. Op. cit.* Pág. 327.

que se cuenta con unidades e
para entrelazar la informaci
dores, cuando el hecho lo an
el mismo las claves utilizadas
existe un sistema mediante e
ción inmediata y, a su vez, c
es posible informar a las u
para dar respuesta oportun

2. Teléfono: Es el medio
se trasmite la información
hecho, teniendo como vent
directo y aclarar con ello posi
tenga capacidad de síntesis

3. Medios masivos de co
dios, se tiene conocimiento
perseguibles de oficio (telev

Es preciso entonces acla
desde la noticia del delito,
del objeto de la averiguació
probable responsabilidad, l
sus diversas modalidades y

De este modo al estar
querella, corresponde ahor
Publico, obtener todos los
concluir sobre la existencia
su autor. Durante esta etapa
Ministerio Público en cumpli
rial, para dichos fines, actúa
por el ofendido o víctima de
gran utilidad para un buen
averiguación previa.

Ningún ordenamiento
ne el agente del Ministeri
el acta de averiguación previa,
las complejidades que prese
conocimiento, sin embargo c
responsable de la comisión d
ces si tiene el deber de pone
en un término no mayor de
de delincuencia organizada y
noventa y seis horas, y en ar
rantías individuales, que pr

como medio informativo y
que como medio informati-
iento al Ministerio Público
nte constitutivo de un delito
desde el punto de vista técni-
miento, incumbe únicamente
por ser este su titular.
e diciendo: "Así pues la de-
da por cualquier persona sin
do, sentenciado, nacional o
la edad, salvo las excepciones

otestativa que tiene el ofendi-
conocimiento del Ministerio
en la averiguación previa y
e investigue y se persiga al
ite concluir que la investiga-
lo anterior. Si no hay manifes-
er, de ahí que la querella sea

festación de la voluntad del
nte, con el fin de que el Mi-
de un hecho posiblemente
oficio y se inicie la averigua-

con ciertos requisitos para
da y son:

ido;
sentado legítimo;
rado con poder general para

ción verbal o por escrito de
emás por quien la presenta

a cabo a través de algún
er:

a procuraduría, es la forma
icía ministerial, en virtud de

que se cuenta con unidades equipadas con dicho sistema y es muy útil para entrelazar la información entre dos o más elementos investigadores, cuando el hecho lo amerita, sirviendo de complemento para el mismo las claves utilizadas en el medio policial. En la institución existe un sistema mediante el cual la ciudadanía puede recibir atención inmediata y, a su vez, cuando se tiene una llamada de auxilio, es posible informar a las unidades que se encuentren en la zona para dar respuesta oportuna.

2. Teléfono: Es el medio por el cual se acortan las distancias y se trasmite la información necesaria para el conocimiento de un hecho, teniendo como ventaja que se puede realizar un diálogo directo y aclarar con ello posibles dudas, se recomienda que el emisor tenga capacidad de síntesis y claridad para dar la noticia.

3. Medios masivos de comunicación. Regularmente por estos medios, se tiene conocimiento de hechos posiblemente delictuosos y perseguibles de oficio (televisión, radio, prensa).

Es preciso entonces aclarar que la averiguación previa abarca desde la noticia del delito, con la denuncia o querella, el análisis del objeto de la averiguación previa que son el cuerpo del delito y probable responsabilidad, la función de la policía ministerial, en sus diversas modalidades y la consignación con o son detenido.

De este modo al estar previamente formulada la denuncia o querella, corresponde ahora al agente investigador del Ministerio Publico, obtener todos los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia de un ilícito posible y también quien es su autor. Durante esta etapa, los actos investigatorios los realiza el Ministerio Público en cumplimiento de la función de policía ministerial, para dichos fines, actúa con el carácter de autoridad y es ayudado por el ofendido o víctima del delito, que en ese momento serán de gran utilidad para un buen perfeccionamiento e integración de la averiguación previa.

Ningún ordenamiento legal señala el tiempo del que dispone el agente del Ministerio Público investigador, para integrar el acta de averiguación previa, esto tiene en su explicación en razón de las complejidades que presentan los hechos de los que toma como conocimiento, sin embargo cuando exista un detenido como probable responsable de la comisión de hechos constitutivos de delito, entonces si tiene el deber de ponerlo a disposición de autoridad judicial en un término no mayor de 48 horas, siempre y cuando no se tratare de delincuencia organizada ya que en éste supuesto será antes de las noventa y seis horas, y en ambos casos sin violar ninguna de sus garantías individuales, que proclama la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Tal como lo establece el artículo 16 párrafo séptimo de nuestra carta magna.

De este modo al estar previamente formulada la denuncia o la querella, corresponde ahora al agente del Ministerio Publico investigador, comprobar todos los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia de un ilícito posible y también que es su autor. Durante esta etapa, la Policía Ministerial que está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público realiza todos los actos investigatorios que sean necesarios.

El Ministerio Público investigador, no ejercitara acción penal cuando no estén satisfechos plenamente los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.19. TIPOS O FORMAS PARA INICIAR EL ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

En este punto se abarca únicamente la actuación del Ministerio Público dentro del marco legal de territorio mexiquense. Existen dos tipos de formas para integrar una averiguación previa y son:

A) Con detenido: cuando una(s) persona(s) se encuentran a disposición del Ministerio Publico investigador, por estar involucradas o haber participado en algún hecho probablemente delictuoso y están sujetas a una investigación;

B) Sin detenido: cuando no se conoce el probable responsable o conociéndole no fue detenido en flagrancia, cuasi flagrancia o flagrancia equiparada, por tal motivo éste no puede ser detenido, sin que esto sea un impedimento para el Ministerio Público para continuar investigando, integrando y perfeccionado los hechos denunciados probablemente delictuosos.

5.20. EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ENCARGADO DE INTEGRAR EL ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Es claro que de acuerdo a las disposiciones de los Códigos Adjetivos Penales, reglamentando lo prevenido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Ministerio Público Investigador, la autoridad encargada de integrar y perfeccionar el acta de averiguación previa con el auxilio de la Policía Institucional.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos de 1917, la inst
substancialmente transfor
a) El monopolio de la acci
Estado, y el único órgano e
es el Ministerio Público; *b)*
dos los Estados de la Repú
constitucionales, establecie
ción del Ministerio Públic
Ministerio Público tiene l
persiguiendo y acusando
un delito; el Juez de lo Pen
se lo pida al Ministerio Pú
la investigación de los de
miento de los responsable
del Ministerio Público, en
tituye una función; que cua
por la ley puede investiga
autoridad y mando inme
Público; *e)* Los jueces de l
Judicial, no están facultado
y solo desempeñan en el
particulares no pueden o
denunciantes o como que
samente ante el Ministerio
los requisitos legales, p
Materia Federal, el Minis
Ejecutivo y es además, el p
valer ante los tribunales y
ción de los delitos; tambi
interesa el estado y en los
ser la figura decorativa a q
Primera Jefatura y su actu
del proceso penal; tiene a
administración de justicia.
ce funciones de autorida
de servirle para el ejercicio
en que promueve la acción
ter de autoridad y se com

Sin duda existe toda es
co, pero podríamos decir
ahora que se han produci
ha quedado cortos en cuan
ciones del Ministerio Públ

establece el artículo 16 párra-

formulada la denuncia o la
del Ministerio Publico inves-
necesarios que le permitan
posible y también que es
Ministerial que está bajo la
terio Público realiza todos los
os.
no ejercitara acción penal
los requisitos establecidos en
tica de los Estados Unidos

INICIAR EL ACTA
PREVIA

la actuación del Ministerio
rio mexiquense. Existen dos
riguación previa y son:

ona(s) se encuentran a dispo-
or, por estar involucradas o
ablemente delictuoso y es-

ce el probable responsable o
a, cuasi flagrancia o flagrancia
e ser detenido, sin que esto
Público para continuar in-
do los hechos denunciados

STIGADOR ENCARGADO
RIGUACIÓN PREVIA

nes de los Códigos Adjetivos
r la Constitución Política de
isterio Público Investigador,
feccionar el acta de averigua-
Institucional.
nstitucional introducida a los
a de los Estados Unidos Me-

xicanos de 1917, la institución del Ministerio Público, quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: *a)* El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; *b)* De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; *c)* Como titular de la acción Penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida al Ministerio Público; *d)* La policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley puede investigar delitos, pero siempre que estén bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; *e)* Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; *f)* Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción correspondiente. En Materia Federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el estado y en los casos de menores e incapacitados. Deja de ser la figura decorativa a que se refiere la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde en momento en que promueve la acción penal ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte.

Sin duda existe toda esa gama de facultades del Ministerio Público, pero podríamos decir que el autor que indica lo antes trascrito, ahora que se han producido las reformas a la legislación penal, se ha quedado cortos en cuanto a las atribuciones del mismo, las atribuciones del Ministerio Público han llegado a ser a mi juicio, omnímo-

das, pues en la etapa de averiguación previa juega cualquier papel, es decir, es acusador, es parte y además todavía hasta resuelve acorde a las pruebas que le presente el indiciado, con lo que realmente no estamos de acuerdo.

Ya que el Ministerio Público ha efectuado dentro de la averiguación previa, todas y cada una de las actividades que se le presenten dentro de dicha etapa, tendrá forzosamente que decidir si ejercitarla o no la acción penal correspondiente conforme a lo que marca la Constitución y su Ley Reglamentaria, esto es lo que se llama la consignación que puede ser con detenido o sin detenido.

En primer lugar, ¿Cuales son las pruebas que se pueden ofrecer dentro de la etapa de la averiguación previa?, considero que deben ser de las que se encuentran previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales y que son: confesión, inspección judicial y reconstrucción de hechos, pericial, testimonial, confrontación, careos, prueba documental y la prueba presuncional.

En segundo lugar, habrá de determinar ¿En qué momento pueden ofrecerse las pruebas?, la ley no expresa cual es momento procedimental dentro de la averiguación previa en que pueden ofrecerse estas probanzas, por lo cual debe inferirse que es desde el momento mismo en que una vez que el indiciado ha rendido su declaración ante la Representación Social, puede por si o por medio de su defensor ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, más realizarlo en ese estado implica en tener a la mano y precisamente en ese momento será en que debe el indiciado tenerlos, tan es así que, en el caso de la prueba testimonial tendrán que encontrarse presentes en la oficina del Ministerio Público, lo que significa que para saber de que se le está denunciando o querellando al probable responsable es menester conocer la denuncia o querella que hay en su contra, pues de otra manera, sería imposible que llevara sus testigos de descargo, y aún más puede ser que se quede en calidad detenido si hubo flagrancia, cuasi flagrancia o flagrancia equiparada, ante la agencia investigadora, y dentro de ese término pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes por conducto de su defensor, excepto la testimonial porque tendrán que encontrarse presentes, los testigos de descargo.

Por lo que se refiere a las demás pruebas no se señala ningún otro requisito para su desahogo, sin embargo, habrá que tomar en cuenta que dice el Ministerio Público al respecto, porque existe oscuridad en el inciso que se estudia, ya que queda, una vez más al prudente arbitrio del Ministerio Público.

Cierto es que, con las r
se ha tratado de proteger
procedimiento penal, pero
representa serios inconvenie
la averiguación previa, no
desahogo.

5.21. TITULAR DE LA I

El titular de la integración
Público investigador, quie
"según lo que establece el
los Estados Unidos Mexic
tiene la atribución por ord
delitos y esta atribución
previa, por lo tanto, la titul
terio Público investigador

Toda averiguación prev
mente llamada denuncia
del Ministerio Público inve
mente constitutivo de delit
un particular, una institu
corporación policiaca o c
miento de la ejecución de

El Ministerio Público
guación previa debe obse
aspectos que realice, las g
todos los indiciados de ma
con absoluto apego a der
lidad de los indiciados.

Las bases legales de la
co dentro del Estado de
Estados Unidos Mexicano
de Procedimientos Penales
ral de Justicia del Estado

---

231 Constitución Política de

revia juega cualquier papel, es
davía hasta resuelve acorde a
do, con lo que realmente no

ruado dentro de la averigua-
tividades que se le presenten
nte que decidir si ejercitarla o
conforme a lo que marca la
o es lo que se llama la consig-
sin detenido.
uebas que se pueden ofrecer
revia?, considero que deben
en la Constitución Política de
ódigo de Procedimientos Pe-
judicial y reconstrucción de
ión, careos, prueba documen-

inar ¿En qué momento pue-
presa cual es momento pro-
evia en que pueden ofrecerse
se que es desde el momento
o ha rendido su declaración
r si o por medio de su defen-
o convengan, más realizarlo
o y precisamente en ese mo-
rlos, tan es así que, en el caso
encontrarse presentes en la
nifica que para saber de que
probable responsable es me-
ue hay en su contra, pues de
a sus testigos de descargo, y
calidad detenido si hubo
a equiparada, ante la agen-
no pueda ofrecer las pruebas
o de su defensor, excepto la
trarse presentes, los testigos

ebas no se señala ningún otro
, habrá que tomar en cuenta
o, porque existe oscuridad en
na vez más al prudente arbi-

Cierto es que, con las reformas a la Legislación Penal Adjetiva se ha tratado de proteger en forma más adecuada al sujeto a un procedimiento penal, pero a pesar de tal circunstancia, aparece que representa serios inconvenientes el ofrecimiento de pruebas dentro de la averiguación previa, no tanto por su ofrecimiento, sino por su desahogo.

5.21. TITULAR DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El titular de la integración de la averiguación previa es el Ministerio Público investigador, quien es autoridad en la averiguación previa, "según lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público investigador, tiene la atribución por orden constitucional y legal de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, por lo tanto, la titularidad de esta etapa corresponde al Ministerio Público investigador.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia (jurídicamente llamada denuncia o querella) que se hace del conocimiento del Ministerio Público investigador, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, una institución, un agente o un miembro de una corporación policiaca o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo".[251]

El Ministerio Público investigador al integrar una acta de averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los aspectos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los indiciados de manera que la averiguación previa se efectué con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los indiciados.

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público dentro del Estado de México son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 19 y 21; el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

---

[251] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. cit.* Pág. 09.

SEXTA UNIDAD

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SUMARIO. 6. Concepto de prescripción de la acción penal. 6.1. Causas de extinción de la pretensión punitiva. 6.2. Marco histórico de la prescripción de la acción penal. 6.3. Interrupción de la prescripción de la acción penal. 6.4. Efectos jurídicos de la prescripción de acción penal. 6.5. La interrupción de la prescripción de la acción penal en el sistema penal mexicano. 6.6. La interrupción de la prescripción de la acción penal en el código penal del Estado de México. 6.7. La averiguación de la probable responsabilidad como causa para interrumpir la prescripción de la acción penal en el código penal del Estado de México. 6.8. Jurisprudencias de la prescripción de la acción penal.

6. CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Antes de hablar del concepto de prescripción de la acción penal, cabe mencionar que el concepto de prescripción primeramente surge dentro del ámbito del derecho civil y en relación a esta rama del derecho la teoría jurídica establece dos tipos de prescripciones que a continuación aludiré para una mejor comprensión.

En primer lugar encontramos la llamada prescripción positiva o adquisitiva, conocida en sus principios por el Derecho Romano como usucapión, este tipo de prescripción establece que por el sólo transcurso del tiempo se adquirían derechos reales, por la posesión que se tenia de los mismos. El doctrinario Rafael Rogina Villegas, al hablar de la prescripción adquisitiva nos indica que "...es un modo de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley...".[252]

En segundo lugar encontramos a la prescripción negativa, extintiva o liberatoria, la cual establece que por el transcurso de cierto tiempo se extinguen las obligaciones, debido a que su cumplimiento no se ha

---

[252] ROGINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1979. Tomo II. Pág. 219.

hecho efectivo, y en relación a este tipo de prescripción el doctrinario Edgardo Peniche López, nos dice que "...la exoneración de las obligaciones, por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa...".[253]

Ahora bien en relación a estos tipos de prescripción la doctrina establece dos posturas para su conceptualización, una llamada unificadora, que sostiene que ambas prescripciones son una sola, indicando que la prescripción adquisitiva surge como una prescripción liberatoria de la acción real, esta postura unificadora se funda en varias consideraciones con el mismo carácter público, similares causas de suspensión e interrupción y una finalidad común en ambas prescripciones que es la de dar seguridad jurídica. Por su parte la segunda postura llamada dualista, indica que tanto la prescripción adquisitiva como la liberatoria no presentan ninguna característica en común, pues sostiene esta doctrina, que ambas prescripciones son fenómenos jurídicos diferentes.

Como se advierte en párrafos anteriores, en los sistemas jurídicos, el tiempo es un factor primordial, capaz de producir consecuencias jurídicas trascendentales, y el instituto de la prescripción consiste, como se ha escrito anteriormente, es la pérdida o adquisición de derechos por el sólo transcurso natural del tiempo.

En relación ha nuestra materia, que lo es el Derecho Penal, el doctrinario Gustavo Malo Camacho, nos indica que la prescripción "...es una consecuencia jurídica que nace como resultado del sólo transcurso del tiempo, sea a partir de la comisión del hecho delictivo sin haber ejercitado la pretensión punitiva, o por haberla suspendido una vez iniciada ésta, o bien por no haberse ejecutado la sanción impuesta, la cual puede derivarse tanto de la imposibilidad para ejercitar la acción penal o por resultar extinta la acción penal misma o la pena impuesta...".[254]

En el derecho punitivo, la prescripción, opera con el sólo transcurso del tiempo y puede afectar el derecho de acción denominándose, pretensión del delito o de la acción, o bien puede afectar al derecho de ejecución, denominándose prescripción de la pena.

El doctrinario Antonio Martínez de Castro, citado por Carlos Barragán Salvatierra, señala que la prescripción de las acciones y de las penas tiene un propósito importantísimo en nuestro derecho, argumentando que este último se apoya en que "...las penas dejan de ser ejemplares pasando cierto tiempo, porque cuando se

---

[253] PENICHE LÓPEZ, Edgardo. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil.* Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 155.

[254] MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano.* Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 678.

han disipado la alarma y el
que este había inspirado y
autor de él se convierte en co
dad. Se desechó la imprescri
graciado que había delinquid
persecución de la autorida
cabeza la espada de la justici
de la sociedad para vivir en
que la desesperación lo pre
Opinión que comparto plena
nes opuestas como la de Gar
rechazan la institución de la
peligrosa para la seguridad
yen un beneficio para el del
extingue la acción penal o l

En cuanto a esta polémic
la prescripción debe ser ple
del derecho, pues si bien e
un beneficio para el delincue
obligación de procurar una
pedita, es claro, como lo afirm
contrario al interés social ma
delictuosa, las pruebas de de
sustracción a la justicia por p
miento y por último el daño

Ahora bien la relación a
que nos ocupa, es una forma
y consiste en que la responsa
desaparece por razón del sim
transcurrir el tiempo estableci
de ejercitar la acción en cont
esto la responsabilidad de é

Asimismo el doctrinario
prescripción de la acción pe
ción del derecho de persegu
pasado el tiempo fijado en l

De estos conceptos destac
no jurídico que opera por el s
a una limitante para el ejercic

---

[253] BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos.

[256] SODI DE LA TIJERA, Demetrio.
Librería de la Vida de Chbouret. Mé

de prescripción el doctrinario
...la exoneración de las obli-
miento se llama prescripción

de prescripción la doctrina
eptualización, una llamada
prescripciones son una sola,
va surge como una prescrip-
stura unificadora se funda en
ácter público, similares causas
alidad común en ambas pres-
ídica. Por su parte la segunda
to la prescripción adquisitiva
una característica en común,
rescripciones son fenómenos

res, en los sistemas jurídicos,
z de producir consecuencias
de la prescripción consiste,
la pérdida o adquisición de
l del tiempo.
es el Derecho Penal, el doctri-
ca que la prescripción "...es
o resultado del sólo transcur-
sión del hecho delictivo sin
, o por haberla suspendido
aberse ejecutado la sanción
to de la imposibilidad para
inta la acción penal misma o

ión, opera con el sólo trans-
cho de acción denominándo-
ien puede afectar al derecho
ción de la pena.
e Castro, citado por Carlos
escripción de las acciones y
rtantísimo en nuestro dere-
apoya en que "...las penas
tiempo, porque cuando se

erecho y *Lecciones de Derecho Civil.*
1985. Pág. 155.
no. Tercera Edición. Editorial Porrúa.

han disipado la alarma y el escándalo que causa el delito, el horror que este había inspirado y el odio que había producido contra el autor de él se convierte en compasión y el castigo se mira como crueldad. Se desechó la imprescriptibilidad porque se creyó que si el desgraciado que había delinquido una vez que ha logrado sustraerse a la persecución de la autoridad ha de tener suspendida siempre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honestamente, es preciso que la desesperación lo precipite a todo genero de crimines...".[255] Opinión que comparto plenamente a pesar de que existen afirmaciones opuestas como la de Garofalo, Bentham, Becaria y Ferri, quienes rechazan la institución de la prescripción valorándola incluso como peligrosa para la seguridad social, pues según afirman, constituyen un beneficio para el delincuente incorregibles en cuanto a que extingue la acción penal o la pena misma.

En cuanto a esta polémica, me atrevo a afirmar que el instituto de la prescripción debe ser plenamente aceptado por los estudiosos del derecho, pues si bien es cierto que puede considerarse como un beneficio para el delincuente, también lo es, que el Estado tiene la obligación de procurar una administración de justicia pronta y expedita, es claro, como lo afirman algunos autores, puede considerarse contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictuosa, las pruebas de debilitan con el transcurso del tiempo, la sustracción a la justicia por parte del delincuente es suficiente sufrimiento y por último el daño y la razón de la pena deja de existir.

Ahora bien la relación a la prescripción de la acción penal, tema que nos ocupa, es una forma de extinción de la pretensión punitiva y consiste en que la responsabilidad penal del sujeto activo del delito desaparece por razón del simple transcurso del tiempo, es decir, al transcurrir el tiempo establecido por la ley, el Estado pierde el derecho de ejercitar la acción en contra del delincuente, desapareciendo con esto la responsabilidad de éste.

Asimismo el doctrinario Demetrio Sodi de la Tijera, refiere que la prescripción de la acción penal puede definirse como "... la extinción del derecho de perseguir y castigar al delincuente por haber pasado el tiempo fijado en la ley para hacerlo...".[256]

De estos conceptos destaca el hecho de que se trata de un fenómeno jurídico que opera por el sólo transcurso del tiempo y que se refiere a una limitante para el ejercicio de la facultad persecutoria y represiva

---

[255] Barragán Salvatierra, Carlos. *Ob. cit.* Pág. 65.

[256] Sodi de la Tijera, Demetrio. *Nuestra Ley Penal.* Tomo II. 2ª Edición. Editorial Librería de la Vida de Chbouret. México. 1971. Pág. 357.

del Estado, limitante que se impone el propio Estado, al regularla normativamente en sus leyes.

Cabe mencionar en este apartado que la prescripción de la acción penal implica un ámbito de conocimiento que, en opinión de algunos autores, está ubicado fuera del Derecho Penal Sustantivo para quedar encuadrado con mayor precisión en el ámbito del Derecho Procesal Penal, en tanto que para otros, tiene un contenido sustantivo incuestionable.

En relación a la problemática citada en el párrafo anterior, dentro de la doctrina existen básicamente tres teorías que intentan proporcionar una respuesta sobre qué ámbito del Derecho deberá de conceptualizarse la prescripción de la acción penal.

La primera teoría denominada FINALISTA, indica que el Estado tiene el derecho de perseguir los delitos y sancionarlos y la limitación que se haga a ese derecho afecta directamente al Derecho Penal, ya sea material o sustantivo, establece que la prescripción de la acción es un instituto del Derecho Sustantivo, ya que lo que en realidad se pierde con el simple transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado.

La segunda teoría, originada en la DOCTRINA FRANCESA, indica que la acción penal es un impedimento u obstáculo para la iniciación o continuación de un procedimiento penal en función del tiempo transcurrido, por lo que representa un impedimento de procedibilidad.

La tercera teoría, mejor conocida como ECLÉCTICA, indica que la figura de la prescripción de la acción penal produce sus efectos en el ámbito material y procesal, pero asimismo la institución de la prescripción pertenece al derecho sustantivo.

En este sentido, si bien es cierto la prescripción observa un ámbito estrechamente vinculado y que traduce parte importante de su función en el ámbito del Derecho Procesal Penal, también es cierto que su contenido implica una institución del Derecho Sustantivo, por lo que considero acertada la TEORÍA ECLÉCTICA, sin embargo pienso que para una mejor técnica jurídica en nuestros códigos sustantivos tan sólo se debe de establecer la institución de la prescripción y los Códigos Adjetivos tendrían que establecer los términos y las reglas en las que deberá de operar.

Cabe mencionar que el Instituto de la prescripción, aún en la señalada de la acción penal, si bien no se deriva directamente de alguna garantía constitucional, constituye una de las principales bases de seguridad jurídica y de paz social, pasando a ser parte del sistema, oportuno y conveniente de política criminal.

Es importante hacer notar las diferencias que existen entre prescripción, preclusión y caducidad, ya que es muy común que existan

confusión entre estas figuras
dependen directamente del

El tiempo, como ya se
trascendencia en el Derecho
normatividad es notable por
jurídico no es eterno, y por
cierto tiempo como sucede
que el Derecho únicamente
minado y para un grupo de

En este orden de ideas el
do formas e institutos que
hacen valer para modificar
subjetivos o derechos adjet
contener reglas aseguradoras
del tiempo, la morosidad o l
plo de estas formas o institu
y la caducidad.

Antes de entrar al estudi
establecer que por la palabr
tiempo que se concede par
Ahora bien, por un lado te
de los derechos que se tiene
ejercido en la oportunidad
preclusión cuando un acto
concedido por la ley.

Según el doctrinario M
preclusión como el "...princ
el hecho de que las divers
forma sucesiva, mediante la
impidiéndose el regreso a et
consumados...".[257]

La preclusión es la form
desarrollo instancial, pues
relación jurídica, originándo
procesal que omitieron pr

La preclusión es definid
ción de un derecho o facul
un tiempo determinado p
resulta generalmente cuand
nidad dado por ley para la
haya cumplido una activid
o cuando se haya ejercido

257 Díaz de León, Marco Anton

l propio Estado, al regularla

e la prescripción de la acción
o que, en opinión de algunos
Penal Sustantivo para quedar
ámbito del Derecho Procesal
contenido sustantivo incues-

en el párrafo anterior, dentro
orías que intentan proporcio-
o del Derecho deberá de
acción penal.
ALISTA, indica que el Estado
y sancionarlos y la limitación
amente al Derecho Penal, ya
la prescripción de la acción es
a que lo que en realidad se
npo es la pretensión punitiva

DOCTRINA FRANCESA, indica
u obstáculo para la iniciación
al en función del tiempo trans-
dimento de procedibilidad.
mo ECLÉCTICA, indica que la
enal produce sus efectos en el
amo la institución de la pres-
tivo.
la prescripción observa un
e traduce parte importante
o Procesal Penal, también es
itución del Derecho Sustanti-
ORÍA ECLÉCTICA, sin embargo
urídica en nuestros códigos
r la institución de la prescrip-
que establecer los términos y

de la prescripción, aún en la
e deriva directamente de algu-
na de las principales bases de
ando a ser parte del sistema,
riminal.
encias que existen entre pres-
e es muy común que existan

confusión entre estas figuras jurídicas en su aplicación, ya que éstas dependen directamente del simple transcurso del tiempo.

El tiempo, como ya se ha mencionado, es un factor de gran trascendencia en el Derecho. Es claro que el propio Derecho y su normatividad es notable por ser creación del hombre, ya que el orden jurídico no es eterno, y por tanto tan sólo tiene duración por un cierto tiempo como sucede con toda creación del hombre, por lo que el Derecho únicamente tendrá vigencia en un momento determinado y para un grupo determinado.

En este orden de ideas el Derecho desde su origen ha contemplado formas e institutos que basados en el transcurso del tiempo se hacen valer para modificar o extinguir relaciones jurídicas, derechos subjetivos o derechos adjetivos; asimismo, todo proceso debe de contener reglas aseguradoras para su devenir, sancionando la pérdida del tiempo, la morosidad o la inactividad de las partes, un claro ejemplo de estas formas o institutos lo son: la prescripción, la preclusión y la caducidad.

Antes de entrar al estudio de estas figuras jurídicas es importante establecer que por la palabra término debe entenderse el espacio de tiempo que se concede para realizar un acto o diligencia judicial. Ahora bien, por un lado tenemos a la preclusión que es la pérdida de los derechos que se tienen dentro de un proceso por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley determina. Es decir, existe preclusión cuando un acto procesal no se ejerce dentro del término concedido por la ley.

Según el doctrinario Marco Antonio Díaz de León, define la preclusión como el "...principio procesal que está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso de desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados...".[257]

La preclusión es la forma mediante la cual se procura el normal desarrollo instancial, pues sanciona la inacción de los sujetos de la relación jurídica, originándoles la pérdida o extinción de una facultad procesal que omitieron producir en tiempo.

La preclusión es definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho o facultad procesal, por no haberse ejercido en un tiempo determinado por la ley, por lo que esta figura jurídica resulta generalmente cuando no se haya observado el orden u oportunidad dado por ley para la realización de un acto, o bien cuando se haya cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o cuando se haya ejercido ya una vez, válidamente esa facultad.

---

[257] Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 1728.

Asimismo la caducidad de la instancia que es la pérdida de todos los derechos por la inactividad procesal en un proceso, por el tiempo establecido en la ley, esta figura jurídica ha sido establecida por la necesidad de liberar a los órganos judiciales de las obligaciones de una litispendencia perpetua. La institución jurídica de la caducidad no se encuentra contemplada en la Doctrina ni en la Ley Penal.

En cuanto a la prescripción, el jurista Marco Antonio Díaz de León, nos dice que "...si antes del proceso alguien no hace valer su derecho o pretensión jurídica que le concede el derecho... objetivo durante algún lapso, por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley para ese efecto, prescribe la posibilidad de pretender, es decir, se pierde normalmente tal derecho..."[258]

De acuerdo a lo manifestado se puede establecer que la caducidad perjudica la posibilidad de cumplir más allá de un cierto término un acto determinado del cual depende la conservación o la adquisición de una acción o de un derecho. En cambio, la prescripción es la pérdida de un derecho o de una acción o por defecto de darse cumplimiento de un acto cualquiera encaminado a ejercitarlos. De igual forma se llega a la conclusión de que la prescripción tiene por objeto una relación de derecho o de acción, que por efecto de la prescripción se extingue. Y la caducidad tiene por objeto un acto jurídico que no puede ser ya cumplido por efecto de ella.

En la materia de Derecho Civil, la caducidad, a diferencia de la prescripción, no produce la pérdida de los derechos de fondo y la litis podrá plantearse de nueva cuenta en un proceso distinto, y por su parte la prescripción si invalida el fondo del asunto destruyéndolo por completo y quitándole toda efectividad futura.

En la materia civil, la preclusión y la caducidad, se refieren estrictamente a una pérdida de derechos dentro del proceso y la prescripción, se refiere a una pérdida o adquisición de derechos antes o fuera de proceso. Una diferencia concreta entre la prescripción y la caducidad en el derecho civil es la formulada desde el punto de vista procesal, ya que la prescripción debe interponerse necesariamente como defensa, es decir como una excepción, y no puede ser declarada de oficio porque su beneficio es renunciable, y por otro lado la caducidad opera en forma automática, extinguiendo el derecho y debe ser declarada de oficio si es advertida al examinarse el título por el Juez.

Es decir, la prescripción es la forma de sancionar el no pretender durante cierto plazo el Derecho Sustantivo, y por otro lado la caducidad afecta al proceso por su inactividad.

---

[258] *Ibidem*.

La materia penal es la que
ción que se establece en mater
total en materia procesal ent
pues, los códigos sustantivos
de la acción penal que se pr
La prescripción de la acci
civil, es decretada de oficio
dentro del proceso extinguien
tar la acción penal y pretend
una pena o bien para ejecuta
lado por la ley.
Es claro que la prescripc
indebidamente, pues, com
que se haya hecho valer en ti
jurídica, y que por medio d
al órgano Jurisdiccional y al
puede prescribir toda vez q
Tribunal, es decir, el ejercicio
cripción, y por otra parte si
tiempo determinado por la l
perención de la instancia, y
que comparto plenamente, a
concibe de manera distinta

6.1. CAUSAS DE EXTINC

La extinción penal es la form
acción penal o la pena, es de
Las causas de la extinció
tanto al derecho de acción
Para un mejor entendim
puniendo presenta dos distin
el primero de estos corresp
ner que el delincuente sea
esta actividad, incumbe al
función investigadora, pers
Judicial al pronunciar la sanc
de la actividad que se en
miento de la sanción misma
administrativas dependien
El derecho de acción c
ello no por causas intrínseca

cia que es la pérdida de todos
en un proceso, por el tiempo
ca ha sido establecida por la
ales de las obligaciones de una
urídica de la caducidad no se
ni en la Ley Penal.
Marco Antonio Díaz de León,
guien no hace valer su dere-
el derecho... objetivo duran-
o del tiempo señalado por la
lidad de pretender, es decir,
254
de establecer que la caducidad
ás allá de un cierto término
la conservación o la adquisi-
n cambio, la prescripción es
ción o por defecto de darse
ncaminado a ejercitarlos. De
que la prescripción tiene por
cción, que por efecto de la
lad tiene por objeto un acto
o por efecto de ella.
caducidad, a diferencia de la
los derechos de fondo y la litis
un proceso distinto, y por su
do del asunto destruyéndolo
vidad futura.
la caducidad, se refieren es-
dentro del proceso y la pres-
quisición de derechos antes o
eta entre la prescripción y la
rmulada desde el punto de
ebe interponerse necesaria-
a excepción, y no puede ser
o es renunciable, y por otro
mática, extinguiendo el de-
es advertida al examinarse el

de sancionar el no pretender
ntivo, y por otro lado la ca-
vidad.

La materia penal es la que quiebra con el concepto de la prescripción que se establece en materia civil, puesto que existe una confusión total en materia procesal entre la Doctrina Civil y la Doctrina Penal, pues, los códigos sustantivos penales han establecido la prescripción de la acción penal que se produce en el proceso.

La prescripción de la acción penal, a diferencia de la prescripción civil, es decretada de oficio o a solicitud de parte e incluso opera dentro del proceso extinguiendo toda posibilidad del Estado para ejercitar la acción penal y pretender punitivamente, ya sea para imponer una pena o bien para ejecutarla, por el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Es claro que la prescripción en materia penal se ha establecido indebidamente, pues, como lo afirman algunos autores, una vez que se haya hecho valer en tiempo el derecho sustantivo o pretensión jurídica, y que por medio de la acción procesal se hubiere llevado al órgano Jurisdiccional y al proceso, entonces tal derecho ya no se puede prescribir toda vez que se pretendió oportunamente ante el Tribunal, es decir, el ejercicio de la acción procesal interrumpe la prescripción, y por otra parte si el proceso se encontrare inactivo por un tiempo determinado por la ley, tal situación produciría la caducidad o perención de la instancia, y no de derecho material, afirmaciones que comparto plenamente, a pesar de que la doctrina y la ley vigente concibe de manera distinta la prescripción de la acción penal.

6.1. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

La extinción penal es la forma o el medio por el cual cesa o termina la acción penal o la pena, es decir, la pretensión punitiva del Estado.

Las causas de la extinción de la pretensión punitiva se extienden tanto al derecho de acción como al derecho de ejecución.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, cabe decir que el *ius puniendo* presenta dos distintos capítulos de la actividad del Estado, el primero de estos corresponde a la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado, es decir a la acción penal y esta actividad, incumbe al Ministerio Público investigador, en su función investigadora, persecutoria y acusatoria, así como al Poder Judicial al pronunciar la sanción y por otro lado, el segundo corresponde a la actividad que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma, actividad que incumbe a las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo.

El derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse y ello no por causas intrínsecas, como las que dan lugar a las excluyentes

de incriminación, que destruyen la punibilidad *in abstracto*, sino por causas intrínsecas que operan dicha extinción y que son las causas de extinción de la pretensión punitiva que extinguen, valga la redundancia, una pretensión preexiste *in concreto*. El doctrinario Fernando Arilla Bas, al hablarnos del tema nos dice: "...cuando media una excusà, el sujeto nunca fue punible, pero cuando media, en cambio, una causa de extinción de la acción o la pena, el sujeto pudo ser punible...".[259]

Las causas de extinción de la pretensión punitiva, se encuentran establecidos en los códigos penales sustantivos, por lo que en base a nuestro Código Penal en vigor en el Estado de México, a continuación mencionaré, en que consisten las causas de extinción de la pretensión punitiva que establece nuestra ley sustantiva, mismas que están plasmadas en el Libro Primero, Título Quinto, capítulos del I al XIII de dicho ordenamiento legal y que son: Cumplimiento de la pena o medida de seguridad. Sentencia o procedimiento penal anterior. Ley más favorable. Extinción de las medidas de tratamiento de imputables. Muerte del inculpado. Amnistía. Indulto. Perdón del ofendido. Revisión extraordinaria. Rehabilitación y Prescripción.

El cumplimiento de la pena o medida de seguridad se encuentra establecido en el artículo 84 del Código Penal en vigor en el Estado de México, el cual establece que las penas y medidas de seguridad se extinguen con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Propiamente la primera causa de extinción de la pena y por ende de la pretensión punitiva, es su cumplimiento, ya que al obtenerse ésta cesa todo del Estado a perseguir y sancionar del infractor, entendiéndose por cumplimiento de la pena, su ejecución en los términos y condiciones señaladas en la misma.

La sentencia o procedimiento penal anterior se encuentra establecido en el artículo 85 de la Ley Penal vigente en el Estado de México, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiere dictado sentencia en un proceso y aparezca que exista otro en relación con la misma persona o con los mismos hechos considerados en aquel, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictara de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

---

[259] ARILLA BAS, Fernando. *Derecho Penal*. Primera edición. Editorial UAEM. México. 1982. Pág. 407.

En este supuesto, el
sujeto a proceso por la
mismo, se compruebe
procesado y sentenciado
hechos debe operar un
punitiva se encuentra

La ley más favorable
tiva del Estado y se
Penal sustantivo en
cuando por virtud de
tinguirá la potestad
e inmediata libertad al
efectos del procedimiento
Público, el juez o en su
nueva ley más favorable.

En relación a esta
explica el doctrinario
nueva ley suprime el
que en la ley anterior
pena... debe operar la
nueva ley quita ilicitud
proceso debe quedar

En otras palabras,
modifique, si llegase a
la pretensión punitiva

La extinción de las
cuentra establecido en el
México, el cual establece
se considera extinguida
les del sujeto no
imposición.

Es decir, cesa la
cuando desaparecen los
pues de esta forma se
con una solución que

El precepto jurídico
México, establece que la
punitiva, incluso la pena
los instrumentos y efectos

En nuestro Derecho
del delito, se reconoce

---

[260] CASTELLANOS TENA, Fern

bilidad *in abstracto*, sino por
nción y que son las causas de
extinguen, valga la redundan-
to. El doctrinario Fernando
dice: "...cuando media una
o cuando media, en cambio,
la pena, el sujeto pudo ser

sión punitiva, se encuentran
antivos, por lo que en base a
do de México, a continuación
s de extinción de la preten-
sustantiva, mismas que están
Quinto, capítulos del I al XIII
Cumplimiento de la pena o
cedimiento penal anterior.
medidas de tratamiento de
tía. Indulto. Perdón del ofen-
itación y Prescripción.
da de seguridad se encuentra
Penal en vigor en el Estado de
s y medidas de seguridad se
momento en que se agota su
dos al otorgarla, en los térmi-
aplicables.
nción de la pena y por ende
ento, ya que al obtenerse ésta
mar del infractor, entendién-
ejecución en los términos y

l anterior se encuentra esta-
nal vigente en el Estado de
uzgado dos veces por el mis-
e absuelva o se le condene.
n un proceso y aparezca que
ona o con los mismos hechos
ndo proceso mediante resolu-
e esté conociendo. Si existen
se extinguirán los efectos de

ra edición. Editorial UAEM. México.

En este supuesto, el hecho de que el delincuente se encuentre sujeto a proceso por la comisión de un delito y durante la secuela del mismo, se compruebe fehacientemente que el responsable ya ha sido procesado y sentenciado en un proceso anterior por los mismos hechos debe operar un sobreseimiento en razón de que la pretensión punitiva se encuentra extinguida.

La ley más favorable es otra causa de extinguir la pretensión punitiva del Estado y se encuentra regulado por el artículo 86 del Código Penal sustantivo en vigor en el Estado de México, establece que cuando por virtud de una nueva ley se suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva correspondiente y se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o sentenciado y cesaran todos los efectos del procedimiento penal o de la condena misma. El Ministerio Público, el juez o en su caso el órgano ejecutor, aplicará de oficio la nueva ley más favorable.

En relación a esta causa de extinción de la pretensión punitiva explica el doctrinario Fernando Castellanos Tena, que "...cuando una nueva ley suprime el carácter delictuoso de una conducta o hecho que en la ley anterior estaba conminando con la imposición de una pena... debe operar la retroactividad en beneficio del procesado, si la nueva ley quita ilicitud al hecho, pues reprimirlo seria odioso. El proceso debe quedar insubsistente y en libertad absoluta...".[260]

En otras palabras, cuando una nueva ley suprima el tipo penal o lo modifique, si llegase a ser más favorable, extingue automáticamente la pretensión punitiva del Estado.

La extinción de las medidas de tratamiento de imputables se encuentra establecido en el artículo 87 del Código Penal del Estado de México, el cual establece que la ejecución de la medida de tratamiento se considera extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden a las que hubiera dado origen a su imposición.

Es decir, cesa la potestad de ejecutar la medida para imputables, cuando desaparecen los fundamentos subjetivos que la determinaron, pues de esta forma se destaca el propósito terapéutico de la medida con una solución que pudiera llevarse al ámbito de la pena.

El precepto jurídico 88 de la Ley Penal sustantiva en el Estado de México, establece que la muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva, incluso la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

En nuestro Derecho Penal Mexicano, la muerte del responsable del delito, se reconoce como un medio de extinción de la potestad de

---

[260] Castellanos Tena, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 106.

ejercer la acción penal por parte del Estado, y con ello se extingue no sólo la acción penal, sino también la pena misma, es decir, durante la averiguación previa, el proceso o incluso aún en la ejecución de la sentencia.

Se ha entendido que la muerte del inculpado trae como consecuencia la extinción de la acción penal y la ejecución de sanciones, sin embargo, se debe aclarar que su muerte no extingue sus obligaciones respecto a la reparación del daño.

La amnistía regulada por el artículo 89 del Código Penal del Estado de México, establece que la amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiera cometido, sin perjuicio de la reparación del daño.

Esta causa de extinción penal extingue la pretensión punitiva del delito como si éste no se hubiera cometido y es común a la acción penal como a la pena impuesta, pero no lo es en cuanto a la reparación del daño el cual se debe hacer efectivo. La verdadera naturaleza jurídica de la amnistía es la de la suspensión temporal, con carácter retroactivo de la vigencia de la ley penal, es decir, supone que la vigencia de la ley penal se hallaba suspendida en la época de la comisión del delito.

La amnistía, olvido del delito, se diferencia del indulto en razón de que aquella borra toda huella del delito y éste sólo la pena. El Estado renuncia a su derecho de perseguir y castigar los delitos, anulándolos por completo, por lo que se tienen por nunca realizados, anulándose de igual manera todo registro de antecedentes a los beneficiados con dicha institución.

Considero que esta causa de extinción penal se funda en propósitos concernientes al interés público, por no decir de carácter político, y es sustentada por los gobiernos para conservar la tranquilidad en el Estado, inspirada en propósitos de pacificación interna y con el objeto de aquietar las pasiones exaltadas mediante su aplicación. Generalmente esta causa es aplicada a los delitos políticos e invoca una especie de justicia extralegal y hasta superior a la ley.

En nuestro país la amnistía sólo puede ser concedida por el congreso de la Unión por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación según el artículo 73 Constitucional en su fracción XXII y asimismo puede ser concedida por las Legislaturas Locales por delitos de la competencia de los tribunales de los Estados, como lo establece el artículo 61 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Se debe aclarar que la amnistía es un beneficio del cual no puede renunciarse, pero si puede negarse en los casos que no se reúnan las condiciones legales.

El artículo 90 del Código
co, establece que el indulto
sentencia irrevocable, la extin
miento, pero no en sus efecto
ni a la obligación de reparar

El indulto es la remisión
mente impuestas, que el Poder
uno o varios delincuentes. La
tinción de la pena por renunci
puede ser concedido por el
compete el ejercicio de tal de

El indulto no borra la cri
lincuente de la ejecución de
en forma total o parcial. Es tot
impuesta y es parcial cuando
una parte de ella.

Con el indulto se busca am
leyes, cuando éstas son severa
reses y funciones del Estado
institución por quebrantar la
de los tribunales, y sobre tod
torio de las penas.

El artículo 91 de nuestro
México, establece que el per
sión punitiva, respecto de lo
necesaria, siempre que sea oto
primera instancia. Asimism
otorgado el perdón y no habí
De igual forma el perdón con
derá a todos los demás.

El perdón del ofendido e
ción, pero no el de ejecució
de la pretensión punitiva por
presume que el interés afec

El perdón del ofendido,
sólo es válido antes de que
y que se trate de un delito de
parte, es decir, por querella.
de manera absoluta, por pe
defecto por el representante
o incapacitados.

La revisión extraordinari
92 de la Ley Penal de nuestra

ado, y con ello se extingue no
na misma, es decir, durante la
so aún en la ejecución de la

l inculpado trae como conse-
la ejecución de sanciones, sin
e no extingue sus obligacio-

89 del Código Penal del Esta-
stía extingue la pretensión
cas del delito, como si éste no
la reparación del daño.
ue la pretensión punitiva del
etido y es común a la acción
o lo es en cuanto a la repara-
tivo. La verdadera naturaleza
ensión temporal, con carácter
es decir, supone que la vigen-
la en la época de la comisión

ferencia del indulto en razón
delito y éste sólo la pena. El
uir y castigar los delitos, anu-
tienen por nunca realizados,
istro de antecedentes a los

n penal se funda en propósi-
no decir de carácter político,
conservar la tranquilidad en
pacificación interna y con el
mediante su aplicación. Ge-
delitos políticos e invoca una
perior a la ley.
puede ser concedida por el
onocimiento pertenezca a los
rtículo 73 Constitucional en
oncedida por las Legislaturas
los tribunales de los Estados,
XXXVIII de la Constitución
e México.
beneficio del cual no puede
os casos que no se reúnan las

El artículo 90 del Código Penal en vigor en el Estado de México, establece que el indulto por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

El indulto es la remisión o el perdón total de las penas judicialmente impuestas, que el Poder Ejecutivo o el Legislativo, se otorgan a uno o varios delincuentes. La naturaleza jurídica del indulto es la extinción de la pena por renuncia del Estado a ejecutarla, por lo que sólo puede ser concedido por el Ejecutivo del Estado, que es a quien le compete el ejercicio de tal derecho y por tanto su renuncia.

El indulto no borra la criminalidad del delito, sólo libra al delincuente de la ejecución de la pena que le ha sido impuesta, ya sea en forma total o parcial. Es total cuando suprime íntegramente la pena impuesta y es parcial cuando la remisión de la pena solamente es por una parte de ella.

Con el indulto se busca aminorar los rigores de la aplicación de las leyes, cuando éstas son severas, para armonizar la justicia con los intereses y funciones del Estado, algunos autores han reprobado esta institución por quebrantar la división de poderes y la respetabilidad de los tribunales, y sobre todo porque perjudica el efecto intimidatorio de las penas.

El artículo 91 de nuestro Código Penal en vigor en el Estado de México, establece que el perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva, respecto de los delitos que se persiguen por querella necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se dicte sentencia en primera instancia. Asimismo este precepto establece que una vez otorgado el perdón y no habiendo oposición a él no podrá revocarse. De igual forma el perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás.

El perdón del ofendido es causa de extinción del derecho de acción, pero no el de ejecución, y se trata de una causa de extinción de la pretensión punitiva por renuncia del propio ofendido, pues se presume que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón del ofendido, obviamente, debe ser posterior al delito y sólo es válido antes de que se dicte sentencia en primera instancia y que se trate de un delito de los que son perseguidos a instancia de parte, es decir, por querella. Asimismo el perdón debe ser otorgado de manera absoluta, por personas jurídicamente capaces o en su defecto por el representante legal en los casos de menores de edad o incapacitados.

La revisión extraordinaria se encuentra establecida en el artículo 92 de la Ley Penal de nuestra Entidad Federativa, la cual establece que

la sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, sólo en el caso de que declare la inocencia del inculpado extingue las penas impuestas si el reo está cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos, en sus respectivos casos a obtener la declaratoria de su inocencia.

Es decir, la sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria y que declara la inocencia del condenado, produce la anulación de la pena o la sentencia condenatoria anterior, anulación que es la fuente de la extinción del derecho de ejecución, que no debe seguir ejercitándose o que se ejercitó indebidamente.

El artículo 93 del Código Penal del Estado de México, establece que la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el ejercicio de los derechos políticos, civiles o de familia que hubiere perdido o estuvieren en suspenso, siendo esta otra causa de extinción de la pretensión punitiva.

La rehabilitación es, en términos generales, la reintegración en el goce de los derechos políticos, civiles o de familia, perdidos o suspendidos que se encuentran regulados en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es un medio extintivo de la pena que se encuentra insuficientemente regulado.

Los artículos 94 al 106 del Código Penal en vigor en el Estado de México, establecen las normas jurídicas que rigen la prescripción de la pretensión punitiva y la prescripción de las penas; preceptos que se encuentran divididos en tres capítulos, los cuales constituyen las Reglas Generales de la Prescripción. La prescripción de la pretensión punitiva y la Prescripción de la penas, artículos que en términos generales establecen que la pretensión extingue la pretensión punitiva y las penas y la cual es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Asimismo la prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el inculpado y el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional la harán valer de oficio, sea cual fuere el estado del proceso.

La extinción penal por falta de la prescripción atiende al sólo transcurso del tiempo y puede afectar el derecho de acción o al de ejecución, cuando se refiere el derecho de acción o al de ejecución, cuando se refiere al derecho de acción se denomina "prescripción del delito o de la acción" y cuando se refiere al derecho de ejecución se denomina "prescripción de la pena". En este orden de ideas, la prescripción extingue la acción penal y las sanciones, es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Como es sabido el Estado tiene derecho de hacer juzgar y condenar, así como de aplicar la pena, sin embargo todos estos derechos son prescriptibles con el transcurso del tiempo, como se ha menciona-

do en el párrafo anterior,
Estado pierde el derecho
las penas en contra de los

Según el doctrinario Ig
cripción nos dice: "...borra
presentaría el proceso y la
borra o hace difícil las prue
tarse orillando a fallos inseg
alterados por el olvido y su
dos artificialmente; y supon
se imponga sobre todas la
condición de prófugo. Se
que la persona haya incidi
enmienda; pero sobre todo
lidad y la paz que permitan
nes familiares y a todas las

Los términos para la
impartir del día siguiente
si fuere privativa de libert
de la fecha en que cause e
Estado cuenta con determ
dicha condena y si no lo ha
lo tanto desaparece la ob
dicha pena.

Es obligado aclarar q
rrumpe en los casos estab
transcurrido para la pres

6.2. MARCO HIS
DE

En relación al presente te
la prescripción de la acci
serán tratados muy breve
amplio de los mismos, po
revelantes para un mejo
acción penal a través de

En primer lugar cabe
en cuanto a sus efectos e

---

261 VILLALOBOS, Ignacio. *Der*
México. 1990. Pág. 633.

isión extraordinaria, sólo en
el inculpado extingue las pe-
olas. Si las ha cumplido, viva o
en sus respectivos casos a obte-

urso de revisión extraordinaria
ado, produce la anulación de
anterior, anulación que es la
ejecución, que no debe seguir
damente.
l Estado de México, establece
reintegrar al sentenciado en
viles o de familia que hubiere
do esta otra causa de extinción

enerales, la reintegración en el
de familia, perdidos o suspen-
el artículo 38 de la Constitu-
canos, y es un medio extintivo
ntemente regulado.
Penal en vigor en el Estado de
cas que rigen la prescripción
pción de las penas; preceptos
apítulos, los cuales constituyen
La prescripción de la preten-
nas, artículos que en términos
extingue la pretensión punitiva
lla bastará el simple transcurso
mo la prescripción producirá
defensa el inculpado y el Mi-
bonal la harán valer de oficio,

a prescripción atiende al sólo
el derecho de acción o al de
o de acción o al de ejecución,
n se denomina "prescripción
refiere al derecho de ejecución
a". En este orden de ideas, la
y las sanciones, es personal y
tiempo señalado por la ley.
recho de hacer juzgar y conde-
bargo todos estos derechos son
empo, como se ha menciona-

do en el párrafo anterior, por lo que al operar la prescripción el Estado pierde el derecho de ejercitar la acción penal y de ejecutar las penas en contra de los responsables.

Según el doctrinario Ignacio Villalobos, al hablarnos de la prescripción nos dice: "...borra el recuerdo social de las ofensas, lo que presentaría el proceso y la sanción como algo injusto e inmotivado, borra o hace difícil las pruebas que oportunamente pudieron presentarse orillando a fallos inseguros que habrán de basarse en testimonios alterados por el olvido y su reconstrucción, en otros medios procurados artificialmente; y supone una especial injusticia de toda pena que se imponga sobre todas las que el reo ha sufrido ya por su propia condición de prófugo. Se dice, además, que un lapso importante sin que la persona haya incidido en nuevos delitos, permite presumir su enmienda; pero sobre todo se busca consolidar, algún día la tranquilidad y la paz que permitan a todos dedicarse al trabajo, a las atenciones familiares y a todas las actividades humanas y sociales...".[261]

Los términos para la prescripción de la penas se contaran a impartir del día siguiente al que el sentenciado quebrante la pena si fuere privativa de libertad, y si no lo es, comenzará a contar desde la fecha en que cause ejecutoria de la sentencia, en este caso el Estado cuenta con determinado tiempo para llevar la ejecución de dicha condena y si no lo hace en ese tiempo su derecho prescribe y por lo tanto desaparece la obligación del sentenciado a cumplir con dicha pena.

Es obligado aclarar que el término de la prescripción se interrumpe en los casos establecidos por la ley, anulándose el tiempo transcurrido para la prescripción.

6.2. MARCO HISTÓRICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En relación al presente tema a tratar denominado marco histórico de la prescripción de la acción penal, es importante aclarar que éstos serán tratados muy brevemente y sin el afán de ahondar en un estudio amplio de los mismos, por lo cual sólo citaré los que considero más revelantes para un mejor entendimiento de la prescripción de la acción penal a través de la historia.

En primer lugar cabe mencionar que la prescripción fue conocida en cuanto a sus efectos en la cultura Helénica, y es muy probable

---

261 VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 633.

que en Roma se estudiara esta figura y se comenzara a realizar las primeras sistematizaciones al respecto.

Existen antecedentes donde mencionan que la prescripción tuvo su origen en el año 18 antes de Cristo, en la "Lex Iulia de Adulteris", en esta ley ya se consideraban términos para la prescripción de algunos delitos como el adulterio y el lenocinio, asignándoles de cinco y veinte años respectivamente y llegando hasta la imprescriptibilidad de los delitos graves como el parricidio.

En algunos pueblos bárbaros, la figura de la prescripción de la acción penal, era totalmente desconocida, y con la influencia del derecho romano se empezó a aceptar, con la ley de los visigodos, encontrándose permitida en algunos países germánicos, especialmente para delitos perseguidos a instancia de parte.

Ahora bien, como es sabido el derecho penal romano, tuvo una fuerte influencia sobre todas las legislaciones de la edad media, incluyendo el derecho canónico, en las cuales se establecía que toda acción criminal prescribía por el sólo transcurso del tiempo, estableciéndose plazos y términos específicos en los que operaba. Asimismo el derecho romano tuvo una fuerte influencia sobre el derecho penal español, mismo que influyera de manera preponderante sobre nuestro derecho mexicano, en la época colonial e incluso hasta en la época independiente de nuestro país.

Por lo que respecta a nuestro país, en el derecho penal azteca sabemos que no tuvo lugar la extinción de la acción penal, para perseguir y castigar los delitos, ya que no se tienen noticias sobre la composición o convenio entre ofensor y ofendido, mediante la cual desaparecía el interés para sancionar un delito, y sólo el perdón del ofendido en su caso servía como atenuante, esto se justificaba dado que el derecho penal azteca, tenia como finalidad la colectividad y no el derecho individual, asimismo se tiene conocimiento de que en el derecho azteca al castigar una conducta delictiva, simplemente se observaba la trasgresión de una costumbre, al desobedecer un mandato del soberano o bien la violación de una disciplina general imperante, lo que hace presumir que en el derecho penal azteca, no existió la prescripción de la acción penal persecutoria de los delitos.

En el primer Código Penal del México independiente en el año de 1871, Código conocido como Código Martínez de Castro, recogió las ideas más avanzadas de su tiempo en materia de prescripción de la acción penal y sostuvo la idea de que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, desechando por completo la imprescriptibilidad de los delitos, reglamentándose la prescripción de la acción penal en función de la gravedad de los delitos y de la pena que les era asignada.

Más adelante en el Códi
digo Almaraz, fue un orde
sin embargo en lo referente
mantuvo la idea de la presc
anterior y los plazos para ést
sanción de los delitos.

En el Código Penal de 19
acción penal se trata bajo el t
penal", y en este Código l
imprescriptibles desapareci

Con el transcurrir de la
cionado, aunque en México s
sa y poco clara, además de se

Hoy en día, todos los siste
ta han incorporado la presc
el ius puniendi que tiene el E
ten algunas diferencias entr
reglamentado en todas las
del tiempo extingue la pret

6.3. INTERRUPC
DE LA

Entendiendo que la prescri
extintiva de la pretensión pu
la responsabilidad penal del s
currir cierto tiempo estableci
derecho de ejercitar acción

El curso de la prescripció
o interrumpirse, la diferenc
la prescripción de la acción p
po, pero vuelve a tomar su
de la suspensión, por lo cual
tras que en la interrupción d
volver a empezar a correr el

Es claro que la prescrip
consecuencia de no haberse
cuerpo del delito o de la p
de manera continuada dur
previa o inclusive por no h
Tribunal. Es decir, la denom
interrumpe cuando existan

y se comenzara a realizar las
nan que la prescripción tuvo
en la "Lex Iulia de Adulteris",
para la prescripción de algu-
cimio, asignándoles de cinco
o hasta la imprescriptibilidad
o.
gura de la prescripción de la
a, y con la influencia del dere-
a ley de los visigodos, encon-
germánicos, especialmente
e parte.
cho penal romano, tuvo una
ones de la edad media, inclu-
uales se establecía que toda
anscurso del tiempo, estable-
en los que operaba. Asimismo
encia sobre el derecho penal
a preponderante sobre nues-
al e incluso hasta en la época

el derecho penal azteca sabe-
acción penal, para perseguir
noticias sobre la composición
mediante la cual desaparecía
el perdón del ofendido en su
tificaba dado que el derecho
lectividad y no el derecho in-
o de que en el derecho azteca
mplemente se observaba la
bedecer un mandato del so-
plina general imperante, lo
nal azteca, no existió la pres-
ia de los delitos.
co independiente en el año de
Martínez de Castro, recogió
materia de prescripción de la
todas las acciones derivadas
desechando por completo la
mentándose la prescripción de
ad de los delitos y de la pena

Más adelante en el Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz, fue un ordenamiento de la inspiración positivista, sin embargo en lo referente a la prescripción de la acción penal, se mantuvo la idea de la prescripción que reconocía el Código Penal anterior y los plazos para ésta variaban de acuerdo a la naturaleza y sanción de los delitos.

En el Código Penal de 1931, que aún nos rige, la prescripción de la acción penal se trata bajo el título de "Extinción de la responsabilidad penal", y en este Código los términos se redujeron y los delitos imprescriptibles desaparecieron.

Con el transcurrir de la historia el término prescripción a evolucionado, aunque en México su reglamentación no deja de ser imprecisa y poco clara, además de ser confusa respecto a su aplicación.

Hoy en día, todos los sistemas jurídicos modernos de nuestro planeta han incorporado la prescripción como un medio para extinguir el ius puniendi que tiene el Estado, aclarando que efectivamente existen algunas diferencias entre éstos, sin embargo es claro que se ha reglamentado en todas las civilizaciones que el simple transcurso del tiempo extingue la pretensión punitiva del Estado.

6.3. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Entendiendo que la prescripción de la acción penal es una forma extintiva de la pretensión punitiva del Estado, la cual consiste en que la responsabilidad penal del sujeto activo del delito desaparece al transcurrir cierto tiempo establecido por la ley, perdiendo así el Estado, el derecho de ejercitar acción penal en contra del delincuente.

El curso de la prescripción de la acción penal puede suspenderse o interrumpirse, la diferencia consiste en que en la suspensión de la prescripción de la acción penal duerme por un intérvalo de tiempo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de la suspensión, por lo cual el tiempo anterior si se computa, mientras que en la interrupción del tiempo transcurrido se pierde y puede volver a empezar a correr el nuevo término para la prescripción.

Es claro que la prescripción de la pretensión punitiva se da a consecuencia de no haberse investigado y probado los elementos del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado, de manera continuada durante algún tiempo en la averiguación previa o inclusive por no haberse consignado oportunamente al Tribunal. Es decir, la denominada prescripción de la acción penal se interrumpe cuando existan actuaciones que tiendan a demostrar

la existencia de los elementos del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado, en consecuencia, en tanto se sigan realizando actos ministeriales de cualquier índole probatoria no correrá el término para que la prescripción de la acción penal opere.

Es importante aclarar que la inactuación persecutoria del delito no es equivalente a una renuncia del Estado a su potestad represiva, ya que la investigación delictiva se interrumpe no por falta de interés, si no, por imposibilidad de prueba o de localización del probable penalmente responsable, supuesto que acontece muy a menudo.

Ahora bien, en nuestro sistema procesal penal mexicano, en materia federal y en la gran mayoría de las entidades federativas, por el simple hecho de haber transcurrido el tiempo preestablecido por la ley, sin que se haya practicado ninguna actuación por parte de la autoridad que tenga que ver con el cuerpo del delito o el delincuente, se extingue por la posibilidad de sancionar la conducta delictiva. Así también con la aprehensión o reaprehensión del inculpado.

Sin embargo, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público investigador, en la averiguación del delito y del delincuente que puedan interrumpir la prescripción de la acción penal, sólo se dará por obvias razones durante la averiguación previa y no así, durante el proceso penal, ya que en el proceso penal, propiamente, no hay averiguación del delito y del delincuente, puesto que esta actividad corresponde propiamente al Ministerio Público investigador, durante esta fase del procedimiento penal y no en el proceso penal, pues en este último más bien se prueba lo averiguado durante dicha averiguación previa que sirve de base a la pretensión punitiva.

Al hablarnos del tema el doctrinario Marco Antonio Díaz de León, es importante anotar en este apartado, a pesar de que ya se ha estudiado en temas anteriores, que la averiguación previa se entiende como "...el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procebilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental que antecede a la consignación a los Tribunales también llamada fase procesal y que tiene por objeto investigar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal...".[262]

En la averiguación previa el Ministerio Público emite también una serie de determinaciones como lo son la consignación o el sobreseimiento. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el agente del Ministerio Público comprueba la existencia de una persona que ha

[262] Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 255.

cometido algún delito, y por
y la probable responsabilida
procede a ejercitar la acción
del ilícito ante el juez penal.
do al agotar su labor inves
conducta delictiva que pe
practicadas no se llegue a
delictivo o bien se comprueb
probable responsable y una
por la ley sin que se haya pr
la acción penal prescribió y
ve el sobreseimiento por pre
para tal efecto dicha acta

Como ya ha quedado an
investigar y persecutor de d
des ministeriales que sean
comprobación de los delit
responsables en los hechos
men en actuaciones que son
averiguación del delito y l
ble responsable, actividade
término de la prescripción

6.4. EFECTOS JU
DE

La prescripción de la acci
dicos sin necesidad de que
y debe iniciar a partir del m
delictuoso, asimismo corre
mo acto jurídico procesal o
penal que tenga como fina
probación del cuerpo del d
delincuente.

La extinción de la pret
prescripción de la acción
cho de perseguir al probab
ejercitar acción penal en
de toda oportunidad futur
ha prescrito.

o del delito o de la probable
ecuencia, en tanto se sigan
r índole probatoria no corre-
de la acción penal opere.
ación persecutoria del delito
do a su potestad represiva, ya
npe no por falta de interés, si
alización del probable penal-
ntece muy a menudo.
sal penal mexicano, en mate-
entidades federativas, por el
l tiempo preestablecido por
na actuación por parte de la
o del delito o el delincuente,
cionar la conducta delictiva.
rehensión del inculpado.
das por el Ministerio Público
o y del delincuente que pue-
acción penal, sólo se dará
ón previa y no así, durante el
l, propiamente, no hay averi-
esto que esta actividad corres-
co investigador, durante esta
l proceso penal, pues en este
o durante dicha averiguación
n punitiva.
Marco Antonio Díaz de León,
a pesar de que ya se ha estu-
riguación previa se entiende
ue desempeña el Ministerio
requisitos de procebilidad ne-
Es una etapa procedimental
Tribunales también llamada
nvestigar los elementos del
abilidad penal del inculpado,
entre en condiciones de re-
252
rio Público emite también una
a consignación o el sobresei-
l se realiza cuando el agente
stencia de una persona que ha
255.

cometido algún delito, y por lo mismo comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito y por lo que procede a ejercitar la acción penal y consigna al probable responsable del ilícito ante el juez penal. El no ejercicio de la acción penal, es cuando al agotar su labor investigadora comprueba que no existe una conducta delictiva que perseguir, o bien que de las actuaciones practicadas no se llegue a comprobar los elementos de algún tipo delictivo o bien se compruebe el cuerpo del delito, pero no se tenga un probable responsable y una vez transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se haya practicado actuación alguna se establece que la acción penal prescribió y por lo tanto el Ministerio Público resuelve el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, archivándose para tal efecto dicha acta de averiguación previa.

Como ya ha quedado anotado, en la averiguación previa el órgano investigar y persecutor de delitos, procede a realizar todas las actividades ministeriales que sean necesarias, para investigar y procurar la comprobación de los delitos y la probable responsabilidad de los responsables en los hechos delictivos, y todas esas actividades se resumen en actuaciones que son realizadas por el Ministerio Público en la averiguación del delito y la averiguación del delincuente o probable responsable, actividades o actuaciones que interrumpen por el término de la prescripción de la acción penal.

6.4. EFECTOS JURÍDICOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

La prescripción de la acción penal debe producir sus efectos jurídicos sin necesidad de que sean solicitados por las partes, es personal y debe iniciar a partir del momento mismo en que se cometió el hecho delictuoso, asimismo corre a partir del día en que se realizó el último acto jurídico procesal o diligencia practicada en el procedimiento penal que tenga como finalidad en el procedimiento penal la comprobación del cuerpo del delito del y la probable responsabilidad del delincuente.

La extinción de la pretensión punitiva es el efecto mismo de la prescripción de la acción penal, es decir, el Estado pierde el derecho de perseguir al probable responsable, y como consecuencia de ejercitar acción penal en su contra por lo que es Estado pier de toda oportunidad futura de castigar la conducta delictuosa que ha prescrito.

6.5. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

La prescripción de la acción penal en el sistema penal mexicano, se encuentra regulada por el derecho penal sustantivo, ya que el Código Penal Federal, así como en los Códigos Penales de las Entidades Federativas la regulan.

En cuanto al fondo de la prescripción de la acción penal y dentro de las características fundamentales a través de los cuales funciona esta institución en nuestro país, el Código Penal Federal como en los Códigos Penales de los Estados se encuentran, aunque cabe aclarar que sus respectivas redacciones son distintas, bajo las siguientes generalidades que a continuación mencionaré:

La prescripción de la acción penal, es considerada de carácter personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo.

La prescripción de la acción penal será decretada de oficio, aunque no la alegue como excepción el indiciado.

En relación a los delitos que se castigan con multa la acción penal prescribe en un tiempo menor, el cual es generalmente un año, en relación a los delitos que se castigan con pena privativa de libertad o alternativa la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena señalada en la ley del delito que se trate sin que nunca pueda ser menor de tres años, la acción penal en los delitos que se persiguen por querella prescribirán en un tiempo menor, el cual generalmente es un año.

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, considerando al delito en sus modalidades, y se contarán a partir del momento en que se consumó el delito si fuera instantáneo, en el caso de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, en el caso de delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta, y en el caso del delito continuo o permanente, desde la cesación del estado de antijuricidad, que implica la consumación en los delitos de tracto sucesivo.

En el Código Penal Federal así como en los Códigos Penales de algunos Estados como Chiapas, Guanajuato y Baja California, en los casos de concurso de delitos, ya sean reales o ideales, las acciones penales de ellos resultantes, prescriben cuando prescriba el delito que merezca la pena mayor, en otros códigos como el de los Estados de Veracruz, Jalisco, Morelos y Sonora, prescriben las acciones penales por separado.

Asimismo es importa
ta la no imprescriptibilid
Penal de Veracruz, en el
acciones y sanciones, en
tre en estado peligroso.

Ahora bien, y para u
notables que muestran l
cuanto a la forma, se adv
Guanajuato, Chiapas y M
Federal, pues presentan u
en el cual se establece su
mo distinguen entre pre
otro lado el Código Pena
la figura de la prescrip
generales, reglas genera
posiciones relativas a la p
la sanción. Por último la
demás entidades federa
generales e introductoria
ción de la sanción.

En relación a la interr
tema que nos ocupa en e
en su artículo 110 y el cu
penal se interrumpe co
averiguación del delito y
quienes sean éstos no se
determinada.

De igual forma los
California Sur, Baja Cali
Chihuahua, Distrito Fed
choacán, Nayarit, Nuevo
Roo, San Luis Potosí, Sin
Veracruz, Yucatán y Zaca
practiquen en relación co
lidad interrumpen el ter

Por otro lado los Cód
go, sólo establecen que
riguación del delito, es
cuerpo del delito interru

En el Código Penal d
sión en razón de que no
se interrumpen la presc

CRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
NAL MEXICANO

l sistema penal mexicano, se
l sustantivo, ya que el Código
os Penales de las Entidades

o de la acción penal y dentro
través de los cuales funciona
go Penal Federal como en los
entran, aunque cabe aclarar
distintas, bajo las siguientes
cionaré:

considerada de carácter perso-
urso del tiempo.
erá decretada de oficio, aun-
diciado.
astigan con multa la acción
el cual es generalmente un
stigan con pena privativa de
rescribe en un plazo igual al
eñalada en la ley del delito
enor de tres años, la acción
por querella prescribirán en
e es un año.
la acción penal serán conti-
odalidades, y se contarán a
el delito si fuera instantáneo,
a en que se realizó el último
a debida, en el caso de delito
lizó la última conducta, y en
, desde la cesación del estado
sumación en los delitos de

o en los Códigos Penales de
ato y Baja California, en los
es o ideales, las acciones pena-
ando prescriba el delito que
os como el de los Estados de
escriben las acciones penales

Asimismo es importante decir que en todos los Estados se adopta la no imprescriptibilidad de las acciones a excepción del Código Penal de Veracruz, en el cual establece la imprescriptibilidad de las acciones y sanciones, en los casos de que el delincuente se encuentre en estado peligroso.

Ahora bien, y para una mejor explicación, las diferencias más notables que muestran los Códigos de las Entidades Federativas en cuanto a la forma, se advierte que los Códigos Penales de Veracruz, Guanajuato, Chiapas y Morelos, imitan por completo al Código Penal Federal, pues presentan un sólo capítulo referente a la preinscripción, en el cual se establece su regulación y disposiciones generales y asimismo distinguen entre prescripción de la acción y de la sanción. Por otro lado el Código Penal del Estado de Jalisco, presenta en cuatro la figura de la prescripción, mismos que tratan de: disposiciones generales, reglas generales para la prescripción de la querella, disposiciones relativas a la prescripción de la acción y la prescripción de la sanción. Por último la gran mayoría de los Códigos Penales de las demás entidades federativas, establecen la prescripción en reglas generales e introductorias, prescripción de la acción penal y prescripción de la sanción.

En relación a la interrupción de la prescripción de la acción penal, tema que nos ocupa en esta unidad, el Código Penal Federal la regula en su artículo 110 y el cual establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes, aún cuando por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

De igual forma los Códigos Penales de Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California Norte, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, establecen que las actuaciones que se practiquen en relación con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad interrumpen el termino de la prescripción de la acción penal.

Por otro lado los Códigos Penales de Coahuila, Durango e Hidalgo, sólo establecen que las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito, es decir, en relación con la comprobación del cuerpo del delito interrumpen la prescripción de la acción penal.

En el Código Penal del Estado de Jalisco, existe una mayor confusión en razón de que no establece de manera clara los casos en que se interrumpen la prescripción de la acción penal.

Por otra parte algunos Estados como lo son el de Baja California Norte y Quintana Roo, en sus Códigos Penales establecen con una mejor técnica jurídica los casos en que procede la interrupción de la prescripción de la acción penal, estableciendo entre éstos cuando el inculpado cometiere otro delito.

Asimismo el Código Penal para el Estado de Aguascalientes establece, que opera la interrupción de la prescripción de la acción penal cuando el inculpado se encuentre sujeto a proceso o compurgando una pena de prisión en otra entidad federativa.

El Código Penal de Coahuila establece, que la prescripción de la acción penal no se interrumpirá ni se suspenderá con su ejercicio, ni con la petición de orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso, por otro lado algunos Estados como lo es el Estado de Tamaulipas establece en su Código Penal que una vez consignada la averiguación, la prescripción se computará desde que el Juez debió de resolver sobre la orden solicitada.

Asimismo en la gran mayoría de los códigos penales del país, así como en el Código Penal Federal se establece que en los casos en que procede la interrupción una vez que se haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción no opera la misma.

De igual forma interrumpe la prescripción de la acción penal la aprehensión del inculpado.

6.6. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La prescripción de la acción penal en el Estado de México, se encuentra regulada al igual que los demás Estados del país por el derecho penal sustantivo, ya que el Código Penal para el Estado de México la regula.

En cuanto a la institución jurídica de la prescripción en el Código Penal para el Estado de México, ésta presenta características similares a la prescripción regulada en los diferentes Códigos Penales de los Estados de nuestro país, y entre ellas se encuentran las siguientes generalidades que a continuación se mencionan.

Es considerada de carácter personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue en su defensa el inculpado, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, la decretan de oficio sin que esto prohíba que lo solicite el propio inculpado mediante un incidente no especificado.

Los plazos para la pre
continuos y se contarán a
delito, si fuera instantán
desde el día en que se re
continuado o en caso de

En relación a los delito
sión punitiva prescribirá e
castigan con pena privativa
la prescripción punitiva
medio aritmético de la pen
de tres años, siempre que
caso contrario se atender
prisión. Cuestión esta últin
del legislador mexiquense
que abarca desde que con
resuelve la situación juríd
manera una confusión en
del Estado de México, la
tos, en los que ya se ha ej
se ha emitido un auto con
dientes por cumplir la orc
necerá eternamente el pro
la prescripción.

Asimismo es importan
México se adopta la no imp
en relación a la forma en q
Penal del Estado de Méxi
en los capítulos XI, XII y
generales de la prescripció
Prescripción de las Penas

En relación a la interru
el Código Penal del Estad
cual establece que la presc
por las actuaciones del Min
riguación del delito exclu
delincuentes, como se ha e
des federativas. Establecie
ción comenzará a contar
última actuación, por lo qu
pre que acontezca el supu

Por otra parte, el Códi
alguna otra causa para int
punitiva ya que como se ha

o lo son el de Baja California
Penales establecen con una
procede la interrupción de
eciendo entre éstos cuando el

tado de Aguascalientes esta-
escripción de la acción penal
o a proceso o compurgando
ederativa.
ece, que la prescripción de la
spenderá con su ejercicio, ni
n o de comparecencia, según
dos como lo es el Estado de
nal que una vez consignada
tará desde que el Juez debió

códigos penales del país, así
blece que en los casos en que
haya transcurrido la mitad
n no opera la misma.
ripción de la acción penal la

LA PRESCRIPCIÓN
L CÓDIGO PENAL
ÉXICO

Estado de México, se encuen-
ados del país por el derecho
para el Estado de México la

la prescripción en el Código
resenta características simi-
iferentes Códigos Penales de
se encuentran las siguientes
encionan.
y para ella bastará el simple

aunque no la alegue en su
co o el Órgano Jurisdiccional,
iba que lo solicite el propio
especificado.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán a partir del momento en que se cometió el delito, si fuera instantáneo, desde que ceso, si fuere permanente, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.

En relación a los delitos que no se castigan con prisión la pretensión punitiva prescribirá en dos años, en relación a los delitos que se castigan con pena privativa de la libertad, o bien con pena alternativa, la prescripción punitiva prescribirá en un lapso igual al termino medio aritmético de la pena privativa pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no haya ejercitado acción penal, pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de formal prisión. Cuestión esta última, que considero es un error imperdonable del legislador mexiquense en razón de que no contempla el período que abarca desde que consigna la averiguación previa hasta que se resuelve la situación jurídica del inculpado, ocasionando de esta manera una confusión en el sentido de que, de acuerdo a la ley penal del Estado de México, la pretensión punitiva de todos aquellos delitos, en los que ya se ha ejercitado al acción penal, pero que aún no se ha emitido un auto constitucional, es decir, se encuentran pendientes por cumplir la orden de aprensión o comparecencia, permanecerá eternamente el procedimiento ya que no es posible que opere la prescripción.

Asimismo es importante mencionar que en nuestro Estado de México se adopta la no imprescriptibilidad de las acciones. Ahora bien, en relación a la forma en que está regulada la prescripción el Código Penal del Estado de México, advierte que se encuentra estipulada en los capítulos XI, XII y XIII, mismas que se refieren a las reglas generales de la prescripción, prescripción de la pretensión punitiva y Prescripción de las Penas.

En relación a la interrupción de la prescripción de la acción penal, el Código Penal del Estado de México la regula en su artículo 100 el cual establece que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en la averiguación del delito exclusivamente y no en la averiguación de los delincuentes, como se ha estipulado en la gran mayoría de las entidades federativas. Estableciendo además este precepto que la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación, por lo que la figura de la interrupción operará siempre que acontezca el supuesto mencionado.

Por otra parte, el Código Penal del Estado de México, no precisa alguna otra causa para interrumpir la prescripción de la pretensión punitiva ya que como se ha escrito en el párrafo anterior sólo establece

que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en averiguación del delito, sin embargo es lógico que se debe de considerar la aprehensión del inculpado como causa de interrupción, aún cuando el Código Penal del Estado de México no lo precise.

6.7. LA AVERIGUACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD COMO CAUSA PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La averiguación de la probable responsabilidad tiene una gran importancia jurídica en nuestro sistema penal mexicano, pues como se ha estudiado en los temas que anteceden, se advierte en primer lugar que la gran mayoría de las Entidades Federativas, así como el propio Código Penal Federal la contemplan como una causa para interrumpir el término de la prescripción de la acción penal, y no así nuestro Código punitivo vigente, lo que produce una confusión para la aplicación de dichas normas jurídicas.

Hoy en día, en el Estado de México las actuaciones de Ministerio Público, se realizan con la finalidad de comprobar la probable responsabilidad de un sujeto no interrumpen el término de la prescripción de la acción penal, lo que ocasiona que una gran cantidad de delitos queden impunes en razón de que rápidamente el término de la prescripción opera sin que pueda interrumpirse.

Como se ha estudiado anteriormente para poder ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional es necesario tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable la responsabilidad del sujeto activo del delito, considero que la averiguación de estas circunstancias deberán de producir la interrupción de la prescripción de la acción penal puesto que ambas, la averiguación del delito y del delincuente son de gran importancia para lograr un adecuado ejercicio de la acción penal.

El actual artículo 100 del Código Penal del Estado de México, establece una incompleta descripción de la figura jurídica de la interrupción de la prescripción de la acción penal en razón de que sólo prevé las actuaciones encaminadas a la averiguación del delito como causa para interrumpir la prescripción penal y no prevé la actuaciones que se realizan para la comprobación del delincuente, lo que ocasiona que la investigación del probable responsable del delito no interrumpa la prescripción que por tanto continué el término establecido por la ley para que extinga la pretensión punitiva del Estado.

e interrumpirá por las actua-
practiquen en averiguación
e debe de considerar la apre-
interrupción, aún cuando el
o lo precise.

ABLE RESPONSABILIDAD
PIR LA PRESCRIPCIÓN
L CÓDIGO PENAL
ÉXICO

sabilidad tiene una gran im-
enal mexicano, pues como se
n, se advierte en primer lugar
ederativas, así como el propio
mo una causa para interrum-
acción penal, y no así nuestro
duce una confusión para la

las actuaciones de Ministerio
mprobar la probable responsa-
término de la prescripción de
una gran cantidad de delitos
pidamente el término de la
errumpirse.
te para poder ejercitar acción
ecesario tener por comproba-
la responsabilidad del sujeto
uación de estas circunstancias
e la prescripción de la acción
n del delito y del delincuente
un adecuado ejercicio de la

Penal del Estado de México,
n de la figura jurídica de la
acción penal en razón de que
as a la averiguación del delito
ción penal y no prevé la actua-
uación del delincuente, lo que
bable responsable del delito
anto continué el término esta-
retensión punitiva del Estado.

Generalmente la comprobación del cuerpo del delito es más sencilla que la probable responsabilidad, por lo que es claro y también es necesario que en una averiguación previa se deben realizar actuaciones ministeriales posteriores encaminados a la investigación del probable responsable del ilícito, actuaciones que erróneamente no interrumpen la prescripción de la acción penal, operando así la prescripción extinguiendo la pretensión punitiva del Estado y produciendo de esta manera la impunidad de los delitos.

La investigación de la probable responsabilidad de un delito es importante y esencial para que un delito sea perseguible y juzgable y así se logre la aplicación del derecho penal de una sociedad, cuestión prioritaria para la convivencia y el control social.

De acuerdo a las razones antes descritas considero que nuestro Código Penal debe de contemplar como causa para impedir la prescripción de la pretensión punitiva las actuaciones en la averiguación del delito, aún cuando se ignore su identidad, pues aparte de que se solucionaría el problema de la imprecisión se evitaría también que se generen casos de impunidad al declararse extinguida la pretensión punitiva a causa de haber operado la prescripción punitiva.

Es necesario decir, que existen algunos criterios jurisprudenciales que establecen que la prescripción de la pretensión punitiva se obstaculiza por las diligencias que se practiquen para la averiguación del delito o del delincuente, pero se trata de interpretaciones de otros Códigos en materia penal de otras entidades federativas, en estos Códigos si se contemplan a las diligencias practicadas en el acta de averiguación previa de la probable responsabilidad para frenar la prescripción. Caso que no se suscita en el Estado de México.

Es por esto que la averiguación de la probable responsabilidad debe de estar contemplada en nuestro código punitivo como causa para interrumpir la prescripción de la acción penal.

6.8. JURISPRUDENCIAS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Si bien es cierto que la prescripción de la acción persecutoria, cuyo fundamento radica tanto en la auto limitación del Estado para ejercer su poder represivo como en la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante aquel, es una figura necesaria en la medida que preserva la justicia criminal, pues sólo a través de ella el individuo y la sociedad adquieren certeza y confianza en que los procesos no se paralicen hasta en infinito, también lo es que al determinar el artículo 110 del Código Penal

para el Distrito Federal que los actos de procedimiento son causas que interrumpen su curso, no atenta contra las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 al 23 de la Constitución Federal que exigen el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad. Ello es así, porque si el derecho del Estado para perseguir al presunto delincuente surge en el mismo momento en que se produce el hecho relevante y se inicia el curso de la prescripción de la acción penal, no puede exigirse al Estado una actuación inmediata, cuando es la propia ley la que impone actuar en todo caso fundada y motivadamente, esto es, para el ejercicio de la referida acción, es necesaria la práctica de ciertos actos procedimentales que revelan el interés del Estado en cumplir con su función persecutoria y represiva, obteniendo la calificación del hecho y de su autor para extraer de ella las consecuencias que la ley señala. Además, no se deja al arbitrio del Ministerio Público la realización de todos los actos encaminados a interrumpir la prescripción, pues sólo las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y del probable responsable son aptas para hacerlo, siempre y cuando no se realicen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues, en caso contrario, ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, armonizándose con ellos los fundamentos de la figura jurídica de que se trata.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XIII. Junio de 2001. Tesis; 1ª XLIV/2001. Página: 245. Tesis Aislada.

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. La prescripción producirá sus efectos aúnque no la alegue como excepción del acusado, los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 9. Página 7. Tesis de Jurisprudencia.

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. La prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra subjudice, es decir, a disposición de la autoridad instructora.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo II. Parte SCJN. Tesis: 8. Página: 7. Tesis de Jurisprudencia.

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como un no deducible de la individualización judicial, sino de la individualización legal

correspondiente a las en
modalidades.

Instancia: Primera Sal
ración. Época: Sexta Épo
Página 41. Tesis de Jurisp

PRESCRIPCIÓN, INTRERRUPC
es cierto que se ha sosteni
prescripción penal sólo son
autoridad judicial, también
rigurosa del artículo 110
ciones llevadas a cabo por
de los términos de la pres
mente dispone dicho artí
se interrumpirán por las a
ción del delito y delincue
Publico el órgano constitu
averiguatoria del procedi

Instancia: Primera Sala
ción. Época: Sexta Época
Página 27. Tesis Aislada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓ
La acción penal se interru
en averiguación del delito
nes sean éstos no se prac

Instancia: Primera Sala
ción. Época: Quinta Épo
Aislada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCI
PARA QUE OPERE LA, CUANDO
CADAS EN AVERIGUACIÓN DEL
los lapsos para que la pre
interrumpan por actuacio
del delincuente, puesto q
tuaciones de esta natural
excepción de lo previsto e
en el caso en que tales a
haya transcurrido la mita
porque entonces ésta no s
inculpado, lo que en la
denuncia e inmediatas ac
guación del delito y del
transcurriera la mitad de

de procedimiento son causas
contra las garantías de segu-
s 14 al 23 de la Constitución
los requisitos de orden cons-
toridad. Ello es así, porque si
presunto delincuente surge en
l hecho relevante y se inicia el
al, no puede exigirse al Esta-
la propia ley la que impone
mente, esto es, para el ejerci-
la práctica de ciertos actos
del Estado en cumplir con su
iendo la calificación del he-
las consecuencias que la ley
l Ministerio Público la realiza-
nterrumpir la prescripción,
tiquen en averiguación del
ptas para hacerlo, siempre y
ava transcurrido la mitad del
es, en caso contrario, ésta no
del inculpado, armonizándose
jurídica de que se trata.
anario Judicial de la Federa-
. Tomo XIII. Junio de 2001.
s Aislada.

a prescripción producirá sus
ción del acusado, los jueces la
o como tengan conocimiento
ceso.
Apéndice de 1995. Época:
s: 9. Página 7. Tesis de Juris-

La prescripción de la acción
o se encuentra subjudice, es
structora.
ndice de 1995. Época: Quin-
8. Página: 7. Tesis de Juris-

cuanto al término de la pres-
ley alude al término medio
etado como un no deducible
de la individualización legal

correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Tesis: Página 41. Tesis de Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN, INTRERRUPCIÓN DE LA. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Si bien es cierto que se ha sostenido que las actuaciones interruptoras de la prescripción penal sólo son aquellas que se llevan a cabo ante y por la autoridad judicial, también lo es que de acuerdo a la interpretación rigurosa del artículo 110 del Código Sustantivo Federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirán por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, siendo precisamente el Ministerio Publico el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguatoria del procedimiento.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen CXXX. Segunda Parte. Tesis: Página 27. Tesis Aislada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La acción penal se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen contra persona determinada.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXVI. Tesis: Página 269. Tesis Aislada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SON ACUMULATIVOS LOS TÉRMINOS PARA QUE OPERE LA, CUANDO ESTOS SE INTERRUMPAN POR ACTUACIONES PRACTICADAS EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE. No es verdad, que los lapsos para que la prescripción opere se sumen, cuando éstos se interrumpan por actuaciones practicadas en averiguación del delito y del delincuente, puesto que al interrumpirse dichos plazos por actuaciones de esta naturaleza, el tiempo transcurrido se anula, con excepción de lo previsto en el artículo 111 del Código Penal, esto es, en el caso en que tales actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, porque entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, lo que en la especie no aconteció, en razón de que la denuncia e inmediatas actuaciones del Ministerio Público en averiguación del delito y del delincuente se efectuaron antes de que transcurriera la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III. Segunda Parte. Tesis: Página 564. Tesis Aislada.

La acción penal es el derecho-obligación que tiene el Ministerio Público en exclusiva para plantearle al Órgano Jurisdiccional Penal una situación de derecho penal concreta con la finalidad de que la conozca y jurídicamente la resuelva.

La pretensión punitiva es el derecho del Estado a acusar a los delincuentes y aplicarles un castigo de acuerdo a la Ley Penal. La pretensión punitiva pertenece al derecho penal material y la acción penal se entiende meramente en el derecho procesal penal, y esta última tiene como finalidad llegar a establecer el derecho punitivo nacido para el Estado en un caso concreto, es decir, la pretensión punitiva del Estado.

El Ministerio Público es el órgano del Estado que por mandato expreso constitucional le incumbe la investigación y persecución de los delitos. Por ende el Ministerio Público es el único órgano estatal al que le compete exclusivamente el derecho de ejercitar la acción penal.

La prescripción penal es una causa de la extinción de la pretensión punitiva y opera por el simple transcurso del tiempo establecido en la ley. La prescripción en materia penal puede referirse al derecho de acción o al derecho de ejecución.

La prescripción de la acción penal es la forma de extinción de la pretensión punitiva que consiste en que la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito desaparece por razón del simple transcurso del tiempo establecido en la ley. Es decir, es la extinción del derecho del Estado a perseguir y castigar al delincuente por haber pasado el tiempo fijado en la ley para hacerlo.

Al operar la prescripción de la acción penal se invalida el fondo del asunto destruyéndolo por completo y quitándole toda efectividad futura, es decir se extingue la pretensión punitiva. Sin embargo en materia penal cuando existe la inactividad procesal opera la prescripción a diferencia de la materia civil en la que en este caso operaria la caducidad, la cual no produce la perdida de los derechos de fondo. La prescripción penal se puede dar antes y dentro del proceso, en cambio, la prescripción en materia civil sólo podrá operar antes del proceso. Por otro lado la preclusión es la perdida de un derecho que se tiene dentro de un proceso por no haberlo ejercido en la oportunidad que la ley determina.

Las actuaciones ministeriales en la averiguación previa tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad son de gran importancia para el ejercicio de la acción penal.

El Código Penal Federal,
gos Penales de las Entidades
de la acción penal se interru
Ministerio Público investig
averiguación previa tendie
la probable responsabilidad

El Código Penal vigente
las actuaciones realizadas po
averiguación del delito inter
de la acción penal.

e Circuito. Fuente: Semana-
Octava Época. Tomo III. Se-
Aislada.

ación que tiene el Ministerio
l Órgano Jurisdiccional Pe-
oncreta con la finalidad de
elva.
del Estado a acusar a los de-
rdo a la Ley Penal. La preten-
al material y la acción penal
procesal penal, y esta última
el derecho punitivo nacido
decir, la pretensión punitiva

del Estado que por mandato
investigación y persecución
Público es el único órgano
te el derecho de ejercitar la

la extinción de la pretensión
del tiempo establecido en la
uede referirse al derecho de

s la forma de extinción de la
e la probable responsabili-
aparece por razón del simple
ley. Es decir, es la extinción
igar al delincuente por haber
hacerlo.
penal se invalida el fondo del
quitándole toda efectividad
ón punitiva. Sin embargo en
d procesal opera la prescrip-
que en este caso operaría la
da de los derechos de fondo.
tes y dentro del proceso, en
sólo podrá operar antes del
perdida de un derecho que se
o ejercido en la oportunidad

eriguación previa tendientes
bable responsabilidad son de
a acción penal.

El Código Penal Federal, así como en la gran mayoría de los Códigos Penales de las Entidades Federativas, el término de la prescripción de la acción penal se interrumpe con las actuaciones realizadas por el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El Código Penal vigente del Estado de México, establece que sólo las actuaciones realizadas por el Ministerio Público investigador en la averiguación del delito interrumpen en el término de la prescripción de la acción penal.

SÉPTIMA UNIDAD

EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SUMARIO: 7. Definición de monopolio. 7.1. El monopolio del ejercicio de la acción penal. 7.2. Definición de acción penal. 7.3. Características del ejercicio de la acción penal 7.3.1. Es pública. 7.3.2. Es única. 7.3.3. Es indivisible. 7.3.4. Es irrevocable. 7.3.5. Es intrascendente. 7.3.6. Es inevitable y obligatoria. 7.3.7. Es inmutable. 7.4. Concepto de acción penal. 7.5. Bases constitucionales y legales del ejercicio de la acción penal. 7.6. El Ministerio Público investigador titular del ejercicio de la acción penal. 7.7. El ejercicio de la acción penal. 7.8. Marco histórico de la acción penal. 7.9. Marco jurídico de la acción penal. 7.10. Naturaleza jurídica de la acción penal. 7.11. Acción penal y pretensión punitiva. 7.12. Presupuestos legales de la acción penal. 7.13. Etapas de la acción penal. 7.14. Clasificación de los órganos encargados del ejercicio la acción penal. 7.15. Los principios de oficialidad y publicidad de la acción penal. 7.16. Requisitos para el ejercicio de la acción penal. 7.17. Elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal. 7.18. Finalidad de la acción penal. 7.19. Principios de legalidad y oportunidad para el ejercicio de la acciòn penal. 7.20. Período de preparación del ejercicio de la acción penal. 7.21. Desistimiento del ejercicio de la acción penal. 7.22. Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad para solicitar el ejercicio de la acción penal. 7.23. El ejercicio de la acción penal mediante la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional. 7.24. Fundamentos constitucionales y legales de la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional. 7.25. Contenido y forma de la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional. 7.26. Determinaciones que debe emitir el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa. 7.27. Consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional. 7.28. Determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal al órgano jurisdiccional. 7.29. Procedencia del no ejercicio de la acción penal de acuerdo a la ley procesal penal del Estado de México. 7.30. Procedencia del acuerdo de reserva de la averiguación previa según la ley procesal penal del Estado de México. 7.31. Recurso interno de inconformidad contra la determinación de no ejercicio de la acción penal. 7.32. Lesión a los intereses del ofendido o víctima del delito al no ejercitar la acción penal el Ministerio Público. 7.33. Nombre técnico jurídico con el cual debe conocerse el probable sujeto activo del delito en las diversas fases del proceso penal.

7. DEFINICIÓN DE MONOPOLIO

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. nos dice que la palabra "monopilio proviene del Latín "monopolium", y éste a su vez del Griego "monopolein", que significa: aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, o bien de alguna actividad, bien provenga de algún privilegio, o bien de otra causa cualquiera.

Monopolio es toda actividad, en la cual la competencia no existe del lado de la oferta, dado que una empresa o institución controla un determinado bien o servicio, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales, o tiene acceso exclusivo a alguna actividad o servicio de las que otras carecen".[263]

La eliminación de la competencia y el control exclusivo del servicio y actividad, permite el ejercicio de un manejo total sobre dicha actividad, y el logro de beneficios exclusivos y monopolistas.

El primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Artículo 28. "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y las condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria".[264]

7.1. EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El monopolio del ejercicio de la acción penal, sostiene *Rafael de Pina*, "es la atribución en su ejercicio en forma exclusiva al Ministerio Público, negándolo al perjudicado por la infracción delictuosa. El monopolio de la acción penal conferido al Ministerio Público, priva a los ciudadanos del ejercicio de un derecho –el de la defensa del propio interés por los causes legales–, cuyo desconocimiento presente graves inconvenientes en la esfera de la administración de justicia".[265]

Dicho en otras palabras, es la facultad que confiere el Estado a la Institución del Ministerio Público, para que sea únicamente éste, quien ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional, tomando el carácter de representante social, fungiendo como parte acusadora en todos los procesos penales.

---

[263] *Instituto de Investigaciones Jurídicas* UNAM. Diccionario Jurídico 2000. Editorial UNAM. México. 2000. Pág. 346.

[264] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. DISEÑO Editorial Erika R. De Gress. México. 2003. Pág. 34.

[265] PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 68.

Ahora bien, esto signifi
"que se prive al ciudadano
causes legales", o sea, se le
ejercitar su propio derecho
tomando como punto de
social puede ejercitar de m
jurisdiccionales, lo cual e
dados los pésimos resulta
en el ejercicio de tales fu

7.2. DEFIN

La palabra acción, en su se
que significa movimiento
La acción penal es una
de la Institución de la Proc
servidores públicos de
Público en la cual una ve
mite al Órgano Jurisdicc
la ley penal al caso concr
José Franco Villa, cita
dice que la acción penal es
el Ministerio Público, co
do y reuniendo los elem
pertinentes para procura
las consecuencias establ
Rafael García Valdes,
opina que la acción pen
actuación jurisdiccional,
de la punibilidad de hec
consecutivos del delito".
Walter Guerrero, citad
na a la acción penal como
establecida por el Estado,
individuos pueden llevar
nal competente el come
correspondiente inicie e
Franco Sodi, citado p
la acción es un derecho,

---

[266] CASTILLO SOBERANES, Mig
Ministerio Público en México. Ed

[267] *Idem*. Pág. 35.

ONOPOLIO

de la U.N.A.M. nos dice que
n "monopolium", y éste a su
ica: aprovechamiento exclusi-
en de alguna actividad, bien
e otra causa cualquiera.
ual la competencia no existe
esa o institución controla un
ar a todos los competidores
sivo a alguna actividad o ser-

el control exclusivo del servi-
un manejo total sobre dicha
sivos y monopolistas.
de la Constitución Política
la letra dice: Artículo 28. "En
prohibidos los monopolios,
os en los términos y las con-
o tratamiento se dará a las
la industria".[264]

O DE LA ACCIÓN PENAL

enal, sostiene *Rafael de Pina*,
rma exclusiva al Ministerio
la infracción delictuosa. El
al Ministerio Público, priva a
o –el de la defensa del propio
onocimiento presente graves
nistración de justicia".[265]
d que confiere el Estado a la
e sea únicamente éste, quien
jurisdiccional, tomando el
ndo como parte acusadora

Diccionario Jurídico 2000. Editorial

exicanos. DISEÑO Editorial Erika R.

dirorial Porrúa. México. 1996. Pág. 68.

Ahora bien, esto significa: como sostiene el propio Rafael de Pina, "que se prive al ciudadano de la defensa del propio interés por los causes legales", o sea, se le quita al particular ofendido la facultad de ejercitar su propio derecho ante los propios órganos jurisdiccionales, tomando como punto de partida el hecho de que el representante social puede ejercitar de mejor manera ese derecho ante los órganos jurisdiccionales, lo cual en nuestra época el totalmente discutible, dados los pésimos resultados entregados por el Ministerio Público en el ejercicio de tales funciones.

7.2. DEFINICIÓN DE ACCIÓN PENAL

La palabra acción, en su sentido gramatical, deviene del Latín "actio", que significa movimiento o actividad.

La acción penal es una facultad constitucional propia y exclusiva de la Institución de la Procuraduría General de Justicia, delegada a los servidores públicos de dicha institución a través del Ministerio Público en la cual una vez integrada la averiguación previa, la remite al Órgano Jurisdiccional competente, solicitándole aplique a la ley penal al caso concreto.

José Franco Villa, citado por Miguel Ángel Castillo Soberanes, dice que la acción penal es: "La función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de éstos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley".[266]

Rafael García Valdes, citado por Miguel Ángel Castillo Soberanes, opina que la acción penal es: "El poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como consecutivos del delito".[267]

Walter Guerrero, citado por Miguel Ángel Castillo Soberanes defina a la acción penal como: La Institución de orden público y procesal, establecida por el Estado, a través de la cual el Ministerio Público y los individuos pueden llevar a conocimiento de la función jurisdiccional competente el cometido de un ilícito, a fin de que el órgano correspondiente inicie el proceso contra el supuesto infractor.

Franco Sodi, citado por Miguel Ángel Castillo Soberanes, dice que la acción es un derecho, pero como su ejercicio tiende a la realiza-

---

[266] CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Editorial UNAM. México 1993. Pág. 35.

[267] *Idem*. Pág. 35.

ción del Derecho Penal, resulta al mismo tiempo un deber, por lo que parece más acertado considerarla como un poder jurídico. Ahora bien, el uso de ese poder pone invariablemente en movimiento al juez, quien no puede actuar si la acción penal no se ejercita ante él, y, por último, permite al mismo juez aplicar de forma definitiva la ley al caso concreto.

Florián, citado por Miguel Ángel Castillo Soberanes, por su parte, sostiene que la "acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Dicho poder jurídico se desprende de lo dispuesto en la ley y se justifica cuando se infringe una disposición de las que integran el Derecho Penal y, precisamente, con la finalidad de que sea definida la pretensión punitiva estatal, previa satisfacción de determinados requisitos, sea provocada la intención del juez y en su oportunidad, la definición mencionada se traduzca concretamente en una declaración de culpabilidad o la absolución del acusado".[268]

Tomando en consideración que el órgano jurisdiccional no puede proceder de oficio, ya que el poder jurídico tiene por objeto directo e inmediato, excitar y promover la decisión de aquél sobre la situación jurídica planteada.

La acción penal, es el medio a través del cual la Institución del Ministerio Público pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que éste aplique la ley penal al caso concreto.

7.3. CARACTERÍSTICAS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

De la obra del doctrinario Miguel Ángel Castillo Soberanes en su obra "el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México", podemos establecer que la acción penal tiene las siguientes características:

7.3.1. "Carácter público de la acción penal

Porque aún cuando el delito causa un daño privado a los gobernados, la acción penal siempre seguirá siendo pública, porque se encamina a hacer una obligación del Estado que es la acción penal. De igual forma se toma en consideración, que es a la sociedad a quien daña de manera mediata e inmediata con el delito y que ésta es el bien jurídico que lesiona y por tanto a toda aquella interesa la

[268] *Ibidem*. Pág. 36.

acción para reparar ese daño
efecto de llevar a cabo la p
De alguna manera, se h
lar la existencia de la que
embargo, no se modifica su
queda condicionada a un
cubierto, obliga de igual fo
ción penal, y no se altere de
sión punitiva, ya que sigue

7.3.2. Carácter único de l

A diferencia de la ma
acciones, en materia pen
cada delito, sino que se u
su fin y su estructura son
"Dicho en otras palab
depende del ilícito comet
reciba distinto nombre, si

7.3.3. Carácter indivisibl

Porque comprende a
comisión de un ilícito, si
éste; "su actuación o ejer
indefectible a alcanzar l
orden social y por ello de
aún y cuando no se haga
de todos, ésto no varía s
el Ministerio Público se r
lograr una mejor integra

7.3.4. Carácter irrevoca

Porque una vez constit
cio de la acción penal, el
ejercicio, no puede desist
tiene la obligación de c
risdiccional que ponga f

[269] Castillo Soberanes, Mig
Ministerio Público en México. Ed
[270] *Idem*. Pág. 48.
[271] *Ibidem*. Pág. 48.

o tiempo un deber, por lo que
n poder jurídico. Ahora bien,
e en movimiento al juez, quien
o se ejercita ante él, y, por
de forma definitiva la ley al

stillo Soberanes, por su parte,
er jurídico de excitar y pro-
onal sobre una determinada
er jurídico se desprende de
ndo se infringe una disposi-
enal y, precisamente, con la
sión punitiva estatal, previa
, sea provocada la intención
ción mencionada se traduzca
abilidad o la absolución del

el órgano jurisdiccional no
der jurídico tiene por objeto
er la decisión de aquél sobre

és del cual la Institución del
al Órgano Jurisdiccional con
penal al caso concreto.

IO DE LA ACCIÓN PENAL

gel Castillo Soberanes en su
Acción Penal del Ministerio
que la acción penal tiene las

ENAL

un daño privado a los go-
uirá siendo pública, porque
del Estado que es la acción
eración, que es a la sociedad a
ata con el delito y que ésta es
o a toda aquella interesa la

acción para reparar ese daño, así como la imposición de la sanción a efecto de llevar a cabo la prevención de nuevas conductas similares.

De alguna manera, se ha querido rebatir tal característica al señalar la existencia de la querella, que se opondría a ese carácter, sin embargo, no se modifica su carácter público puesto que únicamente queda condicionada a un requisito de procedibilidad, que una vez cubierto, obliga de igual forma al Ministerio Público a ejercitar la acción penal, y no se altere de manera alguna la titularidad de la pretensión punitiva, ya que sigue estando a cargo del Estado".[269]

7.3.2. Carácter único de la acción penal.

A diferencia de la materia civil en la que existe diversidad de acciones, en materia penal no hay ninguna acción especial para cada delito, sino que se utiliza igual para todo tipo de ilícito, pues su fin y su estructura son siempre los mismos.

"Dicho en otras palabras, la acción penal es única, pues, no depende del ilícito cometido o de otra circunstancia para que ésta reciba distinto nombre, sino que, siempre se llama acción penal".[270]

7.3.3. Carácter indivisible de la acción penal.

Porque comprende a todas las personas que participaron en la comisión de un ilícito, sin que se pueda excluir a uno o varios de éste; "su actuación o ejercicio se encuentra orientado de manera indefectible a alcanzar las sanciones del hecho que quebrante el orden social y por ello deba alcanzar a todos los que participaron, aún y cuando no se haga en el mismo y preciso momento en contra de todos, ésto no varía su carácter indivisible, puesto que cuando el Ministerio Público se reserva su ejercicio, lo es precisamente para lograr una mejor integración de la averiguación previa".[271]

7.3.4. Carácter irrevocable de la acción penal.

Porque una vez constituida la relación procesal por virtud del ejercicio de la acción penal, el órgano del Estado a quien se ha confiado su ejercicio, no puede desistirse como si se tratara de un hecho propio, y tiene la obligación de continuar hasta que exista una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

---

[269] Castillo Soberanes, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Editorial UNAM. México. 1993. Pág. 47.

[270] *Idem*. Pág. 48.

[271] *Ibidem*. Pág. 48.

Esta característica, es irreal materialmente, pues si bien es cierto que el Ministerio Público no se desiste de la acción penal intentada, en delitos perseguibles por querella, puede el ofendido otorgar el perdón, teniendo como efecto el sobreseimiento del juicio que hace las veces de sentencia absolutoria sin necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto, o sea, no existe realmente una resolución judicial que decida el fondo del problema; asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21 cuarto párrafo establece "que las determinaciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán atacarse por la vía jurisdiccional, autorizando así, dicho desistimiento".[272]

7.3.5. "Carácter intrascendente de la acción penal

Porque está limitada a la persona responsable del delito y no alcanza a sus parientes o allegados. Se dirige o ejercita en contra de la persona física a quien se imputa el delito. El carácter intrascendente que se asocia a la acción penal, no es de la acción penal, sino de la sanción, pues, el ejercicio de la acción penal únicamente se limita a afectar a la persona responsable del delito y nunca a sus familiares o a terceros.

Esto significa, que esa sanción aplicada en virtud del ejercicio de la acción penal, nunca irá más allá del sujeto responsable del delito y sólo lo sancionará a él. O bien, en los casos donde exista coparticipación en la comisión de un ilícito, esta sanción se aplicará a los sujetos que coparticiparon en éste".[273]

7.3.6. Carácter inevitable y obligatoria de la acción penal

Para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el proceso penal, es necesaria, inevitable y obligatoria la preexistencia del ejercicio de la acción penal, realizada por el Ministerio Público. Algunos tratadistas opinan que la obligatoriedad de la acción penal, se basa en el principio de legalidad, donde el Órgano del Estado, a quien se le ha confiado su ejercicio, tiene la obligación de llevarlo a cabo de manera inevitable y obligatoria, tan luego como se reúnan los presupuestos básicos en que aquella se fundamenta, sin poder eludir su ejercicio por alguna causa, dado que es un imperativo que la propia ley le impone, precisamente en el artículo 16 Constitucional, que

[272] *Idem*. Pág. 48.
[273] *Ibidem*. Pág. 49.

se refiere a la existencia d
comisión de algún delito y

Esto significa que el re
la acción penal cuando é
reúna los elementos cuerp
del inculpado; de esta ma
Público ejercitar o no, la

7.3.7. CARÁCTER I

Este principio consiste en
sal, la voluntad dispositiva
del proceso. No existe pue
principio actúa aún en lo
da la disposición de las
en la que opera el perdó

7.4. CON

Para comenzar con este te
su sentido gramatical, pal
que significa obrar, y que
encamina a determinado
acción es poner en march
obrar y esta constituido
cuales se recurre al poder
autoridad de derecho.

En el derecho romano
lo que es nuestro y se no
lus quod sibi debetur ju
tiempo la acción se con
provocar la jurisdicción.

Ahora bien, me atrev
de los temas más compli
que existe igual número d
por ejemplo "Rocco, Ca
es un derecho. Manresa
moderna encabezada po

[274] *Idem*. Págs. 50-51.
[275] *Ibidem*. Pág. 52.

se refiere a la existencia de una denuncia o querella respecto de la comisión de algún delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Esto significa que el representante social, está obligado a ejercitar la acción penal cuando éste tenga conocimiento de algún ilícito y reúna los elementos cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; de esta manera no se deja al arbitrio del Ministerio Público ejercitar o no, la acción penal".[274]

7.3.7. CARÁCTER INMUTABLE DE LA ACCIÓN PENAL

Este principio consiste en que, una vez constituida la relación procesal, la voluntad dispositiva de las partes se sustrae al desenvolvimiento del proceso. No existe pues, la posibilidad de paralizar su marcha, y el principio actúa aún en los casos en que pudiera aparecer reconocida la disposición de las partes, como la institución de la querella, en la que opera el perdón del ofendido".[275]

7.4. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL

Para comenzar con este tema, se analizará el significado de acción en su sentido gramatical, palabra que proviene del vocablo latino agüere que significa obrar, y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin y que de acuerdo a su sentido jurídico acción es poner en marcha el ejercicio del derecho, es el derecho de obrar y esta constituido por el acto o conjuntos de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad de derecho.

En el derecho romano, acción es el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro y se nos debe por otro. (Nihil aluid et actio quam lus quod sibi debetur juditio persequendi). Con el transcurso del tiempo la acción se concibió como el ejercicio del derecho para provocar la jurisdicción.

Ahora bien, me atrevo a afirmar que el concepto de acción es uno de los temas más complicados de la Teoría General del Proceso, ya que existe igual número de concepciones como autores en la doctrina, por ejemplo "Rocco, Carnelutti y Marttirolo, afirman que la acción es un derecho. Manresa lo concibió como un medio y la doctrina más moderna encabezada por Chiovenda la define como un poder jurí-

---

[274] *Idem*. Págs. 50-51.
[275] *Ibidem*. Pág. 52.

dico...".[276] Sin embargo, a pesar de existir una gran cantidad de conceptos de acción penal, es importante mencionar algunos de los conceptos de acción que han vertido los doctrinarios del Derecho, es por esto que a continuación mencionaré algunos de estos conceptos que considero los mas importantes.

Para Chiovenda, citado por el doctrinario Juan José González Bustamante, al hablarnos de la acción nos dice: "...es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley...".[277] El doctrinario citado, al mencionar a Massari afirma, al igual que Chiovenda que se trata de un poder jurídico, ya que define a la acción como "...el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial...".[278] Asimismo el jurista Marco Antonio Díaz de León, describe a la acción como "...un derecho a la jurisdicción. Derecho público subjetivo del gobernado por el cual, puede exigir del obligado-Estado, la prestación del servicio judicial. Poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir al Órgano Jurisdiccional para reclamarle que resuelva la pretensión planteada, a través de juicio y sentencia. Medio por el cual se hace llegar la pretensión al Tribunal".[279]

Toda vez que ha quedado entendido el contenido de acción en general, procederé al objeto de nuestro estudio que se refiere al conocimiento del concepto de acción penal, es un tema complicado en la Teoría General del Proceso, al hablar del concepto de acción penal es quizá uno de los temas más controvertidos que existen dentro del Derecho Procesal Penal, pues aún en nuestros días los estudiosos de nuestra materia no han logrado establecer un concepto único de la acción penal. Por lo que a continuación mencionaré algunos conceptos de acción panal así como sus respectivos autores.

Florián, define a la acción penal como "...el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".[280]

Sabatini, expresa que la acción penal es "...la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito".[281]

Rafael García Valdés, opina que la acción penal es "...el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el

---

[276] Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Primera edición. Editorial Mc Graw Hill. México. 1999. Pág. 48.
[277] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 38.
[278] *Idem*.
[279] Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 46.
[280] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 266.
[281] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 38.

juzgador pronuncie acerca
de aquella reputa como c

Por su parte Fernando
"...el poder jurídico del
jurisdiccional con objeto
sión que actualice la puni
de un sujeto ejecutor de

Si por acción entende
encamine a determinado
no ha sido puesta en marc
vida al proceso, lo impuls
el deber del Estado de per
medio de sus órganos, con

Por su parte el Docto
penal "...es la función pe
Público, consistente en in
los elementos necesarios
procurar que a los autore
cias establecidas en la ley"

El doctrinario Manuel
nal nace con el delito y
principian las actividades
lidad de que declare el de

El doctrinario Leopold
ción penal debe entender
se les imparta justicia gra
tutelado por el órgano de
quien tiene la obligación
los hechos que se reputen
suntos responsables, actos
da averiguación previa du
en contra de presuntos re
pruebas necesarias tendi
la presunta responsabilida
punitiva ante el órgano
incoación del procedimie
rrespondiente."[286]

---

[282] *Ibidem*.
[285] Arilla Bas, Fernando. *Ob*
[284] De la Cruz Agüero, Leop
[285] Rivera Silva, Manuel. *Ob*
[286] De la Cruz Agüero, Leo

tir una gran cantidad de con-
e mencionar algunos de los
os doctrinarios del Derecho,
aré algunos de estos concep-

trinario Juan José González
os dice: "...es el poder jurídi-
la actuación de la voluntad
encionar a Massari afirma, al
n poder jurídico, ya que de-
ico de activar el proceso con
educido una resolución judi-
Antonio Díaz de León, des-
a la jurisdicción. Derecho
cual, puede exigir del obli-
judicial. Poder jurídico que
l Órgano Jurisdiccional para
lanteada, a través de juicio y
la pretensión al Tribunal".[279]
o el contenido de acción en
studio que se refiere al cono-
es un tema complicado en la
el concepto de acción penal
rtidos que existen dentro del
uestros días los estudiosos
lecer un concepto único de la
n mencionaré algunos con-
spectivos autores.
mo "...el poder jurídico de
no jurisdiccional sobre una
".[280]
l es "...la actividad dirigida
en a la pretensión punitiva

cción penal es "...el poder
isdiccional a fin de que el

al Penal. Primera edición. Editorial

38.

38.

juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos de delito".[282]

Por su parte Fernando Arilla Bas define a la acción penal como "...el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella".[283]

Si por acción entendemos toda actividad o movimiento que se encamine a determinado fin, no podemos hablar de que exista si no ha sido puesta en marcha. Es la acción penal la que envuelve y da vida al proceso, lo impulsa desde su iniciación y lo lleva a su fin y es el deber del Estado de perseguir a los responsables de un delito por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.

Por su parte el Doctor José Franco Villa, aduce que la acción penal "...es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley".[284]

El doctrinario Manuel Rivera Silva, establece que "...la acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en caso concreto...".[285]

El doctrinario Leopoldo de la Cruz Agüero, señala que la "...acción penal debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita pronta y expedita, derecho que está tutelado por el órgano del Estado denominado Ministerio público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal denominada averiguación previa durante la cual la denuncia, queja o acusación en contra de presuntos responsables de ilícitos aportando todas la pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor y ejercer ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se le imponga la pena correspondiente."[286]

---

[282] *Ibidem*.
[283] Arilla Bas, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 20
[284] De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Ob. cit.* Pág. 87.
[285] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 42.
[286] De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Ob. cit.* Pág. 88.

Como se observa existen una gran cantidad de conceptos de la acción penal, de todas éstas, considero que la más apropiada es la que realiza el doctrinario Carlos Barragán Salvatierra, quien señala que la acción penal "...es el derecho-obligación que tiene el Ministerio Público en exclusiva para plantearle al órgano jurisdiccional penal una situación de derecho panal concreta, con la finalidad de que la conozca y jurídicamente la resuelva..."[287] Concepto que me parece el más adecuado, en razón que de acción penal es un derecho que tiene el Órgano del Estado, llamado Ministerio Público, para excitar el Órgano Jurisdiccional, que es un derecho, y también una obligación, ya que este órgano estatal tiene como fin el de perseguir las conductas ilícitas reglamentadas en una sociedad y obtener una pena para las mismas, previo juicio y de esta forma lograr una verdadera paz social entre los habitantes dentro de la sociedad y del Estado, asimismo considero que este derecho-obligación es exclusivo de los órganos estatales llamados Procuración de Justicia y Administración de Justicia y sólo será utilizada con el objeto de plantear una situación de derecho penal concreta, con la finalidad de que un órgano jurisdiccional la resuelva, es decir, la acción penal excita al Órgano Jurisdiccional a efecto de que resuelva una situación de derecho penal concreta.

El doctrinario Calos Franco Sodi. Respecto a la acción penal, nos dice "Es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir su función y poner en actividad al órgano jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando, es la consignación".[288]

El doctrinario Franco Villa José. Al respecto nos dice: El ejercicio de la acción penal "Es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial con la finalidad de que éste, a la postre, pueda dictar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso".[289] El artículo 157 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, da al ejercicio de la acción penal, contenido análogo al que he señalado. El artículo en cita dice: El ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;
III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;

---

[287] Barragán Salvatierra, Carlos. *Ob. cit.* Pág. 49.
[288] Franco Sodi, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*. México. Ed. Porrúa. 1957. Segunda Edición. Pág. 156.
[289] Franco Villa, José. *El Ministerio Público Federal*. Ed. Porrúa. México 1985. Pág. 90.

IV. Rendir las pruebas
responsabilidad de los inc
V. Pedir la aplicación
VI. En general, hacer to
tes a la pretensión punitiv
los procedimientos".

La definición dada sob
es lo mismo, la preparaci
ofrece los siguientes eleme

...Un cúmulo de actuac
gano investigador y perse
...Una finalidad es que
creto; y
...Que tanto el ofendid
Adscrito al juzgado, así co
igualdad de condiciones y
se lleve acabo con las form
Procesal penal, y exista un
cial que le dé validez a es

El conjunto de activid
el Ministerio Público inve
averiguación previa, cons
mentos al órgano jurisdic
La finalidad de ese co
Ministerio Público investig
del delito y la probable re
vo del delito, para que el
momento la responsabilid
aplique la pena a ese caso
La actividad es el cuerp
de la acción penal, o mejor
con lo sentidos, integra lo q
rial, en el cual no es posibl
procesal penal, refiriéndo
caso en que no se interrum
acción procesal penal prim
el acto jurídico realizado po
que precede a la sentencia
te reclama como presupue
Con la acción procesal
cuales se van solicitando y
zosa y necesaria. Como pr

cantidad de conceptos de la
ue la más apropiada es la que
alvatierra, quien señala que la
ión que tiene el Ministerio
rgano jurisdiccional penal una
a la finalidad de que la conoz-
ncepto que me parece el más
al es un derecho que tiene el
Público, para excitar el Órga-
también una obligación, ya
el de perseguir las conductas
y obtener una pena para las
a lograr una verdadera paz
ociedad y del Estado, asimis-
n es exclusivo de los órganos
cia y Administración de Jus-
de plantear una situación de
de que un órgano jurisdiccio-
xcita al Órgano Jurisdiccional
e derecho penal concreta.
Respecto a la acción penal,
terio Público encaminada a
ad al órgano jurisdiccional
esta actividad, propiamente

respecto nos dice: El ejerci-
e actividades realizadas por
dicial con la finalidad de que
ho en un acto que el propio
El artículo 157 del Códi-
en el Estado de México, da
análogo al que he señalado.
la acción penal compete al

edimiento judicial;
recencia y de aprehensión;
es para los efectos de repa-

Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1957.

eral. Ed. Porrúa. México 1985. Pág. 90.

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos".

La definición dada sobre el ejercicio de la acción penal, o lo que es lo mismo, la preparación del ejercicio de la acción penal, nos ofrece los siguientes elementos:

...Un cúmulo de actuaciones ministeriales realizadas por el órgano investigador y persecutor de delitos;

...Una finalidad es que el juzgador aplique la ley al caso con creto; y

...Que tanto el ofendido representado por el Ministerio Público Adscrito al juzgado, así como el procesado y su defensor estén el igualdad de condiciones y derechos, y que el procedimiento penal se lleve acabo con las formas y formalidades que establece el Código Procesal penal, y exista un poder jurídico o sea a un órgano judicial que le dé validez a esas actuaciones judiciales.

El conjunto de actividades de ministeriales llevadas acabo por el Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, consistentes en solicitar determinados pedimentos al órgano jurisdiccional.

La finalidad de ese conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público investigador, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de dicho sujeto activo del delito, para que el órgano jurisdiccional compruebe en su momento la responsabilidad penal del sujeto activo del delito y aplique la pena a ese caso concreto que le fue planteado.

La actividad es el cuerpo de la acción procesal penal del ejercicio de la acción penal, o mejor dicho, el elemento que por poder captarlo con lo sentidos, integra lo que bien podría llamarse el elemento material, en el cual no es posible encontrar el principio y fin de la acción procesal penal, refiriéndome a nuestro procedimiento penal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto jurídico realizado por el Ministerio Público adscrito al juzgado, que precede a la sentencia firme. La acción procesal penal lógicamente reclama como presupuesto la existencia de un delito.

Con la acción procesal penal se persiguen varias finalidades las cuales se van solicitando y desarrollando unas y otras de manera forzosa y necesaria. Como primera finalidad tenemos el lograr que el

órgano jurisdiccional actúe, que su maquinaria judicial se ponga en movimiento. A su vez esta finalidad persigue el objeto de que el juzgador decida sobre determinada situación que se plantea, convirtiendo en su caso, el delito real, en delito jurídico, aplicando las consecuencias correspondientes. Para obtener esta finalidad, el Ministerio Público al perfeccionar el ejercicio de la acción procesal penal, fija al tribunal los extremos que él estima se deben enlazar, por una parte el hecho concreto y por la otra los preceptos jurídicos aplicables. Lo dicho nos lleva a poder aseverar que la segunda finalidad buscada con la acción procesal penal, es hacer efectiva una relación entre un hecho y los preceptos jurídicos, o sea obtener la decisión judicial sobre una determinada relación de derecho penal.

Pasando al estudio del tercer elemento, nos encontramos con que la acción procesal penal, lleva en sí misma el poder de obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta que se le plantea. Por ésto podemos decir que quien tiene la acción procesal penal, tiene el poder para poner en movimiento a la maquinaria judicial, pero este poder no debe entenderse como potestad arbitraria del órgano judicial para hacerla valer, sino como facultad que le impone la ley. En México, algunos doctrinarios han hecho de la exclusividad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, un poder absoluto que no obedece más pautas que las del capricho del mismo Ministerio Público. Esta interpretación es del todo errónea, pues la acción procesal penal está sujeta al principio de legalidad y si bien es cierto que no procede el amparo por la falta de ella, también lo es que esta improcedencia obedece a que no se viola ninguna garantía individual, mas no al hecho de que el Ministerio Público sea el único encargado de ejercitar la acción penal.

7.5. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Las bases constitucionales y legales de la acción penal se encuentran establecidas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, así como en los respectivos numerales de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Para el ejercicio de la acción penal (acción procesal penal), es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados en las leyes. El doctrinario Eugenio Florián, los llama (presupuestos generales), que son, en otros términos, las condiciones

mínimas para que la acció
Penal Mexicano, los pres
ñalados en el artículo 16
Unidos Mexicanos, y con

A) En la existencia de u
punible. Debiendo entend
vo del delito, parte de un

B) Que esa conducta t
atribuya a una persona físi
una persona moral;

C) Que la conducta típ
puesto en conocimiento
medio de la denuncia o l

D) Que la conducta típ
cual se querelló o denun
merezca sanción corpora

E) Que lo manifestado
te, esté apoyado por decl
elementos de prueba qu
sujeto activo del delito.

El ejercicio de la acció
es su impulso, su fuerza
haber proceso penal, si la
funda en el interés del E
del delito, con arreglo a

El suceso que directam
(acción procesal penal),
co de poseer el derecho
una sanción, en virtud de
determinación y consig
que hay elementos del c
bilidad penal del sujeto

Para entender con c
directa del ejercicio de l
viamente los tipos de de

a) El delito legal;
b) El delito jurídico;
c) El delito real.

a) EL DELITO LEGAL El
ta al tipo penal, es una
con motivo de ciertas c

aquinaria judicial se ponga
persigue el objeto de que el
ación que se plantea, convir-
elito jurídico, aplicando las
tener esta finalidad, el Minis-
de la acción procesal penal,
a se deben enlazar, por una
preceptos jurídicos aplicables.
e la segunda finalidad bus-
er efectiva una relación entre
a obtener la decisión judicial
echo penal.
ento, nos encontramos con
í misma el poder de obligar
re una situación concreta que
que quien tiene la acción
ner en movimiento a la ma-
ebe entenderse como potes-
a hacerla valer, sino como
o, algunos doctrinarios han
io Público para ejercitar la
no obedece más pautas que
blico. Esta interpretación es
al penal está sujeta al princi-
no procede el amparo por la
cedencia obedece a que no se
o al hecho de que el Ministe-
ercitar la acción penal.

EGALES DEL EJERCICIO
ENAL

a acción penal se encuentran
a Constitución Política de los
digo de Procedimientos Pe-
así como en los respectivos
curaduría General de Justi-

acción procesal penal), es in-
dos requisitos expresamente
Eugenio Florián, los llama
os términos, las condiciones

mínimas para que la acción penal se promueva. En el Procedimiento Penal Mexicano, los presupuestos generales (requisitos) están señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consisten:

A) En la existencia de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Debiendo entenderse que el delito imputado al sujeto activo del delito, parte de un supuesto lógico;

B) Que esa conducta típica, antijurídica, culpable y punible, se le atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;

C) Que la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, se haya puesto en conocimiento del Ministerio Público investigador, por medio de la denuncia o la querella;

D) Que la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, por la cual se querelló o denuncio el ofendido y víctima del delito, ésta merezca sanción corporal;

E) Que lo manifestado o afirmado por el denunciante o querellante, esté apoyado por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan probable la responsabilidad del sujeto activo del delito.

El ejercicio de la acción penal constituye la vida del proceso penal, es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso penal, si la acción procesal no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al probable responsable del delito, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

El suceso que directamente motiva el ejercicio de la acción penal (acción procesal penal), es la creencia del propio Ministerio Público de poseer el derecho (acción penal) para exigir la aplicación de una sanción, en virtud de que basado en la averiguación previa, en su determinación y consignación, estima que existe un delito real y que hay elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

Para entender con claridad lo relacionado con la motivación directa del ejercicio de la acción penal, es necesario despejar previamente los tipos de delitos que son:

a) El delito legal;
b) El delito jurídico; y
c) El delito real.

a) El delito legal. El delito legal es la adecuación de la conducta al tipo penal, es una forma de conducta prevista en la ley penal con motivo de ciertas consecuencias también previstas en la ley.

b) El delito jurídico. El delito jurídico es el acto jurídico procesal por el cual el órgano jurisdiccional en el auto de plazo constitucional de formal prisión lo ha declarado delictuoso.

c) El delito real. El delito real es el acto jurídico procesal, en el que parte de él encaja con exactitud en una de las formas de conducta previstas en la ley (delito legal).

Desde luego se debe advertir que el delito real, si bien se hace nacer por la acción penal en concreto, no surte por sí sólo ningún efecto jurídico, o lo que es lo mismo, no engendra con su simple vida, la aplicación de las consecuencias que la ley fija, el único que produce efectos jurídicos es el delito jurídico, declarado así por el órgano jurisdiccional

Al respecto el doctrinario José Franco Villa, nos dice: "Los tres delitos mencionados es fácil distinguirlos por el tiempo en que nacen, el legal es anterior al acto que puede calificarse, el jurídico es posterior a dicho acto y el real es concomitante con el acto, por ser el acto mismo.

En segundo lugar se debe recordar que el Estado vela por la armonía social, evitando la comisión de los delitos o aplicando las consecuencias que la ley establece en los casos en que se cometen delitos y que el Ministerio Público representa a la sociedad y vela por los intereses de ésta, buscando la aplicación de las consecuencias previstas por la ley".[290]

Con lo anterior ya puede comprenderse que el Ministerio Público actúa en cuanto tiene noticia de la comisión de un acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio de la acción penal, cuando de la investigación que ha practicado, infiere la existencia de un delito real y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito. Es ésta, la estimación sobre la existencia de un delito real, la que como ya lo expresamos, motiva directamente la iniciación de la acción procesal penal.

La acción penal nace con el delito, pero la acción procesal penal tiene su presupuesto inmediato en la estimación (creencia basada en pruebas) de que un hecho delictuoso tiene el Ministerio Público investigador, único facultado para ejercitar dicha acción penal y que una persona física es responsable.

---

[290] Franco Villa, José. *Ob. cit.* Pág. 101.

7.6. EL MINISTERIO PÚ
DEL EJERCICI

Conforme a lo dispuesto por
de los Estados Unidos Mexi
compete exclusivamente al
representante de la sociedad
que dicha acción penal no es
del patrimonio de los partic
do de los mismos.

La legislación Penal Mexi
que rigen la acción penal y l
Política de los Estados Unido
del ejercicio de la acción pe

El artículo 21 citado seña
propia y exclusiva de la autor
tos incumbe al Ministerio Pú
la autoridad y mando inmed

El artículo 102 también
Ministerio Público de la Fede
brados y removidos por el E
tiva, debiendo estar presidid
deberá tener las mismas cuali
Suprema Corte de Justicia d

Incumbe al Ministerio Pú
ante los tribunales, de todos
mismo, a él le corresponder
contra los inculpados; buscar
cuerpo del delito y la prob
activo del delito, hacer que l
para que la administración d
la aplicación de las penas e i
ley determine.

El Procurador General d
tes serán responsables de to
que incurran con motivo de

En favor de la actuación
duce, que si el derecho de c
punitiva pertenece al Estado
la acción penal se confíe en
polio acusador estatal es co

7.6. EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público Investigador, como representante de la sociedad y de los particulares. De esto se deduce que dicha acción penal no está, ni puede estar comprendida dentro del patrimonio de los particulares, ni constituye un derecho privado de los mismos.

La legislación Penal Mexicana en general reconoce los principios que rigen la acción penal y los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen el monopolio del ejercicio de la acción penal.

El artículo 21 citado señala que la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El artículo 102 también citado nos dice: La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, en que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones y atribuciones.

En favor de la actuación exclusiva del Ministerio Público se deduce, que si el derecho de castigar y la titularidad de la pretensión punitiva pertenece al Estado, nada más natural que el ejercicio de la acción penal se confíe en un órgano del poder público, el monopolio acusador estatal es congruente con la evolución jurídica y

constituye uno de los caracteres sobresalientes del derecho procesal penal contemporáneo.

El doctrinario Eugene Florián, al hablarnos del ejercicio de la acción penal nos dice "...Que la actuación del Ministerio Público responde mejor a los fines de la justicia penal, en cuanto debe estar informada por rigurosa objetividad y búsqueda de la verdad material, que mientras el titular de la acción penal oficial se propone alcanzar la satisfacción de un interés público, el de la particular ve en el ejercicio de la acción penal el medio adecuado y eficaz para la defensa de su propio interés".[291]

Del artículo 21 Constitucional se hace partir el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público investigador con la relativa variante que no alcanza a quebrantar el sistema del régimen de responsabilidad de servidores públicos de elevada jerarquía.

7.7. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Una vez agotada la averiguación previa, el Ministerio Público investigador, deberá ejercitar la acción penal o lo que es lo mismo consignar las diligencias de averiguación previa ante el órgano judicial.

El doctrinario Sergio García Ramírez, respecto al ejercicio de la acción penal expresa lo siguiente: "...la base jurídica materia sobre la que descansa el ejercicio de la acción, consiste, primero en que haya un hecho con apariencia delictiva, es decir un comportamiento típico, y luego, que exista enlace entre ese hecho y un individuo, esto es, probable responsabilidad de un agente, bajo cualquiera de las formas de autoría y de participación delictiva. Si ambos datos se acreditan, el Ministerio Público, debe necesariamente al amparo del principio de legalidad, no del de oportunidad consignar".[292]

Tenemos así que una vez llenados los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercitar la acción penal, se procede a la consignación respectiva ante los tribunales.

El doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, por su parte menciona: "La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la

---

[291] Florián, Eugenio. *Ob. cit.* Pág. 95.
[292] García Ramírez, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 115.

mencionada averiguación,
con la averiguación previa

De lo anterior decim
consignación, se encuen
implícita a la otra y vicev

El doctrinario Sergio
Franco Sodi, Rivera Silva
la acción penal, nos dice
los actos de ejercitar la a
taría que la consignac
instructorio es el primer a
sentido se pronuncia Ge

Establecemos así que
aparejada situación con
tado también por esta d
que caracteriza el ejercici
nisterio Público promue
tenga por ejercitada la a

Así pues, concluimos
ción, es indispensable que
do todas y cada una de l
integrar los elementos de
bilidad de acuerdo con
Política de los Estados U
requisitos para el ejercic
que se refiere a la atrib
acción penal.

La acción penal tiene
este acto es el arranque,
Público investigador, ocu
función correspondiente
cicio de la acción penal.

Para poder llevar a c
penal, es menester cump
y procesales, los cuales
Constitución Política de l
que se acrediten los el
responsabilidad del ind

---

[293] Osorio y Nieto, César A
[294] Citados por García Ra

salientes del derecho proce-

hablarnos del ejercicio de la
ación del Ministerio Público
cia penal, en cuanto debe es-
ad y búsqueda de la verdad
acción penal oficial se propo-
público, el de la particular ve
dio adecuado y eficaz para la

ace partir el monopolio de la
úblico investigador con la rela-
tar el sistema del régimen de
s de elevada jerarquía.

ACCIÓN PENAL

a, el Ministerio Público investi-
o lo que es lo mismo consignar
ante el órgano judicial.
rez, respecto al ejercicio de la
la base jurídica materia sobre
ón, consiste, primero en que
a, es decir un comportamiento
re ese hecho y un individuo,
un agente, bajo cualquiera de
ón delictiva. Si ambos datos se
necesariamente al amparo del
ortunidad consignar".[292]
s los requisitos exigidos por el
de los Estados Unidos Mexica-
procede a la consignación res-

rio y Nieto, por su parte men-
el Ministerio Público de reali-
se efectúa una vez integrada la
inicia el ejercicio de la acción
l juez todo lo actuado en la

mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".[293]

De lo anterior decimos que el ejercicio de la acción penal y la consignación, se encuentran unidos entre sí, toda vez que una lleva implícita a la otra y viceversa.

El doctrinario Sergio García Ramírez, al citar a los doctrinarios Franco Sodi, Rivera Silva, y Colín Sánchez, respecto al ejercicio de la acción penal, nos dice que entienden lo siguiente: "Son sinónimos los actos de ejercitar la acción penal y de consignar de donde resultaría que la consignación con la que se promueve el período instructorio es el primer acto del ejercicio de la acción penal. En igual sentido se pronuncia González Bustamante...".[294]

Establecemos así que el ejercicio de la acción penal encuentra aparejada situación con la consignación. La Suprema Corte ha optado también por esta dirección, al entender que la consignación es lo que caracteriza el ejercicio de la acción penal, y que basta que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal.

Así pues, concluimos diciendo que para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias ministeriales necesarias para integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de acuerdo con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

La acción penal tiene su principio mediante el acto consignado, este acto es el arranque, el punto de partida en el cual el Ministerio Público investigador, ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

Para poder llevar a cabo este acto inicial del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales y procesales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refiere a que se acrediten los elementos del cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado.

---

[293] Osorio y Nieto, César Augusto. *Ob. cit.* Pág. 26.
[294] Citados por García Ramírez, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 183.

7.8. MARCO HISTÓRICO DE LA ACCIÓN PENAL

A través de su desarrollo histórico la acción penal, ha atravesado por tres períodos que son:

A) Acusación privada. En este primer período el particular afectado era el encargado de promover la acción.

El doctrinario Miguel Ángel Castillo Soberanes, señala al respecto lo siguiente: "En esta etapa el individuo que resentía el daño ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos. Ley del Talión "tal pena tal delito" esto es lo que quiere decir la palabra "talión", o sea "alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, quemadura por quemadura, llaga por llaga, mano por mano, cardenal por cardenal. Es éste el principio de la Ley del talión en que se creyó que todos los problemas estaban resueltos; lo único que debía hacer era aplicar al trasgresor lo mismo que él había hecho al ofendido".[295]

B) Acusación popular. En este segundo período un miembro de la colectividad era el encargado de acusar ante los tribunales.

El doctrinario mencionado, señala: "a través de esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, pues no sólo el ofendido, sino también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad la represión del delito. Se pensó que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos, fueran o no víctimas, eran los encargados de ejercitar la acción. Al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar, y al poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión, que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social".[296]

C) Acusación estatal. Respecto a este tercer y último período el doctrinario Juan José González Bustamante, expresa: "El período de la acusación estatal forma parte integrante del Estado moderno, en que son los órganos del Estado, quienes preferentemente, tienen en sus manos el deber de ejercitar la acción penal. Esta idea se ha consagrado porque es la que más satisface al interés social. En colectividades tan reducidas como fueron la república griega y romana,

[295] Castillo Soberanes, Miguel Ángel. *Ob. cit.* Pág. 41.
[296] *Ibid.* Pág. 42.

fue posible que el directame
mismo sus derechos violad
porque las relaciones jurídic
que fueran en la antigüed
privatístico, ahora tiene u

Este último período es
tanto de interés para nos
función en sustitución de l
Estado el que ejercita la ac

Aquí, el Estado tiene u
Público investigador en su
previa, es quien tiene el de
cuando se han reunido los re
do se presenta un hecho co
el que debe velar por el o
puestos para ello, como so

7.9. MARCO JUR

El marco jurídico de la acc
el del derecho procesal pe
te fundamental del mencio
manera por demás breve q
institución procesal compr
nuestra Constitución Polít
también en el ámbito feder
y el Código Federal de Proce
encuentra la Constitución
México, así como el Códig
de Procedimientos Penales
jurídicas, ya que todas que

7.10. NATURALEZA

Respecto a la naturaleza j
Eduardo Pallares, nos dice
jetivo, cuyo ejercicio sea
poder-deber, porque media
ción primordial de mante

[297] González Bustamante, Juan
[298] *Ibid.*

LA ACCIÓN PENAL

acción penal, ha atravesado

er período el particular afec-
acción.
llo Soberanes, señala al res-
ndividuo que resentía el daño
empos de la venganza privada
ismo sus derechos. Ley del
ue quiere decir la palabra "ta-
diente por diente, quemadura
por mano, cardenal por carde-
lón en que se creyó que todos
ico que debía hacer era apli-
a hecho al ofendido".[295]
ndo período un miembro de
usar ante los tribunales.
a: "a través de esta figura los
l ejercicio de la acción, pues
s ciudadanos, solicitaban a la
pensó que los delitos engen-
que los ciudadanos, fueran o
jercitar la acción. Al abando-
por el delito el encargado de
ciudadano independiente el
una reforma sustancial en el
ero despojado de las ideas de
nente lleva el ofendido al pro-
ocurarse su castigo o el reco-
n noble tributo de justicia so-

este tercer y último período el
nante, expresa: "El período de
rante del Estado moderno, en
enes preferentemente, tienen
acción penal. Esta idea se ha
sface al interés social. En colec-
la república griega y romana,

Pág. 41.

fue posible que el directamente ofendido por el delito reclamase por sí mismo sus derechos violados. En la actualidad esto no sería posible porque las relaciones jurídicas que surgen de la comisión de un delito que fueran en la antigüedad, como expresa Momsen, de carácter privatístico, ahora tiene un carácter esencialmente público".[297]

Este último período es el que prevalece en nuestros días y por lo tanto de interés para nosotros, toda vez que el Estado asume la función en sustitución de los particulares, es decir, es el órgano del Estado el que ejercita la acción penal al cometerse un delito.

Aquí, el Estado tiene una intervención por medio de Ministerio Público investigador en su carácter de autoridad en la averiguación previa, es quien tiene el deber jurídico de ejercitar la acción penal, cuando se han reunido los requisitos indispensables para ello, así, cuando se presenta un hecho con las características de delito, es el Estado el que debe velar por el orden público mediante órganos predispuestos para ello, como son el Ministerio Público y el juez.

7.9. MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN PENAL

El marco jurídico de la acción penal es propiamente el mismo que el del derecho procesal penal, toda vez que la acción penal es parte fundamental del mencionado derecho, sin embargo mencionare de manera por demás breve que el marco jurídico que reglamenta esta institución procesal comprende primeramente por obvias razones nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también en el ámbito federal se encuentra el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales y en el ámbito estatal se encuentra la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, y otras normas jurídicas, ya que todas que regulan la acción penal en nuestro país.

7.10. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PENAL

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción penal, el doctrinario Eduardo Pallares, nos dice: "La acción penal no es un derecho subjetivo, cuyo ejercicio sea potestativo por parte del Estado, es un poder-deber, porque mediante ella, el propio Estado cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia".[298]

---

[297] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 43.
[298] *Ibid.*

El Estado crea las normas jurídicas, a efecto de preservar el orden jurídico de sus habitantes, logra con ello un poder sobre éstos, pero a pesar de ello, también tiene intereses de que los mismos observen dicho orden. Por lo cual delega al Ministerio Público investigador la facultad de ejercitar la acción penal, el cual actúa con independencia propia, toda vez que el Estado no tiene injerencia alguna en sus decisiones.

Así tenemos que la acción penal es pública y su fin primordial será la justicia, aún cuando el organismo titular de ésta no sea quien imparta el derecho, ello no merma su calidad de protector del interés social.

Únicamente el Ministerio Público investigador consignara hechos y el juzgador declarara el derecho.

7.11. ACCIÓN PENAL Y PRETENSIÓN PUNITIVA

La distinción entre acción penal y pretensión punitiva, ha dado origen a multitud de discusiones en el orden jurídico-filosófico, algunos autores consideran que la acción penal y la pretensión punitiva son exactamente lo mismo, circunstancia que no comparto y que por lo contrario considero que estos conceptos son totalmente distintos, a continuación examinaré algunas nociones sobre la esencia de dichos conceptos y estableceré cual es la diferencia entre acción penal y pretensión punitiva.

El doctrinario Juventino. V. Castro, al citar al doctrinario Eugene Florián, define a la acción penal como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".[299]

El citado doctrinario, al citar al jurista Eduardo Massari, quien al hablarnos de la acción penal y la pretensión punitiva nos dice: "...establece una diferenciación radical entre acción penal y pretensión punitiva. Para él la pretensión punitiva es el derecho del Estado al castigo del reo previo un juicio de responsabilidad, en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio la acción penal es la invocación al juez a fin de que se declare la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena."[300]

Asimismo el doctrinario, nos sigue diciendo, por su parte Florián y en atención a la distinción que hace Massari opina que:

[299] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 266.

[300] V. CASTRO Juventino. *El Ministerio Público en México*. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Págs. 21 y 22.

"...el concepto es inútil y q
que la locución se presta al
pretensión el derecho que
adversario, además, en tod

Como ya lo he menci
Florián y comparto mayor
otros tantos doctrinarios qu
penal y pretensión punitiv
un delito no nace la acción p
derecho del Estado para cas
Si de todo delito naciera la
se resuelve un juicio que
que fue lo que ejercitó en r
proceso, puesto que al no h
que nacer.

Ahora bien, entiendo q
el derecho subjetivo y el m
de una pretensión, en dond
castigar que corresponde al
punitiva es, en otros término
a la relación jurídica del dere
de obrar distinto al derecho
y que no siempre tiende a l

Por otra parte la pretens
caduca, es consumible, capa
otro modo; por lo contrario,
mover ante el juez y de inst
permanente e inconsumible
punitiva surge de la violació
lógica y cronológicamente, a
de una vida extraprocesal. Por
el proceso y prescinde de la v
esto, que el juez puede nega
comprobada o que haya verific
Prescinde la acción panal, en
la pretensión punitiva, por lo
al nacimiento de la exigencia
que es el deber del Estado el
dio de sus órganos, con sujec
tanto que la exigencia punitiv
ción penal debe entenderse en

[301] *Idem*.

a efecto de preservar el orden
ello un poder sobre éstos,
intereses de que los mismos
lega al Ministerio Público in-
cción penal, el cual actúa con
el Estado no tiene injerencia

es pública y su fin primordial
no titular de ésta no sea quien
calidad de protector del inte-

nvestigador consignara hechos

TENSIÓN PUNITIVA

nsión punitiva, ha dado origen
jurídico-filosófico, algunos au-
y la pretensión punitiva son
que no comparto y que por lo
otos son totalmente distintos,
ones sobre la esencia de dichos
ferencia entre acción penal y

, al citar al doctrinario Eugene
"el poder jurídico de excitar y
sdiccional sobre una determi-

rista Eduardo Massari, quien
pretensión punitiva nos dice:
cal entre acción penal y pre-
ón punitiva es el derecho del
juicio de responsabilidad, en
acusación y se declare la con-
oportar la pena. En cambio la
a fin de que se declare la acu-
nsecuencia la pena."[300]
igue diciendo, por su parte
que hace Massari opina que:

266.
en México. Séptima edición. Editorial

"...el concepto es inútil y que sirve para complicar, tanto más, cuanto que la locución se presta al equívoco por no poderse considerar como pretensión el derecho que el Estado hace valer sin tener enfrente al adversario, además, en todo caso, la pretensión no sería punitiva".[301]

Como ya lo he mencionado, difiero de la opinión hecha por Florián y comparto mayormente la idea de Massiri, así como la de otros tantos doctrinarios que sostienen que la distinción entre acción penal y pretensión punitiva no sólo es útil, si no exacta, ya que de un delito no nace la acción penal, si no la pretensión punitiva, o sea, es derecho del Estado para castigar a quien a violado una norma penal. Si de todo delito naciera la acción penal, no se podría explicar, como se resuelve un juicio que no había delito que perseguir, es decir, que fue lo que ejercitó en realidad el Ministerio Público durante el proceso, puesto que al no haber delito la acción penal no debió por que nacer.

Ahora bien, entiendo que existe una diferencia sustancial entre el derecho subjetivo y el medio de hacerla valer, se habla entonces de una pretensión, en donde para distinguir el derecho subjetivo de castigar que corresponde al Estado de la acción penal, la exigencia punitiva es, en otros términos, una relación de derecho penal, distinta a la relación jurídica del derecho penal, misma que es un poder-deber de obrar distinto al derecho subjetivo de castigar o exigencia punitiva y que no siempre tiende a la imposición de una pana.

Por otra parte la pretensión punitiva en el procedimiento penal, caduca, es consumible, capaz de perecer por prescripción o algún otro modo; por lo contrario, la acción, vista como la facultad de promover ante el juez y de instaurar el proceso, es un poder jurídico permanente e inconsumible que no se puede extinguir. La pretensión punitiva surge de la violación de una norma penal y preexistente, lógica y cronológicamente, al nacimiento del proceso, es pues capaz de una vida extraprocesal. Por el contrario, la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la ley penal, tanto es verdad esto, que el juez puede negar que una violación a la ley penal esté comprobada o que haya verificado a otra persona a quien se le imputa. Prescinde la acción panal, en consecuencia, de la preexistencia de la pretensión punitiva, por lo que la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva y de ésta surge la acción penal que es el deber del Estado el perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales. En tanto que la exigencia punitiva corresponde al derecho penal, la acción penal debe entenderse en un sentido meramente procesal.

---

[301] *Idem*.

Para finalizar y estableciendo la diferencia que existe entre estos conceptos la pretensión punitiva corresponde en forma exclusiva al Estado, en cambio la acción penal tiene como titular al Ministerio Público, pero no ingresando a su patrimonio, sino como una facultad y una obligación. La pretensión punitiva, es la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la violación del precepto violado, y como tal pertenece al derecho penal sustancial o material, en cambio la acción es una actividad procesal, que no lleva más fin que el de llegar a establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto que se plantea.

7.12. PRESUPUESTOS LEGALES DE LA ACCIÓN PENAL

Para poder llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, es indispensable que se satisfagan determinados presupuestos expresamente señalados en las leyes.

El doctrinario Juan José González Bustamante. Al citar a Eugene Florián, quien al hablarnos de los presupuestos legales los llama "presupuestos generales, que son en otros términos las condiciones mínimas para que la acción se promueva".[302]

Los presupuestos legales de la acción penal, son los presupuestos generales que se encuentran señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que consisten:

A) La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado forma parte de un supuesto lógico.

Al hablar del supuesto lógico podemos decir que necesariamente debe existir una conducta que vaya en contra de los ordenamientos legales, para que de esta forma nazca a la luz del delito, tomando en cuanta la existencia de los hechos delictuosos que la ley penal tipifica y que encuadra en sus ordenamientos y hacen probable la aparición de la figura atípica;

B) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.

Necesariamente el hecho u omisión que se realice en la conducta antisocial llamada delito, debe ser por una persona física, siendo ésta aquella a la que se le atribuyen los cargos de la comisión o del hecho delictuoso. No podríamos hablar de que se enjuiciara a una persona moral puesto que por ser una sociedad necesitamos disolver

[302] Citado por González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 42.

como medida de necesida
indiciado o los indiciado
C) Que el hecho u omi
que es el Ministerio Públi
o de la denuncia;
El Ministerio Público
gada de recibir toda denu
que se les hayan violado
autoridad está obligada a
var a cabo la diligencia o
D) Que el delito in
tipificarse el delito en lo
debe existir una pena co
reparación del daño que
E) Que la afirmación
da por declaración de pe
prueba que haga presum

Las pruebas y testigos
del proceso, puesto que e
El ejercicio de la acció
impulso, su fuerza anim
proceso si la acción pena
interés del Estado de per
a las normas tutelares de
El doctrinario Juan
sociedad le interesa vivan
por ello la acción penal
satisfechos los requisitos
mienda el ejercicio de la
de buena fe, que tiene po
cho violado, no puede c
personal en el desarrollo
chos o en el cumplimie
Por ello el Ministerio
de la ley penal, toda vez q
a las víctimas u ofendido
pueden defenderse por
los deja indefensos e im
cuenta, tiene una serie d
Constitución Política de

[303] *Ibid.*

erencia que existe entre estos
sponde en forma exclusiva al
e como titular al Ministerio
onio, sino como una facultad
a, es la expresión subjetiva de
a la aplicación de la sanción
el precepto violado, y como
cial o material, en cambio la
lleva más fin que el de llegar
ió para el Estado en un caso

DE LA ACCIÓN PENAL

la acción penal, es indispensa-
supuestos expresamente seña-

Bustamante. Al citar a Eugene
resupuestos legales los llama
tros términos las condiciones
eva".[302]
ón penal, son los presupuestos
en el artículo 16 de la Consti-
Mexicanos y que consisten:

misión que defina la ley penal
ue el delito imputado forma

mos decir que necesariamente
contra de los ordenamientos
a la luz del delito, tomando en
ctuosos que la ley penal tipifica
os y hacen probable la apari-

a persona física, ya que no se
ona moral.
n que se realice en la conducta
or una persona física, siendo
os cargos de la comisión o del
lar de que se enjuiciara a una
sociedad necesitamos disolver

sé. *Ob. cit.* Pág. 42.

como medida de necesidad para poder actuar directamente contra el indiciado o los indiciados que hayan incurrido en el delito;

C) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad que es el Ministerio Público investigador, por medio de la querella o de la denuncia;

El Ministerio Público investigador, es la autoridad que está encargada de recibir toda denuncia o querella por parte de los ciudadanos que se les hayan violado sus derechos siendo de tal manera que la autoridad está obligada a dirimir o a esclarecer la controversia o a llevar a cabo la diligencia o las averiguaciones que fueran necesarias.

D) Que el delito imputado merezca sanción corporal, al tipificarse el delito en los ordenamientos penales necesariamente debe existir una pena corporal, así como también una sanción y la reparación del daño que se haya causado con la comisión del delito;

E) Que la afirmación del querellante o denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que haga presumir la responsabilidad de indiciado.

Las pruebas y testigos serán de vital importancia para el desarrollo del proceso, puesto que en ellos estará apoyado el dicho del ofendido.

El ejercicio de la acción penal constituye la vida del proceso, es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso si la acción penal no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al sujeto activo del delito, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

El doctrinario Juan José González Bustamante, señala: "A la sociedad le interesa vivamente que los delitos no queden impunes, y por ello la acción penal debe ejercitarse siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales. El órgano del Estado a quien encomienda el ejercicio de la acción, debe reputarse como una institución de buena fe, que tiene por misión procurar porque se repare el derecho violado, no puede considerársele como parte que tenga interés personal en el desarrollo de la acción penal, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes".[303]

Por ello el Ministerio Público siempre velará por la justa aplicación de la ley penal, toda vez que lleva la voz de la sociedad, representando a las víctimas u ofendidos de un ilícito, los cuales por su calidad no pueden defenderse por si mismos, y al no ejercitar la acción penal los deja indefensos e imposibilitados ante su agresor, quien por su cuenta, tiene una serie de prerrogativas a su favor establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[303] *Ibid.*

7.13. ETAPAS DE LA ACCIÓN PENAL

Para poder verificar las etapas de la acción penal, empezaremos por decir que para que la acción penal surja como tal deben existir dos requisitos indispensables: Que se haya cometido un delito y que se señale a alguien como autor o probable autor o participe del mismo. Y como hemos visto la acción penal no puede ejercitarse sino a una persona física individualizada, pero además dada la naturaleza indivisible de la acción penal, habrá que ejercitarla contra todos los que hayan participado en la ejecución, aunque se tengan que seguir varios procesos.

Para el doctrinario Javier Piña y Palacios, los períodos o etapas de la acción penal son: "La acción penal tiene dos períodos persecutorio y acusatorio. El primero tiene lugar desde el auto de consignación hasta que se produce el auto con el cual queda cerrada la instrucción. Esto así, por que los actos de Ministerio Público en esta fase procesal persiguen la comprobación del delito y de la responsabilidad y participación de quienes en él intervinieron. Ahora bien, cuando el Ministerio Público estima comprobados tales elementos, puede formular conclusiones acusatorias, con lo que la acción penal entra en un segundo período, el acusatorio, continua diciendo Piña y Palacios que si durante la segunda instancia figura el Ministerio Público como apelante, su aplicación de la ley a la cual estima se debe ajustar el juez, sino es apelante el Ministerio Público, solicitará la confirmación de la resolución recurrida. Aquí el ejercicio de la acción penal revestirá aspecto acusatorio, en cuanto el Ministerio Público está de acuerdo con la forma en que fue aplicada la ley por el juez".[304]

Ahora bien, al tener conocimiento la autoridad, por medio de la denuncia o de la querella, de que se ha cometido un delito, procederá a su integración, asegurando las pruebas que van a servir para ocurrir ante los tribunales. Esta fase del procedimiento corresponde a la policía ministerial bajo el control del Ministerio Público.

Al promover la acción penal, equivale a la persecución del delito y se establece cuando el órgano de la acusación ocurre al órgano jurisdiccional y le pide que se avoque al conocimiento del caso, al momento en que existe la conjunción entre el Ministerio Público y el Juez, podemos afirmar que existe el ejercicio de la acción penal.

El desarrollo de la acción penal en el procedimiento penal, va pasando por las siguientes etapas: persecución y acusación. Su marcha regular está condicionada al resultado de las pruebas obtenidas y pue-

---

[304] PIÑA Y PALACIOS, Javier. *Ob. cit.* Pág. 26.

de suceder que la acción se pa
etapa del procedimiento.

Decimos que el período
preparar el ejercicio de la acci
la acción no puede ejercitarse

En la etapa de persecución
ción del juez, en el período in
porque aún no se ha reclamad
Constitución Política de los E
las atribuciones que correspo
tículos 21 y 102 reconoce las
mención.

En efecto, dispone que est
la Federación la persecución
decir, que en tanto no se estab
ción y el órgano jurisdiccional
penal exista.

Intentada la acción penal y
ne concretarla en el proceso, es
período instructorio y constitu
vestigación sólo se cuenta con
bles para presumir que determ
delito. Partimos de suposicione
ocurrir el Ministerio Público an
lo hace en sentido abstracto.

La segunda etapa de la acci
paralelamente con el proceso
si al terminar la instrucción, ha
obtenidas para sostener que el
ble del delito que se le atribuye
el órgano que acusa podrá fu
diversas cuestiones que van a

Del mismo modo que la a
envuelve y domina el período
vida, la acción penal en su fase
do del juicio.

Si al finalizar la instrucción
órgano de acusación no podrá
formular conclusiones inacusa
por consiguiente, hará que el

Si la acción penal tiene por
una relación de Derecho Públic
el interés social, no debe espe

CCIÓN PENAL

ción penal, empezaremos por
ya como tal deben existir dos
a cometido un delito y que se
autor o participe del mismo. Y
ede ejercitarse sino a una perso-
dada la naturaleza indivisible
la contra todos los que hayan
se tengan que seguir varios

acios, los períodos o etapas de
ene dos períodos persecutorio
desde el auto de consignación
ual queda cerrada la instruc-
inisterio Público en esta fase
l delito y de la responsabilidad
vinieron. Ahora bien, cuando
bados tales elementos, puede
lo que la acción penal entra en
ntinua diciendo Piña y Palacios
figura el Ministerio Público
a la cual estima se debe ajustar
Público, solicitará la confirma-
el ejercicio de la acción penal
nto el Ministerio Público está
plicada la ley por el juez".[304]
o la autoridad, por medio de
a cometido un delito, procede-
pruebas que van a servir para
del procedimiento correspon-
trol del Ministerio Público.
ale a la persecución del delito y
cusación ocurre al órgano ju-
al conocimiento del caso, al
entre el Ministerio Público y
el ejercicio de la acción penal.
el procedimiento penal, va pa-
cución y acusación. Su marcha
de las pruebas obtenidas y pue-

de suceder que la acción se paralice en la primera o en la segunda etapa del procedimiento.

Decimos que el período de la investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción y si las pruebas no son suficientes, la acción no puede ejercitarse validamente.

En la etapa de persecución hay ejercicio de la acción e intervención del juez, en el período investigatorio, no interviene el juzgador, porque aún no se ha reclamado que intervenga la jurisdicción. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar las atribuciones que corresponden al Ministerio Público en los artículos 21 y 102 reconoce las dos etapas a las que hemos hecho mención.

En efecto, dispone que estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos ante los tribunales, es decir, que en tanto no se establezca el nexo entre el órgano de acusación y el órgano jurisdiccional, no podemos hablar de que la acción penal exista.

Intentada la acción penal y promovida ante los tribunales se impone concretarla en el proceso, esta concreción se realiza al término del período instructorio y constituye la fase acusatoria. En la fase de investigación sólo se cuenta con el material de las pruebas indispensables para presumir que determinada persona es responsable de un delito. Partimos de suposiciones lógicas, por eso hablamos de que al ocurrir el Ministerio Público ante el juez ejercitando la acción penal, lo hace en sentido abstracto.

La segunda etapa de la acción penal o sea la persecución marcha paralelamente con el proceso y corresponde al período instructorio, si al terminar la instrucción, ha sido feliz el resultado de las pruebas obtenidas para sostener que el sujeto activo del delito es responsable del delito que se le atribuye, la acusación se habrá concretado y el órgano que acusa podrá fundar sus pretensiones señalando las diversas cuestiones que van a ser objeto de la decisión judicial.

Del mismo modo que la acción penal en su fase persecutoria, envuelve y domina el período de instrucción en el proceso y le da vida, la acción penal en su fase acusatoria, da nacimiento al período del juicio.

Si al finalizar la instrucción, se carece de pruebas suficientes, el órgano de acusación no podrá llevar adelante la acción ejercitada y al formular conclusiones inacusatorias, pondrá término a la acción, y por consiguiente, hará que el proceso concluya.

Si la acción penal tiene por objeto el desarrollo en el proceso de una relación de Derecho Público, en los delitos en que resulta afectado el interés social, no debe esperarse el impulso de los particulares

para ponerla en movimiento, por los propósitos que persigue y por el interés que existe de que el trasgresor de la ley no se sustraiga a la acción de la justicia o que se pierdan los elementos de prueba que han de servir para promover la acción penal que debe ejercitarse.

7.14. CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL EJERCICIO LA ACCIÓN PENAL

En nuestro país el órgano encargado de ejercitar la acción penal lo es el Ministerio Público, por mandato en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, consideramos pertinente señalar únicamente a manera de referencia, que el ejercicio de la acción penal no ha sido confiado en todos los tiempos y en todos los países al Ministerio Público.

El doctrinario Juan José González Bustamante, nos dice: "Los órganos encargados del ejercicio de la acción penal, pueden clasificarse en cinco grupos:

1) Un funcionario del Estado es quien lo ejercita;
2) Pluralidad de órganos estatales, el ejercicio de la acción penal queda en manos de diversos órganos del Estado;
3) El ofendido por el delito es quien promueve la acción directamente y sustituye al Ministerio Público;
4) Los ciudadanos, y
5) Los sindicatos".[305]

En el primer caso: Se establece un monopolio de la acción penal por el Estado que corresponde únicamente al Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, lo cual se ha consagrado en la mayoría de las naciones entre ellos México.

En el segundo caso: En Francia, no solamente el Ministerio Público ejercita la acción penal, sino también otros organismos estatales, cuando se trata de infracciones a las leyes de aduanas, de aguas y arbolados, de tasas, correos y telégrafos, etc.

En el tercer caso: la parte lesionada puede intervenir en la acusación de manera principal y subsidiaria. En el Derecho Alemán el ofendido por lesiones o injurias, delitos de querella, ejercita la acción penal en forma principal.

En el cuarto caso: La acción penal es producto de la actividad espontánea de ciudadanos, esto se da principalmente en Inglaterra.

[305] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 48.

En el quinto caso, en Fr
y posteriormente, a la ley
los sindicatos el ejercicio
intereses colectivos.

Como se dijo anteriorm
únicamente a manera de
lar del ejercicio de la acc
investigador.

En nuestro país, desde
de los Estados Unidos Me
lio de la acción penal por
Ministerio Público.

Se ha discutido si es con
y control para que la acció
gatorio por su titular, si es

Si la acción penal no es
su titular decidir de maner
ma planteado merece estu
México, ha reconocido el

El doctrinario Juan Jos
ciedad le interesa vivamen
por ello la acción penal deb
satisfechos los requisitos leg
mienda el ejercicio de la acc
de buena fe, que tiene por
cho violado, no puede cons
personal en el desarrollo
derechos o en el cumplimie

Por ello consideramos
la acción penal, toda vez qu
más amplio con relación al
este tema.

7.15. LOS PRINCIPIOS DE L

En nuestro país, conforme al
los Estados Unidos Mexican
encomienda a un órgano del

En efecto, así lo establece
te, en que el ejercicio de la

[306] *Ibid.*

opósitos que persigue y por el
de la ley no se sustraiga a la
elementos de prueba que han
al que debe ejercitarse.

GANOS ENCARGADOS
CIÓN PENAL

ejercitar la acción penal lo es
o dispuesto por el artículo 21
dos Unidos Mexicanos.
eñalar únicamente a manera
ión penal no ha sido confiado
aíses al Ministerio Público.
Bustamante, nos dice: "Los ór-
ión penal, pueden clasificarse

uien lo ejercita;
el ejercicio de la acción pe-
nos del Estado;
en promueve la acción direc-
lico;

monopolio de la acción penal
amente al Ministerio Público
ad en la averiguación previa,
e ha consagrado en la mayoría

no solamente el Ministerio
mbién otros organismos estata-
s leyes de aduanas, de aguas y
os, etc.
a puede intervenir en la acu-
ria. En el Derecho Alemán el
s de querella, ejercita la acción

al es producto de la actividad
principalmente en Inglaterra.

Pag. 48.

En el quinto caso, en Francia desde la Ley del 21 de marzo de 1834 y posteriormente, a la ley del 19 de marzo de 1920, se reconoce a los sindicatos el ejercicio de la acción penal para la defensa de sus intereses colectivos.

Como se dijo anteriormente, señalamos a los distintos organismos únicamente a manera de referencia, ya que en nuestro país el titular del ejercicio de la acción penal lo será el Ministerio Público investigador.

En nuestro país, desde la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se consagró el monopolio de la acción penal por el Estado en manos de un sólo órgano, el Ministerio Público.

Se ha discutido si es conveniente que exista un sistema de garantía y control para que la acción penal sea ejercitada de un modo obligatorio por su titular, si están satisfechos los requisitos legales.

Si la acción penal no es un derecho potestativo, ni corresponde a su titular decidir de manera arbitraria si la ejercita o no, el problema planteado merece estudiarse sobre todo en países que, como México, ha reconocido el principio de legalidad.

El doctrinario Juan José González Bustamante señala, "A la sociedad le interesa vivamente que los delitos no queden impunes, y por ello la acción penal debe ejercitarse siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales. El órgano del Estado a quien se encomienda el ejercicio de la acción, debe reputarse como una institución de buena fe, que tiene por misión procurar por que se repare el derecho violado, no puede considerársele como parte que tenga interés personal en el desarrollo de la acción penal, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes".[306]

Por ello consideramos de vital importancia el breve estudio de la acción penal, toda vez que nos permitió establecer un panorama más amplio con relación al fin que se persigue en la realización de este tema.

7.15. LOS PRINCIPIOS DE OFICIALIDAD Y PUBLICIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

En nuestro país, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción penal se le encomienda a un órgano del Estado denominado Ministerio Público.

En efecto, así lo establece el principio de la oficialidad, que consiste, en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un

[306] *Ibid.*

órgano del Estado, de la misma forma actúa el principio de la publicidad, ya que al cometerse un delito, se lesiona con ello a la sociedad y, por ende, al interés público, razón por la cual debe ser un órgano del Estado el encargado de velar por los intereses de ésta, reprimiendo el delito a través de un órgano instituido para tal efecto, que como ya dijimos es el Ministerio Público.

Así tenemos que, el único facultado para ejercitar la acción penal ante el órgano judicial es el Ministerio Público investigador quien es autoridad en la averiguación previa, empero existen excepciones que son las siguientes:

a) En el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos un caso de excepción al establecer en su párrafo segundo: La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan un agravio y violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal;

b) En el artículo 110 párrafo cuarto, existe otro caso de excepción: Tratándose del juicio político. ...La Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado;

c) Así también el artículo 111 de la referida Constitución, nos menciona otro caso de excepción, ya que dispone que para proceder penalmente contra los servidores públicos que ahí se mencionan (Diputados, Senadores, Ministros de la Suprema Corte, etc.) por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados, declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha lugar o no a proceder contra el inculpado. La Cámara declara que ha lugar o no a proceder contra el inculpado. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Lo cual quiere decir que quedará a disposición del Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional, por lo tanto y excluyendo los casos de excepción mencionados

con antelación en nuest
ejercitar la acción penal

Sirve de fundamento
risprudencia, consultable
de la Suprema Corte de J
Época, que dice:

ACCIÓN PENAL. Si bien e
General de la República e
división de poderes, la pe
blico y por lo mismo seña
ejercicio de la acción pen
carácter eminentemente p
su objeto por lo que se con
ca relevante que es la irre
señala en forma ineludi
por el órgano público que
interrumpirse o suspender
tos en la ley, y sólo cond
condena, de absolución o
se en movimiento, provo
al proceso penal, que term
del artículo 21 de nuestra
ción, si la persecución de l
en forma exclusiva atribu
declaración sobre la existe
y sobre la culpabilidad y ca
ción, el Ministerio Público
del ejercicio de la acción
público le fuera dable una
ejercicio de la misma acci
cultad de dictar con ello u
a la autoridad judicial. La
no puede destruir la funci
ción de derecho materia a
desviada, fuera de los pre
nales, de oportunidad, o
porque se confía su ejercic
el mismo, que ejerza una f
que tienda, como la acción
del derecho, en la aplica
fin de obtener una conde
verdad sobre la imputaci
el Ministerio Público una

ría el principio de la publici-
siona con ello a la sociedad
r la cual debe ser un órgano
ntereses de ésta, reprimiendo
para tal efecto, que como ya

para ejercitar la acción penal
Público investigador quien
empero existen excepciones

n Política de los Estados Uni-
excepción al establecer en su
Justicia de la Nación podrá
os o algún Juez de Distrito o
o o varios comisionados es-
nte o lo pidiere el Ejecutivo
Congreso de la Unión, o el
nte para que averigüe algún
ravio y violación de alguna
citar al Consejo de la Judica-
de algún Juez o Magistrado

, existe otro caso de excep-
La Cámara de Diputados
a Cámara de Senadores, pre-
del número de los miembros
después de haber substancia-
diencia del inculpado;
a referida Constitución, nos
e dispone que para proceder
licos que ahí se mencionan
Suprema Corte, etc.) por la
de su encargo, la Cámara de
oluta de sus miembros pre-
eder contra el inculpado. La
roceder contra el inculpado.
roceder, el sujeto quedará a
tentes para que actúen con

a disposición del Ministerio
penal ante el órgano jurisdic-
s de excepción mencionados

con antelación en nuestro país el único órgano legitimado para ejercitar la acción penal es el Ministerio Público.

Sirve de fundamento respecto a la acción penal, la tesis de jurisprudencia, consultable en el Sistema Óptico de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Quinta Época, que dice:

ACCIÓN PENAL. Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución General de la República encomienda, dentro de nuestro sistema de división de poderes, la persecución de los delitos al Ministerio Público y por lo mismo señala a esta institución como encargada del ejercicio de la acción penal, la doctrina, uniformemente indica el carácter eminentemente público de la misma que deriva de su fin y de su objeto por lo que se confía a órganos públicos, con una característica relevante que es la irrevocabilidad de la misma; esta característica señala en forma ineludible, que una vez puesta en movimiento, por el órgano público que la ejercita, no puede desistirse de ella, ni interrumpirse o suspenderse, si no en los casos expresamente previstos en la ley, y sólo conduciendo el proceso hasta la sentencia de condena, de absolución o de sobreseimiento, pues la acción al ponerse en movimiento, provoca el ejercicio de la jurisdicción y da vida al proceso penal, que termina con una decisión del juez, la exégesis del artículo 21 de nuestra Carta Magna, evidencia esta interpretación, si la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público en forma exclusiva atribuye ese precepto a la autoridad judicial, la declaración sobre la existencia o no-existencia de un hecho delictuoso y sobre la culpabilidad y castigo de los delincuentes, o sobre su absolución, el Ministerio Público, que no es el dueño sino sólo el encargado del ejercicio de la acción penal que es de carácter eminentemente público le fuera dable una vez provocada la jurisdicción, desistirse del ejercicio de la misma acción, que se le conferiría, a no dudarlo, la facultad de dictar con ello una verdadera absolución, que sólo compete a la autoridad judicial. La función acusatoria técnicamente apreciada, no puede destruir la función decisoria del juez, para definir la relación de derecho materia a él sometida; por eso la acción no puede ser desviada, fuera de los presupuestos de legalidad, por motivos personales, de oportunidad, o de cualesquiera otra índole, precisamente porque se confía su ejercicio a un órgano del Estado, que cumpla con el mismo, que ejerza una función impersonal y no de parte interesada, que tienda, como la acción ejercitada, al fin necesario de la realización del derecho, en la aplicación de la ley, al caso concreto y no con el fin de obtener una condena sino de llegar a la comprobación de la verdad sobre la imputación, como deber y poder funcional, siendo el Ministerio Público una institución de buena fe, la que debe regir

su actividad sólo bajo presupuestos de legalidad, es inconcuso que sus peticiones tendrán las mismas características y así puede suceder que después de provocada la jurisdicción y ante la evidencia de los hechos probados, solicite del juez la declaración de que no está comprobado un hecho delictuoso, que se han desvanecido los datos que existían en contra de un presunto responsable, o formule conclusiones inacusatorias al término de la instrucción procesal, pero en todos esos casos el Ministerio Público no se desiste de la acción invadiendo la función judicial, sino precisamente pidiendo la resolución que corresponde, a la jurisdicción represiva, así se mantiene el orden jurídico preconizando en el artículo 21 Constitucional, realizando completamente un derecho público del Estado, del cual sólo tiene la disponibilidad de su objeto y el de la inmutabilidad de éste no consienten modos de terminar la causa como en el proceso, una vez surgido éste, no puede tener otra solución que la que le dé la sentencia, de sobreseimiento, de condena o de absolución; así, pues, el desistimiento, o el simple abandono de la acción, no puede significar abandono o renuncia de una actividad que la ley le impone el Ministerio Público, en el ejercicio de la función que desempeña, y no puede tener fuerza vinculatoria, obligando a los tribunales ha declinar el ejercicio de su jurisdicción y de su alta función decisoria, que es de orden público y eminentemente jurisdiccional. En consecuencia de todo lo dicho, puede afirmarse apodícticamente, que una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, sólo puede terminar por la certeza jurídica de una resolución judicial, fundada y motivada, según el estado del proceso, resolución judicial que lleva en su esencia, el ser impugnable y recurrible, en garantía de las partes.

7.16. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Dichos requisitos se encuentran fundados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos dice: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

González Bustamante, Juan José. Respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal nos dice:

1. "Cuerpo del delito
del cuerpo del delito está
den en genéricas y espec
...La regla genérica se
...La regla específica
comprobarse por sus ele
cho delictuoso, según lo
delitos que requieran una
El Código de Procedim
co, en su título Tercero, c
averiguación previa y a l
ción del cuerpo del delit
del Ministerio Público deb
cuerpo del delito y la prob
como motivación y fund
del proceso.
El propio artículo en c
po del delito se atenderá
el mismo ordenamiento,
generales, referentes a ac
del delito, conducta o h
se aluden.
Los delitos que tienen
cuerpo del delito, son lo
poral: Lesiones, homicid
Para la comprobación
bilidad penal, el Ministe
acción más amplia para
que estimen conducente
Para encuadrar el tip
por el posible sujeto activ
típica, el cual se va a re
con la descripción legal.
En función de la exis
de integración y comprob
con las normas aplicable
Las legislaciones proc
can que cuando el delit
perpetración, el Ministeri
riguación previa que lev
De los preceptos citad
tos probatorios que se ha

---

307 González Bustamante, J

galidad, es inconcuso que sus
erísticas y así puede suceder
ón y ante la evidencia de los
declaración de que no está
se han desvanecido los datos
responsable, o formule con-
la instrucción procesal, pero
co no se desiste de la acción
ecisamente pidiendo la reso-
ón represiva, así se mantiene
artículo 21 Constitucional,
público del Estado, del cual
o y el de la inmutabilidad de
la causa como en el proceso,
a solución que la que le dé la
na o de absolución; así, pues,
de la acción, no puede sig-
tividad que la ley le impone
la función que desempeña, y
bligando a los tribunales ha
de su alta función decisoria,
nte jurisdiccional. En conse-
rse apodícticamente, que una
inisterio Público, sólo puede
esolución judicial, fundada y
esolución judicial que lleva en
le, en garantía de las partes.

IO DE LA ACCIÓN PENAL

ados en el artículo 19 de la
nidos Mexicanos, el cual nos
d judicial podrá exceder del
e que el indiciado sea puesto
on un auto de formal prisión
le impute al acusado; el lugar,
así como los datos que arroje
ser bastantes para comprobar
ble la responsabilidad del

especto a los requisitos para el

1. "Cuerpo del delito. En las leyes procesales la comprobación del cuerpo del delito está sujeta a determinadas reglas que se dividen en genéricas y específicas.

...La regla genérica se establece como invariable; y

...La regla específica consiste en que el cuerpo del delito deba comprobarse por sus elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Aún en aquellos delitos que requieran una prueba especial para su comprobación".[307]

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su título Tercero, que habla de las disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción, en su capítulo I, comprobación del cuerpo del delito, el artículo 119 a la letra dice: El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

El propio artículo en cita señala que para la comprobación del cuerpo del delito se atenderá a las reglas especiales que para ello previene el mismo ordenamiento, de lo que se deriva que existen las reglas generales, referentes a acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito, conducta o hecho delictuoso y las reglas especiales que se aluden.

Los delitos que tienen reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito, son los delitos contra la vida y la integridad corporal: Lesiones, homicidio, aborto, etcétera.

Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer de las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.

Para encuadrar el tipo previsto por la ley, la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica, el cual se va a realizar comparando la conducta realizada con la descripción legal.

En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación del cuerpo del delito está de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

Las legislaciones procesales como la del Estado de México, indican que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público lo hará constar en el acta de averiguación previa que levante para tal efecto.

De los preceptos citados se desprende que del conjunto de elementos probatorios que se haya logrado acumular durante la averiguación

---

[307] González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 150.

previa, dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado. Es innegable que la actividad del Ministerio Público, durante la etapa mencionada, tienda esencialmente a la integración del CORPUS DELICTI, ésta es su función característica.

El doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, al respecto del concepto de cuerpo del delito nos dice: "es el conjunto de elementos objetivos y normativos que integran el tipo penal".[308]

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

El doctrinario Juan José González Bustamante, al hablarnos del cuerpo del delito nos dice, "el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean éstos como los ha denominado la doctrina; objetivos, subjetivos o normativos; es el cuerpo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a la ejecución y sus circunstancias, la cual es congruente con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde proviene el concepto de cuerpo del delito".[309]

Para el doctrinario Mariano Jiménez Huerta, la comprobación del cuerpo del delito "es la fuerza impulsora que pone en marcha la dinámica del proceso".[310]

El cuerpo del delito es un concepto de gran importancia en el derecho procesal penal debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que la integran, es la base en que se sustenta, sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna.

La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o el hecho se adecuan a las hipótesis de la norma penal que establece el tipo. Diversas hipótesis pueden acontecer que la conducta o hecho se adecue a un sólo tipo (monotipicidad) o varios, según la proporción que aquel haya alcanzado (plurotipicidad), integrándose tantos cuerpos de delitos, en proporción al alcance de la conducta o hecho y en relación con el catálogo que existe en el código penal. Esto se logra comparándola con los tipos en los que pudiera adecuarse, para

[308] OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Ob. cit.* Pág. 24.
[309] GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 150.
[310] JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *La Tipicidad*. Ed. Porrúa. México. 1955. Pág. 201.

después subsumirla en e
relación valorativa prevale
y los fines de ésta, y así,
dado el caso, en su signi
(Concurso de tipos).

El proceso de adecuac
co tutelado, comprobando
mas descritas por el legisl
a cabo, además, examinar
del tipo, los cuales reunid
contrario si falta alguno,
po del delito.

En la legislación pen
delito es una función qu
acuerdo con el artículo
dos Unidos Mexicanos.

2. PROBABLE RESPONSA
penal del probable sujet
tos de fondo exigidos p
Unidos Mexicanos, para
acción penal.

El citado doctrinario,
como en la doctrina se h
sabilidad penal, otros hab
minos son sinónimos, si
de lo que se sospecha p
presunta responsabilida
suponer que una persona
ción o ejecución de un a
un proceso correspondie

La presunta responsa
rresponde fundamental
los puntos resolutivos,
es presunto responsable
prisión. Es en la determ
se conoce al sujeto activo
sable, para estar en posibi
ción una vez que se han a
que integran la averiguac
cuerpo del delito y la prob
del delito, porque mucha
lito, pero no así la proba

[311] *Ibid.*

elito resulte comprobado. Es
rio Público, durante la etapa
a la integración del CORPUS
ca.
rio y Nieto, al respecto del
: "es el conjunto de elemen-
n el tipo penal".[308]
mprobado cuando se acredite
os elementos que integran la
ctuoso, según lo determine la

Bustamante, al hablarnos del
el delito se integra con el total
o penal, ya sean éstos como
os, subjetivos o normativos; es
mentos contenidos en el tipo
as circunstancias, la cual es
stitución Política de los Esta-
ne el concepto de cuerpo del

Huerta, la comprobación del
sora que pone en marcha la

o de gran importancia en el
comprobación de la conducta
lador y entendido como un
ntegran, es la base en que se
prema Corte de Justicia de la
onsabilidad del acusado, ni

delito implica una actividad
i la conducta o el hecho se
penal que establece el tipo.
la conducta o hecho se adecue
os, según la proporción que
integrándose tantos cuerpos
le la conducta o hecho y en
el código penal. Esto se logra
ue pudiera adecuarse, para

g. 24.
g. 150.
. Porrúa. México. 1955. Pág. 201.

después subsumirla en el que corresponda, tomando en cuenta la relación valorativa prevalente entre los medios utilizados para analizar y los fines de ésta, y así, encuadrarla correctamente subordinándola dado el caso, en su significado finalístico en uno o en varios tipos. (Concurso de tipos).

El proceso de adecuación típica consiste en atender el bien jurídico tutelado, comprobando la conducta o hecho delictuoso con las formas descritas por el legislador para lograr su identidad; ha de llevarse a cabo, además, examinando cada uno de los elementos integradores del tipo, los cuales reunidos en su totalidad lo comprueban, pues de lo contrario si falta alguno, no habrá tipicidad y en consecuencia, cuerpo del delito.

En la legislación penal positiva la comprobación del cuerpo del delito es una función que corresponde al órgano jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL. La probable responsabilidad penal del probable sujeto activo del delito, es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda legalmente el ejercicio de la acción penal.

El citado doctrinario, al respecto nos dice: "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de la probable responsabilidad penal, otros hablan de presunta responsabilidad, ambos términos son sinónimos, significan, lo fundado en razón prudente, o de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido a un proceso correspondiente".[311]

La presunta responsabilidad penal del sujeto activo del delito corresponde fundamentalmente al juez en el auto constitucional en los puntos resolutivos, cuando dice dicho sujeto activo del delito es presunto responsable del delito por lo cual se dicta auto de formal prisión. Es en la determinación de la averiguación previa cuando se conoce al sujeto activo del delito con el nombre de probable responsable, para estar en posibilidad de resolver si procede o no la consignación una vez que se han analizado todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa en la cual quede demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, porque muchas veces queda comprobado el cuerpo del delito, pero no así la probable responsabilidad penal.

---

[311] *Ibid.*

Se concluye diciendo que los agentes del Ministerio Público al iniciar el acta averiguación previa, deben tener presente la visión general y el fin último del procedimiento, conocer el valor procesal de todos y cada uno de los medios de prueba, la oportunidad de su obtención y los objetivos tendientes a probar:

...El cuerpo del delito;
...La probable responsabilidad penal;
...La modalidad del delito;
...Las agravantes;
...Las excluyentes de responsabilidad;
...Las excusas absolutorias;
...Las calificativas: premeditación, alevosía, ventaja y traición;
...Personalidad del sujeto activo del delito, de ofendido o víctima del delito, relación entre ambos, grado de peligrosidad, riesgo corrido, circunstancias de ejecución, móvil del delito, antecedentes de los protagonistas, etcétera;
...La justificación del decomiso del instrumento del delito;
...El cuerpo del delito, se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que se tenga señalada una comprobación especial;
...La probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, es cuando hay elementos suficientes para suponer que alguna persona ha tomado parte en la concepción, preparación y ejecución de un acto típico, por el cual debe ser castigado;
...Modalidades del delito, ya que estas puede ser:

I. Doloso. El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley;
II. Culposos. El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó (sic) siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales;
III. Instantáneos. Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos;
IV. Permanentes. Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo;
V. Continuados. Es continuado, cuando existe unidad y propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad del sujeto y se viola el mismo precepto legal.

Agravantes. Son calif
circunstancias, la situación
Las agravantes se funda
precio, recompensa o pro
to deliberado del mal qu
público del sujeto activo
das, delinquir de noche,
cónyuge, ascendientes o
los innecesarios, tales co
asalto, lesiones, aborto,
Atenuantes. Son las
del delito o de la forma
la gravedad del ilícito pe
subjetivas del sujeto acti
vados de carácter moral,
Causas excluyentes d
Código Penal del Estado
dice: Son causas que excl

I. La ausencia de co
intervención de la volun
rior irresistible;
II. Cuando falte algu
de que se trate;
III. Las causas permi

a) Se efectúe con co
afectado, siempre que se

1. Que se trate de un
2. Que el titular del
mente del mismo; y
3. Que el consentimi
algún vicio de la volunta

b) Se repela una agre
en protección de bienes
exista necesidad de la d
pleados y no medie prov
parte del agredido o de
Se presumirá como
rio, el hecho de causar d
penetrar o haya penetra
familia, o sus dependenc
la obligación de defender

del Ministerio Público al ini-
ner presente la visión general
er el valor procesal de todos y
portunidad de su obtención

al;

lad;

alevosía, ventaja y traición;
delito, de ofendido o víctima
de peligrosidad, riesgo co-
vil del delito, antecedentes

l instrumento del delito;
or comprobado cuando esté
tos materiales que constitu-
rmine la ley penal, salvo los
mprobación especial;
del sujeto activo del delito, es
suponer que alguna perso-
preparación y ejecución de
stigado;
stas puede ser:

ndo se obra conociendo los
mo posible el resultado típico
el hecho descrito por la ley;
ando se produce un resultado
revisible o confiando en que
ción a un deber de cuidado,
circunstancias y condiciones

ando la consumación se ago-
realizado todos los elementos

cuando la consumación se

ndo existe unidad y propósito
dentidad del sujeto y se viola

Agravantes. Son calificativas del delito que empeoran por sus circunstancias, la situación jurídico-penal del sujeto activo del delito. Las agravantes se fundan en situaciones objetivas, como son: el precio, recompensa o promesa, la inundación o el incendio, el aumento deliberado del mal que cause el delito, el carácter profesional o público del sujeto activo del delito auxiliándose de gentes armadas, delinquir de noche, en despoblado o en cuadrilla, en contra del cónyuge, ascendientes o descendientes, o con publicidad o escándalos innecesarios, tales como: evasión de presos, atentados al pudor, asalto, lesiones, aborto, plagio etcétera.

Atenuantes. Son las circunstancias del probable sujeto activo del delito o de la forma en que se conoció el delito que disminuye la gravedad del ilícito penal. Las atenuantes se basan en cuestiones subjetivas del sujeto activo del delito (vejez, ceguera, motivos elevados de carácter moral, etcétera).

Causas excluyentes del delito y de la responsabilidad, según el Código Penal del Estado de México en su artículo 15 que a la letra dice: Son causas que excluyen al delito y la responsabilidad penal:

I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

II. Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;

III. Las causas permisivas; como:

a) Se efectúe con consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un delito perseguible por querella;
2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y
3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender al sitio donde se encuentren bienes propios

o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación, o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar el bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

IV. Las causa de inculpabilidad:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido;

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integren el tipo penal;

2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de su conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

El artículo 16 del citado ordenamiento legal establece: Es inimputable el sujeto activo del delito cuando padezca:

I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

La personalidad del s
sona es señalada como p
víctima, es la persona qu
La relación entre am
conocido o ser desconoci
ma en como se ejecutó el
consecuencia grave en la
sucedió, el móvil del delit
sancionado por la ley, el an
los participantes y como se
apodos, lugar de localiza
La justificación del dec
en la pérdida de la propied
del delito en favor del E
todos. Los de uso lícito s

7.17. ELEMENTOS
DE

Los elementos necesarios
como autoridad que es de
acción penal, se encuentra
16 y 19 de la Constitució
nos en los mismos en los q
de poner en función al órg
hecho delictuoso, para su
cuela procesal.
Los elementos necesari

a) La existencia de una
de la persona lesionada u
digna de fe y bajo protesta
ofendido directo por el sup
rés de que el mismo, sea
Estado.
No es necesaria la abun
rrectamente asimilado, pu
de un acto o hecho conside
para que el Estado, a trav
co, reprima al probable res
conocimiento del mismo p

b) La existencia del cuer
produzca el ejercicio de la a

misma obligación, o lo en-
en circunstancias tales que
n:
ardar el bien jurídico propio
inminente, no ocasionado
otro bien de menor o igual
el peligro no sea evitable por
ber jurídico de afrontarlo; y
en en cumplimiento de un
ho, siempre que exista nece-
cumplir el deber o ejercer el
ce con el sólo propósito de

típico el agente padezca un
ida comprender el carácter
do con esa comprensión, a
o dolosamente o por culpa
so responderá por el hecho

bajo un error invencible:
enciales que integren el tipo

ucta, ya sea porque el sujeto
ue crea que está justificada

ncurren en la realización de
nte exigible al agente una
rtud de no haberse podido
ho.
por caso fortuito y el activo
s las precauciones debidas.
miento legal establece: Es
cuando padezca:

ar permanente;
ducido en forma accidental

nente de instrucción.
mo consecuencia la ausencia
icidad o ilicitud de su acción
del ilícito.

La personalidad del sujeto activo del delito, es cuando una persona es señalada como probable responsable autor del delito y la víctima, es la persona que sufre los efectos del delito.

La relación entre ambos podría ser de algún parentesco, ser conocido o ser desconocido, el grado de peligrosidad sería la forma en como se ejecutó el hecho delictuoso, el riesgo podría ser la consecuencia grave en la que pudo caer, la circunstancia, el como sucedió, el móvil del delito es el motivo que induce a realizar el acto sancionado por la ley, el antecedente de los protagonistas, quienes son los participantes y como se llaman, llegándose a establecer (nombre, apodos, lugar de localización y por último la media filiación).

La justificación del decomiso de instrumentos del delito, consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos o efectos del delito en favor del Estado, los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso lícito son los que deriven de delitos dolosos.

7.17. ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Los elementos necesarios para que el Ministerio Público investigar como autoridad que es dentro de la averiguación previa, ejercite la acción penal, se encuentran señalados y establecidos en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los mismos en los que se señala a esta institución, la obligación de poner en función al órgano jurisdiccional del conocimiento de un hecho delictuoso, para su debida comprobación dentro de la secuela procesal.

Los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal son:

a) La existencia de una denuncia o querella por parte o a petición de la persona lesionada u ofendida, o bien, por cualquier persona digna de fe y bajo protesta de ley, que independientemente que sea ofendido directo por el supuesto acto o hecho delictuoso, tenga interés de que el mismo, sea reprimido por el organismo judicial del Estado.

No es necesaria la abundancia de este elemento, para que sea correctamente asimilado, pues es sabido que basta con la existencia de un acto o hecho considerado por la misma sociedad como ilícito, para que el Estado, a través de la institución del Ministerio Público, reprima al probable responsable de tal acontecimiento puesto al conocimiento del mismo por un particular o por la misma sociedad;

b) La existencia del cuerpo del delito, que será necesario para que produzca el ejercicio de la acción penal, pues si la denuncia o querella

versan sobre hechos o actos que las leyes penales no los consideran dentro de su observancia, no puede ser objeto de la justicia penal, es decir, que es fundamental que el acto o hecho delictuoso se ponga en conocimiento del Ministerio Público, debe de estar forzosamente establecido por las leyes penales como un delito que debe ser sancionado por las mismas leyes penales.

Este segundo elemento debe ser estrictamente corroborado, de que efectivamente se ha integrado por evidencias idóneas o elementos materiales suficientes y certeros, para la comprobación de la existencia del delito;

c) La probable responsabilidad del sujeto activo del delito, es el tercer elemento para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando se le impute a un individuo, la comisión del hecho delictuoso, pero que no debe ser una simple imputación por el simple hecho de estar vinculado directa o indirectamente con tal situación, sino que debe ser fundada en razonamientos e investigaciones que el Ministerio Público investigador realice, esto es que sea resultado de la indagación del Ministerio Público investigador del hecho delictuoso denunciado.

Una vez que sean integrados estos elementos para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público investigador, tiene el deber y obligación de ejercitar la acción penal o sea poner a disposición del órgano jurisdiccional todo lo actuado en las diligencias ministeriales sea cual sea el resultado de la sentencia que recaiga en la secuela procesal.

7.18. FINALIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Para determinar cual es la finalidad de la acción penal, tan sólo basta decir, en términos generales y como se ha advertido en párrafos anteriores, que la finalidad de la acción penal es obtener del órgano jurisdiccional la aplicación de una pena al caso concreto y en contra del sujeto o sujetos activos que hayan cometido el delito ya sea como autores o partícipes, todo ello en beneficio de la sociedad, a efecto de alcanzar la pretensión punitiva del Estado ya sea absolviendo o condenando a los responsables conforme a la ley, resolviendo el fondo del asunto y la situación jurídica del sujeto activo del delito, logrando de esta forma que se imparta justicia y evitando que el agraviado o los agraviados se hagan justicia por si mismos.

En otras palabras la finalidad esencial de la acción penal es la pretensión punitiva del Estado.

7.19. PRINCIPIOS DE
EL EJERCI

Con respecto al ejercicio
EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDA
EN EL PRINCIPIO DE LA LE
tar la acción penal obligat
legalmente establecidos p
se basa en la necesidad de
dinación del órgano titular
el ejercicio de la acción p
satisfecho los presupuest
dad se funda en que, inv
penal siempre que se encu
o presupuestos generales
intente, es decir, el ejercic
EL PRINCIPIO DE LA OPORT
legalidad, establece que n
supuestos indispensables p
cuando considere que el e
mayores como un escándal
loración y, cuando así conve
diendo al interés social.

Este principio de opor
ejercicio de la acción de l
acción penal es potestativ
sus presupuestos generale
público.

Como ya quedo anota
penal o no debe ejercitarse
do, porque se turbe la paz
de utilidad pública, campe
ta muy perjudicial para sati
la acción penal es potestati
resolver sobre su ejercicio.

El doctrinario Fernand
igual forma, el ejercicio d
principios: EL PRINCIPIO
cio de la acción penal es p
DISPOSITIVO el cual estab
ejercitada por los particul
con los antecedentes de l

es penales no los consideran
objeto de la justicia penal, es
o hecho delictuoso se ponga
, debe de estar forzosamente
un delito que debe ser san-

rictamente corroborado, de
idencias idóneas o elementos
la comprobación de la exis-

sujeto activo del delito, es el
cción penal, siempre y cuan-
isión del hecho delictuoso,
tación por el simple hecho
ente con tal situación, sino
os e investigaciones que el
e, esto es que sea resultado
investigador del hecho delic-

ementos para el ejercicio de la
vestigador, tiene el deber y
o sea poner a disposición del
n las diligencias ministeriales
ia que recaiga en la secuela

CCIÓN PENAL

la acción penal, tan sólo basta
se ha advertido en párrafos
penal es obtener del órgano
al caso concreto y en contra
metido el delito ya sea como
cio de la sociedad, a efecto de
do ya sea absolviendo o con-
la ley, resolviendo el fondo del
o activo del delito, logrando
evitando que el agraviado o
ismos.
cial de la acción penal es la

7.19. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Con respecto al ejercicio de la acción penal existen dos principios: EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE LA OPORTUNIDAD.

EN EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD, el órgano persecutorio debe ejercitar la acción penal obligatoriamente cuando se reúnen los elementos legalmente establecidos por la ley para su ejercicio. Principio que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida en la subordinación del órgano titular de ella a la ley, ya que según este principio, el ejercicio de la acción penal es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos de la misma, este principio de legalidad se funda en que, invariablemente, debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales y cualquiera que sea la persona que lo intente, es decir, el ejercicio de la acción es obligatorio.

EL PRINCIPIO DE LA OPORTUNIDAD, es el que se opone al principio de la legalidad, establece que no es suficiente que se verifiquen los presupuestos indispensables para su ejercicio, ya que puede abstenerse cuando considere que el ejercicio de la acción pueda causar males mayores como un escándalo público, etc. Basándose en su propia valoración y, cuando así convenga a los intereses del propio Estado, atendiendo al interés social.

Este principio de oportunidad se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción de la acción penal, es decir, el ejercicio de la acción penal es potestativo y, aún cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá omitirse por razones de interés público.

Como ya quedo anotado el principio de oportunidad la acción penal o no debe ejercitarse cuando así convenga a las razones del Estado, porque se turbe la paz social o se quebranten intereses políticos o de utilidad pública, campea un criterio de conveniencia, que resulta muy perjudicial para satisfacer los anhelos de justicia, el ejercicio de la acción penal es potestativo, se deja en manos del órgano del Estado resolver sobre su ejercicio.

El doctrinario Fernando Arilla Bas, al respecto establece, que de igual forma, el ejercicio de la acción penal se inspira en otros dos principios: EL PRINCIPIO OFICIAL, el cual establece que el ejercicio de la acción penal es promovida por el Estado y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO el cual establece que el ejercicio de la acción penal es ejercitada por los particulares, por lo que, como se ha mencionado con los antecedentes de la acción penal, en los estados modernos

opera la acusación estatal, y como consecuencia es adoptado por la mayoría de los estados el principio oficial al que aduce el maestro Arilla Bas, principio que es adoptado por nuestro país, puesto como se ha dicho en párrafos que anteceden, el Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de ejercitar la acción penal en México.

Ahora bien, como se ha citado anteriormente en el ejercicio de la acción penal existen dos principios directrices que son el de la legalidad y el de la oportunidad, pero indudablemente el principio de la legalidad es el que cuenta con mayor simpatías a nivel mundial, y es el principio que considero que es el más aceptado y el más justo, puesto que satisface el más elemental anhelo de justicia absoluta, ya que no existe nada más odioso que nuestros derechos se supediten al capricho o a la conveniencia oficial. A la sociedad le interesa que los delitos no queden impunes, y por ello la acción penal debe de ejercitarse siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales. El órgano del Estado al que se le encomienda el ejercicio de la acción que es el Ministerio Público, debe reputarse como una institución de buena fe, que tiene como misión procurar que siempre se repare el derecho violado, pues si la ley existe para fines de utilidad social, aquella debe aplicarse siempre que estemos en presencia de alguna acción dañina contra la sociedad. Es indiscutible que el principio que más satisface a los ciudadanos y por lo tanto a la misma sociedad es el de legalidad.

7.20. PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Así tenemos que esta etapa de averiguación previa o de preparación del ejercicio de la acción penal llevada a acabo por el Ministerio Público investigador, misma que se analiza a continuación. Consideramos pertinente señalar que el procedimiento penal consta de siete fases que son:

1. Preparación de la averiguación previa;
2. Preparación del proceso;
3. El proceso o instrucción;
4. Los incidentes;
5. Conclusiones;
6. Sentencia; y
7. Ejecución de sentencia.

Al efecto nos abocamos a la primera fase del procedimiento penal, comenzando con definir la etapa de la preparación de la

averiguación previa y el
respecto afirma: "La averi
investigar las conductas
son sus probables autores,
acción penal. Se le llama a
indispensable, para que pu
con el ejercicio de la acció
preparó. Este procedimie
se entera de hechos que pu
demás etapas procediment
miento para investigar las
o quienes son sus probabl
ejercitar la acción penal. S
presupuesto indispensable,
que se inicia con el ejercici
cedimiento se preparó. Est
rio Público se entera de he
propiciará las demás etap

Así tenemos que esta f
primordial dentro del pro
investigará lo concerniente
bles infractores.

La Comisión de Dere
averiguatoria lo siguiente:
a la de accionar, tiene la d
gatorias dirigidas a justifica
que tendrá que intentar, i
quisitos señalados por la
función antes del proceso
ción previa".[313]

Entendemos así que la p
se realiza dentro de la averi
practicarán todas las diligen
exigidos por el artículo 16
Unidos Mexicanos, para a
penal, o abstenerse de ejer
bado el cuerpo del delito
sujeto activo del delito, el
Público investigador, quien

[312] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.
[313] *Los derechos Humanos de*
Nocional de Derechos Humanos e

ecuencia es adoptado por la
al que aduce el maestro Arilla
stro país, puesto como se ha
nisterio Público es el órgano
ción penal en México.
ormente en el ejercicio de la
trices que son el de la legali-
ablemente el principio de la
patías a nivel mundial, y es el
eptado y el más justo, puesto
e justicia absoluta, ya que no
rechos se supediten al capri-
dad le interesa que los delitos
n penal debe de ejercitarse
requisitos legales. El órgano
ercicio de la acción que es el
o una institución de buena
siempre se repare el derecho
s de utilidad social, aquella
presencia de alguna acción
ble que el principio que más
o a la misma sociedad es el

ÓN DEL EJERCICIO
ENAL

ción previa o de preparación
a a acabo por el Ministerio
liza a continuación. Conside-
miento penal consta de siete

previa;

era fase del procedimiento
apa de la preparación de la

averiguación previa y el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al respecto afirma: "La averiguación previa es un procedimiento para investigar las conductas o hechos delictuosos, y quien o quienes son sus probables autores, para que, en su oportunidad, ejercitar la acción penal. Se le llama averiguación previa, porque es presupuesto indispensable, para que pueda darse el proceso, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal que durante ese procedimiento se preparó. Este procedimiento nace en cuanto el Ministerio Público se entera de hechos que pueden constituir delitos, y que propiciará las demás etapas procedimentales, la averiguación previa es un procedimiento para investigar las conductas o hechos delictuosos, y quien o quienes son sus probables autores, para que, en su oportunidad, ejercitar la acción penal. Se le llama averiguación previa, porque es presupuesto indispensable, para que pueda darse el proceso, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal que durante ese procedimiento se preparó. Este procedimiento nace en cuanto el Ministerio Público se entera de hechos que pueden constituir delitos, y que propiciará las demás etapas procedimentales".[312]

Así tenemos que esta fase de preparación de la acción penal es primordial dentro del procedimiento penal, toda vez que en ella se investigará lo concerniente a los ilícitos que se cometan y sus probables infractores.

La Comisión de Derechos Humanos, señala respecto a la fase averiguatoria lo siguiente: "El Ministerio Público como función previa a la de accionar, tiene la de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente cuando se reúnan los requisitos señalados por la ley. El Ministerio Público desarrolla esta función antes del proceso penal, en la fase conocida como averiguación previa".[313]

Entendemos así que la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza dentro de la averiguación previa, es decir durante esta fase se practicarán todas las diligencias necesarias y se reunirán los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así estar en aptitud de ejercitar la acción penal, o abstenerse de ejercitarla cuando no se encuentre comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, el desarrollo de ésta compete al Ministerio Público investigador, quien se auxiliará de la Policía Institucional, la

---

[312] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 269.

[313] *Los derechos Humanos de los Mexicanos.* Un estudio Comparativo. Comisión Nocional de Derechos Humanos en México. 1991. Pág. 135.

cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

La preparación del ejercicio de la acción penal, es pues una fase procesal, en virtud de que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción penal, que lo es el Ministerio Público investigador y éste aún no provoca la función jurisdiccional.

7.21. DESISTIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Por lo que respecta al desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el proceso penal y dado su carácter eminentemente público de la acción penal que deriva de su función y de su objeto que tiene como característica principal la irrevocabilidad, por lo que una vez puesta en movimiento por el órgano que la ejercita no puede desistirse de ella ni suspenderla o interrumpirla como si le perteneciera o fuera de su patrimonio.

Empero en nuestro sistema jurídico mexicano, el órgano encargado del ejercicio de la acción penal que es el Ministerio Público investigador, el Ministerio Público Adscrito al juzgado puede desistirse de su ejercicio, previa la resolución del Procurador General de Justicia. Esto es inadmisible, porque si quien ejercita la acción penal estuviera facultado para desistirse equivaldría a convertirlo en árbitro del proceso.

En el mismo sentido se manifiesta Domenico Tolomei citado por Castillo Soberanes quien expresa: "Si es obligatorio para el Ministerio Público provocar una sentencia jurisdiccional sobre la pretensión que surge del delito, no se ve como este deber pueda coexistir con la facultad de desistirse de la acción, precisamente porque tal deber se refiere, no a un mero acto introductorio, sino a una decisión del juez."[314]

Bajo este supuesto, el desistimiento no puede realizarse ni aún en los delitos que se persiguen por querella de parte, en los que se concede un margen de disposición al ofendido, pues en este caso no existe desistimiento, sino un otorgamiento del perdón.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia con relación al desistimiento de la acción penal y con relación a ello, se citan las siguientes tesis:

Primera Sala, Quinta Época, visible al Sistema Óptico de Jurisprudencia, que dice:

DESISTIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme al artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio

---

[314] CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *Ob. Cit.* 50.

Público, de manera que
no hay mérito suficiente
de determinado individu
algún error inició el ejer
que tal error aún pudiera s
lo cometió, mediante las
procedimiento penal esta
desistimiento no estuvier
tal acto dará motivo para
la correspondiente respon
remediado mediante el jui
que se trata de una funci
exclusivamente al repres
razón, el Tribunal respons
dor General dejó a salvo l
en la vía civil que corresp

Primera Sala, Quinta
de Jurisprudencia, a la v

ACCIÓN PENAL, ILEGAL D
CO. Si bien es cierto que
al Ministerio Público la p
encomienda a esta insti
doctrina uniforme enseña
mente público, que se der
vez puesta en movimient
ejercicio, este órgano car
rrumpirla o suspenderla,
por la ley; pues su obligaci
que debe dictar la autori
sobresea. Al poner en mo
juez, ya que el artículo 21
a la autoridad judicial, la
cia de un hecho delictuos
ción del reo, pues de otr
puede desistirse de la ac
mar que tiene facultades
sólo compete a la autori
institución de buena fe, es
se tuvieron para la forma
nal, que así lo declare; Per
resolver acerca de tal sol
procesales que deben to

inmediato, de conformidad
nstitucional.
cción penal, es pues una fase
orre a cargo del órgano titular
o Público investigador y éste
nal.

IO DE LA ACCIÓN PENAL

la acción penal por parte del
o como parte en el proceso
te público de la acción penal
que tiene como característica
na vez puesta en movimiento
esistirse de ella ni suspenderla
ra o fuera de su patrimonio.
o mexicano, el órgano encar-
que es el Ministerio Público
Adscrito al juzgado puede
ación del Procurador General
e si quien ejercita la acción
rse equivaldría a convertirlo

Domenico Tolomei citado por
obligatorio para el Ministerio
cional sobre la pretensión que
er pueda coexistir con la facul-
nte porque tal deber se refiere,
una decisión del juez."[314]
no puede realizarse ni aún en
de parte, en los que se conce-
ndido, pues en este caso no
ento del perdón.
Nación ha emitido jurispru-
a acción penal y con relación a

e al Sistema Óptico de Juris-

co. Conforme al artículo 21
delitos incumbe al Ministerio

50

Público, de manera que si éste juzga en determinados casos, que no hay mérito suficiente para ejercitar la acción penal, en contra de determinado individuo, puede abstenerse de hacerlo, y si por algún error inició el ejercicio de esa acción, sería absurdo suponer que tal error aún pudiera ser remediado por el mismo funcionario que lo cometió, mediante las promociones adecuadas que las leyes de procedimiento penal establecen, y aún en el supuesto de que dicho desistimiento no estuviera debidamente fundado, la ilegalidad de tal acto dará motivo para que el funcionario que lo ejecutó, se le exija la correspondiente responsabilidad, pero de ningún modo puede ser remediado mediante el juicio de amparo pedido por el acusador, porque se trata de una función que no compete a los particulares, sino exclusivamente al representante de la sociedad, con tanta mayor razón, el Tribunal responsable, al aceptar el desistimiento del Procurador General dejó a salvo los derechos del quejoso para que los ejercite en la vía civil que corresponda y contra quien fuere procedente.

Primera Sala, Quinta Época, Consultable en el Sistema Óptico de Jurisprudencia, a la voz:

ACCIÓN PENAL, ILEGAL DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Si bien es cierto que el artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos y, por lo mismo, encomienda a esta institución el ejercicio de la acción penal, la doctrina uniforme enseña que esa acción tiene un carácter eminentemente público, que se deriva de su fin y de su objeto, por lo que, una vez puesta en movimiento por el órgano público, encargado de su ejercicio, este órgano carece de facultad para desistirse de ella interrumpirla o suspenderla, sino en los casos previstos expresamente por la ley; pues su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial en la que condene, absuelva o sobresea. Al poner en movimiento el ejercicio de la jurisdicción del juez, ya que el artículo 21 Constitucional atribuye en forma exclusiva a la autoridad judicial, la declaración sobre la existencia o no-existencia de un hecho delictuoso y sobre la culpabilidad y castigo o absolución del reo, pues de otro modo, estimar que el Ministerio Público puede desistirse de la acción pública intentada, es tanto como estimar que tiene facultades para dictar una verdadera absolución, que sólo compete a la autoridad judicial, si el Ministerio Público como institución de buena fe, estima que se han desvanecido los datos que se tuvieron para la formal prisión puede solicitar del juez o tribunal, que así lo declare; Pero es facultad exclusiva de ese juez o tribunal, resolver acerca de tal solicitud, en vista de que esas circunstancias procesales que deben tomar sus actos y, en consecuencia, dictar

resolución de propia autoridad, pues sólo así se mantiene el orden jurídico establecido por el artículo 21 Constitucional, ya que una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público sólo puede terminar por la certeza jurídica de una resolución judicial, motivada y fundada, la cual lleva, en su esencia, el ser impugnable y recurrible, en garantía de las partes, así pues, no constituye violación de garantías el hecho de que el tribunal responsable no haya accedido al pedimento del Procurador General de Justicia, para que revocara el auto de formal prisión y dictara en su lugar el auto de soltura, cuando por las constancias de autos, estimo que existen elementos suficientes comprobatorios del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del procesado en la comisión de ese delito.

Primera Sala, Quinta Época, Visible en el Sistema Óptico de Jurisprudencial, que dice:

MINISTERIO PÚBLICO, DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL. Las garantías individuales establecidas por la Constitución Federal en sus primeros 29 artículos no solamente atañen a los derechos patrimoniales, sino que algunas de ellas se refieren a la libertad, a los derechos de asociación, a la expresión del pensamiento, etc., pero no debe considerarse como un derecho del individuo, el que el Ministerio Público continúe o abandone el ejercicio de la acción penal; función encomendada a esa institución, desde que se promulgó la Constitución de 1917, siendo la mente de los legisladores, el conceder ese privilegio, acabar con la antigua corruptela que se observaba comúnmente en los tribunales represivos, según la cual, el juez desempeñaba al mismo tiempo la función de parte. La técnica que informa nuestra Constitución, consiste en considerar al Ministerio Público como una de las partes en el proceso, con la función de acusadora y de allegar las pruebas conducentes: Y si durante el curso de la investigación se encuentra que no hay datos suficientes para fundar la acusación o los que se aprovecharon para dictar el auto de formal prisión se han desvanecido, la institución encargada de velar por los intereses de la sociedad pueden abandonar la acción. Esto sucede aún en aquellos casos en que la infracción penal sólo puede perseguirse a instancia del agraviado, es decir, cuando se trata de delitos que no se persiguen de oficio, sin que sea óbice para ello, que el ofendido pueda constituirse en parte civil, pues el artículo 21 Constitucional es terminante a este respecto y consagra la garantía de que todo hombre que se halle en el caso de indiciado, tiene derecho a que la voz acusadora sea llevada por el Ministerio Público con exclusión del ofendido, quien sólo puede constituirse como coadyuvante. Es pues, improcedente el amparo que se enderece contra el

representante del Ministerio
ción penal y contra la resolu
Primera Sala, Quinta É
Jurisprudencia que dice:

ACCIÓN PENAL, DESISTIMIEN
tiva, el agente del Ministeri
criterio en el ejercicio de l
de recabar instrucciones en
responsabilidad no ceñirse a
bar instrucciones previas par
miento que formule ante la
En virtud de que la juris
cia de la Nación, faculta al
acción penal, los afectados s
virtud de que se encuentra e
tados ante dicha decisión lo
ranza de ver resarcidos los
comisión de un delito.

7.22. COMPROBAC
Y DE LA PROBAB
SOLICITAR EL EJE

Por elementos del cuerpo del
nentes que constituyen la co
como delictiva y que en ause
el delito penal.

El artículo 121 del Códi
el Estado de México, estab
por comprobado cuando se
objetivos del tipo; así como
aparezcan descritos en éste

Para encuadrar dentro d
tada por el posible sujeto
adecuación típica el cual se
delictiva realizada con la d

Por probable responsabi
ble de que una persona d
existirá cuando el cuadro pr
dos para considerar que u
alguna forma de autoría.

sólo así se mantiene el orden
1 Constitucional, ya que una
Ministerio Público sólo puede
resolución judicial, motivada y
ser impugnable y recurrible, en
tituye violación de garantías el
o haya accedido al pedimento
para que revocara el auto de
l auto de soltura, cuando por
existen elementos suficientes
de la presunta responsabilidad
delito.
ible en el Sistema Óptico de

E LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL
s por la Constitución Federal
mente atañen a los derechos
llas se refieren a la libertad, a
resión del pensamiento, etc.,
derecho del individuo, el que
done el ejercicio de la acción
nstitución, desde que se pro-
do la mente de los legislado-
ar con la antigua corruptela
tribunales represivos, según
o tiempo la función de parte.
titución, consiste en conside-
e las partes en el proceso, con
las pruebas conducentes: Y si
e encuentra que no hay datos
los que se aprovecharon para
n desvanecido, la institución
la sociedad pueden abandonar
asos en que la infracción penal
agraviado, es decir, cuando se
e oficio, sin que sea óbice para
e en parte civil, pues el artículo
respecto y consagra la garantía
aso de indiciado, tiene derecho
or el Ministerio Público con
ede constituirse como coadyu-
aro que se enderece contra el

representante del Ministerio Público por haberse desistido de la acción penal y contra la resolución judicial que admite el desistimiento.

Primera Sala, Quinta Época, Visible en el Sistema Óptico de Jurisprudencia que dice:

ACCIÓN PENAL, DESISTIMIENTO DE LA. Si conforme a la ley local respectiva, el agente del Ministerio Público puede proceder conforme a su criterio en el ejercicio de la acción penal, con la única modalidad de recabar instrucciones en los actos en que así lo ameriten y bajo su responsabilidad no ceñirse a ello, pero no tiene la obligación de recabar instrucciones previas para desistirse de la acción penal, el desistimiento que formule ante la autoridad judicial debe ser admitido.

En virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, faculta al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, los afectados son las víctimas u ofendidos del delito, en virtud de que se encuentra en un estado de indefensión e imposibilitados ante dicha decisión logrando con ello que se pierda toda esperanza de ver resarcidos los daños que le fueron ocasionados por la comisión de un delito.

7.22. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Por elementos del cuerpo del delito se entiende, el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el delito penal.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta afectada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría.

Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.

Se tendrá por acreditada la probable responsabilidad cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directamente o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión de delito.

Las diligencias de averiguación previa practicadas por el agente del Ministerio Público investigador como autoridad que es en la averiguación previa, deben enderezarse a comprobar la existencia de los elementos integradores del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Es cierto que la comprobación de los elementos del cuerpo del delito es materia del auto de formal prisión, pero no lo es menos que los elementos para comprobarlos deben ser aportados por el Ministerio Público investigador que es a quien corresponde la iniciativa procesal.

El doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, define a los elementos del cuerpo del delito al tenor literal siguiente: "Por elementos del cuerpo del delito entenderemos el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en su ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal".[315]

El autor antes citado comenta respecto a la probable responsabilidad penal lo siguiente: "Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otros a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia".[316]

---

[315] Osorio y Nieto, César Augusto. *Ob. cit.* Pág. 25.
[316] *Ibid.*

7.23. EL EJERCICIO D
LA CONSIGNACIÓN
AL ÓRGA

Concepto de consignación. L
signación es el acto jurídico r
Público investigador en su
previa, una vez que están sati
del artículo 16 de la Constituc
nos, es decir, que haya habid
que se encuentre plenamen
probable responsabilidad p
debe realizar de manera es
ejercitar la acción penal co
en movimiento al órgano j
punitiva, en la cual le solici
del procedimiento respecti

También podemos que d
co ministerial llevado acab
en ejercicio de la acción pen
una vez que encuentra que e
16 Constitucional y haya ade
dejando a disposición del ó
la averiguación previa como
incoación del procedimien
ción de detención del cons
detenido, o que se libre la or
cuando dicha consignación
hora para recibirle su decla
artículo 20 Constitucional fr
prisión, que se le señale fech
de pruebas, que se le dicte s
se le condene al pago de la

De lo anterior se advierte
to del período de preinstru
para determinar los hechos
éstos conforme al tipo pen
dad del consignado, o bien
elementos para procesar. C
del cual corresponde exclu
mento o no para seguir un p
del delito, aplicando la ley
consideración.

a probable responsabilidad,
eba plena de ella, pues, tal

e responsabilidad cuando de
ebe directamente o indirec-
a y no exista acreditada en su
e delito.
ia practicadas por el agente
autoridad que es en la averi-
mprobar la existencia de los
elito y la probable responsabi-
y fundamento del ejercicio

os elementos del cuerpo del
risión, pero no lo es menos
deben ser aportados por el
a quien corresponde la ini-

y Nieto, define a los elemen-
al siguiente: "Por elementos
onjunto de componentes que
por la norma penal como
era de ellos no se integra el

cto a la probable responsabili-
esponsabilidad se entiende la
na determinada haya cometi-
ro procedimental se deriven
ue un individuo es probable
a; concepción, preparación o
ejecutarlos. Se requiere, para
lidad, indicios de responsa-
s tal certeza es materia de la

g. 25.

7.23. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL MEDIANTE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Concepto de consignación. En nuestro sistema procesal penal, la consignación es el acto jurídico ministerial llevado acabo por el Ministerio Público investigador en su calidad de autoridad en la averiguación previa, una vez que están satisfechos los extremos del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que haya habido previamente una denuncia o querella y que se encuentre plenamente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, lo cual debe realizar de manera escrita, ya que es el único facultado para ejercitar la acción penal correspondiente, y de esta manera poner en movimiento al órgano jurisdiccional, expresando la pretensión punitiva, en la cual le solicita al órgano jurisdiccional la incoación del procedimiento respectivo.

También podemos que decir que la consignación es el acto jurídico ministerial llevado acabo por el Ministerio Público investigador en ejercicio de la acción penal que le corresponde de manera escrita una vez que encuentra que están satisfechos los extremos del artículos 16 Constitucional y haya adecuación de la culpabilidad a la tipicidad, dejando a disposición del órgano jurisdiccional todo lo actuado en la averiguación previa como personas y cosas en la cual le solicite la incoación del procedimiento respectivo, solicitándole la ratificación de detención del consignado cuando la consignación es con detenido, o que se libre la orden de aprehensión o de comparecencia cuando dicha consignación sea sin detenido, que se le señale día y hora para recibirle su declaración preparatoria como lo señala en artículo 20 Constitucional fracción III, que se le dicte auto de formal prisión, que se le señale fecha para la primera audiencia de desahogo de pruebas, que se le dicte sentencia condenatoria en su contra y que se le condene al pago de la reparación del daño.

De lo anterior se advierte que la consignación origina el nacimiento del período de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del consignado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar. Con ello el procedimiento judicial dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales si hay fundamento o no para seguir un procedimiento en contra del sujeto activo del delito, aplicando la ley penal al caso concreto sometido a su consideración.

Para el doctrinario César Augusto Osorio y Nieto, la consignación "Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez que está debidamente integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con dicha averiguación".[317]

7.24. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Los fundamentos constitucionales y legales de la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional los encontramos en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto de los requisitos para ejercitar la acción penal, el 19 para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito y el 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

El artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Los artículos 3º y 156 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, son la base normativa de naturaleza procedimental, ya que tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público investigador, ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional señalando el hecho o los hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que se apoye su pliego de consignación.

Los artículos 5º fracción II, 13 fracción II y III, 17 fracción II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se establecen las atribuciones que tiene el Ministerio Público de ejercitar la acción penal correspondiente y dejar a disposición del órgano jurisdiccional todo lo actuado así como personas y cosas.

Además en cada caso concreto en la determinación y consignación se invocarán los artículos correspondientes del Código Penal vigente

[317] OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Ob. cit.* Pág. 198.

en el Estado de México que
de que se trate.

En caso de que al sujet
gozar de su libertad provis
al juez la caución que gar

7.25. CONTENIDO
DE LA AVERIGUACIÓN

Al hablarnos del contenido
ción previa al órgano juris
Sánchez nos dice: "La con
cual el Ministerio Público,
sición del juez las diligencia
ello el proceso penal judici

En concepto del jurista
consignación es el acto del
mente ordinaria que se ef
previa y en virtud del cual
poniendo a disposición de
averiguación así como las p
guación previa en su caso".

De acuerdo a las dos defi
mos decir que la consignaci
cabo por el Ministerio Públ
dad en la averiguación pre
facultado por la ley, una ve
artículo 16 de la Constituci
nos párrafo segundo, ya
querella y están comprob
responsabilidad penal del s
pabilidad a la tipicidad, por
ta la realiza y pone a dispo
actuado, como son persona
donde quedan a disposición
el Ministerio Público investig
incoación del procedimien
caso concreto.

Con este primer acto jur
miento al órgano jurisdicci

[318] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.
[319] OSORIO Y NIETO, César Aug

Osorio y Nieto, la consigna-
de realización normalmente
está debidamente integrada
inicia el ejercicio de la acción
todo lo actuado en la men-
ersonas y cosas relacionadas

CIONALES Y LEGALES
VERIGUACIÓN PREVIA
DICCIONAL

gales de la consignación de la
iccional los encontramos en
tución Política de los Estados
specto de los requisitos para
probar el cuerpo del delito y la
eto activo del delito y el 21 por
nisterio Público de ejercitar la

Política del Estado Libre y
ue corresponde al Ministerio
de los delitos y el ejercicio de la

de Procedimientos Penales vi-
base normativa de naturaleza
o aparezca en la averiguación
el delito y la probable responsa-
úblico investigador, ejercitará
cional señalando el hecho o los
ndamentos legales en que se

cción II y III, 17 fracción II y
aduría General de Justicia del
cen las atribuciones que tiene
cción penal correspondiente y
diccional todo lo actuado así

a determinación y consignación
entes del Código Penal vigente

ág. 198.

en el Estado de México que señale la imposición de la pena del ilícito de que se trate.

En caso de que al sujeto activo se le haya fijado una caución para gozar de su libertad provisional, el Ministerio Público deberá remitir al juez la caución que garantice la libertad del consignado.

7.25. CONTENIDO Y FORMA DE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Al hablarnos del contenido y forma de la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional, el doctrinario Guillermo Colín Sánchez nos dice: "La consignación es el acto procesal, a través del cual el Ministerio Público, ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial".[318]

En concepto del jurista Osorio y Nieto, al respecto nos dice: "la consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso".[319]

De acuerdo a las dos definiciones anotadas con anterioridad podemos decir que la consignación es el acto jurídico ministerial llevado a cabo por el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, de manera escrita, siendo el único facultado por la ley, una vez que están satisfechos los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo segundo, ya que previamente hubo una denuncia o querella y están comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, y se adecua la culpabilidad a la tipicidad, por ello el Ministerio Público de manera escrita la realiza y pone a disposición del órgano jurisdiccional todo lo actuado, como son personas, cosas, y efectos del delito, indicando en donde quedan a disposición de dicho órgano jurisdiccional, en el cual el Ministerio Público investigador le solicita al órgano jurisdiccional la incoación del procedimiento respectivo para que aplique la ley al caso concreto.

Con este primer acto jurídico de la consignación se pone en movimiento al órgano jurisdiccional para que realice su primera actividad

---

[318] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 274.
[319] OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Ob. cit.* Pág. 26.

procesal que es el auto de radicación, siendo una situación jurídica especial para el sujeto activo del delito y para el Ministerio Público adscrito al juzgado quien a partir de ese momento pasa a ser parte en el procedimiento penal representando los intereses de la sociedad y del ofendido o víctima del delito quien debe continuar con todos sus trámites ese ejercicio de la acción penal, no siendo posible que se inicie tal ejercicio sino ha habido dicha consignación.

La consignación no reviste ninguna formalidad especial y aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que "Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación la que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después y ya como parte de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda".[320]

Para que pueda existir una consignación de determinada acta de averiguación previa, es requisito indispensable que en la misma se hayan practicado todas y cada una de las diligencias ministeriales necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito ante la agencia del Ministerio Público investigador quien es una autoridad en esta fase del procedimiento penal, que es la averiguación previa, es decir el tipo específico del delito y se agote la indagatoria de manera que existan elementos probatorios suficientes y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar los elementos de la figura delictiva en estudio a que nos hemos referido, es decir que estén comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

En cuanto al contenido y forma de la consignación, no existe formalidad alguna, basta que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en la práctica es muy común en la mayoría de las agencias investigadoras del Ministerio Público de las cuales nos permitimos enunciar algunas de las formas más usuales que realiza el Ministerio Público al ejercitar la acción penal siendo estas las siguientes:

1. Expresión de que la averiguación previa es con o sin detenido;
2. Número de la consignación;
3. Número del acta de la averiguación previa;

---

[320] Tomo XXVII. Martínez Inocente. Pág. 2002. Tesis similares aparecen en los tomos. XX. p. 1402 y XXXIV. Pág. 180 y 1287.

4. Delito o delitos po
guación previa;
5. Agencia o mesa qu
ción previa;
6. Número de fojas q
7. Juez de cuantía ma
la averiguación previa;
8. Mención de que pr
9. Nombre del o de l
10. Delito o delitos q
responsables;
11. Artículos del Cód
relacionan con el delito
12. Síntesis de los he
13. Forma de demost
14. Forma de demost
activo del delito;
15. Si la consignación
en donde queda dicho
órgano jurisdiccional;
16. Si la consignación
orden de aprehensión o
17. Debe llevar el nom
nación que es agente de
autoriza y da fe de lo act
18. En cuanto al fun
ción, tenemos como prin
del mismo ordenamiento
ejercitar acción penal y
tiene el Ministerio Públic
contramos el fundament
Código Procesal Penal, e
nuestro estudio y análisis
términos del artículo 16
su parte la Ley Orgánic
para el Estado de México
lo 7º dispone: Que el eje
Ministerio Público y éste
incoación del procedimi
aprehensión en términos

Como hemos podido
mento legal el artículo 1
mandato de rango constit

siendo una situación jurídica
y para el Ministerio Público
se momento pasa a ser parte
lo los intereses de la sociedad y
debe continuar con todos sus
al, no siendo posible que se
a consignación.
a formalidad especial y aun-
Corte de Justicia de la Nación
Basta con la consignación que
ra que se entienda que este
penal, pues justamente es la
rcicio de dicha acción, a re-
de la controversia penal, el
todo lo que a su representa-

ación de determinada acta de
pensable que en la misma se
las diligencias ministeriales
delito y la probable responsa-
ante la agencia del Ministerio
idad en esta fase del procedi-
evia, es decir el tipo específico
manera que existan elemen-
zas que sitúen al Ministerio
mentos de la figura delictiva
decir que estén comprobados
onsabilidad penal del sujeto

de la consignación, no existe
entren reunidos los requisitos
stitución Política de los Esta-
práctica es muy común en la
as del Ministerio Público de
nas de las formas más usuales
ercitar la acción penal siendo

n previa es con o sin detenido;

ación previa;

2002. Tesis similares aparecen en los

4. Delito o delitos por los que se consigna dicha acta de averiguación previa;

5. Agencia o mesa que formula la consignación de la averiguación previa;

6. Número de fojas que contiene la averiguación previa;

7. Juez de cuantía mayor o de cuantía menor a la que se dirige la averiguación previa;

8. Mención de que procede en ejercicio de acción penal;

9. Nombre del o de los probables responsables;

10. Delito o delitos que se le imputan al probable o probables responsables;

11. Artículos del Código Penal del Estado de México que se relacionan con el delito de que trate;

12. Síntesis de los hechos materia de la averiguación previa;

13. Forma de demostrar el cuerpo del delito;

14. Forma de demostrar la probable responsabilidad del sujeto activo del delito;

15. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar en donde queda dicho sujeto activo del delito a disposición del órgano jurisdiccional;

16. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso;

17. Debe llevar el nombre y firma del responsable de la consignación que es agente del Ministerio Público y del secretario que autoriza y da fe de lo actuado;

18. En cuanto al fundamento constitucional de la consignación, tenemos como principal al artículo 16 Constitucional y 21 del mismo ordenamiento, el primero se refiere a los requisitos para ejercitar acción penal y el segundo se refiere a la atribución que tiene el Ministerio Público investigador de ejercitar esa acción, encontramos el fundamento de la consignación precisamente en el Código Procesal Penal, en el artículo 156, mismo que es objeto de nuestro estudio y análisis que hace referencia a la consignación en términos del artículo 16 Constitucional anteriormente citado, por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de México al referirse a la consignación en su artículo 7º dispone: Que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y éste ejercitara la acción penal y promoverá incoación del procedimiento, además de solicitar las ordenes de aprehensión en términos del artículo 16 Constitucional.

Como hemos podido observar, la consignación tiene como fundamento legal el artículo 16 Constitucional, es decir proviene de un mandato de rango constitucional y en efecto, para que una autoridad

pueda, sin violar dicho precepto constitucional, causar molestia a una persona, se requiere entre otras condiciones, que obre no solo de acuerdo con una ley o sea que fundamente su procedimiento, sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos y contenidos en aquella es decir la motivación del procedimiento; ya que como lo diría el insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "El Juicio de Amparo", al referirse a la extensión del Juicio de Garantías: "De esta manera el juicio de amparo tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana, cuando las autoridades estatales no ciñen su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad y que ha confirmado la Jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos: "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".[321]

Con lo anterior, el maestro Burgoa pretende que en el Estado de Derecho en el que nos encontramos, debe existir un medio de control de la ley, ya que a ella se deberán de sujetar sin excepción las actuaciones de todos los poderes y autoridades ya que cuando no se observan estos mandatos judiciales, y se ven afectados los intereses de los particulares, surge la posibilidad para estos de promover el juicio de amparo por violación evidente al imperativo constitucional antes referido.

7.26. DETERMINACIONES QUE DEBE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La determinación en la averiguación previa, es el acto jurídico ministerial realizado por el Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, durante la primera fase del procedimiento penal llamado preparación del ejercicio de la acción penal, el cual inicia con la denuncia o querella. Por lo cual una vez que de lo actuado en la averiguación previa el Ministerio Público investigador, después de hacer una análisis lógico-jurídico de todas y cada una de las constancias ministeriales que la integran se desprende que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, se determina remitir dichas diligencias de averiguación previa al órgano jurisdiccional o sea a

---

[321] Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Trigésima Ed. Porrúa. México. 1992. Pág. 262.

la autoridad jurisdiccional
de la determinación al
probable responsable del
quien, porque como se dij
determinó que está comp
responsabilidad penal, po
sable del delito que se le

Por ello una vez que
diligencias ministeriales c
guación previa, ya sea a ni
trámite, deberá emitirse la
dir la situación jurídica

El Ministerio Público
tos legales dentro de la p
podrá emitir las siguient

I. Ejercicio de la acci
II. Envío a otro depa
III. Envío por incom
IV. Envío por incomp
V. Envío por incompet
Militar;
VI. No ejercicio de la

La determinación de l
vez realizadas todas las d
del delito y la probable re
y consignación correspo

Cuando los hechos m
acontecido en un perím
ciones previas al que pe
posteriormente remitirá
agencia del Ministerio P

Se remitirá la averigu
cuando los hechos de qu
Federal.

Se remitirá la averigu
res, cuando de modo ind
una conducta antisocial u
to sea considerado por e

Tratándose de delitos
Código de Justicia Milita
dos por militares en serv
recintos castrenses, fren

cional, causar molestia a una
ciones, que obre no solo de
ente su procedimiento, sino
encaminada su actuación se
ntenidos en aquella es decir
ue como lo diría el insigne
bra "El Juicio de Amparo", al
Garantías: "De esta manera
proteger toda la legislación
tales no ciñen su conducta a
raleza y categoría que fuere,
encia directa y necesaria del
ado la Jurisprudencia de la
inos: "las autoridades sólo
" 321

pretende que en el Estado de
ebe existir un medio de con-
de sujetar sin excepción las
idades ya que cuando no se
ven afectados los intereses de
a estos de promover el juicio
perativo constitucional an-

E EMITIR EL MINISTERIO
NTEGRACIÓN
N PREVIA

evia, es el acto jurídico minis-
investigador, actuando como
durante la primera fase del
ción del ejercicio de la acción
erella. Por lo cual una vez que
a el Ministerio Público inves-
s lógico-jurídico de todas y
que la integran se desprende
o del delito y la probable res-
, se determina remitir dichas
órgano jurisdiccional o sea a

mparo. Trigésima Ed. Porrúa. México.

la autoridad jurisdiccional correspondiente, por ello en el momento de la determinación al sujeto activo del delito se le debe llamar probable responsable del delito que se le imputa y en agravio de quien, porque como se dijo en la determinación el Ministerio Público determinó que está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, por ello se determina que es probable responsable del delito que se le imputa al sujeto activo del delito.

Por ello una vez que se han realizado todas y cada una de las diligencias ministeriales conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel agencia del Ministerio Público o mesa de trámite, deberá emitirse la determinación correspondiente, para decidir la situación jurídica planteada en la misma.

El Ministerio Público investigador una vez satisfechos los requisitos legales dentro de la preparación del ejercicio de la acción penal, podrá emitir las siguientes determinaciones:

I. Ejercicio de la acción penal;
II. Envío a otro departamento de averiguaciones previas;
III. Envío por incompetencia al Ministerio Público Federal;
IV. Envío por incompetencia al Consejo Tutelar de Menores;
V. Envío por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia Militar;
VI. No ejercicio de la acción penal; etc.

La determinación de la averiguación previa se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se realiza la determinación y consignación correspondiente.

Cuando los hechos materia de la averiguación previa hubieren acontecido en un perímetro distinto al departamento de averiguaciones previas al que pertenezca la mesa de trámite, se iniciará y posteriormente remitirá la averiguación previa al departamento o agencia del Ministerio Público correspondiente.

Se remitirá la averiguación previa al Ministerio Público Federal, cuando los hechos de que conozca constituyan un delito del Fuero Federal.

Se remitirá la averiguación previa al Consejo Tutelar de Menores, cuando de modo indubitable surja como posible sujeto activo de una conducta antisocial un menor de dieciocho años, cuando el delito sea considerado por el Código Penal vigente como grave.

Tratándose de delitos del fuero militar, o sea de los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos de servicio, en recintos castrenses, frente a la Bandera Nacional o ante la tropa

formada, lo usual tanto en la agencia investigadora como en la mesa de trámite es que se remita la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que en el evento de que con certeza se determine que se trata de un delito militar, se envíe la averiguación previa y en su caso personas y objetos si los hubiere a la Procuraduría General de Justicia militar.

7.27. CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL ÓRGANO JURISIDICCIONAL

La consignación de la averiguación previa ante los tribunales viene a ser propiamente el ejercicio de la acción penal, donde el Ministerio Público investigador pide al órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de los hechos que estima constitutivos de delito, la cual puede ser con detenido, sin detenido y con caución del Ministerio Público. Ya que tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del probable sujeto activo del delito, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación.

La consignación de la averiguación previa, es el acto jurídico ministerial realizado por el Ministerio Público investigador, una vez que éste a realizado la determinación correspondiente, en la cual el Ministerio Público investigador encuentra que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, ejercitará la acción penal correspondiente, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional las diligencias de averiguación previa así como al sujeto activo del delito si lo hubiere, indicándole el lugar donde queda a su disposición y los objetos o instrumentos del delito, en caso de que la consignación fuese con detenido, para que de esta manera al recibir el órgano jurisdiccional la averiguación previa inicie la segunda fase procesal que es la preparación del proceso penal, que esta inicia con el auto de radicación y termina con el auto constitucional.

Por ello el Ministerio Público al consignar su acta de averiguación previa le hace varios pedimentos a dicho órgano jurisdiccional entre los cuales podemos mencionar:

I. La incoación del proceso penal correspondiente;

II. Solicitar las órdenes de aprehensión o comparecencia correspondiente;

III. Ratifique la detención
la consignación es con deteni

IV. Que declare en prepar
en términos de la fracción II
Política de los Estados Unidos
fije para tal efecto;

V. Que le dicte auto de f
del delito;

VI. Que le dicte sentenci
activo del delito;

VII. Que lo condene al pa

Para Osorio y Nieto la co
Público de realización norma
vez integrada la averiguación
ejercicio de la acción penal,
lo actuado en la mencionada
cosas relacionadas con la ave

Al llevarse acabo el ejercici
reviste ninguna formalidad e
Penales vigente en el Estado
Jurisprudencia de la Suprem
suelto en diversas ejecutorias
reo haga el Ministerio Público
público ha ejercitado la acció
ción lo que caracteriza el ejer
pués y ya como parte de la c
adscrito al juzgado, promueve
corresponda.

Ninguna ley establece un
acción penal, basta con que
mueva la incoación penal n
exceso de trabajo de las agen
ni permitiría juzgar con un
consignación, basta para los
ción previa, que exista el p
acción penal, se realiza cua
ocurre ante el órgano jurisdic
del caso, y la marcha de es
previa por tres fases; la inv

La INVESTIGACIÓN tiene pe
penal, que se funda en las p

322 *Ibidem*. Pág. 26.

vestigadora como en la mesa
ción previa a la Procuraduría
pide que en el evento de que
e un delito militar, se envíe la
nas y objetos si los hubiere a
ilitar.

VERIGUACIÓN PREVIA
DICCIONAL

via ante los tribunales viene a
n penal, donde el Ministerio
risdiccional que se avoque al
constitutivos de delito, la cual
y con caución del Ministerio
zca en la averiguación previa
y la probable responsabilidad
elito, en términos del segun-
tución Política de los Estados
e el hecho o hechos delictivos,
s en que apoye su pliego de

n previa, es el acto jurídico
o Público investigador, una
n correspondiente, en la cual
ncuentra que se encuentra
robable responsabilidad penal
cción penal correspondiente,
risdiccional las diligencias de
activo del delito si lo hubiere,
a disposición y los objetos o
e la consignación fuese con
ibir el órgano jurisdiccional la
ase procesal que es la prepa-
cia con el auto de radicación

signar su acta de averiguación
o órgano jurisdiccional entre

correspondiente;
ensión o comparecencia co-

III. Ratifique la detención del sujeto activo del delito, cuando la consignación es con detenido;

IV. Que declare en preparatoria a dicho sujeto activo del delito en términos de la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el día y hora que se le fije para tal efecto;

V. Que le dicte auto de formal prisión ha dicho sujeto activo del delito;

VI. Que le dicte sentencia condenatoria en contra del sujeto activo del delito;

VII. Que lo condene al pago de la reparación del daño.

Para Osorio y Nieto la consignación "Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".[322]

Al llevarse acabo el ejercicio de la acción penal, la consignación no reviste ninguna formalidad especial, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, guarda silencio y aunque la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este servidor público ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva que después y ya como parte de la controversia penal, el Ministerio Público adscrito al juzgado, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal, basta con que el Ministerio Público investigador promueva la incoación penal relativa, tanto más, cuando que con el exceso de trabajo de las agencias del Ministerio Público no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa consignación, basta para los fines de la consignación de la averiguación previa, que exista el pedimento respectivo. El ejercicio de la acción penal, se realiza cuando el Ministerio Público investigador, ocurre ante el órgano jurisdiccional y solicita se aboque al conocimiento del caso, y la marcha de esa acción pasa durante la averiguación previa por tres fases; la investigación, persecución y acusación.

La INVESTIGACIÓN tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal, que se funda en las pruebas obtenidas, en la PERSECUCIÓN

[322] *Ibidem*. Pág. 26.

hay ya un ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente y es lo que se constituye como la instrucción y la ACUSACIÓN o sea la exigencia punitiva que se concreta cuando el Ministerio Público como parte en el proceso penal, establece con precisión las penas y medidas de seguridad que serán objeto de análisis del órgano jurisdiccional y por lo mismo esa fase es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida con motivo del delito.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de la orden de aprehensión, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, el Ministerio Público investigador realiza únicamente su pedimento de orden de comparecencia. Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al consignando a disposición del órgano jurisdiccional en el Centro de Prevención y Readaptación Social y si estuviese hospitalizado se le indicará en nombre del nosocomio y el número de la habitación para que en dicho lugar le sea tomada su declaración preparatoria con los requisitos de ley, remitiéndose a dicho juzgador las actuaciones de la averiguación previa debidamente selladas, foliadas, firmadas y rubricadas. Si la consignación se realiza con caución del Ministerio Público, ya que éste esta facultado para conceder dicha libertad provisional bajo caución cuando no se trata de delitos graves o culposos, pero una vez integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y a concedido la libertad provisional bajo caución al sujeto activo del delito, esta obligado a remitir las diligencias de averiguación previa con la caución que con anterioridad había fijado, para que el juzgador al recibir la consignación con la caución mencionada, el juzgador la ratificará o modificará, lo cual se le hará saber al sujeto activo del delito en el auto de radicación.

Compete exclusivamente al Ministerio Público investigador el ejercicio de la acción penal en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que la falta de ese ejercicio de la acción penal es legal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroja la averiguación previa son insuficientes para darles vida, debiendo advertirse que aún en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebidamente lesionaría el último extremo, el derecho social de perseguir los delitos. Al ejercitar la acción penal el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad que tiene en la averiguación previa para actuar como parte en el proceso penal, en ese efecto, tal ejercicio no es uni-

lateral, porque no com
cometido un hecho delic
corresponde y es faculta
es una pretensión que
dicho proceso penal las p
del representante social
sujeto activo del delito
opinión que no obliga a
acatarla, porque queda s
órgano jurisdiccional, y n
terio Público carece de
una decisión. En consec
por parte del Ministeri
dad, por no ser unilatera
en el juicio de amparo,
actos de autoridad que v
dispuesto por el artícul
de los Estados Unidos

De acuerdo con lo d
Procedimientos Penales
tan pronto como aparez
tado el cuerpo del deli
indiciado, en términos
Constitución Política de
Público ejercitará la acci
lando circunstanciadame
y los fundamentos legal
en el caso del artículo
ción, deberá remitir al j
inculpado.

El ejercicio de la acc
Público, y por tanto a e
dispuesto por el artícu
guientes casos:

I. Promover la inco
II. Solicitar las órde
III. Pedir el asegura
ración del daño;
IV. Rendir las prue
responsabilidad de los
V. Pedir la aplicació

ante el órgano jurisdiccional
ve como la instrucción y la
a que se concreta cuando el
roceso penal, establece con
uridad que serán objeto de
lo mismo esa fase es la que
en ella pedirá, en su caso, la
libertad y pecuniarias, inclu-
ea por concepto de indemni-
a con motivo del delito.
do y se trata de delitos que se
pañada del pedimento de la
de los que se sancionan con
investigador realiza única-
parecencia. Tratándose de la
al consignando a disposición
e Prevención y Readaptación
dicará en nombre del nosoco-
a que en dicho lugar le sea
los requisitos de ley, remi-
es de la averiguación previa
y rubricadas. Si la consigna-
rio Público, ya que éste esta
d provisional bajo caución
posos, pero una vez integra-
ponsabilidad penal y a conce-
al sujeto activo del delito, esta
guación previa con la caución
que el juzgador al recibir la
da, el juzgador la ratificará
sujeto activo del delito en el

terio Público investigador el
s del artículo 21 de la Cons-
s Mexicanos, también lo es
penal es legal por parte del
que arroja la averiguación
da, debiendo advertirse que
ptible de juzgarse indebida-
derecho social de perseguir
l Ministerio Público pierde el
eriguación previa para actuar
efecto, tal ejercicio no es uni-

lateral, porque no compete al Ministerio Público decidir si se ha cometido un hecho delictuoso y quien es el responsable, ya que esto corresponde y es facultad del órgano jurisdiccional y la acción penal es una pretensión que esta sujeta a las pruebas que aporten en dicho proceso penal las partes, no es imperativo, porque la estimación del representante social de que se ha cometido un delito y de que el sujeto activo del delito es el responsable, no es más que una mera opinión que no obliga al juez del proceso, ni obliga al consignado a acatarla, porque queda sometido a la Jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional, y no es coercitiva, porque obviamente el Ministerio Público carece de los medios de apremio para hacer cumplir una decisión. En consecuencia, como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público no constituye un acto de autoridad, por no ser unilateral, imperativo ni coercitivo, no es reclamable en el juicio de amparo, el que no se ha instituido para combatir los actos de autoridad que violan las garantías individuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece: que tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación, en el caso del artículo 146 de éste código, junto con la consignación, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculpado.

El ejercicio de la acción penal compete al agente del Ministerio Público, y por tanto a esta institución compete, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157 del Código mencionado, en los siguientes casos:

I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;
II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;
III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;
IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y las de responsabilidad de los inculpados;
V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

7.28. DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL AL ÓRGANO JURISIDICCIONAL

La determinación de no-ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, que es sin lugar a dudas una figura trascendental, toda vez que se encuentra investido de una relación con los intereses de la sociedad, esto es porque conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está obligado a satisfacer el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para ejercitar la acción penal.

Pero cuando el Ministerio Público investigador no ejercita dicha acción penal, se decide por el no-ejercicio de la misma, lo lleva acabo mediante una determinación en la cual una vez que se han realizado las diligencias ministeriales necesarias, se desprende que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad, y por lo tanto decide no ejercitar acción penal por la carencia de elementos para ello, por no encontrarse comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del probable sujeto activo del delito o bien porque no se adecua la culpabilidad a la tipicidad.

De lo anterior se deduce una pregunta: ¿es facultad o es un deber para el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa determinar el no-ejercicio de la acción penal?

Respondiendo a esta cuestión decimos que, es verdad que en nuestro país el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, es el único órgano encargado del ejercicio de la acción penal y por consiguiente es el único que puede decidir cuando no ejercitarla, dichas determinaciones no se dejan a su capricho, sino que con base a un mandato legal siempre debe de agotar todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y así estar en posibilidad de ejercitar la acción penal.

El doctrinario Carlos Franco Sodi, al respecto afirma: "El hecho de que corresponda el ejercicio de la acción penal a la Ministerio Público no significa que éste sea dueño de la acción de tal suerte que pueda disponer de ella a su arbitrio. La acción penal pertenece al

Estado, el Ministerio Pú
aquél, y en consecuenci
Estado puede renunciar

Por lo tanto, el no-eje
potestativo ni una facult
vestigador, ya que debe c
por el contrario sí constit
ción social el de ejercitar
los requisitos de ley.

El Ministerio Público
los términos de la ley, pu
ción judicial, a quien co
las penas y absolución de
tigador no es dueño de
celebrar convenios o ne

En consecuencia el M
no encargado de perjudi
como representante de l
elementos del cuerpo de
nal, para así llegar a una
en su caso consignar al
vez emita la resolución

Así pues el Minister
por el principio de lo q
de la que norma el órga
favorable al reo.

Por ello cuando en v
Público, estime que no es
que le hubieren denunc
presentado denuncia o q
jurídico, sistemático y f
tancias ministeriales y t
individualidad y en su
ministerial correspondi
luego debe remitir la av
de las cuarenta y ocho ho
dirá dentro de los diez
acción penal, ya que el S
confirmar la determinaci
esta determinación debe
tima del delito dentro de

---

325 FRANCO SODI, Carlos. O

mociones que sean condu-
mitación pronta y expedita

NISTERIO PÚBLICO
ACCIÓN PENAL
CCIONAL

a acción penal corresponde
ando como autoridad en la
dudas una figura trascen-
ido de una relación con los
e conforme a lo establecido
lítica de los Estados Unidos
cumplimiento de los requi-
a acción penal.
vestigador no ejercita dicha
o de la misma, lo lleva acabo
una vez que se han realiza-
rias, se desprende que no se
dad, y por lo tanto decide no
de elementos para ello, por
el delito o la probable respon-
vo del delito o bien porque
dad.
ta: ¿es facultad o es un deber
r actuando como autoridad
el no-ejercicio de la acción

s que, es verdad que en nues-
or actuando como autoridad
no encargado del ejercicio de
nico que puede decidir cuan-
es no se dejan a su capricho,
iempre debe de agotar todas
bar el cuerpo del delito y la
r en posibilidad de ejercitar la

al respecto afirma: "El hecho
ión penal a la Ministerio Pú-
e la acción de tal suerte que
a acción penal pertenece al

Estado, el Ministerio Público sólo tiene el carácter de órgano de aquél, y en consecuencia, como afirma Garraud, únicamente el Estado puede renunciar al ejercicio de la acción...",[323]

Por lo tanto, el no-ejercicio de la acción penal no es un derecho potestativo ni una facultad discrecional del Ministerio Público investigador, ya que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y por el contrario sí constituye un deber obligación para la representación social el de ejercitar la acción penal cuando se cumplan todos los requisitos de ley.

El Ministerio Público investigador debe apegarse estrictamente a los términos de la ley, pues de lo contrario estaría invadiendo la función judicial, a quien corresponde exclusivamente la imposición de las penas y absolución de ellas. Por ello el Ministerio Público investigador no es dueño de la acción penal, y no está capacitado para celebrar convenios o negociar respecto a ella.

En consecuencia el Ministerio Público investigador no es un órgano encargado de perjudicar a la sociedad con su libre arbitrio, sino como representante de la misma es el encargado de reunir todos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, para así llegar a una conclusión sobre el sujeto activo del delito y en su caso consignar al juez correspondiente, para que éste a su vez emita la resolución sobre el caso concreto.

Así pues el Ministerio Público investigador debe estar guiado por el principio de lo que más favorece a la sociedad, a diferencia de la que norma el órgano judicial que es el de principio de lo más favorable al reo.

Por ello cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público, estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que le hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado denuncia o querella, después de realizar un estudio lógico jurídico, sistemático y filosófico, de todas y cada una de las constancias ministeriales y tomadas en su integridad probatoria en su individualidad y en su conjunto, deberá dictar la determinación ministerial correspondiente, haciéndolo costar por escrito y desde luego debe remitir la averiguación previa al Subprocurador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien con los auxiliares decidirá dentro de los diez días siguientes, si debe o no ejercitarse la acción penal, ya que el Subprocurador tiene la función de revocar o confirmar la determinación del Ministerio Público investigador, pero esta determinación debe hacerse del conocimiento del ofendido o víctima del delito dentro de los diez siguientes a que tenga conocimiento

---

[323] FRANCO SODI, Carlos. *Ob. cit.* Pág. 31.

de dicha determinación para el efecto de que interponga la revisión correspondiente si lo considera conveniente, si el Subprocurador la confirmara o revocará dicha determinación, una vez que sea remitida al Ministerio Público Investigador que emitió dicha determinación, deberá hacerla del conocimiento del ofendido o víctima del delito así como del probable responsable, para el caso de que no llegará a estar de acuerdo el ofendido o víctima del delito, dentro de los diez días siguientes a que tenga conocimiento de dicha determinación, el ofendido o víctima del delito deberá interponer la revisión correspondiente y al ser interpuesta la revisión en forma y tiempo oportuna, el Ministerio Público Investigador deberá remitir dicha acta de averiguación previa al Procurador General de Justicia y resolver dentro de los quince días siguientes, con auxilio de sus auxiliares determinará si es de revocarse, modificarse o confirmarse dicha resolución y una vez que sea revisada será regresada al lugar de origen y el Ministerio Público Investigador tiene la obligación de notificarla al ofendido o víctima del delito, así como al probable responsable.

Asimismo como es de verse en el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual en su fracción X dice: Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

7.29. PROCEDENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE ACUERDO A LA LEY PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual establece: el Ministerio Público no ejercitará acción penal:

I. Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II. Cuando esté extinguida legalmente; o

III. Cuando exista plenamente comprobada alguna causa de inexistencia del delito o de la responsabilidad.

Siendo los preceptos anteriormente señalados los que sirven de base para llevar a efecto el acto de consignación y sobre los cuales descansarán las diligencias de averiguación previa tendientes a la consignación, así como las de no-ejercicio de la acción penal.

El artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que a la letra dice: Cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse

acción penal por los h
delitos o por los que se
minación haciéndolo c
y ocho horas, el expedie
con la audiencia de los
de diez días, en definiti
Cuando la decisión sea
de los diez días siguiente
to de la determinación,
dor General de Justici
plazo de quince días há

Deberán ser notifica
al ofendido o víctima d

La determinación de
acabo una vez que se ha
que debe realizar el M
todas y cada una de las
en su integridad probat
por su enlace natural y
cluye que no se encuentr
o bien puede encontrar
así la probable responsab
do en su favor alguna c

El no-ejercicio de la
denunciante o querellan
Investigador decide no
dera no constituyen de

Aún cuando se men
ejercitar la acción pena
indefectiblemente, la le
que no debe ejercitar l

Al respecto y con re
la acción penal el Códi
artículo 137, disposició
tivo Penal del Estado d

Por lo que respecta
Investigador al no cons
está asumiendo funcion
cial, ya que éste es el
como fundada o infun
ponsable, y pueda impo
conforme a la ley.

de que interponga la revisión
niente, si el Subprocurador
ación, una vez que sea remiti-
e emitió dicha determinación,
fendido o víctima del delito
a el caso de que no llegará a
del delito, dentro de los diez
o de dicha determinación, el
nterponer la revisión corres-
ón en forma y tiempo opor-
deberá remitir dicha acta de
ral de Justicia y resolver den-
ilio de sus auxiliares determi-
nfirmarse dicha resolución y
l lugar de origen y el Ministe-
ación de notificarla al ofen-
robable responsable.
ículo 5° de la Ley Orgánica de
el Estado de México, el cual
jercicio y desistimiento de la
dos por el Código de Proce-
México.

CIO DE LA ACCIÓN PENAL
AL PENAL DEL ESTADO
O

mientos Penales vigente en el
l Ministerio Público no ejer-

e que conozca, no sean cons-

mente; o
omprobada alguna causa de
abilidad.
e señalados los que sirven de
nsignación y sobre los cuales
nación previa tendientes a la
cicio de la acción penal.
edimientos Penales vigente en
: Cuando en vista de la averi-
stime que no es de ejercitarse

acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querella, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción pernal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y el Procurador General de Justicia del Estado, deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles.

Deberán ser notificadas las resoluciones referidas en este artículo al ofendido o víctima del delito y al inculpado.

La determinación del no-ejercicio de la acción penal se debe llevar acabo una vez que se han agotado todas las diligencias ministeriales que debe realizar el Ministerio Público Investigador, analizando todas y cada una de las constancias ministeriales, las cuales tomadas en su integridad probatoria, en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico-jurídico, sistemático y filosófico, concluye que no se encuentra comprobado el cuerpo del delito en estudio o bien puede encontrarse comprobado el cuerpo del delito, pero no así la probable responsabilidad de sujeto activo del delito, o ha operado en su favor alguna de las causas extintivas de la acción penal.

El no-ejercicio de la acción penal afecta de manera elocuente al denunciante o querellante, puesto que cuando el Ministerio Público Investigador decide no consignar ante el juez hechos que él considera no constituyen delito.

Aún cuando se mencionan los requisitos de procedibilidad para ejercitar la acción penal y que el Ministerio Público debe cumplir indefectiblemente, la ley procesal le menciona además los casos en que no debe ejercitar la acción penal.

Al respecto y con relación a los casos en que no debe ejercitarse la acción penal el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 137, disposición análoga al artículo 158 del Código Adjetivo Penal del Estado de México

Por lo que respecta a estas disposiciones, el Ministerio Público Investigador al no consignar la averiguación previa, prácticamente está asumiendo funciones que sólo le corresponden al órgano judicial, ya que éste es el único capacitado para estimar o desestimar como fundada o infundada la responsabilidad del probable responsable, y pueda imponer o no las penas y medidas de seguridad conforme a la ley.

7.30. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEGÚN LA LEY PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El acuerdo de reserva no es una determinación, es el acuerdo emitido por el Ministerio Público Investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, este acuerdo procede cuando por una situación de hechos o por una dificultad material no se comprueba la existencia del delito o la probable responsabilidad de un sujeto activo del delito o quedan por practicarse algunas diligencias, como son informes de la Policía, o de los servicios periciales, etc.

El acuerdo de reserva dictado por el Ministerio Público Investigador en una acta de averiguación previa, se da también cuando existe imposibilidad por alguna circunstancia para proseguir con la continuación, integración y perfeccionamiento del acta de averiguación previa y practicar otras diligencias ministeriales, ya que muchas veces puede encontrarse integrado el cuerpo del delito no así la probable responsabilidad, o bien no es posible atribuírsela a una persona física determinada, pero el Ministerio Público Investigador queda obligado a continuar con la integración y perfeccionamiento de la misma en cualquier momento cuando aparezcan nuevos datos, hasta lograr consignarla al órgano jurisdiccional.

El doctrinario Fernando Arilla Bas, respecto al acuerdo de reserva emitida por el Ministerio Público investigador comenta: "No está agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo".[324]

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 131 señala cuando se decretará la reserva. Disposición semejante la encontramos en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que reza de la siguiente forma:

Artículo 116. Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto se ordenará a la policía y a los servicios periciales para hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba

[324] ARILLA BAS, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 152.

proseguirse, el agente del
del delito u ofendido y a
En todo caso, el acuer
el cual se reserva la averig
dor General de Justicia el
da, a quienes dentro del té
averiguación. Una vez re
tro de los diez días siguie

7.31. RECURSO INTE LA DETERMINACIÓN

Para decidir el actuar del
sobre su resolución de no
cuenta con un recurso
nunciante o querellante
que le afecta.
No estamos de acuerd
y diremos el por qué más
el acuerdo dictado por e
que se resuelve el no ejerc
previas a su cargo, esto e
sobre el actuar del Minis
ejercitar la acción penal

ACUERDO del Procurad
actuar de los agentes del
los casos en que se resuel
averiguaciones previas a

CUARTO. Formulada la co
de la Acción Penal, el age
cerla del conocimiento d
asentando razón en autos
Federal de Procedimient
para formular las observ
plazo no mayor de 15 día
cación que se realice.
SEXTO. Si dentro del té
rencia el artículo cuarto d

ERDO DE RESERVA
IA SEGÚN LA LEY
ADO DE MÉXICO

nación, es el acuerdo emitido
, actuando como autoridad
o procede cuando por una
ad material no se comprue-
responsabilidad de un sujeto
se algunas diligencias, como
icios periciales, etc.
Ministerio Público Investiga-
se da también cuando existe
para proseguir con la conti-
nto del acta de averiguación
teriales, ya que muchas veces
del delito no así la probable
ibuírsela a una persona física
investigador queda obligado
cionamiento de la misma en
evos datos, hasta lograr con-

specto al acuerdo de reserva
ador comenta: "No está ago-
Ministerio Público deberá
en tanto desaparece la dili-
cabo".[324]
s Penales en su artículo 131
posición semejante la encon-
de Procedimientos Penales
de la siguiente forma:
acticadas no se acreditan los
elito y la probable responsa-
nación a los tribunales y no
ero con posterioridad pudie-
veriguación, se reservará el
s y, entre tanto se ordenará a
a hagan las investigaciones
tendientes a lograr el escla-
que la averiguación deba

proseguirse, el agente del Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia.

En todo caso, el acuerdo del Ministerio Público Investigador por el cual se reserva la averiguación previa, será revisada por el Procurador General de Justicia el Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá la averiguación. Una vez recibida, determinarán lo conducente dentro de los diez días siguientes.

7.31. RECURSO INTERNO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Para decidir el actuar del agente del Ministerio Público Investigador, sobre su resolución de no ejercitar la acción penal, la Procuraduría cuenta con un recurso interno el cual pone a disposición del denunciante o querellante para inconformarse sobre dicha resolución que le afecta.

No estamos de acuerdo con el recurso interno de dicha institución y diremos el por qué más adelante. Consideramos pertinente señalar el acuerdo dictado por el Procurador General de la República en que se resuelve el no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas a su cargo, esto es para tener una idea más clara y objetiva sobre el actuar del Ministerio Público Investigador que decide no ejercitar la acción penal y el cual entre otras cosas establece:

ACUERDO del Procurador General de la República, que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal con relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal, en las averiguaciones previas a su cargo...

ACUERDO

CUARTO. Formulada la consulta fundada y motivada del No Ejercicio de la Acción Penal, el agente del Ministerio Público procederá hacerla del conocimiento del denunciante, querellante u ofendido, asentando razón en autos para los efectos del artículo 13 del Código Federal de Procedimientos Penales, y así se entere de su contenido para formular las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la notificación que se realice.

SEXTO. Si dentro del término de 15 días naturales a que hace referencia el artículo cuarto de este acuerdo, fueren recibidas por escrito

las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante, querellante u ofendido, previa razón de ello el agente del Ministerio Público Federal procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del no-ejercicio de la acción penal.

Décimo. La Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes al recibir la averiguación previa con consulta de no-ejercicio de la Acción Penal, revisará que se hayan cumplido con las formalidades señaladas en el artículo que antecede y al haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración del Subprocurador o Delegado que en su caso corresponda, quienes autorizarán en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate. En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de esa manera estar en aptitud de determinar el no-ejercicio de la acción penal. La Unidad de Legislación y Dictámenes a través de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, en el Sector Central y supervisores en la Delegación Estatal que corresponda, devolverán la averiguación previa al Representante Social consultante haciendo las observaciones que estime convenientes.

Disposición semejante a la anterior la encontramos en el artículo 117 del Código Procesal Penal del Estado de México, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 117. Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querella, dictará resolución haciéndolo constar así, y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y el Procurador General de Justicia del Estado, deberá resolverlo dentro de un plazo de quince días hábiles.

Deberán ser notificadas las resoluciones referidas en este artículo al ofendido o víctima del delito y al inculpado.

Así pues dichas disposiciones mencionadas con antelación son en su conjunto el control interno del que dispone la procuraduría

para decidir si ejercita o n
pio que no estamos de a
posible que una instituci

El doctrinario Miguel
Mateos Escobedo, respe
interno es ajeno al concep
control que significa insp
de una función y supon
para que de un criterio d
que tal recurso no ofrece
de tocar las diversas pie
y misma nota".[325]

Por su parte Zubarán
puede decidir por si y a
la acción penal, por que
es una garantía individ
interpretación principalm
pleto las funciones de es
valor probatorio pleno a
recurso alguno al ofendid
Subprocurador respectiv
1. Capmany Zubarán. El
Año XXIX. Núm. 4. Abr

Una tercera opinión
yente Paulino Machorro
nos dice: "Tratándose del
ra, aún cuando las dispo
tucional tienen la misma
atribuciones del mismo
dades judiciales. Cuand
los derechos de los indi
Judicial de la Federación
determinaciones del Mi
causan perjuicios a los de
porque se desconoce la e
petar su facultad sobera

Tomando en cuanta
lación, decimos que es
la procuraduría para em

[325] Citado por Castillo Soto
Penal en México Ed. UNAM. Ins
[326] Citado por Castillo Soto
Penal en México Ed. UNAM. Ins

as por el denunciante, quere-
lo el agente del Ministerio
y en su caso practicará las
ento de los hechos e integra-
la propuesta del no-ejercicio

Jurídica a través de su Uni-
cibir la averiguación previa
ción Penal, revisará que se
señaladas en el artículo que
ducirá un dictamen que será
ocurador o Delegado que en
en definitiva el No Ejercicio
atoria de que se trate. En el
s requisitos de este acuerdo o
diligencias para el esclareci-
ar en aptitud de determinar
idad de Legislación y Dictá-
terio Público Federal Auxi-
es en la Delegación Estatal
uación previa al Represen-
observaciones que estime

la encontramos en el artícu-
ado de México, el cual es del

veriguación previa el agente
de ejercitarse la acción penal
tado como delitos o por los
ctará resolución haciéndolo
nta y ocho horas el expedien-
uien con la audiencia de los
o de diez días, en definitiva,
. Cuando la decisión sea en
o de los diez días siguientes
miento de la determinación,
ocurador General de Justicia
de un plazo de quince días

nes referidas en este artículo
culpado.
cionadas con antelación son
ue dispone la procuraduría

para decidir si ejercita o no la acción penal y como decíamos al principio que no estamos de acuerdo con dicho principio, ya que no es posible que una institución ataque a sus propias decisiones.

El doctrinario Miguel Ángel Castillo Soberanes, citando a Rafael Mateos Escobedo, respecto a nuestra opinión expresa: "El control interno es ajeno al concepto y a la naturaleza de lo que debe llamarse control que significa inspección, registro e intervención reguladora de una función y supone la interferencia de un órgano distinto para que de un criterio de mayor imparcialidad, por lo que es obvio que tal recurso no ofrece garantías de acierto y no se ve la utilidad de tocar las diversas piezas de un teclado que han de dar una sola y misma nota".[325]

Por su parte Zubarán Capmany agrega: "El Ministerio Público no puede decidir por si y ante sí, sin control alguno, el no-ejercicio de la acción penal, por que la obligación del Estado de impartir justicia es una garantía individual. Tal es la Ley Suprema, pero su falsa interpretación principalmente la del artículo 21 desnaturaliza por completo las funciones de este órgano acusador, al grado tal de atribuir valor probatorio pleno a las diligencias por él practicadas y dejar sin recurso alguno al ofendido por el delito contra la determinación del Subprocurador respectivo de que no es de ejercitarse la acción penal". 1. Capmany Zubarán. El Ministerio Público ante la ley. Criminalía. Año XXIX. Núm. 4. Abril de 1963. Págs. 210 y 211.

Una tercera opinión es la que nos da el jurisconsulto y Constituyente Paulino Machorro Narváez, citado por Castillo Soberanes quien nos dice: "Tratándose del Ministerio Público, si se piensa de esta manera, aún cuando las disposiciones contenidas en el artículo 21 Constitucional tienen la misma forma gramatical y parecen expresar dos atribuciones del mismo valor. Aún más vemos que todas las autoridades judiciales. Cuando con sus resoluciones causan perjuicios a los derechos de los individuos, pueden ser llevados ante el Poder Judicial de la Federación a responder por ello, pero, al parecer, las determinaciones del Ministerio Público, a pesar de que también causan perjuicios a los derechos de los individuos, tienen inmunidad porque se desconoce la existencia de derecho alguno que deba respetar su facultad soberana de persecución".[326]

Tomando en cuanta lo dicho por los autores citados con antelación, decimos que es ineficaz el control interno que lleva a cabo la procuraduría para emitir su resolución, ya que no es posible que

---

[325] Citado por Castillo Soberanes, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la acción Penal en México* Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1993. Pág. 93.

[326] Citado por Castillo Soberanes, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la acción Penal en México* Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1993. Pág. 93.

dicha institución que dicta una resolución sobre el No Ejercicio de la Acción Penal, sea ella misma la que posteriormente la revise, y vuelva nuevamente a acordar si procede o no dicho ejercicio ya que con ello únicamente se jugaría con sus propias determinaciones y en consecuencia lo mismo haría con el ofendido o querellante.

Esta resolución administrativa atribuye al Ministerio Público Investigador, facultades que no le competen puesto que lo que hace es "juzgar" un delito cuando no ejercita la acción penal porque "comprueba" que el probable responsable obro amparado por una excluyente de responsabilidad, o porque su conducta no es típica. Esto únicamente lo puede decidir el juez y no el Ministerio Público Investigador.

Esto nos da sólo una muestra de lo peligroso que resulta delegar facultades netamente legislativas, en autoridades administrativas como lo es el Ministerio Público.

Con la adición al artículo 21 Constitucional se plantea la situación de garantizar al querellante u ofendido un instrumento jurídico que le permite combatir dichas disposiciones emitidas por el Ministerio Público y que debe ser revisada por otro órgano distinto al de la Procuraduría.

Es así como se está poniendo fin a la impunidad y arbitrio del Ministerio Público en cuanto a su poder decisorio de ejercitar o no la acción penal.

7.32. LESIÓN A LOS INTERESES DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO AL NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público investigador al no ejercitar la acción penal lesiona los intereses de la sociedad y por consiguiente los intereses de los particulares que acuden ante él a denunciar o querellarse por un delito. A lo que nos cuestionamos ¿Qué pasa con el denunciante o querellante cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal? ¿Adónde van a parar sus pretensiones de justicia? ¿La víctima u ofendido se hará justicia por su propia mano? Éstas y muchas interrogantes más surgen por la decisión que toma el Ministerio Público al no ejercitar la acción penal, al no poner en marcha el órgano judicial.

Antes de continuar con nuestro estudio sobre la víctima u ofendido del delito al no ejercitar la acción penal el Ministerio Público, consideramos pertinente mencionar el concepto de ofendido y víctima del delito.

El doctrinario Guille
manera: El ofendido es:
la lesión jurídica, en a
penal".[327]

Y la víctima como: "A
dependencia económica
ilícito".[328]

Así tenemos que el co
procesal del derecho pen
el concepto de víctima
criminológica o victimol
de su estudio no como ef
ta delictiva, sino como u
influyen en la producció
por campo el papel prim

De lo anterior se desp
be directamente el daño
tamente, aunque en algu
en una sola persona, que
utilizar como sinónimos

Por ello dentro del p
pasivo del delito; *b)* del s

a) Sujeto pasivo del
jurídicamente protegido
ofendido; y

b) Sujeto pasivo del
derecho violado, resisten
nal, equivalente a lo que

De ésta manera y un
figuras jurídicas, contin
lo que pasa con el denu
Ministerio Público inves

El ofendido por el del
Público Investigador su
mente ante el órgano j
perpetrado en su integri
les o familia.

El doctrinario Sergio C
ne destacar el papel que

---

[327] COLÍN SÁNCHEZ, Guillerm
[328] *Ibid.*

n sobre el No Ejercicio de la
eriormente la revise, y vuelva
cho ejercicio ya que con ello
eterminaciones y en conse-
o querellante.
buye al Ministerio Público
eten puesto que lo que hace
ita la acción penal porque
ble obro amparado por una
e su conducta no es típica.
ez y no el Ministerio Públi-

peligroso que resulta delegar
idades administrativas como

cional se plantea la situación
un instrumento jurídico que
s emitidas por el Ministerio
ro órgano distinto al de la

la impunidad y arbitrio del
r decisorio de ejercitar o no

OFENDIDO O VÍCTIMA
LA ACCIÓN PENAL
BLICO

no ejercitar la acción penal
r consiguiente los intereses
a denunciar o querellarse
os ¿Qué pasa con el denun-
terio Público no ejercita la
s pretensiones de justicia?
por su propia mano? Éstas y
decisión que toma el Minis-
nal, al no poner en marcha

dio sobre la víctima u ofendi-
al el Ministerio Público, con-
cepto de ofendido y víctima

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, los define de la siguiente manera: El ofendido es: "La persona física que reciente directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal".[327]

Y la víctima como: "Aquél que por razones consanguíneas, o de dependencia económica con el ofendido, es afectado por el hecho ilícito".[328]

Así tenemos que el concepto de ofendido, es un término de corte procesal del derecho penal, para definir una situación procesal, no así el concepto de víctima que viene a ser una figura eminentemente criminológica o victimológica, siendo esta última la que se encargue de su estudio no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas a veces principalísimo que influyen en la producción de los delitos. Sus investigadores tienen por campo el papel principal que suele representar la víctima.

De lo anterior se desprende que el ofendido es la persona que recibe directamente el daño, y la víctima aquel que lo recibe indirectamente, aunque en algunas circunstancias ambos conceptos recaen en una sola persona, que es afectada por un delito, por ello se llegan a utilizar como sinónimos.

Por ello dentro del proceso penal debemos distinguir: *a)* Al sujeto pasivo del delito; *b)* del sujeto pasivo del daño, y son los siguientes:

a) Sujeto pasivo del delito, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma jurídica, que vendría a ser el ofendido; y

b) Sujeto pasivo del daño. Son aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resisten el perjuicio causado por la acción criminal, equivalente a lo que es la víctima.

De ésta manera y una vez que hemos conceptualizado a dichas figuras jurídicas, continuamos con nuestro estudio con relación a lo que pasa con el denunciante o querellante del delito, cuando el Ministerio Público investigador decide no ejercitar la acción penal.

El ofendido por el delito, es la persona física a la que el Ministerio Público Investigador sustituyó en sus funciones de acudir directamente ante el órgano jurisdiccional para denunciar de un delito perpetrado en su integridad física, propiedades, posesiones, papeles o familia.

El doctrinario Sergio García Ramírez, al respecto comenta: "Conviene destacar el papel que juega el Ministerio Público en la relación de

---

[327] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 225.
[328] *Ibid.*

los particulares sobre todo en las víctimas y el ofendido por el delito con la Administración de Justicia Penal. Este enlace, en los hechos y ante el derecho, cobra importancia particular en la medida en que el régimen vigente aleja al particular del tribunal y lo pone en la sombra. Se impide ejercer la venganza pero también reclamar directamente la justicia".[329]

En este sentido, se permite que el Ministerio Público como representante de la sociedad tome el lugar del ofendido con el fin de representarlo, ya que al cometerse un delito no sólo se transgrede el interés particular, sino también el general.

Lo anterior quiere decir que si un sujeto comete un delito en contra nuestra, a lo único que tiene derecho en la averiguación previa, es a presentar una denuncia o querella en contra del probable responsable ante el Ministerio Público Investigador para que éste, en representación de nuestros intereses y los de la sociedad tome nuestra denuncia o querella de hechos, la revise, investigue los mismos y éste según su criterio, vea la posibilidad de ejercitar o no la acción penal ante el órgano judicial.

Pero que pasa cuando no ejercita la acción penal, entonces nos cuestionamos lo siguiente: ¿Para que se creó la institución del Ministerio Público? Se supone que para proteger a la sociedad contra todo aquél que atente contra ella. Pero cuando no la protege, cuando la deja indefensa, que pasa cuando ese órgano constituido se aparta de su deber de velar y representar a la sociedad reprimiendo el delito.

Lo que se genera con ello es un descontento del particular, engendrando en éste un sentimiento de venganza y rencor en contra del que violó sus derechos.

El doctrinario Juventino V. Castro, a este respecto dice: "Los ofendidos por el delito tendrán siempre un gran interés en que se castigue al culpable del delito (lo que en el fondo no es más que un fenómeno natural, necesario e inevitable: el de perseguir de que se realice la justicia en la lucha por el derecho); pero mayor interés tienen aún en que se les repare el daño económico ocasionado por la comisión de un delito, si su intervención, dirigida a tal fin, es anulada, no se hace sino provocar los feroces sentimientos de venganza..."[330]

El ofendido al no ver respuesta alguna por parte del órgano al que deposita su confianza, no le queda otro camino que pasar por alto a dicha autoridad haciéndose justicia por sí mismo.

El papel que juega el ofendido en nuestro sistema, es muy reducido en relación con el papel del probable responsable, ya que la ley

[329] García Ramírez, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 145.
[330] Castro V. Juventino. *Ob. cit.* Pág. 142.

y nuestra Constitución l
ofendido o víctima del d
mente en el probable res
se olvidan de la víctima.

Así tenemos que el pr
tías consignadas en la C
Mexicanos y en las leyes s
la libertad caucional, dere
a declarar en su contra,
artículo 20. Así como en e
Penales vigente en el Est
sistema jurídico tiende a
procesado, a un sentencia
ilícito penal.

Y el ofendido por el d
comparación con el prob

Al respecto Juventin
por el delito es víctima
errónea interpretación d
tabú, de tal suerte que el
protagonista de la justi
espectador y algo más q
judiciales".[331]

Ahora bien en nuestr
consideran algunas prer
cuales se encuentran est

Artículo 162. "En to
por algún delito, tendrá

I. Recibir atención m
II. A que se les satisfa
III. Comparecer a la
sentante; y
IV. Aportar las prue
delito y la responsabilid
cerlo por conducto del
reparación del daño, po

El Ministerio Público
dimiento penal, realizará
de los derechos de la víc
jurisdiccional dictará las

[331] *Ibid.* Pág. 136.

as y el ofendido por el delito
. Este enlace, en los hechos y
rticular en la medida en que
del tribunal y lo pone en la
ero también reclamar directa-

Ministerio Público como re-
ar del ofendido con el fin de
elito no sólo se transgrede el
eral.
eto comete un delito en con-
en la averiguación previa, es
contra del probable responsa-
ador para que éste, en repre-
de la sociedad tome nuestra
ise, investigue los mismos y
d de ejercitar o no la acción

a acción penal, entonces nos
creó la institución del Minis-
roteger a la sociedad contra
cuando no la protege, cuan-
o ese órgano constituido se
ar a la sociedad reprimiendo

scontento del particular, en-
venganza y rencor en contra

, a este respecto dice: "Los
re un gran interés en que se
n el fondo no es más que un
le: el de perseguir de que se
o); pero mayor interés tienen
nico ocasionado por la comi-
igida a tal fin, es anulada, no
mientos de venganza..."[330]
una por parte del órgano al
a otro camino que pasar por
icia por sí mismo.
estro sistema, es muy reduci-
le responsable, ya que la ley

y nuestra Constitución le otorgan toda clase de garantías, no así al ofendido o víctima del delito, ya que la atención se centra principalmente en el probable responsable, y se le garantizan sus derechos y se olvidan de la víctima.

Así tenemos que el probable responsable, tiene una serie de garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias entre las que destacan: Derecho a la libertad caucional, derecho a nombrar defensor, a no ser compelido a declarar en su contra, entre muchas más. Como es de verse en el artículo 20. Así como en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Así se observa que nuestro sistema jurídico tiende a proteger a un probable responsable, a un procesado, a un sentenciado o a un reo culpable por la comisión de un ilícito penal.

Y el ofendido por el delito, a que tiene derecho, y decimos a que en comparación con el probable responsable, no tiene derecho a nada.

Al respecto Juventino V. Castro, señala: "Total, que el ofendido por el delito es víctima primero del delincuente y luego de una errónea interpretación de la ley que le convierte el proceso en algo tabú, de tal suerte que el propio ofendido a quien Ferri llama tercer protagonista de la justicia penal, resulta ser algo menos que un espectador y algo más que un impertinente para los funcionarios judiciales".[331]

Ahora bien en nuestro Código de Procedimientos Penales, ya se le consideran algunas prerrogativas a que tiene derecho el ofendido las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 162 el cual reza:

Artículo 162. "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

I. Recibir atención médica, psicológica y jurídica que requiera;
II. A que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda;
III. Comparecer a las audiencias por sí o a través de su representante; y
IV. Aportar las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado: En este caso deberá hacerlo por conducto del Ministerio Público. Cuando se trate de la reparación del daño, podrá hacerlo directamente.

El Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, realizará las promociones conducentes a la obtención de los derechos de la víctima u ofendido por el delito, y el órgano jurisdiccional dictará las providencias encaminadas al mismo fin.

---

[331] *Ibid.* Pág. 136.

Lo que es un gran logro a favor del ofendido, pero esto sucede en nuestro Estado, pero que pasa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde encontramos que el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, ya que único facultado por mandato constitucional lo es el Ministerio Público, y a este efecto ninguna ley puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo mencionado en párrafos precedentes ocurre durante la instrucción del proceso. Y durante el desarrollo de la averiguación previa el denunciante o querellante no tiene asegurado el derecho de que se ejercitará la acción penal del delito o hecho delictuoso que puso en conocimiento del Ministerio Público, ya que el Ministerio Público investigador es el que decide si la realiza o no, lo cual no garantiza que la denuncia o querella llegará hasta sus últimas consecuencias.

El Ministerio Público investigador como autoridad en la averiguación previa, puede tener interés en un bien propio, no así en un bien ajeno, no es lo mismo defender lo propio que defender lo ajeno, de ahí que el ofendido o víctima del delito aprecie más sus cosas por ser suyas que el propio Ministerio Público.

El doctrinario Luis Rodríguez Manzanera, al estudiar al ofendido o víctima del delito expresa lo siguiente: "...parece que frente a la gran preocupación por el criminal haya un olvido absoluto por las víctimas. Los grandes criminales han pasado a la historia, las víctimas generalmente han quedado en el olvido. Este fenómeno puede tener grandes explicaciones, quizá sea que nos identificamos con el criminal y jamás con la víctima, quizá sea que admiremos al criminal que se atreve a hacer lo que nosotros no haríamos, y no admiramos a la víctima, o, lo más probable es que todos tenemos a un criminal y nadie teme a la víctima".[332]

Ahora bien con la adición que se hace al artículo 21 Constitucional, el ofendido podrá impugnar la decisión del Ministerio Público sobre su resolución de no ejercitar la acción penal, quitando con ello un poco el excesivo monopolio que ejerce éste, ganando terreno el ofendido en el campo de la primera fase averiguatoria, lo cual viene a ser una labor encomiable por parte del legislador.

7.33. NOMBRE TÉCN
CONOCERSE EL PRO
EN LAS DIVERS

Así para poder dejar clar
sujeto activo del delito e
nuación se señala lo sigu

1. IMPUTADO. Ante el M
de delitos, se le da este n
cuando existe en una imp
contra o sea que se le atri
delito, o sea que existe una
o por escrito en contra d
sido reconocido por el ofe
una averiguación previa
claración lo señala como
na su media filiación y l
efecto de que sea citado p
legalmente su declaració
derecho constitucionalm
imputan con apariencia

2. INCULPADO. Una vez
rece ante el Ministerio Pú
miento ya sea mediante e
de un hecho delictuoso y
via, es muy común conoce
sujeto activo del delito, p
nifica inocente, sin culp
con el cual se conoce a d
fase procesal que es la p
debería desaparecer de

3. INDICIADO. Se da el n
del delito, cuando se ha
en su contra, pero el de
como el probable autor d
tre o no a disposición del
existen indicios o prueb
o de un accidente de luga
con el hecho delictuoso, p
presunción en su contra

4. RETENIDO. En el c
puede detener al indicia

ofendido, pero esto sucede
Constitución Política de los
contramos que el ofendido
enal, ya que único facultado
Ministerio Público, y a este
cima de la Constitución Po-

entes ocurre durante la ins-
sarrollo de la averiguación
tiene asegurado el derecho
l delito o hecho delictuoso
io Público, ya que el Minis-
de si la realiza o no, lo cual
a llegará hasta sus últimas

como autoridad en la averi-
un bien propio, no así en
lo propio que defender lo
del delito aprecie más sus
sterio Público.
zanera, al estudiar al ofen-
iente: "...parece que frente
haya un olvido absoluto por
an pasado a la historia, las
n el olvido. Este fenómeno
á sea que nos identificamos
quizá sea que admiremos al
nosotros no haríamos, y no
able es que todos tenemos a

ce al artículo 21 Constitucio-
isión del Ministerio Público
acción penal, quitando con
ejerce éste, ganando terre-
mera fase averiguatoria, lo
por parte del legislador.

7.33. NOMBRE TÉCNICO JURÍDICO CON EL CUAL DEBE CONOCERSE EL PROBABLE SUJETO ACTIVO DEL DELITO EN LAS DIVERSAS FASES DEL PROCESO PENAL

Así para poder dejar claro como se le debe denominar al probable sujeto activo del delito en las diferentes fases procesales a continuación se señala lo siguiente denominación.

1. IMPUTADO. Ante el Ministerio Público investigador y persecutor de delitos, se le da este nombre al probable sujeto activo del delito cuando existe en una imputación firme, directa y terminante en su contra o sea que se le atribuye a una persona física la comisión de un delito, o sea que existe una denuncia o querella ya sea en forma verbal o por escrito en contra de dicho sujeto activo del delito, o sea que a sido reconocido por el ofendido o víctima del delito, esto es que existe una averiguación previa en su contra, en la cual al rendir su declaración lo señala como probable responsable del delito y proporciona su media filiación y lugar de localización si lo supiere para el efecto de que sea citado por el representante social y le sea recabada su legalmente su declaración respetándose sus garantías a que tiene derecho constitucionalmente, en relación con los hechos que se le imputan con apariencia delictuosa.

2. INCULPADO. Una vez que el ofendido o víctima del delito comparece ante el Ministerio Público investigador para ponerle en conocimiento ya sea mediante escrito o en forma verbal la posible comisión de un hecho delictuoso y éste ha iniciado su acta de averiguación previa, es muy común conocer con el nombre de INCULPADO al probable sujeto activo del delito, pero debemos entender que inculpado significa inocente, sin culpa. Por lo cual considero que ese nombre con el cual se conoce a dicho sujeto activo del delito en la primera fase procesal que es la preparación del ejercicio de la acción penal debería desaparecer de la jurisprudencia, legislación y doctrina.

3. INDICIADO. Se da el nombre de indiciado al probable sujeto activo del delito, cuando se ha iniciado una acta de averiguación previa en su contra, pero el denunciante o querellante lo ha mencionado como el probable autor de ese hecho delictuoso ya sea que se encuentre o no a disposición del Ministerio Público investigador, toda vez que existen indicios o prueba indirecta deducida de una circunstancia o de un accidente de lugar, tiempo, modo o circunstancia en relación con el hecho delictuoso, por ello el indicio no debe confundirse con la presunción en su contra de dicho probable responsable.

4. RETENIDO. En el caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo a disposición del Ministerio

Público, por ello una vez iniciada una acta de averiguación previa por el Ministerio Publico investigador, mediante una denuncia o querella, y ésta haberse presentado en forma verbal o por escrito, siempre que sea puesto a disposición del Ministerio Público al probable sujeto activo del delito, éste le decretará su retención la cual será comunicada al Director de la Policía Institucional para su conocimiento y efectos legales correspondientes, pero recordemos que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional, recordando que este plazo podrá duplicarse cuando se trate de delincuencia organizada.

5. Detenido. Una vez iniciada el acta de averiguación previa por el Ministerio Público investigador y persecutor de delitos, y una vez que previamente fue decretada la retención del probable sujeto activo del delito y tratándose de un caso urgente o de un delito grave y ante el temor fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público investigador deberá decretarle su detención en una forma razonada, fundada y motivada expresando los indicios que motiven dicha detención.

6. Asegurado. Se da este nombre al probable sujeto activo del delito, cuando se ha iniciado el acta de averiguación previa y lo han señalado como el probable responsable de la conducta o hecho delictuoso, y ha sido citado en forma legal para que comparezca ante dicho agente del Ministerio Público investigador en diversas ocasiones sin haber logrado que se presentará a declarar, por lo cual el agente del Ministerio Público investigador gira un oficio de presentación de dicho sujeto activo del delito a la Policía Ministerial para que por su conducto sea presentado y una vez que la Policía Institucional logra su detención lo asegura para presentarlo ante el agente del Ministerio Público que solicitó dicha presentación en relación con la averiguación previa que existe en su contra tratándose de un delito grave o no grave y como consecuencia se giró un oficio de presentación para el efecto de que le sea recabada su declaración en relación con los hechos que se investigan.

7. Arraigado. Una vez que se ha iniciado el acta de averiguación previa y haberse realizado ese cúmulo de actuaciones ministeriales tendientes a demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del probable y se estima necesario el arraigo del probable sujeto activo del delito o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin la autorización de la autoridad judicial tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales se debe recurrir al órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición para que resuelva de inmediato sobre la

procedencia del arraigo o
que ejercerá el Ministerio
prohibición se notificará de
el tiempo estrictamente n
averiguación previa que n
puede prorrogar por otr
público.

8. Probable responsable
activo del delito una vez
actuando como autoridad
ha integrado debidamente
de realizar una estudio ló
aportados a la presente in
gridad probatoria, en su
enlace natural y lógico co
extremos del artículo 16 C
do el cuerpo del delito y la
ejercitar acción penal en co
probable responsable de la

9. Consignado. Con est
activo del delito, cuando h
delito y la probable respo
Ministerio Público investi
jurisdiccional, así como o
garantice su libertad pro
Ministerio Público, señala
delictivos, los motivos y l
pliego de consignación, in
cho sujeto activo del delit
contrario se solicitará or
según sea el caso.

10. Detenido. Con este
to, una vez que el órgano
con detenido y el órgano j
cabeza de proceso y decr
según el caso en concret
parte del órgano jurisdicc
Readaptación Social. O c
to activo del delito en vir
contra una orden de apre
y éste se presente volun
competente y se decrete s
munique al Director del C

acta de averiguación previa
diante una denuncia o quere-
verbal o por escrito, siempre
rio Público al probable sujeto
tención la cual será comuni-
onal para su conocimiento y
o recordemos que ningún
nisterio Público por más de
berá ordenarse su libertad o
ccional, recordando que este
de delincuencia organizada.
de averiguación previa por el
utor de delitos, y una vez que
n del probable sujeto activo
te o de un delito grave y ante
e sustraiga a la acción de la
r deberá decretarle su deten-
y motivada expresando los

l probable sujeto activo del
averiguación previa y lo han
le de la conducta o hecho
legal para que comparezca
co investigador en diversas
tará a declarar, por lo cual el
or gira un oficio de presenta-
a Policía Ministerial para que
z que la Policía Institucional
sentarlo ante el agente del
sentación en relación con la
ntra tratándose de un delito
a se giró un oficio de pre-
abada su declaración en rela-

ciado el acta de averiguación
de actuaciones ministeriales
elito y la probable responsa-
esario el arraigo del probable
de abandonar una demarca-
autoridad judicial tomando
imputado y las circunstan-
no jurisdiccional fundando
uelva de inmediato sobre la

procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares, el arraigo o la prohibición se notificará de inmediato al indiciado y se prolongará por el tiempo estrictamente necesario para la debida integración de la averiguación previa que nunca debe exceder de treinta días pero se puede prorrogar por otros treinta días a solicitud del Ministerio público.

8. Probable responsable. Con este nombre debe conocerse al sujeto activo del delito una vez que el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, encuentra que ha integrado debidamente el acta de averiguación, en la cual después de realizar una estudio lógico jurídico de los medios de convicción aportados a la presente indagatoria, los cuales tomados en su integridad probatoria, en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico concluye que se encuentran satisfechos los extremos del artículo 16 Constitucional en cuanto a que está integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, ha decido ejercitar acción penal en contra de dicho sujeto activo del delito como probable responsable de la comisión del delito que se le imputa.

9. Consignado. Con este nombre debe conocerse al probable sujeto activo del delito, cuando ha sido debidamente integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y todo lo actuado por el Ministerio Público investigador, es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, así como objetos y efectos del delito y la caución que garantice su libertad provisional, si ésta le fue concedida por el Ministerio Público, señalando circunstancialmente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que se apoye su pliego de consignación, indicando al juez el lugar donde quedará dicho sujeto activo del delito si la consignación es con detenido, caso contrario se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso.

10. Detenido. Con este nombre se conoce al sujeto activo del delito, una vez que el órgano jurisdiccional recibe la averiguación previa con detenido y el órgano jurisdiccional decreta el auto de radicación o cabeza de proceso y decreta su detención ya sea material o virtual según el caso en concreto, dicha detención será comunicada por parte del órgano jurisdiccional al director del Centro de Prevención y Readaptación Social. O cuando comparece voluntariamente el sujeto activo del delito en virtud de tener conocimiento que existe en su contra una orden de aprehensión o de comparencia según sea el caso y éste se presente voluntariamente ante el órgano jurisdiccional competente y se decrete su detención ya material o virtual y se le comunique al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social

y le señale día y hora para recibirle su declaración preparatoria a dicho detenido con los requisitos de ley.

11. Procesado. Con este nombre se conoce al sujeto activo del delito, una vez que se le ha dictado en su contra el auto de plazo constitucional de formal prisión o sujeción a proceso, también suele denominársele como presunto responsable, hasta el momento que sea declarada cerrada y agotada la instrucción.

12. Acusado. Con este nombre debe conocérsele al sujeto activo del delito, una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas por el órgano jurisdiccional y ya no hay pruebas que ofrecer o desahogar por las partes en el proceso penal o por el órgano jurisdiccional y éste considera que se encuentra agotada la averiguación previa y el juez declara cerrada y agotada la instrucción, por lo cual las partes exhibirán su conclusiones, en la cual el Ministerio Público adscrito al juzgado en su pliego de conclusiones dice HA LUGAR A ACUSAR Y ACUSO, por ello con este nombre de acusado debe conocérsele al sujeto activo del delito, una vez expresadas las conclusiones de la defensa se declara visto el proceso y se procederá a dictar la sentencia correspondiente dentro de los siguientes quince días.

13. Sentenciado. Con este nombre se conoce al sujeto activo del delito una vez que el Ministerio Público y la defensa expresan sus conclusiones y el juez emite su sentencia correspondiente.

14. Reo o interno. Con este nombre debe conocerse al sujeto activo del delito, una vez que la sentencia condenatoria ha causado ejecutoria y se pone al sujeto activo del delito a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurgue la pena impuesta, previa la amonestación de ley.

declaración preparatoria a
ey.
e conoce al sujeto activo del
n su contra el auto de plazo
ión a proceso, también suele
iable, hasta el momento que
trucción.
e conocérsele al sujeto activo
gado todas y cada una de las
s por el órgano jurisdiccional
ahogar por las partes en el
ccional y éste considera que
evia y el juez declara cerrada y
artes exhibirán su conclusio-
rito al juzgado en su pliego de
R Y ACUSO, por ello con este
al sujeto activo del delito,
e la defensa se declara visto
encia correspondiente dentro

se conoce al sujeto activo del
co y la defensa expresan sus
cia correspondiente.
debe conocerse al sujeto acti-
a condenatoria ha causado
del delito a disposición del
e la pena impuesta, previa la

Octava Unidad

PREPARACIÓN DEL PROCESO

Sumario: 8. Auto de Radicación y Auto de Detención. 8.1. Elementos del auto de radicación. 8.2. Efectos jurídicos del auto de radicación. 8.3. La orden de aprehensión y de comparecencia. 8.4. Requisitos para que pueda librarse la orden de aprehensión. 8.5. La declaración preparatoria. 8.6. Las pruebas en el término constitucional. 8.7. El auto de plazo de término constitucional. 8.8. Supuestos previstos en el Código Procesal Penal para dictar el auto de plazo de término constitucional. 8.9. Diferentes tipos de autos de plazo constitucional que se dictan al vencerse el término del auto de plazo constitucional. 8.10. Auto de plazo constitucional de formal prisión. 8.11. Similitudes y deferencias entre un auto de plazo constitucional de formal prisión y el de sujeción a proceso. 8.12. Auto de plazo constitucional de no-sujeción a proceso. 8.13. Auto de plazo constitucional de libertad por falta de elementos para procesar. 8.14. Requisitos para dictar el auto de plazo constitucional de formal prisión. 8.15. Requisitos de fondo para dictar el auto de plazo constitucional de formal prisión. 8.16. Requisitos de forma para dictar el auto de plazo auto constitucional de formal prisión. 8.17. Efectos jurídicos del auto de plazo constitucional de formal prisión. 8.18. Puntos resolutivos del auto de plazo constitucional de formal prisión.

8. AUTO DE RADICACIÓN Y AUTO DE DETENCIÓN

Una vez formulada la consignación y remitidas las actuaciones ministeriales de averiguación previa, practicadas por él por el Ministerio Público investigador al órgano jurisdiccional o sea al juez competente, los hechos que en el pliego de consignación se precisan y que se contienen en las diligencias correspondientes, pasan a consideración del órgano jurisdiccional, abriéndose con ello la segunda fase procesal que es la preinstrucción, en el cual el juez analiza las actuaciones ministeriales para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del consignado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

La preparación del proceso así llamada para los doctrinarios y preinstrucción para el Código Federal de Procedimientos Penales, desde el punto de vista gramatical preinstrucción significa impartir conocimientos. Y desde el punto de vista jurídico, la preinstrucción es la etapa a través de la cual se llevan acabo una serie de actos jurídicos concatenados, tendientes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y los de la probable responsabilidad o inocencia del sujeto activo del delito, la preinstrucción o preparación del proceso, faculta al juzgador para que a través de los medios de prueba que ofrezcan las partes en el proceso penal o sea el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el proceso penal y el procesado y su defensor, el órgano jurisdiccional éste en posibilidad de conocer la verdad histórica y la personalidad del probable sujeto activo del delito, para estar en aptitud de resolver la situación jurídica de éste y de los hechos planteados, toda vez que el Ministerio Público investigador consigna hechos, no delitos, aunque es facultad del Ministerio Público investigador encajonar los hechos ilícitos por los cuales consigna el acta de averiguación previa dentro del catálogo del Código Penal, es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional cambiar la apreciación legal que de los hechos haya expresado el Ministerio Público en su pliego de consignación.

El auto de radicación o cabeza de proceso, es la primera actuación que realiza el órgano jurisdiccional, consideramos que no puede decirse que es la primera resolución que emite el órgano jurisdiccional, ya que el órgano jurisdiccional emite autos, decretos y resoluciones y estas últimas son las que ponen fin al proceso y las resoluciones son definitivas o interlocutorias de las cuales analizaremos más adelante, pero con esta primera actuación del órgano jurisdiccional se manifiesta a través de ésta el inicio de la relación procesal, en razón que tanto el Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el proceso penal, el probable sujeto activo del delito, el ofendido o víctima del delito, testigos, peritos y los terceros quedan sujetos a la jurisdicción y competencia de un tribunal determinado.

En efecto, los preceptos legales que precisan las bases legales en las que debe de actuar el órgano jurisdiccional, una vez recibida la averiguación previa, la cual debe enviarle el Ministerio Público investigador, como sabemos ésta puede ser con detenido, sin detenido y con caución del Ministerio Público investigador, cuando el Ministerio Público investigador realiza una consignación sin detenido le solicitará al órgano jurisdiccional libre una orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, el juzgador previo estudio y análisis de todas y cada una de las actuaciones decidirá y estará en aptitud de conceder o negar la orden de aprehensión o de comparecencia, ya que

se precisará si los hechos a
rio se sanciona con pena al
con caución del Ministerio
tado para conceder la libe
riguación previa al probab
te que lo solicite, siempre
su naturaleza y gravedad
previo análisis, precisará
por el contrario, se sancio

El artículo 163 del Có
dice: Recibida la averiguac
dicación en la cual ordenar
en los libros respectivos y
rrespondiente, así como
las partes o que el oficio

Por su parte el artícu
penal nos dice: Cuando e
aprehensión o comparec
paratoria, el juez la librara
ción previa, se haya acre
responsabilidad del incul

La resolución respecti
chos que la motivan, sus f
en el ejercicio de la acció
al Procurador General de
ministerial su ejecución.

El artículo 165 del cita
El juez que reciba la co
inmediato a determinar
determina la Constitució
nos; de ser así la ratificar
con las reservas de ley.

En este auto se fijará
deberá exhibir el indicia
provisional, cuando sea

El artículo 166 del cit
Si el Ministerio Público h
juez, en el auto de radica

I. Si el delito por el qu
la ley como grave; y

II. Si el Ministerio Púb
tan establecer que la liber

nada para los doctrinarios y
de Procedimientos Penales,
nstrucción significa impartir
a jurídico, la preinstrucción
n acabo una serie de actos
a comprobación de los ele-
a probable responsabilidad o
a preinstrucción o prepara-
a que a través de los medios
proceso penal o sea el agen-
do como parte en el proceso
rgano jurisdiccional éste en
y la personalidad del proba-
r en aptitud de resolver la
os planteados, toda vez que
gna hechos, no delitos, aun-
investigador encajonar los
acta de averiguación previa
facultad exclusiva del órgano
gal que de los hechos haya
pliego de consignación.
ceso, es la primera actuación
ideramos que no puede de-
nite el órgano jurisdiccional,
os, decretos y resoluciones y
oceso y las resoluciones son
s analizaremos más adelan-
del órgano jurisdiccional se
relación procesal, en razón
o al juzgado como parte en
vo del delito, el ofendido o
s terceros quedan sujetos a
ibunal determinado.
recisan las bases legales en las
al, una vez recibida la averi-
Ministerio Público investiga-
detenido, sin detenido y con
r, cuando el Ministerio Públi-
sin detenido le solicitará al
aprehensión o de compare-
o estudio y análisis de todas
y estará en aptitud de con-
o de comparecencia, ya que

se precisará si los hechos ameritan sanción corporal o, por el contrario se sanciona con pena alternativa, o bien cuando la consignación es con caución del Ministerio Público investigador, ya que éste está facultado para conceder la libertad provisional bajo caución desde la averiguación previa al probable sujeto activo del delito inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando no se trate de delitos que por su naturaleza y gravedad la ley lo prohíba, el órgano jurisdiccional, previo análisis, precisará si los hechos ameritan sanción corporal o, por el contrario, se sanciona con pena alternativa.

El artículo 163 del Código Procesal Penal del Estado de México dice: Recibida la averiguación consignada, el juez dictará auto de radicación en la cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes o que el oficio acuerde.

Por su parte el artículo 164 del citado ordenamiento procesal penal nos dice: Cuando en contra de inculpado se solicite orden de aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez la librara siempre que, de las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación basada en el ejercicio de la acción penal y se transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia, para que éste ordene a la policía ministerial su ejecución.

El artículo 165 del citado ordenamiento procesal penal nos dice: El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará; en caso contrario, ordenará la libertad con las reservas de ley.

En este auto se fijará de oficio el monto de las garantías que deberá exhibir el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente.

El artículo 166 del citado ordenamiento procesal penal nos dice: Si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al indiciado, el juez, en el auto de radicación, la revocará en los siguientes casos:

I. Si el delito por el que se ejercitó acción penal, está calificado por la ley como grave; y

II. Si el Ministerio Público aporta elementos al juez que le permitan establecer que la libertad del indiciado representa, por su conduc-

ta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad;

Si el juez estima procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, lo mismo que el monto de la garantía, confirmará aquélla y ordenará que tan pronto comparezca el consignado se le hagan las prevenciones ordenadas por el artículo 333 de este código.

Las prevenciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior se harán también cuando el juez estimando procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, acuerde aumentar o reducir el monto de la caución, concediéndole en la primera hipótesis un plazo prudente al indiciado para exhibir la diferencia.

Clases de auto de radicación:

A) Con detenido: atendiendo a la gravedad del delito por el cual consignó el Ministerio Público investigador, remite tanto la averiguación previa como al consignado, así como los instrumentos y efectos del delito, poniéndolos a disposición del órgano jurisdiccional, en dicha consignación el órgano investigador indicará al juzgador en donde queda el sujeto activo del delito a su disposición ya sea en el Centro de Prevención y Readaptación Social o en algún centro hospitalario u otro lugar, indicándolo con toda precisión. Cuando el juez reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará y, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley;

B) Sin detenido: Cuando el agente del Ministerio Público investigador, consigna la averiguación previa al órgano jurisdiccional en virtud de encontrarse satisfechos los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual solicita se libre orden de aprehensión o comparecencia en contra de dicho sujeto activo del delito, el órgano jurisdiccional previo estudio de todas y cada una de las constancias de averiguación previa, valoradas en su individualidad y en su conjunto, después de un estudio lógico jurídico, la librará de inmediato si ésta es procedente, en dicho auto deberá indicar además el lugar en que quedará ingresado el aprehendido; en este caso, todos los días y horas del año serán hábiles y los responsables de los Centros de Prevención y Readaptación Social, estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juez.

Una vez cumplida la orden de aprehensión o detención por la Policía Institucional, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informándole el día y la hora en que ésta se cumplió;

C) Con caución del minister
investigador de acuerdo con
facultades para conceder en la
sional bajo caución cuando é
trate de delitos que por su gra
beneficio, pero puede negarle
cuando el sujeto activo que la
rioridad por algún delito cali
dicha libertad represente por
delito que cometió riesgo para
concede el beneficio de su lib
sujeto activo del delito, el mon
que establece el Código Proce
tes especificados.

Pero al consignar dicha ave
nal, se le debe remitir la cauci
delito, asimismo se debe preve
personal para el efecto de que co
tes ante el órgano jurisdiccion
guación previa, por ello se le
la fecha de su consignación, ya
tres días siguientes a que se re
cará su libertad, ordenará su
garantía a favor del Erario.

El juez en el auto de radic
activo del delito su libertad pro
dispuesto por el artículo 166 d
vigente en el Estado de Méxi

8.1. ELEMENTOS DE

Dentro de los elementos del
ción encontramos los siguien

Primero. Se señalará el día
ción previa, ya sea con deten
del Ministerio Público investig

Segundo. Si la consignación
la detención material o virtual
municada al Director del Cen
Social, para su conocimiento y
averiguación previa que realiz

s y características del delito
o para la sociedad;
ad concedida por el Ministerio
garantía, confirmará aquélla
el consignado se le hagan las
o 333 de este código.
última parte del párrafo ante-
mando procedente la libertad
acuerde aumentar o reducir
e en la primera hipótesis un
bir la diferencia.

ravedad del delito por el cual
gador, remite tanto la averi-
así como los instrumentos y
posición del órgano jurisdic-
no investigador indicará al
tivo del delito a su disposi-
n y Readaptación Social o en
indicándolo con toda preci-
ación con detenido procederá
ión estuvo apegada a lo esta-
s Estados Unidos Mexicanos;
rio, decretará la libertad con

del Ministerio Público inves-
a al órgano jurisdiccional en
xtremos del artículo 16 de la
nidos Mexicanos, en la cual
comparecencia en contra de
jurisdiccional previo estudio
de averiguación previa, valo-
unto, después de un estudio
ésta es procedente, en dicho
en que quedará ingresado el
y horas del año serán hábiles
Prevención y Readaptación
ediatamente al aprehendido

ehensión o detención por la
gada a poner sin demora al
urisdiccional que libró la or-
que ésta se cumplió;

C) CON CAUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Ya que el Ministerio Público investigador de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal tiene facultades para conceder en la averiguación previa, su libertad provisional bajo caución cuando éste la solicite, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley le prohíba conceder dicho beneficio, pero puede negarle dicha libertad provisional bajo caución cuando el sujeto activo que la solicite haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando dicha libertad represente por su conducta o por las características del delito que cometió riesgo para el ofendido o para la sociedad, si se le concede el beneficio de su libertad provisional bajo caución a dicho sujeto activo del delito, el monto y la forma se fijarán de acuerdo a lo que establece el Código Procesal Penal al hablarnos en los Incidentes especificados.

Pero al consignar dicha averiguación previa al órgano jurisdiccional, se le debe remitir la caución que exhibió dicho sujeto activo del delito, asimismo se debe prevenir al sujeto activo del delito en forma personal para el efecto de que comparezca dentro de los tres días siguientes ante el órgano jurisdiccional ante quien se consignó dicha averiguación previa, por ello se le debe hacer saber a dicho consignado la fecha de su consignación, ya que si éste no comparece dentro de los tres días siguientes a que se recibió la consignación, el juez le revocará su libertad, ordenará su aprehensión, haciendo efectiva dicha garantía a favor del Erario.

El juez en el auto de radicación le podrá revocar a dicho sujeto activo del delito su libertad provisional bajo caución en términos de lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual ha quedado trascrito.

8.1. ELEMENTOS DEL AUTO DE RADICACIÓN

Dentro de los elementos del auto de radicación en una consignación encontramos los siguientes:

PRIMERO. Se señalará el día y la hora en que se recibe la averiguación previa, ya sea con detenido, sin detenido y con o sin caución del Ministerio Público investigador.

SEGUNDO. Si la consignación es con detenido el juzgador decretará la detención material o virtual de dicho consignado, la cual será comunicada al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, para su conocimiento y efectos legales. Si la consignación de la averiguación previa que realizó el Ministerio Público investigador

es con detenido, el juzgador procederá a determinar si la detención estuvo apegada a derecho, de ser así, la ratificará, en caso contrario ordenará su libertad con las reservas de ley.

Tercero. El juzgador al recibir la consignación que realizó el Ministerio Público investigador, ordenará que se registre en el libro de gobierno que se lleva en dicho juzgado bajo el número de causa penal que le corresponda, ya que a partir de ese momento se va a manejar como causa penal.

Cuarto. Si la consignación que realizó el Ministerio Público investigador fue con detenido y ésta fue ratificada por el juzgador, se le fijará a dicho detenido el día y la hora correspondiente para recibirle su declaración preparatoria con los requisitos de ley como lo establece el artículo 20 Constitucional fracción III, ya que se le debe hacer saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

Quinto. Si en la consignación se solicitó orden de aprehensión o de comparecencia, el juez la librará siempre y cuando se encuentre comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, dicho auto contendrá una relación de los hechos que la motivan y sus fundamentos legales y se la transcribirá al Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene a la Policía Ministerial su ejecución.

Sexto. Si la consignación es con detenido el juzgador en el auto de radicación le fijará de oficio el monto de las garantías que deberá exhibir el detenido para que pueda gozar de su libertad provisional cuando sea procedente.

Séptima. Si el Ministerio Público concedió la libertad provisional al indiciado y la consignación es sin detenido pero con caución, el juez la revocará o la confirmará, y una vez que comparezca el consignado se le harán las prevenciones de ley correspondientes.

Octava. Comunicar al superior jerárquico la llegada de dicha averiguación previa y el número de causa penal con el cual fue registrada en el libro de gobierno que se lleva en dicho juzgado.

Novena. Dar la intervención legal que le compete al agente del Ministerio Público Adscrito a dicho juzgado, ya que a partir de ese momento será parte en el proceso penal, representando los intereses del ofendido o víctima del delito y de la sociedad.

8.2. EFECTOS JURÍ

Dentro de los efectos juríd
los siguientes:

Primero: Abre el segur
del proceso para los doct
Federal de Procedimient
cación o cabeza de proce

Segundo: Fija su juris
a partir del auto de ra
delictuosos por los cuales
en su averiguación previa,
contrario desde ese mome
la causa penal al lugar do
los hechos delictuosos.

Tercera: Fija la comp
a partir del auto de radic
petente para resolver la
consignado, caso contrario
petencia, debiendo remi
ponda, en razón de grad

Cuarta: Sujeta al deten
diccional, ya que a partir
comparecer ante dicho órg
sa penal que fue registrad

Quinta: Sujeta al ofend
jurisdiccional, ya que a pa
rán comparecer ante dich
la causa penal que regist

Sexta: Sujeta a los testi
nal, ya que a partir de ese m
tes, terceros, testigos, etcét
jurisdiccional cuando sea c
penal en la cual se le sigue
registrada en ese juzgado

Séptima: Si la consigna
a resolver la situación jur
dos horas siguientes a s
jurídica ya sea decretándo
libre por falta de element
renta y cuatro horas si el
solicitó la duplicidad del

a determinar si la detención
la ratificará, en caso contra-
as de ley.
consignación que realizó el
ará que se registre en el libro
ado bajo el número de causa
rtir de ese momento se va a

ó el Ministerio Público inves-
tificada por el juzgador, se le
correspondiente para recibirle
isitos de ley como lo establece
III, ya que se le debe hacer
de las cuarenta y ocho horas
e su acusador, la naturaleza y
ca bien el hecho punible que
go.
licitó orden de aprehensión o
empre y cuando se encuentre
obable responsabilidad penal,
os hechos que la motivan y sus
al Procurador General de Justi-
licía Ministerial su ejecución.
etenido el juzgador en el auto
to de las garantías que deberá
zar de su libertad provisional

ncedió la libertad provisional al
etenido pero con caución, el
a vez que comparezca el con-
de ley correspondientes.
erárquico la llegada de dicha
causa penal con el cual fue
e se lleva en dicho juzgado.
que le compete al agente del
zgado, ya que a partir de ese
al, representando los intereses
e la sociedad.

8.2. EFECTOS JURÍDICOS DEL AUTO DE RADICACIÓN

Dentro de los efectos jurídicos del auto de radicación encontramos los siguientes:

PRIMERO: Abre el segundo período procesal que es la preparación del proceso para los doctrinarios o preinstrucción para el Código Federal de Procedimientos Penales, que inicia con el auto de radicación o cabeza de proceso y termina con el auto constitucional.

SEGUNDO: Fija su jurisdicción del órgano jurisdiccional, ya que a partir del auto de radicación el juez resuelve si los hechos delictuosos por los cuales consignó el Ministerio Público investigador en su averiguación previa, ocurrieron dentro de su jurisdicción, caso contrario desde ese momento debe declinar su competencia y remitir la causa penal al lugar donde corresponda o sea donde ocurrieron los hechos delictuosos.

TERCERA: Fija la competencia del órgano jurisdiccional ya que a partir del auto de radicación el juzgador resuelve si es o no competente para resolver la situación jurídica de dicho detenido o consignado, caso contrario desde ese momento debe declinar su competencia, debiendo remitir la causa penal al juzgado que corresponda, en razón de grado, cuantía o materia.

CUARTA: Sujeta al detenido o consignado ante dicho órgano jurisdiccional, ya que a partir de ese momento y en lo sucesivo deberá comparecer ante dicho órgano jurisdiccional y no en otro, y en la causa penal que fue registrada en libro de gobierno de dicho juzgado.

QUINTA: Sujeta al ofendido o víctima del delito ante dicho órgano jurisdiccional, ya que a partir de ese momento y en lo sucesivo deberán comparecer ante dicho órgano jurisdiccional y no en otro o en la causa penal que registró dicho órgano jurisdiccional.

SEXTA: Sujeta a los testigos y terceros ante dicho órgano jurisdiccional, ya que a partir de ese momento y en lo sucesivo los peritos, interpretes, terceros, testigos, etcétera, deberán comparecer ante dicho órgano jurisdiccional cuando sea citados legalmente a comparecer y en la causa penal en la cual se le sigue a dicho detenido o consignado y que fue registrada en ese juzgado y no en otro, ni en otro juzgado.

SÉPTIMA: Si la consignación fue con detenido, se obliga al juzgador a resolver la situación jurídica del detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a su detención y resolver sobre su situación jurídica ya sea decretándolo formalmente preso, sujeto a proceso o libre por falta de elementos para procesar, o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas si el detenido en su declaración preparatoria solicitó la duplicidad del término constitucional.

OCTAVA: El agente del Ministerio Público Adscrito a dicho juzgado, en esa dualidad de funciones se convierte en parte en el procedimiento penal, para el efecto de rendir las pruebas de la existencia del delito y la responsabilidad del sujeto activo del delito, pedir la aplicación de las sanciones respectivas y en general hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

8.3. LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DE COMPARECENCIA

Aunque los términos de aprehensión y detención suelen usarse como sinónimos sin que en la práctica tenga gran trascendencia la confusión, para distinguirlos propiamente hay que considerar lo siguiente:

Aprehensión. Es el estado de privación de la libertad de una persona, o sea el acto mismo de captura por parte de la Policía institucional, en acatamiento a la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público investigador al órgano jurisdiccional y obsequiada por éste, ya que una vez que fueron consignados los hechos motivo de la averiguación previa y éstos fueron consignados al órgano jurisdiccional, el Ministerio Público investigador en su consignación sin detenido y ordenada y decretada por el órgano jurisdiccional del probable sujeto activo del delito, aunque también es el hecho material del apoderamiento de una persona, para que sea puesta a disposición del órgano jurisdiccional en el Centro de Prevención y Readaptación Social del juzgado de donde emano lo orden de aprehensión.

Detención. Es el estado de privación de la libertad de una persona, decretada por el órgano jurisdiccional, que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina cuando el probable sujeto activo del delito solicita su libertad provisional bajo caución como lo manifiesta el artículo 20 Constitucional en virtud de tener derecho a ella y al exhibir dicha caución cuando ésta sea procedente.

También es el estado de privación del probable sujeto activo del delito, en cumplimiento a la orden de comparecencia decretada y ordenada por el órgano jurisdiccional para que dicho sujeto activo del delito responda por los hechos que se le imputan en un delito de pena alternativa, para que rinda su declaración preparatoria en una causa penal, en relación con los hechos que se le imputan para que se le siga un proceso penal cuando se le dicte un auto de formal prisión o se le deje en libertad cuando se dicte en su favor un auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley.

La orden de aprehen
una situación jurídica, u
del sujeto activo del deli
de aprehensión desde el
co del órgano jurisdicci
del Ministerio Público in
artículo 16 Constitucion
del delito, para que sea
autoridad que lo reclama
lo referente a la conduct

La orden de aprehensi
por medio del cual se ord
na, con la finalidad de qu
responsable de la comisi
de aprehensión, que ya s
forme al artículo 16 Con
la autoridad judicial, me
de un hecho determinado
nada cuando menos con
que acrediten los elemen
probable responsabilidad
debe de ser solicitada po

Realizada la aprehens
disposición del órgano ju
lación alguna.

El artículo 147 del Có
el Estado de México, estab
tos del artículo 16 Consti
establece: Cuando estén
Constitución Política de
jurisdiccional librará de i
contra del inculpado y la
en su calidad de autorid

En el auto respectivo, e
ción de una persona com
además el lugar en el que
caso, todos los días y hora
de los Centros de Preven
dos a recibir inmediatame

El auto del órgano ju
hensión o comparecenci
Institucional, la que esta
hendido a disposición del

blico Adscrito a dicho juzga-
ierte en parte en el procedi-
s pruebas de la existencia del
tivo del delito, pedir la apli-
en general hacer todas las
la pretensión punitiva y la
rocedimientos.

Y DE COMPARECENCIA

n y detención suelen usar-
ca tenga gran trascendencia
mente hay que considerar lo

vación de la libertad de una
a por parte de la Policía ins-
e aprehensión solicitada por
ano jurisdiccional y obsequia-
ron consignados los hechos
fueron consignados al órgano
nvestigador en su consigna-
da por el órgano jurisdiccional
aunque también es el hecho
ersona, para que sea puesta a
en el Centro de Prevención y
nde emano lo orden de apre-

de la libertad de una persona,
l, que sigue inmediatamente
el probable sujeto activo del
o caución como lo manifiesta
de tener derecho a ella y al
a procedente.
del probable sujeto activo del
e comparecencia decretada y
para que dicho sujeto activo
se le imputan en un delito de
claración preparatoria en una
os que se le imputan para que
se le dicte un auto de formal
se dicte en su favor un auto de
rocesar con reservas de ley.

La orden de aprehensión desde el punto de vista dogmático, es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del sujeto activo del delito para que se le siga el proceso. La orden de aprehensión desde el punto de vista procesal, es un acto jurídico del órgano jurisdiccional en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público investigador y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura del sujeto activo del delito, para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

La orden de aprehensión, es un mandato del órgano jurisdiccional por medio del cual se ordena la privación de la libertad de una persona, con la finalidad de que quede sujeta a un proceso como probable responsable de la comisión de un delito. Los requisitos de la orden de aprehensión, que ya se han mencionado, se insisten ahora conforme al artículo 16 Constitucional, que debe de ser expedida por la autoridad judicial, mediando para ello una denuncia o querella de un hecho determinado que la ley contemple como delito, sancionada cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y finalmente, dicha orden debe de ser solicitada por el Ministerio Público investigador.

Realizada la aprehensión debe ponerse al sujeto activo del delito a disposición del órgano jurisdiccional que lo haya ordenado sin dilación alguna.

El artículo 147 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, ya que el citado artículo procesal establece: Cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculpado y la solicite el Ministerio Público investigador en su calidad de autoridad.

En el auto respectivo, en el cual se ordena la aprehensión o detención de una persona como sujeto activo del delito, se deberá indicar además el lugar en el que quedará ingresado el aprehendido; en este caso, todos los días y horas del año serán hábiles y los responsables de los Centros de Prevención y Readaptación Social, estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juez.

El auto del órgano jurisdiccional que ordena la orden de aprehensión o comparecencia respectiva será cumplida por la Policía Institucional, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden de

aprehensión o de comparecencia, informándole el día y hora en que ésta se ejecutó.

La orden de comparecencia se da tratándose de aquellos delitos cuya pena no es privativa de la libertad; esto es, que tiene señalada pena corporal o alternativa, que es privativa de libertad o sanción económica, por lo que reunidos los requisitos legales del pedimento formulado por el Ministerio Público investigador, el juez resolverá sobre la comparecencia del consignado a efecto de que se rinda su declaración preparatoria. Y esta orden sólo procederá, cuando se trate de delitos penales que por su levedad se sancionen con pena alternativa.

La comparecencia implica la restricción de la libertad personal del sujeto activo del delito, no la privación de ésta, la restricción cesa cuando se cumpla el acto que la motivó, que se realice la comparecencia y que el sujeto activo del delito rinda su declaración preparatoria correspondiente.

8.4. REQUISITOS PARA QUE PUEDA LIBRARSE LA ORDEN DE APREHENSIÓN

Para que pueda librarse una orden de aprehensión o detención, deberán reunirse los siguientes requisitos:

PRIMERA. Que exista una denuncia o querella.

SEGUNDA. Que la denuncia o la querella sean sobre un hecho determinando que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad. Tomando en cuenta que para la determinación de las penas el legislador mexicano ha seguido un criterio cuantitativo, no procederá la orden de aprehensión cuando se trate de delitos sancionados con pena no privativa de la libertad (artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

TERCERA. Que la denuncia o la querella estén apoyadas en datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

CUARTA. Que la solicitud la realice el Ministerio Público investigador, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 147 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la cual será cumplida por la Policía Institucional.

8.5. LA DECLARACIÓN PREPARATORIA

Al lado de la declaración indagatoria que se rinde ante el órgano investigador, durante la averiguación previa, surge con la elevada

jerarquía de Garantía Con
ción III del artículo 20 d
Unidos Mexicanos.

El precepto legal ante
en audiencia pública y den
a su consignación, el nomb
la acusación, a fin de que c
y pueda contestar el carg
preparatoria.

Por su parte el artículo
del Estado de México, est
tomara al sujeto activo de
fracción III del Artículo 20
establece; El Ministerio Pú
rá conceder al indiciado i
provisional bajo caución: s
por su gravedad la ley exp
pudiendo negársele cuan
anterioridad por algún del
do existan datos fehacie
indiciado representa por
tancias o características de
do o para la sociedad. El
conforme a lo dispuesto

Al consignar el Mini
órgano jurisdiccional, se p
que comparezca ante aqu
consignación, haciéndole s
parecer dentro de ese térm
aprehensión y hará efecti

La declaración prepara
sujeto activo del delito, a
jurisdiccional, con el objet
por el que el Ministerio P
para el efecto de que pued
su situación jurídica dent
y dos o ciento cuarenta y c
detenido solicita la dupli

La declaración prepar
sujeto activo del delito, q
Declarar significa expone
intención, la deposición
penal, una vez que se le ha

formándole el día y hora en

ratándose de aquellos delitos
d; esto es, que tiene señalada
rivativa de libertad o sanción
quisitos legales del pedimento
estigador, el juez resolverá so-
efecto de que se rinda su decla-
procederá, cuando se trate de
ncionen con pena alternativa.
ión de la libertad personal del
in de ésta, la restricción cesa
que se realice la comparecen-
la su declaración preparatoria

DA LIBRARSE LA ORDEN
SIÓN

de aprehensión o detención,
sitos:

o querella.
lla sean sobre un hecho deter-
o, sancionado cuando menos
o en cuenta que para la deter-
xicano ha seguido un criterio
prehensión cuando se trate de
iva de la libertad (artículo 16
os Unidos Mexicanos).
rella estén apoyadas en datos
n el cuerpo del delito y la pro-
o del delito.
e el Ministerio Público inves-
r el artículo 16 Constitucional
enales vigente en el Estado de
Policía Institucional.

PREPARATORIA

a que se rinde ante el órgano
previa, surge con la elevada

jerarquía de Garantía Constitucional y Procesal, la que regula la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto legal antes invocado establece que: se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Por su parte el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece que la declaración preparatoria se tomara al sujeto activo del delito dentro del término señalado en la fracción III del Artículo 20 Constitucional. En el caso del artículo 146 establece; El Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenando con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijarán conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código.

Al consignar el Ministerio Público investigador los hechos al órgano jurisdiccional, se prevendrá personalmente al indiciado para que comparezca ante aquél dentro de los tres días siguientes a la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.

La declaración preparatoria es, pues, el acto jurídico unilateral del sujeto activo del delito, a través del cual comparece ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que se le haga saber el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, para el efecto de que pueda llevar acabo su defensa y el juez resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas, si al declarar en preparatoria el detenido solicita la duplicidad del término.

La declaración preparatoria es un derecho público subjetivo del sujeto activo del delito, que se plantea como un medio de defensa. Declarar significa exponer hechos, una manifestación del ánimo o intención, la deposición que hace el sujeto activo en causa una penal, una vez que se le ha decretado su detención material o virtual.

Preparar significa prevenir, disponer al sujeto activo del delito para una acción que se le ha de seguir en su contra. De lo anterior se establece que la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al sujeto activo del delito sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos y plantee su defensa al respecto.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece la forma en que debe rendirse la declaración preparatoria, pues precisa los lineamientos a seguir, mismos que son, en resumen: que el juez no podrá emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido, tendrá la obligación de hacerle saber a éste el nombre de su acusador, testigos que deponen en su contra, la naturaleza y causa de su acusación a fin de que conozca el hecho punible que se le imputa y pueda contestar al cargo, la garantía de la libertad caucional si procediere y el procedimiento para obtenerla, el beneficio que le concede al artículo 58 del Código Penal mencionado, en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le atribuyen o ratifica la rendida ante el Ministerio Público investigador, se le reducirá hasta en un tercio la pena que le corresponda de acuerdo al delito que se le impute, el derecho que tiene de defenderse por sí mismo o nombrar a persona de su confianza que lo defienda, con la advertencia de que en caso contrario, se le nombrará un defensor de oficio y, por último, que no se podrá recibir la declaración preparatoria del detenido si no está presente su defensor.

El artículo 167 del Código Procesal Penal del Estado de México, establece: La declaración preparatoria del inculpado deberá recibirse dentro del término de cuarenta y ocho horas, el que se computara a partir de que sea puesto a disposición del juez o del momento que comparezca ante éste.

Cuando se presente voluntariamente el consignado ante el órgano jurisdiccional que libró en su contra la orden de aprehensión o detención, el órgano jurisdiccional en el auto de detención, tendrá la obligación de señalarle día y hora para recibirle su declaración preparatoria del detenido.

Artículo 168 del citado ordenamiento procesal dice: La declaración preparatoria se recibirá en un local al cual tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban de ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

El artículo 169 del citado ordenamiento menciona: En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del inculpado.

Artículo 170 del citad
obligación de hacer saber

I. El nombre de su acu
contra y la naturaleza y ca
bien la conducta o hecho
testar al cargo;

II. La garantía de liber
obtenerla, así como en fo
que en caso de que se evad
entregada inmediatamen
acuerdo de revocación o

III. El derecho que le
58 del código penal;

IV. El derecho que tien
brar abogado o persona de
le que si no lo hiciere, el

Si fueren varios los de
representante común o, en
culpado no lo verificaren

Si la persona designad
mente registrado, se le re
lo sea, para que asesore téc
hace, el juez le designará
deberá tener título.

Artículo 171 del citado
la declaración preparat
defensor. Si el inculpado
estuviera presente en el a
vando en lo conducente l
signará al de oficio para

Artículo 172 del citad
el inculpado desee decla
generales, incluyendo su
la conducta o hechos que
forma, términos y demás
adecuadas al caso, a fin
de tiempo y lugar en que

Artículo 173 del citad
drá redactar sus contesta
procurando interpretarlas
detalle alguno que pueda

Artículo 174 del citad
como el agente del Mini

l sujeto activo del delito para
su contra. De lo anterior se
a tiene por finalidad informar
edimiento judicial instaurado
rgos y plantee su defensa al

ales vigente en el Estado de
e rendirse la declaración pre-
os a seguir, mismos que son,
lear la incomunicación ni otro
ación del detenido, tendrá la
mbre de su acusador, testigos
a y causa de su acusación a fin
le imputa y pueda contestar al
al si procediere y el procedi-
le concede al artículo 58 del
do de que si confiesa espon-
yen o ratifica la rendida ante
reducirá hasta en un tercio la
elito que se le impute, el dere-
no o nombrar a persona de su
ertencia de que en caso con-
oficio y, por último, que no
atoria del detenido si no está

l Penal del Estado de México,
del inculpado deberá recibirse
horas, el que se computara a
del juez o del momento que

e el consignado ante el órgano
la orden de aprehensión o
el auto de detención, tendrá
para recibirle su declaración

ento procesal dice: La decla-
local al cual tenga acceso el
los testigos que deban de ser
que se averigüen.
ento menciona: En ningún caso
lear la incomunicación ni otro
ración del inculpado.

Artículo 170 del citado ordenamiento dice: El juez tendrá la obligación de hacer saber al inculpado, en ese acto:

I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo;

II. La garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla, así como en forma expresa ponerle en su conocimiento que en caso de que se evada, la garantía por reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima u ofendido mediante el acuerdo de revocación o aprehensión respectivo;

III. El derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del código penal;

IV. El derecho que tiene de defenderse por si mismo, o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez si éstos o el inculpado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título.

Artículo 171 del citado ordenamiento nos dice: No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculpado si no está presente el defensor. Si el inculpado designare defensor a una persona que no estuviera presente en el acto, el juez aceptará la designación, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior, pero designará al de oficio para que asista al inculpado en la diligencia.

Artículo 172 del citado ordenamiento nos dice: En caso de que el inculpado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus generales, incluyendo sus apodos que tuviere. Será examinado sobre la conducta o hechos que se le impute, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Artículo 173 del citado ordenamiento nos dice: El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Artículo 174 del citado ordenamiento nos dice: Tanto el defensor como el agente del Ministerio Público, a quien se citará para la dili-

gencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El juez podrá disponer que los interrogatorios que se hagan por su conducto cuando lo estime necesario; además podrá interrogar al indiciado sobre los puntos que estime convenientes; y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes.

Las preguntas para ser conducentes, deberán formularse en términos claros y precisos, se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas ni capciosas, no contener más de un hecho ni términos técnicos.

Artículo 175 del citado ordenamiento nos dice: Hecha la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda.

Artículo 176. Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la negativa a declarar, el juez, a solicitud del inculpado, de ser posible, lo careará con todos los testigos que depongan en su contra.

8.6. LAS PRUEBAS EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL

A lo largo de la historia jurídica, la garantía constitucional del sujeto activo del delito prevista en la fracción III del artículo 20 Constitucional, tuvo varios cambios a fin de precisar y establecer el término y formas de hacer del conocimiento del procesado los hechos delictivos que se le imputaban, siendo a partir del Constituyente de 1917 en que la citada disposición constitucional quedó establecida en los términos siguientes: se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador, naturaleza de la acusación, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Toda vez que el auto que se dicte en el término constitucional y que resuelva la situación jurídica del sujeto activo del delito, debe de reunir los elementos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se le imputa y su probable responsabilidad, es derecho del detenido o procesado según la fase procesal de que se le reciban pruebas en dicho término constitucional de setenta y dos horas, el que puede duplicarse conforme al artículo 177 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Ya que se posibilita la ampliación al doble de dicho término, a fin de que el sujeto activo del delito pueda ofrecer y desahogar pruebas a su favor, para desvirtuar los elementos de acusación en su contra.

Las pruebas que deberá ofrecer el detenido, dentro de este lapso, indudablemente deberán ser conducentes al término que se tiene

gar al inculpado. El juez po-
ue se hagan por su conducto
odrá interrogar al indiciado
ntes; y tendrá la facultad de
o sean inconducentes.
s, deberán formularse en tér-
a los hechos que se investi-
, insidiosas ni capciosas, no
os técnicos.
nto nos dice: Hecha la mani-
sea declarar, el juez le nom-
proceda.
ón preparatoria o, en su caso,
tud del inculpado, de ser po-
que depongan en su contra.

NO CONSTITUCIONAL

antía constitucional del sujeto
ón III del artículo 20 Consti-
ecisar y establecer el término y
rocesado los hechos delictivos
Constituyente de 1917 en que
uedó establecida en los tér-
udiencia pública y dentro de
u consignación, el nombre de
ón, rindiendo en este acto su

en el término constitucional y
jeto activo del delito, debe de
editen los elementos del cuer-
probable responsabilidad, es
n la fase procesal de que se le
nstitucional de setenta y dos
orme al artículo 177 párrafo
os Penales vigente en el Esta-
ampliación al doble de dicho
o del delito pueda ofrecer y
esvirtuar los elementos de acu-

detenido, dentro de este lapso,
entes al término que se tiene

para su desahogo y a la cuestión que se plantea. Además el oferente de ellas debe agilizar y auxiliar en su desahogo al órgano jurisdiccional, proveyendo el juzgador lo estrictamente necesario para ello.

Cuando, por cualquier causa que suceda, no se desahoguen las pruebas que haya ofrecido el sujeto activo del delito y haya admitido el juzgador en el término constitucional, tal omisión no importa una violación a las garantías individuales del sujeto activo del delito, ya que éste cuenta con el período probatorio de la instrucción para ello.

Precisada la actividad iniciada desde el momento en que el sujeto activo del delito fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional, éste al fenecer el término de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro si solicitó la duplicidad del término el probable responsable dicha duplicidad al declarar en preparatoria, el órgano jurisdiccional resolverá la situación jurídica planteada, mediante un auto de plazo el cual puede ser de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley.

8.7. EL AUTO DE PLAZO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Partiendo de lo anterior, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de plazo constitucional de formal prisión es el acto jurídico procesal pronunciado de manera escrita por el juez o tribunal destinado a atender las necesidades del desarrollo del proceso penal, para resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito al vencer el término de setenta y dos horas, o ciento cuarenta y cuatro horas si el sujeto activo del delito en su declaración preparatoria solicitó la duplicidad del término constitucional, en virtud de estar comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito que merezca pena corporal y acreditados los datos que hagan presunta su responsabilidad penal, siempre que no exista alguna causa de justificación que extinga la acción penal del sujeto activo del delito, para así determinar el delito o delitos por el que se ha de continuar con la causa penal.

El auto constitucional de formal prisión fija el tema o materia del proceso, en el que sólo se ha de tomar en cuenta el delito cometido sin referencia alguna a su modalidad o calificativas ya que esto es motivo de sentencia. El auto de formal prisión posee elementos de fondo y de forma; los primeros con apoyo en el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, al hablarnos de los autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar, nos dice el mencionado artículo: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del térmi-

no de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos, por lo tanto los requisitos de FONDO del auto de término constitucional son los siguientes:

I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;
II. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculpado;
III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y
IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción penal.

Los requisitos de FORMA del auto de término constitucional quedan contemplados en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en los siguientes términos: Los autos a que se refieren los artículos anteriores deberán reunir los requisitos siguientes:

I. La fecha y hora exacta en que se dicte;
II. La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculpado por el Ministerio Público;
III. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término constitucional, los que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito con sus modalidades;
IV. La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculpado;
V. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso; y
VI. Nombre y firma del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

La fecha del auto de formal prisión reviste gran importancia, pues el artículo 19 Constitucional contiene un conjunto de garantías de libertad que a la vez constituyen una obligación ineludible para el órgano jurisdiccional y para toda autoridad, pues dicho precepto legal establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que

se impute al detenido y
La prolongación de la
sancionada por la ley
autorizada del auto de
deberán llamar la atenci
mismo de concluir el tér
da dentro de las tres h
libertad. Todo proceso s
tos señalados en el auto d
secuela de un proceso ap
to del que se persigue, de
perjuicio de que después
conducente.

El auto de sujeción a
por el órgano jurisdiccion
las necesidades de desar
solver la situación jurídi
término de setenta y dos h
sujeto activo del delito al
tó la duplicidad del térmi
sancionados con pena no
previa la comprobación d
probable responsabilidad
jurídica y fijando la base

El auto de sujeción a
cos que el auto de formal
detenido, ya que con el
responsable queda someti
que se lo dicta. Dicho auto
por el que debe seguirse

El artículo 177 del Cód
el Estado de México, en s
cuerpo del delito cuya exist
corporal, o esté sancionad
todos los requisitos del de
tringir la libertad de la pers
tes que hagan probable su
el delito por el cual se ha

Pues bien, el auto de
requisitos que el auto de f
tro del término de sesenta

Por lo tanto el auto de t
de elementos para procesa

el inculpado sea puesto a su
n auto de formal prisión y
nidos los siguientes requisi-
del auto de término consti-

n preparatoria al inculpado
ó a rendirla, en la forma y
nulo anterior;
po del delito que se impute

os de prueba suficientes que
la comisión del delito; y
vor alguna causa de inexis-
n penal.

término constitucional que-
l Código de Procedimientos
ientes términos: Los autos a
eberán reunir los requisitos

dicte;
uosos imputados al inculpa-

circunstancias de ejecución y
evia, así como de las diligen-
stitucional, los que deberán
el cuerpo del delito con sus

roje la averiguación previa
del inculpado;
berá seguirse el proceso; y
la resolución y del secretario

viste gran importancia, pues
n conjunto de garantías de
bligación ineludible para el
dad, pues dicho precepto le-
te autoridad judicial podrá
horas, a partir de que el
sin que se justifique con un
lo actuado aparezcan datos
del cuerpo del delito que

se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción o proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.

El auto de sujeción a proceso es el acto jurídico procesal emitido por el órgano jurisdiccional que es el destinado para atender y resolver las necesidades de desarrollo del proceso penal, asi como para resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito al vencer el término de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas si el sujeto activo del delito al rendir su declaración preparatoria solicitó la duplicidad del término constitucional, en tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa (de prisión o multa), previa la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del detenido, resolviendo así su situación jurídica y fijando la base del proceso penal a seguir.

El auto de sujeción a proceso produce los mismos efectos jurídicos que el auto de formal prisión, pero sin restringir la libertad del detenido, ya que con el auto de sujeción a proceso, el presunto responsable queda sometido a la jurisdicción y competencia del juez que se lo dicta. Dicho auto tiene el efecto de precisar cuál es el delito por el que debe seguirse el procedimiento penal.

El artículo 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su último párrafo, establece que: cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el sólo efecto señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Pues bien, el auto de sujeción a proceso contiene los mismos requisitos que el auto de formal prisión y deberá ser emitido dentro del término de sesenta y dos horas.

Por lo tanto el auto de término constitucional de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución dictada por el juez al

vencer el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el inculpado sea restituido en el goce de su libertad personal, si estuviere detenido, en ocasión de no estar acreditados los elementos del cuerpo del delito, o la probable responsabilidad, o que existiendo el primero no exista el segundo.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es el auto jurídico procesal emitido por el órgano jurisdiccional destinado a atender las necesidades de desarrollo del proceso penal para resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito al vencerse el término de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas si el sujeto activo del delito al rendir su declaración preparatoria solicitó la duplicidad del término constitucional. Éste se da cuando no se reúnen los requisitos para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar constituyendo la contrapartida de los últimos citados. Este auto, cuyos efectos no son conclusivos del proceso de manera formal, no impide que posteriormente con nuevos datos de prueba se vuelva a proceder en contra del mismo sujeto activo del delito.

En efecto, este auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley o de no-sujeción a proceso, constituye el resultado de las omisiones del Ministerio Público investigador, en las que deja de acreditar y precisar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del detenido; por lo tanto, el juzgador al dictar dicho auto expresará las omisiones existentes, mismas que pudiesen dar pauta para exigir responsabilidad al órgano investigador.

8.8. SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DICTAR EL AUTO DE PLAZO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Al referirnos a las diversas etapas por las que atraviesa el procedimiento penal, notamos que en la fase del auto de radicación o cabeza de proceso, en la que después de que el consignado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, inicia el término de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas si dicho sujeto activo del delito al rendir su declaración preparatoria solicitó se duplicará el termino constitucional para definir la situación jurídica del sujeto activo del delito, ya que luego de haberse recabado su declaración preparatoria, deberá el juez del conocimiento emitir el auto constitucional a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los

enta y dos horas, en donde
do en el goce de su libertad
ión de no estar acreditados
a probable responsabilidad,
l segundo.
mentos para procesar, es el
órgano jurisdiccional desti-
rollo del proceso penal para
activo del delito al vencerse
e ciento cuarenta y cuatro
dir su declaración prepara-
o constitucional. Éste se da
ra dictar el auto de formal
dictará auto de libertad por
tituyendo la contrapartida
fectos no son conclusivos del
ue posteriormente con nue-
er en contra del mismo su-

or falta de elementos para
ción a proceso, constituye
erio Público investigador, en
mentos del cuerpo del delito
nido; por lo tanto, el juzga-
misiones existentes, mismas
sponsabilidad al órgano in-

ÓDIGO PROCESAL PENAL
AZO DEL TÉRMINO
NAL

que atraviesa el procedimien-
o de radicación o cabeza de
nsignado es puesto a dispo-
el término de setenta y dos
as si dicho sujeto activo del
toria solicitó se duplicará el
situación jurídica del sujeto
rse recabado su declaración
iento emitir el auto constitu-
Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es decir, que para justificar la detención del sujeto activo del delito el órgano jurisdiccional dictará el auto de formal prisión, previa la reunión de los requisitos que el propio artículo en cita prevé. Basándose en lo anterior el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece en su capítulo III los diversos supuestos para que el juzgador resuelva la situación jurídica del inculpado dictándosele, de acuerdo al caso concreto, uno de los autos que a continuación se mencionarán. Auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar

8.9. DIFERENTES TIPOS DE AUTOS DE PLAZO CONSTITUCIONAL QUE SE DICTAN AL VENCERSE EL TÉRMINO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su título quinto, capítulo III, al hablarnos de los autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar, establece en forma concreta en sus artículos 177 al 184 los cuatro diferentes autos que puede emitir el órgano jurisdiccional de acuerdo al caso concreto que se le plantee para resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito.

Con relación a los cuatro diferentes autos de término constitucional mediante los cuales se especifica en que situación jurídica queda una persona a la que se le considera como la posible ejecutora o participe de una conducta calificada como delictuosa, cabe aclarar que se deberá atender a la petición que realice el órgano investigador en su pliego de consignación, es decir, atender al delito que se le impute al sujeto activo del delito y al tipo de pena con la que se sancione por la comisión de tal ilícito, pudiendo ser con pena corporal, con pena no corporal o con pena alternativa. En atención a lo expresado con antelación diremos que son dos tipos de autos con lo que se podrá seguir el proceso a una determinada persona sujeto activo del delito.

- Auto de formal prisión; y.
- Auto de sujeción a proceso.

Estos dos tipos de autos tienen por objeto el de definir la situación jurídica del sujeto activo del delito, de establecer el delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso y el de sujetar a las partes ante el órgano jurisdiccional competente.

Como se ha dicho los dos autos anteriormente mencionados sujetan a proceso a la persona que se le considera como probable

responsable en la comisión de un ilícito que se encuentre tipificado en el Código Penal vigente en el Estado de México. En oposición a tales autos, encontramos el auto de libertad por falta de elementos para procesar y el auto de no-sujeción a proceso, ambos dejan en libertad a la persona que se le había considerado como la ejecutora o partícipe de un ilícito, ya que a criterio del juzgador no se reunieron los requisitos que establece tanto el artículo 19 Constitucional, así como el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Siendo conveniente ahondar en cada uno de los cuatro autos mencionados a continuación se hará referencia a ellos.

8.10. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE FORMAL PRISIÓN

Siendo preciso aclarar el concepto el auto de formal prisión diremos en palabras del doctrinario Joaquín Escriche quien al hablarnos del auto de plazo constitucional de formal prisión establece: "como el decreto judicial dado en una causa civil o criminal".[333] El propio artículo 19 Constitucional en su párrafo tercero nos dice: Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pudiera decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Como vemos el proceso penal se construye sobre de los puntos resolutivos del auto de formal prisión, que como sabemos en el auto constitucional, el cual contiene resultandos, considerándos y puntos resolutivos, es precisamente en los puntos resolutivos donde el órgano jurisdiccional, al decretar un auto de formal prisión señala el delito o delitos por el cual debe seguirse todo un proceso penal, que como se dijo es la base y materia del proceso penal, ya que no habrá proceso penal si no hay el auto de plazo constitucional en la que se señale el delito o delitos por el cual debe seguirse todo proceso penal.

El auto de plazo constitucional de formal prisión, lo dicta el órgano jurisdiccional, el cual debe contener las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho, se dice que es un auto de formal prisión, porque debe llevar requisitos formales, por ello se hablo de resultándos, considerándos y puntos resolutivos, también se habla de auto de plazo constitucional de formal prisión, en virtud de que al detenido se le había decretado su detención ya sea material o virtual, ya que hay o hubo una privación de su libertad, si el detenido obtuvo

[333] Escriche, Joaquín. *Ob. cit.* Pág. 408.

su libertad provisional
auto de plazo constituci
ley, advirtiéndole las obli
cional que le concedió su
ante él los días que se le
cilio, no ausentarse del
causas de revocación de

En el auto de plazo co
tido por el órgano jurisdi
de desarrollo del proceso
sujeto activo del delito, e
jurídico de todas y cada
se hayan ofrecido y des
cional, dando cumplim
fracción V, en la cual di
probatoria, en su individ
el delito que se le impute
tancias de su ejecución,
comprobado el cuerpo d
del detenido. Dando co
prisión base al proceso
cual debe seguirse el p
ventiva que se le ha dec

El auto de plazo cons
cesado prepare su defe
una de las pruebas que
que en su momento proc
deben estar de acuerdo
plazo constitucional.

El auto de plazo co
zando con el lugar, la h
dicta, la expresión del d
investigador actuando
así como el nombre de
testigos que hayan decl
pruebas que existan en
nada, cronológica y sist
integradores del cuerpo
gran dicho cuerpo del
forma como comprobó

Por lo que hace a la
referencia a los hechos
llevan al ánimo del juez

que se encuentre tipificado en
México. En oposición a tales
por falta de elementos para
eso, ambos dejan en libertad a
como la ejecutora o partíci-
uzgador no se reunieron los
19 Constitucional, así como
ientos Penales vigente en el
ahondar en cada uno de los
n se hará referencia a ellos.

NAL DE FORMAL PRISIÓN

to de formal prisión diremos
Escriche quien al hablarnos
nal prisión establece: "como
l o criminal".[333] El propio ar-
ercero nos dice: Todo proceso
elitos señalados en el auto de
Si en la secuela de un proceso
distinto del que se persigue,
ada, sin perjuicio de que des-
n, si fuere conducente.
nstruye sobre de los puntos
ue como sabemos en el auto
dos, considerándos y puntos
os resolutivos donde el órga-
ormal prisión señala el delito
n proceso penal, que como se
nal, ya que no habrá proceso
ucional en la que se señale
irse todo proceso penal.
rmal prisión, lo dicta el órga-
las consideraciones de hecho
que es un auto de formal
rmales, por ello se hablo de
olutivos, también se habla de
prisión, en virtud de que al
ión ya sea material o virtual,
bertad, si el detenido obtuvo

su libertad provisional bajo caución antes de que se le dictará el auto de plazo constitucional se le formularan las prevenciones de ley, advirtiéndole las obligaciones que contrae con el órgano jurisdiccional que le concedió su libertad como son las siguientes. Presentarse ante él los días que se le señalen, comunicar los cambios de domicilio, no ausentarse del lugar sin permiso, y se le hicieron saber las causas de revocación de su libertad caucional.

En el auto de plazo constitucional es el auto jurídico procesal emitido por el órgano jurisdiccional destinado a atender las necesidades de desarrollo del proceso penal para resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito, en la cual el juzgador realiza un análisis lógico jurídico de todas y cada una de las pruebas ministeriales y las que se hayan ofrecido y desahogado en el término del plazo constitucional, dando cumplimiento al artículo 20 Constitucional en su fracción V, en la cual dichas probanzas tomadas en su integridad probatoria, en su individualidad y en su conjunto, se deberá expresar el delito que se le impute a dicho detenido, el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, los que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del detenido. Dando con el auto de plazo constitucional de formal prisión base al proceso penal señalándose el delito o delitos por el cual debe seguirse el proceso penal y justificando la prisión preventiva que se le ha decretado a dicho detenido.

El auto de plazo constitucional de formal prisión, permite al procesado prepare su defensa, ofreciendo y desahogando todas y cada una de las pruebas que estime permitentes para su defensa, para que en su momento procesal oportuno formule las conclusiones que deben estar de acuerdo con el delito o delitos señalados en el auto de plazo constitucional.

El auto de plazo constitucional, es siempre por escrito; empezando con el lugar, la hora, el día, el mes, el año, el lugar donde se dicta, la expresión del delito que se le imputa el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, así como el nombre de la persona que le imputa dicho delito y los testigos que hayan declarado en su contra y todas y cada una de las pruebas que existan en contra a dicho detenido, en una forma ordenada, cronológica y sistemática, donde se expresarán los elementos integradores del cuerpo del delito o las normas específicas que integran dicho cuerpo del delito, debiendo demostrar el juzgador la forma como comprobó el cuerpo delito.

Por lo que hace a la probable responsabilidad, después de hacer referencia a los hechos comprobados, se explicará cómo esos hechos llevan al ánimo del juez al convencimiento de que hay indicios bastan-

tes para suponer que el detenido ha tomado participación en la concepción, preparación o ejecución del hecho delictuoso que se le imputa o prestó cooperación o auxilio y la forma que se condujo o indujo a otro a ejecutarlo debiendo indicar el juzgador en que consisten esos indicios y cuales son éstos y su grado de responsabilidad.

El auto de plazo constitucional de formal prisión tiene importantes consecuencias jurídicas como son: 1. Cambia su situación jurídica de detenido a procesado. 2. Da base al proceso penal. 3. Fija el delito por el cual debe seguirse todo el proceso penal hasta sentencia. 4. Suspende los derechos de ciudadanía. 5. Pone fin a la averiguación previa. 6. Abre la tercera fase procesal que es el proceso propiamente dicho. 7. Justifica la prisión preventiva que había decretado el juzgador al decretarle su detención material o virtual a dicho detenido y que había comunicado al director del Centro de Prevención y Readaptación Social y ahora le ha comunicado el auto de plazo constitucional de formal prisión.

Se le llama auto de formal prisión no porque se atienda a los requisitos de forma que debe reunir para dictarlo, sino porque los medios de prueba se consideran suficientes para dictarlo y mediante este auto se le decreta la prisión preventiva al sujeto activo del delito, y que como se ha dicho durará hasta la sentencia definitiva no obstante, de que el sujeto activo del delito adquiera su libertad provisional bajo caución.

El auto de formal prisión se dictará cuando de la integración de la averiguación previa aparezcan elementos de convicción los cuales se deberán tener por comprobados los elementos del cuerpo del delito que se le impute al sujeto activo del delito, así como el tener por acreditada su probable responsabilidad penal en la comisión de tal ilícito.

Los antecedentes de este auto de plazo constitucional de formal prisión, los encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, en la que se establecía que al ser arrestada una persona, y si se consideraba que procedía su encarcelación debía ser mediante auto motivado, y en las prisiones no podría permanecer una persona sino se remitía copia del auto al alcalde.

Así la quinta Ley Constitucional establecía que para encarcelar a una persona, se debería tener información «sumaria», resultante de algún hecho que de acuerdo al Código Penal se sancionará con pena privativa de libertad y que existieran indicios para considerar que el indiciado había cometido el delito.

La palabra «formal», surgió de aquellos procesos en los que se debía establecer si se ventilase ante jurado, es decir, que se desarrollaría mediante formal proceso y no en juicios breves.

Ya en la Ley del Enjuic
diferencia de lo que es la si
y se le da el término de set
tar la formal prisión o de
indiciado en libertad (resti

La justificación que se
el bienestar social, ya que se
na se le prive temporalmen
evada la justicia, y dicha det
ble para que el órgano ju
sujeto activo del delito.

Atendiendo a la garantí
Constitución para que sin e
preparatoria dentro de las c
ta a disposición de la autorid
tamente el artículo 20 Fracc
finir su situación jurídica d
puesta a disposición de la
que si es procedente lo dec
te auto de libertad por falta
auto nos referiremos concr
mino se refiere concretam
Constitucional.

El término de setenta
petición del sujeto activo d
tal pretensión y que por lo
mediante el desahogo de p
demostrar su inocencia.

La Carta Magna estable
relativas al auto de formal
dos y aplicados en forma
que el hecho de que una p
responsable de participar
considere el órgano investi
implica que dicha probable
el Ministerio Público inves
y la facultad para decidir si
le es exclusiva al órgano jur
lógica y jurídica las constar
el auto constitucional si e
auto de formal prisión.

De esta manera el Códig
Estado de México, estableci

ado participación en la con-
hecho delictuoso que se le
la forma que se condujo o
r el juzgador en que consis-
rado de responsabilidad.
rnal prisión tiene importan-
Cambia su situación jurídica
roceso penal. 3. Fija el delito
penal hasta sentencia. 4. Sus-
Pone fin a la averiguación
e es el proceso propiamen-
iva que había decretado el
terial o virtual a dicho dete-
r del Centro de Prevención
municado el auto de plazo

no porque se atienda a los
dictarlo, sino porque los me-
es para dictarlo y mediante
tiva al sujeto activo del de-
a la sentencia definitiva no
delito adquiera su libertad

á cuando de la integración
lementos de convicción los
dos los elementos del cuer-
activo del delito, así como el
abilidad penal en la comisión

azo constitucional de formal
ión de Cádiz de 1812, en la
persona, y si se consideraba
mediante auto motivado, y
una persona sino se remitía

blecía que para encarcelar a
ión «sumaria», resultante de
enal se sancionará con pena
ndicios para considerar que

os procesos en los que se de-
es decir, que se desarrollaría
os breves.

Ya en la Ley del Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, se diferencia de lo que es la simple detención de la prisión preventiva, y se le da el término de setenta y dos horas al juzgador para decretar la formal prisión o dejar sin efecto la detención, dejando al indiciado en libertad (restituyéndosela).

La justificación que se da a la prisión preventiva, se inspira en el bienestar social, ya que se considera prudente el que alguna persona se le prive temporalmente de su libertad corporal para evitar que evada la justicia, y dicha detención sólo durará el tiempo indispensable para que el órgano judicial resuelva la situación jurídica del sujeto activo del delito.

Atendiendo a la garantía que le otorga al sujeto activo del delito la Constitución para que sin excusa el juzgador le recabe su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su puesta a disposición de la autoridad judicial (este término lo refiere concretamente el artículo 20 Fracción III de nuestra Constitución), para definir su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas de dicha puesta a disposición de la autoridad judicial, dictando auto en el que si es procedente lo declare formalmente preso, o en su caso dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, a este último auto nos referiremos concretamente en líneas posteriores, este término se refiere concretamente a lo establecido en el artículo 19 Constitucional.

El término de setenta y dos horas sólo puede prolongarse a petición del sujeto activo del delito el cual deberá motivar y fundar tal pretensión y que por lo regular su motivación será la de intentar mediante el desahogo de pruebas dentro del término constitucional, demostrar su inocencia.

La Carta Magna establece en sus artículos 18 y 19 disposiciones relativas al auto de formal prisión, mismos que deberán ser observados y aplicados en forma estricta por el órgano jurisdiccional, ya que el hecho de que una persona se vea involucrada como probable responsable de participar en una conducta delictiva y que así lo considere el órgano investigador al consignar sus diligencias, ello no implica que dicha probable responsabilidad sea contundente, ya que el Ministerio Público investigador sólo consigna hechos no delitos y la facultad para decidir si a una persona se le debe seguir proceso le es exclusiva al órgano jurisdiccional y por ello al analizar en forma lógica y jurídica las constancias procesales, el juez determinará en el auto constitucional si existen elementos suficientes para dictar auto de formal prisión.

De esta manera el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece en el artículo 177 que el auto de formal

prisión se dictará de oficio dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención siempre que de las actuaciones se reúnan requisitos tanto de fondo como de forma, a los cuales nos referimos con anterioridad.

En el artículo 180 de la ley en comento, se establece que el auto de formal prisión se dictará por el delito que aparezca comprobado, no obstante que con ello se cambie la apreciación legal de lo expresado en la averiguación previa.

Además se deberá notificar el auto de formal prisión al procesado en forma inmediata si es que se encuentra detenido, así como al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social del lugar en que se asigne para las detenciones.

Como se puede apreciar, con el auto de formal prisión se fija el delito por el que se seguirá el proceso, y en él se establece que al procesado se le presume como probable responsable de un ilícito ya definido.

8.11. SIMILITUDES Y DEFERENCIAS ENTRE UN AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE FORMAL PRISIÓN Y EL DE SUJECIÓN A PROCESO

Este auto tiene similitudes y diferencias con el auto de plazo constitucional de formal prisión, ya que el primero también fija el delito por el cual deberá seguirse el proceso al sujeto activo del delito, y dicho auto se deberá dictar dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que sea cumplimentada la orden de aprehensión o de comparecencia y sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional o haberse presentado voluntariamente el sujeto activo del delito al órgano jurisdiccional y éste haberle decretado su detención virtual.

El auto de sujeción a proceso, sólo procede como se ha mencionado el hacer comparecer al probable responsable ante el órgano jurisdiccional, para el efecto de que se le haga de su conocimiento que se le imputa un determinado delito y que éste es sancionado con pena no corporal o con pena alternativa y por ello no amerita privarlo de su libertad. Lo anterior se debe a que el ilícito cometido se encuentra tipificado en el Código Penal con pena no privativa de libertad, además de que se considera que los delitos perseguibles por querella de parte no afectan en forma directa a la sociedad, y por ello se le deja a criterio del ofendido el que solicite se aplique un castigo a la persona que le ha ocasionado un daño en su esfera de derechos.

Es en la propia Constitución de 1917, y antes de que se pusieran en vigor los Códigos Procesales, se presentaba el problema en los

delitos que no tienen san
pecuniaria, ya que el pro
una prisión preventiva, e
en la cual se señalará el
guir el proceso, por lo
que debía de dictarse un
mismos requisitos que un
sión, con excepción de la
la RESOLUCIÓN DE PLA
CESO, nombre que fue ac
de procedimientos pena

Por ello cuando el a
actuando como autorida
se trata de un delito o de
obligación de dejarlo en
ninguna caución, ya sea
sión a la justicia, y cua
consignada al órgano ju
el Ministerio Público in
mente solicitar se libre o
probable sujeto activo
mentada dicha orden d
debe ser puesto sin dem
que libró dicha orden de
efecto de que el órgano
decrete su detención vi
declaración preparatoria
tando siempre los térmi
Constitucional fracción
toria dentro de las cuare
de setenta y dos horas
y cuando el probable su
ración preparatoria la
órgano jurisdiccional te
horas para resolver su si
al Director del Centro d
conocimiento y efectos

Una vez dictado el a
procesado por el sistem

Dentro de los delit
ofendida encontramos

- Injurias;
- Difamación;

as setenta y dos horas si-
las actuaciones se reúnan
a los cuales nos referimos

se establece que el auto de
ue aparezca comprobado,
iación legal de lo expresado

formal prisión al procesado
detenido, así como al Direc-
tación Social del lugar en

de formal prisión se fija el
y en él se establece que al
responsable de un ilícito

AS ENTRE UN AUTO
E FORMAL PRISIÓN
PROCESO

con el auto de plazo consti-
mero también fija el delito
ujeto activo del delito, y di-
etenta y dos horas siguien-
orden de aprehensión o de
del órgano jurisdiccional o
eto activo del delito al órga-
do su detención virtual.
rocede como se ha mencio-
esponsable ante el órgano
aga de su conocimiento que
ue éste es sancionado con
por ello no amerita privarlo
ilícito cometido se encuen-
a no privativa de libertad,
s perseguibles por querella
ociedad, y por ello se le deja
se aplique un castigo a la
en su esfera de derechos.
y antes de que se pusieran
entaba el problema en los

delitos que no tienen sanción corporal, sino alternativa o simplemente pecuniaria, ya que el probable sujeto activo del delito no podía sufrir una prisión preventiva, era necesario que se le dictará una resolución en la cual se señalará el delito o delitos por los cuales se iba a seguir el proceso, por lo cual la doctrina se unificó en el sentido de que debía de dictarse una resolución de plazo constitucional con los mismos requisitos que un auto de plazo constitucional de formal prisión, con excepción de la privación de la libertad y por ello se propuso la RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE SUJECIÓN A PROCESO, nombre que fue aceptado cuando entraron en vigor los códigos de procedimientos penales, posteriores a la constitución de 1917.

Por ello cuando el agente del Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, encuentra que se trata de un delito o delitos que no tienen sanción corporal, tiene la obligación de dejarlo en libertad con las reservas de ley, sin fijarle ninguna caución, ya sea personal, reparación del daño o posible evasión a la justicia, y cuando dicha acta de averiguación previa en consignada al órgano jurisdiccional en los pedimentos que realiza el Ministerio Público investigador en su consignación es precisamente solicitar se libre orden de comparecencia en contra de dicho probable sujeto activo del delito, la cual una vez que sea cumplimentada dicha orden de comparecencia por la Policía Ministerial, debe ser puesto sin demora a disposición del órgano jurisdiccional que libró dicha orden de comparecencia o sea de inmediato para el efecto de que el órgano jurisdiccional en su auto de radicación le decrete su detención virtud y le señale día y hora para recibirle su declaración preparatoria con los requisitos señalados por la ley. Respetando siempre los términos constitucionales que marca el artículo 20 Constitucional fracción III o sea recibirle su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y horas siguientes a su detención virtual y de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, siempre y cuando el probable sujeto activo del delito no solicite en su declaración preparatoria la duplicidad del término, caso contrario el órgano jurisdiccional tendrá el plazo de ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica, la cual debe ser comunicada al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Una vez dictado el auto de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente.

Dentro de los delitos que se persiguen por querella de parte ofendida encontramos entre otros los siguientes:

- Injurias;
- Difamación;

- Incumplimiento de obligaciones alimentarias;
- Lesiones simples;
- Adulterio;
- Estupro;
- Abuso de confianza; etc.

Las principales diferencias y similitudes entre el auto de sujeción a proceso y el auto de formal prisión son las siguientes:

DIFERENCIAS:

Auto de Formal Prisión:

1. Se dicta cuando el delito materia del proceso sea sancionado con pena corporal; y
2. Restringe la libertad corporal hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva;

Auto de Sujeción a Proceso:

1. Se decreta cuando el delito que se imputa al sujeto activo del delito no se sancione con pena corporal o lo sea con pena alternativa; y
2. Sólo sujeta al sujeto activo del delito a proceso.

SIMILITUDES:

En ambos autos se deberán reunir los requisitos de fondo y de forma que tanto el artículo 19 Constitucional, como los artículos 177 y 179 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México refieren, ya que se consideran tales requisitos como esenciales, aunque los de forma pueden ser subsanados sin que se afecte demasiado al sujeto activo del delito.

8.12. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE NO SUJECIÓN A PROCESO

Se ha dicho que para el órgano jurisdiccional es obligación el analizar de una manera lógico-jurídica, tanto en lo individual como en su conjunto todas las constancias que obren en la causa penal hasta el momento en que dicte el auto de plazo constitucional, ya que el Ministerio Público Investigador al consignar los hechos que le son allegados no tiene que comprobar en forma eficaz la probable responsabilidad así como los elementos del cuerpo del delito, ya

que la propia Constitución
señala que deberán existir
tos del cuerpo del delito
hagan probable la respon
es necesario comprobar
facultad le es propia y e
definitiva, e incluso ya en
plazo constitucional de
sólo se necesitan datos

Luego de que el juez
tos de convicción que le
los que el mismo se alleg
desahogan pruebas dent
los elementos del cuerpo
al sujeto activo del delito,
no se encuentren acredi
que el juzgador dictará
ello se deje en completa
propio Código Procesal
investigador queda facu
que sirvan para proceder
tivo del delito y por el

Es evidente que lo qu
descuido del órgano in
integre bien la averigua
quede sin sanción y con

El auto de sujeción a
dictan en los asuntos q
nados con pena corpora
en caso contrario, es de
sancionado con pena co
su caso auto de libertad
este último nos referim

8.13. AUTO DE PL
POR FALTA

Para que este tipo de
de elementos para proc
luego de analizar las d
las que se hubieren desa
término constitucional

que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que deberán existir datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se imputan al sujeto activo del delito y hagan probable la responsabilidad de éste. De lo que se infiere que no es necesario comprobar plenamente tales elementos, ya que esta facultad le es propia y exclusiva del juzgador al emitir la sentencia definitiva, e incluso ya en el órgano jurisdiccional al dictar el auto de plazo constitucional de formal prisión que el artículo en cita refiere sólo se necesitan datos suficientes que acrediten aquellos requisitos.

Luego de que el juez del conocimiento debe analizar los elementos de convicción que le consigna el Ministerio Público investigador y los que el mismo se allega o le ponen a su conocimiento (cuando se desahogan pruebas dentro del término constitucional) considere que los elementos del cuerpo del delito del ilícito por los que se consigna al sujeto activo del delito, así como la probable responsabilidad penal no se encuentren acreditados, en este caso el legislador consideró que el juzgador dictará auto de no sujeción a proceso sin que con ello se deje en completa libertad al sujeto activo del delito, ya que el propio Código Procesal Penal establece que en estos casos el órgano investigador queda facultado para que reúna más datos de prueba que sirvan para proceder nuevamente en contra del mismo sujeto activo del delito y por el mismo delito.

Es evidente que lo que se pretende con lo anterior, es que si por un descuido del órgano investigador y persecutor de delitos, que no integre bien la averiguación previa, la persona que cometió el delito no quede sin sanción y con ello proteger la estabilidad y paz social.

El auto de sujeción a proceso y el auto de no-sujeción a proceso se dictan en los asuntos que se traten de delitos que no sean sancionados con pena corporal o que lo sean con pena alternativa, ya que en caso contrario, es decir, que el delito o materia del proceso sea sancionado con pena corporal se dictará auto de formal prisión o en su caso auto de libertad por falta de elementos para procesar, y a este último nos referimos a continuación.

8.13. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Para que este tipo de auto de plazo constitucional de libertad por falta de elementos para procesar lo emite el juzgador, es necesario que luego de analizar las diligencias de averiguación previa y en su caso las que se hubieren desahogado en la audiencia de pruebas dentro del término constitucional, considere que no se encuentran reunidos o

que no se acrediten los elementos del cuerpo del delito del ilícito cometido por una persona y que tampoco se acredite la probable responsabilidad de aquella.

Como se ha mencionado al referirnos al auto de formal prisión, no se debe prolongar la detención de una persona más allá de las setenta y dos horas, si el propio sujeto activo del delito no solicitó la duplicidad del término constitucional, ya que si el juzgador no toma en consideración dicho término y se excede en el mismo, conculcaría las garantías que le otorga la ley fundamental al probable sujeto activo del delito. Y en el auto que nos ocupa si no se reúnen los requisitos de fondo no debe dictarse el auto de formal prisión puesto que no existe materia suficiente y si lo dictara el juzgador, dicho auto sería ilegal y en consecuencia se impugnaría mediante el recurso de apelación o en juicio de amparo y con cualquiera de ellos se obtendría la libertad del sujeto probable activo del delito puesto que dicha libertad era la que procedía dictar en el auto constitucional. Ahora bien si lo que se violaran los requisitos de forma, lo único que se subsanaría sería tales requisitos, dictándose el auto de formal prisión de acuerdo a las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, más no procedería la libertad del sujeto activo del delito.

En tal sentido el auto que procede a dictarse por el juez, al no reunirse los requisitos de fondo (acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito), será el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el cual al igual que el auto de no-sujeción a proceso, deja facultad al Ministerio Público adscrito al juzgado para que reúna más datos de prueba y de esta manera se pueda proceder nuevamente en contra del mismo probable sujeto activo del delito y por el mismo delito.

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, se dictará el auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no-sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

8.14. REQUISITOS PARA DICTAR EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE FORMAL PRISIÓN

Hemos hecho referencia al auto de formal prisión en el sentido de su procedencia o improcedencia para dictarlo, así como el término dentro del cual el juez debe decretarlo, los requisitos previos a realizar

por parte del órgano juris
probable sujeto activo d
mencionar en forma conc
mientos Penales vigente

Para ese efecto, hem
debe dictar dentro de las
disposición del probable
risdiccional y para justifi
auto siempre que de las c
tan datos suficientes en el
cuerpo del delito del ilíci
del delito, en tal sentido
formal prisión son: De f

8.15. REQUISITOS
DE PLAZO CONS

Los requisitos de fondo
que se consideran como
de formal prisión. Al re
les vigente en el Estado
requisitos de fondo que
constitucional y son:

I. Que se haya toma
o asentado la constanci
con los requisitos que e

II. Que se haya com
al inculpado;

III. Que en su contra
hagan probable su resp

IV. Que no esté com
tencia del delito o que e

No obstante que nues
requisitos de fondo, a n
se refieren a que se acre
que se trate, y aquél que
bilidad penal del sujeto
son más que requisitos
para que el juzgador pu
en la causa penal y deter
cedente dictar, en tanto

erpo del delito del ilícito
co se acredite la probable

l auto de formal prisión, no
sona más allá de las setenta
elito no solicitó la duplici-
i el juzgador no toma en
en el mismo, conculcaría
tal al probable sujeto activo
se reúnen los requisitos de
al prisión puesto que no
juzgador, dicho auto sería
diante el recurso de apela-
ra de ellos se obtendría la
o puesto que dicha libertad
stitucional. Ahora bien si
lo único que se subsanaría
formal prisión de acuerdo
o de Procedimientos Pena-
no procedería la libertad

dictarse por el juez, al no
los elementos del cuerpo
el sujeto activo del delito),
tos para procesar, el cual al
ceso, deja facultad al Mi-
reúna más datos de prueba
amente en contra del mis-
r el mismo delito.
en los requisitos necesarios
l de sujeción a proceso, se
mentos para procesar, o de
erjuicio de que con datos
iente en contra del mismo

L AUTO DE PLAZO
MAL PRISIÓN

prisión en el sentido de su
rlo, así como el término
requisitos previos a realizar

por parte del órgano jurisdiccional, desde la puesta a disposición del probable sujeto activo del delito ante aquél. Ahora es pertinente mencionar en forma concreta los requisitos que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece:

Para ese efecto, hemos dicho que el auto de formal prisión se debe dictar dentro de las setenta y dos horas siguientes de la puesta a disposición del probable sujeto activo del delito ante el órgano jurisdiccional y para justificar la detención se dictará el mencionado auto siempre que de las constancias que obren en la causa penal existan datos suficientes en el cual se tengan acreditados los elementos del cuerpo del delito del ilícito que se atribuye al probable sujeto activo del delito, en tal sentido los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión son: De fondo y de forma.

8.15. REQUISITOS DE FONDO PARA DICTAR EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE FORMAL PRISIÓN

Los requisitos de fondo para dictar el auto de plazo constitucional, que se consideran como esenciales para que se pueda dictar el auto de formal prisión. Al respecto el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 177 nos precisa los requisitos de fondo que debe cumplir el juez para dictar el auto constitucional y son:

I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al indiciado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

II. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculpado;

III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y

IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción penal.

No obstante que nuestro Código Adjetivo penal nos encuadra cuatro requisitos de fondo, a nuestro criterio los dos principales son los que se refieren a que se acredite los elementos del cuerpo del ilícito de que se trate, y aquél que se refiere a acreditar la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, ya que los dos restantes son más que requisitos y el primero de ellos sólo es la consecuencia para que el juzgador proceda al análisis de las constancias que obran en la causa penal y determinar que tipo de auto constitucional es procedente dictar, en tanto que el último requisito alude al caso mediante

el cual procede el sobreseimiento y en cuanto al auto de formal prisión en el se estudia si es procedente dictarlo.

Con relación a los elementos del cuerpo del delito, debemos referirnos a los que dispone nuestra Ley Procesal Penal en su título III capítulo I, respecto a la comprobación del cuerpo del delito y que concretamente la refiere los artículos 119 al 128 de la citada Ley, y en tal sentido el primero de los preceptos dictados nos dice que el juez realizará el análisis de los medios de prueba, para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y que se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso; y en preceptos posteriores nos indica los casos para comprobar tales elementos en delitos que tengan señalada una comprobación especial.

El cuerpo el delito, se constituye de todos aquellos elementos físicos y materiales que se contienen en cada definición de un delito; por ejemplo el delito de los cometidos por conductores de vehículo de motor (manejar en estado de ebriedad), previsto en el artículo 196 del Código Penal aplicable en nuestra entidad que nos dice comete este ilícito al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares; B) maneje en vehículo de motor. En este ejemplo, el juzgador deberá analizar si los medios de pruebas aportados por el órgano investigador y persecutor de delitos, se desprenden los elementos que acrediten tal conducta, es decir que el indiciado primeramente haya ingerido bebidas embriagantes, las cuales lo lleven al estado de ebriedad o inhalado drogas, enervantes y como segundo elemento que en ese estado haya manejado un vehículo de motor, ya que no bastaría en este caso que no obstante, de estar ebrio, la persona únicamente se encuentre dentro de un vehículo de motor sin que éste se encuentre en movimiento.

Por eso es que el cuerpo del delito, son la existencia material, la realidad misma de comprobar los elementos del cuerpo del delito es comprobar su materialidad, con las excepciones para aquellos en que un delito tenga comprobación especial.

Con relación a la palabra cuerpo del delito los tratadistas han dado tres diferentes acepciones al cuerpo del delito y son los siguientes:

1. Aquellos que refieren que el cuerpo del delito mismo;
2. Otros más como Ferri que consideran que los elementos materiales e inmateriales del hecho delictuoso y las circunstancias específicas, constituyen el delito y llega a confundir el cuerpo del delito con los instrumentos que sirvieron para que se consumase;
3. La tercera acepción define al cuerpo del delito en función de los elementos materiales que constituyen el ilícito o que lo definen.

Así la jurisprudencia s
cita González Bustaman
el conjunto de elemento
delito, con total abstracci
sólo a la culpabilidad pu
comprobación del cuerp

Por otra parte Mezge
concretamente por la Le
va ligada a la sanción pe
típicos objetivos, subjeti

Por lo que hace a los
hacen las leyes penales so
los que constituyen la re

En tanto que los elem
alguno al ánimo del a
delictuosa, y que se trad
que son captados cogni

Los elementos norm
ilícito, los cuales pueden
valoración del hecho.

Tantos conceptos exis
el que establece Colín Sá
ta típica antijurídica y c
y, por lo tanto, no forma

Nos dice el citado au
mismo del tipo y su con

El tipo delictivo se re
contra derecho (antijurí
realización propiamente
ducta delictuosa (el pres
versos artículos del Códi
descripción del delito,

Se dice que el tipo pe
parte para determinar l
se adecue al tipo.

Al existir la tipicidad
de cada tipo, el cuerp
Sánchez a:

- A lo meramente
- A lo objetivo y n
- A lo objetivo, lo n
- A lo objetivo y su

cuanto al auto de formal
dictarlo.
erpo del delito, debemos
ocesal Penal en su título III
uerpo del delito y que con-
28 de la citada Ley, y en tal
ados nos dice que el juez
a, para la comprobación de
se tendrá por comprobado
lementos que constituyen
riores nos indica los casos
s que tengan señalada una

los aquellos elementos físi-
definición de un delito; por
nductores de vehículo de
evisto en el artículo 196 del
l que nos dice comete este
influjo de drogas enervantes
similares; B) maneje en
gador deberá analizar si los
o investigador y persecutor
que acrediten tal conduc-
nte haya ingerido bebidas
do de ebriedad o inhalado
nto que en ese estado haya
no bastaría en este caso
a únicamente se encuentre
éste se encuentre en movi-

n la existencia material, la
os del cuerpo del delito es
iones para aquellos en que

lito los tratadistas han dado
elito y son los siguientes:

o del delito mismo;
deran que los elementos
oso y las circunstancias es-
fundir el cuerpo del delito
que se consumase;
del delito en función de los
ilícito o que lo definen.

Así la jurisprudencia se refiere en relación con el cuerpo del delito cita González Bustamante, por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

Por otra parte Mezger sostiene que el tipo es el injusto descrito concretamente por la Ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada a la sanción penal. Y afirma de la existencia de elementos típicos objetivos, subjetivos y normativos.

Por lo que hace a los primeros se sustenta en la descripción que hacen las leyes penales sobre los delitos, hechos y acontecimientos son los que constituyen la responsabilidad penal de una persona.

En tanto que los elementos típicos subjetivos se refieren en modo alguno al ánimo del agente activo en cometer una conducta delictuosa, y que se traduce en características del delito (punible) y que son captados cognitivamente (conocimiento).

Los elementos normativos se enfocan a los presupuestos del ilícito, los cuales pueden ser determinados a través de una especial valoración del hecho.

Tantos conceptos existen en relación con el cuerpo del delito, como el que establece Colín Sánchez quien dice al respecto. Es una conducta típica antijurídica y culpable, la punibilidad es una consecuencia y, por lo tanto, no forma parte de él.

Nos dice el citado autor que los tipos penales conforman el núcleo mismo del tipo y su constitución es variable.

El tipo delictivo se refiere a la conducta que se considera que va contra derecho (antijurídico) en tanto que el cuerpo del delito es la realización propiamente dicha del delito. El tipo penal describe la conducta delictuosa (el presupuesto que el legislador establece en los diversos artículos del Código Penal. Para que se adecue tal conducta a la descripción del delito, dándose de esta manera la tipicidad).

Se dice que el tipo penal es un elemento del delito y que de él se parte para determinar la antijuridicidad, siempre que la conducta se adecue al tipo.

Al existir la tipicidad de la conducta en relación con el contenido de cada tipo, el cuerpo del delito corresponderá según Colín Sánchez a:

- A lo meramente objetivo (homicidio),
- A lo objetivo y normativo (estupro),
- A lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo (robo, o bien),
- A lo objetivo y subjetivo (atentados al pudor).

Ya que el cuerpo del delito se integra con el conjunto de elementos que corresponde a cada tipo penal.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, nos indica: El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como lo normativos y subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste: La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito: Respecto de los tipos que se señalan podrá, acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo citado con antelación, observamos que el cuerpo del delito se comprobará cuando se reúnan los elementos de la conducta delictuosa que describa la ley penal, siendo preciso aclarar los términos integración y comprobación, en la práctica se confunden y se utilizan como sinónimos.

Por lo que hace la integración que se refiere a la composición de las partes en un todo y que se puede decir que este término se utiliza propiamente ante el órgano investigador, en tanto que comprobación es poner en evidencia un hecho (cosa) cotejándola con otra parte lo cual es necesario repetir las demostraciones que lo prueban.

Para la comprobación del cuerpo del delito, primeramente se debe analizar los elementos de convicción, ya que en el hecho que se considere como delictuoso puede suceder que se adecue a uno o varios tipos, y si alguno de ellos subsume a los otros o en su caso se da el concurso de delitos, hecho lo anterior se procederá a adecuar la conducta al tipo, que no es otra cosa sino comparar el hecho delictuoso, con la descripción que hace del delito el Código Penal, debiéndose comprobar todos los elementos que integran el tipo, ya que si faltare alguno no se dará la tipicidad y en congruencia no se acreditarán los elementos del cuerpo del delito.

El segundo requisito de fondo denominada probable responsabilidad penal y que el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, refiere en su fracción III que deberán existir elementos de prueba bastantes para tener por probable la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, lo que se interpreta que deben reunirse elementos de convicción, que presuman que un individuo participó en la comisión del hecho delictuoso pudiendo ser de acuerdo al artículo 11 del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dice: La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I. La autoría; y
II. La participación:

Son autores:

A) Los que conciben
B) Los que ordenan
C) Los que lo ejecute
D) Los que en conju
intervengan en su realiz
E) Los que se aprove
propia, conciencia o con

Son partícipes:

a) Los que instiguen
tervenir en el hecho del
b) Los que cooperen
ción del hecho delictuos
c) Los que auxilien
delictuoso, después de

Para que el juzgador
que se le impute un delit
lógico-jurídico y razonad
tren en la causa penal, y
en forma arbitraria.

Como se ha mencio
probable responsabilida
tos probatorios que acre
probable responsable de
esta manera estar en po
dolosa o culposa, la au
ponsabilidad y que al re
de forma, proceda a dic

8.16. REQUISITOS
DE PLAZO CONS

Como sabemos ninguna
exceder del término de se
sea puesto a disposición
fique con un auto de fo
aparezcan reunidos dich

ra con el conjunto de ele-
nal.
mientos Penales vigente en
po del delito se tendrá por
cia de los elementos objeti-
bjetivos, cuando aparezcan
dad penal del inculpado, se
dios probatorios existentes
ticipación dolosa o culposa
otra causa de exclusión del
n podrá, acreditarse los ele-
rma que se indica.
ículo citado con antelación,
mprobará cuando se reúnan
que describa la ley penal,
ción y comprobación, en la
o sinónimos.
e refiere a la composición
decir que este término se
vestigador, en tanto que
echo (cosa) cotejándola con
as demostraciones que lo

l delito, primeramente se
n, ya que en el hecho que
eder que se adecue a uno
a los otros o en su caso se
or se procederá a adecuar
o comparar el hecho delic-
o el Código Penal, debién-
integran el tipo, ya que si
n congruencia no se acre-
ito.
ada probable responsabili-
de Procedimientos Penales
su fracción III que debe-
para tener por probable la
delito, lo que se interpreta
cción, que presuman que
echo delictuoso pudiendo
nal vigente en el Estado de
dad penal se produce bajo
el hecho delictuoso:

I. La autoría; y
II. La participación;

Son autores:

A) Los que conciben el hecho delictuoso;
B) Los que ordenan su realización;
C) Los que lo ejecuten materialmente;
D) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y
E) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;
b) Los que cooperen en forma previa, o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y
c) Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

Para que el juzgador llegue a la conclusión de sí a una persona que se le impute un delito es o no probable, deberá hacer un análisis lógico-jurídico y razonado, de todas las constancias que se encuentren en la causa penal, ya que no debe dictar auto de formal prisión en forma arbitraria.

Como se ha mencionado no es necesario que se demuestre la probable responsabilidad, sino que sólo basta que existan elementos probatorios que acrediten que el sujeto activo del delito es el probable responsable de la comisión del delito que se trate, para de esta manera estar en posibilidades de adecuar la culpabilidad en dolosa o culposa, la ausencia de alguna causa excluyente de responsabilidad y que al reunirse todos los requisitos de fondo y los de forma, proceda a dictar el auto de formal prisión.

8.16. REQUISITOS DE FORMA PARA DICTAR EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE FORMAL PRISIÓN

Como sabemos ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el detenido sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional, sin que se justifique con un auto de formal prisión siempre que de lo actuado aparezcan reunidos dichos requisitos de forma, mismos que encon-

tramos en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, mismos que a continuación se mencionan:

I. El lugar, la fecha y hora exacta en que se dicte;
II. La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculpado por el Ministerio Público;
III. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término constitucional, que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito con sus modalidades;
IV. La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculpado;
V. El delito o delitos por lo que deberá seguirse el proceso; y
VI. El nombre y firma del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Por lo que hace a la primera fracción y dado que este auto deberá quedar asentado, es decir en forma escrita, primeramente se anotará el lugar donde se ubica el juzgado (la ciudad), así como la fecha y hora exacta en que se dicte, con la finalidad de quede constancia de que el órgano jurisdiccional dio cumplimiento al término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito.

De manera práctica en los juzgados del Estado de México la estructura del auto de plazo constitucional, se realizara de la siguiente manera, como se ha mencionado primeramente se anotará el lugar, fecha y hora en que se dicta, posteriormente se anota el número de causa penal, el delito, el nombre del ofendido, así como el nombre del probable sujeto activo del delito a quien se le resolverá la situación jurídica. Acto seguido se inicia con los considerandos en los que primeramente se alude a lo que dispone el artículo 19 Constitucional, en el segundo considerando se entra al estudio de los elementos del cuerpo del delito materia del proceso, en el que se hace un análisis lógico y jurídico de todas las constancias que obren en el glosario y en él que determinará si tales elementos se encuentran o no comprobados, en el tercero de los considerandos se realiza el estudio de la probable responsabilidad penal del detenido por la comisión del delito de que se trate y en él se establecerá si existen suficientes medios de prueba los cuales acrediten que el sujeto activo es el probable responsable de la realización de la conducta delictiva en cuestión, hecho que fue el análisis se determinará si es procedente decretar el auto de formal prisión, en esa parte, se mencionaran los artículos

que lo sancionen, poster
culos constitucionales apl
nal así como a los artícu
Código Procesal Penal. E
es procedente decretar el
activo del delito por enco
delito por el cual el repr
aludiéndose en agravio d
el ilícito y los que lo sanci
identificación administr
ordenará se hagan las a
gobierno que se lleva en d
rá la fecha y hora en q
pruebas, también en otro
las partes del derecho y se
de apelación para el caso
titucional de formal pris
que se realice personalm
dose también el nombre
fe de lo actuado.

En forma similar la d
males que deben reunir
formal prisión ya que se
puesto por el artículo 19
los considerandos para d
elementos del cuerpo d
responsabilidad penal d
mente los puntos resolu
de lo que se estableció e

8.17. EFECTOS
CONSTITU

Con relación a los efecto
titucional de formal pri

PRIMERO: Da base al
auto de formal prisión
de plazo constitucional d
seguirse la causa penal h
te, mientras no surja al
algún incidente especí

que lo sancionen, posteriormente se resolverá de acuerdo a los artículos constitucionales aplicables al caso, los preceptos del Código Penal así como a los artículos relativos al auto de formal prisión del Código Procesal Penal. En los puntos resolutivos se establecerá que es procedente decretar el auto de formal prisión en contra del sujeto activo del delito por encontrársele como presunto responsable por el delito por el cual el representante social ejercitará la acción penal, aludiéndose en agravio de quien se cometió, los artículos que prevén el ilícito y los que lo sancionan, en otro punto resolutivo se ordenará la identificación administrativa del procesado, en otro resolutivo se ordenará se hagan las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en dicho juzgado, en otro resolutivo se establecerá la fecha y hora en que se desahogara la primera audiencia de pruebas, también en otro resolutivo se ordenará el que se haga saber a las partes del derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación para el caso de inconformarse con el auto de plazo constitucional de formal prisión y en el último resolutivo se ordenará el que se realice personalmente la notificación a las partes, asentándose también el nombre del juez y del secretario que autoriza y da fe de lo actuado.

En forma similar la doctrina hace mención de los requisitos formales que deben reunir al dictarse el auto de plazo constitucional de formal prisión ya que se dice que primeramente se aludirá a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, acto seguido se establecerá los considerandos para determinar si se encuentran comprobados los elementos del cuerpo del delito y de que si se acredita la probable responsabilidad penal del probable sujeto activo del delito y finalmente los puntos resolutivos que en cierta manera son una síntesis de lo que se estableció en los considerandos.

8.17. EFECTOS JURÍDICOS DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE FORMAL PRISIÓN

Con relación a los efectos jurídicos que produce el auto de plazo constitucional de formal prisión, encontramos los siguientes:

PRIMERO: Da base al proceso, ya que en los puntos resolutos del auto de formal prisión se establece porque delito se dicta el auto de plazo constitucional de formal prisión, mismo por el cual se deberá seguirse la causa penal hasta concluir con la sentencia correspondiente, mientras no surja algún obstáculo procesal como lo puede ser algún incidente especificado.

SEGUNDO: Fija el tema del proceso o sea fija el delito o delitos por los cuales se deberá seguir dicho proceso penal, o sea atendiendo a la materia del proceso.

TERCERO: Justifica la prisión preventiva que anteriormente había decretado el juez en el auto de radicación o cabeza de proceso, cuando decretó la detención material o virtual de dicho sujeto activo del delito.

CUARTO: Suspende los derechos de ciudadanía como lo menciona el artículo 38 Constitucional fracción II, por estar sujeto a un proceso penal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

QUINTO: Se le debe comunicar al superior jerárquico cuando se trate de un servidor público de la Federación, Estado o Municipio.

SEXTO: Someter al procesado y al ofendido a la jurisdicción del juez.

SÉPTIMA: Se abre la tercera fase procesal que es la instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del procesado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal.

OCTAVA: Sujeta a las partes, testigos y terceros ante dicho órgano jurisdiccional en ese mismo juzgado en relación con esa causa penal y en ese mismo juzgado.

NOVENA: Fija el tipo de procedimiento a seguir, que puede ser sumario u ordinario.

El artículo 19 Constitucional pretende dar seguridad jurídica a la persona a la cual se le siga el proceso, así como a la sociedad de que se impartirá justicia.

Como se ha mencionado en el auto de plazo constitucional de formal prisión de deberá establecer especificando el delito por el que se deba seguir el proceso, ya que también se deberá tomar en consideración la clasificación de los tipos delictivos los cuales son: básicos, especiales y complementados, con relación al tema en cuestión el doctrinario Sergio García Ramírez, nos dice que "Es un tipo básico aquél en que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sólo para integrar un delito o los tipos básicos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del código ejemplo homicidio... Los tipos especiales y los complementados, se caracterizan unos y otros el hecho de tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, pero con especial consideración de concretas peculiaridades o determinadas circunstancias, que aumentan o disminuyen la intensidad antijurídica de la conducta tipificada... el tipo

especial excluye la aplicació
lamente no la excluye, sino
agrega como aditamento la
circunstancia o peculiaridad
dos y privilegiados siendo el
dio, el tipo complementado
aquel que reúne las agravan
ventaja y traición, el compl
realiza como en el homicidi

Siguiendo con los efecto
zo constitucional de forma
partes a la jurisdicción del ju
cesado, fija que tipo de proc
dinario), también se conside
formal prisión, la identificac
prueba haber respetado el té
del procesado, con este acto
dentro de los cuales el juzga
a lo establecido en el artícu
Magna, y finalmente diremo
concluye la primera parte que
cera fase procesal, además la
dichas actuaciones procesale

8.18. PUNTOS RESOL
CONSTITUCION

Como lo hemos mencionado e
ye una garantía de seguridad
delito, en el cual encontramo
resolutivos, dentro de los pun
auto de plazo constitucional e
libertad por falta de elemen
refiriéndonos a los de formal

PRIMERO. Siendo las _____
_____, del año _____
sión en contra de _____
presunto responsable del deli
cometido en agravio de _____
previsto y sancionado por los
del Código Penal vigente en el

[334] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Ob. cit.*

especial excluye la aplicación del básico, el complementado, no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad".[334] Ambos se pueden dividir en agravados y privilegiados siendo el tipo especial privilegiado el de infanticidio, el tipo complementado agravado en relación con el homicidio aquel que reúne las agravantes tales como premeditación, alevosía, ventaja y traición, el complementado privilegiado es aquel que se realiza como en el homicidio en riña o duelo.

Siguiendo con los efectos jurídicos que produce el auto de plazo constitucional de formal prisión se ha dicho que sujeta a las partes a la jurisdicción del juez, justifica la prisión preventiva del procesado, fija que tipo de procedimiento se realizará (sumario) u (ordinario), también se considera como una consecuencia del auto de formal prisión, la identificación del procesado, y la autoridad comprueba haber respetado el término para resolver la situación jurídica del procesado, con este acto se inicia el cómputo para los términos dentro de los cuales el juzgador debe dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 fracción VIII de nuestra Carta Magna, y finalmente diremos que con el auto de formal prisión se concluye la primera parte que es la preinstrucción y da inicio a la tercera fase procesal, además la notificación da firmeza y legitimidad a dichas actuaciones procesales.

8.18. PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE FORMAL PRISIÓN

Como lo hemos mencionado el auto de plazo constitucional, constituye una garantía de seguridad jurídica para dicho sujeto activo del delito, en el cual encontramos, resultandos, considerandos y puntos resolutivos, dentro de los puntos resolutivos que debe contener todo auto de plazo constitucional de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar son los siguientes refiriéndonos a los de formal prisión, son los siguientes:

PRIMERO. Siendo las _____ horas, del día_____del mes de _____, del año _____, se decreta auto de formal prisión en contra de_____como presunto responsable del delito de _____ cometido en agravio de _____, ilícito previsto y sancionado por los artículos _____ del Código Penal vigente en el Estado de México.

[334] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 223.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se cita a las partes a la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, para después de cinco y antes de diez días naturales, por lo tanto se señalan las _____horas, con _____ minutos, del día _____ del mes de _____ del año_____ para que tenga verificativo la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 280 y 282 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, hágase saber a las partes que tienen tres días para recurrir el presente auto de plazo constitucional de formal prisión en caso de no estar conformes con el mismo.

CUARTO. Comuníquese el presente auto de plazo constitucional de formal prisión al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social esta ciudad para su conocimiento y efectos legales consiguientes, remitiéndole copia simple autorizada de dicho auto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, identifíquese al procesado por el sistema adoptado administrativamente y remita a este juzgado los antecedentes penales.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente auto de plazo constitucional de formal prisión al agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado, al procesado y a su defensor, dándole al procesado copia del presente auto.

spuesto por el artículo 185
mientos Penales vigente en
s a la primera audiencia de
de cinco y antes de diez días
_____ horas, con
el mes de _____
verificativo la primera au-

puesto por el artículo 280 y
mientos Penales vigente en
s partes que tienen tres días
o constitucional de formal
con el mismo.
uto de plazo constitucional
o de Prevención y Readapta-
miento y efectos legales con-
torizada de dicho auto, con
culo 182 del Código de Pro-
do de México, identifíquese
dministrativamente y remita a

correspondientes en el libro
do.
l presente auto de plazo cons-
el Ministerio Público Adscrito
fensor, dándole al procesado

NOVENA UNIDAD

LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

SUMARIO: 9. Definición de audiencia de pruebas. 9.1. Concepto de audiencias de pruebas. 9.2. Principios que rigen las audiencias de pruebas: A). Principio de publicidad. B). Principio de oralidad. C). Principio de legalidad. 9.3. Autoridad ante quien deben desarrollarse las audiencias de pruebas. 9.4. Las partes en las audiencias de pruebas. 9.5. Lugar en que deben desarrollarse las audiencias de pruebas. 9.6. Tiempo en que deben desarrollarse las audiencias de pruebas. 9.7. El Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito en las audiencias de pruebas. 9.8. El procesado y su defensor en las audiencias de pruebas. 9.9. El Juez y el Secretario en las audiencias de pruebas. 9.10. Las audiencias de derecho, la policía y el personal de custodia. 9.11. La policía de las audiencias y su significado. 9.12. Alcance del artículo 78 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

9. DEFINICIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

El término audiencia, proviene del vocablo latino "audientia", y que puede definirse según el Diccionario Jurídico Mexicano de la siguiente manera: "Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa".[335]

Ahora bien desde el punto de vista doctrinal la audiencia de pruebas ha sido entendida como un acto jurídico solemne llevado a cabo en uno o varios períodos de tiempo, durante el procedimiento en el cual se respeten las formas y las formalidades exigidas por el propio Código Procesal Penal, en el cual las partes van a instruir al juzgador respecto de un conflicto.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal del Doctor Marco Antonio Díaz de León, al hablarnos de las audiencias de pruebas nos dice: "Dícese del acto por el cual el juez oye a las partes, para resolver lo que proceda en el proceso. Igualmente es la actividad que despliegan los

[335] *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. *Ob. cit.* Pág. 264

sujetos de la relación procesal en un momento dado, en el local de un juzgado o tribunal para que el juez decida sobre el objeto del proceso. También se denomina audiencia al propio tribunal, cuando es colegiado, y en el lugar donde se actúa".[336]

El doctrinario Julio Acero, al hablarnos de las audiencias de pruebas y al citar a Chiovenda nos dice: "Las audiencias son períodos de tiempo durante los cuales el Magistrado toma asiento en una Sala de su residencia a esto destinada y las partes comparecen ante él para tratar el pleito".[337]

Por lo tanto de las definiciones señaladas puede entenderse a las audiencias de pruebas, son los momentos procesales o lapsos de tiempo durante los cuales se permite a las partes en un procedimiento que ofrezcan y desahoguen sus pruebas para acreditar su verdad.

El doctrinario Guillermo Borja Osorno, al hablarnos de las audiencias de pruebas nos dice: "En el Código de Puebla 1904 a semejanza de los de su época, la audiencia se llamaba juicio oral y en él se dictaban los puntos resolutivos del fallo y posteriormente se engrosaba a la sentencia esto es, se le ponía de cabeza los resultandos y los considerandos al fallo dictado en el Juicio Oral. Este sistema nos parece superior al vigente, ya que permitía que el acusado conociera inmediatamente su situación y el pueblo asistía con gran interés, puesto que se enteraba de como finalizaba el caso jurídico. Actualmente en la práctica la audiencia de derecho no se celebra como lo ordena la ley; el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y el procesado y su defensor tácitamente están de acuerdo en que se levante una acta en la que se asienta que se celebra la audiencia y continúe el procedimiento".[338]

Esto significa que en el Procedimiento Penal actual las audiencias de pruebas, son también llamadas Audiencias de Derecho, porque su desarrollo se lleva a cabo a través de un marco legal determinando por las legislaciones adjetivas penales de las diferentes entidades federativas, y en las cuales se establecen los principios que deben regir a las mismas, por último no debe dejar de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 14 en su párrafo segundo a la "garantía de audiencia", como una garantía de seguridad jurídica que impone a las autoridades la obligación de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas a las del derecho de audiencia.

---

[336] DÍAZ DE LEÓN, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1986. Pág. 295.

[337] Citado por ACERO JULIO. *Ob. cit.* Pág. 77.

[338] BORJA OSORNO, Guillermo. *Ob. cit.* p. 405.

El párrafo segundo
establece: Nadie podrá
propiedades, posesiones
los tribunales previame
formalidades esenciales
pedidas con anteriorida

Esta garantía está in
seguridad jurídica conc

A). Un juicio previo
B). Seguido ante tri
C). Con el cumplimie
les; y
D. Conforme a las le
hecho.

La primera de estas
expresión "mediante ju
sea violatorio de la gara
procedimiento en el cual
El juicio debe ser llevad
trativa o judicial, según
La segunda relativa a l
refiere tanto a los órgano
dades administrativas. La
les del procedimiento, se
prueba que tiene el suj
específica hace referenc

El Diccionario Juríd
cias nos dice: "La garan
susceptible de ser, parci
El acto violatorio de la
privativo, o sea que debe
la esfera jurídica del pa
cicio de algún derecho
fin último, definitivo y
tutelados por la garant
por ella al ser humano en
tad, tanto física como m
y disposición de una cos
sea el título o la causa d
del particular".[339]

---

[339] *Diccionario Jurídico Mex*

mento dado, en el local de
ida sobre el objeto del pro-
al propio tribunal, cuando
ia".[336]
s de las audiencias de prue-
as audiencias son períodos
rado toma asiento en una
as partes comparecen ante

das puede entenderse a las
procesales o lapsos de tiem-
es en un procedimiento que
a acreditar su verdad.
no, al hablarnos de las au-
igo de Puebla 1904 a seme-
lamaba juicio oral y en él se
posteriormente se engrosa-
cabeza los resultandos y los
Oral. Este sistema nos pare-
que el acusado conociera
lo asistía con gran interés,
aba el caso jurídico. Actual-
recho no se celebra como lo
Ministerio Público y el pro-
e acuerdo en que se levante
ebra la audiencia y continúe

o Penal actual las audiencias
encias de Derecho, porque
n marco legal determinando
de las diferentes entidades
os principios que deben regir
de señalarse que la Constitu-
canos consagra en su artículo
ía de audiencia", como una
ne a las autoridades la obliga-
e a las exigencias implícitas a

l Penal. Tomo I. Ed. Porrúa. México.

El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional mencionado establece: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Esta garantía está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las cuales son:

A). Un juicio previo al acto privativo;
B). Seguido ante tribunales previamente establecidos;
C). Con el cumplimiento de las formalidades procesales y esenciales; y
D. Conforme a las leyes vigentes, expedidas con anterioridad al hecho.

La primera de estas garantías específicas se encuentran en la expresión "mediante juicio", lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado no tenga plena injerencia. El juicio debe ser llevado por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según el tipo de bien afectado por la privación. La segunda relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas. La tercera referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de la defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado. La cuarta y última garantía específica hace referencia a la no-retroactividad de las leyes.

El Diccionario Jurídico Mexicano al hablarnos de las audiencias nos dice: "La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente objeto de actos de autoridad. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado. Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, entendiendo por ella al ser humano en su sustantividad psicofísica y moral; la libertad, tanto física como moral; la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual sea el título o la causa de su constitución y los derechos subjetivos del particular".[339]

[339] *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. *Ob. cit.* Pág. 265.

9.1. CONCEPTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Los historiadores describen la etapa en que se instalo la primera audiencia como una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganzas de todos los órdenes, falta de respeto a la propiedad, a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y maltrato a los indígenas por parte de los conquistadores, saqueos irrefrenables, carencia de autoridades capaces de poner coto a esos abusos, inclusive división dentro de los grupos de españoles.

Por otra parte, el único medio de protección para los indios estaba representado por los misioneros, quienes fueron capaces de enfrentarse a la fuerza bruta de los poderosos a favor del pueblo subyugado.

La audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: una en la ciudad de México y otra en Guadalajara; se regían en todo por las Leyes de Castilla.

La palabra audiencia tiene en el lenguaje jurídico diversas acepciones que nos vienen del antiguo derecho español: La audiencia fue el Tribunal Superior de una o más provincias, compuestas de Ministros Togados, que representaban la persona del rey en la administración de justicia. Se llamó también audiencia al lugar destinado para la audiencia, esto es, el sitio o edificio donde se reunían los jueces para oír y decidir los pleitos y causas: Lleva también el nombre de audiencia cada una de las sesiones del tribunal, o sea el tiempo en el que están reunidos los jueces, audiencia es también el territorio por el que se extiende la jurisdicción de cada audiencia o tribunal. Audiencia es el acto de oír a los soberanos, superiores y ministros, a las personas que tenían negocios pendientes y enterarse de las razones que las apoyaban.

Las distintas acepciones de la palabra audiencia, están siempre relacionadas con el verbo oír.

La audiencia de pruebas tiene como finalidad que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el proceso penal.

El contenido de este período de la instrucción es un conjunto de actividades jurídicas realizadas por las partes bajo la dirección del órgano jurisdiccional.

El capítulo IX en los artículos 70 al 78 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al hablarnos de las audiencias nos dicen:

Artículo 70. Las aud
podrá defenderse por sí
co podrá replicar cuan
defensa contestar en c
Si el acusado tuviere
ellos en cada vez que c
cuando intervinieren v
Artículo 71. Las aud
forzada de las partes, e
defensores o varios ag
cualesquiera de ellos h
Artículo 72. Si el def
diencias o se ausentare d
corrección disciplinaria
oficio; si éste fuere el fal
se sustituirá por otro
indiciado de nombrar
persona de su confianza
tuviere impedimento leg
Artículo 73. Si a las
nisterio Público, el Secre
de la falta y la comunicar
Justicia o a la Procurad
que éstas apliquen al fal
Si faltare únicamen
gos de asistencia, señal
de los tres días siguien
citaciones y apercibimi
Artículo 74. Durante l
con sus defensores, pero
ción, se le impondrá u
Si alguna persona del
con el procesado, será
pondrá una corrección d
Artículo 75. Antes de
público que la presida pre
palabra, concediéndose
Artículo 76. Si el indi
apercibirá de tenerlo por
continúa en esa actitud,
la diligencia con su defen
disciplinaria que el órg

CIA DE PRUEBAS

n que se instalo la primera
plagada de persecuciones
de respeto a la propiedad, a
cia, explotación y maltrato a
dores, saqueos irrefrenables,
ner coto a esos abusos, in-
e españoles.
ección para los indios estaba
fueron capaces de enfrentar-
vor del pueblo subyugado.
aciones gubernamentales es-
solucionar los problemas
la administración de justicia.
na en la ciudad de México y
por las Leyes de Castilla.
lenguaje jurídico diversas
erecho español: La audiencia
provincias, compuestas de
persona del rey en la admi-
audiencia al lugar destinado
o donde se reunían los jueces
Lleva también el nombre de
ribunal, o sea el tiempo en el
cia es también el territorio
e cada audiencia o tribunal.
s, superiores y ministros, a las
es y enterarse de las razones

ra audiencia, están siempre

o finalidad que las partes se
especto de la situación que

instrucción es un conjunto
las partes bajo la dirección

l 78 del Código de Procedi-
de México, al hablarnos de

Artículo 70. Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. El Ministro Público podrá replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos en cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público.

Artículo 71. Las audiencias se llevaran a cabo con la concurrencia forzada de las partes, en el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público, la presencia de cualesquiera de ellos bastará para celebrarla.

Artículo 72. Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas sin dejar sustituto, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará al indiciado un defensor de oficio; si éste fuere el faltista se comunicará la ausencia a su superior y se sustituirá por otro, sin perjuicio del derecho que tiene el indiciado de nombrar para que lo defienda cualquier abogado o persona de su confianza que esté en la sala de audiencias y que no tuviere impedimento legal.

Artículo 73. Si a las audiencias faltare el juez o el agente del Ministerio Público, el Secretario hará la certificación correspondiente de la falta y la comunicará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, para que éstas apliquen al faltista la sanción correspondiente.

Si faltare únicamente el juez, el secretario, actuando ante testigos de asistencia, señalará nueva fecha para la audiencia, dentro de los tres días siguientes, y ordenará, se hagan las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan.

Artículo 74. Durante la audiencia el indiciado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el procesado, será retirada de la sala de audiencias y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

Artículo 75. Antes de cerrarse la audiencia, el juez o el servidor público que la presida preguntará al indiciado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en su caso.

Artículo 76. Si el indiciado altera el orden de una audiencia, se le apercibirá de tenerlo por renunciado del derecho de estar presente; si continúa en esa actitud, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor, sin perjuicio de aplicarle otra corrección disciplinaria que el órgano jurisdiccional estime procedente.

Artículo 77. Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá, que de continuar en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele otra corrección disciplinaria. Para que el indiciado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de este código.

Artículo 78. En las audiencias, la policía y el personal de custodia estarán bajo el mando del juez que las presida. Si éste se ausentare quedará a cargo del secretario del juzgado.

También podemos decir que las audiencias de pruebas son el acto jurídico procesal en aquellos períodos de tiempo durante los cuales el juez y el secretario del juzgado se constituyen como piezas fundamentales y el juez escucha a las partes y proceden una vez que se ha dictado el de plazo constitucional de formal prisión, respetándose siempre las formas y las formalidades marcadas por el Código de Procedimientos Penales y por la propia Constitución para que en su momento procesal el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho proceda.

Las audiencias de pruebas se relacionan estrechamente con los principios de moralidad y de la publicidad.

El origen del vocablo "audiencia" está en el verbo latín "audiere" que significa oír. Por lo tanto, la audiencia representa la oportunidad procesal por la que el juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso penal, así como a los terceros que tienen ingerencia, abogados, testigos o peritos.

Para la cabal comprensión de las audiencias, estimamos que es oportuno puntualizar diversos principios que rigen en las audiencias de pruebas.

9.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Los principios que rigen las audiencias de pruebas, tanto doctrinaria y jurídicamente que fundamentan la práctica de las audiencias de pruebas en el procedimiento penal, se desprenden de lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y que dicen lo siguiente:

Artículo 70. A la letra dice: Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el indiciado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público.

Artículo 71 A la letra di
concurrencia forzosa de
designados varios defenso
co, la presencia de cualqu
De estos preceptos se
deben regir en las audien
cómo son el principio de
que para un mejor entend

A) Principio de publicidad

Este principio es referi
audiencias existirá la liber
presenciarlas y nunca salvo
en privado, cuando a juic
cidad, al ofendido o a las
llevar a cabo la misma en
como lo establecen los ar
mientos Penales vigente e
las audiencias de pruebas

Artículo 185. Dictado
a proceso, el procedimien
que serán públicas.
En dichos autos el juez
cimiento de pruebas para
naturales.
Artículo 186. El juez,
decidirá si la audiencia se
audiencias, en el lugar de
con la diligencia que vaya
sión en el auto en que se
vaya a practicarse en la ofi
hacer mención alguna.
Al respecto el doctrinar
tras la instrucción está do
secreto, el debate obedece
consiste en garantizar al p
rrollo del debate y en co
la justicia de la decisión
El interés público encuen
juez representa a todos; es
cual no es posible sin un c

era el orden, se le apercibirá,
se le expulsará del local,
disciplinaria. Para que el
procederá de acuerdo con lo
go.
cía y el personal de custodia
presida. Si éste se ausentare
ado.
diencias de pruebas son el
odos de tiempo durante los
se constituyen como piezas
partes y proceden una vez
onal de formal prisión, res-
malidades marcadas por el
la propia Constitución para
risdiccional esté en posibili-
echo proceda.
onan estrechamente con los
idad.
á en el verbo latín "audiere"
ia representa la oportunidad
ar directamente a las partes
omo a los terceros que tienen
s.
diencias, estimamos que es
os que rigen en las audien-

N LAS AUDIENCIAS
S

de pruebas, tanto doctrinaria
ráctica de las audiencias de
esprenden de lo dispuesto por
dimientos Penales vigente en
guiente:
ncias serán públicas y en ellas
ismo, o por su defensor. El
as veces considere necesario,
a caso.
res, no se oirá más que a uno
a defensa. Lo mismo se hará
el Ministerio Público.

Artículo 71 A la letra dice: Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia forzosa de las partes; en el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrarla.

De estos preceptos señalados desprendemos los principios que deben regir en las audiencias de pruebas y que han sido señalados como son el principio de publicidad, de oralidad y legalidad y los que para un mejor entendimiento, se estudian por separado.

A) Principio de publicidad

Este principio es referido principalmente al hecho de que en las audiencias existirá la libertad para que el público en general pueda presenciarlas y nunca salvo casos excepcionales podrán llevarse a cabo en privado, cuando a juicio del juez pudiera afectarse con la publicidad, al ofendido o a las víctimas del delito, o que sean necesarios llevar a cabo la misma en un lugar diferente al del local del juzgado, como lo establecen los artículos 185 y 186 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y que se refieren a las audiencias de pruebas y que a la letra dicen:

Artículo 185. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales.

Artículo 186. El juez, para facilitar el desahogo de las pruebas, decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su privado, en la sala de audiencias, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto en que se cite a las partes, excepto que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del juez, en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna.

Al respecto el doctrinario Guillermo Borja Osorno, nos dice: "Mientras la instrucción está dominada, en general, por el principio del secreto, el debate obedece al principio opuesto de la publicidad, que consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia, de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. Exactamente observa Carnelutti: El interés público encuentra satisfacción principalmente porque el juez representa a todos; es, como se dice, un órgano del Estado, lo cual no es posible sin un ordenamiento jurídico de la sociedad y, por

lo tanto, sin la distinción entre sociedad y Estado; entonces, se distingue también entre participación del Estado mediante el juez y participación de la sociedad mediante el público, que viene a ser, no tanto el autor cuanto el destinatario del juicio; el imputado es aquel sobre el cual se juzga y el público es aquél para el cual se juzga".[340]

Ahora bien, además al principio de publicidad de las audiencias de derecho que animan el procedimiento penal ha sido elevado a rango de garantía individual, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que disponen:

Fracción III: Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Fracción VI. Será juzgado en audiencia pública, por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

Por lo tanto, y de acuerdo al principio de publicidad de las audiencias de derecho, se garantiza al público la posibilidad de oír y ver los actos de la administración de justicia, tutelando al juez contra cualquier sospecha negativa de los actos que en las mismas se celebren ya que a éstas son llamados los testigos, peritos, ofendidos o víctimas del delito, en pro de una colaboración con la justicia.

Al respecto el doctrinario Julio Acero, menciona "La justicia, no debe esconderse. Para ser ejemplar y sobre todo, para lograr la confianza del pueblo, es preciso que no se administre a puerta cerrada. Cuando al público se le ocultan los antecedentes de un fallo, inmediatamente entra en sospechas de parcialidad y corrupción y es capaz de perder todo el respeto a los jueces y difundir la desmoralización. Por el contrario, si el público ve la regularidad de las tramitaciones, asiste a la rendición de las pruebas y aprecia con conocimiento de causa la motivación de las sentencias, la fuerza moral de éstas crecerá tanto notablemente como la fe de los ciudadanos en que no se dejará impune a un malhechor ni se castigará a un inocente".[341]

Este principio es fácil de percibirse, además en cualquier juzgado penal de la entidad, en donde nos percatamos que es factible presen-

[340] Borja Osorno, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 406.
[341] Acero, Julio. *Ob. cit.* Pág. 174.

ciar cualquier audiencia
tratándose de delitos
activos del delito con
incluso, les es permitid
de comunicación.

B) Principio de oralidad

Este principio, se
diencias deben llevarse
manifiesten sus pedim
concederá una vez que
de pruebas, que como
cinco días naturales y
tida la réplica.

El doctrinario Guille
"El debate se regula, en
la necesidad de que el
autoridad judicial que
del procedimiento. A fin
entendido, convendrá
juez ponga como funda
mentos que resulten de
escrita del acto oral; in

Oralidad significa
pruebas y de las manif
cepción del medio del

El debate penal
oralidad, pero no integ

La finalidad de que
en forma verbal, surge
juzgador oír a las part
que tengan todos los
nas se desahoguen.

Este principio exige
activo del delito se pres
es donde rindiéndose
valor y contradecirlos
nos dice de tal modo
de desarrollarse con
valer la igualdad de

[342] Borja Osorno,

Estado; entonces, se distin-
do mediante el juez y parti-
úblico, que viene a ser, no
juicio; el imputado es aquel
para el cual se juzga".[340]
publicidad de las audiencias
to penal ha sido elevado a
nos de lo dispuesto por el
stitución Política de los Esta-

encia pública y dentro de las
onsignación a la justicia, el
ausa de la acusación, a fin de
le atribuye y pueda contes-
declaración preparatoria.
ia pública, por un juez o ju-
ibir, vecinos del lugar y parti-
que éste pueda ser castigado
n. En todo caso serán juzga-
or medio de la prensa contra
r o interior de la nación.
de publicidad de las audien-
la posibilidad de oír y ver
ia, tutelando al juez contra
s que en las mismas se cele-
stigos, peritos, ofendidos o
boración con la justicia.
ero, menciona "La justicia,
y sobre todo, para lograr la
se administre a puerta cerra-
ntecedentes de un fallo, in-
arcialidad y corrupción y es
es y difundir la desmoraliza-
egularidad de las tramitacio-
y aprecia con conocimiento
as, la fuerza moral de éstas
los ciudadanos en que no se
gará a un inocente".[341]
demás en cualquier juzgado
amos que es factible presen-

ciar cualquier audiencia de derecho, en los que en algunos casos, tratándose de delitos espectaculares o relevantes, o bien de sujetos activos del delito con una calidad o jerarquía política especial o social, incluso, les es permitido el acceso a éstas a los diferentes medios de comunicación.

B) Principio de oralidad

Este principio, se refiere en especial, al hecho de que las audiencias deben llevarse a cabo en forma verbal, en donde las partes manifiesten sus pedimentos en uso de la palabra que el juez les concederá una vez que se haya declarado abierta la presente audiencia de pruebas, que como se dijo se deberán llevar a cabo después de cinco días naturales y antes de diez, en donde además les es permitida la réplica.

El doctrinario Guillermo Borja Osorno, al respecto nos menciona "El debate se regula, en gran parte, por la oralidad, que consiste en la necesidad de que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial que por primera vez debe utilizarlo a los fines del procedimiento. A fin de que el principio de la oralidad no sea mal entendido, convendrá aclarar que expresa él, la exigencia de que el juez ponga como fundamento de su decisión solamente aquellos elementos que resulten de actos escritos; pero no excluye la traducción escrita del acto oral; incluso que se los recoja en actos escritos.

Oralidad significa percepción directa, por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes; escritura significa percepción del medio del acto escrito.

El debate penal obedece indudablemente al principio de la oralidad, pero no íntegramente".[342]

La finalidad de que las audiencias de pruebas se lleven a cabo en forma verbal, surge con relación a que con ello se permite al juzgador oír a las partes en forma viva, atendiendo a las reacciones que tengan todos los intervinientes en las pruebas que sus personas se desahoguen.

Este principio exige que los datos y argumentos contra el sujeto activo del delito se presenten verbalmente en la audiencia, porque allí es donde rindiéndose delante de él, puede mejor convencerse de su valor y contradecirlos en el acto, por ello el doctrinario Julio Acero, nos dice de tal modo que: "En el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer la igualdad de condiciones los elementos de cargo y de descargo

[342] Borja Osorno, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 406.

y donde los magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto".[343]

C). Principio de legalidad

Este principio de legalidad tiene su razón de ser, primeramente con motivo de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, como se estableció anteriormente y del cual se desprende que el procedimiento penal debe de llevarse a cabo en forma estricta con todas sus formalidades y entre las cuales se encuentra el desarrollo de éste a través de audiencias de derecho.

Ahora bien, el desarrollo de las audiencias de derecho desde el punto de vista legal se establece en términos de los artículos 70 al 78, 185 al 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, de los cuales se desprenden las reglas estrictas a seguir, las cuales son las siguientes:

Primera. Las audiencias deben ser presididas por el juez y el secretario, este último que es quien tiene fe pública y da fe de lo actuado;

Segunda. En las audiencias deben estar forzosamente presentes las partes.

1. Si falta a la audiencia el agente del Ministerio Público o el juez, el secretario deberá certificar tal situación y comunicarlo al Procurador General de Justicia del Estado o al Tribunal Superior de Justicia respectivamente, para que se le aplique al faltista la sanción correspondiente;

2. Si el defensor es particular y no asistiere a la audiencia o se ausentare de ella, sin dejar sustituto se le impondrá una corrección disciplinaria y el juez le nombrará al procesado un defensor de oficio para no dejarlo en estado de indefensión y no cancelarle su garantía de defensa;

3. Si el defensor fuera de oficio y no asistiere a la audiencia se comunicará su ausencia a su superior jerárquico o sea al Director General de la Defensoría de Oficio, con la copia respectiva a la Dirección de Gobernación para su respectivo conocimiento y se le sustituirá por otro;

4. Si a la audiencia faltare el procesado y se encuentra en libertad provisional bajo caución, se le revocará su libertad provisional, siempre que no justifique que su inasistencia se debió a causas ajenas a su

[343] Acero, Julio. *Ob. cit.* Pág. 175.

voluntad, durante el tér
hensión, y la entrega de
daño a la víctima u ofen

5. Durante la audien
carse con su defensor, pe
se le impondrá una corr
de que llegase a alterar

6. Las audiencias de
tiempo después de cinc
ahogarán las pruebas e

7. En la primera au
deberán ser ofrecidas,
juzgado como parte en
sado y su defensor;

8. Cuando haya cond
berá preguntar a las parte
se citará a otra audienci
cuando el juez estime n

9. Si el Ministerio
prueba frívola o insidio
miento penal, el juez d
avisando al superior je

10. Antes de cerra
preguntar a las partes, e
deseo hacer uso de la pal
concedida;

11. Si el juez estima
partes no tienen prueba
declarará cerrada la ins

12. Cuando sean va
ra el cierre de la instruc
que lo estime procedent

9.3. AUTORIDAD
LAS

En los términos de la fra
Poder Judicial del Estado
dos del juzgado:

Autorizar los despa
clase de resoluciones q
por el juez.

voluntad, durante el término de diez días, ordenándose su reaprehensión, y la entrega de la cantidad que garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito;

5. Durante la audiencia el sujeto activo del delito puede comunicarse con su defensor, pero no con el público, pues en caso de hacerlo se le impondrá una corrección disciplinaria, al igual que en el caso de que llegase a alterar el orden en la audiencia;

6. Las audiencias de pruebas se llevarán a cabo en intérvalos de tiempo después de cinco días y antes de diez, en las cuales de desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas;

7. En la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, éstas deberán ser ofrecidas, tanto por el Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, como por el procesado y su defensor;

8. Cuando haya concluido el desarrollo de las pruebas, el juez deberá preguntar a las partes si tienen otra que ofrecer, en caso de ser así, se citará a otra audiencia para dentro de los diez días siguientes, o cuando el juez estime necesario la práctica de alguna otra;

9. Si el Ministerio Público adscrito al juzgado ofrece alguna prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto retardar el procedimiento penal, el juez deberá imponerle una medida de apremio, avisando al superior jerárquico;

10. Antes de cerrase la audiencia de pruebas, el juez deberá preguntar a las partes, en especial al sujeto activo del delito si es su deseo hacer uso de la palabra, en caso de que así lo quiera deberá serle concedida;

11. Si el juez estima que está agotada la averiguación previa y las partes no tienen pruebas pendientes por ofrecer o desahogar, el juez declarará cerrada la instrucción;

12. Cuando sean varios los sujetos activos del delito y uno solicitara el cierre de la instrucción, el juez podrá acordarlo favorable siempre que lo estime procedente.

9.3. AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

En los términos de la fracción III del artículo 64 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, corresponde al secretario de acuerdos del juzgado:

Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o se dicten por el juez.

De las audiencias se levanta el acta correspondiente, le corresponde al Secretario autorizar el acta de dicha audiencia, en compañía del juez. Por otra parte, que la audiencia pertenece como una especie de género, por tanto, el secretario autoriza la celebración de la audiencia.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

La audiencia ha de ser presidida por el juez, quien recibirá por si mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su responsabilidad.

En el medio mexicano, es costumbre que el secretario de acuerdos se encargue de presidir la audiencia, el juez sólo está en disponibilidad para intervenir cuando se solicita su opinión o su intervención por alguna de las partes. También es costumbre que, cualquier cuestión que se suscite durante el desarrollo de la audiencia, el secretario acude ante el juez para recabar su opinión. De esta manera, se rompe la finalidad básica de la moralidad que prevalece en la audiencia y que busca la inmediatez entre las partes y el juez, pero la verdad formal no puede encubrir plenamente a la verdad real.

9.4. LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Las partes en las audiencias de pruebas en términos del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, deben estar presentes en las audiencias de derecho siendo las siguientes:

A). El Ministerio Público adscrito al juzgado; y
B). El procesado y su defensor ya sea particular o de oficio.

Las cuales deben encontrase presentes en la audiencia de pruebas, pero también como lo hemos dicho, deben estar presentes:

A). El Juez; y
B). El secretario del juzgado.

Quienes son los que llevan a cabo la función jurisdiccional, y ante la ausencia de cualquiera de los señalados, no es posible celebrar la audiencia de pruebas, la cual deberá ser diferida, previa la certificación correspondiente que debe constar en la misma.

9.5. LUGAR EN QUE

La regla general es qu
en el local del juzgad
tiene realización en la
la audiencia. Utilizamo
en nuestro medio fore

Por otra parte en c
que deba declarar, el t
de se efectuará la dilige
Artículo 186 ya citad

La audiencia de pr
bas, tratándose de la p
o mueble, con frecuen
encuentre el bien inm
Para ese efecto, deber
fijación del día, hora
desahogo o recepción

Para el desahogo d
cianos de más de 70 a
les pueda recibir la de
parte, si asistiere.

Si el testigo reside
ración ante el juez ex

Por supuesto que e
del lugar donde se ha
hogo de las pruebas.

Suele suceder que
partes se presenten al
del servidor público d
to al juzgado, el proc
para la práctica de in
ocurre que, el juez en
vención en la audienc
ésta es una práctica
audiencias de prueba

orrespondiente, le corres-
cha audiencia, en compañía
a pertenece como una es-
autoriza la celebración de

ser autorizadas bajo pena
quien corresponda dar fe o

el juez, quien recibirá por si
los actos de prueba bajo su

ue el secretario de acuerdos
sólo está en disponibilidad
nión o su intervención por
bre que, cualquier cuestión
la audiencia, el secretario
. De esta manera, se rompe
valece en la audiencia y que
uez, pero la verdad formal
ad real.

CIAS DE PRUEBAS

en términos del artículo 70
ente en el Estado de Méxi-
cias de derecho siendo las

juzgado; y
a particular o de oficio.

en la audiencia de pruebas,
ben estar presentes:

nción jurisdiccional, y ante
s, no es posible celebrar la
diferida, previa la certifica-
en la misma.

9.5. LUGAR EN QUE DEBE DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

La regla general es que las audiencias de pruebas ha de verificarse en el local del juzgado o del tribunal. En la práctica, la audiencia tiene realización en la oficina del secretario que se encarga de "llevar" la audiencia. Utilizamos esta expresión de "llevar" porque es la usual en nuestro medio forense.

Por otra parte en caso de enfermedad realmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte, si asistiere. Artículo 186 ya citado.

La audiencia de pruebas tiene por objeto el desahogo de las pruebas, tratándose de la prueba de inspección judicial de un inmueble o mueble, con frecuencia, ha de desarrollarse en el lugar donde se encuentre el bien inmueble o el mueble que halla de examinarse. Para ese efecto, deberá de hacerse con la citación de las partes, con fijación del día, hora y lugar de la audiencia que se realizará para el desahogo o recepción de la prueba de reconocimiento judicial.

Para el desahogo de la prueba testimonial se autoriza que los ancianos de más de 70 años y a los enfermos, según las circunstancias, se les pueda recibir la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Si el testigo reside fuera del lugar del juicio, se le tomará declaración ante el juez exhortado en el juzgado de éste.

Por supuesto que el abogado y las partes deberán estar pendientes del lugar donde se ha verificar la audiencia correspondiente al desahogo de las pruebas.

Suele suceder que, para la prueba de inspección judicial, las partes se presenten al local del juzgado y de ahí partan en compañía del servidor público del Poder Judicial, del Ministerio Público adscrito al juzgado, el procesado y su defensor al lugar correspondiente para la práctica de inspección o reconocimiento judicial. También ocurre que, el juez encomienda al secretario o al actuario la intervención en la audiencia que tiene por objeto la inspección judicial, ésta es una práctica viciosa que viola los principios que rigen las audiencias de pruebas.

9.6. TIEMPO EN QUE DEBEN DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Cada secretario del juzgado lleva una agenda en la que anota el día y la hora de cada una de las audiencias de pruebas que tendrán verificativo en su secretaría. Mediante la audiencia de pruebas al finalizar ésta, se fija el día y la hora de la próxima audiencia de pruebas que tendrá verificativo después de cinco días y antes de diez días naturales, en una determinada causa penal, así como el objeto de la audiencia.

Las audiencias, deberán practicarse en días y horas hábiles.

Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles no se requiere providencia de habilitación.

Es el Título Quinto, capítulo IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual en sus artículos 185 al 192 nos dicen lo siguiente:

Artículo 185. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco días y antes de diez días naturales.

Artículo 186. El juez, para facilitar el desahogo de las pruebas, decidirá si la audiencia se llevará acabo en su privado, en la sala de audiencias, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto en el que se cite a las partes, excepto que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del juez, en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna.

Artículo 187. Hasta antes de cinco días naturales anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del juez las compulsas o testimonios de aquellos que no puedan presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos.

Artículo 188. Antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para que ésta pueda celebrarse en la fecha señalada, el juez procederá a:

I. Mandar traer las copias, documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos del delito, ofrecidos por las partes, ordenando, en su caso, las compulsas de documentos que fueren necesarios;

II. Citar a los testig
que la parte que los of
presentarlos;

III. Citar también, ba
nas que hayan declarad
con éste, sino lo hubiere
sujeción a proceso. Igual
cia de todas las personas

En los casos de las fr
cuando haya urgencia o
dezcan la citación, sean
el domicilio de las perso
rá a la policía que proce

IV. Dar todas las facil
men de objetos, docume
su dictamen a la hora d

V. Delegar o exhort
practicarse alguna dilige

VI. Adoptar todas a
para el desahogo de las p
toda acción tendiente a
trucción.

Artículo 189. La audi
tencia de las partes. Si fal
provisional, siempre que
a causas ajenas a su volu
ordenándose de inmedia
que garantice la reparac
faltistas fueren el defen
Público, o el juez, se p
los artículos 72 y 73 de

Artículo 190. En la p
por el Ministerio Públic
mente se procederá al d
desahogo de las pruebas
título. Si no fuere posible
bas admitidas, se citará a
días naturales siguientes
fueren necesarias para el

Artículo 191. Conclu
guntará a las partes si tie
ofrecen alguna nueva pru

II. Citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera en su perjuicio a presentarlos;

III. Citar también, bajo apercibimiento, al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlas con éste, sino lo hubieren sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Igualmente se ordenará, además, la comparecencia de todas las personas a quienes resulte cita de la averiguación.

En los casos de las fracciones II y III, el juez podrá ordenar que, cuando haya urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la policía. Si se desconoce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, se mandará a la policía que proceda a su localización y presentación;

IV. Dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

V. Delegar o exhortar al juez que corresponda cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar del proceso; y

VI. Adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas en la respectiva audiencia e impedir toda acción tendiente a la dilación o entorpecimiento de la instrucción.

Artículo 189. La audiencia se celebrará forzosamente con la asistencia de las partes. Si faltare el procesado, se le revocará la libertad provisional, siempre que no justifique que su inexistencia se debió a causas ajenas a su voluntad, durante el término (sic) de diez días, ordenándose de inmediato su reprehensión y la entrega de la cantidad que garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido: Si los faltistas fueren el defensor particular, el de oficio, el Ministerio Público, o el juez, se procederá, respectivamente, como ordenan los artículos 72 y 73 de este código.

Artículo 190. En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

Artículo 191. Concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de

alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes.

Si el Ministerio Público (sic) ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto sólo retardar el procesamiento, se le impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, cerrándose la instrucción.

Artículo 192. Si concluida la audiencia en la que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estima que está agotada la averiguación, prevendrá aquéllas a que ofrezcan en la misma audiencia de pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los diez días naturales siguientes. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción.

Cuando fueren varios los procesados y alguno de ellos solicitare el cierre de instrucción, el juez podrá acordarlo, por lo que respecta a éste, siempre que lo estime procedente.

9.7. EL MINISTERIO PÚBLICO, EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Respecto al tema mencionado el doctrinario Sergio Ramírez García y Victoria Adato de Ibarra, nos dicen: "El Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, por más que posee antecedentes remotos de aquellas figuras del procedimiento llamadas o facultadas para indagar hechos criminales e instar la actividad jurisdiccional del Estado. Es un sujeto procesal, vértice de la relación jurídica y parte sui generis en el proceso".[344]

Es decir que el Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, dada su calidad de parte en el procedimiento penal, es necesaria su asistencia, por virtud de la característica que le es propia ya que es imprescindible su intervención en las audiencias de derecho, ya que como lo hemos dejado trascrito si no estuviere presente el Ministerio Público en dicha audiencia de derecho, ésta no se puede llevar a cabo, debe el secretario del juzgado certificar su inasistencia y comunicarla al superior jerárquico o sea al Procurador General de Justicia para que le aplique al faltista la sanción correspondiente, y sin su asistencia no se debe llevar a cabo audiencia alguna, en la que no se halle presente éste.

---

[344] García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. *Ob. cit.* Pág. 19.

Incluso, respecto d
Suprema Corte de Just
denciales, en las que s
del procedimiento, si n
cial, como es en el sigu

Audiencia de derec
del agente del Ministe
ordenarse la reposición
Chiapas). Texto: Cuan
que la audiencia de de
Código de Procedimie
llevó a cabo sin la asiste
defensor del acusado, e
con la que se demuestr
en el acta respectiva, de
Justicia Federal para el
insubsistente la sentenci
el procedimiento a fin
audiencia en comento.

Y por lo que se refie
social, su asistencia a l
resulta ser indispensab
sus intereses son repre
al juzgado.

Al respecto el doctr
"El ofendido es el daña
padece la lesión jurídica
les como consecuencia

Por lo que puede d
que resulta un perjuici
sión de un delito, por l
penal ya que como se d
do en su agravio, los n
juzgado, a quien le corr
correcta al sujeto activo
lo condene al pago de l
acreditar el monto estim
Código Penal vigente e

---

[345] Vázquez Sánchez, Rog
Porrúa. 2ª Edición. México. 19

udiencia para dentro de los

a prueba frívola o insidiosa
cesamiento, se le impondrá
perior jerárquico, cerrándo-

cia en la que se hayan des-
partes o decretadas por el
riguación, prevendrá aquél-
a de pruebas que puedan
ebrará dentro de los diez
o ofrecen ninguna prueba,

y alguno de ellos solicitare
ordarlo, por lo que respecta
e.

OFENDIDO O VÍCTIMA
IAS DE PRUEBAS

ario Sergio Ramírez García
"El Ministerio Público ads-
dimiento penal, constituye
roceso penal moderno, por
aquellas figuras del proce-
dagar hechos criminales e
ado. Es un sujeto procesal,
generis en el proceso".[344]
adscrito al juzgado como
su calidad de parte en el
tencia, por virtud de la ca-
prescindible su intervención
o lo hemos dejado trascrito
Público en dicha audiencia
abo, debe el secretario del
unicarla al superior jerár-
sticia para que le aplique al
u asistencia no se debe llevar
e halle presente éste.

oria. *Ob. cit.* Pág. 19.

Incluso, respecto de la inasistencia del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido tesis jurisprudenciales, en las que se establece que es procedente la reposición del procedimiento, si no asistiere a la misma el Representante Social, como es en el siguiente caso:

AUDIENCIA DE DERECHO. Cuando se lleva a cabo sin la asistencia del agente del Ministerio Público y del defensor del acusado, debe ordenarse la reposición del procedimiento. (Legislación del Estado de Chiapas). TEXTO: Cuando de las constancias de autos se advierte que la audiencia de derecho que ordena practicar el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se llevó a cabo sin la asistencia del agente del Ministerio Público y del defensor del acusado, en razón de que no se advierte forma alguna con la que se demuestre la participación de las personas indicadas en el acta respectiva, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala Penal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene al juez natural reponga el procedimiento a fin de que se desahogue conforme a derecho la audiencia en comento.

Y por lo que se refiere al ofendido, a diferencia del representante social, su asistencia a las audiencias de derecho de ninguna forma resulta ser indispensable para la celebración de ésta, toda vez que sus intereses son representados por el Ministerio Público Adscrito al juzgado.

Al respecto el doctrinario Rogelio Vázquez Sánchez, nos dice: "El ofendido es el dañado o perjudicado por el delito, o sea el que padece la lesión jurídica en su persona o bienes espirituales o materiales como consecuencia o con relación al hecho delictivo".[345]

Por lo que puede decirse que el ofendido será la persona a la que resulta un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito, por lo que no es parte propiamente en el proceso penal ya que como se dijo, sus intereses respecto del delito cometido en su agravio, los representa el Ministerio Público adscrito al juzgado, a quien le corresponde velar que el juez imponga la pena correcta al sujeto activo del delito por el delito cometido, y en su caso lo condene al pago de la reparación del daño, para lo cual deberá acreditar el monto estimado del mismo en términos del artículo 26 del Código Penal vigente en el Estado de México.

---

[345] VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rogelio. *El ofendido en el delito y la Reparación del daño*. Ed. Porrúa. 2ª Edición. México. 1991. Pág. 3.

9.8. EL PROCESADO Y SU DEFENSOR EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Hablar del probable sujeto activo del delito, es hablar del procesado, aunque en la doctrina y la legislación muchas ocasiones se han usado impropiamente los términos de acusado, procesado, detenido, indiciado, retenido, asegurado, probable responsable, consignado, procesado, sentenciado, reo, interno, sin tomar en cuenta el momento procedimental en el que se interviene.

Sin embargo a partir de 1986, nuestra Legislación Procesal Penal vigente en el Estado de México, alude al término inculpado, cuando se refiere al sujeto activo del delito.

Los doctrinarios Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, respecto al tema nos dicen: "El sujeto activo del delito, bajo cualquiera de los títulos de autor o partícipe, pasa a ser, en el momento procesal, inculpado o imputado, contra él se dirige la averiguación previa, y posteriormente el proceso mismo".[346]

Por lo tanto desde el inicio del procedimiento penal el indiciado, como sujeto activo del delito viene a ser una parte muy importante en el procedimiento penal que contra el mismo se sigue, y cuya asistencia a las audiencias de derecho es indispensable.

De tal forma que constitucionalmente queda consagrado en el artículo 20 fracción IX, el derecho que tiene a una defensa adecuada, ya sea por sí mismo o por cualquier persona de su confianza.

Los doctrinarios mencionados al respecto nos dicen: "El ejercicio de la defensa se encomienda al defensor particular o en su caso al defensor de oficio. Aún cuando la defensoría de oficio se encuentra emparentada con la Institución Española del "beneficio de pobreza", y con otras equivalentes no se confunde estrictamente con ella. La propia Ley Fundamental dispone que cuando el inculpado carezca de defensor, deberá designarse a uno de oficio para que lo defienda. Para este efecto no importa, pues, la condición económica del inculpado".[347]

En estos términos, debe entenderse también que la asistencia tanto del indiciado como de su defensor ya sea de carácter particular o de oficio resulta ser también imprescindible para la celebración de aquellas.

AUDIENCIA DE VISTA DE DERECHO, LA INASISTENCIA DEL PROCESADO A LA, AMERITA SU REPOSICIÓN.

---

[346] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. *Ob. cit.* Pág. 5.
[347] *Idem.* Pág. 6.

TEXTO: La inasisten
pública, de derecho o d
que, con arreglo al diver
Procedimientos Penale
materia del juicio por el
so podrán repetirse las
la instrucción de ser ne
plica violación formal
artículo 20, fracción V
Unidos Mexicanos, en
Ley de Amparo, lo qu
reponga tal audiencia p
el acusado, el Ministeri
que la autorice.

AUDIENCIA DE DERECHO
SOR DEL ACUSADO. DEBE REP

TEXTO. Si de las con
cia de derecho que ord
Procedimientos Penale
sin la asistencia del def
vierte firma alguna con
tanto debe ordenarse
subsanar esa omisión.

9.9. EL JUEZ Y E

En este apartado, es pr
de derecho, se llevan a
presididas por el juez

Al respecto el doctr
representante del Est
ciones, prevé todo lo
judicial, y así entre ot
La función judicial, es
es decir, de la Ley Pena
una actividad desarrolla
das, que en represent
tencia que se les asig
distinta a la que llevar
como él o los funciona

R EN LAS AUDIENCIAS

elito, es hablar del procesa-
n muchas ocasiones se han
acusado, procesado, dete-
robable responsable, con-
erno, sin tomar en cuenta el
nterviene.
a Legislación Procesal Penal
término inculpado, cuando

z y Victoria Adato de Ibarra,
ctivo del delito, bajo cual-
, pasa a ser, en el momento
él se dirige la averiguación
mo".[346]
limiento penal el indiciado,
na parte muy importante en
no se sigue, y cuya asistencia
sable.
te queda consagrado en el
ne a una defensa adecuada,
rsona de su confianza.
ecto nos dicen: "El ejercicio
particular o en su caso al de-
oría de oficio se encuentra
la del "beneficio de pobre-
nfunde estrictamente con
e que cuando el inculpado
uno de oficio para que lo
ues, la condición económi-

mbién que la asistencia tan-
sea de carácter particular o
ible para la celebración de

CIA DEL PROCESADO A LA, AMERITA

ncia. *Ob. cit.* Pág. 5.

TEXTO: La inasistencia personal del procesado a la audiencia pública, de derecho o de vista, a que se refiere el artículo 305, en la que, con arreglo al diverso numeral 306, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá ser interrogado sobre los hechos materia del juicio por el juez, el Ministerio Público y la defensa, incluso podrán repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción de ser necesarias y posibles a juicio del tribunal, implica violación formal a la garantía de audiencia contenida en el artículo 20, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 160 fracción IX de la Ley de Amparo, lo que impone conceder el amparo para que se reponga tal audiencia pública, a la que deberán asistir necesariamente el acusado, el Ministerio Público, su defensor, el juez y el secretario que la autorice.

AUDIENCIA DE DERECHO, SI SE LLEVÓ A CABO SIN LA PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR DEL ACUSADO. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.

TEXTO. Si de las constancias de autos se advierte que la audiencia de derecho que ordena practicar el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se llevó a cabo sin la asistencia del defensor del acusado, en razón de que no se advierte firma alguna con la que se demuestre su participación y por lo tanto debe ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de subsanar esa omisión.

9.9. EL JUEZ Y EL SECRETARIO EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

En este apartado, es preciso señalar primeramente que las audiencias de derecho, se llevan a cabo en el local del juzgado correspondiente, presididas por el juez y fedatadas por el secretario de acuerdos.

Al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "El representante del Estado en cumplimiento de una de sus atribuciones, prevé todo lo necesario para que se lleve a cabo la función judicial, y así entre otras medidas preservar la convivencia social. La función judicial, es el punte de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la Ley Penal a la Ejecución de la Ley Penal, lo cual denota una actividad desarrollada por las personas específicamente determinadas, que en representación del Estado y en ejercicio de la competencia que se les asigna aplican la ley; por ende, su capacidad es distinta a la que llevan a cabo otros sujetos de la relación procesal, como él o los funcionarios públicos del Ministerio Público, etc... Por-

que aunque sus actos, "In-genere" pudieran ser considerados judiciales, "estricto sensu", no son en razón de su competencia".[348]

Por lo tanto el juez es la persona a quien el Estado delega la función jurisdiccional, siendo un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, y a cuyo cargo tiene la aplicación del derecho en un determinado proceso penal.

Siendo por lo anterior, que el juzgador deba presenciar las audiencias de derecho, en la que las partes ofrezcan y desahoguen las pruebas con las cuales pretendan corroborar su acusación o su defensa según sea el caso.

Obligación que queda contemplada en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en los siguientes términos:

Artículo 74. Son obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:
II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones en términos de ley.

Y por lo que se refiere al secretario, es la persona que da fe de que se han practicado diversas diligencias de carácter judicial en los términos de la Legislación Adjetiva Penal del Estado de México, y a falta del secretario, el juez podrá actuar con dos testigos de asistencia para dar fe de lo actuado; según lo señalado por el primer párrafo del artículo 13 de la Ley en comento y que dispone:

Artículo 13 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México a la letra dice: Los agentes del Ministerio Público, Jueces y Magistrados estarán asistidos en las diligencias que practiquen, por el secretario y a falta de éste, por dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas ocurra.

Precepto legal, que encuentra estrecha relación con lo que dispone el numeral 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y que expresa:

Artículo 88. Los secretarios tienen fe pública en el ejercicio de las funciones a su cargo; también la tienen los servidores públicos judiciales que en cada caso autorice la ley, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de las Salas o el Juez.

En estos términos al exigirse la presencia del secretario en las audiencias de derecho, la razón se encuentra en virtud de que tal funcionario da fe de lo que en la misma se asienta, y sin su presencia no existirá constancia fehaciente de que dicha diligencia judicial se llevó a cabo con las formalidades legales.

---

[348] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 183.

Audiencia de Derecho
constituye una violación
Texto. En atención
Código de Procedimien
se violan los artículos 14
so, cuando el secretario
la audiencia de juicio,
una violación procesal
de la Ley de Amparo.

Sin embargo, y
como legalmente se
tencia, tanto del secre
audiencias de derecho
tuación no se lleva a
judiciales los presidan
incluso admiten o
superveniente ofrecier
ampliaciones de decl
peritos, los testigos

Situación debida,
encuentra dictando
lo general se encarga
trámite, o dictar autos
ocasiones que no se
cada una de las formal
jurisprudencia.

9.10. LAS AUD
Y EL

El artículo 78 del Cód
tado de México, dispo
custodia estarán bajo
ausentare quedará a

Numeral del que se
co esté en posibilidad
cargo del juzgador, que
observamos en la prá
cen acto de presencia
del Tribunal Superior

AUDIENCIA DE DERECHO. SIN LA FIRMA DEL SECRETARIO CARECE DE VALOR Y CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

TEXTO. En atención a lo dispuesto en los artículos 13, 19 y 20 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio del quejoso, cuando el secretario de acuerdos del juzgado no firma el acta de la audiencia de juicio, pues carece de valor la actuación y constituye una violación procesal establecida en la fracción X del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, y muy a pesar de que tanto jurisprudencialmente como legalmente se encuentre contemplada como necesaria la asistencia, tanto del secretario de acuerdos como del juzgador en las audiencias de derecho, desafortunadamente en la práctica, tal situación no se lleva a cabo, toda vez que es común que tales actos judiciales los presidan los ahora llamados técnicos judiciales quienes incluso admiten o desechan alguna prueba que con carácter de superveniente ofrecieran las partes, califican preguntas relativas a las ampliaciones de declaraciones ya sea del ofendido, del procesado, peritos, los testigos etc.

Situación debida, tal vez, a que por una parte el juzgador se encuentra dictando las sentencias pendientes, y el secretario por lo general se encarga de atender al público o dictar los acuerdos de trámite, o dictar autos constitucionales, lo cual permite en muchas ocasiones que no se celebren las audiencias de derecho, con todas y cada una de las formalidades que exigen tanto la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

9.10. LAS AUDIENCIAS DE DERECHO, LA POLICÍA Y EL PERSONAL DE CUSTODIA

El artículo 78 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dispone: En las audiencias, la policía y el personal de custodia estarán bajo el mando del juez que las presida. Si éste se ausentare quedará a cargo del secretario del juzgado.

Numeral del que se desprende el hecho de que un cuerpo policiaco esté en posibilidades de presenciar las audiencias de derecho y a cargo del juzgador, que es el que las preside, y que sin embargo, como observamos en la práctica, en ninguna audiencia de derecho hacen acto de presencia la policía y el personal de custodia a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Ahora bien, el numeral citado queda insertado en la Legislación Adjetiva Penal en el Estado de México a partir de 1937 en los siguientes términos:

Artículo 80. La policía de las audiencias estará a cargo del que las presida.

Artículo que en ese tiempo, tenía razón de ser en virtud de que cabía la posibilidad de que se siguiera un juicio ante un jurado popular, y a cuyo presidente también estaba a cargo el cuerpo policiaco, como lo disponía el artículo 81 del citado código.

Artículo 81. En las audiencias ante los jurados estará a cargo del Presidente de debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Sin embargo en 1956, al suprimirse en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la celebración de los juicios ante jurados populares, la policía de las audiencias queda solamente a cargo del funcionario que las preside.

Contemplándose en sus términos el contenido del artículo en mención, hasta 1983, en la que se le adiciona la posibilidad de que la policía de las audiencias esté a cargo del Secretario del Tribunal, para quedar en el artículo 78 de la Ley Adjetiva Penal, con el contenido que ahora mantiene.

Artículo 78 que a la letra dice: En las audiencias, la policía y el personal de custodia estarán bajo el mando del juez que las presida. Si éste se ausentare quedará a cargo del secretario del juzgado.

9.11. LA POLICÍA DE LAS AUDIENCIAS Y SU SIGNIFICADO

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que la palabra policía proviene del latín "policía (del latín policía, organización política, administración, que a su vez proviene del griego policía, perteneciente al gobierno de la ciudad). Aún cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política administrativa de acuerdo con su acepción original en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas en auxilio del Ministerio Público y de los tribunales judiciales".[349]

Así, en las legislaciones tanto federales como locales, existen numerosos organismos policiacos tanto de carácter general entre los que pueden mencionarse a la policía preventiva, que está a cargo de la Policía Municipal y la Policía de Seguridad Pública y de Tránsito, cuya función primordial, lo es vigilar el orden de las poblaciones, y

[349] *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo IV. *Ob. cit.* Pág. 2454.

a la policía, que como a
ción principal de la inve
especializado entre los
minos, la Policía Foresta
entre otras.

De tal forma, que en
Ministerial no es un cue
del Código de Procedim
co, en virtud de que la fu
y persecución de los de
es auxiliar de los tribuna
comparecencia y aprehe

Por lo que se refiere
pal, y de Seguridad Pú
excluidas de la disposi
adjetiva Penal, en virtu
como virtud primordial
la ciudadanía, pero no
bajo las ordenes de un
cuerpos policíacos que
Municipal exclusivame

El diccionario Jurídi
preventiva: Que presta
a partir de la reforma al
de 1982, puesto que el
precepto fundamental,
a su cargo, con el concu
fuese necesario y lo de
relativos a la seguridad

Por lo tanto la Polic
Municipal y a la Seguri
la de vigilancia y defens
medidas que tutelen la
social y la seguridad pú
que perturben y ponga

[350] *Idem*. Pág. 2455.

a la policía, que como auxiliar del Ministerio Público, tiene la función principal de la investigación de los delitos; como las de carácter especializado entre los que se encuentran la Policía Federal de Caminos, la Policía Forestal, la Policía Fiscal, Policía Federal Preventiva; entre otras.

De tal forma, que en los anteriores términos, por lógica la Policía Ministerial no es un cuerpo policiaco al que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en virtud de que la función específica de ésta lo es la investigación y persecución de los delitos bajo el mando del Ministerio Público, es auxiliar de los tribunales judiciales en la ejecución de las órdenes de comparecencia y aprehensión legalmente expedidas.

Por lo que se refiere a las Policías de Seguridad Pública Municipal, y de Seguridad Pública y Transito, las mismas también quedan excluidas de la disposición contenida en el artículo 78 de la Ley adjetiva Penal, en virtud de que estos cuerpos policiacos tienen como virtud primordial la de la prevención del delito, y la vigilancia de la ciudadanía, pero no dentro de un juzgado, y mucho menos estar bajo las ordenes de un juez o secretario judicial, atento a que son cuerpos policíacos que dependen del poder Ejecutivo, Estatal y Municipal exclusivamente y no así del poder judicial.

El diccionario Jurídico Mexicano, al respecto establece: "Policía preventiva: Que presta sus servicios a los municipios, particularmente a partir de la reforma al artículo 115 de la Constitución de diciembre de 1982, puesto que el inciso h de la fracción III del mencionado precepto fundamental, dispone que los propios municipios tienen a su cargo, con el concurso de las autoridades estatales cuando así fuese necesario y lo determinen las leyes, entre otros servicios, los relativos a la seguridad Pública y Tránsito".[350]

Por lo tanto la Policía Preventiva, que a su vez comprende a la Municipal y a la Seguridad Pública y Tránsito, tienen como funciones la de vigilancia y defensa social para prevenir los delitos a través de medidas que tutelen la vida y la propiedad de las personas, el orden social y la seguridad pública, con la facultad de reprimir los actos que perturben y pongan en peligro dichos bienes jurídicos.

---

[350] *Idem*. Pág. 2455.

9.12. ALCANCE DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

Una vez estudiado el contenido y antecedentes legislativos del artículo 78 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, como puede apreciarse en su contenido resulta ser letra muerta.

Primero porque desde el punto de vista orgánico, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de ninguna forma tiene a su cargo cuerpo de policía alguno para que esté presente en las audiencias de derecho; y

En segundo lugar porque ningún cuerpo policiaco tiene dentro de sus funciones y facultades legales la de estar presentes en las audiencias de derecho para guardar o hacer guardar el orden de las mismas.

Lo anterior tomando en cuenta que si bien la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en su numeral quinto dispone que los cuerpos policiacos son auxiliares de las autoridades judiciales ello no significa que tengan obligación de ser parte indispensable e importante en la celebración de éstas.

Por otro lado resulta ilógico pensar que haya necesidad de que elementos de alguna corporación policiaca deban de estar presentes en las audiencias y bajo las órdenes del juez o del secretario del juzgado.

Aunado a todo lo anterior a que nunca, por ningún motivo hasta donde nuestra experiencia profesional nos permite, hemos visto en algún juzgado la presencia de algún cuerpo policiaco que esté a cargo del juez, o en ausencia de éste del secretario, toda vez que las audiencias de derecho en todos los juzgados del Estado de México de Cuantía Menor o de Cuantía Mayor o en las Salas penales, civiles o familiares, se celebran con asistencia forzosa de las partes como lo exige el artículo 70 de la legislación adjetiva penal, y nunca para conservar el buen orden de las mimas se exige la presencia de algún cuerpo policiaco, pues en el caso de que el mismo se altere, la legislación citada establece las medidas que deben tomarse en cuenta, y que son referidas al apercibimiento y hasta la expulsión de las partes si así lo hicieren.

Pero veamos, el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, a pesar de ser obsoleto en la actualidad, en el tiempo de su edición a la legislación aludida y que fue en 1937 tuvo su razón de ser, por virtud de que, si se toma en cuenta

que en ese tiempo los j
bien ante un jurado pop
en la ley ya citada.

Los doctrinarios Emil
dicen "La institución del
especialmente en Méxic
ciertos delitos que expr
miembros del pueblo o
suerte de los sometidos

Por lo tanto, puede c
van a cabo diferentes juic
legal que se discute, ten
actuación de la policía d
cios seguidos ante jurad
todo acelerados, atento a
indiciado, en presencia d
ser morboso en cuestion

El doctrinario Julio A
nos dice: "El orden y las
tancia en el procedimie
de juicios ante Jurados, e
se juzga al acusado. Per
enjuiciamiento en ciert
sa y hasta se pormenor
consiguiente, en realida
este género y por otra pa
tanto tiempo, el jurado
de infracciones en que

Por lo tanto el conte
mientos Penales vigente
actualidad, tanto anacró
ramente, como se ha se
la facultad expresa de e
ni mucho menos que de
Estado de México, para
pondiente, toda vez que
desaparecido los jurado

---

351 Rabasa, Emilio y C
Novena Ed. México 1994. Pág.
352 Acero, Julio. *Ob. Cit.* Pá

78 DEL CÓDIGO
LES VIGENTE
EXICO

dentes legislativos del ar-
enales vigente en el Estado
contenido resulta ser le-

a orgánico, el Tribunal Su-
de ninguna forma tiene a
que esté presente en las

erpo policiaco tiene den-
a de estar presentes en las
acer guardar el orden de

bien la Ley Orgánica del
de México en su numeral
s son auxiliares de las au-
tengan obligación de ser
elebración de éstas.
ue haya necesidad de que
ca deban de estar presen-
el juez o del secretario del

, por ningún motivo hasta
s permite, hemos visto en
policiaco que esté a cargo
o, toda vez que las audien-
del Estado de México de
las Salas penales, civiles o
a de las partes como lo exi-
enal, y nunca para conser-
presencia de algún cuerpo
o se altere, la legislación
tomarse en cuenta, y que
expulsión de las partes si

de Procedimientos Penales
e ser obsoleto en la actua-
islación aludida y que fue
que, si se toma en cuenta

que en ese tiempo los juicios podían seguirse ante un Tribunal, o bien ante un jurado popular, cuya institución a dejado de funcionar en la ley ya citada.

Los doctrinarios Emilio Rabasa y Gloria Caballero, al respecto nos dicen "La institución del jurado ha caído en desuso en algunos países, especialmente en México, pero la Constitución todavía conserva para ciertos delitos que expresamente señala, con el deseo de que sean miembros del pueblo o no profesionales quienes decidan sobre la suerte de los sometidos a juicio".[351]

Por lo tanto, puede comprenderse que en el tiempo en que se llevan a cabo diferentes juicios ante los jurados populares, la disposición legal que se discute, tenia una base sobre la cual se determinaba la actuación de la policía de las audiencias, por virtud de que los juicios seguidos ante jurado eran predominantemente orales y sobre todo acelerados, atento a que en una sola audiencia podía juzgarse al indiciado, en presencia de un gran público, que por demás, resultaba ser morboso en cuestiones relacionadas en la comisión de un delito.

El doctrinario Julio Acero, respecto a la policía de las audiencias nos dice: "El orden y las policías de las audiencias tienen gran importancia en el procedimiento oral y principalmente cuando se trata de juicios ante Jurados, en que públicamente se reciben las pruebas y se juzga al acusado. Pero aunque la constitución exige esta clase de enjuiciamiento en ciertos delitos cometidos por medio de la prensa y hasta se pormenoriza en los códigos todo el detalle procesal consiguiente, en realidad durante años no se ha visto una causa de este género y por otra parte, aún en el Distrito Federal en que subsistió tanto tiempo, el jurado ha suprimido para todas las demás clases de infracciones en que se usaba".[352]

Por lo tanto el contenido del artículo 78 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, resulta ser en la actualidad, tanto anacrónico como obsoleto, en atención a que primeramente, como se ha señalado no existe cuerpo policiaco alguno con la facultad expresa de estar presente en las audiencias de derecho, ni mucho menos que dependa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que esté a cargo del juez o secretario correspondiente, toda vez que ha caído en desuso en virtud de que han desaparecido los jurados populares.

---

[351] Rabasa, Emilio y Caballero Gloria. *Mexicano ésta es tu Constitución*. Ed. Porrúa. Novena Ed. México 1994. Pág. 88.

[352] Acero, Julio. *Ob. Cit.* Pág. 77.

LAS PRUEB

SUMARIO: 10. Evolución
definición de prueba. 10.
ba. B). El órgano de pru
medios de prueba. 10.4.
de la prueba legal. II.
IV. Sistema de la sana c
pruebas. 1. Criterio cual
en el proceso penal. 10.7.
penal. 10.8. Los princip
El objeto de la prueba.
prueba. 10.11. La carg
adscrito al juzgado ante
rigen la carga de la prue
de las pruebas en el proc
desahogo de pruebas d
tradicción. C. Publicida
10.16. Valoración e
judicial. 10.17. Criterios

10. EVOLUCIÓN

Históricamente la prueba
ción especialmente c
independizarse del proce
científico y la ideología p
minados, han sido factore
más a tono con la realida

En Roma, durante la
dictaba sentencias influe
por los servicios políti

Se atendía a algunos
tidos por los laudatores q
buen nombre del probab

DÉCIMA UNIDAD

LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

SUMARIO: 10. Evolución histórica de la prueba penal. 10.1. Noción y definición de prueba. 10.2. Elementos de la prueba. A). El medio de prueba. B). El órgano de prueba. C). El objeto de la prueba. 10.3. Clases de medios de prueba. 10.4. Sistemas de valoración de las pruebas. I. Sistema de la prueba legal. II. Sistema de la prueba libre. III. Sistema mixto. IV. Sistema de la sana crítica. 10.5. Criterios para la valoración de las pruebas. 1. Criterio cualitativo. 2. Criterio cuantitativo. 10.6. Las pruebas en el proceso penal. 10.7. Conceptos básicos de las pruebas en el proceso penal. 10.8. Los principios de la prueba. 1. Pertinencia. 2. Utilidad. 10.9. El objeto de la prueba. 10.10. Excepciones para aplicar el objeto de la prueba. 10.11. La carga de la prueba. 10.12. El Ministerio Público adscrito al juzgado ante la carga de la prueba. 10.13. Principios que rigen la carga de la prueba. 10.14. Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas en el proceso penal. 10.15. Principios que rigen para el desahogo de pruebas durante la instrucción. A. Inmediación. B. Contradicción. C. Publicidad. D. Legalidad. E. Equilibrio. F. Identidad. 10.16. Valoración e interpretación de las pruebas por el órgano judicial. 10.17. Criterios para la eficaz valoración de las pruebas por el órgano judicial.

10. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRUEBA PENAL

Históricamente la prueba penal ha sufrido una notable transformación especialmente cuando el procedimiento penal logró independizarse del proceso civil y es factible afirmar que el proceso científico y la ideología predominante en un momento y lugar determinados, han sido factores definitivos para fijar el género de prueba más a tono con la realidad social.

En Roma, durante la República en las causas criminales el pueblo dictaba sentencias influenciado por el cargo o actividad del sujeto o por los servicios políticos prestados.

Se atendía a algunos medios de prueba como los testimonios emitidos por los laudatores quienes en otros aspectos deponían acerca del buen nombre del probable sujeto activo del delito.

La confesión y el examen de documentos debido a la ausencia de las reglas precisas en materia de prueba propiamente no se hacia un examen jurídico de la misma por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina.

En las cuestiones perpetuas los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicándolo al probable sujeto activo del delito y a pesar de la existencia de algunas normas, especialmente tratándose de testigos siguieron resolviéndose los procesos conforme a los dictados de su conciencia.

En el imperio cayeron en desuso los tribunales populares y los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las constituciones imperiales acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y tramite.

En el Derecho Canónico la Ley Carolina (1532) implanta un sistema singularizado, por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material y reguló legalmente los medios probatorios en cuanto a su valor.

Al respecto tenemos la opinión del doctrinario Guillermo Colín Sánchez, quien al respecto manifiesta: "En el antiguo derecho español las legislaciones como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y la Novísima Recopilación y otras prestaron considerable atención a las pruebas, no establecieron propiamente un sistema".[353]

En el Derecho Mexicano, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1884 previo un sistema limitativo de los medios de prueba, el artículo 206, fijó las reglas para la valoración de la mayor parte de éstas y excepcionalmente concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la presunción.

El criterio que adoptó el Código Penal de 1929, es el ordenamiento jurídico substituido por el Código de 1931.

10.1. NOCIÓN Y DEFINICIÓN DE PRUEBA

Al emitir un concepto sobre prueba, es conveniente recordar que etimológicamente la palabra prueba viene de probandum, cuya traducción es patentizar, hacer fe, dar fe, criterio derivado del viejo derecho español.

Sobre este punto en las partidas se consideró como prueba a los elementos de convicción necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto sometido a los tribunales.

---

[353] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 13.

Abriendo un preám
deró prueba a los elemen
lo que se pretendía en
tercera, ley I, título XIV
La enciclopedia O
Cervantes, define "como
radamente porque se p
conduce a la honradez"
Gramaticalmente,
probar, es decir a la de
hecho concreto que di
derecho penal y luego
El doctrinario Euge
la palabra prueba tien
llama asistir a lo que s
realidad y certeza del h
mo y el procedimiento
Esta opinión no es
blemente en el error de
y el resultado, aspecto
susceptible de diferenc
Tomando en cuenta
se dice que la prueba,
conocimiento de la ver
te para de esa manera
punitiva estatal".[355]
El doctrinario menci
blece que la prueba se
verdadero, que se pres
sobre la existencia o in
Dice que la prueba
puede llamar, "hecho p
se trata de probar otro
emplea para demostrar
toda decisión fundada
conclusión, dado tal he
El doctrinario citad
general que se llama pr

---

[354] VICENTE Y CERVANTES.
Aires Argentina. Tomo XXI
[355] FLORIÁN, Eugenio.
Omeba. Pág. 305
[356] BENTHAM. *Ibidem.*

entos debido a la ausencia
a propiamente no se hacia
existir separación entre los
disciplina.
ales aceptaban el resultado
o activo del delito y a pesar
almente tratándose de testi-
conforme a los dictados de

tribunales populares y los
establecidos por las cons-
reglas concernientes a su

olina (1532) implanta un
ante tendencia a la obten-
ente los medios probatorios

octrinario Guillermo Colín
n el antiguo derecho espa-
el Fuero Viejo de Castilla,
las Ordenanzas Reales de
ilación y otras prestaron
stablecieron propiamente

Procedimientos Penales del
a limitativo de los medios
a la valoración de la mayor
a libertad al juzgador para
resunción.
al de 1929, es el ordena-
o de 1931.

N DE PRUEBA

conveniente recordar que
ene de probandum, cuya
criterio derivado del viejo

nsideró como prueba a los
emostrar lo que se preten-
es.

Abriendo un preámbulo decimos que en las partidas se consideró prueba a los elementos de convicción necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto sometido a los tribunales (parte tercera, ley I, título XIV).

La enciclopedia Omeba, al referirse al doctrinario Vicente y Cervantes, define "como prueba de adverbio probé que significa honradamente porque se piensa que toda persona, al probar algo se conduce a la honradez".[354]

Gramaticalmente, es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir a la demostración de que existió la conducta de un hecho concreto que dio origen a la relación jurídico-material de derecho penal y luego de la relación jurídico-procesal.

El doctrinario Eugene Florián, señala: "en el lenguaje jurídico, la palabra prueba tiene varios significados efectivamente solo se llama asistir a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también el resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.

Esta opinión no es aceptable ya que el autor incurre lamentablemente en el error de confundir la esencia con el procedimiento y el resultado, aspecto sin duda correlacionado pero jurídicamente susceptible de diferenciar.

Tomando en cuenta los aspectos generales antes consignados se dice que la prueba, es todo medio factible de ser utilizado para conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".[355]

El doctrinario mencionado al citar al doctrinario Bentham: "Establece que la prueba se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero, que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Dice que la prueba comprende dos hechos distintos uno que se puede llamar, "hecho principal" o sea cuya existencia o inexistencia se trata de probar otro denominado hecho probatorio que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal, toda decisión fundada sobre una prueba actúa por tanto por vía de conclusión, dado tal hecho, llegó a la conclusión de la existencia".[356]

El doctrinario citado al citar a Francisco Carrara: "Establece en general que se llama prueba todo lo que sirve para dar certeza, acerca

---

[354] VICENTE Y CERVANTES. Citada en la Enciclopedia Omeba. Ed. Driskil. 1986. Buenos Aires Argentina. Tomo XXIII. Pág. 1370.

[355] FLORIÁN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Citado en Enciclopedia Omeba. Pág. 305

[356] BENTHAM. *Ibidem*.

de una porción, la certeza está en nosotros la verdad en los hechos, aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta más la falibilidad, y viceversa únicamente en Dios se unifican la una de la otra y la certeza deja completamente objetiva y la verdad subjetiva de todo".[357]

Respecto a un hecho podemos encontrarnos en cuatro estados distintos que son: Ignorancia, duda, posibilidad y de certeza.

Al efecto la investigadora Catalina Cedillo Frías, nos señala que en la antigüedad clásica la prueba fue considerada como un argumentum, era una parte esencial de la lógica del juicio y del raciocinio, pero siempre vinculada a la idea de la normalidad con un fundamento ético.

En la edad media el concepto evolucionó merced a la labor de los canonistas, quienes estructurando la noción de las pruebas en torno a la dimensión de lo probable y de lo no absoluto, conforme a una lógica de la investigación, configuraron el razonamiento judicial como un silogismo, lo cual permitió, hasta cierto punto, escindir y distinguir la tesis de la hipótesis, lo que es lo mismo, las cuestiones de hecho de las cuestiones de derecho. Así se fue superando la vía para introducir en la ciencia jurídica el concepto de pruebas.

Prueba, en su sentido gramatical, sustantivo femenino, del latín *probare*, acción y efecto de probar. En su sentido jurídico, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces, actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su existencia, resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz.

Probar es establecer la verdad, hacerla ver y con referencia al proceso, es hacer conocidos del juzgador los hechos litigiosos. Las pruebas tienden a convencer al juez de la existencia de la verdad de los hechos y de los actos jurídicos de donde nace el derecho.

La mencionada tratadista, emite una acertada declaración, en cuanto dice que, en el sentido jurídico, la prueba es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, a través de los medios que la Ley autoriza, sin embargo creo que también se justifica la buena o mala fe justificación de la verdad de los actores en el proceso penal.

El doctrinario Fernando Arilla Bas, en su obra El Procedimiento Penal en México, dice que, probar procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio.

---

[357] CARRARA, Francisco. *Idem*.

En el proceso penal,
deber y obligación de
justicia a los casos
Asimismo la labor del
únicamente al conocimi
fallar con justicia, habrá
guardan los hechos, a
El juez al sentenciar
hechos, y no nada más
Los problemas que debe
el ubicar la solución del
El primero es la dilu
de manera trascendental
penal. En materia penal
que operan en el proced
demanda, como ejemplo
necesitan de pruebas, en
ción previa, esclarecidos
aplicar las normas pena
El fallo final, norm
resultandos, considerand
obtiene de vincular a las
puntos resolutivos.
El Doctor en Derecho
nos dice: "Las pruebas y
el sentido de que la activ
sistente no tanto en en
aplicable en cuanto, al
Por ello el juez al dictar
ta, dentro de los límites
delito, apreciando la per
ligrosidad, los móviles
causados por el mismo, el
del delito o el propio sujeto
víctima del delito y sus
las circunstancias de ejec
Colín Sánchez, en su obra
les, nos da el concepto de
todo medio factible de ser
histórica y la personalidad
en aptitud definir la pre

---

[358] DÍAZ DE LEÓN, Marco A
[359] COLÍN SÁNCHEZ, Guillerm

ros la verdad en los hechos,
e a ésta más la falibilidad, y
la una de la otra y la certeza
subjetiva de todo".[357]
ntrarnos en cuatro estados
osibilidad y de certeza.
edillo Frías, nos señala que
ue considerada como un
lógica del juicio y del racio-
de la normalidad con un

onó merced a la labor de los
ón de las pruebas en torno a
absoluto, conforme a una
n el razonamiento judicial
sta cierto punto, escindir y
lo mismo, las cuestiones de
se fue superando la vía para
epto de pruebas.
stantivo femenino, del latín
sentido jurídico, justifica-
ertidos en un juicio, hecha
noce por eficaces, actividad
e la existencia de un hecho o
tividad de referencia cuan-

ver y con referencia al pro-
hechos litigiosos. Las prue-
istencia de la verdad de los
e nace el derecho.
ertada declaración, en cuan-
eba es la justificación de la
un juicio, a través de los
reo que también se justifica
erdad de los actores en el

en su obra El Procedimien-
rocesalmente hablando, es
no jurisdiccional, la certeza
pretéritas de un hecho con-
de un raciocinio.

En el proceso penal, el juez como órgano del Estado, tiene el deber y obligación de conocer la ley, para una correcta aplicación de la justicia a los casos concretos.

Asimismo la labor del juez en el proceso penal no se puede limitar únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas para fallar con justicia, habrá de conocer también sobre el estado que guardan los hechos, a los cuales esas normas han de aplicarse.

El juez al sentenciar se enfrenta al que deriva de establecer los hechos, y no nada más frente a un problema de naturaleza jurídica. Los problemas que debe de enfrentar el juez al constatar los hechos y el ubicar la solución del derecho.

El primero es la dilucidación del hecho, no ha de considerarlo de manera trascendental, en administrar justicia pública en el caso penal. En materia penal no se admiten las ficciones legales, como las que operan en el procedimiento civil como la confesión ficta de la demanda, como ejemplo que existe o son raros los procesos que no necesitan de pruebas, en los cuales se encuentran desde la averiguación previa, esclarecidos los sucesos fácticos y en los que sólo resta por aplicar las normas penales al caso concreto.

El fallo final, normalmente se halla subordinado, a los resultandos, considerandos, individualización de la pena que se obtiene de vincular a las pruebas con los citados sucesos fácticos y los puntos resolutivos.

El Doctor en Derecho Marco Antonio Díaz de León, al respecto nos dice: "Las pruebas y su valoración por el juez llevan a concluir en el sentido de que la actividad primordial determine el proceso consistente no tanto en encontrar la norma de derecho que resulte aplicable en cuanto, al verificar los hechos aducidos".[358]

Por ello el juez al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos por el Código Penal para cada delito, apreciando la personalidad del sujeto activo del delito, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o víctima del delito o el propio sujeto activo del delito, la calidad del ofendido o víctima del delito y sus relaciones con el sujeto activo del delito, y las circunstancias de ejecución del hecho. El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimiento Penales, nos da el concepto de prueba mencionándonos que: "Prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud definir la pretensión punitiva estatal".[359]

---

[358] Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 115.
[359] Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.*, Pág. 285.

La prueba es todo medio para conocer la verdad, para definir la pretensión punitiva estatal, lo cual se considera que efectivamente, la prueba, es todo elemento de convicción que se ofrezca como tal siempre que pueda constituirse a juicio del juez, también es todo aquél medio que señale la Ley para llegar a la verdad de los hechos, y sobre todo para conocer la conducta del procesado, ofendido, y de todos los que participen en el proceso penal, y que la palabra prueba proviene etimológicamente, de probandum, cuya traducción es: patentizar, hacer fe, lo cual quiere decir tener por cierto el hecho que se investiga, o que ocurrió de tal o cual forma.

La prueba en el Derecho Procesal Penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida con objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real e histórica, acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez.

La ley procesal penal usa por lo demás el término de prueba no sólo en el sentido expresado, sino a veces también para indicar los medios de comprobación o los resultados conseguidos con el empleo de esos mismos medios.

Las normas concernientes a la admisibilidad de los medios de comprobación, o sea a los elementos de prueba considerados en si mismos, pertenecerían, según algunos, al derecho material, mientras que sólo las reglas relativas a la percepción de la prueba serían de derecho procesal. Pero esta distinción se vincula con el sistema de la prueba legal, según el cual Vincenzo Manzini nos dice: "La responsabilidad penal está condicionada a la existencia de determinados medios de prueba, y tiene todavía razón de ser en el derecho privado, ya que éste indica cuáles son los medios de prueba admisibles y excluye o limita la admisión de otros medios. No se le puede aceptar en cambio respecto del derecho procesal penal, que sigue plenamente el principio de la libre convicción del juez, consintiendo cualquier medio de comprobación que no esté expresamente prohibido por la Ley".[360]

Al respecto este autor manifiesta que la prueba penal es la actividad procesal para obtener la certeza judicial, señalando también que el término de prueba, se expresa a veces para indicar los medios de comprobación o los resultados conseguidos por esos medios.

La prueba será entonces todo aquél medio para conocer la verdad de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a la sentencia que dicte el juez y que esté permitido por la Ley.

---

[360] MANZINI, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal*. Editorial Ejea, 1952, T. III, Pág. 197.

10.2 E

A). EL MEDIO DE PRUEBA

El doctrinario E
dice: "señala que es el
proceso el conocimien
ejemplo la declaración
también cual puede ser
1. En general. 2. En pa

Por lo que respecta a
los hechos, son distin
suerte que la de los he
ya que al presentarse se

Los hechos extremo
dio de sentidos del hom
diferencia de los interp
juez toda vez que son m

La diferencia entre a
mismos, y no necesita se
gación, del hecho interp
relación del sujeto mis
persona, y por un psicól
viduo con la palabra re
elaboración de la perce
la reconstrucción de un
por que se trata de descr
neralmente normal, es p
pueden prestar los peri

Para el doctrinario M
de prueba nos dice: "El m
que es modo o acto por
de un objeto.

En el Derecho Proce
verdad, es directamente
pueda cumplir con su fu
en cuanto se ilustran con
posición que corresponda

Los medios de prue
fin lo cual significa, que

---

[361] FLORÍAN, Eugenio. Ob. ci
[362] RIVERA SILVA, Manuel. Ob.

cer la verdad, para definir
onsidera que efectivamente,
ión que se ofrezca como tal
del juez, también es todo
r a la verdad de los hechos,
del procesado, ofendido, y
penal, y que la palabra prue-
andum, cuya traducción es:
ner por cierto el hecho que
forma.
nal es la actividad procesal
obtener la certeza judicial,
tórica, acerca de la imputa-
interese a una providencia

ás el término de prueba no
es también para indicar los
dos conseguidos con el em-

isibilidad de los medios de
prueba considerados en si
l derecho material, mientras
ción de la prueba serían de
vincula con el sistema de la
anzini nos dice: "La respon-
existencia de determinados
de ser en el derecho privado,
ios de prueba admisibles y
dios. No se le puede aceptar
sal penal, que sigue plena-
ción del juez, consintiendo
no esté expresamente pro-

la prueba penal es la activi-
dicial, señalando también que
es para indicar los medios de
uidos por esos medios.
medio para conocer la verdad
o negación que interese a la
permitido por la Ley.

l. Editorial Ejea, 1952, T. III, Pág. 197.

10.2. ELEMENTOS DE LA PRUEBA

A). El medio de prueba

El doctrinario Eugenio Florián al hablarnos sobre la prueba nos dice: "señala que es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba y nos da como ejemplo la declaración del testigo, el informe del perito, nos señala también cual puede ser la materia, objeto de prueba estableciendo: 1. En general. 2. En particular.

Por lo que respecta al general los medios de prueba para probar los hechos, son distintos y dependen de la naturaleza de éstos, de suerte que la de los hechos extremos, no presentarán dificultades, ya que al presentarse serán investigados inmediatamente".[361]

Los hechos extremos, se pueden tomar directamente por medio de sentidos del hombre para determinar sus manifestaciones, a diferencia de los internos cuya investigación es complicada para el juez toda vez que son manifestaciones de psicología individual.

La diferencia entre ambos medios es clara, por la naturaleza de los mismos, y no necesita ser explicada, Florián nos indica que la investigación, del hecho interno se puede llevar de dos maneras mediante la relación del sujeto mismo, mediante el examen del sujeto de otra persona, y por un psicólogo o psiquiatra para el primer caso del individuo con la palabra reconstruye su propia vida psíquica y describe la elaboración de la percepción recibida y ayuda de tal suerte al juez a la reconstrucción de un hecho, en el segundo caso es más difícil por que se trata de descubrir el estado psíquico de un individuo generalmente normal, es preciso que el juez recurra al auxilio que le pueden prestar los peritos y los testigos.

Para el doctrinario Manuel Rivera Silva, al hablarnos del medio de prueba nos dice: "El medio de prueba, es la prueba misma se dice que es modo o acto por el cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto.

En el Derecho Procesal Penal, el sujeto que trata de conocer la verdad, es directamente el juez a quien se va a ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente a las partes en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que corresponde".[362]

Los medios de prueba en si, son un vinculo para alcanzar un fin lo cual significa, que para que operen debe existir un órgano

[361] Florián, Eugenio. *Ob. cit.* Pág. 305.
[362] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 320.

judicial que le imprima dinamismo, a así atreves de uno o más actos determinados se actualice el conocimiento.

Al respecto el doctrinario Jorge Claria Olmedo, "define que no deben confundirse los elementos probatorios, con los medios de prueba. Ya que los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones. Los segundos son las elaboraciones legales, aun cuando no taxativas, pendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso".[363]

Los medios de prueba que contempla la legislación del Estado de México, el cual en el Título Quinto, sección primera reconoce como medios de prueba a los siguientes:

1. La confesión. En la sección primera;
2. El testimonio. En la sección segunda;
3. Los careos. En la sección tercera;
4. La confrontación. En la sección cuarta;
5. La pericia e interpretación. En la sección quinta;
6. Los documentos. En la sección sexta;
7. La inspección. En la sección séptima;
8. La reconstrucción de hechos. En la sección octava.

El propio artículo 193 del citado ordenamiento procesal penal dice: Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del juez, cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar su autenticidad de dicha prueba.

Al respecto el doctrinario Fernando Arilla Bas, en su obra el Procedimiento Penal en México, nos señala que los medios de prueba se clasifican tomando como punto de referencia los siguientes principios de división:

A). Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar (criterio objetivo), los medios se dividen en directos e indirectos. Los primeros llevan la certeza al ánimo del juez como resultado de la observación, los segundos como resultado de referencias o inferencias;

B). Por la modalidad mnemónica reveladora del hecho que se trata de probar (criterio subjetivo), los medios de prueba se clasifican en personales y reales. Los primeros son las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros mnemónicos, los segundos las cosas materiales que conserva esos mismos rastros; y

[363] Claria Olmedo, Jorge. *Ob. cit.* Pág. 240.

C). Por la forma de pres
cional (criterio formal), se
expresión, en observados,

El criterio formal per
principales y accesorios. L
en tanto que la de los se
principales.

Los Códigos de Proce
(Capitulo IV del Título Seg
(Título Sexto), clasifican l
formal. Como dicho criter
los criterios objetivo y sub
de los medios formales (p
subjetivo, podemos asig
racterísticas:

Confesión:	Princip Indirec Person Verbal.
Careo:	Acceso testim Indire Perso Verbal.
Testimonio pericial:	Princi Indire Perso Verbal puede docu por e
Inspección:	Princ Direc Real. Obse
Presunciones:	Prim Indi Mix Ra

atreves de uno o más actos
o.
a Olmedo, "define que no
atorios, con los medios de
objeto integrándolo en sus
egundos son las elaboracio-
endientes a proporcionar
o de la verdad dentro del

la la legislación del Estado
sección primera reconoce
s:
era;
nda;
cuarta;
sección quinta;
exta;
tima;
la sección octava.

amiento procesal penal dice:
de convicción que se ofrezca
la a juicio del juez, cuando
ier medio legal constatar su

Arilla Bas, en su obra el Pro-
a que los medios de prueba
erencia los siguientes princi-

eba con el hecho que se trata
se dividen en directos e indi-
nimo del juez como resultado
resultado de referencias o

eveladora del hecho que se
medios de prueba se clasifi-
son las personas físicas cuyo
icos, los segundos las cosas
astros; y

C). Por la forma de presentación ente el titular del órgano jurisdiccional (criterio formal), se dividen, de acuerdo con la modalidad de expresión, en observados, hablados, escritos y razonados.

El criterio formal permite subdividir los medios de prueba en principales y accesorios. Los primeros tienen existencia autónoma, en tanto que la de los segundos están condicionados a la de los principales.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Capitulo IV del Título Segundo) y Federal de Procedimientos Penales (Título Sexto), clasifican los medios de prueba siguiendo el criterio formal. Como dicho criterio no es en modo alguno incompatible con los criterios objetivo y subjetivo, sino que, por el contrario, cada uno de los medios formales (principal o accesorio) es, a su vez, objetivo o subjetivo, podemos asignar a cada uno de ellos las siguientes características:

Confesión:	Principal, Indirecto, Personal, Verbal.	Testimonio:	Principal, Indirecto, Personal, Verbal.
Careo:	Accesorio del testimonio, Indirecto, Personal, Verbal.	Confrontación:	Accesorio del testimonio, Indirecto, Personal, verbal.
Testimonio pericial:	Principal, Indirecto, Personal, Verbal (aunque puede documentarse por escrito).	Reconstrucción de hechos:	Accesorio de la inspección, Directo, Real, Observado.
Inspección:	Principal, Directo, Real, Observado.	Documentos:	Principal, Directo, Real, Escrito.
Presunciones:	Principal, Indirecto, Mixto, Razonado.		

De lo anterior se desprende que, el criterio formal es el que predomina en los Códigos Procesales Penales del Distrito Federal y en Materia Federal.

Sobre la clasificación de las pruebas el doctrinario Federico Hernández Pineda, señala: "Sobre el problema de la clasificación de las pruebas, se han vertido muchas opiniones. En primer lugar, las pruebas pueden dividirse en PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y PRUEBAS CONSTITUYENTES. Serán pruebas preconstituidas, aquellas que deben ofrecerse antes del juicio. A estas pruebas se les conoce desde tiempo remoto, bajo la denominación de "Probationis probadae". En cambio, serán las pruebas constituyentes, aquellas que no necesitan ser presentadas antes de juicio, sino que se producen durante el transcurso. A estas pruebas, asimismo, se les ha conocido desde hace muchos años, bajo la denominación de "Probationis probadas".

Dentro de las pruebas preconstituidas, vienen a quedar comprendidos los documentos, tanto públicos como privados, y los libros que llevan los comerciantes. Entre las constituyentes, quedan enmarcadas las pruebas confesional, testimonial, pericial, las presunciones y el reconocimiento judicial". [364]

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 193 nos dice que: Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

En el mismo código a que se hace referencia en el párrafo anterior, título V, nos señala los medios de prueba, siendo los siguientes: la confesión, el testimonio, los careos, la confrontación, la pericia e interpretación, los documentos, la inspección y la reconstrucción de los hechos.

B. El órgano de prueba

El órgano de prueba es la persona física, que proporciona y aporta en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba, que suministra al órgano jurisdiccional en calidad de tal el conocimiento del objeto de la prueba.

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, define "al órgano de prueba como la persona física que proporcione el conocimiento por cualquier medio factible.

---

[364] Boletín Jurídico Militar. Dir. Federico Hernández Pineda, Tomo X, números 3 y 4. Marzo-Abril, México. Pág. 159.

Los sujetos que inter
de prueba, el probable
presentante, el defens
El juez conoce del h
ce inmediatamente, del
no es órgano y en cuan
El Ministerio Públi
tampoco puede ejercer
ser órgano de prueba
peritación tampoco son
Un ejemplo es: el j
de prueba y de órgano
por esencia, el juez con
conoce inmediatamente
órgano no es juez.
El juez no puede ser
procesales, si lo pueden

C. El objeto de prueba

El objeto de la pru
origen a la relación jur
debe probarse, es de
encuadrable en algún
pecto de conducta, con
cedieron, cuando suce
presencial; etc.
En términos genera
hecho tanto en su aspe
ta siempre concierne a
las regiones más recón
En lo penal, el juez
tidos no advierten y qu
En resumen, son ob
interno o manifestac
ofendido, víctima del d
recaen en el daño o su
acabo el delito, y por
vez se corrija algún as
La personalidad de
el daño producido por

[365] Colín Sánchez, Guille

Los sujetos que intervienen en la relación procesal, son un órgano de prueba, el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

El juez conoce del hecho mediante el órgano de prueba, lo conoce inmediatamente, del hecho del cual es órgano y en cuanto al juez no es órgano y en cuanto no es juez.

El Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones tampoco puede ejercer una doble función, por lo tanto nunca puede ser órgano de prueba. Los peritos debido a la naturaleza de la peritación tampoco son órgano de prueba.

Un ejemplo es: el juez debe tener el doble carácter de órgano de prueba y de órgano jurisdiccional, estas situaciones se excluyen por esencia, el juez conoce el hecho mediante el órgano de prueba, lo conoce inmediatamente del hecho del cual es órgano y en cuanto órgano no es juez.

El juez no puede ser órgano de prueba, todos los demás sujetos procesales, si lo pueden ser sin excepción del Ministerio Público".[365]

C. El objeto de prueba

El objeto de la prueba es el tema a probar, la cuestión que dio origen a la relación jurídico material de derecho penal, ésto es lo que debe probarse, es decir que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún elemento (atipicidad) o cualquier otro aspecto de conducta, como se sucedieron los hechos, en donde sucedieron, cuando sucedieron; como sucedieron, quien fue testigo presencial; etc.

En términos generales, el objeto de prueba abarcara la conducta o hecho tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, porque la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación debe buscarse en las regiones más recónditas del alma.

En lo penal, el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que sólo salen del fuero interno.

En resumen, son objetos de prueba la conducta o hecho (aspecto interno o manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, víctima del delito, testigos) las cosas en tanto que en éstas recaen en el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar acabo el delito, y por último los lugares porque de su inspección tal vez se corrija algún aspecto o alguna modalidad del delito.

La personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido pueden también sobre otras cuestiones com-

[365] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 392.

prendidas en la parte general del derecho penal (teoría de la ley penal), y el orden negativo sobre la ausencia de la conducta, atipicidad, causa de justificación, imputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

Asimismo tomando como punto de partida la ley penal, advertimos que aún ésta, en algunos casos será objeto de prueba e independientemente de que el juzgador como docto en derecho deberá conocerla y aplicarla por lo cual es necesario demostrar su existencia.

El citado doctrinario, al referirse al doctrinario Díaz de León, nos dice: "Al mencionar la interpretación de la ley como objeto de prueba a simple vista, pudiera parecer extraño pero sin embargo como puede servir de fundamento o guía al juzgador el razonamiento interpretativo en muchas ocasiones, deberá demostrarse por ejemplo si la interpretación gramatical se atiende al significado de las palabras que componen el texto legal se citará, la fuente en la que se basa el interprete para atribuirles determinada connotación".[366]

Según el doctrinario Eugenio Florián, vemos que los elementos de prueba se integran, por él:

1. El objeto;
2. El órgano; y
3. El medio.

El objeto de la prueba para Florián es lo que en el proceso hay que determinar es el tema a probar y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso, por ejemplo: que en un homicidio se exige la prueba de la privación de la vida del sujeto pasivo del delito, es el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de prueba.

Por lo que respecta al primero de los elementos mencionados, o sea el objeto de la prueba vemos que es la materia mínima que da origen al proceso, o sea la evidencia que se presenta ante el juzgador para los efectos de su fallo.

Pueden ser objeto de prueba, los elementos de hecho, los principios de la experiencia y las normas jurídicas, en la división general del elemento del hecho que comprende, por lo que respecta a los acontecimientos o hechos ocurridos que pueden ser internos y externos.

Los acontecimientos o hechos ocurridos son internos los que ocurren en los hechos individuales de la psicología, moderadamente llevados al campo de la conciencia y aún de la subconciencia.

---

[366] *Idem.*

En términos genera
dio origen a la relación
probarse.

Al respecto el doctr
"Estas consideracione
objeto de la prueba en
considerada como hech
presión hecha debe ser
comprender no sólo los
las cosas del mundo, sin
de manera principal o a
que se debata en el pe
por la Ley".[367]

También este autor
hechos, comprendiend
propia persona, o las c
formar de manera prim
co-criminal que se debe
prohibido por la ley, lo
que los hechos son los
las partes que intervien
Público como parte en
que intervengan.

10.3. CL

Los medios de prueba
son el sistema legal y el

EL SISTEMA LEGAL.
enumerados limitadam

EL SISTEMA LÓGICO.
que lógicamente pueden
miento al juzgador para
su resolución y aplique

Dentro de las clases
dios probatorios nomi
por ello me referiré a

LOS MEDIOS PROBATO
el Código Procesal Penal

---

[367] DÍAZ DE LEÓN, Marco
Editorial Porrúa, México,

En términos generales el objeto de la prueba, será la cuestión que dio origen a la relación jurídica, es decir la conducta o hecho que debe probarse.

Al respecto el doctrinario Marco Antonio Díaz de León, nos dice: "Estas consideraciones nos permiten concluir en sentido de que el objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión hecha debe ser considerada con la amplitud necesaria para comprender no sólo los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que puede formar de manera principal o accesoria parte de la relación jurídico-criminal que se debata en el proceso, siempre y cuando no esté prohibido por la Ley".[367]

También este autor considera que el objeto de la prueba son los hechos, comprendiendo éstos no sólo los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo, sino todo aquello que pueda formar de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico-criminal que se debata en el proceso penal siempre que no esté prohibido por la ley, lo cual considero que es acertado, en virtud de que los hechos son los que deben probarse en el proceso penal por las partes que intervienen en el proceso penal que son el Ministerio Público como parte en el proceso penal, el procesado y su defensor que intervengan.

10.3. CLASES DE MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba que registra la doctrina y que deben aceptarse son el sistema legal y el lógico. Por ello me referiré a cada uno de ellos.

El sistema legal. Establece como únicos medios probatorios los enumerados limitadamente en la ley.

El sistema lógico. Acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo, todo medio que puede aportar conocimiento al juzgador para que tenga base y fundamento para emitir su resolución y aplique la pena correspondiente al caso concreto.

Dentro de las clases de medios de prueba, encontramos a los medios probatorios nominados y a los medios de prueba innominados, por ello me referiré a cada uno de ellos.

Los medios probatorios nominados. Son todos aquellos a los cuales el Código Procesal Penal, les concede una denominación especial.

---

[367] Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*. Tercera edición. Editorial Porrúa, México. 1999. Pág. 265

LOS MEDIOS PROBATORIOS INOMINADOS. Son todos aquellos que el Código de Procedimientos Penales, no les concede una denominación especial.

Los medios probatorios nominados son:

1. La confesión;
2. El testimonio;
3. Los careos;
4. La confrontación;
5. La pericia e interpretación;
6. La documental;
7. La inspección; y
8. La reconstrucción de hechos;

También encontramos medios probatorios mediatos, inmediatos, autónomos, auxiliares, naturales y artificiales, por ello es importante hablar de cada uno de ellos.

LOS MEDIOS PROBATORIOS MEDIATOS: Son aquellos que requieren de una persona física sea la portadora de prueba ejemplo: el testimonio.

LOS MEDIOS PROBATORIOS INMEDIATOS: Son aquellos que requieren y necesitan de la intervención de un órgano judicial para llevarlos directamente al juez o sea el objeto de la prueba por ejemplo: la inspección ocular.

LOS MEDIOS PROBATORIOS AUTÓNOMOS: Son aquellos que necesitan de otros para su perfeccionamiento como lo son los dictámenes periciales.

LOS MEDIOS AUXILIARES: Son los que tienden a perfeccionar otro medio, por ejemplo: la peritación, la confrontación y el careo.

LOS MEDIOS NATURALES: Son todos los que llevan el objeto sin medición de inferencias o procesos lógicos.

LOS MEDIOS DE PRUEBA ARTIFICIALES: Son los que entregan el objeto de manera indirecta por medición de procesos lógicos.

1. LA PRUEBA TESTIMONIAL: Dentro de la prueba testimonial, se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar, la experiencia, por desgracia se demuestra que es la más factible y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido al juzgador a darle un valor relativo considerándola como prueba complementaria o subsidiaria.

Al hablarnos de la prueba testimonial Scialoja: Nos dice que la prueba testifical, era en el derecho clásico, la prueba capital la que estaba más en uso en el derecho clásico, reinaba en todas las particularidades de la prueba por testigos, aquella libertad amplísima que constituía la regla de todo juicio, ésta amplísima libertad desapareció

en el derecho de Justin
que va decayendo el se
individuales creció extra
en el derecho romano p
muy a menudo también
sede de la corte de Assi

Se constituyen socie
testificar en todo caso
estas armas puestas lo m
el peligro, evito también
exactamente que en la
amputación.

Concepto de testimonio

Los doctrinarios Nie
trinario Marco Antonio D
dice: "Es aquel medio de
personas, comunican a
percepciones sensoriale
to o litigio".[368]

Se trata de una ma
forma verbal, aunque c
mudo, o cuando ignore
diligencia le designará a
constancia por cualquier
pla en el artículo 200 del
en el Estado de México.

En el concepto anota
ante el órgano jurisdicc
extrajudiciales relacion

Por otra parte todo l
a que no sólo el testimo
los hechos que integran
debe pronunciarse la se
causa penal está fuera d

El doctrinario Eduar
es toda persona que tie

El doctrinario Cipri
testigos también llama

[368] DÍAZ DE LEÓN, Marco A
[369] PALLARES, Eduardo. Dere

en el derecho de Justiniano, la desconfianza a los testigos a medida que va decayendo el sentimiento de la libertad y de la dignidad individuales creció extraordinariamente en la sociedad y por tanto en el derecho romano parece ser que ocurría algo de lo que ocurre muy a menudo también hoy y especialmente en los lugares que son sede de la corte de Assics.

Se constituyen sociedades de personas siempre dispuestas a testificar en todo caso y por ello la legislación desconfiando de estas armas puestas lo mismo de los ímprobos honestos trata de evitar el peligro, evito también el beneficio de la prueba testifical en el caso exactamente que en la medicina consistente muy a menudo en la amputación.

Concepto de testimonio

Los doctrinarios Nieto Alcala-Zamora y Castillo, citados por el doctrinario Marco Antonio Díaz de León, al hablarnos del testimonio nos dice: "Es aquel medio de probar un acto procesal por el cual terceras personas, comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio".[368]

Se trata de una manifestación que se hace, normalmente en forma verbal, aunque claro está si el testigo fuere ciego, sordo o mudo, o cuando ignore la lengua castellana, quien practique la diligencia le designará a un intérprete, sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de su declaración esto se contempla en el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

En el concepto anotado, hemos establecido que el testigo depone ante el órgano jurisdiccional sobre sus experiencias sensoriales y extrajudiciales relacionadas con el delito.

Por otra parte todo lo que está relacionado con el delito se debe a que no sólo el testimonio sino todas las pruebas deben referirse a los hechos que integran la relación de derecho penal, por lo cual debe pronunciarse la sentencia porque, esto lo que está fuera de la causa penal está fuera del mundo.

El doctrinario Eduardo Pallares. Define al testigo diciendo: "que es toda persona que tiene conocimiento a los hechos litigiosos".[369]

El doctrinario Cipriano Gómez Lara, opina que: "La prueba de testigos también llamada prueba testimonial consiste en las de-

---

[368] Díaz de León, Marco Antonio. *Ibidem.*

[369] Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil.* Ed. Porrúa. 5ª Ed. México. 1974. Pág. 402.

claraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se examinan".[370]

Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorio que formula la parte que ofrece al testigo, además el testigo puede ser conocedor directo de las cuestiones sobre lo que se le interroga, y además tener intereses en el negocio.

El doctrinario Leonardo Prieto Castro. Opina que: "la prueba testifical es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se interroga".[371]

El doctrinario José Lorca García. Opina que: "La prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración, que presta ante el juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido".[372]

El doctrinario Areal Fenochietto. Opina que: "La declaración de un tercero en el proceso configuran lo que se denomina prueba testimonial".[373]

Testimonio. Es el acto jurídico unilateral de una persona física, en la cual realiza una exposición de los hechos que le constan por haberlos presenciado y conocido o bien por referencias de otra por haberlos escuchado, por ello se le llama testigo presencial o circunstancial, llamado también relato de los hechos que han caído bajo sus sentidos, y cuyas consecuencias se hallan vinculadas siempre y cuando éstos sean constitutivos de delito, teniendo la obligación de comunicarlo al Ministerio Público Investigador o al órgano jurisdiccional.

Concluimos que la prueba testimonial es la declaración de un tercero en la averiguación previa o en el proceso penal atendiendo como testigo a la persona física que pueda suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarde el recuerdo.

En opinión de Eugenio Florián, testigo es la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto mismo, con fines de prueba, este actor señala la importancia tan grande que ha tenido la prueba testifical al decirnos, que en donde el proceso romano obtuvo el adelanto más notable fue en este aspecto, dejándonos hasta la actualidad una serie de preceptos y experiencias en uso.

---

370 Gómez Lara, Cipriano. *Ob. cit.* Pág. 210.
371 PrietoCastro, Leonardo. Enciclopedia Omeba. Pág. 517.
372 Lorca García, José. *Derecho Civil parte General*. Ed. Lex. Madrid. 1984. Pág. 313.
373 Areal, Fenochietto. Citado en Enciclopedia Omeba. Pág. 1420.

Desde el punto de
testimonial es la carac
una mayor civilización

Sin embargo, es nec
y testigo, entendiendo
cho; su concepto de al
efecto, producto de u
hay muchas clases de
concepto ya lo hemos

En el testimonio en
del documento, sólo q
los extiende, término q
tariales, o sea, las acta

Al hablarnos de tes
el testigo es la persona
ante el juez lo que sab

Tenemos que el te
nos dice: "será lo mani
persona física o sea el
nifestado, el testimon

La prueba testimonial

Contemplada en l
mientos Penales vigen
los artículos 196-208

El artículo 196 di
por referencias de otr
dos con él, está obliga
órgano jurisdiccional

Artículo 197 dice
artículo anterior:

I. Al tutor, curador
del inculpado, a sus p
línea recta ascendent
en la colateral hasta e

II. A los abogados
explicaciones o instr

III. Los ministros
que hubieren conoci

---

374 Florián, Eugenio. [illegible]

nstan los hechos sobre los

la relación substancial del
ontenidas en interrogatorio
además el testigo puede ser
lo que se le interroga, y ade-

. Opina que: "la prueba tes-
que han presenciado o han
roga".[371]
na que: "La prueba testimo-
o por una persona que no es
presta ante el juez sobre su
circunstancias pasadas con
convicción en un determi-

pina que: "La declaración
lo que se denomina prueba

ral de una persona física, en
que le constan por haberlos
rencias de otra por haber-
go presencial o circunstan-
nos que han caído bajo sus
vinculadas siempre y cuan-
ndo la obligación de comuni-
al órgano jurisdiccional.
es la declaración de un ter-
proceso penal atendiendo
eda suministrar datos sobre
recuerdo.
tigo es la persona física lla-
o que sabe sobre el objeto
señala la importancia tan
al decirnos, que en donde
notable fue en este aspecto,
e de preceptos y experien-

ba. Pág. 517.
al. Ed. Lex. Madrid. 1984. Pág. 313.
Omeba. Pág. 1420.

Desde el punto de vista histórico, para el autor citado, la prueba testimonial es la característica del proceso penal, es el índice de una mayor civilización jurídica en materia probatoria.

Sin embargo, es necesario establecer la diferencia entre testimonio y testigo, entendiendo lo primero lo producido por el testigo, su dicho; su concepto de algo que conoce o conoció, el testimonio es en efecto, producto de una causa llamada "Testigo" ya sabemos que hay muchas clases de testimonio por lo que respecta al segundo concepto ya lo hemos visto.

En el testimonio encontramos que tiene elementos parecidos a los del documento, sólo que sumándoles el carácter de oficial de quien los extiende, término que más bien es aplicado a los documentos notariales, o sea, las actas originales.

Al hablarnos de testigo el doctrinario Carlos Franco Sodi, nos dice, el testigo es la persona física que llamada, o voluntariamente declara ante el juez lo que sabe acerca del delito de que se trata.

Tenemos que el testimonio siguiendo a Eugenio Florián, quien nos dice: "será lo manifestado por el testigo, el órgano de prueba es la persona física o sea el propio testigo, y el medio probatorio lo manifestado, el testimonio".[374]

La prueba testimonial

Contemplada en la segunda sección, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se contemplan en los artículos 196-208 los cuales a la letra dicen:

El artículo 196 dice: Que toda persona que conozca por si o por referencias de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Artículo 197 dice: Se exceptúa de la obligación impuesta por el artículo anterior:

I. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubina o concubinario del inculpado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive;

II. A los abogados, respecto de los hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes; y

III. Los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubieren conocido en el ejercicio de su ministerio.

---

374 FLORÍAN, Eugenio. *Ob. cit.* Pág. 184.

Si alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores tuviere la voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración, sin que posteriormente pueda alegar a su favor esta excepción.

Artículo 198. El testimonio podrá recibirse en la residencia de la autoridad que practique la diligencia, en la del testigo, si estuviere dentro de la jurisdicción de dicha autoridad pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante ella; o en el lugar de los hechos, o en algún otro mencionado por el testigo, para que éste haga los señalamientos y explicaciones que se estime necesarios.

Artículo 199. Los servidores públicos de la Federación y del Estado que gocen de fuero, las autoridades judiciales de mayor jerarquía que la que practique la diligencia y las autoridades judiciales federales que ejerzan jurisdicción dentro del territorio del Estado, serán examinados en sus domicilios u oficinas.

Artículo 200. Los testigos serán examinados por separado y sólo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:
II. Cuando sea sordo mudo; y
III. Cuando ignore la lengua española.

En el caso de la fracción I el testigo, o en su defecto el servidor público que practique la diligencia, designará a otra persona para que le lea en voz alta la declaración y la firme después de que el testigo la haya ratificado.

En los casos de las fracciones II y III, el servidor público que practique la diligencia designará un intérprete, sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de la declaración.

Artículo 201. El servidor público que practique la diligencia dictará las providencias y adoptará las medidas que estime necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su testimonio. Esta prueba no se dividirá salvo causa justificada.

Artículo 202. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 16 de este código.

Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 203. Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el

indiciado o el ofendido
y si tiene motivo de od
como sí tiene interés
indiciado u ofendido.

Artículo 204. Los te
permitido leer las resp
algunas notas o docum
nente según la naturale
las diligencias.

El Ministerio Públic
al testigo; pero el órg
interrogatorios se haga
rio; tendrá la facultad d
inconducentes y, además
que estime conveniente

Las preguntas, para
concretarán a los hech
tradictorias, insidiosas,
o términos técnicos.

En todo caso, se inte

Artículo 205. Si la
en depósito, después d
caractericen dicho obje
y firme sobre él, si fuer

Artículo 206. Conclu
ción o la leerá él mismo
después de esto será fi
hubiere. Si no supiere
constar esta circunstan

Artículo 207. Siem
duzca con falsedad, p
constancias conducent

Artículo 208. Cuan
se practiquen las dilig
acerca del delito, de su
el órgano jurisdiccional
derá a examinarla, si fue
testigo por el tiempo q
rinda su declaración. S
por el mismo indebido
solicito que lo indemn
causado.

indiciado o el ofendido por parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos, así como si tiene interés en que el proceso se resuelva a favor del indiciado u ofendido.

Artículo 204. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas; podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Las preguntas, para ser conducentes, serán claras y precisas; se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas, ni capciosas, ni contener más de un hecho o términos técnicos.

En todo caso, se interrogará al testigo sobre la razón de su dicho.

Artículo 205. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 206. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o rectifique, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere. Si no supiere firmar imprimirá su dactilograma y se hará constar esta circunstancia.

Artículo 207. Siempre que sea notorio que una persona se conduzca con falsedad, previa solicitud de parte, se compulsarán las constancias conducentes con vista al Ministerio Público.

Artículo 208. Cuando hubiere de ausentarse del lugar, en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del procesado, el órgano jurisdiccional, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por el mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que le solicito que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

Pericia e interpretación

PRUEBA PERICIAL. Es indudable que en la época contemporánea es cuando mayor desenvolvimiento ha alcanzado la prueba pericial, pues ha cobrado gran importancia con el progreso científico y se puede afirmar que su evolución ha corrido al parejo de la científica.

La prueba pericial ha tenido oscilaciones de derecho canónico, ha establecido pruebas con matiz religioso sobre hechos que necesariamente en la actualidad serian objeto de la pericia como la inspección corporal.

En sus primeras manifestaciones la opinión de los peritos orientaban al juez en sus funciones decisorias, pero la importancia de esta prueba ha cambiado radicalmente su concepto y es un principio generalmente establecido en las legislaciones mexicanas modernas, las que tienen contadas excepciones, de que la opinión de peritos obliga, al juez conservando el mismo la libertad de fallar sin sujetarse necesariamente a los dictámenes periciales, aún cuando en la actualidad hay autores de gran prestigio, como Florián, que pugnan porque el dictamen pericial sea vinculativo del juez.

En Roma aparecen los primeros antecedentes de la prueba pericial, donde se recurrió frecuentemente a lo que podríamos llamar peritos, aún cuando no existían profesionales legalmente reglamentados, en Roma la figura del perito y el juez frecuentemente llega a formar una sola unidad la que con posterioridad se desenvolvió dándoles a cada uno de ellos sus caracteres propios que hasta ahora se conservan.

Sin embargo se dieron frecuentes casos en que se recurría a la ilustración de personas especializadas constituyendo lo que actualmente se tiene por prueba pericial, también existieron en Roma los peritos tasadores para el avalúo de bienes, así como también las comadronas a las que se recurría para tomarse su opinión de obstetricia.

La Enciclopedia Omeba al hablarnos del tema comentado y citando al doctrinario Betty, éste nos dice: "La pericia es una actividad representativa destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente, merced a una prestación técnica de la cosa o persona o actividad, que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso a fin de facilitar al juzgador la compresión de aquello que representan".[375]

Respecto al tema en comento el doctrinario Vincenzo Manzini, nos dice: que la pericia en el derecho procesal penal "Es una de-

[375] BETTY. Citado en la enciclopedia Omeba. Pág. 398.

claración jurada útil
la imputación o para
por el magistrado
de las que otros títulos
judicial procedente
chos, personas o cosas
perpetración del delito
el que se procede a los

El doctrinario Giov
pretación nos dice: "E
concerniente a la mate
determinadas ciencias
Presupuesto de ella es
su juicio técnico, de ma
una declaración técnica

El doctrinario Eug
peritación es el medio
y aportar al proceso
cuya determinación y
peciales y capacidad

El doctrinario G
dice: "La peritación en
acto procedimental en
ciencia (perito), previo
cosa, emite un dictamen
técnicos sobre la materia

Por su parte el Cód
quinta al hablar de peri
al 237 a la letra nos

Artículo 217 dice:
chos u objetos se requ
con intervención de
puedan ser dos.

Artículo 218. Los
arte a que se refiere el
profesión o arte están
se nombrarán peritos

[376] MANZINI, Vincenzo.
[377] LOENE, Giovanni.
go Senties Melendo. Edic
[378] FLORIÁN, Eugenio.
[379] COLÍN SÁNCHEZ, G

la época contemporánea es
ado la prueba pericial, pues
greso científico y se puede
arejo de la científica.
es de derecho canónico, ha
obre hechos que necesaria-
pericia como la inspección

nión de los peritos orienta-
ero la importancia de esta
oncepto y es un principio
ones mexicanas modernas,
que la opinión de peritos
ertad de fallar sin sujetarse
, aún cuando en la actuali-
lorián, que pugnan porque
uez.
ntecedentes de la prueba
a lo que podríamos llamar
ales legalmente reglamen-
ez frecuentemente llega a
terioridad se desenvolvió
propios que hasta ahora se

n que se recurría a la ilustra-
ndo lo que actualmente se
eron en Roma los peritos
también las comadronas a
ón de obstetricia.
el tema comentado y citan-
a pericia es una actividad
al juez percepciones e
rced a una prestación téc-
constituye el objeto de la
e facilitar al juzgador la
75

inario Vincenzo Manzini,
ocesal penal "Es una de-
76

claración jurada útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para fines de procedimiento de ejecución ordenada por el magistrado penal y hecha por personas (peritos) distintas de las que otros títulos intervienen en ellos a cargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso, a propósito de los hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que se procede a los efectos ocasionados por él".[376]

El doctrinario Giovanni Leone, al hablarnos de la pericia e interpretación nos dice: "Establece que la peritación es una indagación concerniente a la materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias o artes (los llamados conocimientos técnicos. Presupuesto de ella es una prueba acerca de la cual el perito emitirá su juicio técnico, de manera que la peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba".[377]

El doctrinario Eugenio Florián, al respecto opina: "Que la peritación es el medio particularmente empleado, para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica".[378]

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, respecto al tema nos dice: "La peritación en el derecho de procedimientos penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte de ciencia (perito), previo examen de persona, de una conducta, hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".[379]

Por su parte el Código de Procedimientos Penales en su sección quinta al hablar de pericia e interpretación en sus artículos del 217 al 237 a la letra nos dicen:

Artículo 217 dice: Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos.

Artículo 218. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

---

[376] MANZINI, Vincenzo. *Ob. cit.* Pág. 398.
[377] LOENE. Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Traducción de Santiago Senties Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1963. Pág. 433.
[378] FLORIAN, Eugenio. *Ob. cit.* Pág. 242.
[379] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 287.

Artículo 219. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados, en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se librará exhorto o requisitoria al órgano jurisdiccional del lugar que los haya, para que se designe a un titulado y en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Artículo 220. La designación de peritos hecha por el Ministerio Público o bien por el órgano jurisdiccional, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, que sean especialistas en la materia de que se trata.

Artículo 221. Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo estima conveniente, podrán nombrar otros: En éstos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 222. Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional les hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará los datos necesarios para que emitan su opinión, quedando a cargo de las partes la presentación de sus peritos.

Artículo 223. Los peritos que acepten el cargo tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el servidor público que practique las diligencias.

Artículo 224. El servidor público que practique las diligencias fijará los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido: Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Artículo 225. Sólo el servidor público que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas.

Artículo 226. En el dictamen los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar y todas las consideraciones o motivaciones que funden su opinión, concluyendo en proposiciones concretas.

Artículo 227. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan

escasa que los peritos
por completo, lo cual
Artículo 228. Cuand
diccional lo juzguen co
interesado en la reparac
que efectúen los perito
Artículo 229. Los pe
ratificarán en diligenci
Artículo 230. Cuand
el servidor público que
un tercer perito, procur
cuando sea posible en
los peritos en discordia
quienes los hayan sust
tos de diferencia, hacié
discusión.
Artículo 231. Cuand
delito y el lesionado se
médicos de éste se tend
juicio de que el Minist
practiquen las diligenci
veniente, para que dict
Artículo 232. La nec
hospital público, la pr
de la facultad que conc
Artículo 233. Fuera
riores, el reconocimien
tos médicos legistas ofi
conveniente, por los qu
jurisdiccional que con
Artículo 234. Cuand
los peritos no hablen la
un intérprete mayor de
preguntas y respuestas,
cualquier medio de dec
Cuando lo solicite c
declaración en el idioma
para que el intérprete h
Cuando no pudiere
podrá nombrarse a un
Artículo 235. Las par
la recusación; el Minist
practiquen las diligenci

ombrados peritos prácticos
n que se siga la instrucción;
equisitoria al órgano juris-
e se designe a un titulado
emitan su opinión.
os hecha por el Ministerio
onal, deberá recaer en las
por nombramiento oficial.
s, se nombrarán de entre las
del ramo correspondiente
os servidores públicos o em-
cimientos o corporaciones
pecialistas en la materia de

los que menciona el artículo
no jurisdiccional lo estima
éstos casos los honorarios
agar en los establecimientos
empleados permanentes de
o que los peritos debieron
a.
tendrá derecho a nombrar
o el órgano jurisdiccional
miento y les ministrará los
nión, quedando a cargo de
s.
n el cargo tienen la obliga-
te el servidor público que

e practique las diligencias
n cumplir su cometido: Si
dictamen o si legalmente
n a desempeñarlo, se hará
o.
que practique las diligencias
tas que crea oportunas.
eritos deberán precisar los
aciones o motivaciones que
posiciones concretas.
ga sobre objetos que se con-
úblico o el órgano jurisdic-
primer análisis sino cuando
ser que su cantidad sea tan

escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 228. Cuando el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo juzguen conveniente, podrán asistir con las partes y el interesado en la reparación del daño, al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

Artículo 229. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Artículo 230. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público que practique las diligencias nombrará además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga, cuando sea posible en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquellos o quienes los hayan sustituido y el perito tercero, discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Artículo 231. Cuando se trate de una lesión proveniente de un delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que practiquen las diligencias nombren además otros, si lo creyeren conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Artículo 232. La necroscopia de quienes hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

Artículo 233. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere y, además, si se estima conveniente, por los que designe el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que conozcan del asunto.

Artículo 234. Cuando el indiciado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen la lengua española, se les nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, quien deberá traducir fielmente las preguntas y respuestas, sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de declaración.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma o dialecto del declarante sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

Artículo 235. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación; el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que practiquen las diligencias resolverán de plano y sin recurso.

Artículo 236. Los testigos no podrán ser intérpretes.

Artículo 237. Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; en este caso, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Documentos

La palabra documento proviene de la voz latina "documentum" que significa, título o prueba escrita, gramaticalmente documento, es toda escritura o cualquier otro papel autorizado para que se pruebe o confirme una cosa.

Caravantes: Define al documento como todo escrito en que se halla consignado un acto.

Manzini: Opina que el documento en sentido propio es toda escritura fijada sobre un medio idóneo debida a un actor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o a tentaciones de verdad, aptas para fundar o sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante en una relación procesal o en otra relación jurídica.

Claria Olmedo: Llama documento a toda atestación generalmente escrita por la que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos.

En conclusión decimos que documento es un escrito en el que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos.

El instrumento y elementos del instrumento

Encontramos tres elementos del instrumento que son los siguientes:

1. El sujeto o sujetos que lo producen;
2. La cosa y objeto en que se materializa; y
3. El acto o hecho que representa.

Algunos autores opinan al respecto: Guasp. Nos indica que en los sujetos el más importante es sin duda el sujeto activo del documento aquél, del cual éste procede a quien es imputado jurídicamente, sea o no el que materialmente lo firme, es decir, en los escritos el amanuense o redactor, generalmente esta procedencia se descubre mediante la signatura autógrafa del documento o firma la cual será o no necesaria según dispongan las normas del ordenamiento jurídico por el documento se regule pero puede hacerse también constar la procedencia de otro modo, huellas digitales, sellos y marcas presuntas,

aparte del sujeto activo
pasivo y destinatario e in
los testigos instrument

En cuanto a la cosa
ello regularmente cons
que aquél se hace repre
tico, madera.

En cuanto al acto o
contenido y con la form
mento puede consistir
claración de voluntad.

Desde el punto de
documentos, declarato
tamento ológrafo), o d
valor testimonial, que
hechos propios (docume
relativos a terceros (do

El Código de Procedi
co, en su capítulo V se
artículos 238 al 244 no

Artículo 238. Son d
señala con tal carácter

Son documentos of
ejercicio de sus atribuc

También se conside
grabados, dibujos, mar
y, en general cualquier

Artículo 239. Los d
nes, se agregarán a ésta
trario, se guardará en el
Ministerio Público o el

Artículo 240. Los d
estado del procedimien
se admitirán con poste

Los redactados en id
de su traducción al espa
éste por el perito que el

Artículo 241. El órg
parte, ordenará a los art
ción de los testimonios
de los hechos materia

Siempre que alguna
de parte de los docume

n ser intérpretes.
ndido o algún testigo fuere
ete a una persona que pueda
e catorce años; en este caso,
os anteriores.

la voz latina "documentum"
maticalmente documento, es
orizado para que se pruebe o

omo todo escrito en que se

en sentido propio es toda
debida a un actor determi-
declaraciones de voluntad o
ar o sufragar una pretensión
icamente relevante en una
ídica.
a toda atestación general-
referente a un hecho o acto

ento es un escrito en el que
acto capaz de producir efec-

ento

nstrumento que son los si-

cen;
rializa; y

Guasp. Nos indica que en los
sujeto activo del documento
es imputado jurídicamente,
e, es decir, en los escritos el
sta procedencia se descubre
mento o firma la cual será o
as del ordenamiento jurídico
e hacerse también constar la
les, sellos y marcas presuntas,

aparte del sujeto activo cabe que configuren, en el documento sujeto pasivo y destinatario e incluso la intervención de otras personas, como los testigos instrumentales.

En cuanto a la cosa u objeto en que se materializa el instrumento, ello regularmente consta de papel y tinta, aunque existen casos en que aquél se hace representar en otros materiales como la tela, plástico, madera.

En cuanto al acto o hecho que representa tiene que ver con el contenido y con la forma del instrumento, el contenido del instrumento puede consistir en una declaración de verdad o en una declaración de voluntad.

Desde el punto de vista de Carnelutti: Distingue en el grupo de documentos, declaratorios los que tienen carácter constitutivo (testamento ológrafo), o dispositivo (un recibo) y los que sólo tienen valor testimonial, que a su vez pueden acreditar una confesión de hechos propios (documento confesional) o una confesión de hechos relativos a terceros (documento testimonial estricto sentido).

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su capítulo V sección sexta, al hablar de documentos en sus artículos 238 al 244 nos dicen:

Artículo 238. Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el código de procedimientos civiles.

Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

También se consideran documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general cualquier cosa dotada de poder representativo.

Artículo 239. Los documentos que deban obrar en las actuaciones, se agregarán a éstas, si su naturaleza lo permitiere; en caso contrario, se guardará en el lugar que específicamente designe al efecto el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Artículo 240. Los documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y no se admitirán con posterioridad.

Los redactados en idioma extranjero se presentarán acompañados de su traducción al español, hecha por intérprete oficial, y a falta de éste por el perito que el órgano jurisdiccional designe para el efecto.

Artículo 241. El órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de parte, ordenará a los archivos y registros que sean públicos, la expedición de los testimonios y copias que sean necesarias para la prueba de los hechos materia del procedimiento.

Siempre que alguna de las partes pidiere copias o testimonios de parte de los documentos que obren en archivos públicos, la otra

tendrá derecho a que se le adicionen con lo que crean conveniente de los mismos documentos.

Los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos o acreditada su autenticidad por quien lo represente. La objeción de los documentos públicos debe demostrarse por quien la formule.

Artículo 242. Los documentos presentados podrán ser devueltos a las partes que los presentaron, dejándose en autos copia fotostática de ellos si son privados y copia autorizada si son públicos.

En ningún caso se devolverán a las partes los documentos que sean instrumento, objeto o efecto de delito o resulten indispensables para el éxito de la averiguación.

Artículo 243. Cuando el Ministerio Público que practique la investigación de algún delito, o el órgano jurisdiccional, a solicitud de parte, ordene que se compulse algún asiento o documento existentes en libros, cuadernos o archivos pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a comerciantes individuales o colectivos, o a cualquier otro particular, el que pida la compulsa o la acuerde, deberá mencionar la constancia que vaya a obrar como prueba ordenar la exhibición de aquellos para tal objeto.

En caso de resistencia por parte del obligado a la exhibición, se le oirá, así como a los solicitantes de ella y se resolverá lo que proceda.

Artículo 244. Los titulares de las oficinas públicas, estatales y municipales, así como las instituciones a que se refiere al artículo anterior, están obligadas a rendir los informes que se les pidan tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, sin más excepciones que las señaladas en las leyes federales o locales que normen su funcionamiento.

La inspección

La palabra inspección viene del latín inspectio-tionis, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar y reconocer una cosa.

Concepto de inspección establecida en los siguientes autores.

Opinión de Chiovenda: Que mediante la inspección ocular el juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él.

La inspección ocular. Se refiere a cosas muebles o inmuebles que pueden hacerse en el mismo lugar del tribunal o en los lugares donde se encuentran las cosas, que por esto el acceso judicial no es más que una forma de inspección ocular y frecuentemente se sustituye el acceso judicial por la simple inspección ocular, haciendo planos, fotografías y hasta reproducciones plásticas de los lugares, modelos, en madera de cosas, etc.

Manzini: Establece que
inmediata que sin un toq
ción, es el acto procesal q
prescritas por la ley a objet
sometiendo a su propia y
materialidades probatoria

Silva Melero: Este auto
de probar por el juez, llam
o comprobación judicial, h
controversias en torno a sí
trario, no tiene ese carác

Claria Olmedo: Deter
investigación, el juez instru
con todos los elementos n
más precisos y originales

El capítulo V, sección
templada en los artículo
Penales vigente en el est

Artículo 245. Si el deli
llas materiales, se proce
metió, el instrumento y la
ofendido y del probable

También se inspecci
aunque no estén compre
para corroborar o desvi

Artículo 246. Para la
rán según el caso, adem
fías, moldeados, o cualqu
constar, en todo caso, e
llos se emplearon, de qu

Artículo 247. Conjunt
esclarecer las circunstan
peccionadas, podrán rec
opiniones de peritos.

Tratándose de delitos
Ministerio Público y el
casos, practicarán la ins
viamente al reconocimie

En los casos de lesio
ción y descripción de la

Artículo 248. La insp
ción de parte, precisam

lo que crean conveniente

s se tendrán por reconoci-
lo represente. La objeción
arse por quien la formule.
ados podrán ser devueltos
e en autos copia fotostática
da si son públicos.
artes los documentos que
ito o resulten indispensa-

Público que practique la
o jurisdiccional, a solici-
gún asiento o documento
pertenecientes a institucio-
e crédito o a comerciantes
o particular, el que pida la
r la constancia que vaya a
de aquellos para tal objeto.
igado a la exhibición, se le
resolverá lo que proceda.
cinas públicas, estatales y
que se refiere al artículo
es que se les pidan tanto el
diccional, sin más excep-
les o locales que normen su

inspectio-tionis, que sig-
ésta a su vez equivale a

n los siguientes autores.
te la inspección ocular el
s sentidos sobre las cosas
lación con él.
muebles o inmuebles que
nal o en los lugares donde
acceso judicial no es más
cuentemente se sustituye
ocular, haciendo planos,
cas de los lugares, mode-

Manzini: Establece que la inspección es la observación judicial, inmediata que sin un toque común se denomina también inspección, es el acto procesal que cumple el magistrado con las formas prescritas por la ley a objeto de una inmediata recepción de la prueba, sometiendo a su propia y directa percepción sensorial determinada, materialidades probatorias.

Silva Melero: Este autor opina que la percepción misma del hecho de probar por el juez, llamada inspección, acceso, reconocimiento, o comprobación judicial, ha dado lugar en la doctrina a una serie de controversias en torno a sí se trata de medio de prueba o si por el contrario, no tiene ese carácter.

Claria Olmedo: Determina que los primeros momentos de la investigación, el juez instructor debe procurar su inmediato contacto con todos los elementos materiales que puedan proporcionarle los más precisos y originales datos referente al hecho imputado.

El capítulo V, sección séptima, al hablar de la inspección, contemplada en los artículos 245-248 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de México, nos dicen:

Artículo 245. Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y del probable responsable.

También se inspeccionaran los lugares, cosas y personas que, aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona.

Artículo 246. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán según el caso, además de la escritura, dibujos, planos, fotografías, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar, en todo caso, en el acta respectiva, cual o cuales de aquellos se emplearon, de que manera y con qué objeto.

Artículo 247. Conjuntamente con la inspección, y con el objeto de esclarecer las circunstancias de los lugares, cosas y personas inspeccionadas, podrán recibirse testimonios de personas y recabarse opiniones de peritos.

Tratándose de delitos de homicidio, aborto, lesiones y sexuales, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, en sus respectivos casos, practicarán la inspección de cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

En los casos de lesiones, al sanar el lesionado se harán la inspección y descripción de las consecuencias que hubieren dejado.

Artículo 248. La inspección podrá practicarse de oficio o a petición de parte, precisamente el objeto y los puntos sobre los que

versará la misma, pudiendo concurrir los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

En conclusión podemos decir, que la inspección se divide en: 1. Inspección ministerial. 2. Inspección judicial. La inspección judicial es el acto jurídico procesal llevado acabo por el órgano jurisdiccional, durante la secuela procedimental, en cualquier fase del procedimiento penal, hasta antes de declararse cerrada y agotada la instrucción, sobre la observación a personas o cosas, de un hecho que se debe probar obteniendo datos precisos y originales respecto del hecho investigado. La inspección ministerial, es el acto jurídico unilateral llevado acabo por el Ministerio Público investigador actuando como autoridad en la averiguación previa, durante la cual se realiza la inspección ocular de lugares, cosas o personas relacionadas con el hecho delictuoso de la cual tuvo conocimiento mediante la denuncia correspondiente.

La prueba confesional

Es el acto jurídico unilateral llevado acabo por el probable, presunto o responsable del delito, en el cual reconoce su autoría o participación del delito que se le imputa ante el órgano investigador y persecutor de delitos o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia.

Encontramos que los elementos, que intervienen en la constitución de la confesión, cuyo valor histórico ha sido estudiado por los procesalitas del derecho penal y de derecho procesal penal de todos los tiempos, y que la ley mexicana establece los lineamientos jurídicos que rigen la función de la prueba confesional, así se establece en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la cual en sus artículos 194 y 195 a la letra dicen:

Artículo 194: La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 195: La confesión no dispensará al Ministerio Público ni al órgano jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

Consideramos que el artículo 194 mencionado carece de técnica jurídica, que dice que la confesión podrá, palabra que no debe usarse en esos términos, porque no es optativo, sino debiera usarse la palabra deberá, que es impositiva, el citado artículo utiliza la palabra en cualquier estado, no debiera usarse la palabra estado porque no habla-

mos de entidades feder
que el proceso penal
como lo son en la mater
lugar de la palabra est
el proceso penal tiene f
quier fase procedimen
hasta que antes de pro
to sería que la confesió
investigador durante la
diccional en cualquier
cause ejecutoria.

Consideramos que la
por una persona no me
tre en pleno uso de sus f
Público o ante el órgan
tando su propia culpabi
procedimental hasta de

Dada la naturaleza
de la prueba confesiona

Resultaría exorbita
ya que todos los tratad
significación dentro de
de las favorecidas en re
abundante.

En tiempos moder
poderosamente a des
confesional. Hasta dond
aplicados a la psicología
es que la ciencia de der
aplicación de estos siste
nes totalitarios haya si
civilizados, a esta prue
la más amplia que en de
prueba, frente de la p
sea la negativa de la
jurisprudenciales.

La Suprema Corte
sólo tiene fuerza cuando
sión, la retractación ref
generales tiene el valor
ción exige pruebas que

A pesar de todas las
ramos que nunca debe

mos de entidades federativas de la República Mexicana, toda vez que el proceso penal no tiene estados, ni se habla de los estados como lo son en la materia de química, sólido, liquido o gaseoso, en lugar de la palabra estado debería utilizarse la palabra fase ya que el proceso penal tiene fases, la confesión debiera realizarse en cualquier fase procedimental hasta antes de que cause ejecutoría y no hasta que antes de pronunciarse sentencia, luego entonces lo correcto sería que la confesión deberá recibirse por el Ministerio Público investigador durante la averiguación previa, o por el órgano jurisdiccional en cualquier fase del proceso penal, hasta antes de que cause ejecutoria.

Consideramos que la confesión es la declaración voluntaria hecha por una persona no menor de dieciocho años, siempre que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, sobre hechos propios, aceptando su propia culpabilidad, la cual será admitida en cualquier fase procedimental hasta de que cause ejecutoria.

Dada la naturaleza de los conceptos que encierran la regulación de la prueba confesional nos trae a la mente la génesis de la misma.

Resultaría exorbitante hacer la historia de la prueba confesional ya que todos los tratadistas están de acuerdo en conceder una alta significación dentro del proceso penal, así como en ésta haya sido de las favorecidas en recibir los medios de una técnica precisa más abundante.

En tiempos modernos, las doctrinas de Freud, han contribuido poderosamente a descubrir nuevas posibilidades en la prueba confesional. Hasta donde podría juzgarse la eficacia de estos métodos aplicados a la psicología criminal, difícil seria predecirlo pero lo cierto es que la ciencia de derecho como tal, registra cada vez una mayor aplicación de estos sistemas, aunque el abuso de ellos en los regímenes totalitarios haya sido enérgicamente reprobado por los países civilizados, a esta prueba se le reconoce el carácter de plena, o sea la más amplia que en derecho se admite confesión de parte, relevo de prueba, frente de la prueba confesional tenemos la retractación o sea la negativa de la confesión antes hecha, así para los efectos jurisprudenciales.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la retractación sólo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión, la retractación refiriéndose a la legislación vigente; En términos generales tiene el valor de simple declaración. A su vez, la retractación exige pruebas que destruyan la probanza confesional.

A pesar de todas las prevenciones contra la retractación, consideramos que nunca debe subestimársele por lo menos mientras toda

confesión por ser humana deje un hábito de duda en el ánimo de todo juzgador, la retractación en suma es un seguro contra la injusticia.

Veamos que la confesión ficta, en el derecho penal no tiene efectos jurídicos; y en lo que se refiere a la calidad en la opinión del maestro Carlos Franco Sodi, define a la confesión con modalidades que puede referirse al ánimo del delito o la responsabilidad. En otros términos y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como confesión en el que el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega los otros.

El autor Guillermo Colín Sánchez define a la prueba confesional como: Es un medio de prueba a través del cual un indicado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.

Decimos que es reconocida la importancia de la prueba confesional y una vez que obtuvimos el concepto de la misma autorizada opinión de Florián, sin omitir el nuestro propio, cabria preguntarse sobre el método a seguir para hacer una clasificación de la prueba para los efectos de realizar a su vez un estudio de todas las especies, sin embargo, prudente será seguir los lineamientos que nos proporciona nuestra legislación procesal penal vigente, desatender el principio de la libertad de la prueba.

Dada la tendencia moderna del derecho a buscar su propia identificación y mejoramiento con la inapreciable ayuda de la ciencia vemos que dentro de sus instituciones se destaca en forma preponderante la prueba confesional, y cuya influencia habría de ser sentida tanto en los campos del derecho civil como particularmente en el derecho penal.

Si no atendemos a que en un momento jurídico determinante cualquier prueba alcanza un valor absoluto, no es menos cierto que el valor probatorio de la prueba confesional merece especial atención por su contenido, objetividad y fuerza psicológica y porque la violencia tiene muchos cambios inexplotables para infiltrarse en el ánimo del reo.

Al hablarnos Florián de ella como la más fuerte declaración y decisiva en orden de la prueba y la más sugestiva nos hace establecer más su importancia misma que data desde las primeras instituciones romanas y sobre todo, ya que en el derecho romano de las ultimas décadas correspondientes al desenvolvimiento del derecho positivo, en el cual por su elaboración la presencia de la prueba confesional sigue necesariamente a la evolución del procedimiento romano mismo.

La prueba confesional no es una prueba que deba ofrecerse ya sea por la defensa o el Ministerio Publico ya que en el proceso penal éste

es un acto espontáneo
debe y tiene que estar
la responsabilidad pena
reo, con todos los extre

Tan es así que no ba
nido, procesado, acusa
artículos 254, 255, 256
el Estado de México, es

Artículo 254: Las p
los tribunales, siempre
señalados en este códig

Artículo 255: El órg
ciones lógica y jurídica
los hechos a cuyo conoc
merados en este título,
inductiva o deductivam

Artículo 256: Sólo se
la existencia del cuerpo
duda debe absolverse.

Reconstrucción de hech

Es el acto jurídico p
será ministerial si lo pra
autoridad en la averigua
órgano jurisdiccional en
ducción de la forma, el
como ocurrió la conduc
el fin de apreciar las de

Esto significa que se
con lo manifestado por
los testigos, es decir, se
rio Público o por el juez
se practique.

La reconstrucción de
al 253 del Código de Pr
de México y dicen:

Artículo 249: Siempre
el órgano jurisdiccional,
expresados por el ofend
dos por un dictamen pe

La parte que durante
sará el hecho o circuns

es un acto espontáneo de parte del sujeto activo del delito que debe y tiene que estar robustecida con otros elementos que prueba, la responsabilidad penal del indiciado, procesado, sentenciado o reo, con todos los extremos legales.

Tan es así que no basta la sola confesión de un indiciado, detenido, procesado, acusado o sentenciado en el proceso, ya que los artículos 254, 255, 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, están previniendo que:

Artículo 254: Las pruebas serán valoradas en su conjunto por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código.

Artículo 255: El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, con los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos.

Artículo 256: Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse.

Reconstrucción de hechos

Es el acto jurídico procedimental ministerial o procesal, ya que será ministerial si lo practica el Ministerio Público investigador como autoridad en la averiguación previa o será procesal si lo practica el órgano jurisdiccional en el proceso penal, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice como ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

Esto significa que se reproducirá la conducta o hecho de acuerdo con lo manifestado por el ofendido, el probable autor del delito y los testigos, es decir, según las probanzas reunidas por el Ministerio Público o por el juez según sea la etapa procedimental en que se practique.

La reconstrucción de hechos se contempla en los artículos [illegible] al 259 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y dicen:

Artículo 249. Siempre que el funcionario del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, estimen conveniente esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el inculpado, o los testigos establecidos por un dictamen pericial, procederán a reconstruirlos.

La parte que durante la instrucción proponga esta prueba, expresará el hecho o circunstancia que se desee esclarecer.

Artículo 250. Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se ejecutó el delito, cuando el lugar y la hora tengan influencia en el desarrollo de los hechos que se vayan a reconstruir. En caso contrario, podrá practicarse en cualquier lugar y a cualquier hora.

Artículo 251. No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieran intervenido en los hechos o que los hayan presenciado. En el caso de la primera parte del artículo anterior, será necesario que, además, se haya llevado acabo la inspección del lugar.

Artículo 252. En la diligencia estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado o presenciado los hechos. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, a menos que su inasistencia haga inútil la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo, se citará a los peritos que sean necesarios.

Artículo 253. Para la práctica de la reconstrucción se leerán las declaraciones de los que deban intervenir en la diligencia, quienes explicarán prácticamente los hechos mencionados en aquéllas. Seguidamente, los peritos emitirán su opinión, en vista de las declaraciones rendidas y de las circunstancias y huellas existentes en el lugar.

Los hechos explicados prácticamente serán además descritos en el acta y reproducidos por cualquier medio. La reproducción de los mismos se agregará a los autos, de ser posible y, no siéndolo, se guardará en el lugar que señale el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Cuando hubiere versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos determinarán cuál de ellas se aproxima más a la verdad.

Noción de confrontación

Es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona. La confrontación en términos generales, se presenta para perfeccionar un testimonio que adolece de la deficiencia de no precisar, refiriéndose a una persona, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

La confrontación, amén de su aspecto auxiliar de la prueba testimonial, se presenta también como medio directo de prueba tendiente a ilustrar sobre la veracidad de una declaración.

La confrontación aparece cuando el declarante asegura conocer a una persona, que haya motivo para sospechar que no la conoce, el juez como en la inspección judicial trata de contemplar directamente

algo, la forma en que se
veracidad de su dicho.

Las formas de confro
presentan aspectos totale

En el primer caso, se
órgano de prueba es el co
prueba directa en la que
de prueba.

La práctica de la confr
da en la ley.

Para esta diligencia se
que se debe confrontar,
ofrezcan el mayor núme

La confrontación está
Código de Procedimien
y que a la letra dicen:

Artículo 212. Toda pe
de un modo claro y prec
bres, apellidos, ocupaci
circunstancias que supie

Cuando el que decl
vando sospechas que no
derá a la confrontación.

Artículo 213. Al pra

I. Que la persona que
ni borre las huellas o s
identificarla;

II. Aquélla se presen
con ropas semejantes y c
si fuere posible;

III. Los individuos q
tarse sean de clase análo
modales y circunstancia

Artículo 214. El que
que quiera colocarse en
tar que se excluya del g
que le parezca sospech

Artículo 215. En la
colocando en una fila a
que hayan de acompañ

I. Si persiste en su

practicarse precisamente
el delito, cuando el lugar y
de los hechos que se vayan a
racticarse en cualquier lu-

onstrucción sin que hayan
eran intervenido en los he-
aso de la primera parte del
emás, se haya llevado acabo

presentes, si fuere posible,
rticipado o presenciado los
de los primeros, podrá
upe su lugar, a menos que
n cuyo caso se suspenderá.
an necesarios.
econstrucción se leerán las
ir en la diligencia, quienes
cionados en aquéllas. Segui-
en vista de las declaraciones
s existentes en el lugar.
te serán además descritos
medio. La reproducción de
r posible y, no siéndolo, se
isterio Público o el órgano

spécto de la manera en que
n las reconstrucciones relati-
n cuál de ellas se aproxima

n que se hace de una per-
enerales, se presenta para
e la deficiencia de no preci-
bre, apellido, habitación y
a conocer.
ecto auxiliar de la prueba
edio directo de prueba ten-
a declaración.
eclarante asegura conocer a
echar que no la conoce, el
e contemplar directamente

algo, la forma en que se produce el testigo para de ella inferir la veracidad de su dicho.

Las formas de confrontación, como testimonio y la inspección, presentan aspectos totalmente diferentes.

En el primer caso, se trata de una prueba indirecta en la que el órgano de prueba es el confrontador o testigo, en el segundo de una prueba directa en la que el testigo confrontador es un instrumento de prueba.

La práctica de la confrontación está cuidadosamente reglamentada en la ley.

Para esta diligencia se presentan varias personas acompañando al que se debe confrontar, debiendo tener cuidado de que todas ellas ofrezcan el mayor número de semejanzas posibles.

La confrontación está contemplada en los artículos 212 al 216 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y que a la letra dicen:

Artículo 212. Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare lo hiciere con duda y reticencia, motivando sospechas que no conozca a la persona que refiere, se procederá a la confrontación.

Artículo 213. Al practicar la confrontación se cuidará que:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarla;

II. Aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;

III. Los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, tomando en consideración su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 214. El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa.

Artículo 215. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien se le atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Acto seguido, se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que señale a la persona de que se trate manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 216. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

El reconocimiento

Es la identificación que se hace de un objeto. El reconocimiento como el careo y la confrontación son para perfeccionar el testimonio al obligar al testigo, que se a referido a un objeto para que lo reconozca.

El reconocimiento desde el punto de vista jurídico y positivo, requiere tres elementos que son los siguientes:

a) El objeto a que se refiere un testimonio esté en depósito;

b) Que se interrogue al testigo sobre las señales que presenta el objeto;

c) Que se le ponga a la vista para que lo reconozca y en su caso firme sobre él.

10.4. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El doctrinario Manuel Rivera Silva, al hablarnos sobre los sistemas de la valoración de las pruebas nos dice: " Existen cuatro sistemas de valoración de la prueba que son los siguientes:

I. El sistema de la prueba legal. Según el cual dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley, se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez;

II. El sistema de la prueba libre. De acuerdo con la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos;

III. El sistema mixto. Como su nombre lo indica participa de las dos anteriores, es decir: sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas y deja otras a la critica del juez;

IV. El de la sana crítica. Que sujeta la valoración de las pruebas tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez.

La ley mexicana, sigu
relación a los delitos cuyo
decir los cometidos por
la seguridad exterior o
ma convicción que es la
que no obliga a razonar

Con referencia a los
cho, o sea todos aquell
rado, rige el sistema
en el código común y

En la doctrina proce
bre la valoración de la
de la prueba tasada. E

En el primer siste
reglas precisas y concret
en una verdadera tasa

En este sistema exis
juez a reglas abstractas
que se debe llegar, forz
medios a probar, se cou
confianza el legislador
este sistema una lógica
blo el convencimiento

Este sistema tiene

Al respecto nueva
dice: "Libra a las sente
la ignorancia o falta
adoptadas como resul
estudio de la lógica y
sabiamente al juez
sobreestimación pelig
de prueba aportados
uniformes en cuanto a
novicio y poco acost
tos de su conciencia, s
del legislador, se hall
segura aplicación de
derecho prefiere la segu
y con tal sistema se h
una solución de par

---

380 Rivera Silva, Manuel,

sona a quien se le atribuye el
e ejecutarlo; y
hecho la ha visto, en qué

as personas que formen el
amente y se le prevendrá,
que se trate manifestando
entre el estado actual y el
en su declaración.
declarantes o las personas
os separados cuantas sean

objeto. El reconocimiento
erfeccionar el testimonio al
jeto para que lo reconozca.
e vista jurídico y positivo,
ientes:

monio esté en depósito;
las señales que presenta el

e lo reconozca y en su caso

DE LAS PRUEBAS

ablarnos sobre los sistemas
Existen cuatro sistemas de
ientes:

n el cual dicha valoración
das por la ley, se funda en
y la ignorancia del juez;
uerdo con la valoración se
stifica en la necesidad de
de los hechos humanos;
e lo indica participa de las
ón de unas pruebas a nor-
ca del juez;
valoración de las pruebas
xperiencia del juez.

La ley mexicana, sigue los siguientes sistemas de valorización, con relación a los delitos cuyo conocimiento compete al jurado popular, es decir los cometidos por medio de la prensa, contra el orden público y la seguridad exterior o interior de la nación, rige el sistema de la íntima convicción que es la forma avanzada de la libre valoración puesto que no obliga a razonar la prueba.

Con referencia a los delitos de que conocen los jueces de derecho, o sea todos aquellos otros no reservados especialmente al jurado, rige el sistema mixto con leve tendencia hacia la prueba legal en el código común y hacia el de libre valoración en el federal".[380]

En la doctrina procesal se pueden sintetizar dos posiciones sobre la valoración de la prueba y que son los siguientes: I. Sistema de la prueba tasada. II. Sistema de la libre convicción.

En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar las pruebas, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio jurídico.

En este sistema existe una regulación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que se debe llegar, forzosamente ante la producción de determinados medios a probar, se coarta al juez la libertad de juzgar así no teniendo confianza el legislador en las deducciones del juez, le impone con este sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley.

Este sistema tiene las siguientes ventajas:

Al respecto nuevamente el doctrinario Manuel Rivera Silva, nos dice: "Libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad, suple la ignorancia o falta de experiencia de los jueces, con las reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas, orienta sabiamente al juez para la averiguación de la verdad, evitando la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso, permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas ya que el juez es novicio y poco acostumbrado a analizar claramente los movimientos de su conciencia, sin hacer otra cosa que seguir las prescripciones del legislador, se halla en posición de hacer en cualquier caso una segura aplicación de leyes eternas de donde éstas se derivan, el derecho prefiere la seguridad de la gran mayoría de un caso particular y con tal sistema se ha procurado más una solución de justicia que una solución de paz, puesto que las pruebas legales en si mismas

---

[380] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 163.

están cerca de la paz que de la justicia, el legislador parte de consideraciones de normalidad general al fijar abstractamente el modo de recoger determinados elementos de decisión ya que es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba, desde todo lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria que interesa al orden público.

Debemos admitir que el sistema en cuestión históricamente tuvo el mérito de significar ventajas que acabamos de enunciar para el proceso, principalmente en las épocas en que la administración de justicia se otorgaba basándose en la barbarie y el fanatismo".[381] Y al efecto, con relación a la valoración de la prueba en el proceso penal el Doctor Marco Antonio Díaz de León, nos alude: "Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales establece un sistema de valoración de la prueba de carácter mixto, aunque con una ligera tendencia al de la libre convicción cuando menos por lo que hace a los indicios (artículo 286) y a los dictámenes periciales (artículo 288).

Lo mismo puede decirse del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si bien, en éste existe disposición expresa sobre el in dubio pro reo al determinar en su artículo 247 que "en caso de duda debe absolverse".[382] En el Estado de México los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales, prescriben respectivamente el primero de ellos lo siguiente: Las pruebas serán valorizadas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que hayan practicado con los requisitos señalados en este Código: el segundo nos menciona que: El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente de aquellos.

En conclusión en el Estado de México, la valoración de la prueba en materia penal, adopta el sistema mixto, con inclinación hacia la libre valoración de la prueba.

10.5. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, se va siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo.

1. El criterio cualitativo. Es donde todo medio de prueba es un principio apto para provocar la certeza.

[381] *Ibidem*.
[382] Díaz de León, Marco Antonio. *Op. Cit.*, Págs. 323 y 324.

2. El criterio cuanti
bastan para complem
semiplena, los que no pre
y la prueba semiplena, e
En el proceso penal la
función que corresponda
conociendo que la valora
que se dicte la sentencia.
La valoración de las p
rizado por un análisis lógic
tados a la causa o proce
integridad probatoria, e
haber un enlace natural y
pruebas unas con otras, p
conducta o hecho (certeza
El doctrinario Marco
"La valoración libre y las
jeto a quien se recomien
debe ser objeto de ningún
impedir la actualización
La variedad de los as
concluir que ninguna pru
lor superior al de la otra
permita el esclarecimien
Si a esto agregamos q
juez, actualizado el prin
contacto con los integrante
la asesoría técnica neces
valor que su íntima conv
La valorización de la
corresponde efectuar en e
base en sus conocimient
procesal penal, criminolo
sociología, lógica etc. Y
experiencia razonada sobr
las cosas, los documentos,
como prueba se hubiera lle
y representarse mentalmen
convicción que le permit
Por lo tanto la valoriz
operación mental que rea

[383] *Ibidem*.

2. El criterio cuantitativo. Son los medios que por si solos no bastan para complementarse con otros y constituyen la plena y semiplena, los que no precisen de complementación, la prueba plena y la prueba semiplena, obviamente no es prueba.

En el proceso penal la valoración de las pruebas no es materia ni función que corresponda en exclusiva al órgano jurisdiccional, reconociendo que la valoración que realizan las partes se hace antes que se dicte la sentencia.

La valoración de las pruebas, es el acto procedimental caracterizado por un análisis lógico jurídico de los medios de convicción aportados a la causa o proceso penal, los cuales deben tomarse en su integridad probatoria, en su individualidad y en su conjunto, debe haber un enlace natural y lógico de todo lo aportado, relacionado las pruebas unas con otras, para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda), y la personalidad del procesado.

El doctrinario Marco Antonio Díaz de León, nos sigue diciendo: "La valoración libre y las bases generales en que se sustenta, el sujeto a quien se recomienda justipreciar el material probatorio no debe ser objeto de ningún criterio legal preestablecido susceptible de impedir la actualización de la verdad material.

La variedad de los asuntos y sus peculiaridades nos conducen a concluir que ninguna prueba en forma aislada puede tener un valor superior al de la otra, es el concurso de todas lo que tal vez permita el esclarecimiento de la conducta o hecho.

Si a esto agregamos que a través de la secuela procedimental el juez, actualizado el principio de legalidad, estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal y se le proporcionó la asesoría técnica necesaria estará en aptitud a las probanzas el valor que su íntima convicción le dicta".[383]

La valorización de la prueba, es una actividad intelectiva que corresponde efectuar en exclusiva al juez penal, al juzgar en ella con base en sus conocimientos de derecho, derecho penal, derecho procesal penal, criminología, criminalística, penología, psicología, sociología, lógica etc. Y también con apoyo en las máximas de la experiencia razonada sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

Por lo tanto la valorización de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse

[383] *Ibidem*.

una convicción, sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso.

Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

Esta facultad de apreciación de que dispone el juez, normalmente se hace a la hora de juzgar, en el juicio como guía que le permite al tribunal acercarse lo más posible a cumplir su cometido de resolver la cuestión de derecho penal sometida a su decisión con la mayor veracidad posible, al presentarse la valorización de la prueba como una de las funciones más principales en que actúa el juzgador dentro de su tareas de administrar justicia.

Al hablar de la valoración de las pruebas el Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, nos dice: Las pruebas serán valoradas en su conjunto por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código.

10.6. LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

El derecho es de gran trascendencia que en nuestra sociedad, que cada individuo para desenvolverse, tiene como limite el respeto de la norma jurídica, que se encuentra tutelada por el Estado, porque es cierto que el conflicto de intereses que se da entre el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito, dentro de la instrucción procesal es trascendental, también es cierto que se encuentra un tercero que es el juzgador quien tiene la facultad de aplicar el Derecho Penal al caso concreto, debiendo hacerlo con estricto apego al Derecho Penal, así como el estudio de las constancias procesales que integran la causa penal correspondiente, razón por la cual para determinar si el hecho imputado, constituye o no delito, el juez tiene la obligación de analizar y valorar lógica y jurídicamente las pruebas aportadas en el proceso penal por las partes, para estar en aptitud de dictar una sentencia definitiva conforme a las constancias procesales tomando en consideración que éstas son vitales para la comprobación de la verdad histórica y jurídica buscada, luego entonces, es durante la instrucción procesal, donde se desahogan las pruebas especificadas conforme a la ley de la materia y que desde luego van encaminadas a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, siendo de esa manera que al juzgador, se le hacen llegar los elementos necesarios para dictar una sentencia definitiva condenatoria, absolutoria o mixta según sea el caso, del sujeto activo del delito, o sea al infractor de la norma jurídica.

n los medios de prueba que

oncordancia entre el resul-
sometidos a demostración

spone el juez, normalmente
omo guía que le permite al
plir su cometido de resol-
a su decisión con la mayor
rización de la prueba como
ue actúa el juzgador dentro

ruebas el Artículo 254 del
el Estado de México, nos
conjunto por los tribuna-
on los requisitos señalados

ROCESO PENAL

e en nuestra sociedad, que
e como limite el respeto de
elada por el Estado, porque
se da entre el sujeto pasivo y
instrucción procesal es tras-
uentra un tercero que es el
ar el Derecho Penal al caso
o apego al Derecho Penal,
procesales que integran la
r la cual para determinar si
o, el juez tiene la obligación
e las pruebas aportadas en el
aptitud de dictar una senten-
procesales tomando en con-
comprobación de la verdad
ces, es durante la instrucción
bas especificadas conforme
n encaminadas a acreditar el
nal del sujeto activo del deli-
ador, se le hacen llegar los
ntencia definitiva condenato-
del sujeto activo del delito, o

10.7. CONCEPTOS BÁSICOS DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

Es menester hacer notar como lo exponen los criterios que han aportado los juristas en materia penal, así como en materia procesal penal, para explicar la prueba en el proceso penal, pero antes, es esencial atender su raíz etimológica de la palabra prueba, la cual proviene del latín "PROBE", que significa honradez, así como de la palabra "PROBANDUM", que significa experimentar, patentizar, hacer fe, aprobar. Es decir, dentro de la práctica judicial, se considera que se actúa con honradez, acorde a lo que se pretende dentro de la escuela procesal penal, por lo tanto, es relevante la aportación del procesalita Guillermo Colín Sánchez, quien en su texto explica la palabra prueba diciendo: "...Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal...".[384] Acepción que comparto, por ser su fin el de buscar la certeza de hecho que pretende advertir el órgano jurisdiccional, por lo que, siempre se estará detrás de la verdad legal.

El Doctor Marco Antonio Díaz de León, aporta su opinión y en su texto escribe: "...Como un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa ...".[385] Ya que todo medio probatorio tiene que exponer el indicio cierto, en donde el juzgador encuentre la relación jurídica punitiva, para emitir su respetable fallo que persigue.

A mayor abundamiento el doctrinario Fernando Arilla Bas, expone que prueba es: "... Provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto a la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho comprometido...".[386]

Acepción que argumenta la compatibilidad con las anteriores descripciones, pues el juez debe fundar su resolución judicial en la relación que prevalezca en los medios probatorios, para llegar a la sentencia jurídica de quienes intervienen en el proceso penal.

Ahora bien, por mandato constitucional, el juez es quien se somete a su estudio, y por ende las partes son las que tienen la obligación de aportar sus pruebas durante el proceso, para de esa manera provocar el ánimo del juzgador, quien en última instancia deberá

---

[384] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 359.
[385] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 54.
[386] ARILLA BAS, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 298.

realizar un ordenamiento lógico jurídico, para encontrar la verdad jurídica buscada y así poder establecer si al infractor de la norma jurídica se le ha acreditado la responsabilidad penal en la instrucción procesal. En virtud de que es claro y preciso en su exposición, es decir, para que él, pueda encontrar la verdad legal buscada, y además permite al juzgador formarse una idea cabal del delincuente y en ese orden de ideas, prueba, es todo medio que debe ser acreditado en forma fehaciente, para llegar al conocimiento de la verdad histórica y jurídica buscada, la cual es necesaria en todo proceso penal para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, a mayor abundamiento, prueba es evidenciar el dicho del ofendido en el proceso, que presupone un razonamiento lógico y jurídico del juzgador, para así determinar la conducta antijurídica realizada y por ende lo que se pretende aplicar en aquella conducta, situación que en última instancia es el juez, quien otorga pleno valor probatorio a las pruebas, la cual se encuentra regulada por sus postulados fundamentales.

10.8. LOS PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

El doctrinario Fernando Arilla Bas, al hablarnos de los principios de la prueba, nos señala: "En todo caso, el desahogo de la prueba deberá estar regido por los siguientes principios:

A) El de la inmediación, de acuerdo con el cual el juez ha de recibir personalmente las pruebas excepto aquellas que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio;

B) El de la contradicción, que demanda que las pruebas, se rindan con citación de la otra parte, y cuya inobservancia origina una violación a la garantía consagrada en la fracción IX, in fine, del artículo 20 Constitucional, que otorga al probable sujeto activo del delito, el derecho de que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio;

C) El de la publicidad según el cual las pruebas deben rendirse en audiencia pública;

D) El de la legalidad, que exige que cada prueba debe rendirse en la forma preescrita por la Ley;

E) El del equilibrio entre las partes, para que éstas gocen de iguales derechos en la recepción, y

F) El de la Idoneidad, entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez y se rechacen las inútiles".[387]

[387] ARILLA BAS, Fernando. *Op. Cit.*, Págs. 103 y 104.

De lo anterior se desp
estar sujeta la prueba y q
Arilla Bas, en la práctica
equidad y la justicia.

Una vez advertida la
nal de los medios de pru
oportuno pueda pronun
que ese valor probatorio
la misma doctrina expon

1. PERTINENCIA. Viene
de los fines específicos d
nea, porque no se llegar
absurdo, ejemplo: en el
acuerdo a sus conocimie
ron origen al fallecimien
necropsia de ley.

2. UTILIDAD. Debe de s
lograr lo que se pretend
rechazar las pruebas qu
ley de la materia.

10.9. EL

Es inevitable que duran
como los conflictos de
dos a la decisión del juzg
tema a probar, entendié
a la relación jurídico mat
prueba, comprende tod
como subjetivos.

En este apartado del
es la conducta o hech
personas (probable au
testigo, peritos, etc.), la
var a cabo el delito), así
tal vez se corrija algún a
to el doctrinario Guiller
y precisa, escribe que el
delito, con sus circuns
tipicidad, imputabilidad,
te y el grado de la respo

[388] COLÍN SÁNCHEZ, Gu

o, para encontrar la verdad
al infractor de la norma jurí-
dad penal en la instrucción
reciso en su exposición, es
dad legal buscada, y además
cabal del delincuente y en
dio que debe ser acreditado
miento de la verdad histórica
todo proceso penal para el
dos, a mayor abundamiento,
dido en el proceso, que pre-
dico del juzgador, para así
lizada y por ende lo que se
nación que en última instan-
probatorio a las pruebas, la
stulados fundamentales.

E LA PRUEBA

blarnos de los principios de la
esahogo de la prueba deberá
os:

do con el cual el juez ha de
o aquellas que hayan de prac-

manda que las pruebas, se
cuya inobservancia origina
a en la fracción IX, in fine,
a al probable sujeto activo del
e halle presente en todos los

las pruebas deben rendirse

cada prueba debe rendirse

es, para que éstas gocen de

el sentido de que las prue-
var la certeza al ánimo del

104

De lo anterior se desprende que todos los principios a que debe estar sujeta la prueba y que nos menciona el doctrinario Fernando Arilla Bas, en la práctica jurídica deben de cumplirse para lograr la equidad y la justicia.

Una vez advertida la necesidad de dotar al órgano jurisdiccional de los medios de prueba para que éste en el momento procesal oportuno pueda pronunciar su razonamiento legal, es definitivo que ese valor probatorio debe regirse por ciertos postulados, y que la misma doctrina expone, y a decir son dos de ellos:

1. PERTINENCIA. Viene a ser el medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, es decir, debe de ser idónea, porque no se llegaría al conocimiento de la verdad, sino a lo absurdo, ejemplo: en el delito de homicidio, el médico legista de acuerdo a sus conocimientos médicos, precisará las causas que dieron origen al fallecimiento del sujeto pasivo del delito a través de la necropsia de ley.

2. UTILIDAD. Debe de ser útil, su empleo se justifica, si se conduce a lograr lo que se pretende, es decir, el juzgador tiene la facultad de rechazar las pruebas que no son conforme a lo establecido por la ley de la materia.

10.9. EL OBJETO DE LA PRUEBA

Es inevitable que durante el proceso, surgen pasiones jurídicas, así como los conflictos de intereses, mismos que se encuentran sometidos a la decisión del juzgador, por lo tanto el objeto de la prueba, es el tema a probar, entendiéndose ésta como la cuestión que dio origen a la relación jurídico material del derecho penal, porque el objeto de la prueba, comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos, como subjetivos.

En este apartado debe considerarse que el objeto de la prueba es la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, víctima del delito, testigo, peritos, etc.), las cosas (que sirvieron como medio para llevar a cabo el delito), así como los lugares, porque de su inspección tal vez se corrija algún aspecto o modalidad del delito. Y al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, quien de una manera clara y precisa, escribe que el objeto de prueba: "...Es la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, la personalidad del delincuente y el grado de la responsabilidad y el daño producido)...".[388]

---

[388] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 363.

Por lo tanto el objeto de la prueba es la instrucción procesal penal, es toda aquella objetividad considerada como un hecho susceptible de prueba, lo que quiere decir, que es la demostración del hecho ilícito y para el efecto de ilustrar el presente trabajo, procedemos a realizar el siguiente razonamiento lógico jurídico:

El objeto de la prueba comprende la demostración de las circunstancias y modalidades del delito, la cual en todo caso se rige por la norma jurídica tutelada por el Estado; es así que el juzgador, que conozca de un proceso de uso de documento falso o alterado, no solamente se requiere la imputación directa del ofendido, así como el documento, sino que es necesario la pericial donde se demuestre en forma fehaciente que la firma o rúbrica que aparece en el documento, fue puesto con el puño y letra del sujeto activo del delito. Para el delito de despojo, se requiere que acredite en forma fehaciente que el ofendido tenga la posesión del bien inmueble motivo de dicho estudio. Para el delito de lesiones, se requiere que la imputación firme y directa que hace el ofendido en contra del sujeto activo del delito de lesiones, que éstas deben ser certificadas por el médico legista de la adscripción investigadora y por ende dar fe ministerial por el representante social investigador; etc., donde se concluye que el objeto de la prueba en el proceso penal, es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba. Al respecto el Doctor Marco Antonio Díaz de León, nos indica: "... en general todo aquello que puede formar, de manera principal o accesoria, para de la relación jurídica criminal que se debata en el proceso...".[389] Lo anterior es en el entendido que no se encuentre prohibido por la ley de la materia en vigor, y en ese orden de ideas el objeto de la prueba, es la demostración del hecho mismo, con sus circunstancias y modalidades.

10.10. EXCEPCIONES PARA APLICAR EL OBJETO DE LA PRUEBA

Cabe resaltar que el doctrinario Gonzalo Armenta Calderón, citado por Doctor Marco Antonio Díaz de León, nos especifica la regla general que se debe aplicar al objeto de la prueba, siendo el siguiente: "...es un principio de derecho procesal que sólo los hechos deben de ser objeto de la prueba...".[390] Por lo que respecta al derecho se admite la prueba únicamente del derecho extranjero, derecho consuetudinario así como la jurisprudencia. Sin embargo, existen algunas

[389] Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 63.
[390] *ibidem*.

excepciones a aquél prin
mitimos exponer:

A) Sólo los hechos
objeto de prueba, es de
gador, se encuentra im
tendientes a demostrar
minal consignada;

B) Dentro del Derech
admitidos o confesados
acta de nacimiento, al
del Registro Civil corresp
prestaciones del escrito
lo establecido por el artí
dictará sin más trámite a
te que dentro del proce
en la comisión de un de
y que normalmente se
tesco, etc. El juzgador tie
confesados requieren
judicial al caso concreto
ria penal, lo es el artícul
de México, y que para t
superior jerárquico, es
Público, ni a la autorida
rias para la comprobac
bilidad del sujeto activ

C) Por lo que respec
absurdo tratar de probar
por simple conocimient
mo, ejemplo: las docume
penal, para acreditar el

10.11. LA CARGA D

Indudablemente que al
elementos suficientes p
tencia definitiva corres
resultandos, considera
tiene que afirmar que el
respeto de algunas base
manera genérica, a fin

a es la instrucción procesal
iderada como un hecho sus-
que es la demostración del
el presente trabajo, proce-
ento lógico jurídico:

la demostración de las cir-
la cual en todo caso se rige
stado; es así que el juzgador,
cumento falso o alterado, no
cta del ofendido, así como el
icial donde se demuestre en
ca que aparece en el docu-
sujeto activo del delito. Para
credite en forma fehaciente
l bien inmueble motivo de
se requiere que la imputación
contra del sujeto activo del
certificadas por el médico
y por ende dar fe ministerial
etc., donde se concluye que
al, es toda aquella objetividad
prueba. Al respecto el Doctor
"... en general todo aquello
accesoria, para de la relación
roceso...".[389] Lo anterior es
hibido por la ley de la mate-
eto de la prueba, es la demos-
nstancias y modalidades.

PLICAR EL OBJETO
BA

alo Armenta Calderón, cita-
León, nos especifica la regla
la prueba, siendo el siguiente:
al que sólo los hechos deben
o que respecta al derecho se
o extranjero, derecho consue-
sin embargo, existen algunas

63.

excepciones a aquél principio procesal y que a continuación nos permitimos exponer:

A) Sólo los hechos relacionados con el debate procesal son objeto de prueba, es decir, durante la instrucción procesal el juzgador, se encuentra impedido para autorizar medios de prueba tendientes a demostrar hechos ajenos a la causa o a la relación criminal consignada;

B) Dentro del Derecho Procesal Civil, la cual se refiere a los hechos admitidos o confesados, ejemplo: En un juicio de rectificación de acta de nacimiento, al contestar la demanda el Ciudadano Oficial del Registro Civil correspondiente, se allana a todas y cada una de las prestaciones del escrito inicial de demanda, el juez basándose en lo establecido por el artículo 620 del Código Procesal Civil en vigor, dictará sin más trámite alguno sentencia definitiva. Pero es importante que dentro del proceso penal, la confesión de haber intervenido en la comisión de un delito, en calidad de autoría o participación, y que normalmente se dan por motivos de amor, amistad, parentesco, etc. El juzgador tiene la facultad de decidir sobre si los hechos confesados requieren o no de prueba según su prudente arbitrio judicial al caso concreto que se somete a su estudio, ejemplo en materia penal, lo es el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de México, y que para tal efecto se requiere de la confirmación del superior jerárquico, es decir, la confesión no dispensa al Ministerio Público, ni a la autoridad judicial de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, así como la responsabilidad del sujeto activo del delito;

C) Por lo que respecta a los hechos evidentes, es decir, resulta absurdo tratar de probar el hecho que produce convicción de certeza por simple conocimiento o sea es aquél que se demuestra por sí mismo, ejemplo: las documentales públicas que se exhiben en el proceso penal, para acreditar el parentesco con el procesado en mérito.

10.11. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Indudablemente que al juez de lo penal se le tiene que ministrar esos elementos suficientes para que esté en aptitud de pronunciar la sentencia definitiva correspondiente, la cual como sabemos contiene resultandos, considerandos y puntos resolutivos, lo que implica que se tiene que afirmar que ello implica además, que su regulación exige el respeto de algunas bases normativas, mismas que expondremos de manera genérica, a fin de reforzar su propio contenido.

La llamada carga de la prueba, se entiende como el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional para buscar su persuasión sobre la verdad de los hechos manifestados por las mismas. De lo anterior existen diversidad de criterios que se han aportado sobre la carga de la prueba, pero dentro del proceso penal se discute y se niega la aplicación de la misma, es así que en ese orden de ideas es conveniente atender lo que nos indica Eugenio Florián, procesalita que sostiene: ..." en el proceso penal la carga de la prueba desaparece como instrucción procesal en el instante de que el juez puede suplir con su iniciativa la inercia de las partes o salir al paso de la astucia de las mismas..."[391]

Es decir, la carga de la prueba en el proceso penal, no funciona como en los juicios civiles, en donde la Legislación Procesal Civil en vigor en el Estado de México, establece, que el actor debe probar los elementos de su acción y el reo los de sus excepciones y defensas, presupuesto fundamental que el juez, debe de tomar en cuenta para decir en su sentencia definitiva, es o no procedente la acción intentada por el actor.

En cambio en materia procesal penal no existe así, siendo trascendental que las partes tienen la obligación de aportar sus pruebas para acreditar su dicho.

10.12. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO ANTE LA CARGA DE LA PRUEBA

Por otra parte el doctrinario Jorge A. Claria Olmedo, al abordar dicho tema escribe en su texto: "...El Ministerio Público y el imputado no están exentos de carga probatoria...".[392] Es decir, el primero, porque tiene el deber de probar, acreditar su acusación ante el juez y el segundo, tiene derecho a probar su inocencia del delito que le imputa y se instruye en el proceso, aclarando que el jurista argentino, manifiesta que la carga de la prueba en el proceso civil, no puede ser compartida en el proceso penal.

A mayor abundamiento el doctrinario Manuel Rivera Silva, explica en forma clara y precisa lo que se debe de entender como carga de la prueba, quien en su texto escribe: "...es la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie, en particular está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a

[391] Florián. Eugenio. *Ob. cit.* Pág. 384.
[392] Claría Olmedo, Jorge A. *Ob. cit.* Pág. 485.

ayudar al esclarecimiento
el Ministerio Público ads
delito, y su defensor tie
para acreditar sus dicho
de prevalecer sus princ

10.13. PRINCIPIOS

Conforme a lo expuesto
prevalecen dentro de la
bajo un sustento lógico-

A) Toda persona es
la carga de la prueba del
circunstancias descansa
gado para acreditarla;

B) Ante la existencia
mentos de destruir la p

En sí enfocar la carg
todo sujeto activo del d
sabilidad en la instrucc
lo tanto el Ministerio Pú
él le corresponde prob
credibilidad las presunc
lar su acusación inicial,
por la ley de la materia
da basándose en un ra
to que se le somete a su
artículos 254, 255 y 256
te en el Estado de Méxi
sentencia, se debe de de
acontecimientos que cu
de esa verdad.

10.14. OFRECIMIENTO BAS

Es de vital importa
penal, el juzgador confor

[393] Rivera Silva, Manuel. O

ende como el gravamen que
edios probatorios al órgano
sobre la verdad de los he-
lo anterior existen diversi-
obre la carga de la prueba,
e y se niega la aplicación de
eas es conveniente atender
esalita que sostiene: ..." en
esaparece como instrucción
ede suplir con su iniciativa
astucia de las mismas..."[391]
proceso penal, no funciona
Legislación Procesal Civil
ce, que el actor debe probar
sus excepciones y defensas,
be de tomar en cuenta para
rocedente la acción intenta-

no existe así, siendo trascen-
ión de aportar sus pruebas

DSCRITO AL JUZGADO
A PRUEBA

Claria Olmedo, al abordar
inisterio Público y el imputa-
...".[392] Es decir, el primero,
tar su acusación ante el juez
inocencia del delito que le
ando que el jurista argentino,
n el proceso civil, no puede

o Manuel Rivera Silva, expli-
be de entender como carga
: "...es la determinación de
no existe en materia penal,
do a aportar determinadas
y todos están obligados a

ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica...".[393] Es decir, tanto el Ministerio Público adscrito al juzgado, así como el sujeto activo del delito, y su defensor tienen la obligación de aportar sus pruebas para acreditar sus dichos en la instrucción procesal y donde deben de prevalecer sus principios.

10.13. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARGA DE LA PRUEBA

Conforme a lo expuesto, es pertinente señalar esos principios que prevalecen dentro de la carga de la prueba, mismos que se regulan bajo un sustento lógico-jurídico, y que a decir verdad son:

A) Toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias descansan en el Ministerio Público adscrito al juzgado para acreditarla;

B) Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos de destruir la presunción;

En sí enfocar la carga de la prueba, parte del principio de que todo sujeto activo del delito, mientras no se demuestre su responsabilidad en la instrucción procesal, se presume su inocencia, por lo tanto el Ministerio Público adscrito al juzgado, es el que acusa, a él le corresponde probar la acusación, de convertir en certeza y credibilidad las presunciones que le sirvieron de base para formular su acusación inicial, aportar los medios de prueba establecidos por la ley de la materia en vigor, para que el juez los aprecie y decida basándose en un razonamiento lógico jurídico del caso concreto que se le somete a su estudio conforme a lo establecido por los artículos 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ya que en materia penal, antes de dictar sentencia, se debe de descubrir la verdad material e histórica de los acontecimientos que culminaron con el delito y el descubrimiento de esa verdad.

10.14. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

Es de vital importancia que antes de la apertura del proceso penal, el juzgador conforme a lo establecido por el artículo 19 Cons-

[393] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 200.

titucional, en relación con el artículo 177 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, según sea el caso, el Ministerio Público adscrito al juzgado, en ese plano, puede realizar todas las promociones tendientes al interés social que representa, respecto a las pruebas que propusiere el sujeto activo del delito o su defensor, una vez hecho lo anterior el órgano jurisdiccional procederá a realizar un razonamiento lógico jurídico de los elementos que integren las constancias procesales para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso en contra del infractor de la norma jurídica.

Ahora bien, si es trascendental, que el Ministerio Público adscrito al juzgado, como representante del ofendido, de la sociedad y del Estado, tiene del deber jurídico de aportar y ofrecer pruebas conforme a derecho y las constancias procesales que integran a causa penal en estudio, para acreditar durante la instrucción la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, la cual se llevará a cabo a través de audiencias de pruebas. Es decir, el juzgador al momento de resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito, ya sea dictando auto de formal prisión (detención material) o auto de sujeción a proceso (detención virtual), por mandato de ley, el juzgador en sus puntos resolutivos señalará fecha y hora para que tenga verificativo la primera audiencia de pruebas en el proceso penal, acto solemne por el cual el Ministerio Público adscrito al juzgado, ofrecerá las pruebas conforme a las constancias procesales de la causa penal en estudio y que deben de estar apegadas a derecho, porque es bien cierto, que el ofendido o víctima del delito, es necesario que acrediten su dicho en forma fehaciente durante la instrucción, también es cierto, que a través del Ministerio Público adscrito al juzgado, ofrecerán como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal y que pueda constituirla a juicio del juzgador, es decir, una vez que son ofrecidas las pruebas por las respectivas partes, el órgano jurisdiccional, las admitirá conforme a derecho, siempre que pueda constituirse a juicio del juez, además de que no deben ser contrarias a la moral o al derecho. Una vez que han sido ofrecidas las pruebas por las partes, se procederá al desahogo de las admitidas en audiencias de pruebas, las cuales serán públicas, resaltando que las audiencias se celebrarán forzosamente con la asistencia de las partes y de no ser así, en caso de que el procesado se encuentre gozando de su libertad provisional a la que tuviere derecho, y no asistiere a la audiencia, se le revocará de plano dicha libertad, si el faltista fuere del defensor particular, se aplicará una corrección disciplinaria y si fuere el de oficio, se comunicará su falta a su superior inmediato y para el caso de que no asistiera el Ministerio Público adscrito al juz-

gado, se procederá a h
cuenta inmediatament
ticia del Estado de Mé

Cabe hacer notar
de las pruebas que fue
jurisdiccional, se proce
dentro de los diez días
las que fueren necesari
que fueron admitidas d
teniendo en cuenta el t
ser juzgado el infracto
titución Política de los
su artículo 20 fracción V
cuatro meses si se trata
años de prisión y antes
salvo que solicite mayo

10.15. PRINCIP
DE PRUEB

Al hablar de los princip
respecto el doctrinario
go de las pruebas dura
siguientes principios:

"...A) El de la Inm
de recibir personalmen
practicarse fuera del l

B) El de Contradic
con citación de la otra

C) El de Publicida
pública;

D) El de la Legalid
en la forma prescrita p

E) El de Equilibri
iguales derechos en la

F) El de la Identid
bas que se reciban sea
juez y rechacen las in

Principios element
las pruebas y que no si
ocasiones hay necesid

77 fracción IV del Código
el Estado de México, según
o al juzgado, en ese plano,
tendientes al interés social
ue propusiere el sujeto ac-
echo lo anterior el órgano
namiento lógico jurídico de
s procesales para dictar auto
en contra del infractor de la

l Ministerio Público adscrito
ndido, de la sociedad y del
rtar y ofrecer pruebas con-
esales que integran a causa
te la instrucción la respon-
lito, la cual se llevará a cabo
r, el juzgador al momento de
tivo del delito, ya sea dictan-
aterial) o auto de sujeción
dato de ley, el juzgador en
a y hora para que tenga
uebas en el proceso penal,
Público adscrito al juzgado,
ancias procesales de la causa
pegadas a derecho, porque
ma del delito, es necesario
ente durante la instrucción,
isterio Público adscrito al
elemento de convicción que
irla a juicio del juzgador, es
as por las respectivas partes,
nforme a derecho, siempre
z, además de que no deben
a vez que han sido ofrecidas
á al desahogo de las admiti-
s serán públicas, resaltando
ente con la asistencia de las
rocesado se encuentre gozan-
viere derecho, y no asistiere
ha libertad, si el faltista fuere
corrección disciplinaria y si
a a su superior inmediato y
sterio Público adscrito al juz-

gado, se procederá a hacer la certificación correspondiente, dando cuenta inmediatamente al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de México.

Cabe hacer notar que cuando no es posible desahogar alguna de las pruebas que fueron admitidas de conformidad por el órgano jurisdiccional, se procederá a citar o fijar una nueva audiencia para dentro de los diez días siguientes, celebrándose en esa forma todas las que fueren necesarias hasta el total del desahogo de las pruebas que fueron admitidas de conformidad por el juzgador y de antemano teniendo en cuenta el término constitucional, así como el delito, para ser juzgado el infractor de la norma jurídica y al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos ordena en su artículo 20 fracción VIII que a la letra dice: ...será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa....

10.15. PRINCIPIOS QUE RIGEN PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN

Al hablar de los principios que rigen en el desahogo de las pruebas, al respecto el doctrinario Fernando Arilla Bas, nos indica que el desahogo de las pruebas durante la instrucción se deberá de regir por los siguientes principios:

"...A) El de la Inmediación, de acuerdo con el cual el juez ha de recibir personalmente las pruebas, excepto aquéllas que han de practicarse fuera del lugar del juicio;

B) El de Contradicción, que demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte;

C) El de Publicidad, las pruebas deben rendirse en audiencia pública;

D) El de la Legalidad, que exige que cada prueba debe rendirse en la forma prescrita por la ley;

E) El de Equilibrio entre las partes, para que éstas gocen de iguales derechos en la recepción;

F) El de la Identidad, entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez y rechacen las inútiles..."

Principios elementales que deben de darse en el desahogo de las pruebas y que no siempre serán personales, en virtud de que en ocasiones hay necesidad de desahogar la inspección judicial en el

lugar de los hechos, así como la reconstrucción de los hechos, etc., tanto el sujeto activo del delito, como el Ministerio Público adscrito al juzgado, tienen conocimiento de las pruebas que se ofrecen para manifestar lo que a su derecho corresponda y por ende las pruebas deben de recibirse en audiencia pública y apegadas en la forma prescrita por la ley. Así como la igualdad de las partes en ofrecer las pruebas que crean convenientes tanto la defensa, así como los intereses que representa el Ministerio Público adscrito al juzgado en la instrucción, y por último que las pruebas que se desahoguen deben de provocar lógica y jurídicamente el ánimo del juzgador. Por lo que consideramos que dichos principios deben de satisfacerse durante la instrucción, para así apegarse a toda legalidad en el desahogo de las mismas.

10.16. VALORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL

Una vez que durante el transcurso de la dilación probatoria de las partes, es decir, tanto el Ministerio Público adscrito al juzgado, así como el sujeto activo del delito y su defensor (particular o de oficio) han desahogado todos los medios de prueba que les fueron admitidos de conformidad por el órgano jurisdiccional, el juez, procede a realizar un razonamiento lógico-jurídico, correcto y apegado a derecho de todo medio probatorio que se le hizo llegar, para así sacar la consecuencia legal y encontrar la verdad jurídica buscada en el proceso, y al respecto el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, nos establece:

Artículo 254. Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código.

Artículo 255. El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos.

Artículo 256. Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse.

Por ello los tribunales razonarán en sus resoluciones lógica y jurídicamente las pruebas.

Corresponde justipreciar la valorización de las pruebas por parte del juez, que viene a ser esa actividad intelectual, que basándose en

la versatilidad del com
cho, psicología, Sociol
jurídica, procede a ese
dica sobre las constanc
así obtener su convicc
diente, y que a mayor
realiza el juzgador con
eficacia que tengan los
proceso por las partes
de probar, con la hipó
durante la secuela proc
no valor probatorio de
fundamenta en su razo
creto en estudio.

10.17. CRITER
DE LAS PRU

Al hablar del criterio p
parte del órgano jurisdic
la oportunidad que tie
valoración de la prueb
Bas, nos asevera que: "
dad que contiene para
órgano jurisdiccional
de provocar la intención
do de acuerdo a sus in
ley, según su proceder
a quien la tiene.

---

394 Arilla Bas, Fernando.

rucción de los hechos, etc.,
l Ministerio Público adscri-
las pruebas que se ofrecen
orresponda y por ende las
a pública y apegadas en la
igualdad de las partes en
s tanto la defensa, así como
o Público adscrito al juzga-
pruebas que se desahoguen
nte el ánimo del juzgador.
rincipios deben de satisfa-
egarse a toda legalidad en

CIÓN DE LAS PRUEBAS
DICIAL

a dilación probatoria de las
ico adscrito al juzgado, así
nsor (particular o de oficio)
rueba que les fueron admi-
sdiccional, el juez, procede
, correcto y apegado a dere-
hizo llegar, para así sacar la
ad jurídica buscada en el
edimientos Penales vigente

oradas, en su conjunto, por
acticado con los requisitos

l razonará en sus resolucio-
mando en cuenta tanto los
do por los medios enumera-
cidos que haya inferido,
os.
asado cuando se compruebe
esponsabilidad. En caso de

n sus resoluciones lógica y

ón de las pruebas por parte
telectual, que basándose en

la versatilidad del conocimiento del juzgador como lo es el Derecho, psicología, Sociología, Lógica, etc., y así como su experiencia jurídica, procede a ese razonar en forma gramatical, lógica y jurídica sobre las constancias procesales que se someten a su estudio y así obtener su convicción y por ende rendir su fallo correspondiente, y que a mayor abundamiento, es la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hicieron llegar al proceso por las partes y como consecuencia viene a ser el resultado de probar, con la hipótesis o hechos sometidos a demostración durante la secuela procesal, razón por la cual el juzgador otorga pleno valor probatorio de acuerdo a su convencimiento intelectual que se fundamenta en su razonamiento legal que va de acuerdo al caso concreto en estudio.

10.17. CRITERIOS PARA LA EFICAZ VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL

Al hablar del criterio para una mejor valoración de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional, las anteriores ideas plasman claramente la oportunidad que tiene el juzgador para efectuar una correcta valoración de la prueba, a lo que el doctrinario Fernando Arilla Bas, nos asevera que: "...El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional...".[394] Con ello refuerza que las partes deben de provocar la intención del juzgador, donde ese ánimo va encaminado de acuerdo a sus intereses, siendo aquél y que por mandato de ley, según su proceder asertivo pues es a quien le toca dar la razón a quien la tiene.

---

[394] ARILLA BAS, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 186.

MEDIOS DE IM

SUMARIO: 11. Defini
nal. 11.1. Diferencia
11.2. Naturaleza jurídi
medios de impugnació
dios. 11.5. Los recurso
ordinarios. 11.7. Los
cepcionales. 11.9. Cla
11.10. Efectos jurídi
devolutivo. b). Efecto
d). Efecto ejecutivo. e
tivo. 11.11. Finalidad
histórico de los recurso
recurso. 1. Confirmació
del recurso. A). Inmedi
en materia penal. 11
1. Definición de apelac
3. Objeto del recurso
apelación. 5. Procedi
de denegada apelación
11.20. El recurso de n
medio de impugnació
11.23. Suplenc

11. DEFINICI

Una vez que el órgano ju
a través de una resoluci
portancia capital para el
la definición de la preten
den afectar los derechos
probable autor del delit
en prevención de males
aspiración de justicia, las
a través de diversos me

UNDÉCIMA UNIDAD

MEDIOS DE IMPUGACIÓN EN MATERIA PENAL

SUMARIO: 11. Definición de medios de impugnación en materia penal. 11.1. Diferencia entre medios de impugnación y los recursos. 11.2. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación. 11.3. Especies de medios de impugnación. 11.4. Los medios de impugnación como remedios. 11.5. Los recursos como medios de impugnación. 11.6. Los recursos ordinarios. 11.7. Los recursos extraordinarios. 11.8. Los recursos excepcionales. 11.9. Clasificación civilista de medios de impugnación. 11.10. Efectos jurídicos de los medios de impugnación. a). Efecto devolutivo. b). Efecto retentivo o conservativo. c). Efecto suspensivo. d). Efecto ejecutivo. e). Efecto extensivo o comunicante. f). Efecto restrictivo. 11.11. Finalidad de los medios de impugnación. 11.12. Marco histórico de los recursos. 11.13. Definición de recurso. 11.14. objeto del recurso. 1. Confirmación. 2. Modificación. 3. Revocación. 11.15. Efectos del recurso. A). Inmediatos. B). Mediatos. 11.16. El recurso de revocación en materia penal. 11.17. El recurso de apelación en materia penal. 1. Definición de apelación. 2. Naturaleza jurídica del recurso de apelación. 3. Objeto del recurso de apelación. 4. Procedencia del recurso de apelación. 5. Procedimiento del recurso de apelación. 11.18. El recurso de denegada apelación. 11.19. El recurso de revisión extraordinaria. 11.20. El recurso de revisión forzosa. 11.21. El juicio de amparo, como medio de impugnación. 11.22. Radicación en segunda instancia. 11.23. Suplencia de agravios. 11.24. Estudio de los agravios.

11. DEFINICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL

Una vez que el órgano jurisdiccional emite y da a conocer su sentencia a través de una resolución, el contenido de dicha sentencia es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para la definición de la pretensión punitiva estatal; en consecuencia, pueden afectar los derechos al Ministerio Público adscrito al juzgado, al probable autor del delito, y a la víctima u ofendido del delito, por eso en prevención de males irreparables susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho ha inconformarse a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar

la marcha del proceso por causas indebidas, o bien que llegue a facilitar una resolución injusta.

Es por ello que al estar frente a estas circunstancias que afectan a cualquiera de las partes en un proceso penal, surgieron de los medios de control para restablecer el equilibrio perdido, de esta forma el juzgador, autor de la resolución, previo examen del proveído impugnado enmendará la resolución a través de una nueva que elimine la anterior, anulando por consiguiente cualquier vicio en los actos del procedimiento o en el acto mismo del juzgador.

El doctrinario Becerra Bautista citado por el doctrinario Ovalle Fabela José, indica: "que el vocablo latino impugnare "proviene de im y pugnare que significa luchar contra, combatir, es decir combatir jurídicamente su validez y legalidad".[395] Impugnación, es un término que proviene de impuganare que significa resistir, atacar o combatir, en la misma materia penal el sujeto que considera lesionado por un acto positivo o negativo de la autoridad, o que estima deficiente o errónea, habrá de resistirse mediante una serie de actos jurídicos, que parten de la censura a la conducta de la autoridad y se orientan a procurar la substitución de dicha conducta, a través de la modificación, revocación o anulación.

Al respecto el doctrinario Héctor Fix-Zamudio, nos dice que los medios de impugnación configuran: "los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales, para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad e injusticia".[396] Desde el momento en que el impugnante ataca el acto, o la omisión de un acto, se rebela su existencia a él, pero además tal resistencia es activa y se plasma en actos positivos tendientes a alcanzar la finalidad del medio impugnativo, en la impugnación no se trata de una mera denuncia de un acto ilegal o injusto, sino un verdadero actuar para lograr corregir el vicio o defecto aducido.

El doctrinario Alcalá Zamora, citado por el doctrinario Sergio García Ramírez, entiende a los medios de impugnación, como: "actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveído acerca de una resolución judicial que el impugnador no encuentra ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que, reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".[397] Los medios de impugnación están limitados a obtener un nuevo examen, ya sea total o parcial y una

[395] Ovalle Fabela, José. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Harla. México. 1991. Pág. 226.
[396] Fix-Zamudio, Héctor. *Medios de Impugnación en el Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1995. Pág. 2105.
[397] Alcalá y Zamora, citado por García Ramírez. *Ob. cit.* Pág. 453.

nueva decisión en una
el principio general de
alcance de las partes, me
por autoridades compe
regulares.

Al respecto el doctrin
dablemente; toda impug
decir, los actos del hon
equivocaciones o injusti
tificativa de los medios

El doctrinario Cipri
dice: "La Teoría Gener
de los medios de impug
mientos, recursos, insta
partes, para que éstas p
los tribunales, cuando é
gados a derecho o injus

De tal suerte conside
del género integrado po
gundos son el todo y los
so es un medio de impu
que no son recursos tal

11.1. DIFERENCIA E

Generalmente se identific
ción y de recursos, como
embargo la doctrina ha e
cie de los medios de imp

En vista de lo anterio
los medios de impugnac
cendentales en nuestra in
las principales distincio

El doctrinario menci
to al tema mencionado
medio de impugnación;
nación que no son recu
impugnación es el género

[398] Gómez Lara, Cipriano. *O*
[399] *Ibid.* Pág. 390.

idas, o bien que llegue a

ircunstancias que afectan a
al, surgieron de los medios
perdido, de esta forma el
examen del proveído im-
través de una nueva que
ente cualquier vicio en los
no del juzgador.
por el doctrinario Ovalle
impugnare "proviene de
, combatir, es decir com-
".[395] Impugnación, es un
significa resistir, atacar o
to que considera lesionado
dad, o que estima deficien-
na serie de actos jurídicos,
autoridad y se orientan a
cta, a través de la modifi-

Zamudio, nos dice que los
strumentos jurídicos consa-
gir, modificar o anular los
adolecen de deficiencias,
e el momento en que el
n acto, se rebela su existen-
a y se plasma en actos posi-
medio impugnativo, en la
nuncia de un acto ilegal o
r corregir el vicio o defec-

el doctrinario Sergio García
nación, como: "actos pro-
un nuevo examen, total o
nuevo proveído acerca de
or no encuentra ajustada
reputa errónea en cuanto
os de impugnación están
a sea total o parcial y una

Harla. México. 1991. Pág. 226.
el *Diccionario Jurídico Mexicano*.
cit. Pág. 453.

nueva decisión en una resolución judicial, en todo proceso existe el principio general de impugnación, es decir, la misma ley pone al alcance de las partes, medios para combatir las resoluciones dictadas por autoridades competentes, si éstas no son correctas, legales o regulares.

Al respecto el doctrinario Cipriano Gómez Lara, nos dice: "Indudablemente; toda impugnación se basa en la falibilidad humana, es decir, los actos del hombre están expuestos a caer o incurrir en equivocaciones o injusticias".[398] Lo anterior puede ser la razón justificativa de los medios de impugnación.

El doctrinario Cipriano Gómez Lara, al hablarnos del tema nos dice: "La Teoría General del Proceso, sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son procedimientos, recursos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos son incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos".[399]

De tal suerte consideramos, que el recurso sólo seria una especie del género integrado por los medios de impugnación, es decir los segundos son el todo y los primeros una parte, por lo que todo recurso es un medio de impugnación, pero hay medios de impugnación que no son recursos tal como lo detallaremos con posterioridad.

11.1. DIFERENCIA ENTRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS RECURSOS

Generalmente se identifican las definiciones de los medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas, sin embargo la doctrina ha establecido que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación que viene al ser el género.

En vista de lo anterior es inevitable precisar las diferencias entre los medios de impugnación y el recurso, puesto que son temas trascendentales en nuestra investigación, por ello dejaremos establecidas las principales distinciones entre ambos.

El doctrinario mencionado Don Cipriano Gómez Lara, respecto al tema mencionado nos dice: "Todo recurso es en realidad un medio de impugnación; por el contrario existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie; el recurso es técni-

[398] GÓMEZ LARA, Cipriano. *Ob. cit.* Pág. 388.
[399] *Ibid.* Pág. 390.

camente un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendiendo esto, en el sentido de que no están dentro de proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos".[400]

En tal virtud los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, sino que continúan el que ya existe, llevando a un nuevo grado de conocimiento.

11.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Al establecer la naturaleza jurídica de los medios de impugnación a través de las interrogantes de que si los medios de impugnación son ¿derechos?, ¿Obligaciones?, ¿Son simples cargas procesales?; los doctrinarios Alcalá Zamora y Ricardo Levene, citados por el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al respecto nos dice: "infieren que los medios impugnatorios, no constituyen obligaciones ni derechos, sino más bien cargas procesales, o sea mandatos en interés propio, en cuanto al agente del Ministerio Público afirma que si son obligaciones, aunque la obligación en tal caso, es más funcional que procesal".[401] Nos sigue diciendo el citado doctrinario Guillermo Colín Sánchez, que, respecto del probable autor del delito, procesado, acusado o sentenciado, constituye un derecho, condicionado para su actualización, a un acto de voluntad donde manifieste su inconformidad con la resolución notificada y para el Ministerio Público, son también derechos, aunque condicionados, en cuanto a su invocación, a su procedencia legal y a la "buena fe" de la institución, de lo contrario el prurito de apelar, sin fundamentos conduciría a la incertidumbre y a una perdida de tiempo. En cuanto al defensor, constituyen facultades consagradas en la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defensa, o abstenerse de hacerlo si lo

[400] *Ibidem*. Pág. 295.
[401] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 614.

considera improcedente
una facultad discrecio
cionado a la manifesta
derecho está limitado a
en ninguna forma a la
sus demás consecuencias
en razón de su naturale
imperativos ineludibles
procedente.

11.3. ESPECIE

Al hablar sobre las espec
fenómeno impugnativo
como: procedimientos,
de impuganación encon
da Apelación. Revisión
Amparo. Etc., donde cad
ocasiones al supuesto imp
tación deseada, en esa
al mismo medio de impu
en el recurso de apelac

Al respecto el doctri
la gran variedad de medi
teamiento de una clasifi
no se han mantenido a
consenso general, ya q
narios y extraordinario
de remedios y recursos

Al respecto el doctri
clasificación basada en
como punto de partida
pugnación se les clasifica
te que el criterio para h
tipo histórico, un tant
resolución impugnada h
cual acepta una gran p
Asenjo, Franco Sodi, J
netamente civilista, tom
del recurso, por ende s

[402] Silva Silva, Jorge A. Ob

considera improcedente y para algunos terceros, como el ofendido, es una facultad discrecional, por lo tanto su nacimiento está condicionado a la manifestación de la voluntad. En nuestra legislación este derecho está limitado a la reparación del daño y no puede extenderse en ninguna forma a la conducta o hecho considerada delictuosa, ni a sus demás consecuencias jurídico-procesales. Y finalmente para el juez en razón de su naturaleza especial, el acto impugnatorio da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente.

11.3. ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Al hablar sobre las especies de medios de impugnación, dentro del fenómeno impugnativo se incluyen una gran cantidad de nombres como: procedimientos, necesidades y confusiones, entre los medios de impuganación encontramos a la: Revocación. Apelación. Denegada Apelación. Revisión Extraordinaria. Revisión Forzosa. Queja. Amparo. Etc., donde cada uno de los medios impugnativos aluden en ocasiones al supuesto impugnativo, al mecanismo empleado, a la orientación deseada, en esa amplia gama de nombres, el legislador designa al mismo medio de impugnación con diversos nombres, por ejemplo en el recurso de apelación en los de proceso penal y civil.

Al respecto el doctrinario Jorge A. Silva Silva, nos dice: "Debido a la gran variedad de medios impugnativos existentes, impone un planteamiento de una clasificación sistemática, para ello los doctrinarios no se han mantenido al margen de tal motivo, pero no existe un consenso general, ya que por una parte unos los clasifican en ordinarios y extraordinarios como Bettiol".[402] Y otros prefieren hablar de remedios y recursos como sucede con los alemanes.

Al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, establece: "una clasificación basada en diversos aspectos, ya que infiere que tomando como punto de partida la autoridad que conoce los medios de impugnación se les clasifica en devolutivos y no devolutivos, pero advierte que el criterio para hacer tal consideración, obedece a aspectos de tipo histórico, un tanto caducos en la actualidad, y en cuanto a la resolución impugnada los denomina ordinarios y extraordinarios, la cual acepta una gran parte de los procesalitas como Florián, Jiménez Asenjo, Franco Sodi, Julio Acero, etc. Esta distinción de origen netamente civilista, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso, por ende son ordinarios los que se invocan en contra de

[402] Silva Silva, Jorge A. *Ob. cit.* Pág. 414.

resoluciones que no han adquirido el rango de cosa juzgada, y extraordinarios, los que si han alcanzado la situación mencionada".[403] En la legislación mexicana, existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, entre los primeros, están: apelación, denegada apelación, entre los segundos: el amparo.

En nuestro país como en la mayoría de los países iberoamericanos, los doctrinarios toman como base al doctrinario Guasp, ya que prefieren clasificar a los medios de impugnación como remedios, recursos y procesos o juicios impugnativos, considerando que la impugnación sería el género, en tanto que su especie tenga dentro de sí, subespecies. Considerando esta última como la más completa, se desarrollará con más amplitud en la presente investigación, para lo cual empezaremos por definir cada uno de ellos.

11.4. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMO REMEDIOS

Al hablar sobre los medios de impugnación como remedios el doctrinario Jorge A. Silva Silva nos dice: "Son los procedimientos a través de los cuales se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales, tramitados ante el mismo tribunal".[404] Es decir que la tramitación que se lleva a cabo en la inconformidad de resoluciones, las cuales las resuelve el mismo juzgador que dicta la resolución, por ello se les denomina remedios porque el mismo juzgador que trata de enmendar o remediar la resolución que se combate. Así sucede en la aclaración de resoluciones en sentencias definitivas, y otros más conocidos como la revocación y el de oposición reconsideración, ya que son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación, así como los que se dicten tanto en primera como en segunda instancia pero hasta antes de dictarse la sentencia.

11.5. LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Respecto al tema mencionado los recursos como medios de impugnación, el doctrinario Jorge A. Silva Silva, nos dice: "Son un medio de impugnación procesal del acto de la autoridad judicial, que el impugnante califica de ilegal o injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido o

[403] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 616.
[404] SILVA SILVA. Jorge A. *Ob. cit.* Pág. 415.

repuesto".[405] Estos recu
tivos o cuantitativamen
penal, se tramitan y resu
aquél que lo emitió, re
contramos tres especies
dinarios, los extraordin
entendimiento analizar

11.6. LO

Los recursos ordinarios
nen contra resoluciones
en primera instancia o se
que no tienen el carácte
el quejoso agotarlos o no
tuto de Investigaciones
son: "La petición de la p
el tribunal de segundo
todo el material del pro
las violaciones del proce
esta división confirma,
sustituyéndose al juez de
posición del procedimien
del mismo".[406] Entre ell
queja y la reposición del
Procedimientos Penales
artículos 276, 278 y 29
recursos a la revocación,
sión extraordinaria y re

11.7. LOS R

Los recursos extraordina
terponerse por los motiv
procesales, y además im
miento o de las resoluci
extraordinarios El doctri
son: "Los que se invocan

[405] *Ibid.* Pág. 436.
[406] *Diccionario Jurídico Me*
Pág. 2703.

go de cosa juzgada, y extra-
nación mencionada".[403] En
de impugnación ordinarios
stán: apelación, denegada
o.
los países iberoamericanos,
inario Guasp, ya que prefie-
como remedios, recursos y
rando que la impugnación
ga dentro de sí, subespecies.
mpleta, se desarrollará con
, para lo cual empezaremos

ÓN COMO REMEDIOS

nación como remedios el
"Son los procedimientos a
cción de actos y resolucio-
tribunal".[404] Es decir que la
conformidad de resolucio-
dor que dicta la resolución,
el mismo juzgador que trata
que se combate. Así sucede
tencias definitivas, y otros
oposición reconsideración,
risdiccional los autos que
da el recurso de apelación,
ra como en segunda instan-
ncia.

OS DE IMPUGNACIÓN

como medios de impugna-
nos dice: "Son un medio
autoridad judicial, que el
que es revisado por auto-
sea revocado, sustituido o

repuesto".[405] Estos recursos como medios de impugnación, cualitativos o cuantitativamente son los más importantes en el proceso penal, se tramitan y resuelven ante un tribunal superior en jerarquía a aquél que lo emitió, resolvió o dictó el acto impugnado, aquí encontramos tres especies de recursos que son los siguientes: los ordinarios, los extraordinarios y los excepcionales. Que para mejor entendimiento analizaremos cada uno por separado.

11.6. LOS RECURSOS ORDINARIOS

Los recursos ordinarios son medios de impugnación que se interponen contra resoluciones definitivas que ponen fin al proceso penal en primera instancia o sea que son las emitidas por el tribunal inferior, que no tienen el carácter de cosa juzgada y que son optativos para el quejoso agotarlos o no. El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que los recursos ordinarios son: "La petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y del fondo, y como resultado de esta división confirma, modifica o revoca la resolución impugnada sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordenando la reposición del procedimiento cuando existen motivos graves de nulidad del mismo".[406] Entre ellos encontramos el recurso de apelación, la queja y la reposición del procedimiento. Mientras que el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México en sus artículos 276, 278 y 299, 306 y 317 establece como este tipo de recursos a la revocación, la apelación y la denegada apelación, revisión extraordinaria y revisión forzosa.

11.7. LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Los recursos extraordinarios son aquellos, que solamente pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además implican el examen de legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas. Respecto a los recursos extraordinarios El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, explica que son: "Los que se invocan en contra de resoluciones que sí han alcan-

---

[405] *Ibid.* Pág. 436.

[406] *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. cit.* Pág. 2703.

zado el rango de cosa juzgada, y los ejemplifica en reconocimiento de inocencia del sentenciado y el amparo".[407]

Entre esos encontramos al amparo casacional, mientras que nuestra legislación procesal en la entidad establece en sus artículos 306 y 317 como recursos extraordinarios a la Revisión Extraordinaria y la Revisión Forzosa.

11.8. LOS RECURSOS EXCEPCIONALES

El Diccionario Jurídico Mexicano respecto a los recursos excepcionales, señala: "la doctrina les da este carácter ya que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme, se descubre o sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo, tal es el caso de la nulidad de sentencia a la que algunos códigos estatales siguen llamando indulto necesario.

En nuestro ordenamiento procesal penal, tanto en al esfera local como la federal, el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, los denomina INDULTO NECESARIO, que "es considerado como una gracia que puede otorgar el poder ejecutivo, a un sentenciado, cuando la resolución del caso tiene el carácter irrevocable".[408]

El trámite se efectúa fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado, surgiendo una verdadera relación procesal autónoma, y aquí encontramos el amparo penal biinstancial o de doble instancia, de los cuales con posterioridad realizaremos un análisis, siendo su característica principal, el surgimiento de los mismos después de que el acto impugnado alcanza la llamada autoridad de cosa juzgada.

11.9. CLASIFICACIÓN CIVILISTA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Existe una clasificación civilista de medios de impugnación, adoptada por autores civilistas y en especial el doctrinario civilista José Ovalle Fabela, quien al hablarnos de la clasificación civilista de los medios de impugnación nos dice: "El cual clasifica a los medios de impugnación en razón de tres aspectos:

---

[407] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 617.
[408] *Ibid.* Pág. 555.

1. En razón de la ge
que pueden combatir;
para combatir la gener
apelación; especiales:
nes judiciales señaladas
excepcionales los cuales
que han adquirido la
tramos a la apelación

2. En razón de la
ser: verticales cuando
(tribunal ad quem) es
ción combatida (a quo),
consideraba anteriorm
jurisdicción del super
inferior; y horizontales
dictó la resolución com
remedios, ya que perm
dar por sí mismo los

3. En razón de los
impugnación, pueden
tribunal que conoce de
nulidad o la validez de
ción donde el tribunal
juez a quo, lo viene a
o revocar la resolución
el tribunal es quien no
da, ni confirma, modi
aplicación, a decidir
o no quedar subsist

11.10. EFEC

La tramitación de un
efectos jurídicos, con g
versias entre los doctri
totalmente en los efec
lado los demás medios
que atañe a todos los
apelación.

---

[409] OVALLE FABELA, José.

1. En razón de la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; pueden ser ordinarios, los cuales se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones, por ejemplo la apelación; especiales: sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley, por ejemplo la queja; y excepcionales los cuales sirven para atacar las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, entre ellos encontramos a la apelación extraordinaria;

2. En razón de la identidad o diversidad del juzgador, pueden ser: verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (tribunal ad quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (a quo), son también llamados devolutivos, porque se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción del superior jerárquico que les había delegado en el inferior; y horizontales que son los que conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, se les llama no devolutivos y también remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución, enmendar por sí mismo los errores que haya cometido;

3. En razón de los poderes del Tribunal que debe resolver la impugnación, pueden ser medios de anulación; a través de éstos el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución impugnada; medios de sustitución donde el tribunal es quien se coloca en situación similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; y medios de control en donde el tribunal es quien no invalida o convalida la resolución impugnada, ni confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver su aplicación, a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse; si debe o no quedar subsistente, tal es el caso de la queja".[409]

11.10. EFECTOS JURÍDICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La tramitación de un medio impugnativo reviste o produce diversos efectos jurídicos, con generalidad este tema ha sido motivo de controversias entre los doctrinarios, pues la mayoría de ellos se han enfocado totalmente en los efectos del recurso de apelación, dejando a un lado los demás medios de impugnación, ya que es un tema de rigor que atañe a todos los medios impugnativos y no sólo al recurso de apelación.

---

[409] Ovalle Fabela, José. *Ob. cit.* Pág. 412.

Es de explorado derecho estipular que ya sea que desde que se interpone el medio impugnativo o desde que se admite la tramitación de éste, se producen efectos jurídicos, ya que todo acto jurídico tiene su consecuencia jurídica, tanto en orden a la jurisdicción, en orden a la ejecución o en orden a su extensión subjetiva.

Respecto al tema el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones jurídicas, nos dice: "En orden a la jurisdicción puede ser de dos tipos: devolutivos y retentivos o conservativos; en orden a la ejecución; sus efectos pueden ser suspensivos o ejecutivos. Y en orden a su extensión subjetiva pueden ser extensivos o restrictivos. Todos éstos enmarcan el caudal de efectos que revisten o pueden llegar a configurarse, ante la estipulación de un acto impugnativo, por lo cual es menester analizar cada uno de ellos".[410]

A) Efecto devolutivo. El efecto devolutivo, antiguamente significó devolver la jurisdicción, actualmente esto no es posible, la jurisdicción no la devuelve el tribunal a otro superior, sino que éste la tiene por disposición de la ley; es decir el llamado a otro órgano jurisdiccional superior, para que ejerza competencia respecto a algún acto del tribunal inferior, o el cambio de proceso parcial o total del tribunal inferior al superior. Es decir este efecto hace que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior al que juzgo en primer lugar.

De una forma más clara y precisa lo podemos discernir como lo establece Couture, citado por los doctrinario Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, al decirnos que: "por efecto devolutivo, se entiende a pesar del error en que puedan hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él, no hay propiamente devolución, sino envío para la revisión, la jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior";[411]

B) Efecto retentivo o conservativo. En este tipo de efecto, la competencia para resolver, respecto del acto impugnado, no se lleva a otro tribunal, sino que la conserva o la retiene el mismo tribunal que resuelve, de ahí el nombre de efecto retentivo o conservativo;

C) Efecto suspensivo. En el orden de ejecución, este efecto implica que el acto o resolución impugnada quede pendiente de ser ejecutado, es decir se condiciona la ejecución de la resolución impugnada, hasta que se resuelva o termine el medio impugnativo; por

---

[410] *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. cit.* Pág. 2488.

[411] Couture, citado por Sergio García Ramírez, y Victoria Adato de Ibarra. *Ob. cit.* Pág. 754.

ello Couture citado por G
"en cuanto al efecto susp
miento provisional de lo
el recurso de apelación
envío al superior para l
como complemento nec

Aunque existen mom
efecto devolutivo y el su
Eduardo Pallares, al ser
Ramírez y Victoria Adat
al Código, son tres (los
el suspensivo y el devolu
mismo tiempo en estos

D) Efecto ejecutivo
que ha sido impugnado
dio de impugnación se
en este efecto aún cuan
la ejecución de la resol

E) Efecto extensivo
jetiva, siguiendo el doct
de Bettiol, en su obra de
y Procesal, al respecto
comunicante, si uno de l
se extiende a los otros
fiere exclusivamente a
podemos observar este
ejemplificándose cuand
sólo apela, entonces los
do no se inconformen;

F) Efecto restrictivo
nación afecta aún aquell
mente se contrae a los q
el caso cuando dos pers
una impugna la resolu
impugnativo, sólo se a

11.11. FINALIDA

El doctrinario Guillerm
los medios de impugnac

---

[412] *Ibidem.*

[413] Silva Silva, Manuel. Ob.

ya sea que desde que se
se admite la tramitación
todo acto jurídico tiene
la jurisdicción, en orden a
bjetiva.
ico Mexicano del Institu-
En orden a la jurisdicción
ntivos o conservativos; en
ser suspensivos o ejecuti-
eden ser extensivos o res-
de efectos que revisten o
ulación de un acto impug-
cada uno de ellos".[410]
vo, antiguamente significó
no es posible, la jurisdic-
erior, sino que éste la tiene
do a otro órgano jurisdic-
ncia respecto a algún acto
parcial o total del tribunal
ace que el nuevo juicio lo
iferente y superior al que

odemos discernir como lo
rio Sergio García Ramírez
e: "por efecto devolutivo,
an hacer incurrir las pala-
erior que está llamado, en
propiamente devolución,
se desplaza, en la especie
e intervenir en la instancia

En este tipo de efecto, la
acto impugnado, no se lle-
a retiene el mismo tribunal
retentivo o conservativo;
ejecución, este efecto im-
a quede pendiente de ser
ón de la resolución impug-
medio impugnativo; por

Investigaciones Jurídicas. Ob. cit.

Victoria Adato de Ibarra. *Ob. cit.*

ello Couture citado por García Ramírez y Adato de Ibarra, afirma que: "en cuanto al efecto suspensivo de la apelación, consiste en el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación interpuesto el recurso, no sólo se opera el envío al superior para la revisión de la sentencia, sino que también como complemento necesario, sus efectos quedan detenidos.

Aunque existen momentos en que se admitan al mismo tiempo el efecto devolutivo y el suspensivo, puesto como afirma el doctrinario Eduardo Pallares, al ser citado por los doctrinarios Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, quienes nos dicen: "conforme al Código, son tres (los efectos del recurso) a saber: el preventivo, el suspensivo y el devolutivo. También puede suceder que se admita al mismo tiempo en estos dos últimos, o sea en ambos efectos...";[412]

D) Efecto ejecutivo. En el efecto ejecutivo, el acto o resolución que ha sido impugnado, se puede ejecutar, aún cuando, en el medio de impugnación se encuentre pendiente o en trámite. Es decir en este efecto aún cuando el medio impugnativo no esté resuelto, la ejecución de la resolución que se impugnó, se ejecutará:

E) Efecto extensivo o comunicante. En orden a la extensión subjetiva, siguiendo el doctrinario Manuel Silva Silva, que toma la base de Bettiol, en su obra denominada Instituciones del Derecho Penal y Procesal, al respecto nos dice: "El efecto puede ser extensivo o comunicante, si uno de los vencidos impugna, la misma impugnación se extiende a los otros imputados, por el motivo aludido no se refiere exclusivamente a la persona que lo ha propuesto".[413] Como podemos observar este efecto tiene su aplicación en el ámbito penal ejemplificándose cuando son varios los sujetos condenados y uno sólo apela, entonces los demás tienen los mismos efectos aún cuando no se inconformen;

F) Efecto restrictivo. Mientras que en el efecto extensivo, la impugnación afecta aún aquellos que no impugnaron, en el restrictivo. Solamente se contrae a los que interpusieron el medio impugnativo, tal es el caso cuando dos personas son sentenciadas de un mismo delito, una impugna la resolución y otra se conforma, entonces el medio impugnativo, sólo se abrirá para la persona que lo impugnó.

11.11. FINALIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El doctrinario Guillermo Colín Sánchez, considera que la finalidad de los medios de impugnación es evitar la marcha del proceso por cauces

---

412 *Ibidem.*

413 Silva Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 420.

indebidos; o bien, que éste llegue a facilitar una resolución justa, al establecer que "el fin perseguido a través de la impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley".[414]

A nuestro juicio, la finalidad de los medios de impugnación, es a través de la petición de justicia, respecto de una resolución judicial hecha por las partes, ya sea ante la misma autoridad o ante un superior, se examine la misma, estudiando si se violaron o no derechos, y que a través de una resolución se modifique o se revoque según sea el caso.

Del contenido de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, puede afectar derechos del probable autor del delito, del agente del Ministerio Público y del ofendido o víctima del delito; todo esto conllevó a los legisladores a crear o establecer el derecho de impugnación consagrado en nuestra legislación estatal, a través de los diversos medios de impugnación. Es de interés público que dentro de nuestra sociedad prevalezca el estado de derecho y que nadie ni nada puedan estar por encima de ésta, en virtud de que es el que aplica el derecho y por la falibilidad, las pasiones, los intereses, provoquen el error, la mala fe y el quebrantamiento establecido en la ley, frente a estas situaciones se buscó establecer mediante el derecho, el equilibrio perdido, por los vicios mencionados anteriormente, dando nacimiento a los medios de impugnación, para que previo el examen por la autoridad competente, resuelva lo que en derecho proceda.

11.12. MARCO HISTÓRICO DE LOS RECURSOS

Cabe señalar que el antecedente más claro del recurso, lo encontramos en la Institución Universal del Derecho Romano, que hasta al finalizar la república, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, después de ser pronunciada las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia la dicta un juez, a quien libremente se le había elegido, por lo que tenía que someterse obligatoriamente. Se dice que en ese entonces sólo en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia de Revocatio in dumplum o la integrum restitutio. Pero bajo el imperio queda abierta una vía de recurso para todos los casos sobre las sentencias; es la apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y obtener una nueva decisión, desde entonces, sólo tiene

[414] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 610.

fuerza de cosa juzgada,
la apelación ha sido
El recurso de revoc
ley es nula). El dema
que esperar la ejecuci
dad, aunque podía
comprobada la nulida
dada arrastraba contra
este recurso sobre la
El recurso de Integ
do que se creyese le
magistrado este recur
las decisiones judicial
sólo se acordaba el
Continuando con
Silva, señala en su ob
perjudicada podía
do que no se ejecutara
los cónsules. Y que otro
procedía en casos excep
se la sentencia, así co
duplum en el cual se
afirma que procedía
fondo o de forma, en
recurrente, se le co
appellatio, se creé que
ma, pero en su desa
extraordinario, cuando
Como se dijo en un
dimiento de impugn
por lo que según el
que Teodoro Momsen
público y la ley del Es
que, ésta encontrará
decir en lo denomin
La intercessio era
dada por otro mag
únicamente se podía
órdenes que hubiese
del mandante, como
inferior correspondie

[415] Ventura Silva, Sal

fuerza de cosa juzgada, ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

El recurso de revocatio in dumplum (la sentencia dada violando la ley es nula). El demandado, condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la inmunidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedirse que fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena doble, tal parece haber sido este recurso sobre la cual faltaban indicios precisos.

El recurso de Integrium restitutio, el demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado este recurso, era extraordinario, estaba abierto contra las decisiones judiciales, pero en este caso, lo mismo que en otros, sólo se acordaba el beneficio en determinadas condiciones.

Continuando con los antecedentes el doctrinario Sabino Ventura Silva, señala en su obra con relación a los recursos: "que la parte perjudicada podía impugnar a la sentencia que creía injusta; pidiendo que no se ejecutara por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules. Y que otros recursos eran la integrum restitutio (que sólo procedía en casos excepcionales) mediante este recurso podía anularse la sentencia, así como los otros actos jurídicos; y la revocatio in duplum en el cual según este autor poco se sabe. Y sostiene que se afirma que procedía tratándose de sentencia afectada de vicios de fondo o de forma, en caso de éxito anulaba ésta, pero si perdía el recurrente, se le condenaba al doble de lo sentenciado. En la appellatio, se creé que ya existen antecedentes de ella en el sistema, pero en su desarrollo se encuentra el tercer sistema procesal o extraordinario, cuando se formó una jerarquía de funcionarios".[415]

Como se dijo en un principio, los antecedentes históricos del procedimiento de impugnación se encuentran en el Derecho Romano, por lo que según el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, señala que Teodoro Momsen afirmó que: "se trató de armonizar el poder público y la ley del Estado a través de las magistraturas, pretendiendo que, ésta encontrará sus justos límites en la magistratura misma, es decir en lo denominado intercessio contra el imperium.

La intercessio era la casación por un magistrado, por la orden dada por otro magistrado en la Roma de la época de los reyes, únicamente se podía hacer uso de ella cesando el rey mismo las órdenes que hubiese dado un comisionado suyo, ésta intercessio del mandante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario existió siempre. Con la Repú-

---

415 VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. Ed. Porrúa. México 1995. Pág. 412.

blica se introdujo el sistema de la colegialidad, en igual poder se concedió a cada uno de los colegas fue revestido del derecho de césar las ordenes del otro, según se infiere teniendo en cuenta no sólo la consideración lógica de que, en caso de iguales derechos, la prohibición tiene más fuerza que el mandato, sino también que en fin práctico se busca con el nuevo sistema era de que el pleno poder de los magistrados sin aminorarse, encontrara en sí mismo limitaciones. Luego de que la plebe comenzó a formar parte del orden político de Roma el derecho de intercesión hubo hacerse extensivo a los jefes de la misma etnia, a los tribunos de la plebe, por lo que cada tribuno del pueblo tenía facultades para interponer la intercesión, así como para sus colegas como contra de los magistrados patricios, mientras que por el contrario, los magistrados patricios no podían impedir a los tribunos del pueblo el ejercicio de su actividad por medio de la intercesión".[416]

Mientras que en las leyes españolas se consagró el derecho de las partes para interponer recursos contra las providencias dictadas por los jueces alcaldes.

En la legislación Mexicana, antes de realizarse la codificación de 1880 se conocían los siguientes recursos: la revocación por contrario imperio, comúnmente llamada reposición, que precedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó hiciese un nuevo examen de su contenido. La Súplica sin causar instancia, era una especie de revocación solamente procedente en segunda y ulteriores instancias y que concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose este término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal superior.

Respecto al tema mencionado el doctrinario Juan José González Bustamante, nos dice: "También se conocía la apelación, la súplica, la segunda súplica, la denegada apelación, la nulidad, la revisión, la restitutio integrum, el recurso de fuerza y la injusticia notoria. La segunda suplicación, procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia. Por lo que hace al recurso de fuerza se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que se cometían en su contra por las autoridades eclesiásticas. Y el recurso de injusticia notoria se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación de soborno".[417]

Se conoció también el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios de siglo, según las leyes de enjuiciamiento civil,

---

416 Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 690.
417 González Bustamante, Juan José. *Ob. cit.* Pág. 265.

este recurso se entendía
que concede la ley contra
para enmendar su abus
ción de los tramites o fa

11.13.

Para comentar la defi
Burgoa Orihuela, al respe
del vocablo, latino recu
retroceder, dar paso atrás
presenta en dos sentidos
defensa en general, y otr
pecífico de impugnación

Como podemos obse
etimológico de la palabra
miento, sin embargo est
cual resulta positivo recal
citado doctrinario el recu
surge dentro de un proc
impugnar un acto del m
confirmarlo o modificarl
la prolongación de la inst
manteniendo ésta, en
teleológicos motivadores

En el procedimiento
afectado inconforme, re
en ente jurídico, que en
co en nuestro sistema de
indispensable, para que
resultado procedente. A
Sánchez, estima "que la
ley para impugnar las re
se consideran injustas, g
abundante el ejercicio d
rista y doctrinario Sergi
procesales de las partes
o limitado a determinad

---

418 Burgoa Orihuela, Ign
419 *Ibid.*
420 Colín Sánchez, Guille

ialidad, en igual poder se
estido del derecho de césar
iendo en cuenta no sólo la
iguales derechos, la prohi-
, sino también que en fin
era de que el pleno poder
ntrara en sí mismo limita-
a formar parte del orden
ón hubo hacerse extensivo
os de la plebe, por lo que
para interponer la interce-
contra de los magistrados
os magistrados patricios no
lo el ejercicio de su activi-

se consagró el derecho de
a las providencias dictadas

realizarse la codificación
os: la revocación por con-
posición, que precedía en
lución dictada en el curso
para que el mismo tribunal
su contenido. La Súplica
evocación solamente pro-
ias y que concedía contra
io, usándose este término
ás respetuoso al dirigirse

inario Juan José González
a la apelación, la súplica, la
, la nulidad, la revisión,
rza y la injusticia notoria.
as sentencias pronunciadas
curso de fuerza se otorga-
aciones que se cometían en
. Y el recurso de injusticia
a sentencia que se hubiese
mediación de soborno".[417]
ación, que estuvo vigente
s de enjuiciamiento civil,

este recurso se entendía como el remedio supremo y extraordinario que concede la ley contra las ejecutorias de los tribunales superiores para enmendar su abuso o agravio por ellas inferido, con infracción de los tramites o formas substanciales del juicio.

11.13. DEFINICIÓN DE RECURSO

Para comentar la definición de recurso, el doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela, al respecto nos dice: "El término recurso, proviene del vocablo, latino recursus que literalmente significa regreso, retroceder, dar paso atrás. Jurídicamente la definición del recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido equivalente a cierto medio específico de impugnación".[418]

Como podemos observar, si tomamos en consideración el origen etimológico de la palabra, significaría volver el curso de un procedimiento, sin embargo esta connotación resulta vaga y escasa, por lo cual resulta positivo recalcar en la doctrina dicha definición. Para el citado doctrinario el recurso es "un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis, que genera la prolongación de la instancia en el cual se interpone, conservando o manteniendo ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".[419]

En el procedimiento penal, la revisión de la resolución, que el afectado inconforme, requiere de una dinámica especial, traducido en ente jurídico, que en razón del principio de legalidad, característico en nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un presupuesto indispensable, para que a través del derecho se conceda obtener el resultado procedente. Al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, estima "que los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por causa fundada se consideran injustas, garantizando de esa manera en forma más abundante el ejercicio de la función judicial".[420] Así también el jurista y doctrinario Sergio García Ramírez, nos dice que: "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo procedimiento acerca

---

[418] Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de amparo*. Ed. Porrúa. México. 1992. Pág. 577.
[419] *Ibid.*
[420] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 607.

de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".[421]

En tal virtud, podemos señalar que los recursos son un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho, con la finalidad de que sea reparado el derecho violado.

El origen de los recursos se da por tres causas, que son:

1. Posibilidad de error;
2. Violación del derecho; y
3. Necesidad de repararlo.

De igual forma el recurso tiene tres fases que son las siguientes:

La primera: Que es la interposición; La segunda: Que es la tramitación y la tercera: Que es la resolución del mismo.

11.14. OBJETO DEL RECURSO

El objeto mismo del recurso emana directamente de la finalidad que netamente persigue, es decir, consiste en revisar la resolución o proveído que ha sido atacado, caracterizado por tres objetos fundamentales, bien sea confirmando, modificando o revocando el acto impugnado.

Razón por la cual el objeto reviste tres optativas, para la autoridad jerárquica que resuelve el cuestionamiento de la interposición del recurso, previa a la revisión específica en las hipótesis procesales apuntadas con anterioridad, implicando por tal un mero control de legalidad, esas optativas son:

1. CONFIRMACIÓN. Es un acto jurídico procesal en la cual se da la corroboración o ratificación que emite el órgano encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundado los agravios expresados por el recurrente;
2. MODIFICACIÓN. Implica la alteración parcial que hace el órgano del conocimiento del recurso, respecto del acto que fue impugnado, es decir, la autoridad que resuelve, realiza una declaración parcial de legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente, sobre la parte alterada y la no alterada;
3. REVOCACIÓN. Es contraria a la confirmación, ya que enmarca una anulación o invalidación total del acto jurídico procesal recurrido,

---

[421] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Ob. cit.* Pág. 569.

así como también de
de su ilegalidad y por
expresados por la parte

A este respecto,
teria que han dado
claramente el objeto
decir, cada materia ya
con claridad los objetos

11.15.

Los efectos del recurso

A) INMEDIATOS. Se
inicia el trámite
se produce cuando el
jerárquicamente
ejecución de una
en suspenso por

B) MEDIATOS. Son
la resolución

Los recursos se
procesal en que se
judicial, debe
juez instructor o
Justicia del Estado.
o ante la autoridad
según el Código de
adscrito al juzgado,
o víctima del delito.

El derecho de
erróneamente y se
inconformidad con
sión o calificación,
la impugnación;
momento en que
interposición o con

Después de
mencionadas,
cación procesal
Octavo, Capítulos
ción, a la Apelación,
y Revisión Forzosa.

así como también de sus efectos, mediante la concreta afirmación de su ilegalidad y por ende de la declaración de que los agravios expresados por la parte recurrente fueron totalmente fundados.

A este respecto, son las mismas disposiciones legales de la materia que han dado origen al acto impugnado, las que especifican claramente el objeto del recurso que se trate o se lleve a cabo, es decir, cada materia ya sea penal, civil, laboral, etc. En su ley enmarca con claridad los objetos del recurso que impugne.

11.15. EFECTOS DEL RECURSO

Los efectos del recurso son: Inmediatos y Mediatos.

A) Inmediatos. Se manifiestan cuando el juez de la causa, admite e inicia el trámite correspondiente para la substanciación, también se produce cuando el juez instructor manda los autos al juzgador jerárquicamente superior, lo que trae como consecuencia, el evitar la ejecución de una sentencia, ya que la jurisdicción del juez queda en suspenso por haberse transmitido al superior;

B) Mediatos. Son la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

Los recursos se deben realizar ante quien y por quien, el acto procesal en que se manifiesta la inconformidad con la resolución judicial, debe realizarse, tratándose de recursos ordinarios ante el juez instructor o ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Si es extraordinario será ante el iudex ad quem o ante la autoridad federal correspondiente, podrán hacerlo valer según el Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público adscrito al juzgado, el sentenciado y excepcionalmente el ofendido o víctima del delito.

El derecho de impugnación nace cuando el juzgador, procede erróneamente y se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial, no importando su admisión o calificación, ya que la negativa a la admisión da lugar también a la impugnación; este derecho no es permanente, se pierde en el momento en que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para su interposición o con la manifestación de conformidad.

Después de haberse señalado las definiciones anteriormente mencionadas, entremos al análisis de los recursos que nuestra codificación procesal penal en el Estado de México, contemplan en el título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V señalando como tales a la Revocación, a la Apelación, Denegada apelación, Revisión Extraordinaria y Revisión Forzosa.

11.16. RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA PENAL

El vocablo revocación, proviene de revoco, revocare, revocatio, revocationis, cuyo significado es cancelar. Rescindir, anular, retractarse, invalidar, etc., revocar significa literalmente llamar atrás y así reducir a la nada los efectos jurídicos que el acto ha provocado.

El doctrinario Manuel Rivera Silva, citado por el doctrinario Sergio García Ramírez, define al recurso de revocación "como un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución".[422] Definición que consideramos acertada, puesto que al expresar que el recurso de revocación es ordinario, indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado, y al decir que es no devolutivo se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que emitió el acto impugnado. Aunque aquí se le debe agregar la característica de ser horizontal, en razón de tomar en consideración este aspecto en su clasificación de los medios de impugnación, aseveración que implica como lo hemos analizado, que conoce de él, la misma autoridad que lo dictó, lo cual se asimila al expresar que el recurso es no devolutivo.

Este recurso lo encontramos contemplado, según el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en los artículos 276 y 277 que a la letra dicen:

Artículo 276. Son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación; así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 277. La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. El órgano jurisdiccional lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes; en caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

El objeto del recurso de revocación, es que el mismo juzgador, que dicto el auto impugnado, lo confirme, revoque o modifique su resolución, haciendo una reconsideración de las constancias procesales, y su fin es dejar sin efecto o anular su auto, decreto o resolución.

---

[422] Rivera Silva, Citado por García Ramírez. *Ob. cit.* Pág. 685.

11.17. EL RECURSO

Es el título octavo, cap
Código Penal de Proced
México, los cuales nos ha

1. Definición de apelación

Apelación, deriva de la
o reclamación; también
para que se revoque, en
supone injusta, dada por
intervención de otro. Am
alzada, ya que se interpo
nal de Alzada y actualme
devolutivo.

El doctrinario Francisco
García Ramírez, señala:
dido a las partes y con
instancia, expresamente
que el superior jerárquic
recurrida la examine para
la ley, se violaron los princ
o se alternaron los hech
mado, revocado o modif

A nuestro juicio el re
y vertical por medio del
el caso, solicitan al Trib
auto, decreto o resolución
con el objeto de que la
deran que no se aplicó la
valoración de las prueb
los Estados Unidos Mex

El artículo 278 a la le
minará si en la resolu
ley, se violaron los princ
ba o se alteraron los he

El procesalita Jorge
curso ordinario del cual

---

[423] Francisco Sodi, citado p

N EN MATERIA PENAL

revoco, revocare, revocatio,
: Rescindir, anular, retractar-
eralmente llamar atrás y así
que el acto ha provocado.
tado por el doctrinario Sergio
evocación "como un recurso
finalidad anular o dejar sin
que consideramos acertada,
revocación es ordinario, indi-
e no han causado estado, y al
u conocimiento corresponde
o impugnado. Aunque aquí
r horizontal, en razón de to-
clasificación de los medios de
como lo hemos analizado,
e lo dictó, lo cual se asimila al
o.
mplado, según el Código de
ado de México, en los artícu-

el órgano jurisdiccional los
les no proceda el recurso de
en segunda instancia antes

pondrá en el acto de la noti-
s siguientes. El órgano juris-
are que no es necesario oír a
a una audiencia verbal que
ho horas siguientes y en ella
procede recurso alguno.
s que el mismo juzgador, que
voque o modifique su resolu-
s constancias procesales, y su
decreto o resolución.

st. Pág. 685.

11.17. EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL

Es el título octavo, capítulo II en sus artículos del 278 al 298 del Código Penal de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, los cuales nos hablan del recurso de apelación.

1. Definición de apelación

Apelación, deriva de la palabra "apellatio", que significa llamamiento o reclamación; también significa recurrir al juez o tribunal superior para que se revoque, enmiende o anule el auto o resolución que se supone injusta, dada por el inferior. Apelar es acudir a otro, solicitar la intervención de otro. Antiguamente fue designado como recurso de alzada, ya que se interponía ante el Tribunal Superior, o sea el Tribunal de Alzada y actualmente continua siendo un recurso vertical o devolutivo.

El doctrinario Francisco Sodi, al ser citado por el doctrinario Sergio García Ramírez, señala: "que es un medio de impugnación concedido a las partes y contra las resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas por la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alternaron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmado, revocado o modificado la resolución impugnada".[423]

A nuestro juicio el recurso de apelación es un recurso ordinario y vertical por medio del cual una de las partes, o ambas, según sea el caso, solicitan al Tribunal Superior un nuevo examen sobre un auto, decreto o resolución dictada por el juez de primera instancia, con el objeto de que la confirme, modifique o revoque, porque consideran que no se aplicó la ley y se violaron los principios reguladores de valoración de las pruebas y de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 278 a la letra dice: En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

El procesalita Jorge Alberto Silva Silva, lo define como: "El recurso ordinario del cual se reexamina una resolución dictada por el

---

[423] Francisco Sodi, citado por Sergio García Ramírez. *Ob. cit.* Pág. 320.

tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique".[424]

2. Naturaleza jurídica del recurso de apelación

Respecto al procesado, acusado o sentenciado constituye un derecho, supeditado para su actuación a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con la resolución notificada. Para el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, es también un derecho, supeditado, en cuanto a su equivocación, a su procedencia y a la buena fe.

En cuanto al defensor, constituye facultades consagradas en la ley, de la cual surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defensa o de abstenerse a hacerlo si lo considera procedente. Mientras que para el ofendido, es una facultad discrecional, por lo tanto su nacimiento está sujeto a la manifestación de su voluntad. En nuestra legislación, este derecho está limitado a la reparación del daño y no puede extenderse en ninguna forma, a la conducta o hecho considerado delictuoso, ni a sus demás consecuencias jurídico-procesales.

Y por último para el juez, en razón de su naturaleza especial, el acto recurrible da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente.

3. Objeto del recurso de apelación

El objeto del recurso de apelación, en términos generales, es la resolución judicial apelada, la cual debe ser estudiada por el tribunal superior, por ello será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley entendida ésta, en un sentido genérico, ya sea, por aplicación indebida, o inexacta, o bien por falta de aplicación.

En tal virtud se estudia la legalidad de la resolución impugnada, por ser en realidad el objeto inmediato del recurso de que se trata, subrayándose con mayor claridad en nuestra legislación procesal penal estatal, en su artículo 278 del Código adjetivo ya mencionado.

En conclusión el objeto se reduce precisamente al hecho de que el Superior Jerárquico al examinar la resolución impugnada determine si el juez aplicó inexactamente la ley, si violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o altero los hechos.

---

[424] Silva Silva, Jorge A. *Ob. cit.* Pág. 480.

4. Procedencia del recu

Para que la aplicación
ca expresamente en la le
ra ser impugnada.

La segunda instancia
auto de radicación y se r
ner el recurso, las expres
Código de Procedimient
que sostiene que: Artícu

I. El Ministerio Pú
II. El acusado y su
III. El ofendido o su
reconocida, en los térm
los autos y las sentencias
su derecho para reclamar
civil proveniente de la

Dentro de las numero
distinguirlas en aquellas
nales que ponen fin a la
de sentencia definitiva
tancia. Así también poden
efectos suspensivos, que
tivas en que se imponga
el artículo 282 del Códig
do de México.

Artículo 282. Son ap

I. Las sentencias de
II. Los autos que co
III. Los autos de for
de no-sujeción a proces
para procesar;
IV. Los autos que co
bajo caución, excepto cu
del artículo 325 de este
datos, y los que resuelva
V. Los autos que nieg
cencia;
VI. Los autos que res
VII. Los autos que se
ofendido;

4. Procedencia del recurso de apelación

Para que la aplicación sea procedente, es necesario que se establezca expresamente en la ley la apelabilidad de la resolución que quiera ser impugnada.

La segunda instancia sólo se abre a petición de parte e inicia con el auto de radicación y se reconoce como partes legítimas para interponer el recurso, las expresamente enunciadas por el numeral 280 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, que sostiene que: Artículo 280. Tendrá derecho a apelar:

I. El Ministerio Público;
II. El acusado y su defensor; y
III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida, en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Dentro de las numerosas resoluciones que son apelables, podemos distinguirlas en aquellas que son impuestas contra actos jurisdiccionales que ponen fin a la primera instancia y la apelación en contra de sentencia definitiva pronunciada como conclusión de esa instancia. Así también podemos distinguir aquellas que son apelables con efectos suspensivos, que comprenden solamente las sentencias definitivas en que se imponga una sanción, es decir las comprendidas en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 282. Son apelables sin efecto suspensivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;
II. Los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento;
III. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de no-sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar;
IV. Los autos que concedan o nieguen; la libertad provisional bajo caución, excepto cuando se reclame el monto fijado en términos del artículo 325 de este código, la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
V. Los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia;
VI. Los autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia;
VII. Los autos que se nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido;

VIII. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos; y

IX. Las demás resoluciones que expresamente señale la ley.

5. Procedimiento del recurso de apelación

La apelación se promueve ante el Juez de Primera Instancia que pronunció la resolución que se considera no ajustada a derecho, pero se habrá de tramitar ante un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, en el que, a través de los agravios que se expresen, o excepcionalmente supliendo los mismos, se avoque al conocimiento y resuelva el punto de controversia.

Para el doctrinario Manuel Rivera Silva, el procedimiento del recurso de apelación, comprende los siguientes momentos:

"I. Interposición del recurso;
II. Admisión del recurso;
III. Señalamiento de agravios;
IV. La vista; y
V. Resolución".[425]

El procedimiento ante el ad quem, se compone de los siguientes pasos:

A) Auto de radicación;
B) Notificación del auto;
C) Aportación de pruebas;
D) Audiencia final de segunda instancia;
E) Prácticas de diligencias para mejor proveer;
F) Sentencia.

Ahora bien como podemos observar, no hay un consenso específico de las etapas que reviste este recurso, pero con base a la experiencia, legislación y a la doctrina, abarca los siguientes pasos:

1. Interposición;
2. Admisión;
3. Radicación;
4. Calificación de grado;
5. Expresión de agravios;
6. Audiencia de vista; y
7. Resolución.

---

[425] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 362.

Las cuales desarrol
guiente:

Interposición. La
acuerdo a la doctrina
de México, exige algun
advertimos.

Primeramente es
te legítima y como ya
derecho a ello. Consen
antelación, es ineludible
se recurre sea apelable
cuáles son éstas.

Otro requisito de
interposición de este
tiempo fijado por la le
que son: en el acto de
comparecencia dentro de
cia y dentro de tres si se
nerse ante la autoridad
se promueve ante el
resolución pero que
mente Superior (en este
agravios correspondien

Admisión. Interpue
correspondiente manife
y señalar los efectos
suspensivos o sin efecto
de quien lo interpone

Contra el auto que
sin perjuicio de lo que
Penal para el Estado de

Nuestra legislación
el instructor prevendrá
que nombre defensor
ción, apercibiéndole
adscrito a dicho
para oír toda clase de
atención a la garantía
fracción IX.

Consecuentemente
para rechazar o denegar
causas:

conceda la suspensión del
os; y
esamente señale la ley.

ez de Primera Instancia que
no ajustada a derecho, pero
jerárquicamente superior,
avés de los agravios que se
o los mismos, se avoque al
ntroversia.
Silva, el procedimiento del
guientes momentos:

se compone de los siguien-

ancia;
or proveer;

no hay un consenso específi-
ero con base a la experiencia,
guientes pasos:

Las cuales desarrollaremos y analizaremos en el apartado siguiente:

INTERPOSICIÓN. La interposición del recurso de apelación, de acuerdo a la doctrina y a la legislación adjetiva penal del Estado de México, exige algunos requisitos esenciales como a continuación advertimos.

Primeramente es importante que se interponga a petición de parte legítima y como ya lo vimos sólo pueden apelar quienes tengan derecho a ello. Consecuentemente como lo hemos detallado con antelación, es ineludible para la interposición, que la resolución que se recurre sea apelable y como lo hemos analizado ya anunciamos cuáles son éstas.

Otro requisito de suma importancia, viene a ser el hecho de que la interposición de éste recurso se realice en tiempo, es decir dentro del tiempo fijado por la legislación, la cual distingue dos momentos, que son: en el acto de notificación de la resolución o por escrito, o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia y dentro de tres si se interpone contra un auto. Debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el fallo que es impugnado, es decir se promueve ante el Juez de Primera Instancia que pronuncia la resolución pero que habrá de tramitarse ante un Tribunal Jerárquicamente Superior (en este caso la Sala Penal), donde se expresarán los agravios correspondientes.

ADMISIÓN. Interpuesto el recurso, el juez deberá mediante el auto correspondiente manifestar si admite o desecha de plano este recurso y señalar los efectos por los cuales se admite, es decir con efectos suspensivos o sin efecto suspensivo, según sea el caso, la legitimación de quien lo interpone y el plazo para intentarlo.

Contra el auto que admite la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 288 de la Ley Adjetivo Penal para el Estado de México.

Nuestra legislación dispone, que una vez admitido el recurso, el instructor prevendrá al procesado, o en su caso sentenciado para que nombre defensor que lo patrocine ante el tribunal de apelación, apercibiéndole que de no hacerlo se le nombrará al de oficio adscrito a dicho tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones aún las personales. Esto en atención a la garantía consagrada por el artículo 20 Constitucional fracción IX.

Consecuentemente el tribunal A quo tiene facultades provisorias para rechazar o denegar la admisión del recurso por las siguientes causas:

A) Falta de legitimación procesal del apelante;
B) Que la resolución impugnable no sea apelable;
C) Que no interpusiera el recurso en tiempo;

Así también una vez notificada a las partes la admisión del recurso, si es con efectos suspensivos el instructor remitirá el original de la causa penal al Tribunal de Apelación respectivo, dentro del término de tres días, si fueron varios los procesados o sentenciados y la apelación sólo se refiera a alguno o algunos de ellos, con respecto a los que exista sentencia condenatoria irrevocable, se compulsará testimonio de las constancias conducentes para enviarlo al órgano administrativo para su ejecución. Si se admite sin efectos suspensivos, en igual término se remitirá el duplicado de la causa penal respectiva, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y piezas, que por cualquier causa, no obren en dicho duplicado.

Radicación. El auto de radicación es el primer acto procedimental, que concretamente inicia la referida instancia, es el auto de radicación del asunto, cuyo contenido esencial, en términos generales es el siguiente: Fecha y número de Sala donde que radica, mandamiento para requerir al procesado o sentenciado, según el caso de que se trate, para que nombre persona encargada de su defensa, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término de tres días siguientes a su notificación, se designará al defensor de oficio adscrito a la Sala.

Recibidos los autos el Tribunal de Alzada los revisará, al mismo tiempo registrará, tanto en el libro índice, como en el libro de gobierno que se lleva en la Sala correspondiente, en donde se le designará un número consecutivo, atendiendo al tiempo al que haya llegado, para posteriormente bajo ese número, radicar el Toca, siendo éste el primer auto donde las partes quedan sometidas a jurisdicción del Tribunal de Alzada, en dicho auto se dará cuanta a la Sala, el día, mes y año en que se recibió la causa remitida por el juez respectivo, quien impone el recurso y la resolución que se impugna o recurre, el juzgado de donde proviene, en contra de quien, porque delito y en agravio de quien, así como también se asentará el nombre del defensor propuesto y el domicilio señalado, si hay, poniendo los autos a la vista de las partes por el término de tres días, dentro de los cuales éstas pueden impugnar la admisión o el efecto en que éste haya sido admitido, y el defensor contará con el mismo plazo para aceptar y protestar el cargo conferido, y si es defensor de oficio se ratificará su nombramiento, y por último se ordenará se acuse de recibido al inferior informando de las constancias recibidas y bajo que número se dio entrada a la causa enviada.

Calificación de
nal es el acuerdo que
diez días en el cual se
carácter de oficio, pue
sará de oficio el toca
determinará:

1. Si el recurso fue
2. Si es o no apela
caso la calificación de
3. Si existe o no esc
ron expresados en tie
apelante, los autos por
sus agravios correspon
terponer el recurso;
4. Si se cumplió con
defensor para que lo
que para el caso de no
y si aceptó el cargo el de
le nombrará al de ofic
substanciación del rec

Si se declarara que
que la resolución recurr
inferior con copia de l

Expresión de agra
una persona por violac

Según los doctrina
de Ibarra, al respecto
consiste el agravio, en
la persecución que la re
bienes de una persona,
se aplique indebidame
el que debe regir el ca
del derecho que la ley e
los efectos y consecuen
haya de tener la resol

El acto de expresi
expresión del precepto
La forma silogística, pa
es la adecuada lógica

[426] García Ramírez, Sergio

apelante;
sea apelable;
tiempo;

rtes la admisión del recurso,
r remitirá el original de la
pectivo, dentro del término
s o sentenciados y la apela-
ellos, con respecto a los que
, se compulsará testimonio
viarlo al órgano adminis-
sin efectos suspensivos, en
la causa penal respectiva, al
os documentos originales y
en en dicho duplicado.
primer acto procedimental,
ancia, es el auto de radica-
en términos generales es el
e que radica, mandamiento
o, según el caso de que se
a de su defensa, advirtiéndo-
de tres días siguientes a su
oficio adscrito a la Sala.
zada los revisará, al mismo
como en el libro de gobier-
en donde se le designará un
mpo al que haya llegado,
radicar el Toca, siendo éste
sometidas a jurisdicción del
cuanta a la Sala, el día, mes
da por el juez respectivo,
que se impugna o recurre,
de quien, porque delito y en
ntará el nombre del defensor
poniendo los autos a la vista
, dentro de los cuales éstas
ecto en que éste haya sido
mismo plazo para aceptar y
sor de oficio se ratificará su
se acuse de recibido al infe-
bidas y bajo que número se

Calificación de grado. El segundo acto dictado por la Sala Penal es el acuerdo que comúnmente se conoce con el nombre de diez días en el cual se hace calificación de grado, este acto tiene el carácter de oficio, puesto que el órgano jurisdiccional de alzada revisará de oficio el toca y el expediente original de su duplicado y determinará:

1. Si el recurso fue interpuesto en tiempo;
2. Si es o no apelable la resolución recurrida, haciendo en su caso la calificación de grado;
3. Si existe o no escrito de expresión de agravios. Si existen, si fueron expresados en tiempo, si no, mandarán poner a disposición del apelante, los autos por diez días en la secretaría para que expresen sus agravios correspondientes, si no los hubiesen expresado al interponer el recurso;
4. Si se cumplió con la prevención al acusado de que nombrara defensor para que lo patrocine en Segunda Instancia, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se le nombrará al de oficio adscrito, y si aceptó el cargo el defensor propuesto, en caso de haberlo hecho se le nombrará al de oficio. Una vez hecho lo anterior se ordenará la substanciación del recurso.

Si se declarara que el recurso no fue interpuesto en tiempo o que la resolución recurrida no es apelable, los autos se le devolverán al inferior con copia de la resolución.

Expresión de agravios. Agravio es todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley de una resolución judicial.

Según los doctrinarios Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, al respecto nos dicen: "La lesión o el perjuicio en que consiste el agravio, en esencia, no se refiere a las consecuencias o a la persecución que la resolución haya de tener sobre la libertad de los bienes de una persona, si no, a la violación de la ley, ya sea porque se aplique indebidamente un precepto o porque deje de ser aplicado el que debe regir el caso. El agravio consiste pues ....en la violación del derecho que la ley establece, en la violación a la ley misma y no en los efectos y consecuencias que sobre la persona o sobre sus bienes haya de tener la resolución que haya de ser recurrida".[426]

El acto de expresión de agravios abarca dos elementos: 1. La expresión del precepto legal violado. 2. El concepto de violación. La forma silogística, partiendo de la ley violada como premisa mayor, es la adecuada lógicamente para llevar a cabo esta formalidad.

---

[426] García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. *Ob. cit.* Pág. 330.

Situación que como podemos observar es la regla que nuestra legislación contempla para los agravios que expresa el agente del Ministerio Público o el ofendido, la cual se enuncia porque consideran al Ministerio Público como órgano técnico, al cual no deben de suplir la deficiencia, caso contrario al que opera en la expresión de agravios del recurrente o su defensa, en donde nuestra ley no exige regla alguna para su formulismo e inclusive otorga el beneficio de la suplencia para el caso de que dichos agravios se formulen en forma deficiente. Y ahora nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, este beneficio sé amplio a aún más, para el caso de que no los presente.

La expresión de agravios de las partes, deberá hacerse por escrito, exigiéndose para el caso de que el apelante sea el Ministerio Público adscrito al juzgado, como ya hemos mencionado, que deberá expresar que parte de la resolución apelada le causa agravio, el precepto o preceptos legales violados por el juez inferior y el concepto o conceptos de violación, y en lo que respecta a los agravios que debe expresar el procesado o sentenciado o su defensor, la ley exige mayor requisito que la expresión de inconformidad de la resolución y los motivos por los que desde su punto de vista le causa agravios la resolución apelada.

Si dentro del plazo concedido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, el Ministerio Público o el ofendido no expresan sus agravios correspondientes o los expresaren sin alguno o algunos de los requisitos señalados, es decir, sin señalar, la parte de resolución que le causa agravio, los preceptos violados y los conceptos de violación, la Sala Penal, declarará desierto el recurso, y consecuentemente sin materia.

Para ello el tribunal de apelación, invoca el principio de estricto derecho y entre otras Tesis Jurisprudenciales, los siguientes criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación: es la tesis jurisprudencial visible en la página doce Volumen XCIV. Sexta Época. Segunda Parte. Primera Sala penal, que dice: AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO CARACTÉRISTICAS DE LOS. Los Agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de lo contrario resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que no construyen su materia, ya que está limitada, tratándose del Ministerio Público adscrito al juzgado, al estudio íntegro de sus agravios, con relación al fallo combatido principalmente con

vista de los motivos que
aquella en que únicam
guen como infringidos,
estimó cometida la in
dar las deficiencias o
parte a ampliar sus fac
otra abarcaría las de a
21 Constitucional lo qu
ciones decisorias al M
aludido le confiere.

Y la que infiere que
recurso interpuesto po
Público adscrito al T
hacerse de estricto de
agravios expresados p
de la quejosa en mate
términos del tercer p
Amparo en revisión 5
Unanimidad de votos.
rio: Luis Quevedo Á
Informe 1979.

Por ende, respecto
Público o el ofendido
Apelación debe limit
alegado, para decidir,
de una manera expres
adolezca la resolución
de la ley, a la alteración
reguladores de la valo
formidad con el conte
ya sea en el momento
establecido por el nu
señalado, los agravios
por el Tribunal de Pr
desierto y devolverse

Anteriormente al n
Estado de México, pu
oficial del Gobierno d
2000, si el inculpado
también se declarabo
solamente la suplencia
decir la suplencia de l

rvar es la regla que nuestra
que expresa el agente del
al se enuncia porque consi-
técnico, al cual no deben de
que opera en la expresión
a, en donde nuestra ley no
inclusive otorga el beneficio
os agravios se formulen en
o de Procedimientos Penales
amplio a aún más, para el

tes, deberá hacerse por es-
el apelante sea el Ministerio
emos mencionado, que de-
n apelada le causa agravio,
os por el juez inferior y el
o que respecta a los agravios
nciado o su defensor, la ley
inconformidad de la resolu-
su punto de vista le causa

l artículo 290 del Código de
Estado de México, el Ministe-
agravios correspondientes o
los requisitos señalados, es
que le causa agravio, los pre-
nión, la Sala Penal, declarará
te sin materia.
voca el principio de estricto
ciales, los siguientes criterios
Justicia de la Nación: es la
doce Volumen XCIV. Sexta
penal, que dice: AGRAVIOS
STICAS DE LOS. Los Agravios
ata con los fundamentos con-
samente deben contener no
ue se estiman infringidas y
cia entre aquellos, éste y las
propia sentencia, pues de
de nuevas cuestiones en la
a, ya que está limitada, tra-
al juzgado, al estudio íntegro
mbatido principalmente con

vista de los motivos que planteé el recurrente, siendo de desestimarse aquella en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos, sin que señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores que equivaldría, por una parte a ampliar sus facultades dentro de la órbita jurisdiccional, y por otra abarcaría las de aquél en contra de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional lo que le otorgaría primicia de imperio y de actuaciones decisorias al Ministerio Público superiores a las que el artículo aludido le confiere.

Y la que infiere que: la revisión de una sentencia con motivo del recurso interpuesto por un órgano técnico como lo es el Ministerio Público adscrito al Tribunal que dictó el fallo impugnado, debe hacerse de estricto derecho, esto, exclusivamente a través de los agravios expresados por la parte recurrente, dado que la suplencia de la quejosa en materia penal sólo se surte a favor del quejoso en términos del tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 531/ 79. Antonio Solís. 16 de Octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Secretario: Luis Quevedo Ángel. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Informe 1979.

Por ende, respecto a los agravios expresados por el Ministerio Público o el ofendido como ya lo hemos expuesto el Tribunal de Apelación debe limitarse a examinar los agravios que se hubiesen alegado, para decidir, si son o no procedentes. Esto debe hacerse valer de una manera expresa señalando con claridad los defectos de que adolezca la resolución impugnada en lo referente a la aplicación inexacta de la ley, a la alteración de los hechos o a la violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba, si sólo expresa su inconformidad con el contenido de la resolución sin haber manifestado, ya sea en el momento de interponer el recurso o en el término establecido por el numeral 290 del ordenamiento legal anteriormente señalado, los agravios que en su concepto se le hubiesen causado por el Tribunal de Primera Instancia, el recurso debe declararse desierto y devolverse las actuaciones al juzgado de origen.

Anteriormente al nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la gaceta de gobierno, periódico oficial del Gobierno del Estado de México el día 20 de Marzo del año 2000, si el inculpado o su defensor omitían la expresión de agravios, también se declaraba desierto y sin materia el recurso de apelación, solamente la suplencia operaba por la deficiencia de los mismos, es decir la suplencia de la queja sólo se hacia cuando se habían expre-

sado los agravios en forma deficiente, pero no en el caso de que no se expresaran.

Pero actualmente, con este nuevo Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, el beneficio de la suplencia se amplio, pues respecto al defensor o al procesado o sentenciado, si omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente por no contener el escrito respectivo los requisitos enunciados, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia. Aspectos que son de vital relevancia.

Pruebas. En el mismo escrito de expresión de agravios el recurrente sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes, especificando los puntos sobre los cuales deben versar. Dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de 20 días. No todos las pruebas deben ser admitidas sino sólo aquellas que tengan por objeto probar el agravio y aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Con base a lo enunciado por el artículo 291 del Código Adjetivo Penal para el Estado de México, se desprende que en el recurso de apelación, se permite la recepción de todos y cada uno de los medios de prueba contemplados en nuestra legislación procesal penal, siempre y cuando tengan carácter de supervenientes. Aquí también debe dejarse bien claro que de ninguna forma, debe entenderse la dilatación probatoria de la segunda instancia, como una instrucción para ofrecer y desahogar las pruebas que se hubiesen dejado de ofrecer o desahogar en la primera instancia, sino únicamente se permiten aquellas que como lo hemos reiterado sean supervenientes, por lo tanto el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente deberán ser conforme a las reglas que al respecto establece nuestra legislación procesal penal.

Puesto que todas las determinaciones y todas las pruebas aún en el procedimiento de juicio acumuladas por el anterior, pasan hacer, in facto, sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso.

Audiencia de vista. En la audiencia final de segunda instancia, comúnmente denominada "Vista", por la relación del proceso, en la cual el secretario hará una relación del asunto y les concederá el uso de la palabra a las partes. En el auto que recaiga al escrito de expresión de agravios si no se hubiere promovido prueba o concluida la recepción de las que en el caso se hubieren admitido, se señalará de oficio fecha para la vista, la cual se celebrará con o sin asistencia de las partes, dentro de los diez días siguientes.

Llegado el día y la hora para que tenga verificativo la vista, el secretario de la sala comenzará las audiencias haciendo una relación del

asunto, señalando en p
concurran, enseguida, la
dispuesto por el artículo
para el Estado de Méxi
tamente el apelante y
quien presida la audien
concederá el uso de la p
público que la presida.

Declarado visto el a
dose señalar el nombre
asunto, de conformidad
Segunda de la Ley Orgá
co. Son atribuciones de
riguroso turno entre él y
el estudio y presentació

Resolución. Declarad
dictará sentencia ya sea
resolución combatida,
viendo los autos corresp
expediente exceda de
cada cincuenta.

Al dictar la resolución
los agravios alegados e
tividad implica en otro
Estado de México, los e
lidad del procesado o
elementos que la situa
con lo que dispone el
para el Estado de Méxic
expresión de agravios p
tenciado, deberá suplir

Si solamente hubier
defensor, no se podrá
cia recurrida.

Para el caso de que e
una violación manifies
defensa al procesado o
su defensor no fue com
ciencia y ordenar que
dispuesto por el artículo
México, que expresa que
a petición de parte, de
apoye su petición. No se

ero no en el caso de que no

Código de Procedimientos
el beneficio de la suplencia
procesado o sentenciado, si
expresaren deficientemente
s requisitos enunciados, el
ncia en la sentencia. Aspec-

ión de agravios el recurren-
nientes, especificando los
ntro del tercer día el tribu-
ebas, abriendo un término
días. No todos las pruebas
tengan por objeto probar el
r de supervenientes.
lo 291 del Código Adjetivo
rende que en el recurso de
os y cada uno de los medios
lación procesal penal, siem-
nientes. Aquí también debe
, debe entenderse la dilata-
como una instrucción para
hubiesen dejado de ofrecer
o únicamente se permiten
ean supervenientes, por lo
s por el recurrente deberán
o establece nuestra legisla-

es y todas las pruebas aún
das por el anterior, pasan
ón o reproducción, pruebas
ón del recurso.
final de segunda instancia,
la relación del proceso, en
asunto y les concederá el uso
recaiga al escrito de expre-
vido prueba o concluida la
eren admitido, se señalará
brará con o sin asistencia de
ntes.
verificativo la vista, el secre-
haciendo una relación del

asunto, señalando en primer lugar el día, hora y las partes que concurran, enseguida, la declarará abierta y se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Puesto que harán uso de la palabra sucintamente el apelante y las otras partes, en el orden que indique, quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, se les concederá el uso de la palabra en el orden que designe el servidor público que la presida.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate, debiéndose señalar el nombre del magistrado ponente que estudiará el asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Son atribuciones de los presidentes de la Sala: ...II. Distribuir por riguroso turno entre él y los demás miembros de la Sala, los Tocas para el estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución.

Resolución. Declarado visto el toca de apelación, el pleno de la sala dictará sentencia ya sea confirmando, modificando o revocando la resolución combatida, dentro del término de quince días, devolviendo los autos correspondientes al juzgado de originen. Cuando el expediente exceda de quinientas fojas se aumentará un día por cada cincuenta.

Al dictar la resolución el Tribunal de Alzada, tomará como base los agravios alegados con los preceptos jurídicos violados, esta actividad implica en otros términos tener en cuenta la ley penal del Estado de México, los elementos del delito, la probable responsabilidad del procesado o sentenciado, según sea el caso y los demás elementos que la situación jurídica concreta exija. Y de acuerdo con lo que dispone el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para el caso de la omisión o deficiencia de la expresión de agravios por parte del defensor o el procesado o sentenciado, deberá suplir tal omisión o deficiencia en la sentencia.

Si solamente hubiere apelado el procesado o sentenciado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Para el caso de que el tribunal de apelación encuentre que hubo una violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado o sentenciado, y que por error o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento, no obstante lo dispuesto por el artículo 296 del Código Adjetivo Penal del Estado de México, que expresa que la reposición del procedimiento se ordenará a petición de parte, debiendo ésta expresar los agravios en que se apoye su petición. No se podrá alegar aquellos con lo que se hubiesen

conformado expresamente, ni los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Dicha reposición sólo se ordenará respecto del apelante agraviado.

11.18. EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

La palabra denegar, significa, no conceder lo que se pide o solicita; por ende, al hacer referencia a la denegada apelación, se alude a la negación del recurso de apelación.

Según el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, el recurso de denegada apelación, procede contra el auto que no admitió la apelación, cualquiera que sea el motivo. Rivera Silva define al recurso de denegada apelación como: "un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación".[427]

Nosotros consideramos que el recurso de apelación, como un recurso ordinario que debe interponer el Ministerio Público adscrito al juzgado, el procesado o sentenciado del delito contra la negativa del juez de primera instancia o de cuantía menor que negó el recurso de apelación cualquiera que sea el motivo, para que el tribunal de alzada conozca del mismo.

La interposición de dicho recurso se podrá hacer verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al que se notifique el auto que niegue el recurso de apelación, se debe promover por escrito o en forma verbal ante el juez que la emitió dentro de los tres días en el que se notifique dicho auto que niegue la apelación y ante el juez que lo emitió. Interpuesto el recurso, el juez sin más substanciación, remitirá al tribunal de apelación, dentro de tres días, informe en el que expondrá brevemente, la naturaleza y estado de las actuaciones. El punto sobre el que recayó el auto apelado é insertará éste a la letra, así como el que haya denegado. Y cuando el juez omita remitirlo, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal de alzada, haciendo relación del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le notificará, aquella en que se interpuso el recurso y el proveído que recayera sobre dicha promoción y solicitando se libre orden al juez para que remita el informe respectivo. Una vez presentado el escrito por el interesado, el tribunal prevendrá al juez para que, dentro de un plazo que no podrá exceder de 48 horas, remita el informe respectivo y justifique las causas por las que

---

[427] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 345.

sen alguna resolución con-
rso que la ley concede, o si
chos agravios al tenerse co-
ue se causaron.
ecto del apelante agraviado.

ADA APELACIÓN

er lo que se pide o solicita;
da apelación, se alude a la

nales vigente para el Estado
ión, procede contra el auto
e sea el motivo. Rivera Silva
como: "un recurso devo-
se niega la apelación".[427]
so de apelación, como un
el Ministerio Público ads-
ciado del delito contra la
de cuantía menor que negó
sea el motivo, para que el

podrá hacer verbalmente o
entes al que se notifique el
n, se debe promover por
ue la emitió dentro de los
o que niegue la apelación
el recurso, el juez sin más
elación, dentro de tres días,
, la naturaleza y estado de
ecayó el auto apelado é in-
ya denegado. Y cuando el
currir por escrito al tribunal
e hubiere apelado, expre-
quella en que se interpuso
e dicha promoción y solici-
nita el informe respectivo.
esado, el tribunal prevendrá
e no podrá exceder de 48
ifique las causas por las que

no cumplió oportunamente con su obligación, en caso de que del informe resultara alguna responsabilidad al juez, se consignará al Ministerio Público investigador.

Ya recibido el informe por el tribunal, se pondrá a la vista de las partes, por cuarenta y ocho horas, para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar, si existe algo que falte o se alegue, requerirán al inferior para que lo haga llegar dentro de un plazo prudente que se le fije. La resolución deberá pronunciarse dentro del término de cinco días. Si se declara admisible la apelación, se pedirá la causa al inferior, para substanciar el recurso de apelación y en caso contrario se mandará archivar el toca.

El recurso de denegada apelación se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en sus artículos 299 al 305.

11.19. EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA

En el título octavo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el capítulo IV nos habla de la revisión extraordinaria y son los artículos del 306 al 316 los que regulan dicho recurso. Los cuales a la letra dicen:

Artículo 306. La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

I. Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria, y

II. Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena, en el caso de que se expida una ley posterior.

Artículo 307. Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando:

I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;

II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiera desaparecido, presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

III. Después de la sentencia aparecieron pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena, o

IV. Varios reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos los hayan cometido.

Artículo 308. El sentenciado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en los dos artículos anteriores y se haya extinguiendo la condena o la haya extinguido, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, acompañando las pruebas en que funde su solicitud, o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 309. Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos y, cuando el solicitante haya protestado la exhibición de las pruebas, se señalará un término de tres días para recibirlas.

Artículo 310. Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del solicitante, la Sala dará vista al Ministerio Público para que, en el término de tres días, pida lo que a su representación convenga.

Artículo 311. Desahogada la vista por el Ministerio Público, se hará del conocimiento del sentenciado y su defensor por el término de tres días para que formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 312. transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se dictará la sentencia que proceda dentro de los diez días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará íntegramente en la " Gaceta de Gobierno" del Estado.

Artículo 313. Si el condenado hubiera fallecido, el recurso de revisión extraordinario podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o quienes estuvieron ligados por afecto, gratitud o estrecha amistad con aquél, o por el tercero obligado a la reparación del daño.

Artículo 314. El condenado que se encuentre en el caso de la fracción IL del artículo 306 comparecerá por escrito ante la sala correspondiente, acompañando las pruebas en que se funde su petición, o solicitando se reciban.

Artículo 315. Recibida la solicitud, se dará vista al Ministerio Público por tres días y, seguidamente, se recibirán las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución procedente, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 316. En caso de que se concedan al condenado los beneficios que procedan, se comunicará ello al juez de la causa y de la autoridad encargada de la ejecución de penas.

11.20. EL RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA

Por último analizaremos brevemente como los anteriores, el recurso de revisión forzosa, este recurso extraordinario, se abre oficiosamente, cuando se implementan los beneficios otorgados por los artículos 58 y 79 del Código Sustantivo Penal.

El Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México en sus artículos 317 y 318 que establecen:

Artículo 317. La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código Penal vigente en el Estado de México. Abre de oficio la Segunda Instancia. Transcurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el juez, remitirá los autos al superior, y dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

Artículo 318. En el caso de que la sentencia en que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del Código Penal vigente en el Estado de México, hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará, modificará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

El artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de México, hace alusión a la facultad que tiene el juzgador de reducir la pena, hasta una mitad, cuando la persona que haya sido sentenciada sea delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, siempre que no se trate de un delito grave, y un tercio de la pena, cuando confiese espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan o el mismo ratifica la rendida en indagatoria. Si el sentenciado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta la mitad.

Y por su parte el numeral 79 del ordenamiento legal en cita, faculta al juez para recomendar al ejecutivo, la remisión de la pena, si en el sentenciado, concurre el hecho de que haya obrado con motivos excepcionales, que no revele peligrosidad y que no se trate de un delito grave.

11.21. EL JUICIO DE AMPARO, COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Otro medio de impugnación, cuya naturaleza es ampliamente discutida por los doctrinarios es el juicio de amparo, que en México está regulado por una dualidad procedimental, por un lado, el amparo de única instancia llamado amparo directo y por el otro lado el de doble instancia, llamado amparo indirecto.

Es de explorado derecho, que el estudio del amparo penal, debe ser objeto de un estudio especial, haremos unas breves aseveracio-

nes. En consecuencia, no quisiéramos terminar el presente capítulo, sin antes discernir una cuestión, que ha tenido cierta importancia jurídica en la materia que hacemos el análisis, es decir, la interrogante de que si el amparo es un recurso en estricto sensu o un juicio propiamente dicho.

¿Por qué en sentido estricto?. Bueno porque en sentido amplio, como lo afirma el doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela, en la conceptualización del recurso, en este sentido entraña "un sinónimo de medio de defensa en general".[428] Donde si podemos incluir al juicio de amparo, dicha problemática encuentra una alternativa de solución, al entablar la discrepancia entre la naturaleza del recurso y del amparo, encontrando así, que mientras el recurso tiene como objeto una revisión específica en hipótesis procesales, implicando por tanto un mero control de legalidad, mientras que le juicio de amparo, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental, por lo que se le considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que entraña un medio de control de legalidad.

Por su parte la Suprema Corte ha sostenido el siguiente punto de vista, al considerar que el juicio constitucional no es un recurso estricto sentido, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal, en la cual se originó el acto reclamado, en efecto dicho tribunal ha sostenido que: "en el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable, violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad, deben apreciarse tal y como fueron planteadas a la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor".[429] Con lo cual se reafirma la aseveración de que el juicio de amparo, no es un recurso en sentido estricto.

Al respecto el doctrinario Silva Silva Jorge A. nos dice: "Tratándose del amparo directo, de única instancia, también catalogado como amparo casación plantea una inconformidad del recurrente a la resolución de la autoridad penal, que es revisada en su legalidad, para que en su caso se anule el fallo o se reponga el procedimiento. En el campo penal procede contra sentencias en las cuales el recurso ordinario ha concluido, por lo que lo considera como un recurso extraordinario".[430]

---

[428] Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob. cit.* Pág. 577.
[429] *Ibid.*
[430] Silva Silva, Jorge A. *Ob. cit.* Pág. 460.

Los estudiosos del
denominaron amparo-
otro tipo de amparo,
reciente de la doctrina,
un nuevo proceso,
que el recurso de
Ovalle Fabela como el
"la casación como el
de la actividad del
ser acogido, puede
ya sea para reponer el
se pronuncie una
de la materia han
ción y este recurso
amparo casación".[431]

Igualmente el
al amparo directo
con el recurso de
ceptible de entablar
ilegalidad in judicando
emiten los órganos
dos de Circuito) en
por contravenir, éste
vicios aceptados".[432]

Mientras que el
como Fix-Zamudio
impugnativo, por
de autoridad, a través
una relación jurídica
citados por Ovalle
mero define al
extraordinario de
reclamado y de los
ro no es un recurso,
cias precedentes,
anterior, las partes,
gio; arguyendo
sobre la constitucional

---

[431] Fix-Zamudio citado
[432] Burgoa Orihuela,

rminar el presente capítulo,
tenido cierta importancia
isis, es decir, la interrogante
estricto sensu o un juicio

porque en sentido amplio,
Burgoa Orihuela, en la
tido entraña "un sinónimo
nde si podemos incluir al
cuentra una alternativa de
la naturaleza del recurso y
tras el recurso tiene como
procesales, implicando por
ras que le juicio de amparo,
reclamado, sino en consta-
nales, en los casos previstos
tal, por lo que se le consi-
cionalidad, a diferencia del
l de legalidad.
enido el siguiente punto de
onal no es un recurso estric-
mo de la secuela procesal,
n efecto dicho tribunal ha
lo se discute si la actuación
rantías individuales, sin que
la jurisdicción común, de
en de constitucionalidad,
nteadas a la autoridad res-
o mayor".[429] Con lo cual se
e amparo, no es un recur-

rge A. nos dice: "Tratándo-
también catalogado como
nidad del recurrente a la
revisada en su legalidad,
eponga el procedimiento.
cias en las cuales el recurso
onsidera como un recurso

Los estudiosos del amparo, como el doctrinario Emilio Rabasa, le denominaron amparo-recurso, y con ello pretendían diferenciarlo del otro tipo de amparo, que denominan amparo-juicio. Y un sector más reciente de la doctrina, estima que este tipo de amparo no es, en rigor, un nuevo proceso, sino un recurso, que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países. Fix-Zamudio, citado por Ovalle Fabela como el principal exponente de esta tendencia, define: "la casación como el recurso a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo. Actualmente estudiosos de la materia han encontrado una muy estrecha relación entre la casación y este recurso de amparo, de ahí deriva la denominación de amparo casación".[431]

Igualmente el doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela, refiriéndose al amparo directo (le llama amparo casacional) afirma que: "coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología, pues es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo. Las decisiones que en el emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en sustancia "cesan" o invalidan el fallo impugnado por contravenir, éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de los vicios aceptados".[432]

Mientras que el amparo indirecto o de doble instancia, autores como Fix-Zamudio y Silva Silva, lo consideran como un proceso impugnativo, por medio del cual se combaten actos o resoluciones de autoridad, a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídica procesal diversa. Becerra Bautista y Tena Ramírez, citados por Ovalle Fabela, siguen esta tendencia, puesto que el primero define al juicio de amparo como un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan y el segundo afirma que el amparo no es un recurso, y por lo mismo no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varía respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y la materia del litigio; arguyendo ambos que en el juicio de amparo se controvierte sobre la constitucionalidad de los actos y no sobre su legalidad.

---

[431] Fix-Zamudio citado por Ovalle Fabela. *Ob. cit.* Pág. 233.
[432] Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob. cit.* Pág. 197.

11.22. RADICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta resolución se dicta en la toca y corresponde al auto inicial que abre la Segunda Instancia en los Tribunales Colegiados se hace saber a las partes el personal que integra la Sala de Apelación, poniendo un sello al margen del mandamiento en que se insertan los nombres de los componentes de la Sala y el mandamiento inicial será firmado por el Magistrado Semanero y autorizado por el Secretario, expresándose que se comisiona a determinado magistrado para que formule la ponencia del negocio.

El primer acto procedimental que concretamente inicia la segunda instancia, es el auto de radicación del asunto y cuyo contenido esencial en términos generales, es el siguiente: la fecha y la Sala en donde se radica; el señalamiento de la fecha para la audiencia de "vista" la designación de entre los Magistrados integrantes de la Sala del que de acuerdo con el sistema adoptado para el caso deba ser "el ponente", el mandamiento para requerir al procesado o sentenciado según el caso del que se trate para que nombre persona defensor que siempre debe ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada quien se encargará de su defensa, advirtiéndole que de no hacerlo en el término de tres días siguientes a su notificación, se designará al defensor de oficio adscrito a la Sala.

Efectos de la apelación, el efecto en que procede la apelación es llamado también "calificación de grado", y esto compete al órgano jurisdiccional, quien, una vez sabedor de la inconformidad del interesado, señalará el efecto en que proceda.

En atención al efecto que produce la apelación, este recurso puede admitirse en dos efectos: en el suspensivo, y en el devolutivo. El suspensivo determina el efecto de que la apelación pase al Tribunal que deba revisar y mientras ésta se lleva a cabo, el juez recurrido no puede ejecutar la resolución reclamada, en tanto que en el devolutivo se permite la ejecución, la que queda sujeta se entiende a lo que se resuelva en la alzada.

El efecto devolutivo de la apelación, produce una doble consecuencia, por una parte mantienen viva la jurisdicción del juez para seguir actuando y por otra, permite al superior intervenir única y exclusivamente como revisor de la resolución recurrida. Si la confirma, el juicio continua su trámite, pero si la revoca, ello implicará la anulación de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso o la reposición de aquellas que se opongan a lo resulto por el tribunal ad quem. El efecto devolutivo se da siempre en toda apelación. El efecto suspensivo puede en cambio concederse en ciertos casos y

negarse en otros y es en
consiste en suspender
cuestión que se discute
que el tribunal resuelva
Esta suspensión, como

Ante el tribunal de
ficas y no especificad
cede, en consecuencia
inspección judicial, la
testigos, sólo es admi
materia de examen en

La recepción de las
curso de apelación en
conocer exclusivamente

La ley deja al órgano
ver diligencias, so pret
do, ello a través de act
momento practicados
las pruebas aportadas
había caído en cuenta
más que una manera

Si únicamente apela
del delito y su defenso
capacitada para agra

Cuando solamente
primera instancia, el
la penalidad, impuesta
Público, se conforma
instancia y el ejercicio de
terio Público.

Si a pesar de que el
primera instancia, la sala
dica del procesado o sen
el sentido de que la sa
tenía el carácter de inco
mino contra dicha mod

El tribunal de segun
procesado o sentenciado
también a la declaración
la la resolución de prime
la apelación en una rev
de la instancia.

NDA INSTANCIA

esponde al auto inicial que
nales Colegiados se hace
a la Sala de Apelación, po-
nto en que se insertan los
y el mandamiento inicial
y autorizado por el Secreta-
erminado magistrado para

cretamente inicia la segun-
el asunto y cuyo contenido
iente: la fecha y la Sala en
a para la audiencia de "vis-
dos integrantes de la Sala
do para el caso deba ser "el
al procesado o sentenciado
nombre persona defensor
cho con cédula profesional
gará de su defensa, advir-
o de tres días siguientes a
de oficio adscrito a la Sala.
ue procede la apelación es
y esto compete al órgano
e la inconformidad del in-
eda.
la apelación, este recurso
spensivo, y en el devoluti-
e que la apelación pase al
sta se lleva a cabo, el juez
n reclamada, en tanto que
que queda sujeta se entien-

produce una doble conse-
a jurisdicción del juez para
uperior intervenir única y
ción recurrida. Si la confir-
la revoca, ello implicará la
la interposición del recurso
an a lo resulto por el tribu-
iempre en toda apelación.
ncederse en ciertos casos y

negarse en otros y es en este sentido contingente. El efecto suspensivo consiste en suspender, paralizar las actividades del juez respecto de la cuestión que se discute, en no ejecutar la resolución recurrida hasta que el tribunal resuelva si es de confirmarse, revocarse o modificarse. Esta suspensión, como se acaba de apuntar no es siempre forzosa.

Ante el tribunal de apelación se pueden ofrecer las pruebas específicas y no especificadas, como si se tratara de un nuevo juicio, procede, en consecuencia, proponer la confesional, la instrumental, la inspección judicial, la pericial, etc., pero si se trata de la prueba de testigos, sólo es admisible si se refiere a hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

La recepción de las pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación en el que, dentro de un purismo técnico se debe conocer exclusivamente en lo que examinó la primera instancia.

La ley deja al órgano jurisdiccional la responsabilidad de promover diligencias, so pretexto de mejorar el material informativo obtenido, ello a través de actos más bien complementarios de los hasta el momento practicados, y cuyos fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y el allegarse elementos sobre los cuales no se había caído en cuenta. En realidad, esta facultad discrecional no es más que una manera de subsanar omisiones o deficiencias.

Si únicamente apelan el fallo de primera instancia el sujeto activo del delito y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho acusado.

Cuando solamente el reo apele de la sentencia condenatoria de primera instancia, el tribunal de apelación no puede aumentar la penalidad, impuesta, en virtud de que, al no apelar el Ministerio Público, se conforma tácticamente con la sentencia de primera instancia y el ejercicio de la acción penal solamente compete al Ministerio Público.

Si a pesar de que el Ministerio Público no apeló la sentencia de primera instancia, la sala responsable de oficio agravó la situación jurídica del procesado o sentenciado al modificar la resolución apelada en el sentido de que la sanción impuesta al procesado o sentenciado tenía el carácter de incondicional, ello basta para amparar a este término contra dicha modificación.

El tribunal de segunda instancia no puede agravar la situación del procesado o sentenciado, en cuanto a la imposición de la pena sino también a la declaración de su responsabilidad cuando sólo él apela la resolución de primer grado pues en caso contrario se convertirá la apelación en una revisión de oficio que desnaturaliza la calidad de la instancia.

El principio jurídico procesal de reformatio in peius consiste en que el Tribunal de Alzada, no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación, ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe de ser "modificada en favor del reo, pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca harían valer su protesta, respecto del fallo de frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo del segundo grado es igual a la que fijó el juez del conocimiento en su resolución.

La función del Tribunal de Alzada, no es la de rebatir la sentencia de primer grado, sustituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados de los agravios que, junto con la sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la Alzada, fundamentando y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior.

Si el Tribunal de Apelación modifica la sentencia de primera instancia que condenó al procesado o sentenciado por el delito de lesiones, cometido intencionalmente y lo considera responsable sólo en grado de culpa que condenó al acusado por el delito de lesiones, cometido intencionalmente y lo considera responsable sólo en grado de culpa, pero le impone la misma sanción, es evidente que la pena impuesta por el Tribunal de Alzada no es la adecuada y, por lo tanto, debe ampararse al quejoso para que se le imponga la pena.

Agravios presentados por el defensor particular, si en la sentencia impugnada no se estudiaron los agravios formulados por el defensor particular del sentenciado, sino exclusivamente los presentados por el defensor oficial, se impondría la concesión del amparo si ello se tradujera en la posibilidad de que se modificara la sentencia en beneficio del apelante.

Apelación del Ministerio Público, solamente en el caso en el que el Ministerio Público ejercita derechos en representación del Estado, cuando éste ha sufrido afectación en sus intereses patrimoniales, o como consecuencia de delitos que atacan la integridad de sus instituciones en cuando indudablemente el Ministerio Público puede alegar violación de derechos de su representación, pero también es obvio que

tales hipótesis no siem
den apreciarse en el a
ser materia de estudio
revisión.

Apelación del ofen
sona ofendida por un
que la segunda instan
tienen derecho de ape
tenciado y los defens
violación resulta fund
el artículo 26 del Cód
del daño que deba ser
pena pública, lo que
sión en funciones proc
tucional, que establece
del Ministerio Públic
ción del daño y no al
sentación social no se
primera instancia a
señalada para que el
condicional, ante esa
titucionalmente le co
Tribunal de Alzada se
modificar esos aspec

Efectos subjetivos
ción interpuesta en
dos o sentenciados son
por el Ministerio Pú
varios los acusados y la
alguno de ellos y adv
puesto por los últimos
afectar a quienes la

Agotamiento de
dereza contra una
cual la ley concede

Aún cuando en los
tad personal, no es nec
rios procedentes, si se
de tales recursos, cu
actos que, aún pro
no son privativos de
tiendo recurso, no

tales hipótesis no siempre son de tal naturaleza notoria que pueden apreciarse en el auto de admisión del recurso, sino que deben ser materia de estudio y resolución en la sentencia que se dicte en la revisión.

Apelación del ofendido, tomando en consideración que la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima y que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el procesado o sentenciado y los defensores, es necesario concluir que el concepto de violación resulta fundado porque en términos de lo preceptuado por el artículo 26 del Código Penal del Estado de México, la reparación del daño que deba ser hecha por el sentenciado tiene el carácter de pena pública, lo que significa que en aplicación del principio de división en funciones procesales consagrado en el artículo 21 Constitucional, que establece, el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, es a éste a quien concierne pedir la reparación del daño y no al particular ofendido, de manera que si la representación social no se inconformó del monto fijado por el juez de primera instancia a favor de los padres del occiso y de la cantidad señalada para que el sentenciado gozara del beneficio de la condena condicional, ante esa audiencia del impulso de la parte a la que constitucionalmente le corresponde pedir la aplicación de las penas, el Tribunal de Alzada se encontrara jurídicamente imposibilitado de modificar esos aspectos de la sentencia condenatoria apelada.

Efectos subjetivos de la apelación, para que el recurso de apelación interpuesta en materia penal pueda afectar a todos los procesados o sentenciados son indispensables que hayan sido interpuestos, o por el Ministerio Público o por cada uno de aquellos. Cuando son varios los acusados y la sentencia de primera instancia es favorable a alguno de ellos y adversa a los otros, el recurso de apelación interpuesto por los últimos y sus consecuencias jurídicas, sólo pueden afectar a quienes la interpusieron.

Agotamiento de recursos, es improcedente el amparo que se endereza contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso.

Aún cuando en los amparos en que se reclaman ataques a la libertad personal, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, si se hace indispensable, en cambio, el agotamiento de tales recursos, cuando en los juicios constitucionales se reclaman actos que, aún proviniendo de autoridades con jurisdicción penal, no son privativos de la libertad personal pues en esos casos, existiendo recurso, no podrán tratarse de actos definitivos.

11.23. SUPLENCIA DE AGRAVIOS

Tratándose del procesado o sentenciado o de su defensor ya sea de oficio o particular, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios que es la máxima de deficiencia de los mismos.

Cuando el procesado o sentenciado o su defensor, interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprenden las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el Tribunal de Alzada en suplencia de queja, debe analizar dichas cuestiones de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba, sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Ministerio Público investigador la facultad de perseguir los delitos; por consiguiente, la autoridad judicial no puede, cuando la segunda instancia se abre a petición del procesado o sentenciado, ocuparse más que de las irregularidades que conciernan al procesado o sentenciado, y no de las relativas al Ministerio Público adscrito, que carece de facultades, en ese caso, para solicitar aumento de la penalidad.

Para dar por comprobada la responsabilidad del sentenciado, el Tribunal de Alzada debe hacer un análisis completo de las constancias de autos, aún cuando la defensa no se haya referido a las mismas en su escrito de agravios.

El Ministerio Público adscrito al juzgado es un órgano técnico con funciones legales determinadas, por lo que la autoridad judicial no puede suplir los agravios de la institución, y se manifiesta la suplencia por parte del Tribunal, y no obstante que el Ministerio Público Adscrito expresó agravios por conceptos distintos a esa pena, la cual ni siquiera menciona, el ad quem la agravó.

La sentencia de apelación viola las garantías del sentenciado cuando no suple los agravios, aún cuando ninguno se haya expresado y con mayoría de razón cuando si fueron formulados.

La omisión en expresar agravios en la apelación, por parte del procesado o sentenciado o su defensor, es la máxima deficiencia y por consecuencia, el Tribunal de Segunda Instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba.

El que el Tribunal
ver sobre los agravios
su defensor y no sola
esgrimidos por el infer
así como a exponer
sus resoluciones y si lo
sagrado en el artículo
garantía de audiencia
no haberse cumplido
procedimiento y en re
Ley de Amparo, razón
efecto de que la autor
uno de los agravios que
cias de los mismos, e

11.24.

La falta de estudio
constituye violación
debe destacarse que
para revisar la consti
motivos legales que la
pronunciar su fallo.
ese contexto, declara
mentos que como co
supuesto que se trate
agravios. Así pues, pr
pronunciarse primero
violaron los principio
hechos; por tanto, no
exprese la confirmac
tos del juzgador de p
efectuar un examen
apelantes.

La resolución que
contra sentencias defi
o laudos de las juntas
sentencias definitiva
los que no proceda re
artículo 24 fracción I
Federación.

El que el Tribunal de Segunda Instancia está obligado a resolver sobre los agravios planteados por el procesado o sentenciado o su defensor y no solamente concretarse a reproducir los argumentos esgrimidos por el inferior, e incluso, a suplir la deficiencia de la queja, así como a exponer invariablemente los razonamientos que apoyen sus resoluciones y si lo omite desatiende el derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, además de que se viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, por no haberse cumplido en la especie con las formalidades esenciales del procedimiento y en relación con el artículo 160 fracción XVI de la Ley de Amparo, razón por la cual debe concederse al amparo para el efecto de que la autoridad responsable estudie y analice todos y cada uno de los agravios que se hacen valer y, en su caso, suplir las deficiencias de los mismos, emitiendo la resolución respectiva.

11.24. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

La falta de estudio de los agravios por parte de la responsable, constituye violación de garantías de los quejosos y en este orden, debe destacarse que la autoridad del amparo, está imposibilitado para revisar la constitucionalidad de un acto, si se desconocen los motivos legales que la autoridad señala como responsable tuvo para pronunciar su fallo. Tampoco puede la autoridad del amparo en ese contexto, declarar la procedencia o improcedencia de los argumentos que como conceptos de violación hacen valer los quejosos, supuesto que se trate de las mismas objeciones utilizadas en vía de agravios. Así pues, procesalmente corresponde al Tribunal ad quem pronunciarse primero acerca de sí se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos; por tanto, no basta como en el caso hizo la responsable, que exprese la confirmación y aún que de por reproducidos los argumentos del juzgador de primer grado, sino que, como ya se indicó, debió efectuar un examen jurídico de los problemas planteados por los apelantes.

La resolución que declara desierta la apelación, sólo es procedente contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, salvo que se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales contra los que no proceda recurso de apelación, precepto concordante con el artículo 24 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al rehusar el Tribunal de Alzada el ofrecimiento de pruebas en Segunda Instancia, presentadas por el procesado o sentenciado o por su defensor, aduciendo para ello, que no es de accederse a la práctica de los dos peritajes en virtud de que, lo que se desprende del interrogatorio que se formula es materia de apreciación del juzgador, conculca en perjuicio de los quejosos la garantía de que en todo proceso de orden penal, establece la fracción V del artículo 20 Constitucional, puesto que a la naturaleza específica de las peritaciones en materia de traumatología y manejo de armas confiada a personas cuya opinión técnica hace presumir tienen la experiencia profesional para dilucidar la cuestión procesal, que en definitiva si bien no obliga imperativamente al arbitrio del juzgador, tampoco puede relevarlo de aceptarlas, toda vez que con ello se quebrantaría uno de los principios formativos del proceso como es la oportunidad del procesado o sentenciado para demostrar la constatación de los hechos delictuosos que se le imputan.

frecimiento de pruebas en
rocesado o sentenciado o
e no es de accederse a la
que, lo que se desprende
a de apreciación del juzga-
os la garantía de que en
fracción V del artículo 20
specífica de las peritaciones
armas confiada a personas
n la experiencia profesio-
e en definitiva si bien no
uzgador, tampoco puede
ello se quebrantaría uno
mo es la oportunidad del
ar la constatación de los

DUODÉCIMA UNIDAD

INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

SUMARIO: 12. Los incidentes en materia penal. 12.1. Etimología y definición de incidente. 12.2. Análisis de la definición de incidente. 12.3. Clasificación de los incidentes penales. 12.4. Incidentes especificados. 12.5. Incidente de libertad provisional bajo caución. 12.6. Incidente de libertad provisional bajo protesta. 12.7. Incidente de libertad por desvanecimiento de datos. 12.8. Incidentes diversos, substanciación de las cuestiones y conflictos de competencia. 12.9. Sustanciación de competencias. 12.10. Impedimentos, excusas y recusaciones. 12.11. Suspensión del procedimiento penal. 12.12. Acumulación de autos. 12.13. Incidente civil de reparación del daño. 12.14. Incidentes criminales en procedimiento diverso del penal. 12.15. Incidentes no especificados. 12.16. Incidentes que constituyen excepciones. a).- La prescripción. b).- Excepción de nulidad. c).- La cosa juzgada. 12.17. Medidas provisionales para la restitución al ofendido en el goce de sus derechos.

12. LOS INCIDENTES EN MATERIA PENAL

Los incidentes en materia penal, son procedimientos pequeños que surgen dentro del proceso penal, que interrumpen su marcha normal y es necesario resolverlos mediante un auto incidental, una audiencia incidental y una resolución incidental para que en el momento procesal oportuno se pueda definir la pretensión punitiva.

Los incidentes en pocas palabras son un pequeño procedimiento, que aparecen en el proceso. Tienen la característica de ser accesorios y que por ende se llevan por separado del asunto principal, aunque siempre relacionados con el mismo asunto.

Al respecto el doctrinario Eduardo Pallares, nos dice: "Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano por la razón de que imperando en el procedimiento de aquél pueblo, el sistema formulario no tuvieron entrada hasta en la litis contestatio, no significando ya fórmula pretoriana se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda establecida, no

produciendo ninguna innovación en el pleito cuyo efecto estaba reservado a la sentencia".[433]

El doctrinario citado nos sigue diciendo es de mencionarse que "... los incidentes fueron desconocidos en nuestro añejo derecho...".[434]

De manera supletoria el Código de Comercio de 1889 determina en su artículo 1349 que son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos menciona: "En el Código de Procedimientos Penales de 1894, aunque sin precisar la esencia de los incidentes, ya se incluye una enumeración de éstos un tanto casuística, además equivocada, por ejemplo se incluye entre otros, el incidente para declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado, prescripción, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, incidentes de libertad por haberse comprobado una excluyente de responsabilidad, Incidente sobre la retención, etc.".[435]

El citado doctrinario nos sigue diciendo: "El Código de Organización de Competencias y de Procedimientos en materia penal de 1929, también incluyó en su artículo los incidentes aunque con las mismas imprecisiones y casuismos del anterior código".[436]

12.1. ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN DEL INCIDENTE

Etimología de Incidente, respecto al tema mencionado el doctrinario Javier Piña y Palacios, nos dice: "La acepción del incidente tiene su origen en la lengua itálica específicamente proviene del latín y tiene dos significados, el primero, "Incide, Incidere", que significa conocer, constar, interrumpir, suspender y la otra está en el verbo Cadere y en la preposición In que significa caer, sobrevivir, tales son los significados de la palabra y si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma existen dos términos semejantes Incidencia es uno e Incidente es el otro".[437]

Definición de Incidente. Es de mencionarse que en nuestra legislación penal no se proporciona ninguna definición de lo que es el incidente y supletoriamente nos remitimos a lo establecido por el artícu-

---

433 PALLARES, Eduardo. *Ob. cit.* Pág. 368.
434 *Ibid.*
435 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 563.
436 *Ibid.*
437 PIÑA Y PALACIOS, Javier. Revista criminal número 2. año XXIV. Ed. Botas. México 1958. Pág. 110.

lo 1349 del Código de
nuestro país que a la l

Artículo 1349. Son
juicio y tienen relació

Sin embargo en la
niciones, así como los
sición o explicación l

Nos sigue diciendo
incidente es definido
proceso o con motivo
toriamente o definit

Nuevamente el do
nos dice: "...Los inci
secuela procedimental
dos con diversos aspec
resolverlos para que
pretensión punitiva e

Respecto al tema
en la enciclopedia O
"...Todos los acontec
durante la tramitación
o indirecta con el pro
ley tiene como incid

Dicho en otros te
que inicia con el auto
ción incidental, siem
la contienda principal
nitiva la cuestión pe
que no ponen fin al p
da, impidiendo en
acordarse en forma fa
jurídicos de un auto

El doctrinario Ja
los incidentes y las
curso de algún asun
sobreviene en el d

De igual manera
respecto nos dice:

---

458 *Ibid.* Pág. 113.
459 COLÍN SÁNCHEZ, G
460 ALSINA, Hugo. C
461 PIÑA Y PALACIOS, J

lo 1349 del Código de Comercio que es el único ordenamiento en nuestro país que a la letra establece:

Artículo 1349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Sin embargo en la materia que nos ocupa variadas son las definiciones, así como los tratadistas que proporcionan con gran exposición o explicación lo que son los incidentes.

Nos sigue diciendo el doctrinario Javier Piña y Palacios, que: "El incidente es definido... como una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo del que interrumpe, modifica o altera transitoriamente o definitivamente la estructura lógica del mismo".[438]

Nuevamente el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al respecto nos dice: "...Los incidentes son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental impidiendo su desarrollo por estar relacionados con diversos aspectos sobre los que versa el proceso y es necesario resolverlos para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal".[439]

Respecto al tema en comento el doctrinario Hugo Alsina, citado en la enciclopedia Omeba, nos manifiesta que los incidentes son "...Todos los acontecimientos, todas las cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito que tiene su continuación directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido y que la ley tiene como incidente del principal".[440]

Dicho en otros términos el incidente es toda articulación procesal que inicia con el auto incidental, la audiencia incidental y la resolución incidental, siempre ajena a la cuestión principal pero vinculada a la contienda principal en una causa penal, el cual no resuelve en definitiva la cuestión principal, ya que son resoluciones interlocutorias que no ponen fin al proceso, debiendo tramitarse por cuerda separada, impidiendo en algunos casos su desarrollo normal, ya que de acordarse en forma favorable o sea procedente, el mismo surte efectos jurídicos de un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El doctrinario Javier Piña y Palacios, distingue a las incidencias de los incidentes y las primeras son: "... lo que sobreviene en el discurso de algún asunto y el incidente de un proceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto".[441]

De igual manera el doctrinario Marco Antonio Díaz de León, al respecto nos dice: "...toda cuestión que sobreviene en el discurso

---

[438] *Ibid*. Pág. 113.
[439] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 561.
[440] Alsina, Hugo. Citado en Enciclopedia Omeba. *Ob. cit.* Pág. 369.
[441] Piña y Palacios, Javier. *Ob. cit.* Pág. 110.

del proceso y que tiene que resolverse interlocutoriamente antes del asunto principal y en ocasiones aislada en la misma resolución final y entiende por incidente al acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante en curso de la instancia y que se debe de resolver para que pueda seguir adelante en proceso. Constituyen obstáculos para el proceso y, que por tanto pueden impedir su normal desarrollo; consecuentemente al proceso se le desembaraza de los incidentes, mediante procedimientos establecidos por los códigos adjetivos y que sirven para resolver esas cuestiones con independencia del principal. El incidente en si es una controversia judicial dentro del propio proceso, pues normalmente promovido el incidente se da traslado del mismo a la contraparte y en su caso, se abrirá a prueba por los días que señale la ley. El juez dictará resolución sin más trámite dentro del tiempo que indique el código adjetivo. Esta resolución generalmente es apelable".[442]

Por ello podemos decir que incidente es todo obstáculo o cuestión que sobreviene en el proceso, cuya tramitación será por cuerda separada del principal, resolviéndose en un auto incidental, una audiencia incidental y una resolución incidental, impidiendo el normal desarrollo del proceso penal en algunos casos, toda vez que es una sentencia interlocutoria que no pone fin a un procedimiento penal como lo puede ser una sentencia definitiva, para cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Penal.

12.2. ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN DE INCIDENTE

Al entrar al estudio del análisis de la definición de incidente, debemos decir que:

a) Es toda cuestión que sobreviene al proceso, es decir, una controversia, un problema o disputa que surge en aquel desarrollo evolutivo que indispensablemente debe seguirse para el logro de un fin.

b) Diverso a la disputa principal, es decir, es accesorio porque es una controversia dentro de lo controvertido o cuestionado.

c) En algunos casos debe ser resuelto en el momento de ser interpuesto, otros en la secuela procedimental o bien en la sentencia, esto es, serán resueltos según lo marque la substanciación del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

d) Para que en el momento procesal oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal, es decir una vez resuelto el incidente

[442] Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 940.

por una resolución inci
cha normal.

Es de destacar lo que
quien menciona: "...el
accesoria, pero no ha
un cuerpo incidental, es
dad destacada, tramitac
pal sin perjuicio de que
no el mismo expedient

Asimismo el doctr
dice: "los incidentes
hacer que se extinga..."

La importancia de
resuelve si hay o falta de
curso del proceso, ya
aquel pequeño procedim

12.3. CLASIFICA

Variados son los autor
tratadista Carlos Arel
seis puntos de vista:

"Primero. Desde el
los incidentes han de fal
que se resuelven antes
se fallan al dictarse sen

Una tercera categor
y fallan después de la

Segundo. Desde el
originarse en cuanto a
detienen la marcha del
tramitación de la cuest

Tercero. Desde el
lar, hay incidentes que
carecen de ella, por lo
nominados e innomin

Cuarto. Desde el
pueden ser procedentes
ros ameritan una tram

[443] Acero, Julio. Ob. cit. Pág.
[444] Piña y Palacios, Javier.

erlocutoriamente antes del
la misma resolución final y
que sobreviene accesoria-
se se debe de resolver para
stituyen obstáculos para el
dir su normal desarrollo;
mbaraza de los incidentes,
los códigos adjetivos y que
dependencia del principal.
al dentro del propio proce-
idente se da traslado del
brirá a prueba por los días
ón sin más trámite dentro
. Esta resolución general-

s todo obstáculo o cuestión
ción será por cuerda sepa-
o incidental, una audiencia
diendo el normal desarro-
da vez que es una senten-
cedimiento penal como lo
cumplimiento a lo esta-

N DE INCIDENTE

nición de incidente, debe-

al proceso, es decir, una
surge en aquel desarrollo
seguirse para el logro de

cir, es accesorio porque es
do o cuestionado.
el momento de ser inter-
bien en la sentencia, esto
tanciación del Código de
ado de México.
portuno se pueda definir
vez resuelto el incidente

por una resolución incidental, el proceso principal seguirá su marcha normal.

Es de destacar lo que al respecto dice el doctrinario Julio Acero, quien menciona: "...el incidente requiere sin duda..., la materia accesoria, pero no basta esto para constituirlo, precisa además de un cuerpo incidental, eso es una figura propia incidental, individualidad destacada, tramitación en forma y distinta de la tramitación principal sin perjuicio de que su material concreción escrita se contenga o no el mismo expediente de autos".[443]

Asimismo el doctrinario Javier Piña y Palacios, al respecto nos dice: "los incidentes tienen por objeto hacer valer un derecho o hacer que se extinga...".[444]

La importancia de un incidente concluye con una decisión, que resuelve si hay o falta de razón para cortar, interrumpir o suspender el curso del proceso, ya que en un caso afirmativo deberá resolverse aquel pequeño procedimiento para dar marcha normal al proceso.

12.3. CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES PENALES

Variados son los autores que clasifican a los incidentes. Así para el tratadista Carlos Arellano García, los incidentes se clasifican desde seis puntos de vista:

"PRIMERO. Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse, estos se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de la sentencia, frente a los incidentes que se fallan al dictarse sentencia definitiva.

Una tercera categoría los integran expedientes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva;

SEGUNDO. Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal;

TERCERO. Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que se pudiera hacer referencia a los incidentes nominados e innominados;

CUARTO. Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes y notoriamente improcedentes los dos primeros ameritan una tramitación y los terceros deben ser rechazados;

---

[443] ACERO, Julio. *Ob. cit.* Pág. 327.
[444] PIÑA Y PALACIOS, Javier. *Ob. cit.* Pág. 120.

QUINTO. Desde el punto de vista de su objeto, los incidentes pueden ser de incompetencia, de litispendencia, de conexidad etc., y;
SEXTO. Desde el punto de vista de la materia, pueden ser civiles, penales y mercantiles".[445]

Para el doctrinario Javier Piña y Palacios, también se clasifican en "...ESPECIFICADOS Y NO ESPECIFICADOS, a su vez los especificados, se subclasifican en cuatro grupos:

1. Los que manifiestan transitoriamente la estructura del proceso (libertad bajo caución y libertad bajo protesta);
2. Que modifican definitivamente la estructura del proceso (desvanecimiento de datos, acumulación de procesos, responsabilidad civil exigible a terceros);
3. Que interrumpen transitoriamente el curso del proceso (suspensión del procedimiento, competencia, impedimentos, excusas y recusaciones);
4. Que interrumpen definitivamente el curso del proceso (muerte del acusado, perdón del ofendido y consentimiento del ofendido).

Finalmente el autor antes citado clasifica las incidencias de los incidentes no especificados y son ejemplos de incidencias: ...el indulto, la amnistía, la prohibición, la libertad preparatoria y la retención".[446]

Para el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, al hablar del tema mencionado nos dice: "...La doctrina señala diversas clasificaciones sobre los incidentes pero en realidad resultan muy complicadas y sin ningún resultado práctico...".[447]

Los incidentes son regulados y clasificados en dos grandes ramas siendo la primera la de los incidentes especificados y la segunda la de los no especificados.

Los incidentes especificados se dividen en dos subgrupos, los incidentes de libertad son unos y los incidentes diversos son otros, los primeros se subdividen en incidentes de libertad provisional bajo caución, libertad provisional bajo protesta y libertad por desvanecimiento de datos; los segundos son subdivididos en la substanciación de competencias, impedimentos, excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento, acumulación de autos, separación de autos y la reparación del daño exigible a terceros.

Los incidentes no especificados (aquellos que no tienen una regulación específica) son conformados sobre la base de una encuesta

[445] ARELLANO GARCÍA, Carlos *Ob. cit.* Pág. 136.
[446] PINA Y PALACIOS, Javier. *Ob. cit.* Pág. 121.
[447] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 564.

formulada a varios jueces
del fuero común del Es

1. Excepciones, tales
nal), la nulidad (de actu
2. El sobreseimiento
3. Bajo el rubro de
los siguientes: correcci
tos, la conmutación de

12.4. IN

Bajo este rubro se refie
una regulación y tramit
da en el Código de Proc
México. Como son: El a
ción, libertad provisional
de datos, etc.

12.5. INCIDE

El estudio de esta clase d
do a que provisionalmen
activo del delito en tan
ciertos requisitos exigid

Respecto a este tema
dice que la libertad bajo
titución Política de los
objeto de un procedimien
sitos establecidos por la

Respecto al tema men
Sobresalientes de la Pr
de México, nos dice: que
"Concede el juzgado pr
dura su proceso, excusa
trega de una caución o
condiciones legales para

[448] *Ibid.* Pág. 569.
[449] Procuraduría General
cia y Tesis sobresalientes. Pág.

formulada a varios jueces, secretarios y agentes del Ministerio Público del fuero común del Estado de México serían las siguientes:

1. Excepciones, tales como la prescripción (de la acción de la penal), la nulidad (de actuaciones, de notificaciones y la cosa juzgada);
2. El sobreseimiento;
3. Bajo el rubro de otros incidentes son enumerados y enunciados los siguientes: correcciones disciplinarias, la devolución de objetos, la conmutación de sanciones y las excusas.

12.4. INCIDENTES ESPECIFICADOS

Bajo este rubro se refieren a aquellos incidentes que cuentan con una regulación y tramitación debidamente consagrada y establecida en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Como son: El incidente de libertad provisional bajo caución, libertad provisional bajo protesta, libertad por desvanecimiento de datos, etc.

12.5. INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

El estudio de esta clase de incidente, revisten gran importancia debido a que provisionalmente se puede obtener la libertad del sujeto activo del delito en tanto dura su proceso siempre y cuando reúna ciertos requisitos exigidos por la ley.

Respecto a este tema el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, nos dice que la libertad bajo caución: "Es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procedimiento para que previa satisfacción de los requisitos establecidos por la ley, pueda tener el goce de su libertad".[448]

Respecto al tema mencionado el Manual de Jurisprudencia Tesis Sobresalientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, nos dice: que también es considerada como aquella que, "Concede el juzgado provisionalmente a los inculpados en tanto dura su proceso, excusándolo de guardar prisión mediante la entrega de una caución o fianza para garantizar que cumplirán con las condiciones legales para gozar de este beneficio".[449]

---

[448] *Ibid.* Pág. 569.

[449] Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Manual de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes. Pág. 104.

No obstante no hay que confundir caución con fianza, ya que, caución denota garantía, y fianza una forma de aquella, por ende caución es el género y fianza una especie.

Este beneficio de la libertad provisional bajo caución impide la prisión preventiva para aquellos sujetos activos del delito que, además de solicitarlo y cumplir con los requisitos legales se encuentran involucrados en delitos en donde se garantice la reparación de daño y las sanciones pecuniarias que en su caso pueda imponerse al sujeto activo del delito y la posible evasión a la justicia siempre que no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El incidente que se comenta tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Adjetivo penal, en la entidad.

Específicamente en el artículo 20 fracción I de nuestra Carta magna que a la letra establece:

"En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el detenido o procesado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al detenido o procesado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

La caución no excederá en la percepción del salario mínimo general vigente del lugar en el que se cometió el delito, sin embargo la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las

particulares circunstancias
una resolución motivada
ción, o bien podrá dism

Si el delito es intenci
económico o causa de la
la garantía será cuando
tenido o a los daños y p

Nuestra particular
Constitucional, que se
dad jurídica en donde el
penal tendrá derecho a
deberá ser fijada por el
to, que por su gravedad
para conceder esta libe
otra garantía que señala
la reparación del daño
do (reparación del daño
En nuestro sistema penal
la fianza mediante pól
autorizada por el Estado

El monto y la forma
para el procesado. En
dad judicial podrá dism
de la reparación del daño

Las sanciones pecu
criterio del juez, podrán
da, hipoteca o fideicom

Desde el momento
detenido o procesado
sional bajo caución
ciertos requisitos men
cedimientos Penales vi

Respecto al tema
Ramírez, nos dice: "La
puede formularse con
o Segunda instancia; en
puso una pena al sente
los magistrados de la
ción, una vez satisfech
lo 20 Constitucional".

---

450 García Ramírez, Serg
Comparado. Nueva serie.
gaciones Jurídicas. UNAM.

caución con fianza, ya que,
rma de aquella, por ende cau-

ional bajo caución impide la
activos del delito que, además
isitos legales se encuentran
antice la reparación de daño y
o pueda imponerse al sujeto
la justicia siempre que no se
la ley expresamente prohíba

fundamento en la Constitu-
canos y en el Código Adjetivo

fracción I de nuestra Carta

el inculpado, la víctima o el
ntías:

el juez deberá otorgarle la
pre y cuando no se trate de
expresamente prohíba con-
os no graves, a solicitud del
la libertad provisional, cuan-
con anterioridad, por algún
cuando el Ministerio Público
que la libertad del inculpado
te o por las circunstancias y
riesgo para el ofendido o

se fije, deberán ser asequibles
stancias que la ley determine,
el monto de la caución. Para
caución, el juez deberá tomar
y circunstancias del delito,
osibilidad de cumplimiento
argo, los daños y perjuicios
nción pecuniaria que, en su
procesado.
en los cuales el juez podrá

ción del salario mínimo gene-
etió el delito, sin embargo la
ecial gravedad del delito, las

particulares circunstancias del procesado o de la víctima, mediante una resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución, o bien podrá disminuir el monto de la caución inicial.

Si el delito es intencional y representa para el autor un beneficio económico o causa de la víctima un daño o perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos de tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Nuestra particular interpretación de la fracción I de artículo 20 Constitucional, que se comenta corresponde a una garantía de seguridad jurídica en donde el sujeto activo del delito, en el juicio del orden penal tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución, la cual deberá ser fijada por el juez, siempre y cuando no se trate de un delito, que por su gravedad la ley expresamente prohíba. El requisito para conceder esta libertad es otorgar una cantidad de dinero y otra garantía que señala el juez para garantizar el monto estimado de la reparación del daño y sanciones pecuniarias impuestas al procesado (reparación del daño, caución, multa) que al efecto se señale. En nuestro sistema penal la caución se otorga en dinero en efectivo, y la fianza mediante póliza expedida por una institución de crédito autorizada por el Estado.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el procesado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial. El monto de la reparación del daño, debe ser mediante depósito en efectivo.

Las sanciones pecuniarias y la caución que podrán imponerse a criterio del juez, podrán constituirse en depósito en efectivo, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Desde el momento en que sea puesto a disposición de juez todo detenido o procesado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, reuniéndose ciertos requisitos mencionados en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Respecto al tema mencionado el doctrinario Sergio García Ramírez, nos dice: "La solicitud de libertad provisional bajo caución, puede formularse con eficacia durante la fase de proceso: Primera o Segunda instancia; en ésta tiene caso cuando el fallo del inferir impuso una pena al sentenciado que no exceda de cinco años de prisión, los magistrados de la Sala Penal le concederán la libertad bajo caución, una vez satisfechas las condiciones de la fracción I del artículo 20 Constitucional".[450]

---

[450] García Ramírez, Sergio. *La Medidas Cautelares*. Boletín Mexicano de derecho Comparado. Nueva serie. Año VIII. Número 22-23. Enero-Agosto. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1975. Pág. 174.

De manera que cuando el sujeto activo del delito es presuntivamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución.

Cuando proceda la libertad caucional, y reunidos los requisitos legales, el juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos.

Es importante señalar las consideraciones que debe el juzgador al momento de fijar el monto de la caución, así como el tipo o clase de garantía que será admitida por la ley al respecto, la solución es contemplada por el precepto legal mencionado.

Artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México nos dice: "Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observaran las disposiciones establecidas en el código penal;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 320. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional podrá negar la libertad provisional en los siguientes casos:

I. Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o

II. Cuando aporte elementos al órgano jurisdiccional para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Artículo 321. Para la concesión de la libertad provisional, se atenderá, en todo caso, el delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión, o en la sentencia de primera instancia, y en el caso en aquél pueda ser objeto de calificativas o modificativas, que aumen-

ten o disminuyan la p
probables en el momen
Artículo 322. A pet
que garantice su libert
se podrá reducir en la p
justa y equitativa por
I. El tiempo que el
II. La disminución
del delito;
III. La imposibilid
caución señalada inici
IV. El buen compor
y de Readaptación Soci
director del mismo;
V. Otras que racion
que no intentarán sust
La petición de red
Artículo 323. Si se
solicitarse nuevamente
Artículo 324. El mo
provisional del inculpa
tomando en consider
I. Los antecedentes
II. La gravedad y c
III. El mayor o men
sustraerse a la acción d
IV. Sus condiciones
V. La naturaleza de
VI. En su caso, la s
estimado de la reparació
que puedan imponerse.
Artículo 325. Con e
raleza de la caución qu
solicitar la libertad, m
de la fracción V del artíc
su defensor no haga la m
diccional correspondien
fijará la cantidad que c
caución.
Artículo 326. La cauc
ras personas, las recibirá e
nal, tomándose razón de

tivo del delito es presuntiva-
or gravedad, la prisión pre-
ación.
onal, y reunidos los requisi-
atamente en la misma pieza

iones que debe el juzgador al
, así como el tipo o clase de
respecto, la solución es con-
nado.
ientos Penales vigente en el
momento en que quede a
do inculpado tendrá derecho
caución inmediatamente que
requisitos:

de la reparación del daño.
o la integridad corporal, se
as en el código penal;
uniarias, fijándose al efecto
nda al delito;
e las obligaciones a su cargo
so; y
los delitos señalados como

n I deberá ser siempre me-
das en las fracciones II y III
, fianza, prenda, hipoteca o

raves, a solicitud del Ministe-
drá negar la libertad provi-

ondenado con anterioridad
por la ley, o
o jurisdiccional para estable-
enta, por su conducta prece-
ticas del delito cometido, un
dad.
libertad provisional, se aten-
a consignación, en el auto de
mera instancia, y en el caso
o modificativas, que aumen-

ten o disminuyan la penalidad, se atenderá a las que aparezcan probables en el momento en que se solicite.

Artículo 322. A petición del inculpado o de su defensor, la caución que garantice su libertad provisional, excepto la reparación del daño, se podrá reducir en la proporción que el órgano jurisdiccional estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. El tiempo que el inculpado lleve privado de su libertad;

II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;

IV. El buen comportamiento observado en el Centro Preventivo y de Readaptación Social, de acuerdo con el informe que rinda al director del mismo;

V. Otras que racionalmente conduzcan a tener la seguridad de que no intentarán sustraerse a la acción de la Justicia.

La petición de reducción se resolverá de plano.

Artículo 323. Si se negare la libertad bajo caución podrá solicitarse nuevamente y concederse por causas supervenientes.

Artículo 324. El monto de la caución que garantice la libertad provisional del inculpado será fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en consideración:

I. Los antecedentes del inculpado;

II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;

IV. Sus condiciones económicas;

V. La naturaleza de la garantía que se fije; y

VI. En su caso, la satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse.

Artículo 325. Con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien, al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado o su defensor no haga la manifestación mencionada, el órgano jurisdiccional correspondiente, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará la cantidad que corresponda a cada una de las formas de la caución.

Artículo 326. La caución en efectivo que haga el inculpado o terceras personas, las recibirá el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el

lugar que determine el Procurador General de Justicia o el Consejo de Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.

Artículo 327. Cuando la garantía consista en hipoteca, el mueble no deberá reportar gravamen alguno de veinte años a la fecha y su valor fiscal o catastral sea cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución, debiendo estar al corriente en el pago de sus contribuciones.

Artículo 328. Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente de veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, quedará bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Artículo 329. Cuando la fianza sea por cantidad mayor del equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de Instituciones de Crédito, no será necesario que estas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El aviso al registro será dado por el órgano jurisdiccional.

Artículo 330. Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener cuando menos, un valor de tres veces mayor que el monto de la caución señalada.

Artículo 331. Las fianzas de que habla este capítulo se harán constar en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

Artículo 332. El fiador excepto cuando se trata de instituciones legalmente establecidas para otorgar fianzas, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancia de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta para calificar su solvencia. En este acto se le hará saber la obligación que le impone el artículo 339 de este Código.

Artículo 333. Al notificarse el inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae, ante el órgano jurisdiccional, las siguientes obligaciones:

I. Presentarse ante él los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello;

II. Comunicar los cambios de domicilio que tuviere; y

III. No ausentarse del lugar sin su permiso, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

Artículo 334. La li
le revocará en los sigu

I. Cuando desobe
nes legítimas del órg
garantía de audiencia
II. Cuando antes d
tad esté concluida por
to que merezca pena p
III. Cuando amena
hayan depuesto o teng
nar a alguno de éstos,
órgano jurisdiccional
venga en el caso;
IV. Cuando lo solic
no jurisdiccional com
V. Cuando durante
delitos materia de aut
graves;
VI. Cuando en el p
en primera o segunda
VII. Cuando el inc
ciones a que se refiere

Artículo 335. Cuand
inculpado por medio d
teca, aquella se revocar

I. En los casos que
II. Cuando el tem
presente al inculpado;
III. Cuando se dem
IV. En el caso del a

Artículo 336. En la r
hicieron saber al inculp
revocación de la libertad
no lo liberara de ellas
Artículo 337. En ca
se mandará reaprender
fracciones IV, V y VI d
relativa a la reparación d
del ofendido; las cauci
rias y el cumplimiento
harán efectivas a favor d

ral de Justicia o el Consejo de
sticia, según sea el caso.
sista en hipoteca, el mueble
e veinte años a la fecha y su
de tres veces el monto de la
ar al corriente en el pago de

no garantía fianza personal
iente de veinticinco días de
a, quedará bajo la responsa-
iación que haga de la solven-
rantía no resulte ilusoria.
or cantidad mayor del equi-
ínimo general vigente en la
Código Civil del Estado, con
uciones de Crédito, no será
ces inscritos en el Registro
stro será dado por el órgano

de los fiadores deben tener
ayor que el monto de la cau-

abla este capítulo se harán
e agregarán a éstos.
ndo se trata de instituciones
nzas, declarará ante el tribu-
a otorgado con anterioridad
a cuantía y circunstancia de la
me en cuenta para calificar
r la obligación que le impone

lpado el auto que le conceda
que contrae, ante el órgano
nes:

s que estime conveniente se-
querido para ello;
icilio que tuviere; y
ermiso, el que no se le podrá
es.
s de revocación de la libertad

Artículo 334. La libertad caucional concedida al inculpado se le revocará en los siguientes casos:

I. Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada las ordenes legitimas del órgano jurisdiccional del conocimiento, previa garantía de audiencia sobre ese particular;

II. Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, trate de sobornar a alguno de éstos, o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al órgano jurisdiccional competente;

V. Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia de auto de formal prisión son los considerados como graves;

VI. Cuando en el proceso causa ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y

VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 333 de este Código.

Artículo 335. Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquella se revocará:

I. En los casos que menciona el artículo anterior;

II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III. Cuando se demuestre la insolvencia del fiador; o

IV. En el caso del artículo 339 de este Código.

Artículo 336. En la notificación respectiva se harán constar que se hicieron saber al inculpado sus obligaciones relativas y las causas de revocación de la libertad caucional; pero la omisión de este requisito no lo liberara de ellas ni de sus consecuencias.

Artículo 337. En caso de revocación de la libertad bajo caución se mandará reaprender al inculpado y, salvo los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 334 de este Código, la garantía relativa a la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido; las cauciones que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor de la procuración y administración de justicia.

Artículo 338. El órgano jurisdiccional ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías en los siguientes casos:

I. Cuando el acusado sea absuelto por sentencia ejecutoriada;
II. Cuando se trate de las fracciones IV y V del artículo 334 de este código y se remita al inculpado al Centro Preventivo y de Readaptación Social correspondiente; o
III. Cuando quede firme el auto de libertad o de sobreseimiento pronunciado a favor del inculpado.

Cuando resulte condenado el inculpado que se encuentre bajo en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera, a favor de la víctima o afectado por el delito y, la segunda, a favor de la procuración y administración de justicia. La otorgada para garantizar la libertad provisional se devolverá al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelará.

Artículo 339. Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el órgano jurisdiccional podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días naturales, sin prejuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima pertinente. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 337 de este código.

Artículo 340. Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en la averiguación previa.

El doctrinario Sergio García Ramírez, al respecto señala: "Esta libertad arranca del supuesto de que el delincuente habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a éste convenga y del temor de perder la garantía, no se sustraerá a la acción de la justicia.

Sigue mencionando que también se revocará por violación de obligaciones inherentes al proceso, la inasistencia del procesado ante el juzgador no obstante el plazo concedido para su justificación.

Cabe la revocación por violación de obligaciones inherentes al proceso imputable al inculpado o a su garantía pero sancionadas económicamente.

De lo anotado pod
resuelve de inmedia
pequeño juicio que
Por lo que con
Briceño Sierra, al re
por cuerda separada
para convertirse en
Al respecto el doc
que: "las leyes mexic
te, sin duda podría
uno de los sujetos pr
dado el carácter de
tal para que toda per
las condiciones de la
absurdo tramitarla
ria así lo considera".
En la práctica suele
otorgue el beneficio de
el monto de la garant
infractor o el tercero
tad de aquél, porque en
te ilusoria.
Suele ocurrir tam
mentando, en el cual se
la garantía solicitada.
En caso de que co
dad que deberá ser
seguido se exhibirá la
ellas reconocen nuestra
posteriormente se dicta
tía fijada para la obten
acto seguido se realiza
beneficiario de la liber
su boleta de libertad c
Director del Centro de
cumplimiento a ésta.
En caso de que se n
un auto, inmediatamen
defensor, para que éstos

[451] *Ibid.* Pág. 200.
[452] Briseño Sierra, Humber
1976. Pág. 253.
[453] Colín Sánchez, Guiller

De lo anotado podemos concluir que este tipo de incidente, se resuelve de inmediato en la misma pieza de autos sin el trámite del pequeño juicio que acompaña a los incidentes".[451]

Por lo que con justa razón escribe el doctrinario Humberto Briceño Sierra, al referirse a los procedimientos que se substancian por cuerda separada que: "...en realidad han dejado de ser incidentes para convertirse en actuaciones accidentales".[452]

Al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, puntualiza que: "las leyes mexicanas consideran esta cuestión como un incidente, sin duda podríamos aceptarlo como tal en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesal; empero, dado el carácter de garantía, instituido en nuestra ley fundamental para que toda persona bajo ciertas condiciones pueda disfrutar de las condiciones de la libertad inmediatamente que lo solicite, sería absurdo tramitarla como incidente tan sólo porque la ley secundaria así lo considera".[453]

En la práctica suele ocurrir que verbalmente se solicite al juez, otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución y se fije el monto de la garantía que habrá de otorgarse, en forma tal que el infractor o el tercero prefieran perder la garantía o trueque de la libertad de aquél, porque en tal caso la libertad caucional sería simplemente ilusoria.

Suele ocurrir también que recaerá un auto a lo que se viene comentando, en el cual se decidirá si se concede o no el beneficio de la garantía solicitada.

En caso de que conceda dicho beneficio se establecerá la cantidad que deberá ser otorgada por el indiciado o procesado, acto seguido se exhibirá la caución en cualquiera de las especies que de ellas reconocen nuestras leyes: fianza, depósito, hipoteca y prenda, posteriormente se dicta un acto que recae a la exhibición de la garantía fijada para la obtención de la libertad provisional que se comenta, acto seguido se realizará la notificación en que la ley hace saber al beneficiario de la libertad, las obligaciones que contrae y se le otorga su boleta de libertad comunicándose inmediatamente al ciudadano Director del Centro de Prevención y Readaptación Social para dar cumplimiento a ésta.

En caso de que se niegue la libertad provisional bajo caución por un auto, inmediatamente se le hará la notificación al procesado y/o defensor, para que éstos hagan valer su inconformidad en contra del

---

[451] *Ibid.* Pág. 200.

[452] Briseño Sierra, Humberto. *El Enjuiciamiento penal Mexicano.* Ed. Trillas. México. 1976. Pág. 253.

[453] Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 569.

auto que negó el beneficio, al cual recaerá un auto por el que se admita el recurso de revocación o apelación, siempre que sea interpuesto en tiempo y forma oportuna. Se ordenará, se remitan las constancias a la Sala Penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para su substanciación, puede ocurrir también que se niegue mediante un auto el recurso de apelación por no haber sido interpuesto en tiempo, razón por la cual se estará en aptitud de interponer el recurso denegada apelación en contra del auto que tiene por no admitido el recurso de apelación y a éste recaerá nuevo auto que tenga por interpuesto el recurso de denegada apelación.

Al notificarse al procesado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones, presentarse ante el Tribunal del conocimiento los días fijados que estime conveniente señalarle cuantas veces sea citado o requerido para ello, comunicar los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no podrá ser mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional, en la notificación se hará constar que se hicieron saber al procesado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al procesado.

12.6. INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Es digno de encomio que dentro de nuestra legislación se haya instituido la libertad bajo protesta según lo afirma el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, quien al respecto menciona: "...atendiendo sin duda, entre otros factores a la situación ruinosa que en el orden económico guardan muchos procesados por delitos leves quienes no podrán gozar de este beneficio ante la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias para ese objeto.

La libertad protestatoria es conceptuada como ...un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al inculpado, procesado o sentenciado por una conducta o hecho cuya sanción es muy leve para que previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral obtenga su libertad provisional". [454]

De lo anterior se desprende que existe cierto interés del Estado de amparar la libertad individual frente a la social, de procurar la re-

---

[454] *Ibid.* Pág. 587.

presión del delito, escasa entidad del delito perpetrado, conveniencia de sustraer al infractor del ambiente viciado de las prisiones.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su título noveno, sección segunda, nos habla del incidente de libertad provisional bajo protesta, y son precisamente los artículos 341 al 344 los que nos hablan precisamente del incidente mencionado, dichos artículos a la letra dicen:

Artículo 341. La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de un año de prisión;

II. Que sea la primera vez que delinque el inculpado;

III. Que éste tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV. Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el artículo 333 de este código.

Artículo 342. El auto en que se conceda la libertad bajo protesta surtirá sus efectos una vez que el inculpado proteste formalmente ante el juez que conozca del asunto, que se presentará cuando se le ordene.

Artículo 343. Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado sin los requisitos del artículo 341 de este código, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia aún cuando no haya causado estado la resolución. El juez acordará de oficio la libertad.

Artículo 344. La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al órgano jurisdiccional que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de co-

hechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún servidor público del órgano jurisdiccional, o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

IV. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en el artículo 341 citado; y

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

En el caso del artículo 343 de este código solamente se revocará la libertad en el evento de que el tribunal de apelación aumente la pena impuesta en primera instancia al condenado.

En la hipótesis general se amplían los casos de otorgamiento de dichos beneficios en relación con la pena aplicable al delito por el que se sigue el proceso, dos años.

En cuanto a la llamada hipótesis especial, la libertad protestatoria es pertinente, aún cuando no se satisfagan los requisitos del supuesto general en tres casos:

a) Si la prisión preventiva ha igualado ya el máximo la pena legal fijada al delito de que trate;

b) Si ha cumplido la condena recaída en primera instancia y se encuentra pendiente el recurso de apelación; y

c) Por instancia del Ministerio Público, previa satisfacción del Procurador General del Estado.

El doctrinario Marco Antonio Díaz de León, al referirse a la libertad protestatoria puntualiza: "Este beneficio evita la prisión preventiva para aquellos procesados involucrados en delitos leves. Su otorgamiento no requiere de garantía económica (caución fianza, etc) y, normalmente se encuentra condicionado a que el acusado tenga domicilio fijo, no haya temor de que se fugue, sea la primera vez que delinque, etc.".[455]

El mismo autor difiere que dicho incidente no deberá condicionarse su otorgamiento a requisitos innecesarios ya que será suficiente que esta libertad se garantice mediante la palabra de honor del inculpado.

12.7. INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Respecto a los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos, el doctrinario Javier Piña y Palacios, nos dice: "...es una cuestión surgi-

[455] Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 1085.

da con posterioridad a [illegible] serie de hechos que [illegible] dictar el auto que [illegible] cuerpo del delito y la [illegible]

El doctrinario [illegible] dice: que desvanecimiento, [illegible] latín Evanescere, que [illegible] cer, significa disgregación [illegible] cuerpo en otro; evaporación [illegible] en las que el humo se [illegible] cen en el tiempo, etc. [illegible] utilizó su significado [illegible] torio es decir, como [illegible] excitante, de algo temido [illegible] en el caso de cada uno [illegible] imputación al procesado [illegible] lado, el vocablo dato, [illegible] necesario para llegar a [illegible] deducir las consecuencias [illegible] para aclarar algo. Partiendo [illegible] expresión datos, significa [illegible] corporeidad delictiva y [illegible] imputado, es decir, pruebas [illegible] sustantivas y esenciales [illegible] sabilidad del inculpado [illegible] prisión".[457]

En el incidente por [illegible] da importancia los medios [illegible] por el juez al dictar la [illegible]

Con relación a la [illegible] incidente por desvanecimiento [illegible] rioridad al auto de formal [illegible] convicción, producir [illegible] pruebas rendidas con [illegible] que se convertirían en [illegible]

En consecuencia el [illegible] precisamente la sección [illegible] bertad por desvanecimiento [illegible]

[456] Piña y Palacios, Javier. [illegible] 1958. Pág. 120.

[457] Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.* Pág. 808.

da con posterioridad a la formal prisión y ha sido promovida por una serie de hechos que han destruido los elementos que sirvieron para dictar el auto que liga al proceso mediante la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado".[456]

El doctrinario Marco Antonio Díaz de León, al respecto nos dice: que desvanecimiento de datos proviene de "Desvaneceré del latín Evanescere, que proviene del verbo irregular conjugante, Envejecer, significa disgregar, desesperar o difundir las partículas de un cuerpo en otro; evaporarse, exhalarse; se emplean en expresiones como en las que el humo se desvanece en el aire, los colores se desvanecen en el tiempo, etc. Ya en el terreno de lo procesal el legislador utilizó su significado lisa y llanamente como perdida de valor probatorio es decir, como disipación, desaparición o atenuación de algo antes excitante, de algo tenido como demostrado con anterioridad, o sea, en el caso de cada uno de los elementos del cuerpo del delito y su imputación al procesado como su probable responsabilidad. Por su lado, el vocablo dato, del latín Datum. Dar. significa el antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legitimas de un hecho, indicio o detalle para aclarar algo. Partiendo de ese sentido, el legislador otorga a la expresión datos, significado de elementos o componentes de una corporeidad delictiva y de su relación comisiva con el sujeto activo o imputado, es decir, procesalmente los datos equivalen a las partes sustantivas y esenciales del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, demostrados al juez para dictar la formal prisión".[457]

En el incidente por desvanecimiento de datos son de destacada importancia los medios probatorios ya que serán considerados por el juez al dictar la formal prisión.

Con relación a la prueba para obtener resolución favorable en el incidente por desvanecimiento de datos debe ser rendida con posterioridad al auto de formal prisión y poseer una fuerza absoluta de convicción, producir prueba plena. No deben valorarse y estimarse las pruebas rendidas con anterioridad al auto de formal prisión por que se convertirían en recurso.

En consecuencia el título noveno, al hablarnos de incidentes, es precisamente la sección tercera que nos habla del incidente de libertad por desvanecimiento de datos y son los artículos 345 al 349 del

---

[456] Piña y Palacios, Javier. *Revista Criminalia*. Número 2. Año XXIV. Botas. México. 1958. Pág. 120.

[457] Díaz de León, Marco Antonio. *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Ob. cit.* Pág. 808.

Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, que a la letra dicen:

Artículo 345. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso para tener al inculpado como probable responsable.

Artículo 346. Hecha la petición por alguna de las partes, el órgano jurisdiccional las citara a una audiencia dentro del término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas después de celebrada la audiencia.

Artículo 347. A pesar de la conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, la cual deberá ser revisada por el Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda, el órgano jurisdiccional puede negar dicha libertad.

Artículo 348. Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

Artículo 349. La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho el Ministerio Público para aportar elementos incriminatorios en el plazo a que se refiere el artículo 148 de este código y para solicitar nuevamente la aprehensión del inculpado, y la facultad del órgano jurisdiccional para dictar nuevo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

La substanciación del elemento en cuestión es el siguiente, se hace la petición por el interesado al juez, y éste citará a una audiencia dentro del término de cinco días, en dicha audiencia se oirá a las partes de conformidad con el artículo 346 del código de la materia que nos ocupa, también estará presente la representación Social, posteriormente sin más trámite el juez dictará la resolución que proceda dentro de setenta y dos horas, esto es la substanciación del incidente que se comenta, implica la petición de quienes pueden

promoverlo, la que,
del expediente
Destaca singular
Público se haya
curador General de
implica el desistimiento
nal puede negar
Ministerio Público.
La resolución
que el auto de libertad
expedito el derecho
aprehensión del
nuevamente auto

12.8. INCI
DE LAS CUES

El capítulo II del
México, nos habla
nos dice de la
tencia. Bajo este
son de libertad y
grados en Código
México y lo son:
mentos, excusas
civil de reparación
diverso del penal,
Procedimientos
hablan de dichos

Artículo 350.
por declinatoria o
Cuando se
abandonar para
de deberá pasar
Artículo 351.
diccional que
conocimiento del
que se estime
Artículo 352.
estado del
la instrucción,

promoverlo, la que, una vez presentada, dará lugar a la formación del expediente respectivo.

Destaca singular importancia cuando la opinión del Ministerio Público se haya desvanecido los datos deberá ser revisada por el Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda, no implica el desistimiento de la acción penal en consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del procesado, y la facultad del tribunal para dictar nuevamente auto de formal prisión.

12.8. INCIDENTES DIVERSOS. SUBSTANCIACIÓN DE LAS CUESTIONES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA

El capítulo II del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, nos habla de los incidentes diversos, en su sección primera nos dice de la substanciación de las cuestiones y conflictos de competencia. Bajo este rubro me he de referir a aquellos incidentes que no son de libertad y que se encuentran debidamente regulados y consagrados en Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y lo son: la substanciación de competencias, los impedimentos, excusas y recusaciones, acumulación de autos, incidente civil de reparación del daño, incidentes criminales en procedimiento diverso del penal, siendo los artículos del 350 al 364 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, los que nos hablan de dichos incidentes y que a la letra dicen:

Artículo 350. Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir a otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues de deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

Artículo 351. La declinatoria se intentará ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que se estime competente.

Artículo 352. La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere dentro o durante la instrucción, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto

podrá seguir actuando válidamente; hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Artículo 353. Propuesta la declinatoria, el órgano jurisdiccional mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 354. La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los órganos jurisdiccionales y para el efecto se oirá la opinión de las partes y se resolverá lo que estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

Artículo 355. La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en su caso de que haya detenido, después de haberse dictado el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 356. El órgano jurisdiccional que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de cinco días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá los autos al tribunal de alzada con su opinión, comunicándolo al órgano jurisdiccional que le hubiere enviado la causa.

Artículo 357. La inhibitoria se intentará ante el órgano jurisdiccional a quien se crea competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 358. El que promueva inhibitoria podrá desistirse de ella antes de que sea aceptada por el órgano jurisdiccional; más una vez que éste la acepte, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 359. El órgano jurisdiccional mandará dar vista al Ministerio Público, cuando no proviniere de ésta la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento, a efecto de que le remita la causa.

Artículo 360. Luego que el órgano jurisdiccional requerido reciba la inhibitoria, se señalaran tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado.

Los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurran o no los citados; y resolverá lo que corresponda dentro de los tres días. Si la resolución fuere reconociendo su incompetencia, remitirá los autos al que le hubiere girado el oficio inhibitorio. Si la resolución es sosteniendo su competencia, remitirá desde luego los autos al tribunal que deba decidir el conflicto.

Artículo 361. Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por cuaderno separado.

Artículo 362. El tribunal que dirima el conflicto de competencia, en los casos de los artículos 356 y 360 de este código, dará vista al Ministerio Público por el término de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los diez días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente con conocimiento del que no lo resultare.

Artículo 363. En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

Artículo 364. Las actuaciones practicadas por el órgano jurisdiccional incompetente serán validas si se tratare de los del fuero común del Estado.

Si se trata de un tribunal de distinto fuero o de otra entidad federativa podrán repetirse y ampliarse las diligencias de prueba que hayan sido practicadas.

Si hubiera sido cerrada la instrucción, el tribunal dictará auto declarando que queda abierta nuevamente, para el objeto antes indicado, quedando entonces sin efecto las actuaciones practicadas por el tribunal incompetente a partir del auto que declaró cerrada la instrucción.

12.9. SUBSTANCIACIÓN DE COMPETENCIAS

Antes de entrar al estudio de este incidente, es menester precisar qué se entiende por competencia y cual es su diferencia con la jurisdicción, ya que con frecuencia suelen ser confundidos e inclusive tomados como sinónimos, situación está errónea.

El doctrinario Carlos Arellano García, al hablarnos de la competencia nos dice: "Es la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional.

También es la competencia, un atributo o cualidad del órgano de la persona física que, como titular del órgano, tiende a encarnarlo".[458]

La jurisdicción en cambio, es la facultad de conocer de determinado negocio por delegación parcial del poder hecha en una autoridad. La medida de esa facultad, los límites de esa jurisdicción constituyen la competencia de la autoridad delegatoria.

---

458 Arellano García, Carlos. *Ob. cit.* Pág. 357.

El doctrinario Arellano García, nos sigue diciendo: "...poder estatal para juzgar. En pocas palabras es la facultad decisoria que tienen los jueces, en consecuencia la diferencia estriba en que, considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Bonecasse como la medida de ese poder".[459]

Al respecto el doctrinario Guillermo Colín Sánchez, manifiesta: "Ahora bien, todo proceso debe seguirse por un órgano jurisdiccional competente, cuando esto no es así, se presentan conflictos de carácter vital para el proceso, por ello todo conflicto de ese orden tendrá que resolverse".[460]

Así la notable tratadista Victoria Adato de Ibarra, escribe: "La competencia viene a ser la medida de la jurisdicción, o sea, el límite dentro del cual el Juez puede ejercer la facultad de declarar el derecho".[461]

Desde el punto de vista del territorio, dentro del fuero común, los tribunales de cada Estado serán competentes en relación de los delitos que dentro de su territorio se cometan de esta manera por ejemplo, si el delito se ha cometido en el Estado de México, no podrán conocer los jueces del Estado de Guerrero.

Para el doctrinario Manuel Rivera Silva, la competencia puede ser objetiva o subjetiva. La primera "es aquella en la que se le atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo.

En la subjetiva se examina si el órgano del Estado (titular) que ha de desempeñar la función jurisdiccional está legitimado para actuar y también se examina si el titilar no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación a la que deberá excusarse.

Puede presentarse el caso que dentro del procedimiento que se realiza para que el juez competente se haga del conocimiento de un asunto, mediando controversia entre los órganos judiciales.

En tal caso cuando no haya un acuerdo entre los jueces se hace necesaria la intervención de un nuevo juzgador que será el que resuelva la controversia planteada. Este nuevo juzgador es el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de jueces de orden común; así la controversia es de jueces de orden común de diferentes Estados, el nuevo juez es la Suprema Corte de Justicia y cuando se trate de

---

[459] *Ibid*. Pág. 360.

[460] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 597.

[461] ADATO DE IBARRA, Victoria. *Organización Judicial*. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Serie. Manual de enseñanzas. No. 5. INACIPE. México. 1976. Pág. 56.

gue diciendo: "...poder esta-
acultad decisoria que tienen
triba en que, considerada la
ompetencia ha sido defini-
se poder".[459]
Colín Sánchez, manifiesta:
por un órgano jurisdiccional
presentan conflictos de ca-
do conflicto de ese orden

ato de Ibarra, escribe: "La
jurisdicción, o sea, el límí-
r la facultad de declarar el

o, dentro del fuero común,
petentes en relación de los
ometan de esta manera por
n el Estado de México, no
e Guerrero.
a, la competencia puede ser
lla en la que se le atribuye al
ión jurisdiccional. Se exami-
determinar si está dentro de
jetivo.
ano del Estado (titular) que
ional está legitimado para
o tiene algún impedimento
concreto, situación a la que

o del procedimiento que se
haga del conocimiento de
e los órganos judiciales.
rdo entre los jueces se hace
juzgador que será el que
uevo juzgador es el Tribunal
ueces de orden común; así la
ín de diferentes Estados, el
sticia y cuando se trate de

dicial. Manual de Introducción a las
INACIPE. México. 1976. Pág. 56.

controversias entre Jueces de Distrito del mismo circuito es el Tribunal de Circuito es el que resuelve la controversia.

Con el informe que funda la competencia recibida por el Tribunal Superior la documentación del caso, se señalará la fecha para la vista, misma que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes al de la citación del Ministerio Publico y a los jueces competidores. Esta diligencia se llevara a cabo independientemente de que concurran o no las partes, excepto el Ministerio Publico quién deberá fundar su pedimento, el tribunal dictará sentencia dentro del término de cinco días.

Aceptada por algunos tratadistas, la incompetencia oficiosa es aquella decretada por el juez o tribunal sin solicitud de parte y cuando se estime incompetente para conocer de un asunto.

A lo único que obliga la ley, en los casos que proceda la incompetencia oficiosa es a la práctica de las diligencias más importantes, el auto de formal prisión, los términos de cuarenta y ocho horas, de setenta y dos horas, fijados para la declaración preparatoria y para la solución de la situación jurídica del inculpado".[462]

12.10. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

El estudio de las figuras enunciadas al rubro, revisten gran importancia, ya que están estrechamente ligadas a la capacidad subjetiva en concreto, tema visto en el inciso que antecede e integrante de la competencia.

Presuncionalmente, las funciones judiciales deben actuar en el desempeño de sus funciones de manera imparcial y sin duda alguna, así lo es, sin embargo ocasionalmente dichos servidores públicos pueden encontrarse impedidos legalmente para conocer de determinada causa penal, por los motivos de los que haremos referencia posteriormente, en tal circunstancia tendrán que excusarse de oficio y si no lo hacen y maliciosamente siguen conociendo de la contienda penal, deberán entender que están juzgando de manera parcial ya sea inclinando la balanza de la justicia a favor o en contra del sujeto activo del delito, en tal situación las partes intervinientes en la contienda estarán en aptitud de solicitar al órgano jurisdiccional, mediante la vía incidental, se abstenga de seguir conociendo del proceso.

Para hablar del tema es el doctrinario y procesalita Humberto Briseño Sierra, al respecto nos dice: A). IMPEDIMENTOS. "Se entiende

[462] RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 362.

por impedimentos, todas aquellas condiciones o causas que afectan la imparcialidad por lo que no se llega efectivamente a la parcialidad, pues basta la existencia de estos sectores para provocar una sospecha".[463]

Por lo que podemos afirmar, los impedimentos se encuentran enunciados en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en las diecisiete fracciones del artículo 365.

Para hablar de las excusas el doctrinario y procesalita Guillermo Colín Sánchez, nos dice: B). EXCUSA. La excusa: "es la manifestación del funcionario judicial respecto de su impedimento legal para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el cual se ha invocado su competencia".[464]

Nos sigue diciendo el doctrinario Colín Sánchez, "Doctrinalmente se establece una diferencia entre las causas impeditivas y las excusas, diciendo que las primeras, provocan al órgano jurisdiccional una abstención obligatoria de consentimiento de un asunto en tanto que las segundas engendran una abstención potestativa del propio consentimiento".[465]

Cuando un secretario, juez o magistrado no se excusa a pesar de tener algún impedimento procederá la recusación que no podrá ser sin causa.

Por lo que hace a las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o testigos de asistencia serán siempre calificadas por el juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de cuarenta y ocho horas.

El objeto de hacer saber a las partes que existe una excusa es el que se pueda oponer a ella.

Cuando un juez o magistrado se excuse se hará saber esto a las partes, así alguna de estas partes se opusiera se suspenderá el procedimiento remitiéndose las constancias procedentes al superior jerárquico correspondiente, para que escuche las razones del funcionario que se ha excusado y califique el impedimento dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Si al notificarse la excusa, las partes se opusieran a ella, se calificará como está prevenido para el caso de la recusación.

La excusa puede plantearse en cualquier momento procedimental, desde luego, tan pronto como se presenta la causa que la origina.

C). RECUSACIÓN. La recusación tema estrechamente ligado con los impedimentos, excusas y a la capacidad subjetiva en concreto,

---

463 Briseño Sierra, Humberto. *Ob. cit.* Pág. 72.
464 Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. cit.* Pág. 272.
465 *Ibidem*.

la recusación es definid
cual alguna de las par
de seguir conociendo
mento de los señalad
Al hablarnos de la
Pallares, nos dice: "la
de las partes en la cual
de conocer la causa
La recusación
después de que haya
penderá la instrucción
En el incidente en
tes los que hubieran
trado o recusado y
las partes podrán exig
Cuando se deseche
multa equivalente a tres
Artículo 365. Los
se en los asuntos en que
cualquiera de los sigu

I. Tener parentesco
en la colateral por
afinidad hasta el segu
presentantes, patrono
II. Tener amistad
que se refiere la fracci
III. Tener interés
sus parientes en los gr
IV. Haber presentad
su cónyuge o sus pari
en contra de alguno de
V. Tener pendiente
rientes en los grados
alguno de los interesa
desde la fecha de la
que se tome conocimi
VI. Haber sido inc
parientes expresados
o denuncia presentada
resados, sus represent

---

466 Pallares, Eduardo. Ob.

la recusación es definida como un acto jurídico procedimental por el cual alguna de las partes solicita al órgano jurisdiccional se abstenga de seguir conociendo del proceso en virtud de existir algún impedimento de los señalados por la ley.

Al hablarnos de la recusación el procesalita y doctrinario Eduardo Pallares, nos dice: "la recusación es la promoción que hace alguna de las partes en la cual pide que un funcionario judicial se inhiba de conocer la causa por estar impedido legalmente".[466]

La recusación puede imponerse en cualquier tiempo pero no después de que haya citado para sentencia y promovida no se suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente.

En el incidente en comento únicamente se consideran como partes los que hubieran citado en el negocio principal y el juez o magistrado o recusado y contra la sentencia no se dará recurso alguno y las partes podrán exigir la responsabilidad que proceda.

Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante una multa equivalente a tres días de salario general vigente en la zona.

Artículo 365. Los secretarios, jueces y magistrados deben excusarse en los asuntos en que intervengan, al inicio de sus actuaciones, por cualquiera de los siguientes impedimentos:

I. Tener parentesco, en línea recta, sin limitaciones de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que se expresan la fracción I;

IV. Haber presentado denuncia o querella el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que se expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación de la que haya seguido hasta la que se tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido inculpado el servidor público, su cónyuge o sus parientes expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

---

[466] PALLARES, Eduardo. *Ob. cit.* Pág. 57.

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, arbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

IX. Asistir durante la tramitación del asunto a convites que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en la familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad en favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier forma a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o, fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor, o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Publico, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados; o

XVIII. Estar en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 366. Las causas de impedimento no pueden dispersarse por voluntad de las partes.

Artículo 367. El impedimento se clasificará por quien deba juzgar de una recusación en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Artículo 368. Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará clara y concretamente la que exista. Siendo varias se procederá al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

Artículo 369. Las recusaciones pueden interponerse en cualquier tiempo, hasta antes de la citación para la sentencia y la promovida no

suspenderá la instruc
Si se interpusiere en
proceso a partir del
para la resolución del

Artículo 370. Si
cambiado de personal
admisible si se proced
se notifique el auto a

Artículo 371. Toda
y forma, será desecha

Artículo 372. Cu
la causa de recusac
mandará que pase el

Artículo 373. Cu
artículo anterior est
alegada señalarán al
para que ocurra ante

Si éste estuviere
público recusado, a
le concederá otro ter
mayor o menor dific

Si dentro de los t
ta el recusante al su

Artículo 374. Inter
oficio al superior que
en que se haya pro
constancias que sean
de las que señalare el

Artículo 375. En
la parte que haya p
pedirá informes al se
del término de vei

Artículo 376. De
en que se reciban los
anteriores, se resolv
que se hubiere alega

Si la resolución fu
hechos que no estuvi
ba por término que

Artículo 377. Conc
ta y ocho horas sigui
no habrá recurso alg

n asunto semejante al de
parientes, en los grados

juez, arbitro o arbitrador

l asunto a convites que le
os, tener mucha familiari-
llos;
uno de los interesados;
rcialidad en favor o en con-
esentantes o defensores, o
le ellos;
ndador o arrendatario, de-
nteresados;
de alguno de los interesa-
cualquier título;
o o, fiador de alguno de los
tado la herencia o legado o
entido;
hijos del servidor público,
los interesados;
n el mismo asunto, en otra

rio Publico, perito, testigo,
unto que se trata o haber
e el asunto a favor o en con-

pueda afectar su imparciali-
las mencionadas.
ento no pueden dispersarse

ficará por quien deba juzgar
e, dentro de tres días, rinda
que se dicte no habrá recur-

istrado no se excuse a pesar
á la recusación.
n causa. En todo caso se ex-
a. Siendo varias se procederá
e alguna superveniente, la

n interponerse en cualquier
sentencia y la promovida no

suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá el proceso a partir del cierre de instrucción y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en el tribunal de alzada.

Artículo 370. Si después de la citación para la sentencia hubiere cambiado de personal el órgano jurisdiccional, la recusación sólo será admisible si se procede dentro de los tres días siguientes en el que se notifique el auto a que se refiere el artículo 31 de este código.

Artículo 371. Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada del plano.

Artículo 372. Cuando el juez o magistrado estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

Artículo 373. Cuando los servidores públicos a que se refiere al artículo anterior estime que no es cierta o que no es legal la causa alegada señalarán al recusante en término de cuarenta y ocho horas, para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del que reside el servidor público recusado, a demás de las cuarenta y ocho horas indicadas, se le concederá otro termino que será el suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las resoluciones.

Si dentro de los términos de que se trate este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

Artículo 374. Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

Artículo 375. En el caso del artículo 373, recibido el escrito de la parte que haya promovido por quien deba conocer de ella, se pedirá informes al servidor público recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 376. Dentro de cinco días contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios a los que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación de que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por término que no excederá de diez días.

Artículo 377. Concluido él término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

Artículo 378. Cuando se deseche la recusación se le impondrá a la recusante multa equivalente de tres días salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 379. Calificada de legal una excusa o una causa de recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, turnándose al titular del órgano jurisdiccional que corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiéndose comunicar lo anterior al impedido o recusado.

Artículo 380. No procederá la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos;
II. En incidentes de competencia; o
III. En calidad de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 381. Los secretarios del juez o magistrados quedarán comprendidos en lo dispuesto en esta sección, con las modificaciones que determinan los tres artículos siguientes.

Artículo 382. De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

Artículo 383. Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

Artículo 384. Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámites, impedido para actuar en el procedimiento al secretario de quien se trate.

Artículo 385. Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

Artículo 386. Los agentes o secretarios de Ministerio Público y los defensores de oficio, deberán excusarse en los asuntos que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las leyes correspondientes.

Los impedimentos de estos servidores públicos, serán calificados por quienes designe la ley respectiva.

12.11. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El título noveno, sección tercera del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, nos habla de la suspensión del procedimiento y son los artículos del 387 al 390 que nos hablan del tema y en la cual dicen lo siguiente:

recusación se le impondrá
días salario mínimo gene-

una excusa o una causa de
edará definitivamente sepa-
ándose al titular del órgano
a la Ley Orgánica del Poder
icar lo anterior al impedido

sación:

o
os o recusaciones.

ez o magistrados quedarán
cción, con las modificaciones
entes.
ocerá el juez o magistrado
ado.
o admitida la recusación, el
sustituirlo conforme a la ley.
usado como cierta la causa
o el impedimento, el juez o
impedido para actuar en el
e trate.
pedimento o la recusación no
actuando en la causa.
cabe recurso alguno.
os de Ministerio Público y los
e en los asuntos que inter-
mpedimento que señalen las

res públicos, serán califica-
va.

EDIMIENTO PENAL

igo de Procedimientos Pena-
habla de la suspensión del
387 al 390 que nos hablan

Artículo 387. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el procesado se hubiere sustraído de la acción de la justicia;

II. Cuando al procesado le sobrevenga una causa de inimputalidad o alguna enfermedad incurable en fase terminal; o

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 388. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto a los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

Artículo 389. El procedimiento se reanudará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Artículo 390. El órgano jurisdiccional, de oficio o petición de parte, resolverá de plano la suspensión del procedimiento, cuando se justifique alguna de las causas a que se refiere el artículo 387 de este código.

El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el precepto legal adjetivo penal en la entidad.

12.12. ACUMULACIÓN DE AUTOS

Este incidente vinculado a la capacidad objetiva por razón de conexidad de delitos y delincuentes, tiene por objeto acumular procesos que se encuentren separados.

Respecto al tema mencionado el doctrinario Manuel Rivera Silva, nos dice: "Las razones existentes para la acumulación de procesos fundamentalmente son tres:

a) Facilitar la acumulación penal;

b) Facilitar la secuela del proceso, evitando la repetición de diligencias;

c) Evitar verdades jurídicas diferentes",[467]

El Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, el ofendido o su legítimo representante, el procesado, así como su defensor, podrán promover el incidente que se comenta.

---

467 Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 365.

La acumulación podrá decretarse también por oficio y sin substanciación alguna en los casos que los procesos se sigan el mismo tribunal.

Una vez que se haya promovido la acumulación el tribunal oirá a las partes en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de los tres días y, sin más tramite resolverá dentro de los tres días siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.

Si las causas se siguen en diferentes juzgados, las acumulaciones solamente se decretarán previo incidente de competencia.

Es el título noveno sección cuarta, la que nos habla de la acumulación de autos en sus artículos 391 al 393 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, los cuales a la letra dicen:

Artículo 391. La acumulación de autos tendrá lugar en los casos que previenen los artículos 7, 8 y 9 de este código, siempre que los procesos se encuentren en instrucción.

Artículo 392. Si las causas se siguen en el mismo juzgado, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el órgano jurisdiccional la citará a una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días y, sin más tramite, resolverá dentro del mismo plazo, pudiendo negarla cuando a su juicio se dificulte la investigación.

Artículo 393. Si las causas se siguen en diferente juzgados, la acumulación solamente se decretará previo incidente competencia.

12.13. INCIDENTE CIVIL DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Este tipo de incidente puede tramitarse en dos vías, la Civil es una y la Penal es otra. La primera de las nombradas es tramitada mediante un juicio especial ante los tribunales de orden civil siempre y cuando se promueva después de fallado el proceso penal.

Incumbe al tema, el tratar de la segunda de las nombradas ya que este incidente es promovido ante el propio juez que resuelva la causa penal.

Este tipo de incidentes debe ser diferenciado de la reparación del daño exigible a cargo directo del delincuente ya que constituye pena pública sobre la cual el juez debe resolver precisamente al emitir sentencia definitiva del proceso penal y la exigible a terceros siempre será responsabilidad civil y como ya se dijo será tramitada en forma de incidente y éste debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal siempre que no se haya declarado cerrada la instrucción.

Ahora bien de confo
para el Estado de Méxi
Artículo 26. La repa

I. La restitución del
y accesiones, y el pago
La restitución se ha
pasado a ser propiedad
o se haya extinguido el
oídos en un incidente
de Procedimientos Pen

II. El pago de su pre
do a otro por derecho d
ser restituido;

III. La indemnizació
yendo el pago de los tra
sean necesarios para la
El monto de la inde
inferior a treinta ni supe
do las circunstancias obj
y las repercusiones del

IV. El resarcimien

Artículo 27. La repa
ponsable del delito, pe
carácter de responsable
los términos que fija el C

Artículo 28. Los com
en todo caso a la repara
este capítulo. Si fueren
los que los tengan bajo

Artículo 29. La repa
debe cubrir el sentenc
exigirá de oficio por el
procedencia y monto.
siempre por la totalidad
podrán aportar al Min
caso, los datos y prueb
nos que prevenga el C

Quien se considere
da obtenerla ante el
sobreseimiento o senten
penal por el Ministerio P
nos de la legislación

mbién por oficio y sin subs-
procesos se sigan el mismo

umulación el tribunal oirá a
irá lugar dentro de los tres
de los tres días siguientes,
ificulte la investigación.
juzgados, las acumulaciones
te de competencia.
la que nos habla de la acu-
al 393 del Código de Pro-
o de México, los cuales a la

os tendrá lugar en los casos
código, siempre que los pro-

n el mismo juzgado, la acu-
n substanciación alguna.
, el órgano jurisdiccional la
dentro de los tres días y, sin
o plazo, pudiendo negarla
igación.
diferente juzgados, la acumu-
cidente competencia.

ARACIÓN DEL DAÑO

en dos vías, la Civil es una
ombradas es tramitada me-
ales de orden civil siempre
do el proceso penal.
unda de las nombradas ya
propio juez que resuelva la

nciado de la reparación del
ente ya que constituye pena
ver precisamente al emitir
a exigible a terceros siempre
dijo será tramitada en for-
ante el juez o tribunal que
e haya declarado cerrada la

Ahora bien de conformidad con el artículo 26 del Código Penal para el Estado de México están obligados a reparar el daño.

Artículo 26. La reparación del daño comprende:

I. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesiones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.

La restitución se hará aún en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales;

II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituido;

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y

IV. El resarcimiento de los daños ocasionados.

Artículo 27. La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 28. Los comprendidos en el artículo 16, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación los que los tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

Artículo 29. La reparación del daño proveniente del delito que debe cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, serán siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud del sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no-ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 30. En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado. Si los delitos antes mencionados se cometen por la conducción de vehículos de transporte de servicio público, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto antes señalado.

Artículo 31. En los casos de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se constituye en beneficio de la comunidad y a favor del fondo financiero a que refiere la ley de la materia.

Artículo 32. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. La Víctima;
II. El Ofendido;
III. Las personas que dependieran económicamente de él;
IV. Sus descendientes, cónyuge o concubina;
V. Sus ascendientes;
VI. Sus herederos; y
VII. El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

Artículo 33. Son terceros obligados a la reparación del daño:

I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores o los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquellos;

IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y desempeño de sus servicios;

V. Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;

VI. En caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico; y

VII. El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se co-

meta con motivo o en
misiones.

Artículo 34. Los
dariamente a cubrir el

Artículo 35. El
del daño y, en su caso,
ofendidos, por los daño
el importe de esta repa

Artículo 36. Si las pe
daño no lo reclaman d
sido requerido para ell
la procuración y admi

Artículo 37. Cuand
justicia, los depósitos q
garán al ofendido o a su
acuerdo de reprehens
ponda.

Artículo 38. Los obje
sean propiedad del in
ción, se asegurarán de
autoridad judicial para
solamente se levantará
fianza bastante para ga

Dentro de los inci
sección quinta, al habla
artículo 394 al 398 del
en el Estado de Méxi

Artículo 394. La a
personas distintas del
código penal, puede ej
el órgano jurisdiccion
do éste deberá intenta

Artículo 395. La ac
tramitará y decidirá co
dimientos Civiles sobre

Artículo 396. Si el
que concluya la instru
declare visto para dict
sobre la acción penal y
distintas del inculpado

Artículo 397. En el
penderá la tramitación
salvo los derechos del

micidio y a falta de pruebas
jueces tomarán como base
ones que fija la Ley Federal
del Estado. Esta disposición
menor de edad o incapacita-
meten por la conducción de
ico, el monto de la repara-
ón de indemnizaciones que
puesto antes señalado.
ntra el ambiente, el derecho
beneficio de la comunidad y
re la ley de la materia.
, tienen derecho a la repa-

conómicamente de él;
concubina;

ón encargada de la asisten-

a la reparación del daño:
e sus descendientes que se

delitos de los incapacitados

talleres que reciban en su
, por los delitos que éstos
n bajo el cuidado y direc-

lectivas por los delitos que
ados, domésticos o artesa-
rvicios;
por los delitos de sus so-
rminos en que, conforme a
obligaciones que aquéllas

del artículo 15, la persona o
del bien jurídico; y
anismos descentralizados
cos, cuando el delito se co-

meta con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 34. Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 35. El sentenciado cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

Artículo 36. Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

Artículo 37. Cuando el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregarán al ofendido o a sus causahabientes inmediatamente después del acuerdo de reprehensión o de revocación de libertad que corresponda.

Artículo 38. Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

Dentro de los incidentes diversos, de los cuales nos habla la sección quinta, al hablarnos de la reparación del daño, es el propio artículo 394 al 398 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, los cuales a la letra dicen:

Artículo 394. La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 36 del código penal, puede ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el órgano jurisdiccional penal, mientras dure el proceso. Concluido éste deberá intentarse por vía civil correspondiente.

Artículo 395. La acción a que se refiere el Artículo anterior, se tramitará y decidirá conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles sobre incidentes.

Artículo 396. Si el incidente llega al estado de resolución antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se declare visto para dictar sentencia; ésta se pronunciará resolviendo sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.

Artículo 397. En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se suspenderá la tramitación del incidente, si se hubiere iniciado, dejando a salvo los derechos del interesado para que los ejercite en la vía civil.

En caso de que no sea entregado a la víctima o al ofendido, por acuerdo previo.

Artículo 398. Las providencias precautorias que pudiere intentar quién tenga derecho a la reparación se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés.

Todos los incidentes sobre reparación de daño exigibles a terceras personas que se sigan ante los tribunales se tramitaran y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimiento Civiles sobre incidentes.

En caso de hallarse prófugo el inculpado se suspenderá la tramitación del incidente si se hubiere iniciado dejando en ambos casos en libertad al interesado para que se ejerciten sus derechos en la vía civil que corresponda.

12.14. INCIDENTES CRIMINALES EN PROCEDIMIENTO DIVERSO DEL PENAL

¿Pero realmente el Ministerio Público adscrito al juzgado, tendrá facultades para pedir y el tribunal penal para condenar, que se suspenda un procedimiento civil cuando en este último aparezca que existe un acto u omisión que sancionen las leyes penales?

Se tiene la opinión de que si la respuesta es afirmativa se violará el artículo 17 Constitucional, al establecer en el segundo párrafo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fije las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, esto es incomprensible que un juicio civil tenga que esperarse dos o más años, en lo que se dicta la sentencia penal. Así también que tanto el juez penal como el civil no pueden invadir sus competencias y en el caso que se plantea el juez penal no podrá suspender el proceso cuando se presente algún hecho que pueda constituir delito y podrá sentenciar libremente y al hacerlo reservará el derecho de quién resulte afectado por determinado delito, para que lo haga valer ante la autoridad competente.

Con este incidente se da fin a los incidentes diversos y especificados según la clasificación hecha con anterioridad.

Sobre este punto es el Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de México, el cual nos habla el título noveno, en su sección octava de los incidentes criminales en procedimiento diverso del penal y son los artículos 408 y 409 los cuales a la letra dicen:

Artículo 408. Cuand
til, laboral o administ
órgano jurisdiccional o
los pondrá en conocim
del artículo siguiente.

Artículo 409. El M
días, practicará desde
determinar si los hech
o no; en el primer caso
leza que si llegare a d
necesariamente influir
en el procedimiento, el
o autoridad administra
hasta que se pronuncie

12.15. IN

Se hará referencia a
autores procesalitas, y
tan a transcribir el
Procedimientos Penale
interesante.

Hablar del tema
Franco Sodi, nos dice
"...se entienden todos
so no estando previ
adjetiva aplicable".
respecto nos dice, es
se trata de: "...abrir
vista por el legislador

Dicho lo que ant
los incidentes no es
juzgada que más ade

El Código de Pro
México, en su artícul
mitación no se especi
jurisdiccional, no pu
que no puedan suspe
rán por separado.

---

468 Franco Sodi, Carlos,
469 Briseño Sierra,

víctima o al ofendido, por

utorias que pudiere intentar
regirán por lo que disponga
n perjuicio de las facultades
egurar su interés.
de daño exigibles a terceras
es se tramitaran y decidirán
o de Procedimiento Civiles

ado se suspenderá la tramita-
do dejando en ambos casos
ejerciten sus derechos en la

EN PROCEDIMIENTO
NAL

scrito al juzgado, tendrá fa-
ra condenar, que se suspen-
e último aparezca que existe
es penales?
sta es afirmativa se violará el
n el segundo párrafo: Toda
istre justicia por tribunales
n los plazos y términos que
e manera pronta, completa
e un juicio civil tenga que
icta la sentencia penal. Así
civil no pueden invadir sus
ea el juez penal no podrá
gún hecho que pueda consti-
te y al hacerlo reservará el
determinado delito, para
petente.
dentes diversos y especifica-
terioridad.
edimientos Penales vigente
título noveno, en su sección
ocedimiento diverso del pe-
les a la letra dicen:

Artículo 408. Cuando en un procedimiento civil, familiar, mercantil, laboral o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 409. El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si los hechos pueden llegar a ser constitutivos de delito o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dictar resolución con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el procedimiento, el Ministerio Público pedirá y el juez, tribunal o autoridad administrativa hará que se suspenda el trámite del mismo hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el asunto penal.

12.15. INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Se hará referencia a un tema poco tratado por la mayoría de los autores procesalitas, ya que referirse al mismo únicamente se limitan a transcribir el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se hace un tema interesante.

Hablar del tema mencionado, al respecto el doctrinario Carlos Franco Sodi, nos dice: Ahora bien por incidentes no especificados "...se entienden todos los que pueden surgir en el curso del proceso no estando previstos y especialmente ni regulados por la ley adjetiva aplicable".[468] El doctrinario Humberto Briseño Sierra, al respecto nos dice, es decir con este tipo de incidentes en realidad se trata de: "...abrir la puerta a cualquier tipo de cuestión imprevista por el legislador que en la práctica pueda surgir".[469]

Dicho lo que antecede se hace referencia a los que constituye los incidentes no especificados: la prescripción, la nulidad, la cosa juzgada que más adelante precisaremos.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 407 a la letra dice: Los incidentes cuya tramitación no se especifique en este código y que, a juicio del órgano jurisdiccional, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no puedan suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado.

---

[468] Franco Sodi, Carlos. *Ob. cit.* Pág. 315.
[469] Briseño Sierra, Humberto. *Ob. cit.* Pág. 295.

El órgano jurisdiccional dará vista de la promoción del incidente a la parte contraria, para que ésta conteste en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el órgano jurisdiccional lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de pruebas que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, el órgano jurisdiccional resolverá el incidente.

12.16. INCIDENTES QUE CONSTITUYEN EXCEPCIONES

Antes de entrar al estudio de este punto, es menester señalar que quienes manejan la materia penal, así como los legisladores no se han preocupado por escribir o regular sobre las excepciones que se presentan en una causa penal. Tal parece que al guardar silencio desconocieran la existencia de excepcionarse en la materia en cuestión.

Da orgullo saber, que los Estados de la República como Jalisco, Michoacán, etc. regulan en sus códigos adjetivos penales las excepciones y defensas, no así el Estado de México.

¿Podemos hablar de excepciones penales oponibles al ejercicio de la acción penal? No porque el nombre de excepciones no figura en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Al respecto el doctrinario y procesalita Fernando Arilla Bas, nos dice: "En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, operan las causas de extinción de la acción que, sin lesionar la técnica jurídica pueden ser clasificadas como excepciones, rompiendo el silencio sobre la cuestión, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán alude al derecho de excepción".[470]

El procesalita y doctrinario Cipriano Gómez Lara, al respecto nos dice: "Las excepciones pueden ser de fondo, de forma, perentorias y dilatorias. Las primeras, la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho del actor. El presunto responsable del delito de robo puede manifestar: soy inocente, no es verdad el derecho que se le imputa, o bien no estaba en el lugar ni en esa hora, ni con esa persona, con esto quiero decir, que un indicio se desvanece con otro contrario".[471]

Las excepciones de forma llamadas también de rito o procesales son aquellas en las que el procesado se resiste a la válida integración de la relación procesal, objetando alguna irregularidad en la misma ejemplos: la incompetencia de un juez, la falta de capacidad para querellarse en determinados delitos.

---

[470] Arilla Bas, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 26.
[471] Gómez Lara, Cipriano. *Ob. cit.* Pág. 55.

Las excepciones dila
normal del proceso ra
de previo y especial pr
Las excepciones pe
pueden dar origen a u
prescripción de la acc
El procesalita y doctr
nos de los incidentes qu
prescripción diciendo:
to de la acción penal ope
por el transcurso del tie
la acción penal contra el
condenado".[472]
Al respecto el doctr
prescripción constitu
la acción penal, impidie
ciado o bien, ya no ejer
condena".[473]
Es decir lo que dem
perseguible sino el dere
ejecutar la pena.
El procesalita y doctr
prescripción de la pena,
cia estatal va dirigida h
por los órganos jurisdi
una vez que se ha dictad
puede empezar a correr
B) Excepcion de
revisten determinada fo
siempre es así, pues en
cumplimiento de algu
sino se realizan la resp
gan las leyes.
A este respecto el do
tipo de excepciones, "
traños en el procedim
pueda hacer actuacion
procedimiento los inc
taciones, de entorpec

---

[472] Castellanos Tena, Fern
[473] Navarro García, Raúl
México. 1973. Pág. 234.

de la promoción del inci-
sta conteste en el acto de la
o horas siguientes.
ecesario, o alguna de las par-
uebas que no exceda de cinco
una audiencia dentro de los
nal resolverá el incidente.

UYEN EXCEPCIONES

o, es menester señalar que
no los legisladores no se han
re las excepciones que se
que al guardar silencio des-
en la materia en cuestión.
la República como Jalisco,
adjetivos penales las ex-
de México.
les oponibles al ejercicio de
e excepciones no figura en
el Estado de México.
a Fernando Arilla Bas, nos
tado Libre y Soberano de
la acción que, sin lesionar la
mo excepciones, rompien-
de Procedimientos Penales
recho de excepción".[470]
Gómez Lara, al respecto
e fondo, de forma, peren-
d del demandado implica
cho del actor. El presunto
nifestar: soy inocente, no es
no estaba en el lugar ni en
iero decir, que un indicio

mbién de rito o procesales
resiste a la válida integra-
lguna irregularidad en la
uez, la falta de capacidad

Las excepciones dilatorias, son aquellas que entorpecen la marcha normal del proceso razón por la cual existen algunas denominaciones de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones perentorias son aquellas que al ser impuestas pueden dar origen a un fenecimiento de negocio, por ejemplo: la prescripción de la acción.

El procesalita y doctrinario Fernando Castellanos Tena, al hablarnos de los incidentes que constituyen excepciones nos menciona a la prescripción diciendo. "Es un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción penal opera con el sólo correr del tiempo. Es la pérdida, por el transcurso del tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el inculpado para ejecutar la pena impuesta al condenado".[472]

Al respecto el doctrinario Raúl Navarro García, nos dice: "La prescripción constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción penal, impidiendo el curso de ella sea destruyendo lo ya iniciado o bien, ya no ejecute la pena haciendo cesar la eficacia de la condena".[473]

Es decir lo que desaparece de la prescripción, no es un delito perseguible sino el derecho del Estado para perseguirlo o bien para ejecutar la pena.

El procesalita y doctrinario Eduardo Villalobos, al hablarnos de la prescripción de la pena, nos dice que ésta se da cuando: "...la renuncia estatal va dirigida hacia a la ejecución de la penas ya impuestas por los órganos jurisdiccionales mediante sentencia firme. Esto es una vez que se ha dictado sentencia definitiva que ha causado estado puede empezar a correr la prescripción de la pena".

B) Excepcion de nulidad. Dentro del proceso existen actos que revisten determinada formalidad que los hace válidos, pero esto no siempre es así, pues en ocasiones pueden estar viciados por incumplimiento de alguna formalidad procesal, y serán ineficaces sino se realizan la respectiva convalidación que en su caso prevengan las leyes.

A este respecto el doctrinario Rafael Pérez Palma, nos dice: Este tipo de excepciones, "...tan frecuentes en el proceso civil y tan extraños en el procedimiento penal; no porque en esta materia no pueda hacer actuaciones viciadas de nulidad sino porque en aquel procedimiento los incidentes de nulidad han sido motivo de dilataciones, de entorpecimiento y suspensiones que el procedimiento

---

[472] Castellanos Tena, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 341.

[473] Navarro García, Raúl. Revista Criminalia Año XXXIX. Números 9 y 10. Botas. México. 1973. Pág. 294.

penal no debe consentir en razón de que está de por medio la libertad de la persona".[474]

C) La cosa juzgada. La excepción de la cosa juzgada es la calidad que adquieren las sentencias cuando las instancias o los recursos se han utilizado ya o el plazo para interponerlos se ha vencido, por lo cual queda prohibido volver a discutir lo que se ha juzgado definitivamente se debe a la presunción irrefragable de verdad que va unida a la cosa juzgada para preservar la seguridad y la certeza jurídica así como la paz social.

Al respecto el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece: "...nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...". A esto respecto el doctrinario mencionado Eduardo Villalobos, al respecto dice: "...la sentencia definitiva que se dicta en un proceso extingue la acción respecto de quien fue objeto de acusación; así, si el fallo es absolutorio no se podrá perseguir de nuevo por los mismos hechos. Y si es condenatorio y si se han agotado los recursos que conceda la ley, no podrá modificar lo resuelto en ningún sentido por nueva acusación, por nuevas pruebas".[475]

Dicho lo anterior la cosa juzgada es una garantía consagrada en nuestra Carta Magna que al igual que las demás deben hacerse valer cuando se vean afectadas o quebrantadas.

12.17. MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su título noveno al hablarnos de incidentes, es la sección sexta, la cual nos habla de las medidas provisionales para restituir al ofendido en el goce de sus derechos, en sus artículos del 399 al 406, en la cual dichos artículos a la letra dicen:

Artículo 399. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, el órgano jurisdiccional, a solicitud del ofendido, dictará las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos siempre que estén plena y legalmente justificados si se trata de restituir al ofendido en el goce de la cosa que constituya el objeto materia del delito, se le entregara si aparece justificado en la averiguación previa que estaba en posesión de ella hasta el momento mismo en que aquél se cometió.

---

[474] Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal*. Cárdenas Editor. México 1975, Pág. 530.

[475] Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1983. Pág. 632.

Si la entrega del bien p
inculpado, la devolución
garantizar los daños y per
se otorgue deberá llenar l

Artículo 400. De la so
días al Ministerio Público
pudiere resultar perjudic
jurisdiccional ordenará s
la hubiere resolverá lo q
aquellas cosas cuya retenci
necesarias para el éxito de
estado únicamente por el

Artículo 401. Las prov
conforme a los artículos a
confirmadas, modificada

Artículo 402. Si la co
der de tercero, éste será

Artículo 403. Tratándo
inculpado, podrá el Mini
la averiguación previa, o el
en el goce de sus derecho
dente de esta sección.

Artículo 404. En todo
juez dictaran de oficio o
ción del incidente, las med
del ofendido.

Artículo 405. Cuando
a la reparación del daño
hacerse efectiva dicha rep
a instancia de quien tenga
órgano jurisdiccional el em
se decretará con solo esta
medida; pero si el inculpad
jurisdiccional, podrá no d
halla practicado.

Artículo 406. En los de
otros objetos de uso lícito
piedad del inculpado o d
daño, se asegurarán de ofi
jurisdiccional para garan

El aseguramiento se d
auto de radicación y solam
fianza bastante para garan

ue está de por medio la li-

a cosa juzgada es la calidad
instancias o los recursos se
erlos se ha vencido, por lo
que se ha juzgado definitiva-
e de verdad que va unida a la
la certeza jurídica así como

stitución Política de los Es-
nadie puede ser juzgado
e en el juicio se le absuelva
l doctrinario mencionado
a sentencia definitiva que se
pecto de quien fue objeto de
se podrá perseguir de nue-
natorio y si se han agotado
rá modificar lo resuelto en
or nuevas pruebas".[475]
s una garantía consagrada
e las demás deben hacerse
antadas.

ARA LA RESTITUCIÓN
E SUS DERECHOS

ente en el Estado de México,
dentes, es la sección sexta, la
es para restituir al ofendido
os del 399 al 406, en la cual

mal prisión o de sujeción a
nal, a solicitud del ofendido,
restituirlo en el goce de sus
galmente justificados si se
de la cosa que constituya el
a si aparece justificado en la
ón de ella hasta el momento

al. Cárdenas Editor. México 1975,

Ed. Porrúa. México. 1983. Pág. 632.

Si la entrega del bien pudiere lesionar derechos de terceros o del inculpado, la devolución se efectuara mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios que pudieren resultar. La fianza que se otorgue deberá llenar los requisitos exigidos por el Código Civil.

Artículo 400. De la solicitud del ofendido se dará vista por tres días al Ministerio Público, al inculpado y, en su caso, al tercero que pudiere resultar perjudicado. Si no hubiere oposición, el órgano jurisdiccional ordenará sin más trámite la restitución o entrega y si la hubiere resolverá lo que estime procedente. No se devolverán aquellas cosas cuya retención, a juicio del órgano jurisdiccional, fueren necesarias para el éxito de la instrucción pero se mantendrán en ese estado únicamente por el tiempo indispensable para conseguirlo.

Artículo 401. Las providencias que dicte el órgano jurisdiccional conforme a los artículos anteriores, serán provisionales y deberán ser confirmadas, modificadas o revocadas en sentencia definitiva.

Artículo 402. Si la cosa objeto del delito hubiera pasado a poder de tercero, éste será oído forzosamente en el incidente.

Artículo 403. Tratándose de delito flagrante o confesado por el inculpado, podrá el Ministerio Público durante las diligencias de la averiguación previa, o el juez en la instrucción, restituir al ofendido en el goce de sus derechos, sin necesidad de que se promueva el incidente de esta sección.

Artículo 404. En todo caso, tanto el Ministerio Público como el juez dictaran de oficio o a solicitud de parte y antes de la tramitación del incidente, las medidas necesarias para conservar los derechos del ofendido.

Artículo 405. Cuando halla temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a esa reparación, podrá pedir al órgano jurisdiccional el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con solo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpado otorga fianza bastante a juicio del órgano jurisdiccional, podrá no decretársele embargo o levantarse el que se halla practicado.

Artículo 406. En los delitos de culpa, los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero oblígado a la reparación del daño, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional para garantizar el pago de aquélla.

El aseguramiento se decretará en la averiguación previa o en el auto de radicación y solamente se levantara si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar el pago de la reparación del daño.

BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. *El procedimiento penal*. 6ª Ed, México, ed. Cajica, 1968.

———. *Procedimiento penal*. Ed. Cajica. Puebla. 1976.

ADATO DE IBARRA, Victoria. *Organización judicial*. Manual de introducción a las ciencias penales. Serie. Manual de enseñanzas. No. 5. Inacipe. México. 1976.

AGUILAR Y MAYER, José. *El Ministerio Público en el nuevo régimen*. Editorial polis. México. 1986.

ALONSO ROMERO, Maria. *El Proceso Penal en Castilla*. Ed. Agros. Universidad de Salamanca. España.

ARAGONESES, Pedro Alonso. *Instituciones del Derecho Procesal*. Ed. Agros. 2º Edición. 1986. Madrid España.

AREAL, Fenochietto. Citado en enciclopedia omeba. Pág. 1420.

ARILLA BAS, Fernando. *Derecho Penal*. Primera Edición. Editorial UAEM. México. 1982.

———. *El Procedimiento Penal en México*. Ed. Kratos. México. 1992.

———. *El Procedimiento Penal en México*. Decimoquinta Edición. Editorial Kratos. México. 1993.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Primera Edición. Editorial MC Graw Hill. México. 1999.

BARTOLINO, Pedro. J. *El Fundamento del Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Ed. De Palma. 1985.

BARTOLOMÉ A. Fiorini. *Poder de la Política*. Editorial Alfa. Buenos Aires.

BELING, Ernest. *Derecho Procesal Penal*. Trad. Miguel Fanech, Editorial Labor. México. 1943.

Boletín Jurídico Militar. Dir. Federico Hernández Pineda. Tomo X. Números 3 y 4. Marzo-abril. México.

BORJA OSORNO, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Cajica. 25ª Ed. México. Ed. Porrúa.1993.

———. *Derecho Procesal Penal*. Editorial cajica. México. 1981.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*. Ed. Trillas. México. 1976.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Trigésima ed. Porrúa. México. 1992.

CABANELAS TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico Usual*. Tomo I. Ed. Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1986.

CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Ed. Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Argentina. 1961.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. Ed. Porrúa. México. 1991.

CARRARA, Francisco. *Programa*. Traducción de la Décima Edición Italiana. Segunda Edición. Madrid. 1925.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Vigésimo Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1998.

———. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Edit. Porrúa. México.1997.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Àngel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Editorial UNAM. México. 1993.

———. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa. México. 1990.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Ed. Ediar. Buenos Aires Argentina. 1960.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México. 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diseño Editorial Erika R. De Gress. México. 2003.

DE PINA, Rafael. *La Acción Penal en el Libro de Derecho Contemporáneo*. Ed. Porrúa. México. 1965.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México. 1999.

———. *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*.

———, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1986.

———. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I y II. Ed. Porrúa. México. 1986.

———. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Edit. Porrúa. México. 1998.

———. *Diccionario de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. México. 1990.

———. *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. Ed. Porrúa. México. 1995.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. UNAN. Tomo I.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Décima Primera edición. Ed. Porrúa. México.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. Ed. Porrúa. 1987.

DUBLAN Y LOZANO, Manuel José María. *Legislación Mexicana*. Ed. Castillo Ruiz. Tomo III.

Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo 10. Salvat Editores. 2ª ed. México. 1983.

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid. 1974.

FENECH, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. 3º ed. Edit. Labor. Barcelona. 1960 V. II.

...as, Raúl. *Derecho Penal Mexica-*
...a. México. 1999.
...*l Mexicano*. Parte General. Ed.

...n de la Décima Edición Italiana.

...*n Elementales de Derecho Penal*.
...éxico, 1998.
...*nal*. Edit. Porrúa. México.1997.
...*nopolio del Ejercicio de la Acción*
Editorial UNAM. México. 1993.
...*ción Penal del Ministerio Públi-*
...0.
...*rocesal Penal*. Ed. Ediar. Buenos

...*o de Procedimientos Penales*. Edi-

...*exicanos*. Diseño Editorial Erika

...*obre de Derecho Contemporáneo*.

...*bre las Pruebas Penales*. Tercera
...99.
...*Penales Comentado*.
...*nal*. Tomo I. Ed. Porrúa. Méxi-

...*nal*. Tomo I y II. Ed. Porrúa.

...l. Tomo II. Edit. Porrúa. Méxi-

...*les*. Ed. Porrúa. México. 1990.
Ed. Porrúa. México. 1995.
Investigaciones Jurídicas de la

de Investigaciones Jurídicas.
...rrúa. México.
...stituto de Investigaciones Jurí-
...87.
...*ulación Mexicana*. Ed. Castillo

Salvat Editores. 2ª ed. México.

...*e Legislación y Jurisprudencia*.

...d. Edit. Labor. Barcelona. 1960

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Reflexiones Sobre la Investigación Jurídica*. Editorial porrúa. México. 1984.

———. *Constitución Política Comentada*. Ed. UNAM. México. 1980.

———. *Medios de Impugnación en el Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1995.

FLORES GARCÍA, Fernando. *Tratado Teórico de los Recursos Administrativos*. Ed. Porrúa. México. 1992. 2º ed.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. *Manual de Derecho Constitucional*. Primera edición. Editorial porrúa. México. 1976.

FLORES GÓMEZ, GONZÁLEZ Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derechos Mexicanos*. Vigésima primera edición. Editorial Porrúa. México. 1982.

FLORIÁN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Trad. D. I. Prieto Castro. Barcelona. 1934.

———. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Traducción de C. Prieto Castro. Barcelona España. 1989.

FLORIS MARGADANT S. Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Esfinge. 6ª edición. 1984. México.

FRANCO SODI, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*. México. Ed. Porrúa. 1957. Segunda edición.

FRANCO VILLA, José. *El Ministerio Público Federal en México*. Ed. Porrúa. México. 1985.

GARCÍA ARELLANO, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1997.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. Octava edición. México. 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Quinta edición. México. Ed. Porrúa. 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria. *Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano*. Séptima edición. Ed. Porrúa 1998.

García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa. 3ª Ed. Porrúa. México. 1990.

———. *La medidas Cautelares*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año VIII. Números 22-23. Enero-agosto. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1975.

GARMENDIA GARDUÑO, Jorge. *El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos*. Ed. Limusa. México. 1988.

Gayo Institutas. Trad. por D. Prieto, Alfredo. 3º Ed. La Plata Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1987.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ed. U.N.A.M. México. 1981. Reimpresión de la 2a. impresión.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*. México. Ed. Porrúa. 1988.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. 10ª ed. México. Ed. Porrúa. 1991.

———. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1988.

Guía de la Averiguación Previa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 1988. Publicada en el diario oficial de la federación el 5 de febrero de 1917.

Hernández López, Aarón. *Manual de Procedimientos Penales*. Editorial Pac. 1ª Reimpresión. México. 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "*Diccionario Jurídico Mexicano*". Ed. Porrúa. México. 2891.

Jiménez Huerta, Mariano. *La Tipicidad*. Ed. Porrúa. México. 1965.

Jiménez Santiago, Sócrates. *Diccionario de Derecho Romano*. Ed. Castillo Ruiz. México. 1991.

Jofre, Tomás. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa. México. 1990.

Kohler. *El Derecho de los Aztecas*. Ed. Porrúa. México. Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho. 1992.

Legislación Penal y Procesal Penal para el Estado de México. Ed. Sista. 2002.

Loene. Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Traducción de Santiago Senties Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1963.

López Autin, Alfredo. *La Constitución Real en México Tenochtitlan*. Ed. Porrúa. Seminario de Cultura Náhuatl. UNAM. 1961.

Lorca García, José. *Derecho Civil Parte General*. Ed. Lex. Madrid. 1984.

Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo. Comisión nacional de Derechos Humanos en México. 1991.

Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

Manzini, Vincenzo. *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Sentíes-Melendo Ayerra. Tomo IV. Buenos Aires. Argentina. 1951.

———. *Tratado de Derecho Penal*. Volumen I. Traducción de Santiago Senties Melendo. Ed. Suc. Anón. Editores. Buenos Aires. Argentina. 1947.

Mayer J. P. *Trayecto del Pensamiento Político*. México. 1994.

Mommesen, Teodoro. *El Derecho Penal Romano*. Trad. Dorado. Ed. Aagros. Madrid España. 1960.

Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Segunda Edición Pax-México. Librería Carlos Carsman. México. 1973.

Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. México. 1995. Ed. Porrúa.

Navarro García, Raúl. *Revista Criminalia año XXXIX*. Números 9 y 10. Botas. México. 1973.

Noriega Elio, Celia. *El Constituyente de 1842*. Primera Edición. Editorial Dirección General de Publicaciones de la UNAM. México. 1986.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del Delito*. Ed. Porrúa. México. 1997.

Osorio y Nieto, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Ed. Porrúa. México. 1988.

Ovalle Fabela, José. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Harla. México. 1991.

Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. 5ª Ed. México. 1974.

———. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Peniche López, Edgardo. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.

...duría General de Justicia del ...diario oficial de la federación

...ientos Penales. Editorial Pac.

...UNAM. "*Diccionario Jurídico*

...Porrúa. México. 1965.
...Derecho Romano. Ed. Castillo

...rúa. México. 1990.
...México. Revista jurídica de la

...do de México. Ed. Sista. 2002.
...Penal. Tomo I. Traducción de
...dicas Europa-América. 1963.
...en México Tenochtitlan. Ed.
...UNAM. 1961.
...al. Ed. Lex. Madrid. 1984.
...Estudio Comparativo. Comi-
...México. 1991.
...ano. Tercera Edición. Edito-

...aducción de Sentíes-Melendo
...a. 1951.
...Traducción de Santiago Sentíes
...Aires. Argentina. 1947.
...México. 1994.
...o. Trad. Dorado. Ed. Aagros.

...icano. Segunda Edición Pax-
...o. 1973.
...México. 1995. Ed. Porrúa.
...ío XXXIX. Números 9 y 10.

...2. Primera Edición. Editorial
...a UNAM. México. 1986.
...el Delito. Ed. Porrúa. México.

...ión Previa. Ed. Porrúa. Méxi-

...Ed. Harla. México. 1991.
...Porrúa. 5ª Ed. México. 1974.
...al. Quinta Edición. Editorial

...cho y Lecciones de Derecho Ci-
...orrúa. México. 1985.

PÉREZ PALMA, Rafael. *Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal*. Primera Edición. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México. 1990.

———. *Guía de Derecho Procesal*. Cárdenas Editor. México 1975.

PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1996.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. *Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana*. Ed. Botas. México. 1958.

———. *Revista Criminal número 2. Año XXIV*. Ed. Botas. México 1958.

RABASA, Emilio y CABALLERO Gloria. *Mexicano ésta es tu Constitución*. Ed. Porrúa. Novena Ed. México. 1994.

RICASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. Décima Edición. México. 1995.

RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa Vigésima Segunda Edición. México. 1993.

———. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa. 22ª Edición. México. 1993.

———. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa. México. 1996.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*, Edit. Porrúa. México. 1992.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1979. Tomo II.

———. *Compendio de Derecho Civil*. Introducción Personas y Familias. Tomo I. Ed. Porrúa. Vigésima Edición. México. 1991.

SAINZ GÓMEZ, José María. *Derecho Romano*. Ed. Porrúa. México. 1998.

SANTIAGO NINO, Carlos. *Consideraciones Sobre la Dogmática Jurídica*. U.A.E.M. México. 1989.

SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. Vigésima Edición. Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1992.

SILVA SILVA, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Karla 8ª Eediciòn. México. 1990.

SODI DE LA TIJERA, Demetrio. *Nuestra Ley Penal*. Tomo II. 2ª Edición. Editorial Librería de la Vida de Chbouret. México. 1971.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa. Edición Décima Séptima. México. 1992.

V. CASTRO JUVENTINO. *El Ministerio Público en México*. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rogelio. *El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño*. Ed. Porrúa. 2º Edición. México. 1991.

VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. Ed. Porrúa. México, 1995.

VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1983.

———. *Derecho Penal Mexicano*. Quinta Edición. Editorial Porrua. México. 1990.

www.monografias.com

ESTA OBRA SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL
10 DE OCTUBRE DE 2006, EN LOS TALLERES DE

FUENTES IMPRESORES, S. A.
Centeno, 109, 09810, México, D.F.